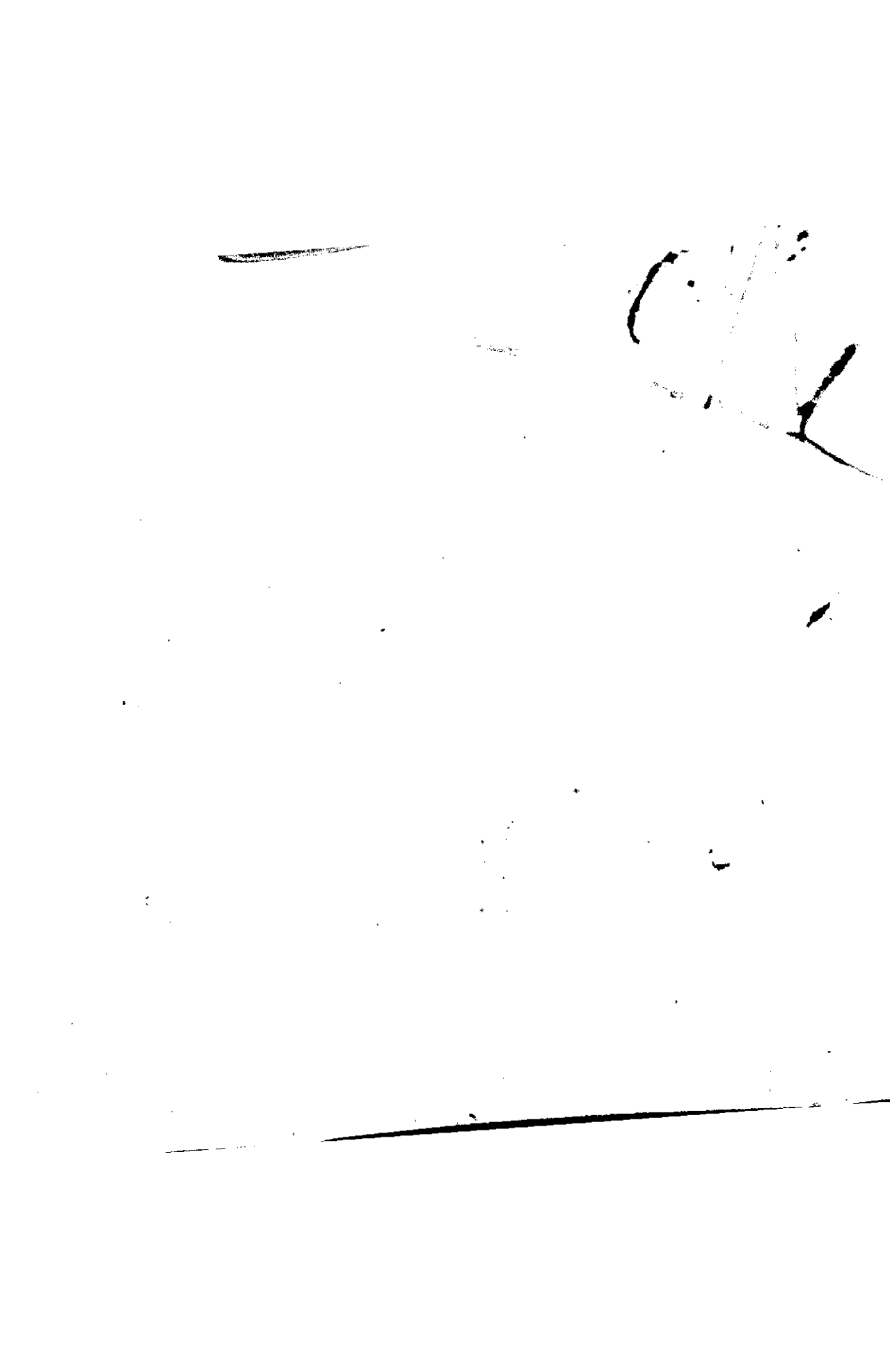


SVMA DE LA THEOLOGIA MORAL.

SV MATERIA:

LOS TRATADOS MAS PRINCIPALES DE CASOS DE CONCIENCIA.

expurgado conforme al expurgatorio de 1707 Fr Joseph Ballester

SV FORMA:

VNAS CONFERENCIAS PRACTICAS.

PARTE PRIMERA.

DEDICALE A LA IMMACVLADA CONCEPCION de Maria Santiſſima, Nueſtra Señora:

POR MANOS DEL ILLVSTRISSIMO SEÑOR DON Iuan Grande Santos de San Pedro, Obiſpo de Pamplona, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c.

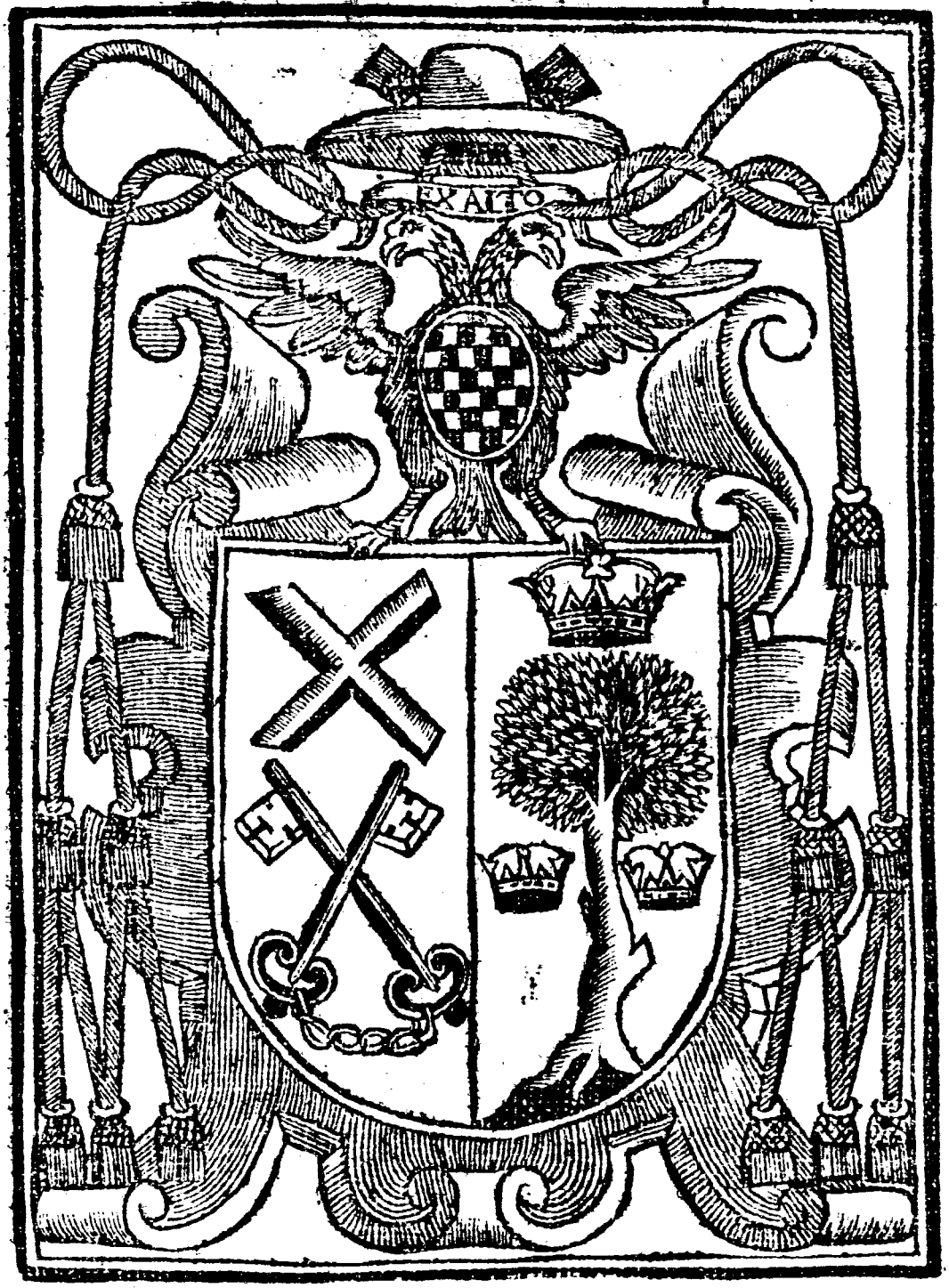
EL P. F. IAYME DE CORELLA, CAPVCHINO, ex-Lector de Theologia, y Miſsionario Apoſtolico.

Veaſe el Prologo.

Con Privilegio: En Pamplona, en la Imprenta de Martin Gregorio de Zabàla, Impreſſor del Reyno. Año 1687.

Vendeſe en caſa de Iuan de Aguirre, junto à la plaça.





AL ILVSTRISSIMO SEñOR DON IVAN GRANDE
Santos de San Pedro Obiſpo de Pamplona, del
Conſejo de ſu Mageſtad, &c.

ILVSTRISSIMO SEñOR.

NO AY coſa mas dulçe, que el deſahogo de los empeños: *Dulcior eſt* (Fumenio cap. 14) *remiſſa ſolvendi neceſsitas*: ni coſa mas triſte, que no poder ſatisfacer las deudas: *Nihil miſerius* (Sarisberiensis cap. 19.) *quam in alieno fulgore gloriari, & eò conſtat eſſe inopem debito-*

bitorem, qui solutionem celebrare non potest. Vna deuda es cor- del apretador; y muchos empeños son prisiones muy estrechas: *Semper debere;* (el Chrisologo Sermon 88.) *anxium est, fratres, semper triste fœnoris vinculis aligari.* Oprimido se halla mi animo con dos precisas obligaciones, de piedad, y atencion. La piedad considera a la Purisima Emperatriz de el Cielo por Dueña precisa de mis affectos, que dias ha le tengo de justicia consagrados. La atencion reconoce a V. S. I. acreedor justissimo de mi voluntad, obligada con tanto exceso de favores, conque se ha dignado V. S. I. de honrarme generoso.

Negar tanta deuda seria desatencion insufrible: *Inverecundi debitoris est promissa denegare:* Idem Serm. 123. No pagarla, ingratitud manifiesta, *callidi debitoris est semper pacta non solvere.* Dilatarla, no lo sufre vn pecho reconocido: *Honesti debitoris est sine mora credita dissolvere.* Idem Serm. 5. Hallase mi coraçon entre tantas aguas de obligaciones, que le cercan, como allà los Egypcios aprisionados de las cristalinas cadenas, Exodi cap. 14: *Occurrerunt aquæ, & involvit eos Dominus in mediis fluctibus;* sin caudal para salir de estrecho tan apretado: y avivado de la precision el discurso: *vexatio enim dat intellectum,* he pensado, que el condecorar esta obra con el Sagrado renombre de MARIA, serà darla los quilates, que faltan con los jacintos, que le prestaràn manos tan preciosas. *Manus eius plenæ hyacintis,* Cantic. cap. 5. para que creciendo cõ este piadoso arte su precio, pueda en parte igualar algo de lo mucho, que reconozco deber à V. S. I. por cuyas manos tambien presentado este Libro en las aras de MARIA, como allà las victimas antiguas, *Levitici cap.* 1. *Ponet manum super caput hostiæ;* suplidas sus menguas con los timbres, que participarà de manos tan ricas, pueda ser satisfaccion acepta à tan grande Princesa, Ibidem: *& acceptabilis erit.*

Por repetidos titulos sobra à V. S. I. caudal para enriquezer la pobreza de esta corta oferta, que (en prendas de mi obligado cariño) rindo à sus pies obsequioso. Por la mucha ciencia, que abundando en los rios de su profundo ingenio fertilizaràn lo agreste de mis ignorãcias: *Scientia sapiens* (Ecclesiast. cap. 21.) *tanquam inundatio abundabit;* son tan caudalosos los cauces de la doctrina de V. S. I. que en las margenes exteriores de su conversacion se manifiestan: *In facie prudentis* (Salomon cap. 5.) *lucet sapientia.*

Los

Los principales libros, en que V.S.I. aprende tan ſublimes noticias, ſon los de la oracion; *cor ſuum tradet ad vigilandum* (Eccleſ. cap. 39) *diluculo ad Dominum*; Deſvelado en tã doctrinable eſcuela adquiere las luces de tan prudentes aciertos: *Eſtote prudentes* (1. Petri,) *& vigilate in orationibus*; à quien es tan practico en lecciones tan importantes, y en reſoluciones tan acertadas, le quadra mejor, que à Alexandro Severo lo de el Poëta: Æneida 6.

Tu Regere Imperio Populos, Romane, memento
Hæc tibi eruntartes, paciſque imponere morem
Parcere ſubiectis, & debellare ſuperbos.

Por drecho hereditario le viene à V.S.I. ciencia tã vtil, Etaſmo lib. 4. Apoph *Ob hæreditatem iam habitum ſapientiæ.* Antes de referir S. Lucas las excelencias de otro *GRANDE IVAN, Y SANTO*, encareciò la ſantidad de ſus padres, Luc̃ cap. 1. *Erant ambo iuſti ante Deum*; porque de raizes *Santas*, *Santos* han de proceder los ramos, *ſi radix Sancta* (S. Pablo) *& rami*: Y temiendo V.S.I. ſu origen de raizes tan *Santas*, q̃ podia ſer? lo q̃ ſe dezia en vn tiempo de S. Felix Capuchino, cuyo padre ſe llamò Sancto, y la madre Sancta: *Sanctus Pater, Sancta Mater, quid? num, & puer iſte Sanctus erit? Bob. in annalib. Cappucc. tom. 2. fol. 246. n. 17. in fin.* O como cantò Virgilio.

Qui vivet in folijs venit à radicibus humor,
Et Patris in natos abeunt cum ſemine mores.

Vna entera Chronica era neceſſaria para pintar ſolo vn boſquexo de las fertiliſsimas plantas, que han nacido del Tronco de Genealogia tan Iluſtre; que ſe me figura en aquel hermoſo, y *GRANDE* arbol de Nabuco, Daniel cap. 4: *Arbor in medio terræ, & altitudo eius nimia. Magna arbor, & fortis, & proceritas eius contingens Cœlum: aſpectus illius erat, vſque terminos vniverſæ terræ; folia eius pulcherrima, &c.* La altura del Arbol de V.S.I. *Altitudo eius*, ha ſido tan ſumma, que ha merecido ocupar la cumbre de la Preſidencia de Caſtilla. Su Grãdeza, *Magna*, ha ſido digna de llenar tantas Mitras, y ocupar tantas ſillas de Arçobiſpados, y Obiſpados. Hanſe dilatado ſus ramas en tantas Becas, y Togas; que eſtendidas por varios Tribunales de la Inquiſicion, y Conſejos, han llegado a varias partes del mundo: *aſpectus illius vſque ad terminos vniverſæ terræ.*

sus hojas han sido tan bien vistas; *folia eius pulcherrima*, que han decorado las Canongias de las mas graves Iglesias. Y vltimamente ha descollado tanto su cima, que se ha aproximado al Cielo de la Tyara Pontifical, en el Capelo, y purpura de la Romana Iglesia, *procer itas eius contingens Cœlum*.

No hago individual memoria de sujetos tan memorables, porque le hazen lenguas la fama para publicarlos.

Cum fama, quod satis est, habeat.

En sus repetidos ecos, como en annales perpetuos se immortalizará memoria tan celebre.

Poëta: *Non prorsus fama illa perit, quam multa per orbem.*
Turba hominum celebrat.

Suspendo a la pluma el buelo, para que no se remonte a region tan dulçe, por que no ignoro, que V.S.I. no se gloria en el timbre de su sangre; bien practico en la doctrina de Seneca: *qui genus iactat suum aliena laudat*, y noticioso de la sentencia de Ovidio.

Genus, & Proavos, & quæ non fecimus ipsi
Vix ea nostra voco.

Afianza sus glorias V.S.I. en imitar sus virtudes, mas que en enobleczerse con su sangre: *Vanum est (S. Cyrilo in Catena aurea) extolli de bonis prædecessoribus, & deficere ab eorum virtute*; porque sabe, que la virtud es la prosapia mas Iiustre: *Probati viri genus (S. Ambrosio lib. de Noë, & Arca) prosapia virtutis est.*

En esta inestimable hidalguia assegura V.S.I. sus augmentos mas lustrosos, como aquella piedrecilla, q̃ si bien fue cortada de monte tan *GRANDE*, Daniel cap. 2: *abscissus est lapis de mõte*; no se pintò aì *GRANDE*, sino que el ser *GRANDE*, lo mereció su diligencia, *factus est mons magnus*. No quiere V.S.I. llamarse *GRANDE*, porq̃ descendiò de monte de tá *GRANDE* Genealogia; sino que quiere, que le hagan *GRANDE* sus meritos: *neque nobilitas censetur* (Chrisostomo en arrat. in Isaiam) *eo quod e magnatum sanguine sis prognatus, sed si ipse efficiaris magnus*. *GRANDE* fue en su formacion el Sol, Genes. 1: *Luminaria magna*; pero *mayor* le hizierõ sus luzes: *Luminare maius*. *GRANDE* es V.S.I. en el nombre, y esse nombre se cortò muy ajustado al talle de sus meritos: *ipsum est nomen eius*; en que epilogò en suma breve lo que no podrà pintar extensa-

fancnte mi pluma: Psalmo 47: *Secundum nomen tuum, sic, & laus tua.*

Propio es de coraçones grandes ostentar liberalidades con los deudores, Matthæi cap. 18. *Omne debitum dimisi tibi*; quãdo solicita la miseria, y pobreza remision del empeño: *Si debitorem suctus ps* (Nacianceno orat. 40.) *ad pedes tuos sese abijcientem syngraphum omnem tam iustam, quam iniustam concerpe.* Rendido a los pies de V. S. I. le suplico reciba lo corto de esta obra, no por satisfaccion vastante de los muchos titulos, de que me confiesso deudor, a quien tanto me ha captivado con prisiones de repetidos beneficios; si por prenda de mi reconocimiento, q̃ tomandose licencia demasiada, suplica à V. S. I. se digne de amparar con su proteccion este pobre libro, que sin violencia corre à honrarse con el nombre de tan *GRANDE* Principe, y à solicitar el caudal, de que necesita para llegar grato a los ojos de MARIA, &c.

ILVSTRISSIMO SEÑOR.

B. L. M. de V. S. I.
Su mas humilde siervo, y
obligado Capellan,

Fr. Iayme de Corella.

A LA



A LA FELICISSIMA CONCEPCION DE LA PVRISsima Virgen MARIA, Princesa de los Cielos, animada en su instante primero, sin los feudos de la culpa.

REYNA GLORIOSISSIMA.

SIEMPRE la generosidad fue aliento a los mas ceñidos encogimientos: y nunca la magnanimidad dexò de desahogar amilanados animos; porque siempre obrò con bizarrias la galanteria; y nunca se desdeñò de dilatar sus larguezas vn liberal coraçon: y à vista de los beneficos influxos, que difunde vn magnifico pecho, renaciendo a los temores mas cobardes las mas bien fundadas esperanzas, se alientan à suplicar nuevas gracias, à quien ostentò con bazarria los primeros favores.

Acreditò con inestimables aprecios, Sereniſſima MARIA, mis primeras obras el inefable lustre, conque permitiò vuestro dulciſſimo nombre rubricarse en sus hojas primeras. Y si los astros escritos en el verde campo del firmamento son letras de oro, que con lucimiento esmaltan aquel libro de las maravillas

villas Celeſtes: y ſi las flores con los coloridos finos de ſu primor hermoſean con viſtoſa admiracion las hojas de los campos: Que mucho, Señora de los Cielos, que las luzes de vueſtro clariſsimo nombre, participen los quilates de mas precio, dõde dignaren el ſellarſe, y que los vivos matizes de nombre tan glorioſo, ſean delicioſas floreſtas, que adornen el campo mas agreſte?

Veſtida ſe miraba de deſaliños la tierra, cubierta de ſombras opacas la ſuperior esfera, y el orbe todo ocupado de lobregas obſcuridades, y apenas la luz rayando en los Orizontes del mundo deſpuntò ſus rayos primeros, y ſu nombre glorioſo ſe imprimiò en el pliego primero del dia, Geneſ. 1. *Apellavitque lucem diem*; quando la tierra ſe viò beneficiada con influencias favorables: la region ſuprema, auyentados los lutos, quedò veſtida de lucidas galas, y el mundo todo, ſi era primero vn confuſo chaos de eſpeſſas tinieblas, ſe mirò iluſtrado con ventajoſos reſplandores. Y ſi los borrones de mis obſcuros diſcurſos eran negras nubes, que anochecian los raſgos de mi pluma; amaneciendo entre tanta lobreguez la luz hermoſa de la brillante Concepcion de MARIA, fue avivada hoguera, que fomentando el campo de la obra, pudo de ella deſterrar las ſombras frias de mi ignorãcia, y participarle los rayos de los aciertos mas firmes.

Sobre vna myſterioſa colũna llevaron en los deſabrimientos del deſierto los hijos de Iſrael antorcha, que en las noches les ſuplieſſe las auſencias del Sol: *per noctem in columna ignis*: y de dia les favorecia vna nube, que ſiendo cortina tirada à los aduſtos influxos del Planeta mayor, hizieſſe oficios de favorables ſombras: *per diem in columna nubis*; y con vno, y otro obſequio pudieron caminar ſin tropiezo los del pueblo, ſin q̃ ni las obſcuridades les ocaſionaſſen deslizes: ni les ofendieſſen los mas exceſivos calores. Siendo pues la dichoſa Cõcepcio de MARIA la que ſe dignò de colocarſe como luciente lampara: *Lampades eius, lampades ignis*; ſobre la columna

de

de mi rudo ingenio, y sobre la densa nube de mi tardo entendimiento: no seria admiracion, que los discursos, que dictò mi cortedad, no fuessen de tropiezo à los pecadores, que caminã los desiertos peligrosos de la vida: y que les sirviessen de cendal apacible, que les defendiesse de las mas abrasadoras llamas, que el ardor de las pasiones pudiesse influir.

Nadie, pues, culpe de atrevida à mi ossadia, si se toma licencia para suplicar à la amabilissima Reyna de los Angeles, se digne de honrar, favorecer, amparar, y dar à esta nueva obra los realzes, conque su generosa piedad tuvo à bien de acreditar la primera; pues debe escusar mi pretension demasiada: lo vno, las precissas obligaciones, conque viendome tan favorecido de tan amable Madre, me necesitan à rendir à sus pies toda la pobreza de mi caudal; y lo otro, el logro grande, y crecido interes, que consigo, en que mis cortas ideas vayan aplaudidas con renombres tan Sagrados, como les participa la piadosa proteccion de MARIA.

Ni Vos tampoco, Poderosa Señora, creo dexareis, por vuestra gran clemencia, de admitir bajo el manto de vuestro patrocinio, este libro, que ageno de lisonjeros afectos, y lleno de vn cordial cariño, ofrezco con entero coraçon à vuestros Sagrados pies: pues lo que desmerece mi desatencion, lo suplirà vuestra galanteria: y lo que no pudieran conseguir mis encogidas suplicas, espero lo concederà vuestra benigna condicio, que en nada se ostenta mas liberal, que en favorecer con largueza, à quien no pudo obligaros en algo. Perdonad, Señora, mis ossados intentos, y recebid los cortos afectos, que desea sacrificaros mi cortedad; como vno de los mas necesitados, que os pide, no os olvideis de tenerme en el numero de vuestros esclavos, que à vozes publica nuevamente el serlo.

El mas indigno esclavo vuestro,

Fr. Iayme de Corella.

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. F. MIGVEL de Santo Domingo, Calificador ex munere del Santo Oficio, y ex-Provincial de los Capuchinos de Navarra, y Cantabria, y electo Visitador de las Provincias de Sicilia.

POR comissionde N.R.P.Provincial de la Provincià de Capuchinos de Navarra, y Cantabria, he visto vn libro intitu ado: *Conferencias Morales*, cuyo Autor es el P.Fr. Iayme de Corella, Religioso de la misma Provincia, Lector de Theologia, y Missionario Apostolico. Y puedo dezir de èl, lo que de otro libro dixo Salviano en la Epistola ad Eustachium. *Legi librum quem transmisisti, stylo brevem, lectione expeditum, instructione perfectum*; pues en breves hojas instruye perfectamẽte, y dilucida con claridad, razones, y autoridades lo mas principal de la Theologia Moral; q̃ es lo que Hugo Cardenal deseaba en los Escritores, para que se les debiesse entera aprobacion: *Lectio duobus modis fastidium ingerere solet, & affligere spiritum; qualitate videlicet si obscurior est, & quantitate, si prolixior extiterit*; y esta obra es clara, como si fuera mas dilatada; profunda, como si fuesse mas laconica, que es la mayor felicidad, y logro del Autor, como dize Lyra: *Artifices laudantur ex operibus manuum suarum, quando sunt artificiosè facta.* Y estos en sentir de Hugo Cardenal tienen en sus obras sus mayores elogios: *ipsi artifices in suis operibus laudabuntur, & nunc, & in futurum*; à quienes imita el Autor, pues con tãta erudicion, en volumen tan corto, desentraña, y explica tãtas questiones Morales, que me veo obligado à dezir con Tertuliano: *Exiguis in loculis patrimonium grande profertur*; y à confessar, que es grande Maestro de el Arte, segun aquello de Seneca: *Magistri Artificis est totum clausisse in exiguo*; siendo todo muy conforme a nuestra Santa Fè Catholica, concluyo cõ Seneca: *qui censuram aliorum aufert non meretur*, sino que salga à luz mediante la prensa. Assi lo siento; en este Convento de Capuchinos de Renteria, año de 1686.

Fr. Miguel de Santo Domingo.

APRO-

APROBACION DEL R. P. F. VICENTE DE CORELLA, Calificador de el Santo Tribunal, Definidor de la Provincia de Capuchinos de Navarra, y Cantabria, y Lector de Theologia en el Convento de Tudela.

POR comiſsion que he tenido de N. M. R. P. Provincial de eſta Provincia de Navarra, y Cantabria, he viſto, y con atencion, y guſto leìdo vn libro, cuyo titulo es : *Conferencias Morales*, ſu Autor el P. Fr. Iayme de Corella, Lector que ha ſido de Theologia, y Miſsionario Apoſtolico, hijo de la miſma Provincia: y la obra en ſu ſubſtancia, y fin, muestra claramente los dos polos de erudicion, y zelo, en que eſtriva el religioſo, y docto animo del Autor; mirando al zelo, y doctrina: *in medio poſitus, quo me vertam neſcio*; no sè ſi alabar è lo ardiẽte, y abraſado de ſu zelo, ò aplaudir è lo perſpicaz de ſu doctrina. Sentir es del eruditiſsimo Caramuel en ſu Logica, que en lanzes tan extremados ſe dè vna honeſta ſalida para huir del eſtrecho, ſin dañar à los extremos. Bien pudiera darla yo con mucha razon, conociendo al Autor, pues es forçoſo el agraviar ſu zelo, ò ſu doctrina; pero por cenſor me hallo obligado à dezir mi ſentir, y dar à Dios, y al Ceſar lo que ſe les debe. Mucho padeciò en viſion la noche de la paſsion de Chriſto la muger de Pilatos; y afligida dixo à ſu marido: *quid tibi, & iuſto illi?* No tienes nada, que hazer con eſte juſto; y advierte Salmeron ſobre eſte texto, que *diabolus hoc verbum dixit*; que fue palabra del demonio: y reparo, que ſiendo palabra tan piadoſa, no parece pudo ſer del demonio; pero noteſe, que en el texto lo trata de juſto; y dize, que no tiene que hazer cõ èl; pues *hoc verbum diabolus dixit* pues conociendo, q̃ Chriſto, y ſus obras eran dignos de aprobacion, ſe ſale por vn lado, diziendo, que no conoce a ſu cauſa. El fin de la obra es grande, pues quiere el Autor en raìz, y cabeza de los Confeſsores el remedio de las almas, no contentandoſe ſu zelo con el infatigable canſancio de las Miſsiones, ſino dando luz à los Sacerdotes para el continuo, y habitual cultivo de la heredad del Señor. La obra en ſu ſubſtancia es ſingular por ſu methodo tan eſcolaſtico, y claro, como tambien por la mucha doctrina que en ſi contiene; pues aunque el volumen no es crecido, la deſtreza del Autor por la mucha comprehenſion de las doc-

doctrinas morales, les sacò la Mecula, que es lo que hizo el Aguila con el Cedro, reduciendolas à predicamento, y cathegoria, imitando el estilo del Philosopho, para que los entendimientos reniendo menos materia cargued con mas intension sus actos, y saquen con mas claridad las illaciones de los principios: y porque el afecto no passe los terminos de censor, siento en los de luez, que esta obra es digna de la prensa, y de su Autor, y no siento tenga cosa alguna, que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres; antes bien mucha erudicion, y piedad; por lo qual juzgo debe darsele la facultad de imprimirla, para bien vniversal, y lustre particular de nuestra Sagrada Religion. Assi lo siento; en este Convento de Capuchinos de S. Antonio de la Ciudad de Tudela, año de 1686.

Fr. Vicente de Corella.

* *

LICENCIA DE LA ORDEN.

NOS Fr. Estevan de Tafalla, Ministro Provincial de esta Provincia de la Purissima, è Inmaculada Concepcion de Maria Señora nuestra de los Menores Capuchinos de Navarra, y Cantabria: Aviendo visto las aprobaciones supra escriptas del libro intitulado: *Conferencias Morales*, compuesto por el P. Fr. Iayme de Corella, ex-Lector de Sagrada Theologia, y Missionario Apostolico, con autoridad, y licencia que para ello tiene de nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Carlos Maria de Macerata: Por el tenor de las presentes le damos facultad para que lo pueda imprimir; y para que de ello conste las firmamos de nuestro propia mano, y las sellamos con el sello mayor de nuestro Oficio, refrendadas de nuestro Secretario. En este nuestro Convento de N. P. S Francisco de Capuchinos de la Ciudad de Tafalla, à 6. de Deziembre de 1686.

Fr. Estevan de Tafalla, Ministro Provincial.

Por mandado de N. M. R. P. Provincial,
Fr; Ilefonso de Casanre Secretario.

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. M. F. MANVEL DE LA Concepcion, Lector que ha sido de Theologia, y despues Ministro de Ju Colegio de Salamanca, de el Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad, Redempcion de captivos Christianos, &c.

POR mandado del Ilustrissimo Señor Don Iuan Grande, Santos de San Pedro, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, &c. he visto vn libro intitulado: *Conferencias Morales*, compuesto por el M. R. P. M. Fr. Iayme de Corella, Capuchino, Lector de Theologia, y Predicador Apostolico. Y en la realidad hallo, que su Autor es digno de singular alabança, porque junta en èl las mas bien fundadas luzes de la mejor doctrina, y las propone de tal modo, que las puede entender, y percebir la capacidad mas corta; y hallandose en ella tan dificultosa junta, es, con razon digno de singular alabança.

Dificultoso le pareciò a Elias, que seria dar à Eliseo el espiritu doblado, y no obstante le dixo, que se cumpliria su peticion, si le viesse quando se subiesse al Cielo, 4. Reg. 2. 10. *Rem difficilem postulasti; attamen, si videris me, quando tollar a te, erit tibi quod petisti.* Dificultoso le pareciò, que seria el verle su discipulo quando se subia al Cielo; porque avia de subir con muchas luzes, y resplandores; y estando rodeado de tanto resplandor, era muy dificultoso el que le pudiesse ver. Vna luz grande se escurece con otra mayor. De el Sol, dize San Matheo 24. 29. que se escurecerà en el dia del juyzio: *Sol obscurabitur.* El Maestro de las sentencias lib. 4. dist. 48. es de sentir, que se escurecerà el Sol, no porque perderà su resplàdor, sino porque se pondrà en su presencia mayor luz. *Non sui luminis privatione* (dize) *sed superveniente maioris luminis claritate.* En este inconveniente caen los que en sus libros procuran lucimientos propios; porque desseosos de lucir con mayor luz, ofuscan, y obscurecen la luz de la razon.

No consiste en esto lo grande de los libros, ni por esso sus Autores son mas dignos de alabança: Lo grande, y admirable es, que teniendo vn libro grandes lucimientos, estèn con tal disposicion, que se dexen ver de todos. Todo el año, y todos los dias se manifiesta el Sol lleno de luzes, y no nos causa admira-

mira-

miracion, y nos admiramos todos, quando alguna vez lo vemos eclipsado: y es cuerda la admiracion; porque quando està eclipsado lo podemos ver, y mirar, y quando luze mas no lo podemos registrar; y causa a todo el mundo admiracion q̃ se dexe ver vn astro de tanta luz. Esta admiracion debe causar en todos este libro, pues estando lleno de luzes de doctrina, se halla en èl la doctrina con tal disposicion, que no ofusca à la razon la abundancia de su luz, alumbra, y esclarece la luz de la razon.

Manifiesta en esto su Autor, que no atiende à lucimientos propios, sino à provechos agenos, y por ello merece mayores alabanças. La primera cosa, que mereciò las divinas alabanças en el mundo fue la luz; y dize el Sagrado texto, que mereciò estas alabanças quando escureciò sus luzes entre las tinieblas, Genes. 1. 4: *Vidit Deus lucem, quod esset bona, & divisit lucem à tenebris*, mereciendo la luz mayor aplauso: no porque daba mayores luzes al mundo, sino porque lucia para todos. Lucir la luz, y no entre tinieblas, fuera atender a su propio lucimiento; mas lucir en medio de las tinieblas, fue atender al provecho de todos, pues ni aun las mismas tinieblas dexaron de gozar del resplandor de sus luzes: y esto le mereciò las divinas alabanças; porque es digno de ser mil vezes alabado el que atiende al provecho de los proximos, no cuidando de sus propios lucimientos.

Manifiesta tambien el celo, y el deseo, que tiene del provecho de las almas, poniendo tã claras las verdades mas lucidas; porque viendo todos tan lucidas verdades, aprovecharàn mas en las virtudes. Dexòse ver Elias de su discipulo Eliseo, vbi sup. 2. Reg. *Ascendit Elias per turbinem in Cœlum: Eliseus autem videbat*; porque con su vista avia de conseguir el espiritu doblado, y las luzes deste libro se dexan ver de todos, para que todos consigan aumentos en el espiritu.

No puede su Autor dar a los hombres entendimiẽto, y aun que lo pudiera dar no sè si huviera alguno, que le quisiera recebir; y ya que su celo no puede dar entendimiento, para que se conozca la verdad, disponela de modo, que todos la puedan conocer, y sin la nota, de que reciben el entendimiento, serán todos entendidos con este libro. La materia, de que trata, la administrò su ciencia; la forma, y modo con que la trata, tu-

bo

bo principio de su Apostolico celo, que como à todos enseña desde el pulpito, como Orador Apostolico, quiere que todos aprendan, y logren el fruto de lo escrito; conque està la materia dispuesta con tal forma, que la forma dà nuevo lustre, y ser à la materia.

Finalmente, soy de sentir, que se le debe dar la licencia, que pide: lo vno, porque me parece, que oygo las vozes de todos, que le piden para mayor aprovechamiento de sus almas; porq̃ si Eliseo, vbi sup. diò vozes por el desseo, que tenia de ver à Elias: *Eliseus autem videbat, & clamabat*, porque con su vista avia de conseguir el espiritu doblado; todos tambien daràn vozes para ver este libro, pues con su vista se prometen mayores aumentos en el espiritu: Lo otro, porque no hallo en èl cosa que contradiga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres; antes si muchas luzes de doctrina, que aprovecherà no poco à los que tienen cargo de governar almas. Assi lo siento, salvo &c. En este Colegio de Descalços de la Santissima Trinidad Redemptores de Cautivos extramuros de la Ciudad de Pamplona, en 21. dias del mes de Enero de 1687.

Fr. Manuel de la Concepcion.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

DON Iuan Grande, Santos de San Pedro, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, &c. Aviendo visto la aprobacion del R. P. Fr. Manuel de la Concepcion, Religioso Trinitario Descalço en el Convento de esta Ciudad, à quien dimos comission, para que viesse el libro intitulado. *Conferencias Morales*, compuesto por el R. P. Fr. Iayme de Corella, Religioso Capuchino y Predicador Apostolico; y atento no consta por dicho libro aya cosa, que se oponga à nuestra Santa Fè: damos licencia para que se pueda dar à la Emprenta. por lo q̃ a Nos toca, sin incurrir en pena alguna. Dada en Pamplona à treinta de Enero de mil seiscientos y ochenta y siete años.

IVAN OBISPO DE PAMPLONA.

Por mandado del Obispo mi Señor,
Don Francisco de Velasco Secretario.

APRO-

Aprobacion del M.R.P. Fr. Francisco de España, Lector Iubilado, y Guardian del muy Religioso Convento de N. P. S. Francisco de la Observancia de Pamplona.

POr mandado del Real, y Supremo Consejo de Navarra, he visto vn Libro intitulado: *Conferencias Morales*, Compuesto por el R.P. Fr. Iayme de Corella, Predicador Apostolico de la Sigrada Religion de Capuchinos. Bien claramẽte manifiesta su Autor en sus escritos el mucho zelo, q̃ tiene del biẽ de las almas, y el grãde servicio, que haze à Dios en sacarlos à luz, pues como dixo S. Gregorio, *super Ezechielem. Nullum Omnipotenti Deo tale est sacrificium, quale est zelus animarum*, y en tan santo fin, con que escribe, se acredita, en sentir de S. Bernardo, de verdadero Sabio: *Quo fine* (pregunta el Santo) *serm. 36. super cant. quæque nosce oporteat?* Y responde, *vt nõ ad inanem gloriam, curiositatem, aut aliquid simile, sed tantum ad tuam, & aliorum edificationẽ.* Solo escribe, y trabaja este Autor para edificacion, y provecho de las almas.

Y en este Libro dà el medio mas vtil, y necessario, dando reglas, y principios generales, para que los que estudian la Theologia Moral, con facilidad la aprendan, y con fundamento la sepan; y enseñando, y poniendo en practica con muy claro estilo el methodo, que han de guardar los Señores Curas en las Conferencias Morales, à que estàn obligados en este Obispado de Pamplona, por la concordia que hizieron con el Illustrissimo Señor D. Fr. Pedro Roche, y confirmò la Santidad de Clemente X. No hallo en èl cosa, que contradiga à la Catholica Feè, y buenas costumbres; antes toda su doctrina es muy segura, y digna de que salga à luz, para que los Ministros del Sacramẽto de la Penitencia procedan con todo acierto en materia que tanto importa para el bien de las almas. Assi lo siento: salvo, &c. En San Francisco de Pamplona à 21. de Enero de 1687.

Fr. Francisco de España
Lector Iubilado.

DOy feè, y testimonio vo Iuan de Ayerra y Arbizu, Secretario del Supremo, y Real Consejo de este Reyno de Navarra; que aviendose presentado en èl, por parte de el P. Fr. Iayme de Corella Religioso Capuchino Exlector de Theologia, y Missionario Apostolico, vn Libro que compuso, intitulado *Conferencias Morales*. Suplicando licencia para poderlo imprimir; se remitiò al P. Fr. Francisco de España Lector Iubilado, y Guardian de el Convento de N. P. S. Francisco de esta Ciudad, quien aviendolo visto, diò su censura, y aprobacion, y presentada esta en el Real Consejo, se le concediò licencia para imprimir dicho Libro; y aviendose impresso, y precedido todos los demàs requisitos de comprobacion, feè de erratas, y demàs que se requieren se le concediò licencia, y facultad por el Real Consejo à dicho Fr. Iayme de Corella, para que por si, ò por medio de interpuestas personas pueda imprimir, y vender dicho Libro à cinco maravedis el pliego (en que ha sido tassado) por tiempo de diez años; con prohibicion de que no lo pueda imprimir, ni vender otra ninguna, persona sin su licencia en el tiempo referido, so las dichas penas impuestas, à los que vsan de privilegios que no les toca: como todo lo sobredicho consta de los autos, que quedan en mi Secretaria. En cuya certificacion dì el presente. En la Ciudad de Pamplona à quatro dias del mes de Iulio de 1687. años.

Iuan de Ayerra y Arbizu.

Censu-

Censura, y Aprobacion de el M.R.P.Fr. Miguel de Lecue-der, Lector Iubilado, y Maestro de la Sagrada Religion de Carmelitas de la antigua observancia, &c.

OTra vez logro la dicha de vèr en mis manos, antes que amanezca para todos en las luzes de la prensa, el tratado de Conferencias morales, que ha compuesto el M. R. P. Fr. Iayme de Corella Religioso Capuchino, Mission-ario Apostolico, y Exlector de Theologia. El año passado dió à la estampa la Practica de Confessores, y porque no passe el presente sin abundante cole-cha de su doctrina en el administrar frutos copiosos para Conferencias de Ecle-siasticos tan importantes, que sin ellas, y sin estudio no puede el Cura, ni el Con-fessor cumplir exactamente con su ministerio: *multum interest aliquid ex ore audire, & illud idem ad cordatæ mentis stateram conferendo ponderare*. Dixo el doctissimo Grimaldo Carmelita *in prologo ad orationes de adventu servat* Coram Paulo 5 Por mas docto, y anciano que sea el Cura, no ha de omitir el estudio, el tratar de las materias morales, y casos que se pueden ofrecer en el Confessionario donde ha de hazer el oficio de Pastor con todo cuydado, y vigilancia. Ha de cargar la consideracio sobre que aquellas almas estàn à su custodia, y ha de dar cuenta de ellas; ha de dar saludable doctrina, y cõse-jos, segũ la necessidad de cada uno: *curare namque Sacerdotem necesse est quæ singulis dicat, unumquemque æqualiter moneat* Dixo S. Greg el grande *hom. 27. sup. cap. 10. Lucæ* Pastor es el Cura. No ha de dexar sin govierno las obejas. Pastor que se entrega al ocio, y no al estudio, y à la vigilancia no es Pas-tor; nada es, y cõtra el se queja Dios por Zachar. cap. 11. *O pastor, & idolum!* y Vatablo leyd: *O pastorem nihili*. Nũca cõdazira las reles à las abũdantes dehe sas de la gracia, si se descuyda el Cura en su ministerio, y no sabe lo q̃ ha de hazer.

Siendo de tal oficina, consigo se trae la recomendacion, y aplausos este Libro, pues es su Author, por su gran magisterio, sabiduria, y doctrina, en voz, y escritos venerado de los mas entendidos, y puedo dezir de su tuy quesa con Casiodoro: *nescit inde aliquid nasci mediocre*, y con Sydonio: *est opus pulcrum, validum, sublime, varium, & purum*. Es obra à todas luzes grande: en ella difine el Author con mucho rigor methaphysico, divide con clara distin-cion, explica con admiracion la bondad, y malicia de los humanos actos, las cir-cunstancias que los acompañan, y de que fines se honestan, y vician. En ella se con-tienen varios casos resueltos con mucho magisterio, y doctrina. Puedo dezir de esta obra sin lisonja, lo que de la luz dixo la luz de Milan: *extero non eget commendatore, plus probatur aspectu, quam sermone laudatur* No mendiga de elogios de afuera: en si misma està calificada, consigo lleva la apro-bacion de perfecta. Muchas obras salen à luz sin ella, y quando aspiran à eter-nizarse en el molde; compran con lo que este les cuesta, calumnias, y assi entre las obscuras sombras de la perfeccion suya, quedan sin luz, aun saliendo à ella. Dèle luz à la obra quando se hace tan perfecta, que ella por si misma se

publica. Fiat lux fue la primera palabra que en orden à la creacion dixo Dios, precediò la luz à las obras; haga se luz à las obras, que obras, que salen à luz pueden quedarse obscuras, y luz que se dà à las obras siempre quedarà con la calificacion de perfecta. He leydo repetidas vezes los quadernos, y confiesso ingenuamente, que me han comunicado mucha luz, y hallo que saliendo à luz no serà salir desnudamente à luz, sino salir luz à luz. Aora resta que todos rindamos al autor las gracias por el beneficio vniversal, que como luz nos comunica. Propriedad, que notò Chrysostomo aun de los favores, y beneficios, que la mano liberal de Dios distribuye à los suyos *post exhibitam rerum abundantiam gratitudinem Dominus expectat*, Refiere Rosino vna rara ceremonia de los Romanos, que unes todos los años cogian flores por los campos, y jardines y con ellas coronaban las margenes de los poços, y fuentes en señal de agradezidos de los Christales que les administraban. En señal de la gratitud de las aguas con que eran favorecidos, arrojaban las guirnaldas que avia texido su cuydado. Es obra muy digna de la estampa, y no serà bien que tantas luzes de doctrina queden en los retiros de el Claustro, sino que se comuniquen à todos. Este es mi juyzio, sin que entre à la parte mi afecto Salvo semper meliori. En este Convento de Nuestra Señora de el Carmen. Año 1687.

Fr. Miguel de Lecueder.

RECO-

RECOMENDACION PASTORAL DE EL *Ilustrissimo Señor D. Iuan Grande Santos de San Pedro, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, &c. A los Curas, y Sacerdotes de su Obispado.*

PRecissa atencion de nuestro oficio, es solicitar el bien espiritual de las obejas à nuestro cargo encomendadas, y procurar, que los Curas, y Sacerdotes, que mas inmediatamente las dirigen, no carezcan de la ciencia tocante à su obligacion. Y aviendo sabido, que el P. Fr. Iayme de Corella Capuchino, ha impresso vn Libro, para que dichos Curas tengan Conferencias, segun tienen obligacion por la concordia hecha entre el Illustrissimo Señor D. Fr. Pedro Roche nuestro predecessor, y el Clero de nuestro Obispado: y por ser el dicho Libro muy vtil, conveniente, y necessario, assi para el exercicio de dichas Cõferencias, como para tener noticia de los casos de conciencia: por esso à todos los Curas, y Sacerdotes exortamos, y con todo encarecimiento amonestamos, tomen, y tengan dicho libro, y se exerciten en las Conferencias segun en èl se les dize; y como tenemos mandado en las vissitas. Dadas en la Villa de Luessia 8. de Iunio de 1687.

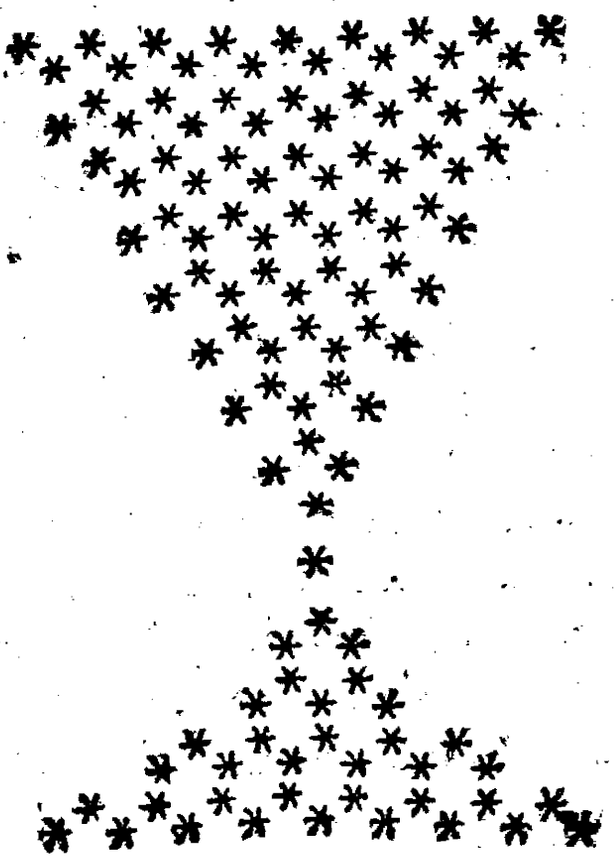
Iuan Obispo de Pamplona.

SVele la escusa voluntaria, ser acusacion forçosa: y la escusa forçosa, nunca fue acusacion voluntaria. Precisso es, que el que es tardo en cumplir lo que ofreciò, escuse su tardança, porque no quede culpada la dilacion. He tardado, Lector amigo, en darte à las manos con mas brevedad esta obra: porque no he tenido à las manos tiempo desocupado para correr la pluma: pues desde el año passado, que saliò à luz la practica de el Confessonario, solo dos meses me han permitido treguas las dependencias de el pulpito; y aun essos dos meses me han ocurrido bastantes cosas, que me han divertido à otras inexcusables ocupaciones. Confiesso, que el afecto, y general acceptacion, conque fue recebida la obra primera, deviera alentarme à adelantar la segunda, y que fuera muy reprehensible desatencion no corresponder à los desseos, con que se ha solicitado esta; y por huir de notas de desatento, te doy yà impresso este primer tomo de las morales Conferencias, (que he antepuesto à la segunda parte de el Dialogo por suplicas precissas,) y quanto antes pueda te darè la segunda, y tercera parte de Conferencias con los tratados de los Sacramentos, y censuras.

Persuadome, son las Conferencias medio poderoso para saber con facilidad: pues en sus concursos, se aprende lo que se ignora de boca de quien lo dize; como escriviò S. Geronyme *epist. ad Pamach*: *Quod nescivi, didici*: Y aun el mismo, que raciocina, y habla aprende de si mismo, como dizo S. Clemente Alexandrino *lib.* 1 *stromat. Docens aliquis plus discit: & dicens, sepè vnà audit cum ijs, qui ipsum audiunt.* Y para que todos tengan precissa ocasion de estudiar, serà bien, que no se señale, quien ha de llevar la Conferencia, sino que juntos yà todos, se saque por suerte, para que de esse modo vayan todos prevenidos: yo lo quedarè para servirte; como tu lo estès

para

para dissimular los descuydos, que acaso hallarás en este Libro, por averse trabajado con poco reposo, y entre muchas dependencias; y mas principalmente, por aver salido labrado en la corta turquesa, y pobres moldes de mi ingenio. Vale.



INDICE

DE LOS TRATADOS, QVESTIONES, CAPITVLOS, Conferencias, y Paragraphos, que se contienen en todo este Libro.

Anteloquio vniversal de toda la obra. fol.1.

PARTE PRIMERA DE EL ANTELOQVIO.

Argumento, y razon de la obra. fol.2.
Quest.I. Vtrum los Abades, Rectores, Curas, y Vicarios estèn obligados à juntarse à las Conferencias cada quinze dias. fol.7.
Quest.II. Si los Señores Obispos de Pamplona puedan mandar bajo excomunion mayor à los Curas, que assistan à las Conferencias. fol.13.
Quest.III. Si en algun caso pueden los Señores Obispos de Pamplona reexaminar algun Cura. fol.16.
Quest.IV. Si el Cura mas antiguo, y los demàs estàn obligados bajo pecado mortal à delatar al Señor Obispo al Cura ignorante. fol.17.
Quest.V. Si el Señor Obispo puede hazer causa à los Sacerdotes por delictos, pasados los tres años. fol.18.
Concordia Espiritual. fol.19.

PARTE SEGVNDA DE EL ANTELOQVIO.

Prefacion politica à los Curas, y Sacerdotes. fol.23.
Prefacion espiritual à los Curas, y Sacerdotes. fol.33.

PARTE TERCERA DE EL ANTELOQVIO.

Sumulas de la Theologia moral. fol.45.
Cap.I. Que cosa sea instrumento de saber. fol.46.
Cap.II. De la difinicion. fol.48.
Cap.III. Del modo, q̃ por la difinicion se infieren, y sabẽ las cosas morales. fol.50.
Cap.IV. De la division. fol.53.
Cap.V. Del modo de saber con la diuisiõ, è inferir de ella las cosas morales. fol.56.
Cap.VI. De la argumentacion. fol.59.
Cap.VII. De la importancia de la argumentacion, y de su fin. fol.61.
Cap.VIII. Del modo que se ha de observar en las disputas, y argumentos. fol.65.
Sumulas Espirituales. fol.69.

PARTE QVARTA DE EL ANTELOQVIO.

Questiones proemiales de la Theologia moral. fol.73.
Quest.I. Que cosa sea Theologia moral, y si es necessaria su noticia. fol.74.
Quest.II. Qual sea el objeto de la Theologia moral. fol.76.
Quest.III. Varum la Theologia moral sea ciencia. fol.79.
Quest.IV. Si la Theologia moral es vna qualidad, ò habito. fol.82.

Quest.

Queſt.V.Si la Theologia moral es vna ciencia en especie con la escolastica. fol.88.
Queſt.VI.Si la Theologia moral se subalterna à la escolastica, y à la phy-
losophia moral. fol.92.
Queſt.VII.Si la Theologia moral es facultad practica, ó especulativa. fol.95.
Procmio espiritual. fol.97.

PARTE QVINTA DE EL ANTELOQVIO.

Division cathegorica, y predicamental de todas las materias morales. fol.101.
§.I.Que cosa sea predicamento, ó cathegoria. fol.102.
§.II.Division general del predicamento moral. ibidem.
§.III.De voluntario, y libre. fol.103.
§.IV.De la ley existimada, ó de conciencia, y sus especies. fol.104.
§.V.De la ley verdadera, y sus especies. fol.105.
§.VI.De la ley natural que se contiene en el Decalogo. fol.106.
§.VII.Difiniciones del primer Mandamiento. ibidem.
§.VIII.Difiniciones del segundo Mandamiento. fol.109.
§.IX.Difiniciones del tercero Mandamiento. fol.114.
§.X.Difiniciones del quarto Mandamiento. ibidem.
§.XI.Difiniciones del quinto Mandamiento. fol.115.
§.XII.Difiniciones del sexto Mandamiento. ibidem.
§.XIII.Difiniciones del septimo Mandamiento. fol.116.
§.XIV.Difiniciones del octavo Mandamiento. fol.118.
§.XV.De la ley positiva Divina. fol.119.
§.XVI.Difiniciones de los Sacramentos. fol.120.
§.XVII.De la ley humana ecclesiastica. fol.128.
§.XVIII.Difiniciones de las censuras. fol.130.
§.XIX.Difiniciones de los pecados. fol.133.
§.XX.Difiniciones de las virtudes. fol.137.
Indice Alphabetico de todas las difiniciones contenidas en toda la Cathegoria precedente. fol.142.
Cathegoria espiritual. fol.147.

TRATADO PRIMERO DE CONCIENCIA.

Confer.I.Que cosa sea conciencia, y como se divida. fol.152.
§.I.De la conciencia recta, y erronea. fol.154.
Confer.II.§.I.De la conciencia probable. fol.160.
§.II.De la conciencia dudosa. fol.168.
§.III.De la conciencia escrupulosa. fol.171.
Breve compendio de el tratado 1. fol.173.
Espiritualizase este tratado de la conciencia. fol.174.

TRATADO SEGVNDO DE LOS PECADOS.

Seccion I.

Confer.I.Que cosa sea voluntario: que libre: quien lo augmente, y quien lo
disminuyo, ó destruya. fol.181.

§.I.Difinese,y divideſe lo voluntario,y libre. ibidem.
§.II.Aſſerciones varias de lo voluntario. fol.185.
§.III Caſos practicos. fol.188.
Confer.II.Si la ignorancia cauſa involuntario. fol.200.
§.I.Que ſea ignorancia,y como ſe divida. ibidem.
§.II.Aſſerciones,ò concluſiones de la ignorancia. fol.202.
§.III.Caſos practicos de la ignorancia. fol.205.
Confer.III.Si la ira concupiſcencia,y miedo cauſan involuntario. fol.223.
§.I.De la ira,y concupiſciencia. ibidem.
§.II.Caſos practicos de la ira,y concupiſcencia. fol.227.
§.III.De el miedo. fol.229.
§.IV.Aſſerciones varias del miedo. fol.231.
§.V.Caſos practicos del miedo. fol.237.

SECCION II.

De la bondad, y malicia de los actos humanos.

Confer.I.En que conſiſte la bondad,y malicia de los actos humanos. fol.243.
§.I.Suponenſe algunos notandos. ibidem.
§.II.Aſſerciones varias. fol.246.
§.III.Caſos practicos de la bondad,y malicia de los actos humanos. fol.253.

SECCION III.

De la eſſencia,y naturaleza de los pecados.

Confer.I.§.I.De la difinicion,y diviſion de los pecados. fol.263.
§.II.Aſſerciones de la eſſencia del pecado. fol.267.
§.III.Caſos practicos. fol.270.

SECCION IV.

Del pecado venial, y mortal.

Confer.I.Como el pecado mortal paſſa à ſer venial. fol.278.
§.I.Que coſa ſea pecado venial,y que mortal,y que ſe requiere para el pecado mortal. ibidem.
§.II.Aſſerciones varias del pecado mortal. fol.281.
§.III.Caſos practicos. fol.283.
§.IV.Pecados,en que no ſe dà parvidad de materia. fol.294.
Conf.II.Como el pecado venial paſſe à ſer mortal. fol.294.
§.I.Varios notandos,y aſſerciones. ibidem.
§.II.Caſos practicos. fol.298.

SECCION V.

De la delectacion moroſa.

Conf,I.Que pecado ſea la delectacion moroſa. fol.309.
§.I.Explicaſe la doctrina en varias concluſiones. ibidem.
§.II.Caſos practicos. fol.314.

SEC-

SECCION VI.

De la distincion de los pecados.

Confer.I.Como se distinguen los pecados en especie. fol.328.
§.I.Varios notandos, y asserciones. ibidem.
§.II.Casos practicos. fol.332.
Confer.II.De la multiplicacion numerica de los pecados. fol.338.
§.I.Varios notandos,y asserciones. ibidem.
§.II.Casos practicos. fol.343.

SECCION VLTIMA.

De algunas cosas particulares de los pecados. fol.351.
§.I.De la gravedad,desigualdad,causas,y efectos de los pecados. ibidem.
§.II.Del pecado original. fol.354.
Breve compendio del tratado de los pecados. fol.356.
Espiritualizase el tratado de los pecados. fol.364.
Tratado III. de las leyes. fol.368.
Confer.I.De la essencia, y naturaleza de la ley. ibidem.
§.I.Que cosa sea ley,y como se divida. ibidem.
§.II.De la promulgacion de la ley. fol.369.
§.III.Casos practicos. fol.372.
Confer.II.De la recepcion de la ley. fol.380.
§.I.Varios notandos,y asserciones. ibidem.
§.II.Casos practicos. fol.384.
Confer.III.De la obligacion de la ley humana, y de la intencion, y modo que se requiere para satisfazer à las leyes. fol.394.
§.I.Varios notandos, y asserciones. ibidem.
§.II.Casos practicos. fol.400.
Confer.IV.Si el Legislador deva observar sus propias leyes,y si los Clerigos, y Religiosos estèn sujetos à las leyes Civiles. fol.415.
§.I.Del Legislador. ibidem.
§.II.De los Clerigos,y Religiosos. fol.418.
§.III.Casos practicos del Legislador. fol.420.
§.IV.Casos practicos de los Clerigos,y Religiosos. fol.425.
Confer.V.Si los niños,los locos,y embriagados estèn sujetos à las leyes,y si lo estàn los vagos, y peregrinos à las de el domicilio à que llegan, y los Ciudadanos à las de su republica quando estàn ausentes de ella. fol.428.
§.I.De los niños,locos,y embriagados. ibidem.
§.II.De los peregrinos, vagamundos, y Dioceſanos,y Ciudadanos. fol.430.
§.III.Casos practicos de los niños,locos,y embriagados. fol.433.
§.IV.Casos practicos de los peregrinos,y vagos. fol.439.
Confer.VI.De la ley penal. fol.447.
§.I.Varios notandos,y asserciones. ibidem.
§.II Casos practicos de la ley penal. fol.451.
Confer.VII.De la cessacion de la ley. fol.459.

Como

§.I. Como ceſſe la ley por ceſſar el motivo, o cauſa de ella. ibidem.
§.II. Como ceſſe la ley por la Epiqueya. fol. 461.
§.III. Como ceſſe la ley por la coſtumbre contraria. fol. 463.
§.IV Como ceſſe la ley por la diſpenſacion fol. 466.
§.V. Caſos practicos de la ceſſacion de la ley por ceſſar ſu motivo total, y por la Epiqueya. fol. 469.
§.VI Caſos practicos de la coſtumbre. fol. 471.
§.VII. Caſos practicos de la diſpenſacion. fol. 478.
§.VIII. Del modo, que ſe ha de obſervar en traer las diſpenſaciones de la Sacra Penitenciaria. fol. 484.
Confer. VIII. De los privilegios. fol. 490.
§.I. Notandos, y aſſerciones. ibidem.
§.II. Caſos practicos de los privilegios. fol. 495.
Breve compendio del tratado de las leyes. Fol 504.
Eſpiritual. zate el tratado de las leyes. fol. 515.



ANTELOQVIO
VNIVERSAL
DE TODA ESTA OBRA,
DIVIDIDO EN CINCO PARTES DISTINTAS.

PORQVE llevo hecha idea de escrivir todas las materias Morales en methodo de cõferencias: y ser el assumpto tan dilatado, alto, y sublime; he querido zanjarle en profundos fundamentos, q̃ antecedan à fabrica tan dilatada, y extensa. Y por esso antes de escrivir el tratado primero, que será de la materia de conciencia, prevengo este Antiloquio dividido en cinco partes. En la primera, doy razon general del fin q̃ tengo en escrivir estas conferencias En la segunda, exorto à los Sacerdotes al estudio tocante a su obligacion. En la tercera, põgo vnas abreviadas Sumulas de Moral, al methodo de las de la Philosophia, para que los que no la han estudiado, sepan el modo, conque han de arguir, y defenderse en las cõferencias. En la quarta, põgo vnas questiones Proemiales de la Theologia Moral, para que los que la estudian, tengan noticia de la materia, objeto, y propriedades de la facultad que estudian. En la quinta parte hago vna division general, cathegorica, y predicamental de toda la moralidad con todas sus diffiniciones, para que se hagan primero en con uso, dueños de la materia moral, los que despues en particular se han de aplicar à su estudio. Pongo al fin de cada tratado, y parte moral, vn mandito espiritual; assi porque la variedad haga mas vistosa, gustosa, y apacible la obra, como, para que quando el entendimiẽto se cultiva con las noticias de las letras, no quede en ayunas

el alma de la ciencia verdadera del espiritu; y para que los q̃ estudiamos el moral para governar las almas agenas, tengamos al mismo tiempo, pasto para alimentar las nuestras. Con-que enseñando, y obrando lo mismo, que enseñamos; merezcamos ser del numero de los grandes en el Reyno de Dios. *Qui autem fecerit, & docuerit, hic magnus vocabitur in Regno Cœlorum.*

***

Giron, cuyo ſucceſſor D. Fr. Pedro Roche, Principe benigniſſimo, amigo en todo de la paz, acordò el ajuſte del negocio cõ concordia hecha entre ſu Illuſtriſsima, y el Clero, y cõfirmada por la Santidad del SS. P. Clemente Papa X. en la forma ſiguiente.

CONCORDIA ENTRE EL ILVSTRISSIMO Señor Obiſpo de Pamplona, y el Clero de la miſma Dioceſis.

CLEMENS PAPA X. AD PERPETVAM rei memoriam.

REdemptoris, & Domini Noſtri IESV CHRISTI, qui charitas eſt, & Deus pacis, vices (licet immeriti) gerentes in terris: illa quæ inter Prælatos, aliaſque perſonas in ſortem Domini aſſumptas, litium dirimendarum, amabiliſque concordiæ ſtabiliendæ ſtudio providè coniuncta eſſe noſcuntur; vt firma ſemper, atque inviolabilia perſiſtant: Apoſtol ci muniminis (cũ id à nobis petitur) præſidio libenter roboramus.

Exponi ſiquidem nobis nuper fecerunt venerabilis Frater Petrus Epiſcopus Pampilonenſis, & dilecti filij Abbates, & Rectores Paroquialium Eccleſiarum Civitatis, & Diœceſis Pampilonenſis, quod cum temporibus vltimis inter tunc exiſtentem Epiſcopum Pampilonenſem dicti Petri Epiſcopi prædeceſſorem, & Abbates, Curatos, & Rectores Paroquialium Eccleſiarum Civitatis, & Dioceſis prædictarum natæ fuerunt Controverſiæ, indeque animorum inquietudines, quæ eoſdem Curatos à Cura animarum ſibi commiſſarum, debitaque aſſiſtentia avocabant: hæque controverſiæ conſiſterent, quod dictus Epiſcopus prædeceſſor abſolutam facultatem examinandi, & reexaminandi prædictos Abbates, Curatos, & Rectores (tametſi ad exercitium, & adminiſtrationem Sacramentorum iam approbati fuiſſent) ſibi competere prætendebat: & huic

prætensioni adhæreret Procurator Fiscalis Curiæ Episcopalis Pampilonensis; verum ex adverso pro parte Cleri, seu Curatorum præfatorum valida oppositio facta fuisset, ita vt huiusmodi controversiæ inter eos reductæ essent in statum litis formatæ, quæ ventilata fuit forsam in diversis Tribunalibus, & adhuc de præsenti in causarũ Palatij Apostolici auditorio forsam pendet indecisa; præfatus Petrus Episcopus pro maiori Dei servitio, & vt tranquilla inter pro tempore existentẽ Episcopum Pampilonensem, & Clerum præfatum pax regnet: dictique Curati deposita omni animi amaritudine adversus suũ Superiorem, ac longe semota omni inquietudine, Curæ animarum sibi incumbentium solicitudine particulari invigilent: ac in casum, quo aliquis Abbatum, & Rectorum Parochialiũ Ecclesiarum huiusmodi propter litteraturæ deffectũ ad exercitium Curæ animarum capax non esset, id à præfato Petro eiusque successoribus Episcopis resciri opportunumque desuper remedium adhiberi possit: simulque ijdem Abbates, & Rectores frequenter in vnum conveniendo, ac de ijs, quæ ad Sacramentorũ Ecclesiasticorum administrationem spectant, & pertinent inter se conferendo vtilius in posterum munera sibi incumbentia adimplere valeant; ad infrascriptam cum præfatis Abbatibus, & Rectoribus (reservato tamen desuper huius Sanctæ Sedis beneplacito) devenit concordiam, seu transactionem, videlicet, vt quibuscumque causis, litibus, & controversijs, quæ in quibusvis Tribunalibus, etiam Auditoris præfati, ac coram quibuscumque Iudicibus, super præmissis forsam pendẽt, perpetuo suppressis, & extinctis, impositoque desuper vtrique parti perpetuo silentio: in singulis districtibus, & Archipræsbyteratibus præfatæ Diœcesis Collationes, sive Cõferentiæ bis quolibet mense semel scilicet singulis quindecim dies instituri illisque omnes Curati, & Præsbyteri districtuum huiusmodi respectivè inter se, ac ibidem de casibus ijs, qui præfatorum Sacramentorum administrationem concernunt, inter se disputare, & tractare debeant; nec eorum cuiquam à

col-

collationibus huiuſmodi ab eſſe liceat præterquam in caſu legitimi impedimenti, quod antiquiori Curato, qui collationibus præfatis præſidebit, referri debeat. Si quis verò in præmiſſis remiſſus ſe geſſerit, ſæpius inibi non interveniendo, id referri debeat præfato Petro moderno, & pro tempore exiſtenti Epiſcopo Pampilonenſi; vt debitum deſuper adhibeat remidium, ſuper quo eius conſcientia onerata remaneat. Si verò Decreta dudum à Congregatione tunc exiſtentium S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini interpretum emanata quibus cavere dicitur; ne ad novum examen Curatorum deveniatur, niſi vehementi illiteraturæ indicio laborent, ſine litiũ ſtrepitibus obſerventur, convenit, vt perpetuis futuris temporibus Curatus antiquior, qui collationibus huiuſmodi præſidebit, cùm maiori parte aliorum Curatorum, Curatum, qui cõpertus fuerit eſſe in ſufficientis litteraturæ: per Epiſtolam denuntiare debeat Epiſcopo, qui abſque maiori verificatione iuridica poſſit talem Curatum ad ſe vocare, & reexaminare, ac de debito remedio providere: Nec admittantur aliæ denuntiationes, neque aliter vocentur ad examen Curati, vel exanunciari poſſint, in executionem autem Conſtitutionũ Synodalium Epiſcopatus Pampilonenſis, quotieſcumquè procedit ad perſonarum Eccleſiaſticarum detruſionem in carcerẽ produci debeat accuſatio earum in forma tertio die ab eorum detruſione in carcerem huiuſmodi, vt hoc modo lites criminales pro tempore occurrentes, abbrevientur, & quanto citius terminentur; elapſis verò tribus annis non poſſint admitti denuntiationes delicti particularis, quæ non ſint ad inſtantiam partium, quæ veniat ad cauſam cum mandato procurationis legitimo, niſi in caſibus limitatis per eaſdem Conſtitutiones Synodales: & cùm alijs forſam pactis, & conditionibus licitis, & honeſtis, ac Dei cultui promovẽdo perpetuoquè pacis, & quietis inter pro tempore exiſtentes Epiſcopum Pampilonenſem, & Clerum dictæ Dioceſis ſtabilimento proficuis prout inſcripturis deſuper confectis yberius dicitur contineri.

Quare

Quare dicti exponentes nobis humilliter ſupplicari fecerunt, vt concordiam, ſeu tranſactionem, confectaſque deſuper ſcripturas huiuſmodi cùm omnibus, & ſingulis in eis contentis Apoſtolicæ confirmationis noſtræ patrocinio communiri de benignitate Apoſtolica dignaremur.

Nos igitur ipſos exponentes ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, & eorum ſingulares perſonas à quibus vis Excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatæ exiſtunt ad effectum præſentium tantum conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutas forè cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati: de venerabilium Fratum noſtrum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium negotijs, & Conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium Præpoſitorum Conſilio, ad ſedandas prænarratas controverſias, & lites, concordiã, ſeu tranſactionem inter partes præfatas (vt præfertur) initam, ac confectas deſuper ſcripturas huiuſmodi cum omnibus, & ſingulis in eis contentis, aliàs tamen licitis, & honeſtis, auctoritate Appoſtolica tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiſque inviolabilis Appoſtolicæ firmitatis robur adijcimus. Et omnes, & ſingulos iuris, & facti deffectus, ſiqui quomodolibet deſuper intervenerint; ſupplemus, declarantes tamen, quod ſinplices Sacerdotes quibus animarum cura, & Sacramentorum adminiſtratio non incumbit, præfatis conferentijs caſuũ conſcientiæ intereſſe minimè teneantur, ac reſervãtes, & reſervatã intelligi decernentes Epiſcopo præfato facultatẽ diſpenſandi ad mẽſem cũ ijs Sacerdotibus qui accedere tenẽtur, quatenus propter aſperitates Regionũ, & diſtantias locorũ rationabilẽ cauſam habeant ſingulis quindecim diebus non accedendi: & quod non admittendas denuntiationes, ſeu accuſationes in criminalibus poſt triennium à delicto commiſſo, ſine partis inſtantia præcedat, hoc in delictis carnis dumtaxat, ac locum habere intelligatur, ſalva tamen ſemper in præmiſ-

ſis

sis auctoritate præfatæ Congregationis Cardinalium, decernentes easdem præsentes litteras semper, & perpetuo firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, & illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit in omnibus, & per omnia pleniſſimè ſuffragari, & abillis respectivè inviolabiliter obſervari, ſicque in præmiſsis per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatij Appoſtolici Auditores iudicari, & definiri debere, & irritum, & inane, Si ſecus ſuper his à quoquam quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari non obſtantibus præmiſſis, necnon Appoſtolicis, ac in Vniverſalibus, Provincialibus, & Synodalibus Concilijs, Edictis generalibus, vel ſpecialibus, conſtitutionibus, & ordinationibus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub Annulo Piſcatoris, die decima quarta Maij, anno milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo ſecundo, Pontificatus noſtri anno tertio.

Ih. Iluſius.

Sobre eſta concordia ſe me ofrecen algunas dudas, las quales reſolvere por las Queſtiones ſiguientes.

QVESTION I.

Vtrum, los Abades, Rectores, Curas, y Vicarios eſtèn obligados à juntarſe à las conferencias cada quinze dias.

1. ANtes de reſolver la queſtion, ſupongo lo primero, q̃ los Sacerdotes ſimples, q̃ no eſtàn diputados para adminiſtrar los Santos Sacramentos, no eſtàn obligados à aſſiſtir à las conferencias. Conſta claramente de la miſma Bula de cõcordia, que los exime de eſta obligacion: *ſimplices Sacerdotes, quibus animarum cura, & Sacramentorum adminiſtratio non incumbit*

cumbit præfatis conferentiis casuum conscientiæ interesse mini-me teneantur. Si bien serà bien, que assistan à ellas para aprender lo que ignoran, y para habilitarse para quando tengan el exercicio de administrar los Santos Sacramentos.

2. Supongo lo segundo, que los meros Confessores, que no son Curas, ni les incumbe por oficio el administrar los Santos Sacramentos, no estàn obligados *per se, & absolutè loquendo*, à assistir à dichas conferencias. La razon es, porque las conferencias se instituyeron en vez de los examenes, que los Señores Obispos pudieran hazer à los Confessores; y se subrogaron, y substituyeron para quitar la carga de bolverlos à reexaminar: Sed sic est, que los Confessores, que no son Curas, viven con la carga, y gravamen de poder ser examinados, y reexaminados, siempre que à los Señores Obispos pareciere, y defacto los reexaminan en todas las visitas: Luego dichos Confessores, que no son Curas, no tienen obligacion *per se, & absolute loquendo*, de assistir à las conferencias.

3. Dixe, que *per se, & absolute loquendo*, no estàn obligados à assistir à las conferencias los Confessores, que no son Curas; porque per accidens, podrian estar obligados: y lo estaràn en caso, que no sean suficientes para Confessar, ò se les olvide lo que saben, y no tienen otro medio para saber lo que deven, ò para no olvidar lo que saben, que el de assistir à dichas conferencias. La razon es, porque qualquiera està obligado à saber lo que toca à su oficio, y ministerio; y el que lo ignora, peca gravemente: Sed sic est, que el que està expuesto para oir Confessiones, y defacto lo exercita, deve saber los casos de conciencia, y estar versado en las noticias morales: Luego el que lo ignora, està obligado à saberlo, y el que lo sabe, està obligado à no olvidarlo: Sed sic est, que el assistir à las conferencias, es medio para saber los casos de conciencia, y para no olvidar los que yà se saben. Luego el Confessor, que no tuviere otro medio para saber dichos casos de conciencia, ò para no olvidarlos, deve, y està obligado à assistir à las conferencias.

cias. La qual obligacion no le incumbirà en virtud de la concordia, (que no le comprehende al Confessor, que no es Cura, sino en virtud de la obligacion, que tiene à saber. y no olvidar lo que toca à su ministerio de administrar el Sacramento de la Penitencia.

4. Supongo lo tercero, que los Curas, que estuvieren legitimamente impedidos, no pecaràn en no assistir à dichas conferencias, los dias que se hallaren con dicho legitimo impedimento. Consta claramente de las palabras de la misma Bulla, que dizen: *Nec eorum cuilibet à collationibus huiusmodi abesse liceat, præterquàm in casu legitimi impedimenti.* Pero el q̃ con legitimo impedimento no pudiere assistir, deve embiar à dezir con alguno al mas antiguo de los Curas, de como se halla legitimamente embaraçado, como previene la Bulla: *Quod antiquiori Curato, qui collationibus prædictis præsidebit, referri debeat.* Para q̃ el dicho Cura mas antiguo haga juyzio, de si el impedimento es legitimo, ò no: y tambien para que cõste, de que no falta por vicio, ni descuydo, sino por necessidad. Mas quando el impedimento es notorio, v. g. Si se sabe, que el que falta està enfermo, no serà necessario, que avise al que preside de la causa de su ausencia.

5. Supongo lo quarto, que los Señores Obispos puedẽ dispensar, para que las conferencias, que se avian de tener cada quinze dias, se tengan de mes à mes, quando la aspereza de las tierras, ò distancia de los Lugares, en que viven los Curas, que han de juntarse, lo pide assi. La qual facultad dà à los Señores Obispos la misma Bulla por estas palabras: *Reservante, & reservatam intelligi decernentes Episcopo præfato facultatem dispensandi ad mensem cum iis Sacerdotibus, qui accedere tenentur; quatenus propter asperitates Regionum, & distantias locorum, rationabilem causam*

causam habeant singulis quindecim diebus non accedendi.

6. Supongo lo quinto, que si algun Cura fuere remisso en assistir à las conferencias, y faltare muchas vezes à ellas, deven los demàs dar quenta de ello al Señor Obispo, para que probea del remedio, como tiene obligacion; sino quiere gravar su conciencia, como advierte, y manda la Bulla misma, diziendo: *Si quis verò in præmissis remissius se gesserit, sæpius inibi non interveniendo, id referri debeat præfato Petro, & pro tempore existenti Episcopo Pampilonensi, vt debitum desuper adhibeat remedium, super quo eius conscientia onerata remaneat.*

Esto supuesto.

7. Digo que los Curas, Abades, Rectores, y Vicarios estàn obligados bajo pecado mortal à juntarse à conferencias cada quinze dias, (menos que legitimo impedimento no les escuse: como se ha dicho en el num. 4.) Pruebase; porque todo contracto en materia grave obliga à pecado mortal, y singularmente, si el contracto es oneroso; atqui, estas conferencias fueron vn contracto oneroso entre el Señor Obispo, y los Curas, y es en materia grave: Luego estas conferencias obligan à pecado mortal. La mayor es cierta, esto es que los contractos en materia grave obliguen à pecado mortal; assi lo sienten todos los DD. assi consta de la misma essencia, y difinicion del contracto que es: *Vtro citroque obligatio ex partium conventione procedens.* Y vltimamente se infiere ab inductione de los contractos individuos. Los esponsales legitimos obligan à pecado mortal à su cumplimiento: El q̃ ha conduzido vna cosa, està obligado baxo pecado mortal à pagar el precio de la conducion; el que ha tomado mutuado, ò prestado vn dinero, està obligado à pecado mortal à pagarlo, y assi de los demas contractos. Y es la razon; porque los esponsales, la conduccion, y mutuo son contractos onerosos en materia gra-

ve:

ve: Luego todo contracto oneroſo en materia grave obliga à pecado mortal.

8. La menor, eſto es, que las conferencias ſean contracto oneroſo en materia grave; ſe prueba en quanto à la primera parte. Contracto oneroſo es, quando ambos contrahientes quedan con algun gravamen: Sed ſic eſt, que en eſta concordia de las conferencias quedaron gravados el Señor Obiſpo, y los Curas; el Señor Obiſpo quedò con el gravamen de deſiſtir de ſu pretenſion, y de ceder el derecho, que ſolicitava de reexaminar à los Curas: Y eſtos quedaron con el gravamen de las conferencias: Luego el contracto de concordia de las conferencias es contracto oneroſo.

9. Que ſea tambien en materia grave, es llano. Lo vno, porque la materia miſma de la concordia fue deſiſtir el Señor Obiſpo de la pretenſion, que tenia ſobre el derecho, que juzgava tener ſu Dignidad para reexaminar à los Curas: La qual ceſſiõ es coſa clara, que es materia grave. Lo otro, porq̃ el fin de dicha concordia, y contracto es, que los Curas ſepan los caſos de conciencia, que tocan à ſu oficio, y obligacion; Sed ſic eſt, que es materia grave el que ſepan los Curas lo que toca à ſu oficio, y obligacion: Luego la concordia de las conferencias es coſa grave, queda tambien probado, de que es contracto oneroſo: Luego ſi todo contracto oneroſo en materia grave obliga à pecado mortal; obligarà a èl la concordia de las conferencias.

10. Pruebaſe lo ſegundo, todas las leyes (ſiendo como ſupongo en materia grave) obligan a pecado mortal, quando la mente del legiſlador es obligar a culpa grave con ellas, como enſeñan todos los Theologos, y ſe puede ver entre otros en el Doctiſſimo, è Iluſtriſſimo Señor Tapia *in Catena Morali lib. 4. quæſt. 3. art. 5. num. 2. in fine*, donde dize: Que la ley *pendet intrinſecè ab intentione præcipientis, & iuxta illam obligat, vel non obligat in conſcientia*. Veaſe tambien à Diana *p. 10. tract. 15. reſol. 45. Sed ſic eſt*, que Clemente X. tuvo in-

tencion de obligar por su Bulla de concordia à los Curas à pecado mortal, en la assistencia de las conferencias: Luego los Curas estàn obligados bajo pecado mortal à assistir a las conferencias. La menor se prueba; la señal clara de q̃ el legislador quiere obligar con sus decretos à culpa mortal, es quando vsa de estas palabras; *iubeo, mando, præcipio, teneantur, non liceat, & similia.* Consta de la Clementina, *Exivi de parad. de verb. signif. & ex cap. Exijt de verb. signif.* Y se puede ver en el eruditissimo Vazquez 1.2. *disp.* 158. *nu.* 29. *en Tapia, vbi supra q.* 9. *art.* 2. *n.* 3. *en Præposito in p.* 2. *D. Thomæ q.* 95. *disp.* 3. *dub.* 2. *n.* 14. y *disp.* 4. *n.* 26. Amico, y otros, que callado el nombre cita Diana vbi supra. Sed sic est, que su Santidad vsa de la palabra *non liceat*, y *teneantur* en su Bulla de concordia: Luego su intencion es de obligar à culpa grave.

11. La menor consta de las palabras mismas de la Bulla, que en vna parte dize: *Nec eorum cuiquam à collationibus huiusmodi ab esse liceat*, Y en otra parte dize la Bulla: *Declarãtes, quod Sacerdotes simplices, quibus animarum cura, & Sacramentorum administratio non incumbit præfatis conferentijs casuum conscientiæ interesse minimè teneantur.* Donde la excepcion que haze de que non teneantur simplices Sacerdotes, confirma lo contrario, de que tenentur Parrochi, segun la regla del derecho, que dize, que exceptio firmat regulam in contrarium. Luego vsando el Papa Cleméte X. de las palabras *non liceat*, y *teneantur*, que como se ha dicho induzen obligacion en conciencia, (y siendo en materia grave,) obligan à pecado mortal; avremos de dezir, que los Curas estàn obligados à pecado mortal à assistir en las conferencias; menos que vna, ò otra vez se escuse por la parvidad de materia.

QVES-

QVESTION. II.

Si los Señores Obispos de Pamplona pueden mandar baxo excomunion mayor à los Curas; que assistan à las conferencias?

1. SVpongo, que la excomunion mayor, es vna de las armas mas poderosas, que tiene la Iglesia nuestra Madre, para rendir a los hombres contumaces; y por essa razon encarecen mucho todos los DD. à los Prelados Ecclesiasticos, que no sean faciles en poner sobre qualquiera cosa essa pena; sino sobre materias muy graves, y de mucho peso: Porque si sobre cosas ligeras se impone, se despreciarà con facilidad, y se hallarà la Iglesia sin armas poderosas para sugetar los rebeldes.

2. Supongo lo segundo, que la excomunion mayor, vna es lata, otra ferenda. La lata es, la que ipso facto se incurre, quebrantando la materia por ella prohibida. La ferenda no se incurre ipso facto, que se quebrante el precepto, sino que se requiere sentencia de Iuez.

3. Supongo lo tercero, que excomunion mayor latæ sententiæ, no se puede incurrir sin pecado mortal, y consiguientemente ha de caer sobre materia grave en si, ò ex fine, vel circunstancijs. De la excomunion ferenda, que es quando se impone ad terrorem, dizen Cayetano, Navarro, y Azor, que tambien obliga a pecado mortal. Toledo *lib. 8. cap. 9. num. 4.* dize, que obliga à pecado mortal, quando se pone sobre materia grave. Henriquez *in comp. casuum mor. cap. 20. n. 13. & 20.* dize que quando no es en materia grave, no obliga à pecado mortal, muchas personas à quienes algunos Prelados, y Iuezes Ecclesiasticos mandan cosas muy leves, bajo excomunion mayor. Veasse à Diana *p. 5. tr. 9. resol. 21. per totam.*

4. Pero la sentencia verdadera es, que siempre que vna cosa se manda baxo excomunion mayor, (aunque aliàs de si

la materia sea leve, ò indiferente) obliga à pecado mortal. *ita Bonacina de censuris disp.1.quæst.1.punct.3.sub nu.8.§. respondeo*, donde dize: *Superiorem prohibentem, vel præcipientem aliquid sub maiori censura, eo ipso illud præcipere, vel prohibere sub mortali quamvis secundum se sit indifferens, & non mortale.* Cita por este sentir Bonacina à Soto, Avila, y Filiucio, Coninch, Suarez, Valencia, y otros. Y es la razon, porque la excomunió mayor, no se puede incurrir sin culpa grave: *ex cap. nemo Episcopus. 11. quæst. 3.* Y lo sienten assi los Theologos; Cayet. en la Suma *verb. præcepti transg. §. pœna peccator. Avila p. 2. cap. 5. disp 1. dub. 2. Layman. to. 1. lib. 1. tract. 5 p. 1. cap. 5. sub n. 1. Suarez disp 4 sect. 4 n. 2 Castro tom 2 tract 25. disp. 1. sect 5. nu. 57.* y otros muchissimos. Luego por el mismo caso, que el Prelado manda vna cosa baxo excomunion mayor, abremos de dezir que con ella intenta obligar a culpa grave.

5. *Dices contra hoc*: El Prelado no puede obligar a pecado mortal, quando la materia es leve, como enseña con Medina, y la comun de los DD. Laym. *tom. 1. lib. 1 trat. 4. cap. 14. n. 2.* Luego la excomunion mayor impuesta sobre materia leve, no obligará à a culpa grave. Respondo *quidquid sit de antecedēti*: Distingo el consiguiente: si la materia es leve en si, en el fin, y circunstancias, concedo; si aunque sea leve en si, es grave respecto del fin, ò circunstancias, niego la consequencia: *Nam res quæ in se levis est, aliquando fit gravis ratione finis, vel circunstantiæ, quàm subditus ignorat. Vt inquit benè Vazquez part. 2. disp. 158. num 59 Suarez lib. 3. cap. 25. nu 4* Salas, Sanchez, y otros, que citados sigue Bonacina *de legib. disp 1. quæst. 1 punct. 7. §. 4. num. 22.* Y en consequencia de esto puede el Prelado mandar por algun fin especial baxo pecado mortal, que se guarde en tal tiempo silencio, como enseña Reginaldo *lib. 15. nu. 43. Sanchez in opere mor. lib. 1. cap. 4. num. 4.* y otros. Luego aũque la materia en si sea leve, se ha de juzgar, que es grave, respecto de alguna circunstancia, quando el Prelado la manda baxo excomunion mayor, y consiguientemente se ha de dezir que toda excomunion mayor sea lata, ò ferenda, obliga a pecado mortal.

Esto

Esto supuesto.

6. Digo que los Señores Obispos de Pamplona, pueden mandar baxo excomunion mayor a los Curas, que assistan a las conferencias, y se prueba: Porque el Prelado puede poner excomunion mayor sobre materia externa grave, y que conduze al bien comun; vt aiunt passim DD: sed sic est, que las conferencias son cosa externa, y en materia grave, como se ha probado en la question antecedente num. 9. y se ordenan al bien comun, como es claro: Luego los Señores Obispos pueden mãdar, baxo excomunion mayor, que los Curas assistan a las conferencias.

7. Dices contra hoc: No por qualquiera materia grave, se puede poner excomunion mayor; sino por pecado, que tẽga contumacia; en el caso de las conferencias no ay contumacia en los Curas; luego no se puede poner sobre ellas excomunion mayor. Respondo lo primero, que aunque no aya contumacia, valdrà la censura, que se pone sobre materia, que obliga a pecado mortal, como dize, Sot. *in 4. dist. 22. q. 1. art. 2. Vazquez. dub. 12. num. 7. y Bonacina tom. 1. disp. 1. de cens quæst. 1. punct. 3. num. 9.* por estas palabras, *existimo validam esse censuram latam pro quolibet peccato mortali.*

8. Respondo lo segundo, que la excomunion mayor, que se impone por sentencia particular, requiere contumacia en el sugeto, aquien se impone, como consta del Santo Concilio de Trento, *sess. 25. cap. 3. de reform.* Pero la excomunion que se pone por sentencia general, para cautelar pecados futuros, no requiere contumacia: Y esta excomunion mayor que los Señores Obispos de Pamplona pueden poner a los Curas, para que tengan dichas conferencias, seria para cautelar las omissiones, que podian tener los Curas en esta materia, que serian pecados graves, como se dixo arriba; conque por todos caminos se justifica, el que puedã los Señores Obispos de Pamplona con excomunion mayor mandar a los Curas que se junten a las conferencias.

9. De lo dicho se infiere, que los Curas deven juntarse, so pena de incurrir en excomunion mayor, a las conferencias; quando los Señores Obispos de Pamplona se les mandan baxo essa censura. La razon es: el subdito està obligado a obedecer el mandato justo de su Prelado, y sino lo haze, incurre en la pena que se le impone; at qui el Señor Obispo de Pamplona puede mandar justamente las conferencias, y poner sobre ello censuras, como se ha dicho; luego los subditos estàn obligados a obedecer, y sino lo hazen, incurren en la censura.

QVESTION III.

Si en algun caso pueden los Señores Obispos de Pamplona reexaminar algun Cura.

REspondo brevemente, que en vna sola ocasion pueden los Señores Obispos de Pamplona reexaminar a algũ Cura; y es quando le constare su insuficiencia por averle delatado ante su Illustrissima, como ignorante, el Cura mas antiguo, que en su distrito, Valle, ò Lugar assistiere a la conferencia; consta claramente de la decission de la Bula, que dize: *Curatus antiquior, qui collationibus huiusmodi præsidebit cum maiori parte aliorum Curatorum, Curatum, qui compertus fuerit esse insufficientis litteraturæ, per Epistolam denunciare debet, Episcopo, qui absque maiori verificatione iuridica possit talem Curatum ad se vocare, & reexaminare, ac de debito remedio providere.*

QVESTION IV.

Si el Cura mas antiguo, y los demàs estàn obligados baxo pecado mortal à delatar al Señor Obispo, al Cura ignorante.

1. PAra mayor luz de esta, y otras materias semejantes, harè algunas supoficiones.

1. Supongo lo primero, que la denunciacion, vna es Evangelica,

gelica, otra Iudicial: La Evangelica es aquella, en que solo se intenta la enmienda del delinquente: la Iudicial, es aquella, en que no solo se intenta la enmienda de el reo, sino tambien el castigo para escarmiento de otros.

2. Supongo lo segundo, que en la denunciacion Evangelica, deve preceder primero la correccion fraterna, quando con ella se espera la enmienda, y conseguida esta, no se ha de passar a la denunciacion: Pero sino se espera enmienda con la correccion, ò haviendo yà precedido esta, el delinquente no se ha enmendado, se ha de delatar al Iuez, aunque el delito sea oculto; no como à Iuez; sino como a Padre, esto es, para que proceda no al castigo, sino a la correccion, y enmienda de el reo; es Doctrina de Bonac. *tom. 1. disp. 6. punt. 1 §. 8. sub num. 2.* donde dize: *Quando Iudex non inquirit ad pœnam, sed intendit præcipuè correctionem delinquentis, nec fructus per correctionem speratur, denunciandus est delinquens, etiam si non præcesserit infamia, vel semipleua probatio, &c.* Mas en virtud de esta Evangelica denunciacion, siendo el delito oculto, no puede el Iuez proceder al castigo del reo.

Pero en la denunciacion judicial, que mira al castigo del culpado, y escarmiento de otros, y satisfacion de la justicia publica, no debe preceder la correccion en la opinion verdadera, aunque algunos quieran dezir lo contrio; veasse mi Dialogo. trar. 7. sobre el 6. precepto cap. 11. à num. 181. fol. 26.

Esto supuesto.

3. Digo, que el Cura mas antiguo con los demàs estàn obligados bajo pecado mortal, a delatar el Cura ignorante ante el Señor Obispo. Pruebase claramente de las palabras de la Bulla, en la question precedente referidas, que con voz imperativa, y de precepto, dize: Denunciare debet Episcopo. Pruebase lo segundo, porque cada vno està obligado a evitar los daños graves de su proximo en la forma, que pudiere; sed sic est, que de la ignorancia de vn Cura se si-

guen

guen tan graves daños, como cada vno puede considerar: Luego los demàs deben acudir al remedio en la forma, que les fuere possible; pueden remediarlo con noticiar de ello al Señor Obispo; luego estàn obligados a hazerlo.

4 Mas en caso, q̃ la insuficiencia del Cura fuere occulta, (que sucederà raras vezes) si se pudiere con la correccion remediar su ignorancia, y obligarle a que estudie lo que deve, se podrà omitir la denunciacion, si sin ella se consiguiere el fin de la enmienda, (que lo dudo mucho,) y lo dejo a la prudencia de los otros Curas, para q̃ atendiendo a la caridad, probean el remedio sin gravar su conciencia en cosa de tanta monta en q̃ si fueren omissos, les pidirà Dios quẽta riguroſa de los males procedidos, por no aver noticiado al Señor Obispo la insuficiencia del ignorante.

QVESTION V.

Si el Señor Obispo puede hazer causa a los Sacerdotes por delictos despues de passados tres años.

1. SVpongo, que en los delictos de homicidio, simonia, crimẽ læsę maiestatis, hæregia, crimen falsi, y assasinato puede hazerse causa à los Eclesiasticos, aunque ayan passado tres años despues de cometidos dichos delictos; porque lo ordena assi expressamente la Synodal de este Obispado, *lib. 5. de accusationibus. Cap. 3 fol: 132.* Y lo previene tambien assi la Bulla de la concordia, diziendo: *Visi in casibus limitatis, per eadem constitutiones Synodales.* Solo de los pecados de incontinencia procede la question, pues de ellos solos habla la Bulla de concordia: *Hoc in delictis carnis dumtaxat locum habere intelligatur.*

Lo qual supuesto.

2 Digo, que de los delictos de incontinencia, cometidos por los Eclesiasticos, no puede hazer causa el Señor Obispo, passados tres años; sino es que sea a instancia de la parte. Consta

ta claramente de la misma Bulla de concordia, que dize: *Elapsis vero tribus annis non possint admitti denuntiationes delicti particularis, quæ non sint ad instantiam partium, quæ veniant ad causam cum mandato procuratoris legitimo.*

3. Dige en la conclusion, y dize tambien la Bulla, *Nisi ad instantiam partis*: Porque si la parte pidiesse al Eclesiastico ante el Señor Obispo, la resarcion de los daños de estrupo, ò infamia, ò alimentos de la prole avida de el tal: En este caso aun passados tres años, podria ser oìda en juyzio, y admitida la acusacion de los tales delitos de incontinencia.

4. Limitase tambien nuestra conclusion en los delitos, q̃ no estàn enmendados, como advierte la Synodal en lugar arriba citado in fine cap. 3. Y tambien en los delitos, que penden in futurum. Por razon de el escandalo, v.g. Si el Clerigo tuviera en casa la amiga, ò la visitare fuera, con la qual avia pecado tres años antes, causando despues escandalo: En este caso podria ser admitida su acusacion, no por los delitos passados, sino por la culpa del escandalo presente, sin que en esto pueda aver dificultad.

CONCORDIA ESPIRITVAL.

Ecce do ei pacem fœderis mei, & erit tam ipsi, quam semini eius pactum Sacerdotis sempiternum. Num. cap. 25. vers. 13.

1. COncordia tiene todo hombre celebrada con Dios en el dia de sù Baptismo, en que, si ofreciò Dios dar la Gloria al que cumpliere las obligaciones, que prometiò, se obligò el hombre a executar lo que entonces le ofreciò. Sobre esta general concordia tienen los Sacerdotes otra particular, en q̃ el dia, que se ordenaron, se ofrecieron al desempeño de la obligacion de estado tan sublime: Y en premio de su execucion ofrece Dios largos galardones de Gloria.

2. Cosa muy grata al Señor es el sacrificio voluntario:

Exod.

Exod. cap. 25. Ab omni homine, qui offert vltro ácci-ie: Dijo à Moyses el Señor. Y le ofende mucho que violentamente le cõsagren las victimas. Vn agregado de prodigios fue la carroza de Ezequiel; entre tantos me lleva la atencion lo que dize el texto sacro, que en las ruedas estava el vital espiritu: *Ezech. cap 1. Spiritus vitæ erat in rotis.* Porque ha de ser throno delicioso del espiritu lo inconstante, y voluble de las ruedas, mas que otra cosa de esse portentoso carro? Theodoreto: *Prophera asserit spiritum vitæ in rotis esse, vide spontaneus, & voluntarius esse motus.* No era violento el movimiento de essas ruedas, no las traian con violencia las pias; sino que ellas se movian por si con impulso voluntario: Rotis per se motis: añade el mismo. Y en quien tan espontaneos tiene los movimientos, ay tiene su assiento el espiritu de vida.

3. Quantos Sacerdotes llegan al estado del Orden, (y aũ quantos, y quantas al de la Religion,) tirados del impulso de sus padres, y deudos? Y en estos se hallarà espiritu? No sino cubieza: se mirarà vida fervorosa? No sino relajada: Y quantos tambien puestos en el estado Sacerdotal, no se mueven al cũplimiento de sus obligaciones llevados del espiritu, sino del impulso de los Superiores, y Prelados: Del temor del castigo, mas que del amor de la virtud, de la conveniencia, interès, y estimacion, mas que de la verdad, servicio de Dios, y caridad?

4. Y sino es grato à Nuestro Señor lo que se cumple con violencia; que diremos de lo que se dexa de cumplir? Estos (dize el Sabio) son como las nubes, y viento, que pronostican agua, y se desvanecen mentirosas: *Prov. cap. 25. Nubes, & venti, & pluviæ nõ sequentes, vir gloriosus, & promissa non cõplens.* Estos son las nubes sin agua que detesta S. Iudas Thadeo: *Nubes sine aqua.* Y estos son enemigos declarados de Dios, que fementidamente engañosos, no cumplen lo que ofrecieron: *Psal. 80. Inimici Domini mentiti sunt ei.* Y de estos se verifica lo que lo dijo la *glosa super cap. 22. Eccle: Sũt qui plura promittũt, & pauca reddunt.* A estos reprehende, y confunde la sentencia de Ovid. *Epist. 6.*

Cur

Cur tua polliciti pondere verba carent?

5. Y à estos pidirà Dios quenta severissima de la palabra, que le ofrecieron, y no cumplieron. Instruyendonos Christo en la oracion, nos enseña pidamos perdon de nuestras deudas: *Matth. cap. 16. Dimitte nobis debita nostra*: No dize, *peccata nostra*: Perdona nuestros pecados; sino nuestras deudas: *Debita nostra*: Y dà la razon Venancio: *Convenienter debita peccata dicuntur, quia, & debentur, & requirenda sunt.* Llamãse deudas, porque si estas las piden los acreedores, tambien Dios nos pedirà lo que devemos. El que ha celebrado vn legitimo contrato queda con el gravamen de ser requerido, executado, y obligado a la execucion por la parte. Luego aviendo el Christiano celebrado contrato con Dios de observar su ley, y el Sacerdote de cumplir las obligaciones de su estado, le executarà Dios por su cumplimiento, y pedirà quenta de la deuda tan legitimamente contrayda.

6. Como se observò el Decalogo? Huvo quiebras en la feè? Excessos en la demasiada confiança, ò faltas en la esperança devida? Menguas en el amor de Dios, ò defectos en el proximo? Que cuydado se tuvo con la virtud de la Religion? En evitar supersticiones, cautelar juramentos? Celebrar con devocion las Missas? Rezar con atencion el Divino Oficio? Assistir con fervor al Templo? Cumplir con execucion prolixa el voto en la continencia, evitando las ocasiones, llanezas, y pẽsamientos, palabras, y obras, que podian roçarse con tan vidriosa virtud? Que zelo huvo en la observãcia de las Fiestas? Que atencion en el respetar los Superiores? Que justicia en conservar a cada vno lo que era suyo? Como se enfrenò la lengua de la detraccion, y contumelia? No ofreciste guardar todas estas leyes? Assi es verdad. El que como lo ofreciò, lo cumpliere, lograrà celestiales bendiciones; el q̃ no oyga lo que le dize Dios: *Deuter cap. 11. En propono in conspectu vestro hodie benedictionem, & maledictionem; benedictionem, si obedieritis mãdatis*

datis Domini Dei vestri: maledictionem, si non audieritis.

7. Prescindiendo aun de superiores razones, y estan lo solo à las naturales, estas debieran obligarnos à cumplir lo que à Dios prometimos; pues solo el dictamen racional dicta esta obligacion, la qual alcançò Tulio sin seè Divina: *Cic. 3. offici. Pacta semper, & promissa servanda sunt. Platon, in simp.* Alcibiades tuvo tanto sentimiento de no aver cumplido vna cosa, que ofreciò à Socrates, que siempre, que le veìa, le causava notable, è insufrible pudor; y por librarse de èl, deseava, que Socrates muriesse. Estas, y otras comprobaciones nos ofrece à cada passo la ciega Gentilidad, la qual podemos ver espiritualizada en Tertuliano *ad Senat. transfug.*

Minus esses forte notandus,
Si tantum hoc scires, & in hoc errore manères,
At cum Vericolæ penetraveris hostia legis,
Et tibi nosce Deum paucis accesserit annis,
Cur linquenda? Aut cur retinenda relinquis?

8. Vileza, è ignominia grande es en el mũdo faltar à la palabra prometida: No es estimado, el que no cumple lo q̃ ofreciò; pierde en todos sus tratos el credito, el que se halla infiel en la observancia de sus palabras: pues quanto mayor vilipendio serà faltar a lo que con Dios se contratò, siendo sus Angeles, y Santos, testigos?

9. Vltimamente deve obligarnos a cumplir la concordia contraìda con Dios la fidelidad, conque su Divina Magestad la observa: *Fidelis Dominus in omnibus verbis suis*; dixo David, sin que pueda en su infalible verdad caber engaño: *Non est Deus, quasi homo, vt mentiatur.* Y si Dios, que no interesa en este contrato mas provecho, que nuestra vtilidad, es tan puntual en cumplir de su parte; quanta serà razon, sea nuestra diligencia en cumplir lo que con Dios contratamos? Quando en ello logramos tranquilidad, consuelo, alegria,

de-

delicias, suavidad, bienes, tesoros, vsuras de gracia, y colmados premios de eternidades de Glorias. Amen.

***

no nomine: hoc magis permanebit tibi, quàm mille thesauri pretiosi, & magni. Y como cantò el Poeta.

Omnia si perdas, famam servare memento,
Quæ semel à missa, postea nullus eris.

Por las riquezas tambien, y bienes terrenos se aventuran los hombres à trabajos, y peligros, como los Egypcios, Exodi cap. 10. q̃ vistos tantos portentos, y plagas, no desistierõ de molestar, y perseguir à los hijos de Israel con el riesgo de quedar ahogados en el mar, à cuyos riesgos se expusieron por no perder el interès, que los Israelitas lés davan en el servicio del ladrillo, y tejas: *Moysi facienti signa, vt lutum solummodo, & lateres haberent, non auscultantur*; dize S. Iuan Chrisostomo: *hom. 76. in Matth. Aurum*; dize S. Agustin *de verb. Dñi. est materia laborum.* Y añade S. Leon Papa, *Serm. 9. de Pass. Anima lucri cupida, etiam pro exiguo perire non metuit.* No solo se abalanzan los hombres a los riesgos de la muerte por los bienes de la vida, sino que lo mas ponderable es, que atropellan por ellos los fueros de la razon, y de la Ley Divina, como cantò el Satyrico Iuvenal Sat. 14.

Quæ reverentia legum?
Quis metus, aut pudor est vnquam properantis ad aurum?

Pues el referir los trabajos, penalidades, y peligros, a que se han expuesto los hombres por los gustos, y deleytes; seria rebolver todas las Historias Divinas, y profanas; que traen de ello repetidissimos exemplares. Hable por todos solo vn Adan, que por no mortificar el leve gusto de vna mançana, desperdiciò la fortuna mas feliz: malogrò el estado mas desseable: y de noble, afortunado, y esclarecido Monarcha, se reduxo à vn pobre brazero, abatiendo à toda su posteridad à ser viles pecheros de tanta desdicha, trabajo, pena, y dolor, dexandonos a todos cõ vn censo perpetuo, que indispensablemente tributamos a la muerte.

Estos

Estos tres objetos de honrra, bienes, y gustos, que son el complemento adequado de todo humano apetito, se hallan colmadissimamẽte epilogados en el estudio, ciencia, y letras. Lograse con ellas colmadamente la fama, y honrra. Quien ha sido de encomios mas aplaudido, que vn Salomon? Cuya sabiduria volando en las alas de la fama, le hizo plausible desde el vno al otro emisferio, 3. Regum 4. *Dedit Deus Sapientiam Salomoni, &c. Velut arenam, quæ est in littore maris.* Quan celebre es en la Africa vn Agustino? Vn Ambrosio en Milan? Vn Geronymo en Belen y en los desiertos? En Roma vn Gregorio? En Grecia vn Chrisostomo? Y en la Iglesia toda vn Athanasio, vn S. Leon, vn S. Thomas, y otros DD. de la Iglesia?

Que aplausos no se merecieron en la antiguedad los Philosophos, y Poetas? Virgilio fue celebrado en Mantua: Aristoteles en Macedonia: Solon en Athenas: Homero en Grecia: Demosthenes en Memphis: Ovidiò en Sulmon: Esopo en Attica: y en nuestra España Seneca. El Rey Mitridates venerò tanto à Platon, que para fabricarle vna estatua llevò al Ponto à Silon Artifice el mas primoroso de Roma. A Faleño erigieron estatuas en trecientas partes de la Ciudad de Athenas. Y vltimamente los versados en las Letras Humanas verán, quan celebrados, y estimados fueron en la antiguedad sus Professores.

En nuestros tiempos tambien son venerados los Doctos. Las Vniversidades los aclaman: los Doctos los estiman: los ignorantes los veneran: los nobles los respetan: los Reyes los honrran: y los Pontifices los consultan. Sino digan nos, el mayor de los Sabios, que creditos no trae la Sabiduria? Oygamosle en el cap. 7. de la Sabiduria. *Sapiens in populo hæreditabit honorem.* Oygamos tambien à Casiodoro lib: 4. Epist. *Dignum videtur, vt qui est scientia præditus, reddatur honore reverendus.* Por esso

dixo el Espiritu Santo: *Homo sensatus in sapientia manet sicut Sol*. Porque assi como los rayos del Sol son celebres en todo el mundo, y corren sus luzes vno, y otro polo; assi el nombre de los Doctos en las vozes de la Fama gira con venturoso buelo por el Orbe. Y llega à participar (en vulgar dezir de la Poesia) algunos honores que tienen resabios de divinos: Horacio.

Proximos tamen illi,
Occupavit Pallas honores.

Las riquezas mas preciosas tambien se epilogan en la sabiduria, y ciencia, como dixo el Espiritu Santo en boca de Salomon: *Divitias nihil esse duxi in comparatione illius. Nec comparavi illi lapidem pretiosum: Quoniam omne aurum in comparatione illius arena est exigua, & tanquam lutum æstimabitur argentum in conspectu illius: Venerunt autem mihi mihi omnia bona pariter cum illa.* Las perlas, que en conchas qua ja el rozio, los diamantes, esmeraldas, y toda la preciosidad de las piedras: el oro, y plata son de menos quilates, que el precio de la sabiduria, à la qual acompaña el cumulo de los bienes todos. Sapient. cap. 8. *Quid sapientia locupletius?* Dize el Sabio. Ninguna posseſſion es mas preciosa, que la de la Sabiduria. Pues las posseſſiones de el oro, plata, y bienes terrenos son partes nacidos en la tierra; la sabiduria es hija del Alma, q̃ es la cosa mas preciosa, que ay en el mundo: Los theſoros, y riquezas temporales son ornato del corruptible cuerpo: La sabiduria es adorno de vn immortal, y generoso espiritu. Los bienes caducos son posseſſiones de eſtibles, que el tiempo las hurta, y la muerte las despoja; la sabiduria es posseſſion immortal, que ni el tiempo la olvida, ni con la muerte se acaba, Sapient. cap. 6. *Nunquam marcesit sapientia.* Sus luzes nunca menguan, Sap. 7. *Inextinguibile est lumen illius* Porque son immortales. *Sola inter omnes posseſsiones sapientia.*

tia immortalis est, dixo Isocrates. Por esta razon el Phylosopho Crates, y otros muchissimos despreciaron tanto las riquezas, como escrive S. Geronymo lib. 3. in Matt. cap. 3. *Crates Phylosophus, & multi alij divitias contempserunt.* Porque ilustrado su entendimiento con las luzes de la Sabiduria, apreciaban sus quilates mas que el oro, y plata. Por esta razon Marco Aurelio hablando vn dia con los Senadores, les declarò el grande aprecio, que èl hazia, y que todos debian hazer de la sabiduria, por estas palabras, lib. 3. cap. 30. * No quiero mas deziros, sino que estimo tanto el saber, y al Sabio, que si huviera tienda de ciencia, como la ay de mercadurias, yo daria toda mi hazienda, solo por lo que deprende vn Sabio en vn dia. Finalmente digo que lo poco que deprendo en vna hora, no lo diera por quanto oro ay en la tierra. Y vltimamente el Apostol S. Pablo para ponderar los thesoros, y riquezas del Rey de los Cielos, y tierra, dize, que todos se cierran en las profundas minas de su sabiduria, ad Romanos cap. 11. *O altitudo divitiarum sapientiæ, & scientiæ Dei.* Y el Espiritu Santo, que nos dize, no hagamos aprecio de las humanas riquezas: *Divitiæ si affluant, nolite cor apponere*: Porque son bienes fugitivos, que en vn sueño se desvanezen de entre las manos, Psalm. 75. *Dormierunt somnum suum, & nihil invenerunt omnes viri divitiarum in manibus suis.* No obstante nos aconseja, solicitemos la possession de la sabiduria, Proverb. cap. 17. *Posside sapientiam, quia auro melior est.* Y el mismo Dios, que nos aconseja huyr, y despreciar las riquezas temporales, diziendo con quanta dificultad se salvan los que las poseen, Luc. cap. 18. *Quam difficile, qui pecunias habent intrabunt in Regnum Cœlorum! Facilius est camellum per foramen acus transire, quàm divitem intrare in Regnum Cœlorum:* Nos dize no obstante esso, que

es bienaventurado, el que halla la sabiduria, Proverb. cap. 3. *Beatus homo, qui invenit sapientiam.* La sabiduria es la Margarita preciosa, por cuya posseſſion el hombre debe enagenarse, y vender todo su caudal para comprarla: *Vendidit omnia, quæ habuit, & emit eam.* Y lograrà vsuras muy ganancioſas en aquirir la Sabiduria à coſta de vender; y de todo lo precioſo del mundo, Proverb. cap. 8. *Melior est enim sapientia cunctis pretiosissimis: & omne desiderabile ei non potest comparari.* Mas rico, y feliz, que Creſſo serà el que poſſeyere la sabiduria: Verino in distinctis.

Si fueris sapiens, Cressi superaveris aurum,
Nam sapiens nullo tempore vivit inops.

Vltimamente el deleyte, guſto, alegria, y conſuelo, que la ciencia, y eſtudio cauſa, es grandiſſimo. Su gloria, deleytes, y bienaventuranza la tiene Dios en el acto de entendimiento, ò sabiduria, conque se conoce à si miſmo. La gloria, y deleytes de los Santos en el Cielo se afiança en la ciencia intuitiva, conque conozen à Dios. Y los que acà iluſtran su alma con la noticia sabroſa del saber, participan algun reſabio de aquella felicidad, y gloria, como dize el Sabio, Proverb. cap. 3. *Gloriam sapientes possidebunt.* De Luzbel en cabeça del Rey Tiro dize el Prophera Ezechiel cap. 28. *Tu signaculum similitudinis, plenus sapientia, & perfectus decore, in delicijs Paradisi Dei fuisti.* Epilogaſe el colmo de las delicias del Parayſo cõ pintar la prẽda guſtoſa de la sabiduria, S. Pedro Damiano Ser. 52. *Vbi plenitudo sapientiæ decoris perfectio, Paradisi deliciæ nominantur: tota simul iungitur beatitudo.* Es la Sabiduria vn genero de participacion de la Divinidad. Porque si en la mejor opinion de Theologos, la eſſencia formal de Dios conſiſte en su sabiduria: luego el Sabio participa algun genero de divina naturaleza. De que son apoyo las Letras Divinas; que hablando de la sabiduria,

dixo

dizen, *Eccles. cap. 24. Ego ex ore altissimi prodivi.* Y lo comprueban tambien las profanas: *Cic. lib. 1. de legib. Sapientia (dize Tullio) à Dijs immortalibus, nihil vberius, nihil florentius, nihil præstabilius hominum generi datum est.* A que se añade el celebre dicho de Seneca Epistola 60. *Sapiens plenus est gaudio, hilaris, & plaudus, & inconcussus, cum Dijs ex parte vivit.*

Los gustos, y deleytes del cuerpo son por breves, despreciables: por brutos, viles: por caducos, desestimables: por asquerosos, abominables, y por opuestos à vezes à la razõ, agenos de hõbres. Los gustos de la Sabiduria, por espirituales, son preciosos: por subtiles, amables: por durables, desseables: por sabrosos azià el alma, apetecibles: y por licitos, honestos, y medios eficazes para la salvacion, deben con todo empeño solicitarse. Bien entendiò esto el eruditissimo Valerio, q̃ escribe, q̃ habiendo con vn golpe herido la cabeça à vn eruditissimo varõ Atheniẽse, y despojadole de la memoria, deposito, dõde se encerrava vn Thesoro preciosissimo de sabiduria, de q̃ estaba dotado; fue golpe tyrano, que le pribò de las delicias mas gustosas, Valer. Max. lib. 1. cap. 8. n. 2. *Dirum, malignumque vulnus in animo percussi, quasi de industria scrutatis sensibus, in eum potissimum, quò maximè lætabatur, acerbitate noscẽdi eripit, singularem doctrinam hominis, pleno invidiæ funere efferẽdo.* No menos comprueba el assumpto la plausible sentencia de Marco Aurelio cap. 30. que dize lo q̃ se sigue*: Aunque no esperasse galardon de los Dioses, ni honrra entre los hombres, ni memoria en los siglos advenideros, holgara ser Philosopho. solamente por ver quan glorioſamente el Sabio passa su tiempo. En los libros hallo Sabios, de quien aprender: hallo esforçados, à quien imitar: hallo prudentes, para me aconsejar: hallo tristes con quien llorar: hallo alegres, con quien reìr: hallo simples, con quien burlar: hallo lo bueno, que he menester: hallo

lo malo, de quien me he de guardar.

Finalmente los gustos de la Sabiduria son tales, que olvidan los trabajos de la vida. Al Sabio divertido en el estudio, ni los cuydados le afligen, ni las dependencias le turban; ni los peligros le persiguen: olvida las pesadumbres, divierte los enfados, y engolfado su espiritu en los profundos mares de las letras, suelta las velas del discurso, que entre mareas dulces desazonadas ondas sin reparar en turbulentas olas de la vida, llega viento en popa al puerto seguro del descanso. Y quanto mas surca pialagos de ciencia, descubre tierras nuevas, noticias incognitas. De que nace que no padece el estudio los comunes accidentes de los gustos mundanos, que repetidos enfadan, y continuados molestan: *Nulla res (dixo Erasmo lib. 37. Apophtheg.) est tam iucunda, quæ sua perpetuitate non pariat fastidium; solis litteris, & virtute animus satiatur numquam.* Inmortaliza sus gustos sin el contagio del fastidio la Sabiduria. Porque cada dia se guisa con nuevos saynetes de noticias frescas, con que se cura el animo de los achaques de errores, como cantò el Satyrico Iuvenal Sat. 13.

Plurima felix,
Paulatim vitia, atque errores exuit omnes,
Prima docens rectum Sapientia.

§ II.

Daños de la ignorancia.

DE los provechos de honrra, riquezas, y deleytes, que causa la sabiduria, vive pribado miserablemente el ignorante. Carece de honrra, y estimacion, y es de todos despreciado: no se atiende a sus consejos: se oye con fastidio su conversaciõ: son despreciadas sus palabras. Y si alguna vez la Politica lisonjera (que à vezes atiende al ignorante por poderoso) le escucha, y aplaude, son aplausos ironicos, que son mas despreciõs

de

de prudentes, que eſtimaciones, ni agaſſajos.

Es la ignorancia coſa tan vil, que reduze à vn racional à los terminos de bruto: y de èl podemos dezir, que es, ſicut equus, & mulus, quibus non eſt intellectus. Porque ſi el ſer racional, y parecer hombre, conſiſte en el exercicio de la razon, y entendimiento; claro es, que el que tiene eſta generoſa potencia inculta, puede mas apellidarſe bruto, qũe hombre. Diga ſino ſu ſentir el que ſe preciò tanto de racional, que excediendo la eſfera de hombre en los diſcurſos; ſe avezinò a ſubtileza Angelica en ſus penſamientos, dexando vencida la perlicacia de la Aguila en beber rayos de ſutilezas. *Quid eſt enim homo ſine litteris?* (*Aguſtino in Pſalm.* 31.) *Numquid non bos, vel aſinus? Nũquid non equus, aut mulus, quibus non eſt intellectus?* Eſcuchemos tambien eſta celebre Epigramma de Codro Vrcelo.

Sis licet ingenuus, clariſque parentibus ortus,
Eſſe tamen, vel ſic, beſtia magna potes.
Addè decus patriæ, & claros tibi ſume propinquos,
Eſſe tamen, vel ſic, beſtia magna potes.
Sint tibi divitiæ, ſit larga, & munda ſupelex,
Eſſe tamen, vel ſic, beſtia magna potes.
Denique quidquid eris, niſi ſit prudentia tecum,
Magna quidem, dico, beſtia ſemper eris.

Oygamos tambien à Marco Aurelio, que aconſejandole vnos Medicos, que dejaſſe los Eſtudios (ſin duda porque le dañarian la ſalud) les reſpondiò: * El hombre, què preſume de hombre, y no tiene letras, que diferencia ay dèl à las beſtias? Por cierto mas provechoſos ſon los animales para labrar la tierra, que no los hombres ſimples para ſervir à la Republica.

No ſeria coſa deſpreciable, que teniendo vn hombre vna fuẽte copioſa para ſaciar la ſed pereciesſe, por no ſacar el agua de eſſa fuente? No reputariamos por hombre deſeſtimable,

al, que teniendo vna tierra fertilissima para coger copiosos, y sazonados frutos, por no cultivarla: la tuviesse sembrada de espinas, y malezas? Pues quan abominable, y vil cosa serà, que teniendo el hombre dentro de si mismo la fuente copiosa del entendimiento para sacar cristalinas aguas de Sabiduria, perezca con la sed de la ignorancia? Y que por no cultivar el campo fecundissimo del ingenio, se prive de los frutos deliciosos del saber, teniendole ocupado con las espinas, y malezas de la ignorancia?

Cosa tan vil es la ignorancia, que no solo afea en si al sujeto, como dixo Seneca Epist. 36. *Humilis est stultitia, res abiecta, sordida, servilis, multis affectibus, & saevissimis subiecta*, sino que le haze ser esclavo de si mismo, pues faltandole luzes de sabiduria, ni sabe governar sus operaciones, ni regir sus apetitos, ni componer su vida, ni moderar sus excessos. Y esto es en tal manera, que no halla remedio el ignorante para los daños que padeze. Para remedio del hambre, y sed, sirven el alimento, y bebida: para la fatiga el descanso: para la vigilia el sueño: y para la enfermedad la medicina. Pero el ignorante tiene cerrada la puerta del remedio, para lo que le importa; pues ni aprecia el consejo, ni le vence la razon, ni le aprovecha el documento: porque vendados los ojos con las sombras opacas de la ignorancia, no puede entrar a su animo la luz, que le enseña lo q̃ conviene. Por esso dixo el Sabio Proverb. cap. 18. *Non recipit stultus verba prudentiae; nisi ea dixeris, quae versantur in corde eius.* Lo mismo dize en el cap. 13. de la Sabiduria: *Sapientiam, atque doctrinam stulti despiciunt.*

Vltimamente los ignorantes, ni son vtiles à la Republica, ni provechosos para el mundo, ni de conveniencia para sus penitentes: ni los Principes se acuerdan de ellos, ni los entendidos los respetan: y vienẽ à ser el desecho del mundo, el vilipẽdio de las gentes: ni son aptos para vn Pulpito, ni à proposito pa-

ra

ra vna Cathedra, ni suficientes para vn Confessonario; y aun oyrles vna Missa, causa indevocion. Solo son à proposito para vn rincon, donde nadie los vea, ni los trate, ni los comunique. Y para dezir en sola vna razon lo sumo de lo despreciable, que son los necios, è ignorantes, se cifra todo en dezir, que el Espiritu Santo los comparò, y apellidò con su nombre à los cõdenados. Eccles. cap. 1. *Stultorum infinitus est numerus.* Y si el estado de la eterna condenacion es el mas vil, despreciable, abatido, desgraciado, abominable, y detestable; que tal serà el del necio, è ignorante, que à èl se compara?

Y no solo por la similitud, que ay entre el condenado, y necio, quando vive, sino tambien, porque la ignorancia es despeño, que lleva à los abismos eternos, como dijo el Propheta Baruch cap. 3. *Interierunt propter insipientiam suam;* y lamentò el otro Poeta Boet.

Heu! Quam miseros tramite devio,
Abducit ignorantia!

***

Vani sunt omnes homines, in quibus non subest scientia Dei. Y à todo darà cabal cumplimiento, si aplicado al Estudio, ilustra su entendimiento con las luzes de la Sabiduria.

2. Cumplirà con Dios, que le dize por Salomon Proverb. cap. 5. *fili mi attende ad sapientiam meam: & prudentiæ meæ inclina aurem tuam; vt custodias cogitationes, & disciplinam labia tua custodiant.* Porque rayando en el entendimiento la aurora clara de la ciencia, y entrando por las ventanas del alma la luz de la sabiduria, auhientadas las sombras de la ignorancia, conoceſe à Dios, sabenſe sus perfecciones eminentes, descubreſe el inmenſo mar de sus encumbradas excelencias, en cuyas claras esferas la voluntad viento en popa llevada del impulſo de tan amables prendas, ſuelta las velas todas de su afecto, y ſe engolfa en el amor fervoroſo de deydad tan ſagrada. No ſe puede amar el bien que ſe ignora: *Nihil volitum, quin præcognitum.* Es el conocimiento de la bondad eſtimulo, que azicalando el alma, la impele à que ame lo que como amable le propone.

3. Es de provecho el Sacerdote Sabio à ſus proximos, que colgados de ſus vozes, conozen de ellas las obligaciones Chriſtianas; Malachiæ cap. 2. *Labia Sacerdotis custodiunt scientiã. & legem requirẽt, exore eius.* Pues el Sacerdote Sabio es luz, que alumbra à los proximos, è ignorantes: Matth. cap. 5. *Vos estis lux mundi.* Es ſal, que ſazona los coraçones deſabridos cõ paſſiones, y preſerva de contagios de culpas à las almas, ibidẽ *Vos estis sal terræ.* Es guia, que dirige por el camino recto de la ſalud à los pecadores errados 2. Reg. cap. 7. *Elegi te, vt esses dux super populum meum.* Es Paſtor, que dà paſto de ſaludable doctrina à las obejas de Chriſto, 1. Petri cap. 5. *Pascite, qui in vobis est, gregem.*

4. Logra tambien el cumplimiento de las obligaciones propias el Sacerdote miſmo, que tiene ciencia, con cuya noti-

cia

cia sabe el cargo de su oficio, y sabiendolo puede cumplirlo, y evitar no solo el pecado de la ignorãcia, sino otras muchas culpas, que de ella se originan: *Sapiens cor, & intelligibile abstinebit se à peccatis: & in operibus iustitiæ successus habebit*; dize el Eclesiastico cap. 3. El Srcerdote Sabio conoce lo momentaneo de los bienes caducos, con quienes engañada el alma, se pierde para siempre; conoce la grandeza del premio, q̃ espera à los que observã la Ley Divina, con cuya noticia le es suave el yugo de Dios, y no aborrece, ni le causa molestia el observarla, como dize el Espiritu Santo Eccles. cap. 33. *Sapiens non odit mandata, & justitias.* Y si alguna vez por la flaqueza mudable de la humana condicion se deslizò en la culpa, abre con la ciencia los ojos para conocer el riesgo, que su alma corre en tan peligroso estado, y pide à Dios luego le saque poderosamente de èl; Eccl. cap. 39. *Aperiet os suũ in oratione, & prodelictis suis deprecabitur*: Conque se assegura entre las borrascosas ondas de la vida, para que la nave del alma no naufrague en los mares de las culpas; Eccl. cap. 33. *Non illidetur quasi in procella navis.*

5. A ninguna de estas tres obligaciones satisfaze el Sacerdote ignorante. No cumple cõ Dios, que aborrece à los necios, y ama à los Sabios; Sap. cap. 7. *Neminem diligit Deus, nisi eum, qui cum sapientia habitat.* Dixo el Sabio. A Esau aborreciò notablemente Dios: *Esau autem hodio habui.* Y le privò de la primogenitura, de la paterna bendicion; y lo mas ponderable le condenò à los eternos suplicios; y no lo admiro, pues Esau se interpreta; * ignorans, & stultus. Como dizen Philon Iudio, y Diodoro in Cathæna Græca.

6. Y no solo aborrece Dios à los ignorantes, sino que se queja de ellos, y de su necedad, Hier. cap. 4. *Stultus Populus meus, me non cognovit; filij insipientes sunt, & vecordes.* Y con razon se queja Dios mas, de que sean ignorãtes, que de

que

que tengã otros males: porq̃ los otros males, cada qual es vn solo mal; pero la ignorancia, es puerta abierta para todos los males, y cerrada para todos los bienes. Para exprobrar Moysés al Pueblo lo llamo necio, è ingnorante, Deuter. cap. 32. *Populo stulte, & insipiens.* No pondera los males de su ingratitud, Idolatria, blasfemias, obstinacion; sino su ignorancia: y dà la razon el Abulense, ibi, q. 2. *Nàm stultus est deordinatus intellectu, & voluntate, ita quod nihil in eo bonũ moraliter maneat.* El hombre Sabio tiene abierta la puerta para remedio de los males todos; si le afligen trabajos, persecuciones, y dolores, conoze son piedras de toque para afinar la virtud, momentaneos sudores, que tienen eterno premio: *Momentaneum hoc, & leve nostræ tribulationis æteruum Gloriæ pondus operatur in Cœlis.* Si le molesta la passion alagueña, sabe, que es lisonjero enemigo, que ofrece la pildora amarga azucarada con apariencias fingidas, Eccles. cap. 33. *In tentatione Deus illum cõservabit, & liberabit à malis.* Si engañoso el mundo le pinta sus fabulosos intereses dorados con cara de gustosos: Sabe que sus bienes son caducos, sus passatiempos perecederos, y sus honras vanas, Eccles. cap. 1. *Vanitas vanitatum, & omnia vanitas.* Si con sugestiones les solicita el demonio, y tiende sus redes para prenderle, veè sus embustes con los ojos de su ciencia: y huye de ellos con alas de su sabiduria; dejando frustradas las diabolicas artes, Proverb. cap. 1. *Frustra iacitur retè ante oculos pennatorum.* Pero al necio, è ignorante la passion le rinde, el vicio le sujeta, el mundo le engaña, y el demonio le enreda; porque ni conoce como ha de resistir à los alagos sensuales, y deseos de la concupiscencia, ni como ha de moderar las passiones irascibles, ni sabe como despreciar las vanas persecuciones del mundo, porque no advierte sus fingidos colores, ni tiene noticia como ha de vencer las invasiones diabolicas, porque ignora sus sagazes astucias: por todo lo qual

es

es odioso el ignorante à los ojos de Dios; quien le dize por Oseas cap. 4. *Quia tu repulisti scientiam, repellam te.* A que alude lo que dixo Platon: *Nullus stultorum, & insanorum Deo amicus est.* Y la sentencia de Marco Aurelio que dijo: el necio ofende à los Dioses, &c.

7. Tampoco puede ser de provecho à sus proximos el Sacerdote ignorante. *Nemo dat quod non habet.* Dizen los Philosophos: como alumbrarà la lamparà apagada? Como guiarà el Lazarillo ciego? Como preservarà de corrupcion la sal infatuada? Como guardarà el ganado el pastor dormido? Si el Sol se eclypsa todo el mundo queda en tinieblas. Refiriendo S. Pablo ad Eph. cap. 4. Las gracias gratis datas; à vnos atribuye solo la Prophezia, à otros solo la discrecion de espiritus, y las otras gracias cada qual à solas; pero llegando à hablar de el don de los Sacerdotes, les pone juntas dos cargas: *Alios autem pastores, & Doctores,* y dà la razon S. Ambrosio: *Quia pastor debet esse, & magister:* Porque el Sacerdote deve ser maestro, que enseñe à los proximos: por esso mandò Dios, que el Sacerdote llevasse en la orla del vestido vnas campanillas, Exod. cap. 28. Tintinabula, no para adorno, sino para enseñarle, que avia de sonar con vozes de doctrina; *ad officium sonandi* (Cajet.) *apposita erant, non ad ornatum.*

8 Mal sonarà la campana sin lengua, y buen metal: mal maestro serà, el q̃ no sabe lo que dize. Como predicarà la doctrina Evangelica, el q̃ la ignora? Como enseñarà en el Confessionario al penitente, el Confessor, que no es versado en las materias morales, y espirituales? Como darà buen Consejo, vna saludable enseñança, vna direccion Christiana, el que le falta conocimiento de lo que importa? La fuente seca no puede dar aguas: el arbol sin jugo, no puede dar fruto: la tierra inculta, no puede produzir trigo: el jardin agostado, no puede tener flores: el fuego apagado, no puede calentar: ni el

ni el entendimiento del Sacerdote, q̃ carece de aguas de doctrina, de lugo de ciencia, de cultivo de sabiduria, de incẽdios de letras, podrà dar agua, fruto, ni flores de enseñança, ni encender las almas con luzes de doctrina.

9. De la falta de ciencia, que ay en muchos Sacerdotes. se siguen tantos daños en el mundo: las almas viven ciegas, los pecadores errados, los Christianos estragados, y el mundo lleno de vicios. *Ecce mundus clamat*, S. *Greg. Sacerdotibus plenus est; sed in messe Domini rarus valdè invenitur operator: quia officium quidẽ Sacerdotale suscepimus; sed opus officij non implemus.* Estos daños tan graves, que se siguẽ en el mundo de no saber cũplir con su oficio los Sacerdotes, lo llora con crecido sentimiento el zelo de Ieremias, Trenor. cap. 2. *Defixæ sunt in terra portæ eius*: (de la Iglesia en figura de Ierusalem) *perdidit, & contrivit vectes eius: Regem eius, & Principes eius in gentibus: non est lex.* Y si quieren saber de que rayz nacieron tantos daños, nos los dirà llorando amargamente el mismo Ieremias. *Prophetæ eius non invenerunt visionem à Domino.* Estos tan lamentables estragos del pueblo, estas tan crecidas lastimas, procedieron de no tener cultivado el entendimiento los ministros de Dios con las luzes de celestial enseñança; de tener ciegos los ojos, y de su ceguedad, se siguen todas las ruinas de las almas.

10. Assimismo tãpoco podrà satisfazer el Sacerdote ignorante: como dixo, y bien, Seneca Epist. 17. *Hoc scio neminem posse bene vivere sine sapientiæ studio.* Ciegamente se despeñarà en los lazos de la culpa, y diabolicas prisiones el Sacerdote à quien faltare la luz de la sabiduria. *Propterea captivus ductus est Populus meus; quia non habuit scientiam.* Y morirà entre los lobregos calaboços de la ignorancia el que no ilustrare su alma con los rayos de le ciencia. Proverb. cap. 4. *ipse morietur, quia non habuit disciplinam.*

El

11. El Sacerdote ignorante, como podrà rezar atentamente vn Divino Oficio, si apenas sabe lo que dize, ni entiende lo que habla: lerà del numero de aquellos, de quienes tenido dize Dios. *Populus hic labiis [redacted] honorat, cor autem eorum longè est à me*: no sabrà el tal atender lo que es rezar vn Divino Oficio, y que esse es ministerio Angelico: *in conspectu Angelorum psallam tibi Deus meus*; y que si los Angeles se estremecen ante el supremo acatamiento Divino, y oyen su voz con temblor, y le hablan con profundo respecto, deviera mas temer, y humillarse, estar devoto el Sacerdote, a quien se fiò esse Angelico ministerio, y por falta de entenderlo, se reza el Oficio apressurado, sin respecto, ni veneracion fuera de tiempo, y sin consideracion, tomandolo, no como empleo Divino, sino como tarea de mero cumplimiento, y carga de peso insufrible.

12. Como celebrarà atento el altissimo Sacrificio de la Missa el Sacerdote, que no conoce profundamente la grandeza, y excelencia de tan supremo ministerio, en que se ofrece al Eterno Padre aquel tremendo Señor, que al mirarle se acobardan temerosos los Seraphines, y se encojen humillados los purissimos Espiritus? *Quod Angeli videntes horrescunt, neque libere audent intueri, propter emicantem inde splendorem.* Como tratarà con respecto, y veneracion aquella Inmensa Magestad, que no cabe en los Cielos? *Quem Cœli capere non possunt.* Y que la Santissima Virgen Maria nuestra Madre, y Señora, para recibirle en el purissimo alvergue de su Virginal Cielo, siendo tan crecida su Santidad, tan excelentes sus virtudes, se humillò temerosa, y se turbò humilde? Turbata est, y temiò con razon; porque aunque su grandeza era tan eminente, se considerava nada respecto de la Infinita Magestad de aquel Señor, que avia de recibir, al mismo Dios recibe el Sacerdote, y no tendrà el temor, respecto, y veneracion, q̃ Maria; porque no conoce, ni sabe la grandeza de Dios, y la baje-

za hu-

za humana; y por esso sus sacrificios son abominables ante la Divina presencia, y le dize Dios: *Ne offeratis vltra sacrificiũ frustra: incensum abominatio est mihi.* Y llenarà Dios de maldiciones sus operaciones: *Reprobit Dominus Altare suum, maledixit sanctificationi suæ.*

13 Por faltar à muchos Sacerdotes el conocimiento del ministerio altissimo, que la piedad Divina fiò à sus manos, se llegan al Altar sin preparacion, ni recogimiento, dizen la Missa àcelerada, y distraìdos, no observã ceremonias, y con su poca devocion entibian el fervor de los oyentes; y acabada la Missa se divierten, luego salen de la Iglesia à conversar, tratar, y comunicar en el mundo, sin advertir, que llevan en el relicario de su pecho al Criador, y llevando en su alma depositado à Iesus Sacramentado, se distraen à cosas impertinentes, sin respecto, ni atencion de tan tremendo Señor.

Gran grosseria seria si yendo à visitar à vn hombre, vna persona de respecto, aviendole recebido para la visita en la sala, se saliera el visitado de ella, dexando desayrado, y ofendido à quien le visitò: pues quanto mayor desacato serà, que aviendo entrado el Principe de la Gloria à visitar el alma del Sacerdote, y recibidole en el puerto de su coraçon, le dexe allà sin reparo, ni cuydado, y se divierta à otros negocios menos importantes?

Tampoco sabrà el Sacerdote ignorante componer con ajuste su vida, no sabrà conocer que el estado Sacerdotal empeña en obligaciones muy crecidas al Sacerdote, que le pide vna vida muy templada, segregada del comercio de los seglares retirada, y recogida, y que sus tratos y conversacion han de ser con Dios. *Nostra conversatio in Cœlis est.* Que su exercicio ha de ser la oracion, su divertimiento la leccion, y sus amigos los libros, y que comunicando con los seglares que viven para el mundo, se les ha de pegar la pez de las humanas dependencias, Eccles. 13. *Qui te tigerit picem, inquinabitur ab ea.*

De

De que procede que el estado Sacerdotal, en que los puso Dios para que se salvaran retirados del mundo, como à Lot en el mõte retirado de Sodoma *in monte salvum te fac.* Se les cõvierte en ruina por ignorar su obligaciõ, y no ajustarse àella.

§. II.

Del medio con que se ha de conseguir la sabiduria.

15 Precisso medio para saber es el estudiar, porq̃ sin el estudio, y con el ocio nũca se halla la sabiduria como dixo el Poete. *Non iacet in molli veneranda scientia lecto.*

16. No es necessario gastar tiempo en probar este assumpto; pues es claro, que el que no estudia, naturalmente no puede saber; y que los que algo saben, lo consiguen à fuerça de mucho estudio, y trabajo, con el qual logrã la Gloria, y credito de docto. Verino in Disthicis.

Quò labor est maior, gloria maior erit.

Solo advertirè, que libros ha de rebolver, el que ha de saber lo que le importa; y supongo que no se ha de gastar el tiempo en leer cuentos inutiles de Poetas: *Ne legas* (dize S. Geronymo Epist. 146. ad Dam.) *Philosophos, Oratores, Poetas, nec in eorum lectione requiescas, ne putemur probare quæ, dum legimus, non reprobamus.* Y los daños que ocasiona semejante leccion, los dize el mismo S. Geronymo ibidem. *Dæmonum cibus est carmina Poetarum, sæcularis sapientia retboricorũ pompa verborum: verùm vbi cum summo studio fuerint, ac labore perlecta, nihil aliud, nisi innanem sonum, & sermonum strepitum suis lectoribus tribuunt, nulla ibi saturitas veritatis, nulla refectio iustitiæ reperitur.* Y de los Sacerdotes de Christo nuestro bien, que, dexado el estudio importante, se aplican al inutil, llora el mismo Doctor: *Quos omissis Evangelijs, & Prophetis, videmus comedias legere, amatoria bucolicorum versuum verba canere, tenere virgilium, & id, quod in pueris necessitatis est, crimen in se facere voluptatis.*

17. Los libros à que ha de aplicarse el Sacerdote simple son: las ceremonias del Breviario, y Missal, que hallarà explicadas, en Bustamante, Alcocer, y mas largamente en Gavanto: à mas de esso deve aplicarse à leer algunos libros espirituales. Molina de Sacerdotes es muy à proposito, y tambien Molina de Oracion: debe tambien estudiar algunos casos de moral en alguna Suma, y en particular los casos que pueden occurrir en peligro de muerte, en que el Sacerdote simple tiene jurisdiccion, para absolver, y es preciso sepa lo que entonces puede, y deve hazer: El que tiene exercicio de oìr Confesiones, demàs de los dichos libros; si quiere saber radicalmente las materias, las hallarà bien tratadas en Castropalao, en Bonacina, y mas abreviadas en el Caspense, y Layman; para casos sueltos son buenos los Dianas, y Leandros: en especie de Sumas mas breves la de Remigio, y Bussembaun; de la practica que yo he impresso, no puedo dezir nada, solo digo, que lo que tiene de mala, es ser obra de mi corto ingenio, y si algo tiene de bueno, es la estimacion, y accepcion, con que ha sido recebida de los q̃ la han leido: en ella se hallaràn brevemente explicadas las proposiciones condenanas por la Santidad del Papa Inocencio XI. y mas largamente en el R. P. Lumbier, Filgüera, Torrecilla, y Hoces.

18. Importa tambien para saber, observar methodo en el estudiar: Lo primero, que ningun dia se passe sin estudiar algo, *nec dies sine linea*: porque la continuacion es la que assegura las especies.

Gutta cabat lapidem non bis, sed sepè cadendo,
Ita homo fit sapiens, non bis, sed sepè studendo.

Sino ay prosecucion en el estudio, lo que oy se aprende, mañana se olvida, y al cabo del año se halla el hõbre tã ignorante como al principio: Lo segundo, se ha de procurar no variar muchos libros, ni materias, sino estudiar vna hasta salir con ella, y despues emprehender otra, q̃ si esto no se haze, no se haze cosa con fundamento, sino solo se coge vna confussion de espe-

cies

cias indistinctas, que no se pueden a su tiempo aplicar, como importa: Lo tercero, al començar vna materia, primero se ha de hazer juyzio de sus tratados en comun, v.g. en esta materia ay tantas disputas, en cada disputa, tantas questiones, en cada question ay tantas conclusiones, y en cada conclusion se contiene esto, y lo otro, y en acabando de estudiar cada question, cerrar el libro, y recoger la memoria, y hazer reminiscencia de lo contenido en la question estudiada.

19 Para saber es convenientissimo, y (comunmente hablando) precisso medio el preguntar, Deuter. cap. 32. *interroga maiores tuos, & dicent tibi.* Nadie, por docto que sea, ha de presumir tanto de si, que no necessite de preguntar, y aprender: *Quantumlibet* (dize S. Ambrosio lib. 1. offic.) *quisque profecerit, nemo est, qui doceri non egeat dum vivit.* El Eunucho de la Reyna Candaces pregunto à S. Phelipe, Actor. 8. *quomodo possum, intelligere, quod lego,* (q̃ era à Esaias,) *nisi aliquis ostenderit mihi?* Apollo hombre docto: Actor. 18. *Vir eloquens est potens in scripturis,* aprendia de Priscilla, y Aquila. S. Iuan siendo su Escuela el Seno de Iesu Christo, aprẽdiò, no obstante, de la Magdalena el Misterio de la Resurreccion de Christo, Ioan. 20. *hæc dixit mihi.* S. Pablo Doctor de las gentes aprendiò de Gamaliel. Actor. 22. *Secus pedes Gamalielis eruditus est.* Salomon pidiò à Dios vn coraçon docil, inclinado à oìr, y aprender. 3. Reg. cap. 3. *Dabis servo tuo cor docile*: el Hebreo: *Cor audiens.* Los Angeles se interrogan vnos à otros, Isaiæ 63. *Quis est iste, qui venit de Hedon? &c.* Y no se dedignan de preguntar à vn hombre. *Quod nomen est tibi?* Dezia vn Angel à Iacob, *Vide* (dize S. Iuan Chrisostomo Hom. 58.) *quantum se humiliet, & atemperet. Nam si non interrogasset, nesciret iusti nomen.* Y no ay que admirar, que los Angeles pregunten, si la Reyna de los Angeles vemos, que observa,

va, escucha, y atiende à las palabras de vnos pastores pobres; Lucæ 2. *Maria autem conservabat omnia verba hæc conferens in corde suo.* Y lo que es mas, al mismo Dios le vemos, que para enseñança nuestra, no se dedigna de preguntar à sus criaturas: à Adan pregunto Gen. 3. *Vbi es?* A Cain Gen. 4. *Vbi est Abel frater tuus?* A Ieremias: *Quid tu vides?* A Elias, 3. Reg. 19. *Quid hic agis Elia?* Y à otros muchos otras pregũtas. Pues quien avrà que se dedigne de preguntar lo que ignora, si Dios se humilla à preguntar lo que sabe? Quien serà tan presumido, que no piense que ignora mucho? Si veè que vn S. Iuan, S. Pablo, y los Angeles dàn à entender lo que no saben? Nadie deve escusar el preguntar, pues ignora. Y sin maestro no se puede aprender el arte, que no se sabe, S. Geron. Epist. 4. ad Rufin. *Nulla ars* (dize S. Geronymo) *absque magistro discitur.*



PAR-

PARTE III.

DEL ANTELOQVIO.

SVMVLAS DE LA THEOLOGIA MORAL.

Ne ſcribam vanum, duc, pia virgo, manum,

PROEMIO.

1. EL Principe de la Phyloſophia nos dexò enſeñado, que el primer cuydado del que deſſea aprender vna ciencia ha de eſtudiar el modo, como ſe aprende; y que es coſa abſurda intentar à vn miſmo tiempo adquirir la noticia de la ciencia, y del modo de ſaberla, Ariſtoteles 2. metha. cap. 3. *Abſurdum eſt ſcientiam ſimul, & modum ſciendi quærere.*

2. Todos los DD. que han enſeñado, ò eſcrito la Phyloſophia, para por ella hazer paſſo à las otras ciencias; ſe han aplicado lo primero à la enſeñança de las Sumulas, y Logica; aſſi por conformarſe con el dictamen del Philoſopho, como por ſer eſta noticia preciſſamente, y ſimpliciter neceſſaria para toda ciẽcia, como quieren vnos, ò por lo menos muy vtil, y ſecundum quid ſaltem preciſſa, como enſeñan todos; y es la razon, porque en las Sumulas, que ſon vna Logica compendioſa, ſe enſeñã los inſtrumentos de ſaber: v.g, la definicion, diviſion, y argumentacion: ſin cuyo conocimiento ſerà dificultoſiſſimo, ſino impoſſible, pretender la noticia, ni vacar al eſtudio de otras ciencias.

3. El que ſe aplica al oficio de pintar, primero ſe haze capaz de los pinceles, y colores. Quien exerce la facultad de Eſcultor, antes ſe haze capaz de los inſtrumentos de eſſa arte: Luego el que ha de eſtudiar vna ciencia, ſerà preciſſo ſepa primero los inſtrumentos, conque ha de ſaberla. Siendo pues la Theologia moral vna facultad tã dificil, ſi ſe ha de ſaber como es razon, como podràn confeſſar ſus profeſſores. Y aviendo de eſcrivir ſus materias, me ha parecido preciſſo, tratar primero del modo de aprenderla.

4. Alexãdro de Ales in 2. metha. cap. 3. notò de Averroes, que

que cada ciencia tiene su Logica comun, y particular: comun, porque todos se valen de la difinicion, diviſion, y argumentacion, que ſon los inſtrumentos logicos, comunes à todas ciencias: particular, porque cada ciencia tiene ſus peculiares modos de difiniciones, diviſiones, y argumentaciones. Veaſe à Ariſtoteles 1. *de part. animal cap.* 1. *y en el lib.* 1 *de los Ethic. cap.* 3.

5. Eſto, que es comun à toda ciencia, es proprio tambien de la Theologia moral: y para que todos puedan ſaber lo comun, y peculiar de definir, dividir, y argumentar en eſta facultad Theologica, eſcrivo eſtas breves *Sumulas*. No es mi animo tratar en ellas de las prolixas menudencias, con que ſe enſeñan en las Cathedras: porque eſſo requiere eſtudio muy ex profeſſo, y Maeſtro continuado, que explique tanto cabo, ſolo es mi intento hablar en general de los tres inſtrumentos de ſaber; para inſtruir en ellos a los que no han tenido medios para eſtudiar la Phyloſophia natural: y à los novicios, y principiantes en el eſtudio de los caſos de conciencia, que es el empeño preciſſo de el que enſeña, ò eſcribe, como enſeñò la Angelica pluma de S. Thom. in prolog. 1. part. *Catholicæ veritatis Doctor non ſolum provectos debet inſtruere; ſed ad eum pertinet, incipientes erudire.*

CAP. I.

Que coſa ſea inſtrumento de ſaber.

EL inſtrumento de ſaber, *eſt oratio ignoti manifeſtativa*; es vna oracion, conque ſe declara alguna coſa obſcura. Es el inſtrumento de ſaber como la luz, que ſi eſta nos deſcubre las latebras, retiros, y lugares obſcuros, y lo que eſtava deſconocido, lo manifieſta: aſſi los inſtrumentos de ſaber nos manifeſtan las naturalezas, y propriedades obſcuras de las coſas.

2. Tres ſon los inſtrumentos, con que ſabemos, y declaramos la naturaleza oculta de las coſas: v. g. la Definicion, la Diviſion,

vision, y la Argumentacion: la definicion nos declara la essencia de la cosa: la division sus partes, y propriedades: y la argumentacion, concluyentemente nos prueba, nos certifica, y assegura con toda evidencia, lo que explicò la definicion, y partiò la division. En este caso se vera todo practicado.

3. Dessea saber alguno, que pecado sea, ò quantas malicias tenga el dezir: *juro à Dios, que he de matar a vn hombre*: y discurre assi por los tres instrumentos de saber. En primer lugar, esto es juramento: porque el juramẽto, *est invocatio divini testimonij in confirmationem alicuius rei*: En essas palabras se invoca el testimonio Divino, para confirmacion de alguna cosa: luego en essas palabras ay juramẽto. De este modo con el primer instrumento de saber concluye, que el dezir, *juro à Dios, que he de matar à vn hombre*, es juramento.

4. Quiere à mas de esso saber, q̃ especie de pecado es essa, y para esso se vale del segundo instrumento de saber, que es la division, discurriendo assi: El juramento se divide en cominatorio, execratorio, assertorio, y promissorio: estas palabras son cominatorias: luego serán especie de juramento.

5. Desea tambien saber si esse juramẽto serà pecado mortal, ò no, y con esta argumentacion dilematica, ò cornuta, lõ concluye ciertamente: ò el que dijo esse juramento, lo dijo cõ intento de cumplirlo, ò no? Sino; faltò a la verdad de presente, y jurò falso: el jurar falso es pecado mortal: luego si dijo essas palabras sin intenciõ de cumplirlas, pecò mortalmente. Si las dijo con intencion de cumplirlas, tambien pecò mortalmente: Porq̃ es pecado mortal desear matar al proximo: en essas palabras con intencion de cumplirlas ay deseo de matar al proximo: luego en essas palabras dichas con intenciõ de cumplirlas, ay pecado mortal.

6. Y si vltimamente quiere saber, quantos pecados cometę, el que dize essas palabras, con animo de cumplirlas, se vale de la division, y parte esse acto en dos miẽbros: El vno, es el deseo iniquo de hazer mal al proximo: El otro, el traer à Dios

por vestigo de vna cosa mala: cada cosa de estas por sí, es pecado distincto; y no ay duda, que es diversa fealdad el desear hazer daño al proximo, que el hazer irreverencia al nombre Divino: Luego en essas palabras, articuladas con animo de cũplirlas, avrà dos malicias, y dos pecados distinctos. Con estos discursos de los instrumentos de saber, se apuran en esta forma las naturalezas, especies, y diferencias de las cosas, como mas latamente constarà, de lo que se irà diziendo en los Capitulos siguientes.

CAP. II.

De la definicion.

7. LA definicion es vna oracion, que explica la essencia de la cosa. *Diffinitio est oratio explicans essentiam rei:* llamase Oracion, porque ha de constar de vozes, que seorsim significuen. La definicion, vna es Physica; y otra Methaphysica; la Physica es la que explica la essencia por sus partes Physicas v.g. *homo constat corpore, & anima:* Es definicion Physica, porque explica las partes Physicas, y reales de el hombre, q̃ son alma, y cuerpo. Y quando definimos el Baptismo; *est ablutio corporis exterior facta sup præscripta forma verborum;* se llama esta definicion Physica, porque explica su essencia por la forma, y materia proxima, que es la ablucion. Definicion Methaphysica, es la que explica la essencia de la cosa por sus predicados intrinsecos, y essenciales: v.g. *Homo est animal rationale,* es definicion Methaphysica del hombre, porque explica su essencia por grados, y predicados essenciales, que son el animal, y racional. Y quando dezimos, *Baptismus est Sacramentum novæ legis causativum gratiæ regenerativæ:* Damos la definicion Methaphysica de el Bautismo, pues le explicamos por los predicados intrinsecos, quales son el ser Sacramento, y el tener virtud intrinseca, para causar gracia regenerativa. Y deste modo se puede Philosofar en los demas Sacramentos, y en qualquiera otra materia.

Las

8. Las definiciones tambien vnas son, essenciales, y otras descriptivas: Las essenciales son, *quæ traduntur per prædicata essentialia: v. g. leo est animal rugibile: homo est animal rationale.* Las descritivas son las que explican la essencia por las propriedades, ò efectos de la cosa: v. g. *Homo est risibilis. Ignis est productivus caloris.* Y en lo moral definicion essencial es esta. *Furtum est ablatio rei alienæ invito rationabiliter Domino*: porque define el hurto por sus predicados essenciales. Descriptiva es esta: *Censura est pœna medicinalis privans participatione bonorum spiritualium*: Porque no declara los predicados esseciales de la censura; sino su efecto, y propiedad.

9. Algunas reglas enseñan los dialecticos necessarias, para que la definicion sea buena: La primera, q̃ la definicion sea mas clara, que la cosa, cuya naturaleza define, è intenta declarar: y si yo dixera definiendo al pecado; *peccatũ ex malitia, vel culpa*; no le definiera bien; porq̃ tan confusas vozes son malicia, y culpa, como pecado. Pero si yo digo, *peccatum est transgressio legis*, le definirè bien, porque estas vozes; transgressiõ de la ley explican claramente la naturaleza del pecado, q̃ confusamente se declara por estas vozes, pecado, malicia, culpa, &c.

10. La segunda regla es, que la definicion conste de genero, y diferencia: esto es, q̃ tenga vn predicado comun à otras especies distintas, y otro predicado proprio, y particular, que le distinga de las otras especies: v. g. animal rationale; el animal, es genero, porq̃ es comun, y conviene à otras especies, como es el leon, cavallo, &c. Y el rational es la diferencia, porque por el se diferencia el hombre de los brutos. Y en lo moral, en esta definicion de la confirmacion: *Sacramentum novæ legis causativũ gratiæ corroborativæ*: El genero son aquellas palabras, *Sacramentum novæ legis causativũ gratiæ*; porque son comunes, y convienen à todas las especies de Sacramentos; y la otra palabra corroborativæ es la diferencia; porq̃ por ella se distingue la confirmacion de los otros Sacramentos, que causan otra manera de gracia.

Por

11. Por la qual razon esta seria mala definicion: *Iuramentum promissorium est, quando promittitur aliquid de futuro*: porque aunque estas palabras, *quando promittitur aliquid de futuro*, sean diferencia, que le distingue del juramento assertorio; pero le falta el predicado generico, en que convenga c̃o el: Y para ser buena difinicion, ha de dezirse, *iuramentum promissorium est invocatio divini testimonij, qua promittitur aliquid de futuro*: aquellas palabras *invocatio divini testimonij* tienen razon de genero, por ser comunes à toda especie de juramento.

12. Regla tercera, que la definicion no sea superflua, ni diminuta: Esto es, que ni tenga tantas palabras, que su multitud sea causa de confusion; ni tan pocas, que por demasiado abreviada sea obscura. Esta definicion del voto, *promissio deliberata facta Deo Creatori, vel Mariæ, vel Sanctis, de meliori bono*; es mala por superflua; pues le sobran aquellas palabras, *Creatori, Mariæ, Sanctis*. Y tambien es mala esta otra; *promissio de meliori bono*: Porque le falta, *deliberata, & Deo*, q̃ son predicados essẽciales del voto; el qual se definirà biẽ assi: *Votum est promissio deliberata Deo facta de meliori bono*: Porque à esta, ni le falta, ni le sobra palabra sustancial ninguna.

CAP. III.

De el modo conque por la definicion se infieren, y saben las cosas morales.

13. TAn necessaria es la noticia de las definiciones de las cosas morales, como importante. Necessaria; porque sin ella no se pueden con fundamento saber las naturalezas, ni essencias de las materias. Tan importante: porque de las definiciones bien entendidas se infieren las resoluciones seguras de los casos de conciencia; la razon es; porque de los princi-

pios

pios se deduze la solucion de las cosas bajo ellos contenidas como dixo el Philosopho, Aristoteles 1. *lib. Physic. text.* 42. *Omnia ex ipsis*: Atqui las definiciones son los principios de las cosas: Luego de las definiciones se infieren las soluciones de los casos.

14. Declarase la doctrina en esta definicion del escãdalo. *Scandalum est dictum, vel factum minus rectum, præbens proximo occasionem ruinæ.* El que ignora esta definicion no puede saber la essencia, y naturaleza del escandalo y el que la sabe, y entiende bien, puede de ella, como de principio, inferir muchos casos practicos. Y para esso es necessario que toda la definicion se vaya explicando palabra por palabra.

15. En primer lugar se dize: *dictum, vel factum*, de que se infieren dos cosas: La vna, que el escandalo se puede causar con palabras: v.g. solicitando, jurando, jactandose, &c. Y tambien con obras: v.g. haziendo algun pecado en presencia de otros: La otra cosa, que se infiere de essas palabras es, que el escandalo no se puede causar con actos internos. v.g. Con el mal pensamiento, ni con la voluntad depravada: porque el escandalo es *dictum, vel factum*: el pensamiento, ò voluntad, ni es *dictum, nec factum*; sino *cogitatio, vel volitio*. Luego ni el pensamiento, ni la voluntad son escandalo.

16. Dizese rambien: Minus rectum: menos bueno, de dõde se infieren tambien dos cosas; la vna, que con las obras, que ni en si, ni en la apariencia son malas, no se dà escandalo: porque el escandalo es Minus rectum: las obras que ni en si, ni en la apariencia son malas, no son menos buenas: luego con las obras, que ni en si, ni en la apariencia son malas, no se dà escandalo. Infierese tambien de essas palabras, que se dà escandalo con obras, que aunque en si no sean malas, tienen apariencia de tales: v.g. tiene vna persona en su casa vna muger, con quien ni ha pecado, ni tal cosa le ha ocurrido jamàs; pero se sospecha

en

en la vezindad, que vive mal, eſte tal comete pecado de eſcandalo, ſino la ſaca de caſa: la razon es; porque para el eſcandalo, no ſe requiere que la coſa ſea mala en ſi, ſino baſta, que ſea menos recta, eſto es, que tenga apariencia de mala: el tener en caſa à eſſa muger ſin pecar con ella, aunq̃ en ſi no ſea malo, tiene apariencia de mal, por la ſoſpecha de la vezindad: luego aunque no ſea malo en ſi, ſerà eſcandalo, por la apariencia del mal, el tener en caſa la tal muger.

17. Vltimamente dize la definicion, *prævens proximo occaſionẽ ruinæ*. De que ſe infiere, que aunque la ocaſion ſea mala, ò tenga apariencia de tal, ſino dà ocaſion de pecar al proximo, ò porque es tan virtuoſo, que no ſe mueve por el mal exemplo de el otro à pecar, ò por ſer tan malo, que yà eſtava determinado de ſi miſmo al pecado, no ſerà eſcandaloſa la accion. La razon es, porque el eſcandalo es *prævens proximo occaſionẽ ruinæ*: Atqui, quando es tan virtuoſo el proximo, que no ſe mueve à pecar, ò quando es tan malo, que èl de ſi miſmo eſtaba determinado al pecado, no ſe dà ocaſion de ruina: luego no ay pecado de eſcandalo.

18. He aqui, como de la definicion ſe infieren varios caſos, y con ella miſma ſe prueba: y lo miſmo, q̃ ſe ha exemplificado, y diſcurrido en eſta definicion del eſcandalo, ſe ha de hazer en todas las demàs, explicandolas, y examinandolas palabra por palabra, pues de cada vna de ellas pẽde la eſſencia de la coſa, y por conſiguiente de cada vna ſe reſuelven los caſos pertenecientes à la materia.

Explicome mas con eſte exemplo Methaphyſico. Defineſe el hombre: animal racionale: eſta definicion ſobre explicar la eſſencia del hombre, nos dà luz, para conocer, quien dexa de ſer hombre: pues de ella ſe infiere, que la piedra no es hombre, porque la piedra no es animal; infiereſe tambien, que el bruto no es hombre, porque aunque el bruto es animal, no es racional: infiereſe tambien, que ni el Angel es hombre; porque aunque el Angel entiende como racional, no ſiente, como animal.

A eſte modo con la definicion del juramento, del voto, de la blasfemia, &c. No ſolo ſabemos, que coſa ſea voto, juramento, y blasfemia, ſino que tambien interimos, y probamos de ellas, que coſas no ſean juramento, ni voto, ni blasfemia.

CAP. IV.
De la diuiſion.

1 LA diuiſion es el ſegundo inſtrumento de ſaber, y ſe define aſſi. *Diuiſio eſt oratio totum in ſuas partes diſtribuens*: Es vna oracion, que diſtribuye, y deſmenuza los miembros, y partes de la coſa. Viene à ſerla diuiſſion, como vna anotomia, que aſſi como en la anotomia ſe diſtribuyen, deshazen las venas, nervios, tendones, arterias, hueſſos, y demàs miembros del cuerpo, para hazer juyzio de ſu compoſicion, vnion, orden, y diſpoſicion: aſſi con la diuiſion hazemos juyzio de las eſpecies, generos, è individuos de la materia moral.

2. Diſtingueſe la diuiſion de la definicion, en que la definicion para ſolamente en explicar la ſubſtancia, y naturaleza de la coſa; mas la diuiſion no explica la eſſencia, ſino diſtribuye, y conoze diuiſamente ſus eſpecies, y partes: v. g. en lo Phyſico, difineſe el perro terreſtre: *Canis eſt animal latrabile*: La definicion no haze otra coſa, que declarar en eſtas vozes la qualidad, ò naturaleza del perro en general. Entra deſpues la diuiſion, y diſtingue varias eſpecies de perros; diziendo; el perro vno es maſtin, otro podenco, otro faldero, &c. De eſte miſmo modo en lo moral: queremos ſaber, que coſa ſea juſticia, y conſultamos à ſu definicion, que nos lo declara diziendo; *iuſtitia eſt conſtans, & perpetua voluntas ius ſuum vnicuique tribuens*: No paſſa de aqui la definicion. Deſſeamos luego ſaber quantas maneras ay de juſticia, y nos declara la diuiſion, diziendo, la juſticia, vna es diſtributiua, otra legal, y otra comutativa.

Igno-

Ignora el otro, que cosa sea Sacramento, desea saberlo, y satisface à su deseo la definicion diziendole. *Sacramentum est signum practicum sensibile rei sacræ sanctificantis nos.* Intenta saber quantos Sacramentos ay: dirale la definicion, esso no me toca à mi, yà he cumplido con mi obligacion, declarando la essencia del Sacramento: pregunta à la division, que ella te lo dirà: y entra la division partiendo assi: El Sacramento se divide en siete especies, que son Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucharistia, Extrema-Vncion, Orden, y Matrimonio.

3. La division, vna es essencial, y otra accidental: La essencial es, quando el todo se divide en sus partes substanciales: v.g. quando el hombre se divide en animal, y racional, ò en cuerpo, y alma: ò quando el animal se divide en hombre, y bruto, diziendo: *Animal aliud homo, aliud brutum.* La accidental es, quando el todo se divide en partes accidentales: v.g. quãdo el hombre se divide en blanco, y negro: *homo alius albus, alius niger*: ò el blanco se divide en dulce, y amargo: v.g. *album aliud dulce, vt sacharum; aliud amarum, vt lac herbarum, vel arborum.*

4. En lo moral tambien ay divisiones essenciales, y accidentales: v.g. el juramento se divide essencialmente en assertorio, promissorio, execratorio, y cominatorio. Y accidentalmente se divide en verbal, real, y mixto, y en esta, ò la otra formula de jurar: v.g. por Dios, por la Cruz, por el alma, &c. La blasfemia se divide essencialmente en heretical, no heretical, y accidetalmẽte en esta, y la otra individua blasfemia: v.g. reniego de Dios, Dios es tyrano, injusto, &c. La injusticia essencialmẽte se divide en homicidio, adulterio, hurto, detraccio, y cõtumelia. Y accidentalmente en los homicidios de este, ò el otro hõbre singular; en el adulterio cõ esta, ò la otra muger casada; en el hurto de oro, plata, cobre, ò otros bienes; en la detraccion de esta, ò la otra falta; en la contumelia de esta, ò la otra palabra injuriosa.

Impor-

5. Importa muchissimo para la inteligencia de la moralidad, y para hazer juyzio de las especies, y malicias diversas de los pecados, saber qual division sea essencial, y qual accidental: porque la division essencial diversifica las malicias de los pecados, y los constituye en especie diversa: v.g. el juramẽto assertorio se distingue en especie del cõminatorio, y execratorio. La blasfemia heretical tiene malicia diversa en especie de la no heretical. El hurto, homicidio, adulterio, detraccion, y contumelia se distinguen entre si en especie; pero, ni el juramento real, verbal, y mixto; ni esta, ò la otra individua blasfemia: ni el homicidio de este, ò aquel hombre singular: ni el hurto de esta, ò aquella materia, ni la detraccion de tal, ò tal falta: ni la contumelia de diversas injurias: ninguna cosa de estas se distinguen entre si en especie.

6. De donde se infiere, que en orden a la confession es preciso saber quales sean divisiones essenciales, y quales no: porque los pecados, que se distinguen en especie, es necessario explicarlos en la confession: como declara el Concilio de Trento: Session. 14. cap. 5. *Eas circunstantias in confessione explicandas esse, quæ speciem peccati mutant.* Pero no ay obligacion de confessar las circunstencias, que solo agravan la malicia intra eandem speciem, como se colige del Concilio, y enseña la comun de los DD. y se puede ver en Diana p. 1. tr. 7, resol, 1. Atqui la division essencial diversifica en especie los pecados, como se ha dicho: y la ãccidental, no; sino à lo sumo agrava su malicia: Luego en orden à la confession importa, y es necessario saber las divisiones essenciales, y las accidentales.

7. Adviertase; que en algunas divisiones accidentales, aunque no aya diversidad especifica; pero en orden à la confession importa, y es preciso saberlas: como el pecado venial, y mortal, que no siempre se distinguen en especie: como dixo S. Thomas 1. 2. q. 72. art. 5. in corp. *Differentia venialis, & mortalis*

mortalis peccati non poteſt eſſe differentia conſtituens diverſitatem ſpeciei. Y no obſtante es preciſſo ſaber la diſtincion, ò diviſſion del pecado venial, ò mortal, aunque la tal diviſion ſea accidental. Porque como define el Concilio Tridentino en la miſma ſeſſion, es neceſſario confeſſar los pecados mortales, y los veniales, no: Luego es preciſſo ſaber la diſtincion del pecado venial, ò mortal, aunque proceda de diviſion accidental: v.g. el hurto de ſeis reales accidẽtalmẽte ſe diſtingue de el hurto de medio real: y no obſtãnte no ay obligacion de confeſſar el hurto de medio real, y el de ſeis reales, ſi. La maldicion accidentalmente ſe divide en material, y formal: y la formal por ſer pecado mortal, es preciſſo confeſſarla; la material, no, porque es ſolo venial. La detraccion accidentalmente ſe divide en detraccion de falta leve, ò grave, de coſa publica, ò oculta: y no obſtante la de coſa publica, ò leve no ay obligacion de confeſſarla, por ſer culpa venial: pero la de materia grave, y oculta deve confeſſarſe, porque es mortal.

CAP. V.

Del modo de ſaber con la diviſion, è inferir de ella las coſas morales.

8. POco importaria, que vn Medico ſupieſſe la eſſencia, y naturaleza de lo calido, y frio, y que con eſtas qualidades ſe curavan las opueſtas: ſi ignoraſſe las diferencias, y eſpecies, que ay de varios accidentes, y remedios calidos, y frios, para hazer mas practico, è individual juyzio de el modo de curar.

9. Queda yà explicado arriba, como la definicion explica la naturaleza de las coſas, y con ellas ſe convencen los caſos contrarios à ella: para que el Medico Eſpiritual pueda con todo acierto aplicar remedio oportuno à los varios accidentes de diverſas materias, ſerà preciſſo ſepa la diverſidad de males de culpa, para hazer juyzio cabal del modo de la curacion:

lo qual

lo qual se haze con la division, que declara la diversidad de las culpas, que en cada materia pueden occurrir, como se verà en los similes practicos, que se siguen.

10. Dexonos enseñado la definicion, que cosa es escandalo, y que cosas dexen de serlo. Pero no nos dejò quantas maneras de escandalo avia: y la division nos lo declara, diziendo: que ay vn escandalo activo, y otro passivo: vno directo, y otro indirecto, vno pusilorum, y otro phariſayco. La definicion bien declara, y prueba, si esta, ò la otra accion es escandalo; pero no que escandalo sea, lo qual es precisso saber: lo vno para hazer juyzio de qual escandalo es pecado, y qual no. Y la division nos dize, que el escandalo passivo, que es la misma ruina, ò pecado del proximo, no es culpa en quien diò la ocasion, sino en quanto nace del activo; esto es en quanto el que diò la occasion, conociò, que de su operacion podia nazer la ruyna de su proximo. La division nos declara, que el escandalo directo (que es aquel, en que se intenta la ruina del proximo) se opone directa, y formalmente à la virtud de la caridad: y que el escandalo indirecto, en que no se intenta formalmente la ruina del proximo, sino otros fines, v. g. en el hurto, saciar la codicia, en la torpeza, dar complemento à la sensualidad, no se opone formalmente à la caridad; sino que se reduce à aquella especie de pecado, à que se induze al proximo: si à hurtar, se peca contra justicia: si à adulterar contra justicia, y castidad. La division del escandalo en phariſayco, y pusilorum nos dà luzes para conocer, que en el escandalo phariſayco (que es quando el proximo por sola su malicia toma motivo de pecar de la obra buena, ò indiferente) no ay obligacion de desistir de las tales obras; pero, si, en el escandalo pusylorum, que es quando el proximo se escandaliza, no por malicia, sino por ignorancia, ò por fragilidad, ò flaqueza.

11. En el voto, la definicion nos explica solo su essen-

cia; pero la diviſion nos dize, que el voto ſe divide en real, perſonal, y mixto: en abſoluto, y condicionado: en ſimple, y ſolemne: y con eſſo nos dà luz, para ſaber qual ſea voto reſervado, y qual no: que el condicionado no lo es, el abſoluto à vezes ſi: q̃ el ſimple, ſi es de caſtidad, ò Religion impide, aunque no dirime el matrimonio: que el ſolemne lo dirime: que el voto real, haſta tal tiempo, lo puede irritar el padre, y el perſonal no, ſino haſta tal edad, ò tiempo.

La definicion explicanos, que coſa ſea peçado; pero la diviſion nos dize, que ay vnos peçados interiores, otros de boca, y otros de obra: vnos mortales, y otros veniales: vnos de omiſſion, y otros de comiſſion: vnos q̃ mudan de eſpecie, otros, que ſolo agravan la malicia dentro de la miſma eſpecie.

12. Declaranos la definicion, que coſa ſea impedimento dirimente de el matrimonio, y no paſſa de ay; pero entra la diviſion, y nos dize: los impedimentos dirimentes ſon el error, condicion, voto, &c. Explica la definicion, que coſa ſea cenſura; y la diviſion dize, la cenſura ſe divide en excomunion, ſuſpenſion, y entredicho.

13. Sabemos por la definicion, que coſa ſea contracto: y por la diviſion, la diverſidad de contractos, que ſon promeſſa, donacion, mutuo, commodato, precario, locacion, cenſo, y cambio, y con eſſas diverſas eſpecies nos dà luz para ſaber en que contractos ſe transfiere el dominio, y en quales ſolo el vſo: quales puedan ſer vſurarios, y quales no: en quales aya obligacion de reſtituyr la coſa, ſi ſe pierde por eſta, ò la otra culpa juridica, y quales por la otra culpa. Y para eſſo nos enſeña la diverſidad, que ay de la culpa Theologica à la juridica, y de la lata à la leve, y leviſſima.

14. La definicion nos declara, que coſa ſea orden, y la diviſion diſtingue, que ay quatro ordenes menores, oſtiario, lector, exorciſta, acolito: y tres mayores, Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio. Y à eſte modo en toda la moralidad và partiendo la diviſion, las eſpecies, y diferencias

de

de materias, cuya noticia es necessaria para hazer juyzio cabal de la diversidad especifica de los pecados, de su gravedad, y levedad, y de la liciud, è illicitud de las operaciones.

CAP. VI.

De la argumentacion.

1. DEfinen los dialecticos à la argumentacion diziendo; *est oratio, in qua ex argumento dispositio altera pars quæstionis concluditur.* Pero mas claramente para inteligencia de todos se define assi: *Argumentatio est oratio, in qua unum ex alio infertur*: quiere dezir que de vna premissa, ù dos se infiere vna conclusion, ò consequencia: v. g. Pedro es hombre: luego Pedro es racional: de la premissa de que Pedro es hombre, se infiere, que es racional. Todo hombre es animal: Iuan es hombre: luego Iuan es animal: de las dos premissas se deduze en conclusion, que Iuan es animal: esto se llama argumentacion.

2. Cinco especies, ò modos de argumentacion distinguen los Logicos: sylogismo, enthymema, dylema, induccion, y exemplo. Pero los mas comunes, y cuya noticia importa mas, son tres: sylogismo, enthymema, y dylema. El sylogismo, es vna argumentacion, que consta de tres proposiciones, de las quales la vltima se infiere de las dos primeras: v. g. todo hurto es contra justicia: atqui el tomar lo ageno contra la voluntad razonable de su dueño, es hurto: luego el tomar lo ageno contra la voluntad razonable de su dueño es contra justicia, este es sylogismo: porque consta de tres proposiciones, y la vltima se infiere legitima, y necessariamente de las dos primeras. De las tres proposiciones, que tiene el sylogismo, la primera se llama mayor, la segunda, se llama menor, y la tercera consequencia.

3. La enthymema, es vna argumentacion, que consta de

dos proposiciones, de las quales la segunda se infiere de la primera: v.g. el homicidio es contra la ley de Dios: luego el homicidio es pecado. La primera de estas dos proposiciones, de que consta la enthymema, se llama antecedente: y la segunda, se llama consequencia.

4. La dylema, es vn argumento, que llaman cornuto, porque consta de dos partes, que qualquiera que se conceda, queda concluyente probado lo que se pretende: v. g. duda Pedro, si oy es dia de ayuno, y con essa duda omitiò el ayunar: para probarle, que pecò, se forma este dylema: ò pudo Pedro salir de su duda preguntando à otro, ò no pudo? Si pudo: luego pecò en no hazer las diligencias para saber la verdad; sino pudo: luego tambien pecò en no deponer su duda, y obrar con ella. Iuan obtuvo por mano de Antonio vna cosa agena, y para probarle, que pecò en averla gastado dicho Iuan, se le concluye con este dylema. O sabia Iuan de quien era la tal cosa, ò no? Si lo sabia: luego pecò en no bolverla à su dueño; sino lo sabia, ni lo podia saber? luego pecò en no dar à los pobres, como tenia obligacion.

5 La induccion, es quando de los inferiores se prueba alguna razon superior, ò afirmativa, ò negativamente. v.g. Este hurto es contra justicia, este otro hurto es contra justicia, el hurtar oro es contra justicia, el hurtar plata es contra justicia, &c. Luego todo hurto es cõtra justicia. El trabajar en este dia de hazienda, no es pecado, el trabajar en este otro dia, no es pecado, &c. Luego no es pecado el trabajar en todos los dias, que no son Fiesta.

6. El exemplo es, quando se arguye de vn singular à otro, por alguna similitud, ò paridad, que entre los dos corre, v. g. no es pecado omitir el ayuno en la Quaresma, quando ay causa legitima, que escusa: luego tampoco lo serà dejar de ayunar las Temporas, ò Vigilias de los Santos concurriendo la misma causa. A Iuan le fue licito tomar lo ageno hallandose en

extre-

extrema necessidad: Luego en la misma necessidad tambien serà licito à Pedro hazer lo mismo, A Francisco, hombre de inferior fortuna, se negò la absolucion, porque vivia en ocasion proxima: Luego à Antonio noble, y rico, que se halla en la misma ocasion, tambien se le ha de negar la absolucion.

CAP. VII.

De la importancia de la argumentacion, y de su fin.

ES tan precissa la noticia de la argumentacion, que sin ella nadie puede dezirse, que sabe Theologia moral, ni otra olguna ciencia: Porque, como dixo el Phylosopho Aristoteles lib. 1. Post. cap. 2. *Scire autem arbitramur, cum causam existimamus cognoscere, propter quam res est.* En tanto se dize, que vno sabe vna cosa, en quanto conoce la razon, y causa, porque sea assi la tal cosa: *Scire est, rem per causam cognoscere.* No diremos, que sabe, que el hurtar sea pecado, el que ignora la razon, porque ha de ser pecado el hurtar: Solo lo sabrà el que conociere, que el hurtar es pecado, porque es contra la ley natural, divina, y humana en esta forma: El quebrantar la ley natural, ò la divina, ò la humana es pecado: El que hurta, quebranta essas leyes: luego el que hurta, peca.

8. Preguntan à alguno: si el que por olvido natural dexò de confessar algun pecado, hizo mala confession; y si despues quando se le ocurre aquel pecado, tendrà obligacion de confessarlo? Responde, que si, ò que no. Preguntanle despues la razon de esso, y no sabe darla: diremos, q̃ el tal sabe esse caso? No por cierto: porque ignora la causa, ò razõ, que se requiere, para q̃ se diga, que lo sabe, *scire est rem per causam cognoscere.* Y si bastàra responder, que si, ò que no: todos podriamos dezir, que sabian moral, pues qualquiera puede responder q̃ si, ò que

que no: y avien do tantas opiniones en la moralidad sobre qualquiera materia vnas, que afirman; y otras, que niegan, rara vez erraria el que respondiera, que si, ò que no: luego podriamos dezir, que todos, aunque no ayan estudiado, saben moral. Lo qual es absurdo.

9. Solo se puede dezir, que sabe el que con la argumentacion prueba, y dà la razon de lo que responde, como en el caso arriba puesto. No haze mala confession, el que de su parte haze lo que es devido en examinar la conciencia, y confiessa con dolor sus culpas: Atqui quando por olvido se dexa algun pecado, avien do precedido examen, y confessando los demàs con dolor verdadero, haze de su parte lo que puede: Luego el tal no haze mala confession. El que sabe dar esta, ò semejante razon, diremos con fundamento, que sabe la resolucion del caso. Y el q̃ respondido, aviẽdo q̃ el que dexò olvidado algun pecado, tiene obligacion de confessarlo, lo probare en esta forma. Ay precepto divino de sugetar à las llaves todo pecado mortal, que no està antes sugeto directamente à ellas: El pecado olvidado no està directamente sugetado à las llaves de la Iglesia: Luego ay obligacion de sugetarlo despues. El que assi dà la razon de su respuesta, dirè nos, que sabe resolver el caso: porque *fit rem per suam causam.*

10. Importa tambien la argumentacion, y el saber las razones, causas, y fundamentos de las cosas, para de ellas inferir otros muchos casos, en que milita la misma razon: v.g. pregunta se: si el que cometiò alguna culpa contra castidad con persona Religiosa, ò Sacerdote, estarà obligado à dezir el estado determinado de la persona, ò bastarà dezir, que pecò con persona, que tenia voto de castidad? Y se responde, que basta. Sanchez *lib. 7. de matr. disp. 27. num. 27.* Y es la razon: porque no ay obligacion de confessar las circunstancias agravantes dentro de la misma especie: Atqui el voto solemne del Religioso, y el estado Sacerdotal, no varian en especie de castidad: luego bastarà confessar aver pecado con persona, que tiene

voto

voto de castidad, y no serà necessario dezir el estado determinado de la persona.

11. De esta razon dispuesta en esse Sylogismo se prueban los casos siguientes: El que hurto veinte, cumple con confessar, que ha hurtado materia grave: Que la doncella, que voluntariamente perdiò su integridād, no està obligada à confessar la circunstancia de que era doncella: El que estuvo detenido media hora en vn pensamiento malo, si fue el acto continuado, sin moral interrupcion, cumple con confessar su mal pensamiēto, y no està obligado à dezir el tiempo, que durò. Estos casos, y otros semejantes se infieren, y prueban con la razon primera. Las circunstancias agravantes, no ay obligacion de confessarlas, atqui las circunstancias de estos casos solo son agravantes: Luego no ay obligacion de confessar las circunstancias de estos casos.

12. Preguntase tambien: si el que passa los contrabandos, sin manifestarlos, expuesto al riesgo de perderlos, si las guardas le cogen, pèque? Y se responde probablemente que no: Diana cum alijs p. 1. tr. 10. resol. 19. Y es la razon: porque es probable, que las leyes penales no obligan en conciencia: Navarro en el manual cap. 23. num. 55. y otros: Atqui la ley, que prohibe no se passen los contrabandos, es penal: Luego no obliga en conciencia. De esta razon se infiere, y prueba, que el q̃ caza en montes vedados, ò pesca en rios prohibidos, ò quebrāta otras pregmaticas, que imponen pena à los transgressores, no peca: porque todas estas leyes son penales: es probable, que no peca el que quebranta las leyes penales: Luego es probable que no peca el que quebranta la ley de no pescar en rios prohibidos, ò cazar en montes vedados, &c.

13. El fin, à que se ordena la argumentacion, es, à decidir las questiones, y probar concluyente sus resoluciones. Para cuya inteligencia se note, que question, *est enuntiatio in dubitationem, seu ambiguitatem adducta*: Es qualquiera proposicion sobre que occurre, ò se propone alguna duda: v. g. Si el hur-

hurtar en la Igleſia la bolſa de algun hombre, es ſacrilegio? eſta, y las demàs dudas, que ſe proponen, ſe llaman queſtion. Noteſe lo ſegundo, que para decidir la queſtion, ò duda ſe ha de buſcar algun argumento, y argumento ſe llama el medio, que ſe halla para reſolver la duda, y hazer feè, ò prueba, de ſu reſolucion: *Argumentum eſt inventum quid ad faciendam fidem*, como para probar, que el hurtar en la Igleſia la bolſa à alguna perſona, no es ſacrilegio, ſerà buen medio, ò argumento la definicion miſma de el ſacrilegio, con el qual medio diſpueſto en la argumentacion ſe decide la queſtion en eſta forma: El ſacrilegio es, quando ſe viola lugar Sagrado, perſona Sagrada, ò coſa Sagrada: hurtando en la Igleſia la bolſa de alguna perſona, ni ſe viola lugar Sagrado, ni perſona Sagrada, ni coſa Sagrada: luego el hurtar en la Igleſia la bolſa à alguna perſona, no ſerà ſacrilegio.

14. El argumento, ò medio con que ſe decide la queſtiõ, y ſe prueba ſu reſolucion puede ſer à poſteriori, ò à priori: de que habla el Philoſopho tratando del ſylogiſmo cientifico, que es la demoſtracion: Ariſtot. lib. 1. Poſter. reſol. in fine: Argumento à priori, ò propter quid, que es lo miſmo, es, quando el efecto ſe prueba por ſu cauſa, ò Phyſica, como: todo fuego produze calor: el fuego elemental es verdadero fuego: luego el fuego elemental produze calor: ò Methaphyſica, v. g. todo racional es riſible: todo hombre es racional: Luego todo hõbre es riſible: eſtas ſon argumentaciones à priori, porque del fuego, que es cauſa Phyſica del calor; y del racional, que es cauſa Methaphyſica de el riſible, ſe prueba el calor, y riſibilidad, que ſon los efectos. Argumento à poſteriori, ò quia, que es lo miſmo, es quando por el efecto ſe prueba la cauſa, v. g. Qualquiera, que ſiente, y diſcurre, es animal racional: el hombre ſiente, y diſcurre: luego el hombre es animal racional: por el diſcurſo, que es efecto del racional, y por la ſenſacion, que es efecto del animal, ſe prueban en el hombre eſſos dos predicados, animal, y racional. Explicaſe la doctrina en lo moral.

Duda

15. Duda alguno si será idolatria el dar exterior culto à vn Idolo falso, sin error de que el tal Idolo sea Dios verdadero? Esta duda se llama questiõ. Quiere probarlo à priori, y para esso se vale como de argumento de la definicion de la idolatria, la qual disputa en la argumentacion, resuelve la duda, y la prueba à priori de esta suerte: Idolatria es dar à la criatura el culto, que se deve à solo Dios: atqui la adoracion exterior es culto, que à solo Dios se deve: Luego el que adora el Idolo falso exteriormente, comete pecado de Idolatria. Esta se llama argumentacion à priori: porque de la definicion, como de principio, y causa, prueba la resolucion.

16 Pregunta alguno: si la atriciõ natural será bastante disposicion con el Sacramento de la Penitencia para la gracia? Esta duda se llama questiõ. Y para resolverla à posteriori, y probarla, se prueba del efecto, como de argumento, dispuesto en esta forma: La disposicion, y la forma se han de proporcionar: Atqui la Atricion natural es improporcionada à la gracia, por ser esta sobrenatural: luego la atricion natural no es suficiente disposicion para la gracia.

17 Si alguno duda: vtrum el Pontifice pueda dispensar en el primer grado de cõsaguinidad: v.g. para que dos hermanos contraygã matrimonio? Esta duda se llama questiõ, y los DD. que llevan que no, à posteriori, lo pruebã de esta manera entre otras: Si el Pontifice pudiera dispensar en esse grado, alguna vez lo huviera hecho: nunca ha dispẽsado en esse grado: luego es señal qne no lo puede hazer. Por el efecto privativo de la jurisdicion, para dispensar, se conclu ye la causa, ò potestad, q̃ para ello tiene el Pontifice, y este modo de argumento se llama a posteriori.

CAP. VIII.

Del modo que se ha de observar en las disputas, y argumentos.

18 Como el discurso de la obra, q̃ escribo, proceda en forma de cõferẽcias, en q̃ es precisso aya sus alterçaciones por la diver-

diversidad de los dictamenes, y sus argumentos, y replicas para la liquidacion de la doctrina, serà preciso hablar del modo, conque se deven portar en semejantes lances,

19. Lo primero se ha de procurar no arguir nunca en materia: Porque esse modo de controversia solo sirve para perder tiempo, y todo viene à parar en vozes. Con la forma Sylogistica se liquida en breves razones la verdad, se procede con claridad, y en poco tiempo se averigua la resolucion de qualquiera duda.

20. Lo segundo, se ha de procurar, que el que lleva la cõferencia proponga sus definiciones, divisiones. y asserciones, y hasta que aya concluydo, nadie le interrumpa con preguntas, ni con instancias. En acabando de proponer, y resolver su question: entonces se hàzen las preguntas, se proponen los casos, se opugnan sus soluciones, y se arguye.

21. Lo tercero, se ha de señalar quien ha de proponer la primera duda, ò caso; quien la segunda, la tercera, y las demàs. Y para assentar cosa de tabla, serà bien, que el que llevò el vltimo dia la conferencia, pregunte el primero: El que llevò el dia penultimo; el segundo: el que dia ante penultimo; el tercero, y el antecedente; el quarto, y assi de los demàs: Con esto todos se veèn necessitados à estudiar para preguntar, todos tienen ocasion de aprender, y se procede con orden. Y miemtras vno pregunta, y otro responde, deven los demàs oìr, y callar, porque sino serà todo confusion: el que tuviere, que dudar, ò instar sobre lo que el otro pregunta: puede, en concluyendo este, entrar luego con su duda, ò pregunta, ò replica.

22. A quien pertenece arguir, propone primero su duda, y resuelta por el que sustenta, procede de esta manera: *Adversus tuam conclusionem, vel assertionem, vel solutionem sic argumentor.* Propone luego su argumẽto, ò con silogismo, ò enthymema: Si sylogismo, con tres proposiciones: Si enthymema, con dos, y antes de la vltima juega de esta diccion: Ergo, ò igitur. Declaro practicamente la doctrina.

Ha

23. Ha probado el que lleva la conferencia, que es el que ſuſtenta: que el que confeſsò vn pecado como dudoſo, ſi deſpues conoce, que el tal pecado es cierto, lo deve confeſſar como cierto. Y el que ha de inſtarle arguye aſſi, ò con enthymema: eſſe pecado dudoſo eſtà yà ſugetado à las llaves de la Igleſia: luego no ay obligacion de bolverlo à confeſſar deſpues, ò puede arguirle con ſylogiſmo, de eſta manera: El pecado vna vez ſugetado à las llaves de la confeſſion, no ay obligacion de confeſſarlo mas: Arqui el pecado confeſſado como dudoſo, eſtà yà vna vez ſugetado à las llaves de la confeſſion: Luego el pecado confeſſado como dudoſo, no ay obligacion de confeſſarlo mas. Propueſto ſu argumento, calla, y eſpera à que reſponda el ſuſtentante: y en reſpondiendo, ſi tiene, que inſtar, lo haze con otro ſylogiſmo, ò enthymema.

24. El que ſuſtenta ha de reſumir primero todo el argumento del que arguye, y deſpues comiença por la primera propoſicion, y la concede, ò la niega, ò diſtingue: ſi es verdadera, la concede; ſi falſa, la niega; ſi dudoſa, la diſtingue; y lo mismo haze con la ſegunda, y con la tercera; como en el argumento de arriba: lo reſume aſſi el ſuſtentante: el pecado ſugetado vna vez à las llaves, no ay obligacion de ſugetarlo mas: Arqui el pecado confeſſado como dudoſo, eſtà yà ſugeto vna vez à las llaves: Luego el pecado confeſſado vna vez como dudoſo, no ay obligacion de confeſſarlo mas. Reſumido de eſta ſuerte todo el ſylogiſmo, buelve à repetir la primera propoſicion: el pecado ſugetado vna vez à las llaves, no ay obligacion de confeſſarlo mas (eſta propoſicion es dudoſa, y ſe ha de diginguir aſſi:) diſtingo la mayor: ſi eſtà bien ſugetado, concedo la mayor; ſino eſtà bien ſugetado, niego la mayor. Y luego repite la menor: Arqui el pecado confeſſado como dudoſo; eſtà yà ſugetado à las llaves, diſtingo la menor: eſtà ſugetado como cierto, niego: eſtà ſugetado como dudoſo, concedo la menor. Y luego repite la conſequencia: luego el pecado confeſſado como dudoſo, no ay obligacion de confeſſarlo mas: niego la conſequencia.

La consequencia es falsa, y se opone immediatamente à la conclusion del sustentante, y por esso la niega absolutamente.

25. Si le han arguido con enthymema la resume del mismo modo, que el sylogismo, y despues repite la primera proposicion, que se llama antecedente, y si es verdadera, dize, concedo el antecedente; si falsa niego el antecedente; si dudosa distingo el antecedente. Y luego repite la consequencia, y si es verdadera, la concede: si falsa, la niega; si dudosa, dize, distingo consequens, y nunca ha de dezir distingo consequentiam; sino distingo consequens; aunque quando la conceda, ò niegue, ha de dezir, nego, ò concedo consequentiam.

26. Despues de aver respondido al sylogismo, è enthymema, espera aver si el que arguye insta, ò replica, y lo resume, y responde, como se ha dicho, y sino insta, dà razon de lo q̃ ha respondido, porque ha negado tal proposicion, ò explica la distincion, que dió à la proposicion dudosa, como v.g. en el caso de arriba, dize el sustentante, despues de aver respondido en forma. Verdad es que si el pecado se sugetò devidamente à las llaves, no ay obligacion de bolverlo à confessar: pero como el pecado dudoso no se confessò, como en realidad se avia cometido, pues se sabe despues se cometiò ciertamente, y solo se confessò como dudoso: de ay es que se deve confessar otra vez, quando se conoce la verdad. El que lo confessò como dudoso, verdad es, que hizo la confession buena: porque por entonces solo como dudoso lo conociò; pero quedò con la obligacion de confessarlo como cierto, quando lo conociera como à tal. Assi como el que por olvido inculpable, dejò de confessar algun pecado, no hizo mala confession, y no obstante, quedò con obligacion de confessarlo, quando se acordare de tal pecado.

27. Aviendo dado la solucion el sustentante, cessa, y se passa à otro caso. Y en todo caso se ha de procurar, que la disputa se haga con modestia, sin dezir palabras menos puestas en su lugar, sino que hablen cartas, callẽ barbas: la razon ha de

valer,

valer, no las vozes, ni las palabras descompuestas. Ni tampoco se ventilem questiones inutiles, ni se propongan questiones falsas, è improbables; que serà perder inutilmente el tiempo.

El que quisiere tener noticia de los terminos Theologicos, y su explicacion, los podrà vèr en las Sumulas del moral del Padre Arana, y al fin de el 1. tom. de la Suma de Villalobos; y no dudo le importarà mucho el saberlos, para la inteligencia del moral; y no menos las Sumulas, que en este breve compendio quedan explicadas, *Vtinam in gloriam Omnipotentis; proximorumque vtilitatem.*

SVMVLAS ESPIRITVALES.

Initium Sapientiæ timor Domini. Psalm. 110.

1. SOn las Sumulas en la Philosophia los rudimentos primeros de la ciencia: y es el temor de Dios el primer documento de la sabiduria: *initium sapientiæ timor Domini.* Son las Sumulas el medio preciso para saber la Philosophia: y es el temor de Dios tan pre ciso, para la ciencia del espiritu, que sin el nadie puede saberla. Son las Sumulas, las que con los instrumentos de saber, enseñã à inferir cõclusiones, y en argumẽtos probarlas: y es el temor de Dios el que infiere las conclusiones con eficazes argumentos de aviso, y desengaño: como nos dirà el Propheta Ezechiel cap. 7.

2 *Fac conclusionem: quoniam terra plena est iuditio sanguinum, & civitas plena est iniquitate.* Las premissas se hã de formar con el argumento de los pecados, *civitas plena est iniquitate*: y de essas premissas tan malas, que conclusion puede suguirse, sino el eterno castigo? *In hoc argumento*, dize Hugo Card. *hic: propositio est præceptorum assumptio transgressionum; conclusio autem æternorum supliciorum.* Y se arguye assi: Dios te manda, que no jures, ni maldigas, que no hurtes, ni murmures, que no seas vengativo,

ni

ni sensual, que no seas ambicioso, ni avariento: que no peques: y que si lo hazes tiene para castigo eterno fuego: tu pecas, juras, vives sensualmente, murmuras, maldizes, eres avariento, ambicioso: luego el castigo, y fuego eterno te espera.

3. Fac conclusionem. La buena vida infiere buena muerte, la mala vida, muerte desgraciada, Psalm. 33. *Mors peccatorum pessima*: tu vida es mala: luego mala serà tu muerte. Fac conclusionem. La mala muerte infiere por consequencia eterna condenacion: tu muerte serà mala, sino mudas tu mala vida: luego à tu mala muerte espera eterna condenacion.

4. Fac conclusionem. El justo viviendo bien, apenas se salvarà 1. Petri cap. 4. *iustus vix salvabitur*: luego el pecador como se ha de salvar? *impius, & peccator ubi parebit*? Yo soy pecador, y malo; como pues me tengo de salvar? Fac conclusionem. Como? Mudando de vida, y haziendome justo, Ezech. cap. 18. *Si impius egerit penitentiam ab omnibus peccatis suis, & custodierit omnia præcepta mea; vita vivet, & non morietur*; dize por Ezequiel Dios.

5. Fac conclusionem. En Christo se exercitò tan rigurosamente la Divina Justicia, porque se encargò de satisfazer pè cados agenos: luego con mas rigor se exercitarà en mi por culpas proprias. Luc. 23. vers. 31. *Si in viridi ligno hæc faciũt, in arido, quid fiet*? Si en Christo, en quien florecia el verdor de la innocencia, se exercitaron tantas llamas de trabajos: en mi, que soy leño seco, que sucederà? Que ha de suceder, sino que, como materia bien dispuesta, y sarmiento sin jugo, me ha de abrasar el fuego eterno?

6. Fac conclusionem. A este modo puedes arguir muchas conclusiones estudiadas en los Rudimentos, y Sumulas del temor de Dios: el qual si aprendes serás feliz, y guardarás con èl la ley Divina, Psal n. 111. *Beatus vir, qui timet Dominum in mandatis eius cupit nimis*: este temor serà freno acà de tu vi-

da,

da, y despues corona de tus obras.

7. Fac conclusionem: otras conclusiones puedes deduzir à priori de la definicion misma del hombre; que pregunta Iob 7. q̃ cosa sea? *Quid est homo?* Y se respõde 25. *Homo putredo, & filius hominis vermis*: y de esta definicion puedes argumentar assi: la podredumbre, y los gusanos son cosa vil, despreciable, y desestimable: yo soy podredumbre, y gusano: *putredo, & vermis*: luego soy cosa vil, despreciable, y baja. Como pues apetezco la honrra, la estimacion el regalo, y la humana conveniencia?

8. *Fac conclusionem, Quid est homo? Iob cap.* 14. *homo natus de muliere, brevi vivens tempore, repletur multis miserijs, qui quasi flos egreditur, & conteritur, & fugit, vel ut umbra*: y puedes argumentar assi: locura grande es grangear vna eternidad de atrozes llamas, y horrorosos tormẽtos, por vna vida breve, llena de calamidades, y miserias: por vnos gustos tan momentaneos, que son como la flor, que apenas naze, quando se marchita: por vnos bienes, que no tienen mas estabilidad, que la sombra: atqui la vida del hombre, y sus contentos son breves, aparentes, y sugetos à miserias: luego la vida humana, y sus bienes deven despreciarse por no conseguir vna eternidad de penas: como pues yo amo la hazienda, estimo la vida, apetezco el sensual deleyte, y aspiro à la estimacion? Porque soy necio.

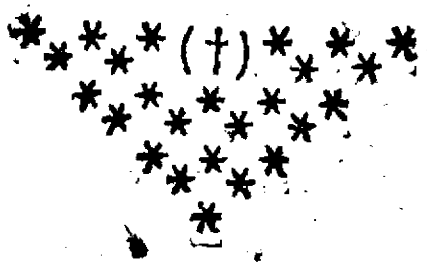
9. *Fac conclusionem: Quid est homo? Homo sicut fanum dies eius: tanquam flos agri sic efflorebit. Psalm.* 102. *v.* 15. Arguméto aora assi: necedad es no dejar voluntariamente con provecho, y merito lo que por fuerça me han de quitar, sin vtilidad mia alguna: atqui, siendo los deleytes, hazienda, y honrra de la vida como heno, y la flor, q̃ la escarcha de la muerte me lo ha de quitar, y secar: Isaias cap. 40. *Exicatum est fenum, & cecidit flos*: luego será necedad amar, ni la hazienda, ni la honrra

rra, ni el deleyte: pues por fuerça me la quitarà la muerte sin merito: mejor me està dejarla voluntariamente con provecho de mi alma.

10. *Fac conclusionem. Quid est homo? Omnis homo mendax, Psalm. 115.* Con este assumpto arguye en esta forma: mentiroso es el que no cumple lo que promete: mentiroso es el que dize vno, y haze otro: yo he dicho muchas vezes, y he ofrecido el enmendarme, y no lo he cumplido: luego he sido mentiroso. A los que assi mienten les està amenaçado el fuego eternal: *omnibus mendacibus pars illorum erit in stagno ardenti igne, & sulphure, Apocal. cap. 21. vers. 8.* Luego si yo no cumplo mejor, que hasta aora la palabra, que à Dios he dado de enmendarme, seguro tengo el infierno.

11. Si estas conclusiones no te despiertan al temor de Dios: oye con terror esta consequencia de la boca de su justicia: *ergo, & ego faciam in furore meo: nõ parcet oculus meus, nec miserebor, & cum clamaverint ad aures meas voce magna, non exaudiam eos. Ezech. cap. 8. vers. 18.* Si aora no temo à Dios, y movido de su temor no le pido misericordia, y me enmiendo: Dios no me ha de oìr, ni perdonar en su Tribunal, aunque clame con llanto, y lagrimas de sangre: atqui si Dios no me oye, ni perdona, me condèno à los infiernos: y pierdo su gloria: luego precisso me es aora pedir misericordia, llorar, y enmendarme: pues, *hoc fac, & vives, modo in gratia, postea in æterna Gloria.*

Amen.



PAR-

DEL ANTELOQVIO.

QVESTIONES PROEMIALES DE LA Theologia Moral.

Præludio de eſta obra.

1. ARiſtoteles, Sol de la Phyloſophia moral; entre otros documentos, que nos dexò, fue vno: que antes, que tratáſemos de alguna facultad, primero examinemos en ella quatro coſas: La primera, ſi tal coſa ſe dè en el mundo: an ſit res: La ſegunda, que coſa ſea, quid ſit res: La tercera, qual ſea ſu fin, porpter quid ſit: La quarta, que propriedades tenga, quas habeat proprietates. No ſeria coſa ocioſa, gaſtar el entendimiẽto en diſcurrir, como ſe minaria vn monte de oro, de que manera ſe ſacarian ſus teſoros, en que forma ſe acuñaria en moneda, en que ſe gaſtaria: ſin ſaber primero, ſi avia tal monte de oro, y ſi era oro fino, ò aparente, ſi de eſtos quilates, ò aquellos? claro es que ſeria vano penſamiento. Pues lo miſmo ſucede en las cieneias, ò facultades.

2. Para proceder con eſte orden de doctrina, aviendo de tratar de la Theologia moral, prevengo eſtas queſtiones proemiales, de cuyo aſſumpto hallo muy poco entre los DD. No es ventilable, que ſe dè, y exiſta la Theologia moral, quando hazen de ella evidencia tantos libros como corren de ella eſcritos, tantas dudas como cada dia ſe ofrecen, y reſuelven con ſus principios: y vltimamente las miſmas operaciones humanas dirigidas al vltimo fin, eſtàn comprobando la exiſtencia de la Theologia moral. Y aſſi eſtà decidida la primera queſtion: an ſit res? De las demàs hablaremos en las queſtiones ſiguientes, donde explicaremos, q̃ coſa ſea la Theologia moral, qual ſea ſu fin, y objeto, quales ſus propriedades, ſi es ciencia, ò no, ſi practica, ò eſpeculativa, ſi vna ſimple qualidad, &c.

QVESTION I.

Que cosa sea la Theologia moral, y si es necessaria su noticia.

1. LA Theologia en comun, en quanto comprehende à la Escolastica, positiva, y moral la definen assi: *Theologia est scientia de Deo.* Mas nuestra Theologia moral, que es el assumpto de nuestro tratado, se define: *Theologia moralis, est facultas differens de humanis moribus, & casus conscientiæ tractans.* Llamola facultad, y no ciencia: porque està en question, si es ciencia, ò no, y las essencias de las cosas no han de ser questionables; sino ciertas: y lo otro porque no siendo ciencia, ni la Theologia Escolastica, ni la positiva, no constaria de genero essa definicion, y seria mala. La particula Facultas, tiene razon de genero, porque conviene à la Theologia Escolastica, y positiva, como à la moral. Las demàs particulas son diferencia, que distinguen à la Theologia moral de la Escolastica, y positiva; porq̃ la Escolastica trata de los atributos, essencia, y perfecciones divinas: la positiva trata de explicar los sentidos de la sagrada escriptura; pero la moral solo de regular las operaciones, y costũbres del hombre, y ordenarlas à su vltimo fin.

2. Para resolver la segunda parte de la question, que pregunta, si la Theologia moral es necessaria, supongo: que de dos maneras puede ser vna cosa necessaria, ò simpliciter, ò secundum quid. Simpliciter necessario se llama aquello, sin lo qual no se puede conseguir el fin, que se pretende, como la respiracion es simpliciter necessaria para vivir, porque sin ella, no se puede conservar la vida. Secundum quid necessario se llama aquello, sin lo qual absolutamente yà se puede conseguir el fin; pero con mucha dificultad, ò trabajo: como alguna bestia se llama Secundum quid necessaria, para yr à Roma: porque aunque sin ella se puede hazer el viage caminando à pie, pero serà con mucha dificultad, ò trabajo.

3. Digo lo primero: la noticia de la Theologia moral es simpli-

simpliciter necessaria à todas las personas, que por oficio estàn obligadas à dirigir las almas, como son los Curas, Predicadores, y Confessores: *Ita Ildefonso Baptista, in 1. 2. disp. 1. dub. 1. frag. 1. n. 10.* Pruebase: simpliciter necessario se llama aquello, sin lo qual no se puede conseguir algun fin: atqui sin la noticia de la Theologia moral, no puede conseguir el fin de la bienaventurança, el que tiene cargo de dirigir almas: luego la noticia de la Theologia moral es simpliciter necessaria al que tiene cargo de dirigir almas. Pruebo la menor: nadie, que no cumple con la obligacion de su oficio, puede cõseguir la bienaventurança: atqui el que ha de dirigir almas, no puede cũplir con la obligacion de su oficio sin la noticia de la Theologia moral: luego el q̃ ha de dirigir almas, no puede conseguir la bienaventurança sin la noticia de la Theologia moral. Pruebo la menor: el q̃ ha de dirigir almas, debe enseñarles lo que es malo, y bueno, resolver con los principios morales sus dudas, hazer juyzio de su cõciencia: sino sabe la Theologia moral, no puede enseñar lo que es bueno, y malo, ni resolver las dudas, ni hazer juyzio de la conciencia: luego no se puede cumplir con la obligacion de dirigir almas sin la noticia de la Theologia moral.

4. Digo lo segundo, à los demàs hombres, que no tienen obligacion de cuydar de almas agenas, es secundum quid necessaria la noticia de la Theologia moral; *Sic Lactancio lib. 3. divin. instit. cap. 7.* donde dize. *Quoniam in disponendo vitæ statu, firmandisque moribus periculo maiori peccatur, maiorem diligẽtiam necesse est adhiberi, vt sciamus, quomodo nos oporteat vivere.* Pruebase à ratione: Secundum quid necessario, se dize aquello, sin lo qual se consigue el fin con mucha dificultad: atqui el fin de la bienaventurança lo conseguirà cõ dificultad, el q̃ no tuviere alguna noticia de la Theologia moral: luego la noticia de la Theologia moral es Secundũ quid necessaria à los hombres, que no tienen cargo de almas: la menor se prueba: la Theologia moral enseña lo que es malo, y bueno,

no, propon[illegible] leyes naturales, Divinas, y Eccleſiaſticas, dicta, como ſe han de recibir dignamente los Sacramentos: atqui ſin la noticia de eſtas coſas es dificultoſo conſeguir la bienaventurança: luego ſin la noticia de la Theologia moral es dificultoſo conſeguir la bienaventurança.

5. Objecion. La Theologia moral eſtà llena de dificultades, aſſi por la extenſion de las materias, que trata, como de la arduidad de ſus reſoluciones en mucho caſos: luego ſiendo ſu noticia tan dificil, no ſerà, ni ſimpliciter, ni ſecundum quid neceſſaria. Reſpondo: concedo el antecedente, y niego la conſequencia. La Logica por lo ſubtil, y Methaphyſico de ſus principios es muy dificil, y no obſtante quieren vnos, que ſea ſimpliciter neceſſaria para las demàs ciencias; y otros, que ſecundũ quid por lo menos ſea preciſſa ſu noticia. Dificultoſiſſima, y arduiſſima coſa es vn Labrador cultivar terrones, romper la dureza de la tierra con el haſta de vn rejon, y cortar las mieſes en vn ardiente eſtio: y no obſtante ſu trabajo tan grave es preciſſo, y neceſſaria ſu fatiga para comer vn pedazo de pan, Geneſis cap. 3. *in ſudore vultus tui veſceris panẽ tuũ.* Luego no obſtarà la arduidad de la Theologia moral, para que ſu noticia ſea neceſſaria para conſeguir el fin de la bienaventurança.

QVESTION II.

Qual ſea el objeto de la Theologia moral.

6. OBjeto en comun es aquel, de quien alguna ciencia trata, probando, ò negando de el alguna coſa: *Obiectum ſcientiæ eſt illud, circa quod verſatur ipſa ſcientia, aliquid de illo probando, ſeu afirmando.* Divideſe en objeto adequado, è inadequado: mas principal, ò de atribucion, y menos principal, ò atributo: y en material, y formal. Objeto adequado es todo aquello de que trata la ciencia: como el objeto adequado de la Theologia Eſcolaſtica ſon todas

das las perfecciones, atributos, y formales cõstitutivos de Dios Nuestro Señor: y el objeto adequado de la Theologia possitiva son todos los Libros Canonicos de la Sagrada Escritura. Objeto inadequado es qualquiera parte de que trata la ciencia: como en la Theologia Escolastica el objeto inadequado es qualquiera atributo, ò perfeccion divina: y en la possitiva qualquier texto de la Sagrada Escritura. Objeto mas principal, ò de atribucion es aquel, à quien como à fin primario ordena la ciencia todos sus tratados, y partes; como en la Theologia Escolastica es Dios objeto de atribucion, porque à su conocimiento se ordena todo lo q̃ ella trata. Objeto atributo, ò menos principal es qualquiera parte que la ciencia ordena al conocimiento del objeto de atribucion. Objeto material es aquel, de quien trata la ciencia por medio del objeto formal: y objeto formal es aquel, por cuyo medio trata la ciẽcia del objeto material: como en la medicina el cuerpo sanable es objeto suyo material, y la salud es objeto formal, porque la medicina trata del cuerpo bajo la razon de sanable.

7. Digo lo primero el objeto adequado de la Theologia moral son todas las acciones humanas capazes de bõdad, y malicia. Pruebase: porque objeto adequado de alguna ciencia es todo aquello, de què trata la tal ciencia: atqui todo lo q̃ trata la Theologia moral son las acciones humanas capazes de bõdad, y malicia: luego las acciones humanas capazes de bõdad, y malicia son el objeto adequado de la Theologia moral.

8. Digo lo segundo, el objeto inadequado de la Theologia moral es cada vna de las acciones humanas capazes de bõdad, y malicia. Pruebase: porque objeto inadequado de alguna ciencia es qualquiera parte, de que trata la tal ciencia: atqui cada vna de las operaciones humanas capazes de bondad, y malicia es parte, de que trata la Theologia moral: luego cada vna de las operaciones humanas capazes de bondad, y malicia es objeto inadequado de la Theologia moral.

9. Digo lo tercero, el objeto de atribucion de la Theologia

gia moral ès Dios en quanto fin, à quien la criatura racional deve dirigir la bondad de ſus operaciones. *Ita Suarez in princip. proem.* y con otros, *Ildephonſo Baptiſta* 12. *diſp.* 1. *dub* 2. *frag.* 2. *concl.* 1. *num.* 26. Pruebaſe à priori: objeto de atribucion es aquel, à cuyo conocimiento primariamente ſe ordena la ciencia, y ordena ſus partes: atqui la Theologia moral ſe ordena, y dirige ſus partes principalmente à Dios como fin, à quien la criatura racional dirige la bondad de ſus operaciones: luego Dios en quanto fin, à quien la criatura racional dirige la bondad de ſus operaciones, es el objeto de atribucion de la Theologia moral.

10. Confirmaſe. Por ſer los libros de Generatione, & Corruptione, de Cœlo, mundo, & Elementis, & Metheoris, partes de la Phyloſophia, todos eſtos libros tienen por objeto de atribucion al ente moble, ò natural, que es objeto de la miſma Phyloſophia: aunque cada libro le mira bajo eſpecial razon: luego ſiendo la Theologia moral parte de la Theologia en comun ha de mirar por objeto de atribucion à Dios, que lo es de toda la Theologia; y cada parte le ha de mirar bajo la razon, que le trata: atqui la Theologia moral le trata, en quanto es fin, à quien la criatura racional dirige ſus acciones buenas: luego Dios en quanto fin, à quien la criatura racional dirige ſus acciones buenas, es el objeto de atribucion de la Theologia moral.

Objecion. La Phyloſophia moral trata de habitos, y virtudes, y los dirige como à objeto de atribucion à Dios, como à fin de la criatura racional: luego Dios bajo la razon de fin de la criatura racional, à quien dirige ſus operaciones buenas, no puede ſer objeto de atribucion de la Theologia moral. Reſpondo en forma: La Phyloſophia moral dirige las virtudes à Dios como à fin natural, concedo: como à fin ſobrenatural, niego el antecedente, y la conſequencia. Aunque la Phyloſophia, y Theologia moral miran à Dios como à objeto de atribucion; pero es de diverſa manera: la Theologia como à fin ſobrenatural;

tural; la Philosophia como à fin natural.

11. Digo lo quarto, el objeto material de la Theologia moral son las operaciones libres de la criatura racional dirigibles à Dios como à fin. Sic curiel. in 1. 2. in prolog. §. 1. in princip. 1. 2. y el objeto formal es la dirigibilidad, con que las acciones libres son capazes de ordenarse à Dios, como à su fin. Pruebase: objeto material de alguna ciencia es aquel, de quien trata la ciencia por medio del objeto formal: y objeto formal es aquel, bajo cuya razon la ciencia trata del objeto material: atqui de las operaciones libres trata la Theologia moral bajo la razon de dirigibilidad, q̃ tienen à Dios à como su fin: luego las operaciones libres de la criatura racional dirigibles à Dios serán el objeto material de la Theologia moral, y la misma dirigibilidad será su objeto formal.

QVESTION III.

Vtrum la Theologia moral sea ciencia.

12. DE dos maneras podemos considerar à la Theologia moral: la vna bajo la razon formal de Theologia, q̃ de los principios de la feè infiere sus conclusiones: como quando del Mysterio de la Santissima Trinidad, prueba ser heregia el afirmar, que ay muchos Dioses, ò que no ay en Dios Tres Personas: ò quando del articulo de la vida eterna prueba, que el pecado es malo, pues nos priva de la bienaventurança, &c. y es en este sentido.

13. Digo lo primero, la Theologia moral no es ciencia, y se prueba à priori. Ciencia como dijo el Philosopho: Aristot. lib. 1. Post. cap. 2. *Est notitia certa, & evidens, per demonstrationem comparata*: atqui ninguna conclusion Theologica puede ser evidente, ni deduzida per demonstrationem: luego la Theologia moral bajo la razon de Theologia no puede ser ciẽcia. Prueba la menor: las conclusiones Theologicas se infieren de dos premissas de feè, ò por lo menos de vna premissa de

feè, y otra natural: atqui la conclusion deduzida de vna premissa, ò dos de feè, no puede ser evidente, ni deducida por demonstracion: luego ninguna conclusion Theologica puede ser evidente, ni deduzida por demonstracio. Pruebo la menor: la conclusion no puede ser mas evidente, que las premissas: atqui las premissas de feè son obscuras, y no evidentes: luego la conclusion deduzida de dos, ò vna premissa de feè, no puede ser evidente. Y por consiguiente, ni deduzida por demonstracion: porq esta consta de tres proposiciones evidentes.

14. De otra manera podemos considerar à la Theologia moral, y es en quanto de principios naturales claros, y evidentes deduze algunas conclusiones: bajo la qual consideracion, se puede llamar mas Phylosophia moral, que Theologia, y en este sentido.

15. Digo lo segundo, la Theologia moral es ciencia. Y se prueba: ciencia es vna noticia evidente deduzida por demõstracion: atqui de principios naturales deduze la Theologia moral por verdadera demonstracion muchas conclusiones evidentes: luego la Theologia moral es ciencia, en quanto infiere sus conclusiones por principios naturales. La menor se prueba practicamente en esta demonstracion: toda injusticia es mala: el hurto es injusticia: luego el hurto es malo. Lo mismo se comprueba en este discurso: lo que no quieres para ti, no has de querer para el proximo: para ti no quieres el trabajo: luego tampoco lo has de querer para el proximo. No se puede negar que estas son demonstraciones: pues es proposicion evidente, que la injusticia es mala, y que el hurtar es injusticia: y que lo que yo no quiero para mi, no he de desear à mi proximo, lo muestra la misma luz natural. Tampoco es dudable, que essos discursos son morales, y que la Theologia moral se vale frequentemente de essos principios: luego la Theologia de principios naturales por demonstracion verdadera infiere conclusiones evidentes; y por consiguiente en este sentido es ciencia.

16. Objecion contra la primera conclusion: dize Dios

por

por Ieremias cap. 3. *Dabo vobis pastores, qui pascant vos scientia, & doctrina*: atqui el pasto, conque alimentan los pastores espirituales, es la Theologia moral, bajo la razon de Theologia, y en quanto se funda en los principios de la feè: luego la Theologia moral bajo la razon de Theologia es ciencia. Y se confirma con San Agustin 1. de lib. arb. que dize: *id scire dicimur, quod certo novimus*: atqui el conocimiento de la Theologia moral en quanto se funda en la feè, es certissimo: luego serà cientifico. Respondo al argumento, y confirmacion, q̃ Dios, y S. Agustin no hablaron de la ciencia, strictamente tomada, en quanto es evidẽte; sino solo en quãto es vn conocimiento verdadero, y ageno de falacia: assi como Iob dijo cap. 19. *Scio quod Redemptor meus vivit*; no porque Iob tuviera de ello evidencia; sino sola certidumbre segura fundada en su feè.

17. Quæres: vtrum la Theologia moral sea arte? Respondo, que no. Y se prueba. *Ars*, (dizen los Dialecticos,) *est habitus cum vera ratione operativus circa ea opera, quæ non pertinẽt ad bonos mores*: atqui la Theologia moral toda trata de las buenas costumbres: luego la Theologia moral no es arte.

18. Quæres 2. vtrum la Theologia moral sea virtus mentis? Respondo, que la Theologia moral segun algunos principios es virtud de la mente, y segun otros no. Pruebase; *virtus mentis est qualitas residens in intellectu, eum inclinans in verum cum incapacitate ad falsum*: atqui en la Theologia moral ay muchos principios tan verdaderos, y ciertos, que no son capazes de falsedad; y otros opinativos, que pueden ser falsos: luego la Theologia maral segun algunos principios es virtud de la mente, y segun otros no.

19. Quæres 3. vtrum la Theologia moral sea *Sapientia*? Respondo que si. Pruebase: *Sapientia est habitus, qui versatur in cognitione altissimarum causarum*: como se colige del

ge del Sabio: Proverb. cap. 8. vers. 12. *Ego sapientia habito in consilio, & eruditis intersum cogitationibus.* Atqui el objeto, à que se termina la Theologia moral, es Dios, que es la mas alta causa: luego la Theologia moral es sapiencia.

20. Quæres 4. vtrum la Theologia moral sea inteligencia? Respondo afirmativamente: y se prueba: inteligencia *est habitus, qui versatur circa prima principia:* atqui la Theologia moral trata de muchos primeros principios: *Deus est colendus: proximus amandus: bonum est prosequendum: malum fugiendum, &c.* Luego la Theologia moral es inteligencia.

21. Quæres 5. vtrum la Theologia moral sea prudencia? Respondo afirmativamente. Y es la razon: *prudentia est habitus interiorem hominem, moresque eius componens:* atqui la Theologia moral dirige à los actos interiores, y costumbres del hombre: luego la Theologia moral es prudencia.

QVESTION IV.

Si la Theologia moral es vna qualidad, ò vn habito.

22. ANtes de resolver la question; supongo lo primero, q̃ la Theologia moral, vna es actual, y otra habitual: la actual es qualquiera conclusion moral: v. g. el jurar falso es pecado. La habitual es el habito, que se engendra en el entendimiento de la frequente repeticion de la actual.

23. Supongo lo segundo, que habito es facilidad, que de la frequente repeticion de los actos se produze en el entendimiento la qual facilidad inclina à repetir otros actos semejantes: como de repetir muchas vezes el Ave Maria se engendra en la memoria vna facilidad, que inclina à repetir el Ave Maria: y de la repeticion de este acto: el jurar falso es pecado, se engendra en el entendimiento vna facilidad, que inclina à repetirlo otras vezes: y essa facilidad se llama habito.

24. Supongo lo tercero, que la vnidad no es otra cosa, q̃ indi-

indiuisibilidad: *indiuisum in se, & diuisum à quolibet alio.* Y esta vnidad puede ser tal, que excluya toda composicion, y incluya total simplidad: como el alma racional es simple, y agena de cõposiciõ de partes. Otra vnidad ay de composiciõ Physica, ò moral: como el hombre es vn cõpuesto substancial Physico, que resulta de la vnion del cuerpo, y alma: y el mismo cuerpo es vn compuesto integral, que resulta de la vnion de cabeça, braços, manos, dedos, y demàs miembros como de partes integrantes. Vnidad moral es la que resulta del orden, que las cosas dizen entre si sin vnion alguna Physica: como la Iglesia es vna moralmente, porque sus fieles se vnen con vnion de orden; los feligreses dizen orden de sugecion al Parrocho, este al Obispo, el Obispo al Arçobispo, y este al Papa. Las Religiones tãbien tienẽ vnion moral, los Subditos dizen ordẽ de sugecion à los Prelados Locales, estos à los Provinciales, y los Provinciales al General. Vn exercito es vno moraliter, pues los soldados se sugetan à los Capitanes, estos à los Maesses de Campo, y estos à los Capitanes Generales.

25. Supongo lo quarto, que la question puede proceder, si la Theologia moral es vn habito cõ la Theologia Escolastica; ò si las partes de la Theologia moral entre si son vn habito. Y caso, que sean vn habito, que vnidad tenga? Simple, como el alma racional; ò compuesta Physicamente como el hombre: ò si vna moralmente, como la Iglesia, la Religion, y el Exercito?

26. La primera sentencia dize, que la Theologia moral, assi cõparada con la Escolastica, como cõ las partes mismas de la Theologia moral son vn habito simple, que siendo indivisible se estiende à todas las conclusiones Theologicas, como la alma racional, siendo sustancia simple, è indivisible se estiende à todas las operaciones humanas. Esta sentencia no dudo es comun entre los Thomistas: pues siendo opinion comun de su escuela, que la Theologia moral es vna ciencia en especie, assi con la escolastica, como con sus partes mismas entre si, como se puede ver en Ildephonso Baptista in 1. 2. disp. 1. dub. 4. frag: 2. num.

2. num. 53. y 55. y que el habito de la ciencia es vna ſimple qualidad, como ſe puede vèr en Cayetano en los comentarios de la 1. 2. quæſt. 54. art. 4. neceſſariamente hã de dezir, que la Theologia moral; aſſi comparada con la eſcolaſtica, como con ſus partes miſmas es vn habito ſimple.

27. La ſegunda, y verdadera ſentencia es la contraria, que dize, que ni la Theologia moral es vn ſimple habito comparada con la Eſcolaſtica, ni con ſus partes miſmas. Eſta ſentencia es de algunos Thomiſtas, que callado el nombre cita Cayetano vbi ſupra, y que quieren, que eſta ſea la mente del Angelico Doctor Santo Thomàs.

28. Pruebaſe lo primero con la authoridad del Sol de la Theologia Santo Thomàs, 1. 2. q. 2. art. 3. in corpore, donde dize: *quod ſimiles actus ſimiles habitus cauſant*: luego los actos deſemejantes cauſaràn habitos deſemejantes: atqui es cierto, que los actos de la Theologia moral ſon diverſos entre ſi, y de los actos de la Eſcolaſtica; luego han de cauſar no vn habito ſimple, ſino diverſos habitos.

29. Pruebaſe lo ſegundo à ratione: el habito es vna facilidad produzida de la repeticion de los actos: luego quando la facilidad fuere vna, ſimple, è indiviſible, lo ſerà tambien el habito: y quando la facilidad fuere diſtincta, tambien el habito lo ſerà: ſubſumo: ſed ſic eſt, que la facilidad de las concluſiones Eſcolaſticas es diverſa de la facilidad de las morales: y la facilidad de las concluſiones morales es tambien entre ſi diſtincta: luego el habito de la Theologia moral es diſtincto del habito de la Eſcolaſtica; y los habitos morales entre ſi ſeràn tambien diſtinctos.

30. La menor ſe prueba en quanto à la primera parte, que habla de la Theologia moral reſpecto de la Eſcolaſtica: porque ay muchiſſimos, que tienen facilidad para produzir actos de la Theologia moral; y no la tienen, ſino antes muchiſſima dificultad para los de la Theologia Eſcolaſtica: luego la facilidad de las cõcluſiones morales es diſtinta de la facilidad de las Eſcolaſti-

colasticas. El antecedente es claro, pues muchissimos no han estudiado, ni saben Theologia Escolastica, y saben la moral: y si dijeramos, que la facilidad, q̃ basta para produzir actos morales, era la misma, que para actos Escolasticos: todos los que saben moral, supieran Theologia Escolastica: lo qual es falcissimo.

31. Pruebase la menor de arriba, que dize: que la facilidad de las conclusiones Theologicas es diversa entre si: porque muchos tienen facilidad en las conclusiones, que tocan à la materia de Sacramentos, y tienen mucha dificultad en las que tocan à la de censuras, conciencia, restitucion, &c. Luego la facilidad de la materia de Sacramentos es distinta de la facilidad de la materia de censuras, restitucion, &c. Luego no es vna misma la facilidad de las conclusiones Theologicas morales entre si: pues si fuera vna misma, en sabiendo vna resolucion, ò vna materia moral se sabrian todas las demàs: lo qual es impossible.

32. Lo otro: porque la Theologia moral en quanto enseña al hombre à dirigir sus proprias operaciones (de que habla Aristoteles en los 10. libros de la Ethyca, ò Monastica) es distincta de la parte, que enseña à governar la republica, (de que trata Aristoteles en los 8. libros de la politica,) y de de la parte, que enseña à governar la propria casa, y familia, (de q̃ trata Aristoteles en los libros de la Æconomia:) pues muchos tienen facilidad para governarse assi, y no la tienen para governar à otros: y algunos tienen facilidad para governar à otros, y dificultad grande en governarse à si mismos: luego la facilidad de la Theologia moral no es vna misma, simple, è indivisible en todas sus conclusiones.

33. Conclusion segunda, la Theologia moral no es vn habito Physicamente compuesto, ni con la Theologia escolastica, ni con sus partes mismas morales. La razon es: porque esta composicion Physica, ò avia de ser substan-

ſubſtancial, ò integral, no puede ſer lo vno, ni lo otro: luego el habito de la Theologia no es vno phyſicamente compueſto. La menor ſe prueba en quanto à la primera parte de la compoſicion Phyſica ſubſtancial: porque la compoſicion Phyſica ſubſtancial ſe dà entre partes Phyſicamente vnidas, de las quales la vna ſe ha como materia, que recibe la otra, y la otra ſe ha como forma recibida en la materia: atqui ni el habito de la Theologia Eſcolaſtica puede ſer parte material, q̃ reciba, como à forma el habito de la Theologia moral; ni eſte puede ſer materia, que reciba, como à forma, el habito de la Theologia Eſcolaſtica; ni tampoco los habitos de la miſma Theologia moral pueden averſe entre ſi como materia, y forma: luego ni el habito de la Theologia moral tiene compoſicion Phyſica ſubſtancial con el de la Eſcolaſtica, ni tampoco la tienen los habitos morales entre ſi miſmos.

34 La ſegunda parte de la menor; eſto es, que entre los habitos Theologicos Eſcolaſticos, y morales no aya vnion integral, ſe prueba. Eſta vnion avia de ſer de partes extenſas, ò intenſas: No de partes extenſas: porque para eſſo avian de tener quantidad los habitos: no la tienen: luego ni partes extenſas. Que tampoco puedan intenſar los habitos morales à los Eſcolaſticos, ni eſtos à los morales, ni los morales entre ſi, conſta de lo dicho arriba nu. 30. 31. y. 32. Porque la facilidad de los habitos morales no facilita à actos Eſcolaſticos; ni la facilidad de los habitos de Sacramentis facilita à actos de cenſuris, reſtitutione, &c. Luego los actos Eſcolaſticos engendran, è intenſan habitos Eſcolaſticos, y no morales: y los morales, habitos morales, y no Eſcolaſticos: y de los morales, los actos de Sacramẽtos intenſan habitos de Sacramentos; y no de reſtitucio̅. La conſequencia ſe prueba: porque los actos produzen, è intenſan habitos ſemejantes: el calor no intenſa la frialdad; ni la humedad intenſa la ſequedad: luego, &c.

35. Concluſion 3. Los habitos de la Theologia moral, y Eſcolaſtica, y los morales entre ſi ſon vnos con vnidad de or-

den,

den, ò vnidad moral. Pruebase: vnidad moral consiste en el orden, que las partes dizen entre si, y à su objeto de atribucion: atqui los habitos de la Theologia moral, y Escolastica, y los morales entre si dizen orden, y todos se ordenan como à objeto de atribucion à Dios: luego los habitos Escolasticos con los morales, y los morales entre si se vnen con vnidad moral.

36. Pruebase lo segundo, Porque la Theologia toda es vna ciencia; como dize Santo Thomas 1.p.q.1.art.3. *Sacram. doctrinam vnam scientiam esse*: Luego tambien ha de ser vn habito: no simple, ni Physicamente compuesto, como se ha probado arriba: luego moralmente compuesto.

37. Objecion primera Santo Thomas expressamente dixo, q̃ el habito de la ciencia era simple 1.2.q.54.art.4.in corpore. *Habitus* dize el Angelico Doctor, *est qualitas simplex, non constituta ex pluribus habitibus*. Respondo: que Santo Thomas hablò en esse articulo, no de la simplicidad indivisible; sino de la vnidad moral, ù de orden, como consta del contexto antecedente del mismo articulo, dõde dize el S Doctor: *Habitus ad multa se extendit secundum quod habent ordinem ad aliquod vnum*. Y que esta sea la mente de Santo Thomas se comprueba de lo que dixo el Santo. *Quæst. de verit. q. 24. art 4. ad 8. Quod ordinatio aliqualis specierum intelligibilium facit habitum.*

38. Objecion segunda. La Theologia moral es vna ciencia: luego vn habito. Respondo: distinguo el antecedente: la Theologia moral es vna ciencia, Physicamente; niego: moralmente, concedo: luego vn habito: distinguo el consiguiente: con vnidad Physica, es falso; con vnidad moral, es verdad.

39. Objecion tercera. Si los habitos Theologicos no se vnieran Physicamente, resultaria de ellos vn todo per accidens: esto es absurdo: luego para huirlo, se ha de dezir, que los habitos Theologicos se vnen Physicamente. La mayor se prueba, Todo per accidens es el que resulta de partes, que no tienẽ

vnion

vnion entre si: luego los habitos Theologicos no se vnieran Physicamente, resultaria de ellos vn todo per accidens. Respondo, negando la mayor. A la prueba, distingo el antecedente: el todo per accidens resulta de partes, que no tienen vnion, ni Physica, ni moral: concedo el antecedente; de partes, que tienen vnion moral, aunque no Physica, niego el antecedente. Basta la vnion moral, para que no resulte de las partes vn todo per accidens. La Iglesia se llama vna, todo per se, y sus miembros solo moralmente se vnen. El monton de piedras se dize con verdad todo per accidens, porque las piedras en el monton no tienen vnion Physica, ni moral.

40. Objecion quarta, el entendimiento, siendo potencia indivisible, se estiende à todas las ciencias, y conclusiones: luego, aunque el habito de la Theologia sea vno simple, è indivisible, podrà estenderse à todas las conclusiones Escolasticas, y morales. Respondo: concedo el antecedente; y niego la consequencia: la disparidad consiste, en que el entendimiento, como le criò solo Dios, pudo criarle, y le criò con capacidad para estenderse à todas las ciencias, y conclusiones: pero los habitos de las ciencias, como los produzen sus actos mismos, y cada acto no puede produzir, sino habito semejante à èl: de ay es, que cada acto, ò conclusion produze su habito diverso, y con capacidad de estenderse solamente al acto semejante, que le produjo, y no à otros diversos, por ser mas limitada la virtud de el acto que la de la potencia.

QVESTION V.

Si la Theologia moral es vna ciencia en especie con la Escolastica.

41. NO se toma aqui el nombre de ciencia rigurosamente; porque yà arriba queda dicho, que la Theologia moral, en quanto Theologia, no es ciencia. Solo hablamos, y tomamos el nombre de ciencia solamente, en quanto es vn conocimiento cierto, sea, ò no evidente.

Supo-

42 Supongo, para resolver la questiõ, lo primero: que especie no es otra cosa, que vna razon comun, abstraìda de muchos individuos; y que vnidad especifica es la que tienen los individuos en aquella razon de ellos abstraìda: como Pedro, Francisco, Iuan, y los demàs hombres singulares se dizen, q̃ son vnos en especie, porque son semejantes, y se adunan en la razõ de hombre, que es especie abstraìda de ellos inmediatamente.

43 Supongo lo segundo, que ay dos modos de especie; vna subalterna; y otra infima, ò atoma? Especie subalterna es aquella, que se sujeta à otro genero superior, y se abstrae no de individuos inmediatamente, sino de especies inferiores: v.g. el animal es especie subalterna: porque lo vno se sujeta al viviente, como à genero superior, y lo otro se abstrae inmediatamente del hõbre, y bruto, como de especies inferiores. Especie infima, ò atoma es aquella, que de tal suerte se sujeta, y mira à otro genero superior, que bajo si contiene, no otras especies, sino solo los individuos, de quienes se abstrae: v.g. el hombre es especie infima, ò atoma, porque sujetandose al animal, como à genero superior, no cõtiene bajo si especies, sino solo los hõbres individuos, Pedro, Miguel, Antonio, &c. de quienes se abstrae.

44 Supongo lo tercero, que esta questiõn es diversa mucho, de la que antecedentemente se ha ventilado: porque allà se preguntaba de la vnidad simple, è indivisible, ò de la Physicamente compuesta; y acà se questiona de la vnidad especifica, que es cosa muy diferente: pues Dios tiene vnidad simplicissima, y no especifica: Pedro en quanto compuesto de alma, y cuerpo: tiene vnidad Physica: y no la tiene especifica, sino individual: la naturaleza humana abstraìda tiene vnidad especifica, y no simple: pues se aduna de muchas naturalezas humanas confundidas en aquel concepto abstraìdo, ni tampoco tiene vnidad de composicion Physica, como es llano: luego muy diversa cosa es la vnidad especifica, (de q̃ se habla en esta questiõ) de la simple, ò Physica, de que hablò la antecedente.

45 Supongo lo quarto, que en esta questiõ no hablo de las par-

partes de la Theologia moral comparadas entre si mismas: que de esta suerte no dudo, que la Theologia moral sea vna ciencia en especie; aunque trate diversas materias. Assi como la Logica, Methaphysica, y demàs ciencias, tratan diversas materias, y no obstante no ay mas de vna Logica en especie, y vna Methaphisica en especie: luego aunq̃ la Theologia moral trate diversas materias, no obstara, que sea vna en especie. Y es la razon: porque la vnidad especifica de la ciencia se toma de su objeto formal: atqui el objeto formal de las partes de la Theologia moral es vno mismo en especie: luego tambien lo han de ser las partes de la Theologia moral. Lo que se duda es, si la Theologia moral es vna en especie con la Escolastica.

46. La primera sentencia dize, que la Theologia escolastica, y moral son vna ciencia en especie atoma. ita Cayetano en los comentar. de la 1.p. sup. 3. art. quæst. 1. Alberto, Ægidio, y otros, que cita, y sigue Ambrosio Machin, in 1.p. q. 1. art. 3. disp. 3. sec. 1. Suarez, Gonzalez, y otros que citados sigue Ildefonso Baptista 1. 2. disp. 1. dub 3. frag. 2. num. 54. y 55.

46. La segunda sentencia dize: que la Theologia moral se distingue en especie de la escolastica. Por esta sentencia cita à Vazquez Ildefonso Baptista vbi supra, frag. 1. n. 49. Y por ella cita à Durando el mismo Vazquez in 1.p. q. 1. art. 3. disp. 7. cap. 1. n. 2. Y à fortiori la han de defender todos los que llevan, que las partes mismas de la Theologia moral se distingue entre si en especie. Estos son, Ochan. q. 8. prologi. Gabriel ibidem. Gregorio quæst. 3. in princip.

48 Conclusion primera. Digo lo primero: la Theologia moral considerada bajo la razon de Theologia es vna especie con la Theologia escolastica. Pruebase con la doctrina del Angelico Doctor 1.p. q. 1. art. 3. in corp. Donde dize: *Vnitas potentiæ, & habitus considerandæ est secundum rationem formalẽ obiecti*: atqui la razon formal de la Theologia escolastica, y de la moral bajo la razon de Theologia es la revelacion divina: *omnia* (prosigue Santo Thomas) *quæcumque sunt di-*

vini-

vinitus revelabilia, communicant in vna ratione formali obiecti huius scientiæ: luego la Theologia moral bajo la razon de Theologia es vna en especie con la escolastica.

49 Conclusion segunda. Digo lo segundo: si la Theologia moral se considera en quanto de principios naturales deduce sus conclusiones: en este sentido se distingue en especie de la Theologia escolastica: *sic expræsse* Vazquez vbi supra cap. 5. nu. 10. y 11. Pruebase con la misma razon de Santo Thomas: la vnidad especifica de la ciencia se toma de su objeto formal: atqui el objeto formal de la Theologia moral, en quanto deduce sus conclusiones de principios naturales. es diverso del objeto formal de la Theologia escolastica; luego la Theologia moral, en quanto deduce sus conclusiones de principios naturales, es diversa en especie, de la Theologia escolastica. La menor se prueba: el objeto formal de la Theologia escolastica es la revelacion divina: el de la Theologia moral, en quanto deduce sus conclusiones de principios naturales, es la dirigibilidad de los actos humanos segun las reglas de la razon: luego el objeto formal de la Theologia moral, en quanto de principios naturales deduce sus conclusiones, es diverso del objeto formal de la Theologia escolastica.

50 Objecion primera: el Angelico Doctor, vbi supra, absolutamente dize: *Sacra doctrina est vna ciencia*: luego en qualquier sentido han de ser vna ciencia la Theologia moral, y escolastica. Respondo: que bastantemente declarò el Santo su mente, quando dixo, que la vnidad de la ciencia se tomaba del objeto formal, y que este era la revelacion divina: luego siendo verdad, que la revelacion divina es objeto formal de la Theologia moral bajo la razon de Theologia, y no en quanto deduce sus conclusiones de principios naturales; siguese, que Santo Thomas hablò de la Theologia moral en el primer sentido, y no en el segundo.

51 Objecion segunda: la vnidad de la ciencia se toma de su objeto de atribucion, y vltimo fin: atqui el objeto

de atribucion de la Theologia escolastica es Dios, y tambien de la Theologia moral en quanto dedu̇ze de principios naturales sus concluſiones : luego la Theologia escolastica es vna ciencia en especie con la moral, en quanto deduze sus concluſiones de principios naturales. Respondo: concedo la mayor; y distinguo la menor : el objeto de la Theologia escolastica es Dios: bajo la razon de deidad concedo : bajo la razon de fin aquien la criatura racional dirige la bondad de sus operaciones, es falso. Verdad es, que ambas Theologias miran à Dios como à objeto de atribucion; pero de diversa manera: la Theologia escolastica bajo la razon de Dios, ò deidad; la moral bajo la razon de fin, aquien la criatura racional dirige sus operaciones buenas.

52 De lo dicho se infiere, que la Theologia en comun es especie subalterna: porque especie subalterna es la que reconociendo otro genero superior contiene bajo si algunas especies: atqui la Theologia en comun reconoce como à genero superior à la sapientia: y contiene bajo si la Theologia escolastica, y moral, que son especies diversas, en el sentido explicado en la 2. concluſion: luego la Theologia en comun, bajo la razon de Theologia es especie subalterna.

53 Infiere se lo segundo, que la Theologia moral, y escolastica, en quanto tales son especies atomas, ò infimas: porque aunque se sujetan à la Theologia en comun, como à genero, no contienen bajo si otras especies inferiores.

QVESTION VI.

Si la Theologia moral se subalterna à la escolastica, y à la Philoſophia moral.

NOtese lo primero que la queſtion no procede de la Theologia moral, bajo la razon de la Teologia: que en este sentido es cierto, que no se subalterna à la escolastica; porque entre la ciencia subalternada, y subalternante ha de aver diſtincion: la Theologia moral, bajo la razon de Theologia, no

se

se distingue de la escolastica: luego la Theologia moral bajo la razon de Theologia, no se subalterna à la escolastica.

55. Notese lo segundo, que entonces vna ciencia se subalterna à otra, quando la subalternada se vale como de principios, de las conclusiones de la subalternante. Como la Architectura se subalterna à la Phylosophia, pues para probar aquella, que el fundamento de la casa ha de ser de piedra, y el techo de madera, se vale como de premissa, de que la piedra es grave, y la madera leve, que es conclusion Phylosophica: in lib. 8. Physic. y procede assi: la Architectura: el fnndamento de la casa ha de ser grave, el techo leve: atqui la piedra es grave, y la madera leve: luego el fundamento de la casa ha de ser de piedra, y el techo de madera. A este modo la musica se subalterna à la Arismetica; porque se vale de los numeros, como de principios.

56. Digo lo primero: la Theologia moral se subalterna à la Escolastica. Pruebase: la Theologia moral se vale, como de principios de muchas conclusiones escolasticas: luego la Theologia moral se subalterna à la escolastica: la consequencia consta de la doctrina del 2. notando: el antecedente se prueba: porque es conclusion escolastica, que el alma con pecado no entrarà en el Cielo, deduzida de estas premissas: en el Cielo no entra el alma manchada: Apocalip. cap. 21. *Non intrabit in eam aliquid coinquinatum*: atqui el pecado mancha al alma: *macula huius sceleris in vobis manet*: Iosue cap. 22. Luego el alma con pecado no entrarà en el Cielo. De esta conclusion escolastica se vale, como de principio, la Theologia moral para probar infinitas asserciones: v. g. que el hurto, detraccion, homicidio, contumelia, &c. Son malos, y contra razon, y culpas: discurriendo assi de la conclusion escolastica. El alma con pecado no entrarà en el Cielo: atqui lo

que aparta al alma del Cielo es malo, y contra razon: luego el hurto, homicidio, detraccion, contumelia, &c. es contra razon, y malo. Y à este modo se pueden discurrir otras muchas conclusiones Escolasticas, de que como de principios, se vale la Theologia moral.

57 Digo lo segundo: la Theologia moral se subalterna à la Philosophia moral. Prueba se: la Theologia moral se vale, como de principios de las conclusiones de la moral Philosophia: luego la Theologia moral se subalterna à la moral Philosophia. La consequencia consta de lo dicho. El antecedente se prueba: la Philosophia moral enseña, que la virtud consiste en vn medio Aristot. 2. Ethicor. *Virtus moralis est habitus electivus, in medietate existens.* Y de esta conclusion, como de principio prueba la Theologia moral, que la prodigalidad, intemperancia, incontinencia, la miseria, la inedia demasiada son malas, discurriendo assi: la virtud consiste en vn medio: atqui la prodigalidad, y miseria, la intemperancia, è inedia demasiada son extremos: luego no son virtud, sino cosa mala.

58 Enseña assimismo la Philosophia moral en el lib. 5. de la politica de Aristoteles, que la dissension entre los Ciudadanos es dañosa à la republica: de la qual conclusion prueba la Theologia moral, que la discordia es mala en esta forma: todo lo que daña al bien publico de la republica, es malo: atqui la dissension de los Ciudadanos daña al publico de la republica: luego la dissension de los Ciudadanos es mala.

59 Enseña tãbien la Philosophia moral, cõ Aristot. lib. de Æconomia, que los hijos deben ser educados por sus padres en buenas disciplinas, en llegando al vso de la razon: de donde infiere la Theologia moral, quan mal hazen los padres, que dàn mal exemplo à sus hijos, jurando, maldiziendo, ò haziendo otras culpas, discurriendo assi: la disciplina para que aproveche ha de yr acompañada con el exemplo: los padres deben dar disciplina à los hijos: luego tambien buen exemplo, y consiguientemente hazen muy mal, los que lo dàn malo.

A este

A eſte modo de eſtas,y otras concluſiones, que enſeña la Philoſophia moral en el diſcurſo de los libros Ethycos, Politicos,y Æconomicos ſe pueden inferir muchiſſimas concluſiones en la Theologia moral:con que queda probado,q̃ la Theologia moral ſe ſubalterna à la moral Phyloſophia.

QVESTION VII.

Si la Theologia moral es facultad practica,ò eſpeculativa.

60. FAcultad practica ſe dize la que tiene por fin vltimo la obra:como la medicina ſe llama practica,porque ſu fin vltimo es obrar la ſalud:facultad ſpeculativa ſe llama aquella, cuyo fin es contẽplar,y eſpecular ſu objeto,no obrarlo : como la Theologia Eſcolaſtica es eſpeculativa , porque ſiſte ſolo en contemplar ſu objeto,que es Dios,ſin ordenarſe à hazerlo. Es doctrina de Ariſtoteles 2.metha.text. 3. *Speculativæ finis eſt veritas, practicæ autem opus.* Praxis ſe llama la obra miſma hecha por direccion de la facultad practica.v.g.La ſalud cauſada por las reglas de la medicina,ſe llama praxis.

61. Explicaſe la doctrina en el arte del pintar.Eſta facultad,en quanto dà reglas,como ſe han correr las lineas,de que manera ſe han de diſponer los colores,en que forma ſe han de tirar las pinceladas, ſe llama practica.Praxis ſe llama la pintura hecha con las reglas de el arte.En quanto deſpues de hecha la pintura,la eſtà mirando,eſpeculando , y contemplando el pintor,ò otro,que la veè,ſe llama eſpeculativa.

62. Digo lo primero,que la Theologia moral es facultad practica abſolutamente.Es doctrina del Doctor Angelico 1. p.q.1.art.4.in corpore.Donde dize:que la Theologia comprehende à la ciencia eſpeculativa,y practica : *Sacra Doctrina comprehendit ſub ſe vtramque*:en quanto la Theologia trata de Dios,q̃ es la parte Eſcolaſtica, dize, q̃ es eſpeculativa: en quanto trata de las acciones humanas,que es la moral,dize q̃ es practica.Nueſtra concluſion lleva tambien Curiel. 1. 2. in prol.2.

63. Pruebase à ratione. Facultad practica es aquella, cuyo fin es dirigir la operacion: atqui el fin de la Theologia moral es dirigir las operaciones humanas à su vltimo fin: luego la Theologia moral es facultad practica: la menor es clara: porque la Theologia moral enseña lo que es bueno, y malo: lo que el hombre debe hazer, y omitir: lo que ha de seguir, ò huir: luego la Theologia moral dirige las operaciones humanas.

64 Objecion. El fin vltimo de la Theologia moral es Dios: atqui Dios no es objeto operable: luego el fin de la Theologia moral no es objeto operable: luego la Theologia moral no es facultad practica. Respondo: distingo la mayor: el fin de la Theologia moral es Dios, secundum se considerado, niego; en quanto es fin conseguible por los actos de la criatura racional, cõcedo la mayor. Y distingo assimismo la menor: Dios no es objeto operable: secundum se considerado, es verdad: en quanto fin conseguible por la criatura racional, es falso. De modo, que la Theologia moral no puede dirigir, ni enseñar como Dios se aya de hazer, siendo, como es, Dios increado: pero enseña, y dirige à la criatura racional, como lo ha de conseguir con sus operaciones ajustadas à la ley, yà la razon. Y esto basta, para que la Theologia moral sea facultad practica.

65. Digo lo segundo: la Theologia moral es facultad, secundum quid especulativa. Pruebase: facultad secundum quid especulativa es aquella, que especula algunas verdades: atqui la Theologia moral especula algunas verdades: luego la Theologia moral es facultad secundum quid especulativa. Prueba la menor: la Theologia moral especula, y contempla la naturaleza de las virtudes, y vicios: luego especula algunas verdades.

66. Objecion, lo practico, y especulativo son cosas opuestas: luego si la Theologia moral es practica, no podrà ser especulativa. Respondo: distingo el antecedente; practico simpli-

citer,

citer, y simpliciter especulativo son cosas opuestas, concedo: practico simpliciter, y secundum quid especulativo, niego. Respõdo lo segundo: practico, y especulativo sõ cosas opuestas: respecto de vn acto mismo concedo; respecto de diversos actos, niego. Repugna, que un mismo acto sea practico, y especulativo: porque vn acto mismo no puede dar reglas, y ordenarse à la obra, y dexar de darlas; pero no ay contradicion, en que en vna misma ciencia, ò facultad, vnos actos sean practicos, y otros especulativos. La Theologia moral es practica, en quanto dirige, y dà reglas para las operaciones humanas: es especulativa en quanto contempla la naturaleza de la virtud, y el vicio: y el praxis de la Theologia moral son las acciones humanas dirigidas por las reglas morales.

PROEMIO ESPIRITVAL.

Quæcumque scripta sunt, ad nostram doctrinam scripta sunt. Ad Romanos cap. 15. vers. 4.

1. PAra inteligencia de la doctrina Theologica escribiò Santo Thomàs su proemio. Y si toda escritura, y doctrina se escribe para nuestra enseñança, *ad nostram doctrinam scripta sunt.* Razon serà, que este proemio Theologico se espiritualize en proemio de mystica Theologia. Dizenos el proemio de la Theologia, que Dios es su objeto; y Espiritualizada esta doctrina nos enseña, que nuestras acciones deven ser tales, que vayan ordenadas à Dios como à su fin.

2. En medio de siete candeleros viò San Iuan à Christo nuestro Dios: *in medio septem candelabrorum aureorum similem filio hominis:* Apocal. cap. 1. El candelero en su luz es symbolo de la ciencia: y si en medio de la tierra està el centro, à que tiene nativa inclinacion todo lo terreno: assi en medio de la ciencia ha de assistir el divino candelero, como centro, y fin de toda la sabiduria. Y si toda criatura

tura fuera de su centro esta violen[illegible]: violenta estarà la ciencia del que no la ordena à Dios, sino [illegible] vanidad, ostentacion, lucimiento humano, ò gloria terrena. Y si todo lo violento dura poco: *Nihil violentum perpetuum*: poca subsistencia tendrà el saber del que no ordena à su Dios lo que sabe. Mal contenta està qualquiera criatura fuera de su centro, ò fin, à que aspira: è inquieto serà precisso viva el que no pone en Dios el descanso de su coraçon: *Fecisti nos Domine ad te*, dezia Agustino lib. 1. conf. cap. 1. *& inquietum est cor nostrum, donec requiescat in te.*

3. Ciencia practica avemos dicho es la Theolgia moral: y practica tambien ha de ser la Theologia mystica: porque saber especulativamente, y no obrar practicamente, es perdicion. Letras llevaba Urias: y essas letras le ocasionaron la muerte 2. Reg. cap. 11. Y la muerte espiritual lleva consigo, dize Santo Thomas, el que no obra, lo que dicta su ciencia *in præfat. ad Epistol. Canonic: litteras mortis suæ portant viri litterati, qui sciunt, & non faciunt.* Que le aprovechò à Salomon toda su Sabiduria? De que le sirviò à Adan toda su ciencia? Que vtilidad le ocasionò à Luzbel todo su saber? Sino perderle, y despeñarle? Y à ti que te aprovecharà lo que sabes, sino aprendes en la escuela de Iesu-Christo su imitacion? Matthæi cap. 11. *Discite à me*, dezia Nuestro dulze Maestro Iesus: y que Señor, avemos de aprender de vuestra inmensa Sabiduria? Acaso subtiles Methaphysicas? Por ventura agudos discursos? Se enseña en vuestra escuela la Mathematica, la Arismetica, la Geometria? Que doctrina es, Señor, la que nos enseñais? *Quia mitis sum, & humilis corde:* La practica de la humilidad, el desprecio proprio, y del mundo: la mansedumbre en los agravios, y afrentas. La Cruz es la Cathedra en que nos doctrinais, Señor, la ciencia del amor, de la mortificacion, del trabajo, de la paciencia, y sufrimiento.

4 Delante de Herodes no quiso Christo Iesus vsar de su cien-

ciencia: Lucæ 2. 5. *Nihil respondebat*, y dà la razon Cayetano cap. 1. q. 3. *Noluit vti scientia sua ad satisfaciendum curiositati Herodis, instruens per hoc nos, vt scientia vtamur ad ædificationem, & non ad curiositates, aut quascumque alias vanitates.* No se ha de adquirir la ciencia solo para ventilar curiosidades, ni para satisfazer à preguntas que moviò la ociosidad; ha de saberse, para edificarse cada vno à si mismo con practicar lo que especulò su ingenio, y para doctrinar al proximo, con lo que aprendiò su entendimiento,

5. Advertir debe el que mas sabe, que su ciencia le empeña en vida mas ajustada: lo vno, porque la voluntad se dejarà facilmente llebar de las luzes de su entendimiento: lo otro, porque al passo, que Dios le diò mas aptitud de aprender, debe agradecido reconozer ser beneficio de su liberalidad, Ap. 1. ad Corinth. cap. 4. *Quid enim habes, quod non accepisti? Si autem accepisti, quid gloriaris, quasi non acceperis?* Lo otro: porque, si el que sabe, lo que es malo, no lo huye; y lo que es perfecto, y no lo sigue: dà gran motivo à los ignorantes, para deslizarse en la culpa, y huir de la perfeccion: *Quis non moveatur ad peccandum, cum viderit ipsos Doctores pietatis peccantes?* S. Chrisostomo Hom. 10. imperf. Aya amor de Dios en el coraçon; y con esso la ciencia tendrà el provecho necessario al espiritu: *Diligentibus Deum omnia cooperantur in bouum.* Ad Rom. 8.

6. Es tambien la Theologia moral secundum quid especulativa, y nos enseña, que el que con perfeccion ha de obrar los dictamenes de la Theologia mystica, es preciso especule, y contemple en su objeto, que es Dios, mediante la oracion mental.

Sapientis oculi in capite eius, dize el Espiritu Sãto. Eccles. cap. 2. ℣. 14. Pues pregunto, ay nadie, assi necio, como sabio, q̃ tenga los ojos en los pies, ò en las manos? Todos los tienen en la ca-

la cabeça. Es verdad, que materialmente todos tienen en la cabeça los ojos. Pero essas palabras tienen otro sentido; y es el que explica San Ambrosio: *Ille verè sapit, cuius animus in Christo est, & cuius interior oculus erigitur ad superna.* Entiende ay el Espiritu Santo la cabeça espiritual, y mystica, que es Christo Señor nuestro: y nos enseña, que solo se llama sabio, el que especula, y pone los ojos de la alma, mediante la consideracion, en Dios, su fin vltimo. El que pone su atencion, cuydado, y desvelo en bienes terrenos, tiene en los pies los ojos, y esse no se llama sabio. A Christo Señor nuestro, verdadera serpiente de metal, erigido en el arbol dulcissimo de la Cruz, avemos de mirar para sanar de las mordeduras pestiferas de la infernal serpiente; *Quem percussi aspicerent, sanabantur.* A Iesus Innocentissimo Cordero, coronado de espinas, açotado, abofeteado, escupido, y crucificado ha de mirar el cariño: aprendiendo de su humildad, y desprecios la ciencia verdadera, que està fundada en humildad profúda, proverb. cap. 11. *Vbi humilitas, ibi sapientia*: dijo el Sabio.

Por no estudiar en la escuela especulativa de la oracion, se siguen daños repetidissimos, y tan fatales; que eran necessarias las lagrimas de Ieremias para llorarlas.

Que amargamente se deshazia en llantos este soberano Propheta! Desierta, hecha vn paramo solitario, y ausente de su Dios lloraba en sombras de Ierusalem al alma: Trenorum cap. 1. *Quomodo sedet sola civitas! Facta est quasi vidua.* Esclava del demonio con el tributo infausto de la culpa la lamentaba: *Facta est sub tributo.* Vertiendo sentidas lagrimas pintaba los caminos de Sion: *Viæ Sion lugent.* La causa de tanto dolor, el motivo de tanta desgracia era, que, si Sion es lo mismo, que especulacion, *Sion speculatio*, dize Hugo Carense Card. Y no avia quien assistiera à especular, y contemplar; *eo, quod non sint, qui veniant ad solemnitatem.*

Triste

Triste el coraçon se pintaba, ciegos de tanto llorar los ojos Trenor. cap. 5. *mœstum factum est cor nostrum, contenebratiꝰ oculi nostri sunt*: y porque? *Propter montẽ Sion, quì disperijt*: faltò Sion, que era la cumbre de la oracion, ò especulacion. Quien podrà dudar, que los males, que oy llora en sus hijos la Iglesia, nacen todos de la falta de oracion? Ierem. cap. 11. y 12. *Desolatione desolata est omnis terra, quia nullus est, qui recogitet corde*: cosa cierta es, que el que peca, y se condena; se condena, y peca por falta de oracion q̃ enfrene su vida. Aprendamos pues esta ciencia especulativa, pongamos los ojos de el espiritu en Dios, que es nuestro fin, para que especulandole acà por los enigmas de la feè, le contemplemos con la vista clara, revelada la hermosura de su rostro en la gloria. Amen.

****

PARTE V.

DEL ANTELOQVIO.

DIVISION CATHEGORICA, Y PREDICAMENTAL de todas las materias morales.

En que se ponen las Difiniciones, y Divisiones de toda la Theologia moral.

ES la division, orden, y distincion, la que mas individualmente declara las cosas: y dà facil methodo para su comprehension; noticia, estudio, y memoria. Y por ser imposible descender en particular à todos los casos individuos, que pueden, y suelen acaezer; por esto ordèno este predicamento moral, en que como en compendio se abraçan los principios vniversales de todo el moral: con orden se colocan para la facilidad de su inteligencia, y con distincion se explican para la claridad de su noticia,

§. 1.

§. I.

Que coſa ſea Predicamento, ò Cathegoria?

PRedicamento (dizen los Dialecticos) *Eſt recta diſpoſitio, ſeu coordinatio prædicatorũ ab vno ſupremo genere, quo nihil eſt ſuperius, vſque ad individuum, quo nihil eſt inferius.* Es vna orden, y diſpoſicion de predicados ſuperiores, è inferiores deſde el ſupremo haſta el individuo. Como en el predicamento de la ſubſtancia, la diſpoſicion, y orden, que los predicados del viviente, animal, y hombre, deſde cada individuo haſta el predicado mas ſupremo de ſubſtancia dizen entre ſi: eſſa orden, y ſubordinacion ſe llama, y es predicamento. A eſſe modo en lo moral vnas materias ſe ſubordinan à otras, vnos principios ay ſuperiores, otros intermedios, y otros inferiores; y el orden que dizen entre ſi, ſe llamarà predicamento moral: el qual ſe diſpone en la forma ſiguiente.

Todos los predicados, y razones intrinſecas, que ſe hallan en cada individuo pecado, ſon lo primero la razon de voluntario; lo ſegundo, la razon de libre lo tercero, la razõ de ſer opueſto à la Ley. De modo, que aſſi como de cada individuo hombre, v.g. de Pedro ſe predica, y afirma, Pedro es racional, animal viviente, corporeo, y ſubſtancia: porque los predicados de ſubſtancia, cuerpo, viviente, animal, y racional ſon de eſſencia de Pedro: aſſi de cada individuo pecado, v.g. del hurto, ſe predica, y afirma: el hurto es contra alguna Ley, es libre, y voluntario: porque lo voluntario, libre, y contra ley ſon de eſſencia del pecado.

§. II.

Diviſion general del Predicamento moral.

Lo voluntario, que es la razon mas ſuperior del pecado, ſe divide en voluntario neceſſario, y libre. Neceſſario, como la proceſſion Divina del Eſpiritu Santo: los actos, que el hombre produce con movimiento primo primo: y los actos de los apetitos

ctos de los brutos. Lo libre se divide en libre bueno, ò indiferente: como los actos de las virtudes, y los que ni son malos, ni buenos; y en libre prohibido, como el homicidio, ò mandado, como el amar à Dios. Lo libre prohibido, ò mãdado se divide en prohibido, ò mandado por ley existimada, que es la conciẽcia erronea, y en prohibido, ò mãdado por ley verdadera. La ley verdadera se divide en ley natural, y positiva; la natural es todo el Decalogo: la positiva se divide en divina, y humana; la divina es la que manda los actos Theologales, y la recepcion de los Sacramentos, y el cumplimiento de los votos. La ley humana se divide en civil, y Ecclesiastica; la civil, la que naze de los Principes Seglares, como las Pragmaticas de los Reynos: la Ecclesiastica, la que impone la Iglesia, como los cinco preceptos de la Santa Madre Iglesia. Y assi la ley civil; como la Ecclesiastica se divide en penal, y preceptiva, y mixta. La penal, es la que pone pena sin obligar à culpa: la preceptiva, la q̃ obliga à culpa sin imponer pena: la mixta, la que pone pena, y obliga à culpa. Y estas penas vnas son civiles, como el destierro, pena capital, galeras, &c. Otras Ecclesiasticas, como las Censuras, Excomunion, suspension, y entredicho.

§. III.

De voluntario, y libre.

Despues, que los Dialecticos constituyen en general el predicamento, y le dividen, passan à explicar cada predicamento particular. Y despues, que en general se ha dividido el predicamento moral, definiremos, y dividiremos cada materia particular.

1. *Voluntario est, quod procedit à voluntate, previa cognitione.* Dividese en voluntario in se, & in alio; en directo, è indirecto; en expresso, è interpretativo; en virtual, y formal. De que se tratarà en el tratado 2. sec. 1. confer. 1.

2. Libre, *est quod positis omnibus requisitis ad agendum*, po-

poteſt adhuc non àgere. La libertad ſe divide en libertad de contrariedad, y contradiccion: la de contrariedad, es la indiferencia para dos actos contrarios, v. g. para amar, ò aborrecer. La libertad de contradicion, es la indiferencia para el acto, y ſu privacion, v. g. para amar, ò dejar de amar, aborrecer, ò dejar de aborrecer.

Lo libre puede ſer acerca de materia buena como de orar, dar limoſna, &c. ò de coſa indiferente ex obiecto, como el paſſear, comer, beber, dormir, &c. ò acerca de coſa mala, como hurtar, murmurar, maldezir, &c. Para que la coſa ſea pecado, preciſſamente ha de ſer en coſa mala, opueſta à alguna ley, ò exiſtimada por el dictamen de la conciencia, que erroneamente pienſe, que es pecado lo que no lo es. De que hablo en el §. ſiguiente.

§. IV.

De la Ley exiſtimada, ò de conciencia, y ſus eſpecies.

3. La conciencia: *eſt iudicium rationis practicum dictans quid faciẽdum ſit tanquam bonũ, vel honeſtũ, vel quid ommittendum tanquam malum, vel inhoneſtum.* Divideſe en conciẽcia practica: y eſpeculativa, recta, y erronea, probable, dudoſa, y eſcrupuloſa. Y la erronea ſe ſubdivide en vencible, è invencible.

4. Conciencia Eſpeculativa: *eſt indicium, quod vniverſaliter docet, quid faciendum, vel ommittendum ſit.*

5. Conciencia Practica: *eſt iudicium, quod ſingulariter docet, quod hic, & nunc faciendum, vel ommittendum ſit.*

6. Conciencia recta: *eſt iudicium dictans rem veram.*

7. Conciencia erronea: *eſt iudicium dictans rem falſam.*

8. Conciencia probable: *eſt iudicium, quod innititur in rationabili fundamento cum formidine.*

Con-

9 Conciencia dudosa: *est suspensio iudicij circa licitatem, vel malitiam actus.*

10 Conciencia escrupulosa: *est levis suspicio ex inanibus fundamentis putans peccatum esse, quod tale non est.*

11 Conciencia invencible: *est illa, quæ vinci non potest.*

12 Conciencia vencible: *est illa, quæ vinci potest.* Veasse el tratado primero, per totum.

§. V.

De la ley verdadera, y sus especies.

13 La ley: *est ordinatio rationis, ad bonum commune ab eo, qui curam habet communitatis, promulgata.*

14 Divideſe en ley afirmativa, y negativa. La afirmativa: *est illa, quæ bonum præcipit.* La negativa: *quæ malum probibet.*

15 Assi la afirmativa, como la negativa se subdivide en natural, y positiva. La ley natural: *est iudicium nostræ rationis, quod per lumen, nobis ab Auctore naturæ impressum, statuimus quid agere, vel evitare debeamus.* La ley positiva: *est, quæ à libera Legislatoris voluntate imposita est.*

16 La ley positiva se subdivide en divina, y humana. Ley positiva divina: *est quæ à libera Dei voluntate imposita est.* La humana, *quæ imposita est ab hominum voluntate.*

17 La ley positiva humana se subdivide en Ecleſiastica, y civil. La Ecleſiastica: *est quæ à voluntate Ecclesiastici Superioris imposita est.* La civil: *quæ imposita est à voluntate Sæcularis Superioris.*

18 La ley civil, y Ecleſiastica vna es penal, otra preceptiva, otra mixta. Ley penal: *est, quæ imponit aliquam*

pœnam. Ley preceptiva: *quæ aliquid præcipit, aut prohibet nulla impoſita pœna.* Ley mixta: *quæ non tantum præcipit, aut prohibet; verum etiam adiungit tranſgreſſoribus pœnam.*

19 La pena vna es civil, otra Ecleſiaſtica. Pena civil: *eſt, quæ homines punit in temporalibus.* Pena Ecleſiaſtica: *quæ homines punit in ſpiritualibus.*

§. VI.

De la ley natural, que ſe contiene en el Decalogo.

Todos los preceptos de el Decalogo ſon impueſtos por ley divina natural. Por ley natural: porque todo lo que en èl ſe prohibe, es contrario à la luz miſma de la razon natural: y todo lo que en èl ſe manda, es conforme al dictamen de la razon natural. Es tambien impueſto por ley divina poſſitiva: porque todo eſſo, que es opueſto à la ley natural, ò conforme à ella; lo prohibiò, y mandò Dios, quando diò à Moyſes la ley en las tablas en el monte Sinay. Y para mayor claridad dividiremos las Diuiniciones de el Decalogo por el orden de ſus preceptos.

§. VII.

Diſiniciones del primer Mandamiento.

Mandaſe en eſte Mandamiento, honrar, y amar à Dios: lo qual ſe haze con las virtudes Theologales, Feè, Eſperança, y Caridad, y con la virtud de la Religion.

20 Feè: *eſt virtus ſupernaturalis, qua credimus veritates à Deo revelatas.*

21 La heregia (vicio contrario:) *eſt error pertinax hominis baptizati rebus fidei ex parte contrarias.*

22 Apoſtaſia: *eſt error hominis baptizati rebus fidei in totum contrarius.*

Eſpe-

23 Esperança: *est virtus supernaturalis, qua à Deo gratiam, & æternam gloriam habere præsumimus.*

24 La Esperança tiene dos vicios extremamente opuestos, que son desesperacion, y presumpcion. Desesperacion: *est actus voluntatis, qua homo de promissa beatitudine diffidit.* Presumpcion: *est qua homo nimis de divina misericordia confisus opera pœnitentiæ non curat.*

25 La Caridad: *est actus voluntatis, quo diligitur Deus propter se, & proximus propter Deum.*

26 La limosna: *est actus charitatis, quo miseria proximi sublebatur.*

27 A la caridad se opone el escandalo, y su difinicion es: *scandalum est peccatum occasionatum.*

28 El escandalo vno es activo, y otro passivo. El activo: *est dictum, vel factum minus rectum, præbens proximo occasionem ruinæ.*

29 Escandalo passivo: *est ipsa ruina proximi ex scandalo activo causata.*

30. Subdividese el escandalo activo en directo, è indirecto. El directo es: *quando primò, & per se intenditur ruina proximi; quod solet appellari peccatum dæmoniorum.* Escandalo indirecto es: *quando primò, & per se intenditur aliquod bonum vtile, vel delectabile, & secundariò sequitur proximi ruina.*

31 Subdividese tambien el escandalo passivo en *datum, seu pusillorum, & in acceptum, seu Pharisaicum.* Escandalo: *pusillorum: est, quod propter proximi ignorantiam, seu infirmitatem, sequitur ex dicto, vel facto minus recto.* Escandalo: accepto, ò Pharisaico: *est quando proximus ob sui malitiam scãdalizatur ex dicto, vel facto nõ malo, nec mali speciẽ habẽte.*

32 La Religion: *est virtus, debitum cultũ Deo exhibens.*

33 Oponese à la virtud de la Religion el pecado de sacrilegio; el qual se difine assi: *sacrilegiũ est violatio alicuius sacri.*

34 Dividese el sacrilegio en real, personal, y local. Sacrilegio real: *est violatio rei sacræ.* Sacrilegio personal: *est violatio personæ sacræ.* Sacrilegio local: *est violatio loci sacri.*

Superstition, y sus especies.

35 Tambien se opone à la virtud de la Religion el vicio de la supersticiõ; cuya difinicion es: *Superstitio est falsa religio, indebitum cultum exhibens.*

36 Dividese la superstticion en las especies de divinacion, vana observancia, magia, idolatria, tentacion de Dios, y maleficio.

37 Divinacion: *est prædictio ope dæmonis facta circa res, humano modo non cognoscibiles.*

38 Vana observancia: *est tacita dæmonis invocatio, dum nempè aliqua media assumuntur, ad intentum finem in efficacia.*

39 Magia: *est potestas inordinata faciendi id, quod vires naturæ superat.*

40 Idolatria: *est quando cultus, soli Deo debitus, exhibetur creaturæ.* Vna se llama idolatria material, y otra formal. Idolatria material: *est, quando honor, soli Deo debitus, tribuitur creaturæ, credens, in ea nihil divinum esse.* La idolatria formal: *est, quando cultus, soli Deo debitus, tribuitur creaturæ, credens, in ea quid divinum esse.*

41 Tentacion de Dios: *est dictum, vel factum, quo quis explorat, num Deus sit potens, sapiens, misericors, vel habeat talem perfectionem.*

Male-

42 Maleficio: *est ars nocendi alijs ex ope dæmonis.*

43 Assimismo se opone à la virtud de la Religion la simonia; la qual se difine assi: *simonia est studiosa voluntas emendi, vel vendendi prætio temporali rem spiritualem, vel spirituali annexam.*

44 La Simonia se divide en mental, convencional, y real. La mental: *est, quando intenditur prætio temporali aliquid spirituale; id tamen nondum in pactum est adductum.* La convencional: *est contractus, quo paciscitur de re spirituali pro temporali, sine reali traditione alterutrius.* La real: *est traditio rei temporalis pro spirituali, vi anterioris pacti facta.*

45 La simonia mental, vna es purè mental, y otra mixta de mental, y convencional. La purè mental: *est, quando interius pro pretio temporali intenditur aliquid spirituale, quin pro aliqua parte aliquid conventionis expressum sit.* La mixta de mental, y convencional: *est, quando ex vna parte expressum est pactum dandi spirituale pro temporali, & ex altera parte nihil est dictum, nec factum.*

46 Tambien la simonia convencional vna es purè convencional, y otra mixta de convencional, y real. La purè convencional: *est, quando solum præcessit pactum reddendi spirituale pro temporali, quin ex aliqua parte aliquid sit datum.* La mixta: *est quãdo ex vna parte est acceptũ spirituale, & ex alia non est datum temporale, vel è contra.*

§. VIII.

Difiniciones del segundo Mandamiento.

En este mandamiento se prohiben las blasfemias, juramentos, y maldiciones, y se manda el cumplimiento de los votos.

48 Blasfemia: *est verbum conuitij in Deum, vel Sanctos*;

48 La blasfemia: vna es heretical, otra no heretical. La heretical: *est verbum conuitij in Deum, vel Sanctos, continens aliquem errorem in fide.* La no heretical: *est verbum conuitij in Deum, vel Sanctos, nullum in fide errorem continens.*

49 El juramento: *est invocatio divini testimonij in cõfirmationem alicuius rei.*

Divideſe en juramento Aſſertorio, promiſſorio, execratorio, y cominatorio.

50 Iuramento aſſertorio, ò conteſtatorio: *est invocatio divini testimonij in confirmationem alicuius rei præteritæ, vel præsentis*, v.g. Iuro à Dios, que ayer vi à Pedro. Iuro à Dios que aora es de dia.

51 Iuramento promiſſorio: *est invocatio divini testimonij, in confirmationem alicuius rei futuræ*, v.g. Iuro à Dios que he de dar vna limoſna.

52 Iuramento execratorio: *est quando Deus invocatur, vt iudex, in confirmationem alicuius rei*, v.g. Me llebe el diablo, ſi eſto no es verdad: no llegue à caſa vivo, no tenga dicha, ſi no hize tal coſa.

53 Iuramento cominatorio: *est invocatio divini testimonij, qua promittitur aliquod malum*, v.g. Iuro à Dios que he de vengarme de Pedro.

El juramento execratorio puede ſer mixto de aſſertorio, ò de promiſſorio, ò cõminatorio.

54 Iuramento execratorio mixto de aſſertorio es: *quando Deus invocatur, ut Iudex in confirmationem rei præteritæ, vel præsentis*, v.g. Melleve el diablo, ſi ayer no eſtuve en Miſſa: no entre en el Cielo, ſi tengo lo que me pides.

55 Iuramento mixto de execratorio, y premiſſorio es: *quando Deus invocatur, ut Iudex in confirmationem alicuius*

rei

rei futuræ. v.g. No tenga dicha en mis cosas, sino diere tal limosna.

56 Iuramento mixto de execratorio, y cominatorio: *est quando Deus invocatur, vt Iudex ad promittendum aliquod malum*, v.g. me lleve el diablo, sino matare à Pedro.

57 Maldicion: *est verbum execrativum, quo proximo imprecatur aliquod malum*, v.g. el diablo te lleve, aun te mueras, &c.

58 La maldicion vna es material, otra formal. Maldicion material: *est verbum execrativum quo proximo imprecatur aliquod malum, non desiderando eius effectum.*

59 Maldicion formal: *est verbum execrativum, quo, intentione vera nocendi, proximo imprecatur aliquod malum.*

60 El voto: *est promissio deliberata Deo facta de meliori bono.*

61 Divideſe el voto en absoluto, y condicionado. Voto absoluto: *est quod fit sine vlla cõditione.* Voto cõdicionado: *quod fit dependenter ab aliqua conditione*, v. g. hago voto de dar vna limosna, si mi padre se libra de esta enfermedad.

62 Tãbien se divide en solemne, y simple. Voto solemne: *est promissio Deo facta, & ab Ecclesia acceptata, & in persona Prælati alicuius recepta.*

63 Voto simple: *est promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine externa Ecclesiæ acceptione.*

64 Divideſe tambien el voto en real, personal, y mixto. Voto real: *est promissio deliberata Deo facta de aliqua re pretio æstimabili*, v.g. *de eleemosyna facienda.*

65 Voto personal: *est promissio deliberata Deo facta de aliqua hominis actione*, v.g. de peregrinar: *vel de cessatione ab*

aliquo commodo naturæ, v.g. el voto de ayuno, abstinencia, castidad, &c.

66 Voto mixto: *est promissio deliberata Deo facta de re, & actione hominis*, v.g. el voto de visitar algun santuario, y dar en el alguna limosna.

67 Vnos votos ay tambien perpetuos, otros temporales. Voto perpetuo: *est promissio Deo facta de meliori bono pro toto vitæ spatio.* Voto temporal: *est promissio deliberata, Deo facta de meliori bono ad tempus determinatum implendum*, v.g. hago voto de ayunar todos los yierues de vn año.

68 El voto, vno es total; otro parcial. El total: *est promissio deliberata Deo facta de omni meliori bono contento in aliqua materia*, v.g. el voto total de castidad, en que se prohibe todo acto venereo de pensamiento, palabra, y obra illicita, como de fornicar, tener polucion; ò licita, como de casarse.

69 Voto parcial: *est promissio deliberata, Deo facta de aliqua parte materiæ melioris boni*, v.g. el voto de no casarse: el voto de no tener poluciones.

De que modo se quite la obligacion del voto.

De quatro modos se puede quitar la obligacion del voto; por dispensacion, por commutacion, por irritacion, por cessacion, ò mutacion de la materia.

70 Dispensacion: *est absoluta obligationis voti condonatio, nomine Dei facta à legitimo Superiore.*

71 Commutacion: *est substitutio alicuius operis honesti loco illius, quod voto promissum erat, sub eadem obligatione.*

72 Irritacion: *est obligationis voti relaxatio.* Vna es irritacion directa; otra indirecta: *directa est obligationis voti relaxatio facta à superiore virtute dominij in voluntatem subditi.* Como el padre, que irrita los votos, que el hijo hizo antes de la pubertad, por el dominio, que tiene sobre el:

y el

y el marido que irrita el voto, que la muger hizo constante el matrimonio, por el dominio, que tiene sobre ella; el tutor sobre el pupilo, el Prelado sobre el subdito. Irritacion indirecta: *est obligationis voti relaxatio, quia eius materia est in præiudicium partis*, v.g. el amo, que irrita el voto de peregrinacion, q̃ hizo el criado, porque su ausencia es en detrimento del amo. La muger, que irrita el voto de larga peregrinacion, que hizo el marido, porque le es en perjuyzio de la mutua cohabitacion.

73 Cessacion de materia: *est quando voti materia, vel finita, vel consumpta est.* Como el que hizo voto de dar vn Caliz, que tenia, de limosna: si se lo hurtan, cessa la obligacion del voto, porque cessò la mareria. El que haze voto de ayunar los viernes de vn año: passado el año, se acabò la obligacion del voto: porque se terminò su materia.

74 Mutacion de materia es: *quando materia voti facta est impossibilis, mala, vel minus bona.* Como el que hizo voto de ir à pie à Roma, y le dà alguna perlesia, cesso la obligacion: porque se hizo impossible su materia: el que hizo voto de visitar vn Santuario, donde viven mugeres, y siempre que và allà, consiente en algun pecado, cessa la obligacion del voto: porque la materia se hizo mala.

75 Tambien pertenece à este mandamiento la adjuracion, y su difinicion es: *adiuratio est invocatio rei sacræ, cuius intervento, & reverentia intendimus cogere aliquem ad aliquid dicendum, vel faciendum:* como quando à Christo dixo Caiphas: *adiuro te per Deum vivum, ut dicas nobis, si tu es Christus?* Matth. cap. 16. Y quando dezimos: *te conjuro, en nombre de Dios, me digas esta, ò la otra cosa.*

§. IX.

Difiniciones del tercer Mandamiento.

76 En eſte precepto ſe manda la obſervancia de las Fieſtas, cuya deſcripcion es como ſe ſigue: *Obſervatio feſtorum eſt cultus Deo exhibitus per auditionem Miſſæ, & abſtinentiam ab omni opere ſervili.*

77 *Miſſa, eſt ſacrificium ſolemne, quo ſub ſpeciebus panis, & vini offertur Deo Corpus, & Sanguis Domini noſtri Ieſu Chriſti.*

78 Obra ſervil, (que es la prohibida en las Fieſtas:) *eſt ille labor, qui à ſervis communiter fieri ſolet.* Como el coſer, arar, ſegar, &c,

79 Obra liberal, (que no ſe prohibe en las Fieſtas) *eſt ille labor, qui à liberis, non à ſervis fieri ſolet: vel aliter: eſt ille labor, qui potius mẽtis ſagnatione, quam corporis exercetur,* v.g. eſtudiar, eſcrivir, &c.

80 *Audire Miſſam, eſt aſſiſtere præſentialiter ad Miſſæ celebrationem interna animæ intentione, & corporis externa circunſpectione.*

§. X.

Difiniciones del quarto Mandamiento.

En el quarto Mandamiento ſe manda obedecer, venerar, y amar à los padres, y Superiores.

81 Obediencia: *eſt virtus, quæ promptum facit hominem ad implendum mandatum ſuperioris, vt tale eſt.*

82 Reverencia, ò reſpecto: *eſt cultus externus, quo profitemur ſuperioris excellentiam, ſeu dignitatem.*

83 Amor: *eſt actus pietatis, quo genitores, alioſque ſuperio-*

periores ſpeciali affectu proſequimur.

§. XI.

Difiniciones del quinto Mandamiento.

En eſte precepto ſe prohibe el odio, homicidio, duelo, y guerra injuſta.

84 Odio: *eſt velle alicui malum: quia malum illi eſt.*

85 Homicidio: *eſt injuſta hominis occiſio.*

86 Duelo: *eſt duorum, (vel plurium) certamen ex condicto, ſeu ex conventione ſuſceptum.*

87 Guerra: *eſt publica pugna Principis imperio ad offenſionem, vel defenſionem ſuſcepta.*

§. XII.

Difiniciones del ſexto Mandamiento.

En eſte precepto ſe prohibe todo acto de luxuria.

88 Luxuria: *eſt inordinatus appetitus venereum.*

89 Simple fornicacion: *eſt acceſſus ſoluti ad ſolutam.*

90 Eſtrupo: *eſt violatio virginis, ipſa renuente.*

91 Rapto: *eſt abductio fœminæ (virginis, vel corruptæ) per vim de uno loco in alium, cauſa libidinis captandæ.*

92 Adulterio: *eſt alieni tori violatio: Vel eſt acceſſus ad alienam.*

93 Inceſto: *eſt acceſſus inter conſanguineos, vel affines, intra quartum gradum.*

94 Sacrilegio: *eſt quilibet actus luxuriæ, quo violatur votum caſtitatis.*

95 Pecado contra natura: *eſt innaturalis uſus concepiſcentiæ.*

96 Polucion: *eſt humani ſeminis effuſio extra vas aptum generationi.*

Sodo-

97 Sodomia: *est coitus inter personas eiusdem sexus.*

98 Bestialidad: *est coitus cum individuo alterius speciei.*

99 Ocasion proxima: *est illa, in qua homo est in morali periculo peccandi.*

§. XIII.

Difiniciones del septimo mandamiento.

En este precepto se prohibe todo hurto, injusta damnificacion, y contrato iniquo, y se manda la restitucion. Todo lo qual ordena la virtud de la justicia.

100 Iusticia: *est virtus moralis ius suum vnicuique tribuens.*

Dividese en justicia commutativa, legal, y distributiva.

101 Iusticia commutativa: *est qua pars parti tribuit quod suum est secundum æqualitatem rei ad rem.*

102 Iusticia legal: *est qua partes reddunt communitati, quod ei debetur.*

103 Iusticia distributiva: *est qua superior dat inferioribus, quæ ipsis iuxta merita sua debentur.*

104 Hurto: *est occulta rei alienæ ablatio invito rationabiliter domino.*

105 Rapiña: *est iniusta rei alienæ ablatio vidente, & renitente domino.*

106 Injusta damnificacion: *est in proximi bonis læsio ex nostra actione, vel omissione secuta.*

107 Contrato: *est pactum, ex quo vltro, citroque oritur obligatio.* Esto es: *est pactum, ex quo duæ partes obligatæ manent ad implendam rem promissam.*

Vnos son contratos innominados; otros nominados.

108 Contrato innominado: *est quod non habet proprium nomen*

nomen, quo ab alijs distinguatur: y son quatro: *do, ut des: facio, ut facias: do, ut facias: facio, ut des.*

109 Contrato nominado: *est, quod habet speciale nomen, quo ab alijs distinguitur.* Como la venta, compra, &c. El contrato nominado, vno es lucrativo, otro oneroso.

110 Contrato lucrativo: *est in quo ex una parte aliquid fit; altera nihil præstante.* Como la donacion, promessa, comodado, y precario.

111 Contrato oneroso: *est in quo ex ambabus partibus aliquid præstatur.* Como la compra, venta, mutuo, locato, deposito, compañia, censo emphiteusis, y juego.

112 Donacion: *est datio liberalis.*

113 Promessa: *est gratuita rei oblatio in futurum.*

114 Commodato: *est liberalis concessio usus rei ad tempus determinatum, sine translatione dominij.*

115 Precario: *est liberalis concessio usus rei quoadusque domino placuerit, sine translatione dominij.*

116 Compra: *est traditio pretij pro merce.*

117 Venta: *est traditio mercis pro pretio.*

118 Mutuo: *est, quod ex meo fit tuũ: vel est traditio rei cum translatione dominij cum onere restituendi ad tempus in æquivalenti.*

119 Locato: *est contractus, quo res, vel persona concedi-tur ad usum, vel fructum pro pretio.* Como los alquileres de personas, casas, tierras, ó bestias.

120 Deposito: *est traditio rei ad custodiam absque usu, vel pro pretio, vel sine illo.*

121 Compañia: *est duorum, vel plurium conventio honestè contracta ob vberiorem quæstum, & commodiorem usum.*

122 Censo: *est ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius.*

Em-

223 Emphiteusis: *est contractus, quo res immobilis traditur alteri, quoad dominium tantum vtile, cum onere solvendi annuam, & determinatam pensionem.*

224 Cambio: *est traditio pecuniæ, pro pecunia, cum certo lucro ultra sortem.*

225 Iuego: *est contractus, quo ludentes paciscuntur, ut victori cedat, quod uterque deposuit.*

226 Prenda: *est contractus, quo debitor dat creditori rem mobilem, vel immobilem, ut sit pro debito obligata.*

227 Asseguracion: *est contractus, quo quis alienæ rei periculum in se suscipit cum onere eam compensandi, si pereat.*

228 Fiança: *est contractum, quo quis alienam obligationem suscipit implendam, si debitor principalis non solverit.*

229 Monopolio: *est conventio mercatorum emendi, vel abscondendi merces, vt augeatur pretium.*

230 Vsura: *est lucrum ex mutuo*: vna es vsura paliada; y otra manifiesta.

231 Vsura paliada: *est lucrum proveniens, nõ ex mutuo formali, sed ex alio cõtractu, in quo virtualiter includitur mutuũ*

232 Vsura manifiesta: *est lucrũ proveniens ex formali, & expresso contractu mutui.*

Subdivideſe la vsura en mental, y real.

233 Vsura mental: *est quando datur mutuum sine pacto exteriori lucri, sed retenta spe ipsius lucri in animo.*

234 Vsura real: *quando intervenit in mutuo pactum expressum, vel tacitum, signis, vel verbis manifestum.*

§. XIV.

Difiniciones del VIII. Mandamiento.

En eſte Mandamiento ſe prohiben las ſoſpechas, juyzios temera-

merafios, detracciones, susurraciones, subsanacion, irrision, y contumelias, mentiras, y vana curiosidad.

135 Sospecha: *est assensus inchoatus cum formidine contrariæ partis.*

136 Iuyzio temerario: *est firmus assensus de aliqua re mala, ex levibus fundamentis assumptus.*

137 Detraccion, ò mumuracion: *est iniusta famæ denigratio.*

138 Contumelia: *est iniusta honoris diminutio.*

139 Fama: *est opinio, seu bona existimatio de proximi excellentia.*

140 Honrra: *est exterior testificatio alterius excellentiæ verbis, vel signis honorificis facta.*

141 Susurracion: *est occulta oblocutio contra proximum, eo animo dicta, vt oriatur discordia inter amicos.*

142 Subsanacion: *est irrisio de proximo, nasibus, alterove signo facta.*

143 Irrision: *est quando proximus rubore, & verecundia suffunditur, pace que, & serenitate conscientiæ privatur.*

144 Mentira: *est verbũ falsum: seu locutio contra mentẽ.*

145 Curiosidad: *est superflua diligentia circa res inutiles, vel illius circunstantias.*

Las Difiniciones tocantes al nono, y dezimo precepto, se hallarán en el sexto, y septimo.

§. XV.

De la Ley positiva Divina.

Queda yà explicada la parte de cathegoria, que pertenece à la Ley Divina natural: y resta explicar lo que toca à la ley divina positiva; lo qual se harà en el §. siguiente.

La

La Ley divina poſitiva mãda tres coſas: la vna, los actos de las virtudes Theologales, de que ſe tratò en el primer Mandamiento: la ſegunda, el cumplimiento de los votos, de que ſe tratò en el ſegundo mandamiento: la tercera, la adminiſtracion, y recepcion de los Sacramentos, y celebracion del ſacrificio de la Miſſa, de que ſe tratarà al preſente.

§. XVI.

Difiniciones de los Sacramentos.

146 Sacramento en comun: *eſt ſignũ ſenſibile, & practicum rei ſacræ ſanctificantis nos.*

Ay vnas coſas, que ſon Sacramentum tantum: otras que ſon res tantum: y otras que ſon res, & Sacramentum ſimul.

147 Sacramentum tantum: *eſt quod ſignificat, & non ſignificatur.* Como las palabras, ò las formas de los Sacramentos, que ſignifican la gracia, y ellas no ſon por otras ſignificadas.

148 Res tantum: *eſt quod ſignificatur, & non ſignificat.* Como la gracia de los Sacramentos, que es ſignificada por ſus formas, y ella no ſignifica otra coſa.

149 Res, & Sacramentum ſimul: *eſt, quod ſignificatur, & ſignificat.* Como el caracter, que es ſignificado por el Sacramento, como por ſu cauſa, y el ſignifica la irreiteracion del miſmo Sacramento, como efecto ſuyo:

El Sacramento en comun ſe divide en Sacramento de vivos, y de muertos.

150 Sacramento de vivos: *eſt, quod cauſat per ſe ſecundam gratiam, & per accidens poteſt cauſare primam.* Como la Euchariſtia, Orden, Extrema-Vncion, Confirmacion, y Matrimonio.

151 Sacramento de muertos: *eſt quod per ſe cauſat primam gratiam, & per accidens poteſt cauſare ſecundam.* Como el Bautiſmo, y Penitencia.

Cada,

Cada Sacramento tiene dos difiniciones, vna Phyſica, y otra Methaphyſica.

152 Difinicion Phyſica: *eſt oratio èxplicans eſſentiam rei per partes Phyſicas.*

153 Difinicion Methaphyſica: *eſt oratio explicans eſſentiam rei per prædicata eſſentialia, ſeu Methaphyſica.*

Vnos Sacramentos imprimen caracter, y otros no. Los que imprimen caracter, no ſe pueden recebir dos vezes, v. g. el Bautiſmo, Confirmacion, y Orden. Los que no imprimen, caracter, ſe pueden recebir muchas vezes, v. g. La Penitencia, Euchariſtia, Extrema-Vncion, y Matrimonio.

154 Caracter: *eſt ſignum indelebile in anima impreſſum in receptione Baptiſmi, Confirmationis, & Ordinis.*

155 Bautiſmo, en ſu difinicion Phyſica: *eſt ablutio corporis exterior, facta ſub forma præſcripta verborum.*

La difinicion Methaphyſica: *eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ regenerativæ*: Su materia, el agua natural; ſu forma: *ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.*

156 Confirmacion (Phyſicè:) *eſt ſignatio hominis baptizati, facta in fronte ab Epiſcopo ſub forma præſcripta verborum.* (Methaphyſicè:) *eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ corroborativæ.*

Su materia, la Chriſma hecha de azeyte, y balſamo, y conſagrada por el Obiſpo; ſu forma: *Signo te ſigno Crucis, & Confirmo te Chriſmate ſalutis, in*

nomine Patris, & Filij, & Spritus Sancti. Su Ministro, el Obispo.

157 Penitencia (en quanto virtud) *est virtus, qua præterita mala plangimus, vt plangendo iterum non commitamus.*

En quanto Sacramento (Physicè:) *sunt actus pœnitentis sub præscripta forma verborum, à Sacerdote iurisdictionem habente prolata.*

(Methaphysicè:) *est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, (& secundum aliquos,) vel in ipsius receptione.*

Su materia remota necessaria, los pecados mortales no confessados legitimamente. La voluntaria, ò suficiente, los pecados veniales confessados, ò no confessados, y los mortales yà confessados legitimamente. Su materia proxima los actos del penitente: *oris confessio cordis contritio, & operis satisfacto.*

158 Confession: *est exterior peccati manifestatio verbis, vel signis facta coram legitimo Ministro.*

El dolor es de dos maneras, contricion perfecta, y atricion, que es contricion imperfecta.

159 Contricion perfecta: *est dolor de peccatis propter Deum summè dilectum cum proposito non peccandi de cætero.*

160 Atricion: *est dolor de peccatis propter timorem inferni, vel horrorem peccati cum proposito non peccandi de cætero.*

161 Satisfacion: *est operis à confessario iniuncti, in pœnam peccatorum, iusta impletio.*

Iurif-

162 Iurisdicion: *est potestas, quam habent Sacerdotes ligandi, atque solvendi.*

163 La jurisdicion vna es ordinaria; otra delegada.

Iurisdicion ordinaria: *est illa, quæ est annexa officio curam animarum habenti.*

164 Iurisdicion delegada: *est quæ committitur ab eo, qui iurisdictionem ordinariam habet.*

La forma: *Ego te absolvo à peccatis tuis.*

165 Reservacion de casos: *est substractio iurisdictionis circa absolutionem alicuius casus.*

166 Indulgentia: *est gratia, qua, certo aliquo opere injuncto, pœna temporalis, pro peccato debita, remittitur.*

167 Iubileo: *est remissio pœnæ temporalis, pro peccato debitæ: & privilegium dispensandi, commutandi, vel absolvendi à censuris, iuxta ipsius rescripti thenorem.*

168 Sigillo: *est indispensabilis, & strictissima obligatio tacendi, quæ in confessione audiuntur circa absolutionem Sacramentalem.*

169 Eucharistia, (Physicè:) *sunt species panis, & vini consecratæ, sub præscripta forma verborum.*

(Methaphysicè:) *est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino causativum gratiæ cibativæ.*

La materia remota, ò ex qua: son el pan de trigo, y vino de zepas.

La proxima, ò quæ: son las especies, ò accidentes de pán, y vino.

La forma: *Hoc est Corpus meum. Hic est Calix Sanguinis mei, &c.*

El Ministro, solo el Sacerdote para Consagrar, y para administrarla puede serlo el Diacono

con necessidad, y licencia del Parrocho.

La Eucharistia puede tambien considerarse, como Sacrificio.

170 Sacrificio: *est mutatio alicuius rei, facta in honorem supremæ excellentiæ, cum debita solemnitate.*

171 Missa: *est Sacrificium consistens in consecratione panis, & vini.*

172 Estipendio: *est onerosa eleemosyna erogata Ministro, propter officium ad eius congruam sustentationem.*

173 Extrema-Vncion (Physicè:) *est unctio hominis infirmi, facta à Sacerdote sub præscripta forma verborum.*

(Metaphysicè:) *est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum.*

La materia remota, el Oleo bendito por el Señor Obispo: la proxima, la misma Vncion: la forma, son las palabras: *per istam sanctam Vnctionem, &c.* El Ministro, solo el Sacerdote.

174 Orden (Physicè:) *est signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur circa Eucharistiam ritè administrandam.*

(Methaphysicè): *est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.*

La materia remota es el instrumento, que se entrega al ordenado, con que significa la potestad, que con el Orden se dà. La proxima, es la misma entrega del tal instrumento. La forma, las palabras, que dize el Señor Obispo, quando lo entrega. El Ministro, solo el Señor Obispo.

Las

Las ordenes ſon ſiete: quatro no Sagradas, y tres Sagradas. Las no ſagradas, ſon: Hoſtiario, Lector, Exorciſta, Acolito: las Sagradas ſon tres: Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio.

175 La prima Tonſura, no es Orden; ſino diſpoſicion para ellas, y ſe difine aſſi. Prima Tonſura: *eſt diſpoſitio ad ordines, qua Tonſuratus fit Clericus, capax beneficij Eccleſiaſtici, & gaudet privilegio fori, & Canonis.*

176 Hoſtiario: *eſt ordo, in quo ordinato traduntur claves ad excludendum indignos, & admittendum dignos in Eccleſiam ad audiendum Miſſæ Sacrificium.*

Su materia remota, ſon las llaves: la proxima, la entrega de ellas: la forma las palabras, que dize el Señor Obiſpo al tiempo de entregarlas.

177 Lector: *eſt poteſtas, qua ordinatus in Lectorem, poteſt legere prophetias, & lectiones in choro.*

Su materia remota, el Libro de las Prophecias: la proxima, la entrega de èl: la forma, las palabras, que dize el Señor Obiſpo al tiempo de entregar el tal Libro.

178 Exorciſta: *eſt poteſtas, qua ordinatus in Exorciſtam, poteſt expellere dæmones à corporibus hominum.*

Su materia remota, el Libro de los Exorciſmos: la proxima, ſu entrega: la forma, las palabras, que dize el Señor Obiſpo al entregar dicho Libro.

179 Acolito: *eſt poteſtas, qua ordinatus in Acolytum, poteſt portare candelabrum cum cereo, & urceolos vacuos.*

Su materia remota es el candelero con el cirio apa-

gado, y las vinageras bazias: la proxima, la entrega de essas cosas: la forma, las palabras, que dize el Señor Obispo al tiempo de entregarlas.

180 Subdiaconado: *est potestas, per quam ordinatus in Subdiaconum, potest publicè cantare Epistolas, & ministrare in Altari Calicem vacuum cum Patena, etiam vacua.*

Su materia remota, el Libro de las Epistolas, y el Caliz, y Patena vacios: la proxima, la entrega de essas cosas: la forma, las palabras, que al entregarlas dize el Señor Obispo.

181 Diaconado: *est potestas, qua ordinatus in Diaconum, potest publicè cantare Evangelium, ministrare in Altari Calicem cum vino, & Patenam cum pane.*

Su materia remota, el Libro de los Evangelios, [redacted]: la proxima, la entrega de essas cosas: la forma, las palabras, que al entregarlas, dize el Señor Obispo.

182 Sacerdocio: *est potestas, per quam ordinatus in Sacerdotem, potest Consecrare Corpus, & Sanguinem Christi Domini, & absolvere à peccatis.*

Su materia remota, el Caliz preparado con vino, y agua, y la Patena con la Hostia: la proxima, la entrega de ellas: la forma, las palabras, que al entregarla, dize el Señor Obispo.

El Ministro de todas las Ordenes, es el Señor Obispo.

183 Matrimonio (en quanto contrato:) *est coniunctio viri, & fœminæ inter legitimas personas individuum vitæ ordinem retinens.*

En quanto Sacramento, (Methaphisicè:) *est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ vitivæ.*

(Physicè:) *est mutuus consensus contrahentiũ sub præscripta forma verborum talem consensum exprimentium.*

La

La materia remota, son los cuerpos de los contrahientes: la proxima, el mutuo consentimiento: la forma las palabras, en quanto significan la acceptacion de la entrega.

El Ministro, son los mismos contrahientes.

184 Los esponsales: *sunt mutua promissio de futuro matrimonio inter personas iure habiles.*

185 Impedimento impediente: *est illud, cum quo, si matrimonium contrahatur, est validum; sed illicitum.*

186 Impedimento drimente: *est illud, quo matrimonium, si contrahitur, nec validum, nec licitum est.*

187 Divorcio: *est legitima coniugum separatio quoad torum, & habitationem, authoritate iudicis facta.*

Para el valor de todos los Sacramentos se requieren tres cosas, materia, forma, è intencion.

188 Materia: *est illa, supra quam cadit forma.* Y es en tres maneras, vna es materia nulla, otra cierta, y otra dudosa.

189 Materia nulla: *est illa, qua apposita, non fit validum Sacramentum*: Como si el Bautismo se hiziera con vino, ò la Eucharistia con agua.

190 Materia cierta: *est illa, qua apposita, fit validum Sacramentum.* Como el Bautismo administrado con agua, y la Eucharistia con pan de trigo, &c.

191 Materia dudosa: *est illa, qua apposita, fit dubium Sacramentum.* Como el Bautismo administrado con legia, ò agua artificial, la penitencia con pecado dudoso, &c.

La forma, y la materia pueden mudarse substancialmente, ò accidentalmente: si se mudan substancialmente, no se haze Sacramento valido; pero si, quãdo solo es accidẽtal la mutaciõ.

192 Mutacion substancial: *est quando evertitur sensus verborum omnino.* Como si se dijera en el Bautismo: *ego te absolvo in nomine Patris*; ò en la penitencia: *ego te baptizo*;

ò en la Euchariſtia: *Hoc eſt Corpus tuum, &c.*

193 Mutacion accidental: *quando retento eodem ſubſtantiali ſenſu variatur in aliquo accidenti.* Como dezir la forma en idioma Latino, Griego, ò Caſtellano; adminiſtrar en el Bautiſmo el agua fria, ò calida, &c.

194 Intencion: *eſt animus efficiendi Sacramentum iuxta ritum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ.*

Y es en tres maneras, actual, virtual, y habitual.

195 Intencion actual: *eſt illa, quæ habetur, dum efficitur ipſum Sacramentum.*

196 Virtual: *quæ præceſſit effectionem Sacramenti, continuaturque in medijs ad illud efficiendum ordinatis.*

197 Habitual: *quæ præceſſit effectionem Sacramenti, interruptaque eſt alio medio, ad Sacramentum non ordinato.*

§. XVII.

De la ley humana Eccleſiaſtica.

La ley humana: vna es Eccleſiaſtica, otra civil. De la civil no pertenece el tratar à los Theologos, ſino à los juriſtas: y por eſſo ſolo hablaremos de la Eccleſiaſtica, que es la que ponen los Iuezes Eccleſiaſticos; y la que eſtà pueſta por nueſtra Santa Madre Igleſia en ſus cinco preceptos.

Lo que toca al ſegundo precepto de la confeſſion, ſe ha explicado arriba, quando ſe hablò del Sacramento de la Penitencia, deſde el numero 157. haſta el num. 168. Y lo que toca al tercer precepto, que es de la comunion annual, ſe dixo en lo del Sacramento de la Euchariſtia num. 169. Y lo que toca al primer precepto de oyr Miſſa, ſe dixo tambien arriba en el §. 9. en el tercer precepto del Decalogo deſde el num. 76. haſta el num. 80.

Reſtan por explicar las difiniciones del quinto, y ſexto precepto,

cepto, que hablan del ayuno, y diezmos, y primicias.

El ayuno es en dos maneras, vno es ayuno natural; otro Eclesiastico.

198 Ayuno natural: *est perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina.*

199 Ayuno Eclesiastico: *est abstinentia à carnibus, & unica comestio.*

El ayuno Eclesiastico, vno es quadragesimal, y otro comun.

200 Ayuno quadragesimal: *est abstinentia à carnibus, & lacticinijs, & unica comestio.*

201 Ayuno comun: *est in quo licet vesci lacticinijs, & alijs, quæ non sunt carnes, in unica comestione.*

202 Colacion: *est serotina, & levis refectiuncula, ne potus noceat, permissa.*

Con la Bulla de la Cruzada se pueden comer en Quaresma lacticinios; y la Bulla se difine assi.

203 Bulla: *est diploma Pontificium, quo multæ gratiæ conceduntur sub onere certæ eleemosynæ, in subsidium belli contra infideles erogatæ.*

204 Diezma: *est pars decima fructuum Ministris Ecclesiæ ob spirituale ministerium oblata.*

205 Diezma predial: *est decima pars fructuum, quos terra producit, Ministris Ecclesiæ oblata.*

206 Diezma personal: *est decima pars fructuum, qui ex hominis industria acquiruntur, Ministris Ecclesiæ oblata.*

207 Diezma mixta: *est decima pars fructuum, partim ex industria humana partim à natura provenientium, Ministris Ecclesiæ oblata.*

208 Primicia: *est certa pars fructuum, Ecclesiæ oblata pro suis sumptibus, iuxta locorum consuetudinem, & Canonum dispositionem.*

Oiren-

209 Ofrenda, ò Oblacion: *est quoddam stipendium, Ministris ad Altare oblatum, ad suam congruam sustentationẽ.*

§. XVIII.

Difiniciones de las censuras.

La ley humana, vna es penal; y otra preceptiva: se ha tratado yà de la preceptiva en el §. antecedente. La penal vna es civil, y otra Eclesiastica: de la civil toca el hablar à los juristas; y de la Eclesiastica, que son las censuras, se tratarà al presente.

210 Censura: *est pœna, & spiritualis, & medicinalis, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis spiritualibus.*

Vnas son censuras à iure, otras ab homine.

211 Censura à iure: *quæ lata est per legem, seu statutum generale.*

212 Censura ab homine: *quæ lata est per sententiam, seu statutum generale.*

Vnas censuras son latas, otras ferendas.

213 Censura lata: *est illa, quæ ipso facto per commissionem criminis incurritur, nulla spectata posteriori sententia.*

214 Censura ferenda: *est quæ non incurritur ipso facto per criminis commissionem; sed spectari debet sententia Iudicis.*

La censura se divide en excomunion, suspension, entredicho; y en opinion probable, tambien en irregularidad. La cessacion à divinis, y la degradacion no son censuras.

La excomunion, vna es mayor, otra menor.

215 Ecomunion mayor: *est censura Ecclesiastica, privans communione fidelium, & participatione activa, & passiva Sacramentorum.*

216 Excomunion menor: *est censura Ecclesiastica, pri-*

vaus participatione passiva Sacramtntorum.

217 Suspensiõn: *est censura Ecclesiastica privans receptione ordinis, vel beneficij, vel officij Ecclesiastici; vel eorum usu.*

Vna es suspensiõn ab ordine; otra del oficio Eclesiastico, y otra del beneficio, y otra de todo.

218 Suspensiõn del orden: *est quæ privat receptione, vel usu illius.*

219 Suspensiõn ab officio: *quæ privat receptione, vel usu officij Ecclesiastici.*

220 Suspensiõn de beneficio: *quæ privat susceptione, vel usu, vel fructibus beneficij.*

221 Suspensiõn total: *quæ privat ab ordine, officio, & beneficio.*

222 Entredicho: *est censura Ecclesiastica, privans divinis officijs, aliquibus Sacramentis, & Ecclesiastica sepultura quatenus talis est.*

El entredicho, vno es local; otro personal, y otro mixto.

223 Entredicho local: *est illud, quod immediatè afficit locum.*

Entredicho personal: *quod immediatè afficit personam.*

Entredicho mixto: *quod & personas, & locum afficit.*

224 El entredicho local, ò personal: vno es general, y otro particular.

Entredicho general: *quod omnes Ecclesias, seu personas comprehendit.*

Entredicho particular: *quod aliquas tantum personas, sive loca afficit.*

225 De otro modo puede ser tambien el entredicho, general, ò particular por parte de sus efectos; y en este sentido.

Entre-

Entredicho general: *est quod imponitur quoad omnes suos effectus.* Y entredicho particular: *quod imponitur quoad aliquem, vel aliquos determinatos effectus.*

226 La irregularidad: *est impedimentum Canonicum, susceptionem Ordinum Sacrorum, & susceptorum usum impediens.*

Vna es irregularidad ex delicto; otra ex deffectu.

Irregularidad ex delicto: *est, quæ in peccati alicuius pœnam imponitur.*

Irregularidad ex deffectu: *est quæ provenit ab aliqua deformitate naturæ, vel operationis minus honestæ.*

227 Divideſe la irregularidad en total, y parcial.

La total: *est impedimentum Canonicum, privans susceptione omnium ordinum, & omnium susceptorum usu.*

La parcial: *est impedimentum Canonicum alicuius ordinis susceptionem prohibens, vel alicuius suscepti usum.*

228 Los defectos, de que procede la irregularidad, son siete: *Defectus natalium, Originis, Ætatis, Honestæ famæ, Animæ, Corporis, & Sacramenti.*

229 Los delictos, de que procede la irregularidad, son seis: *Iteratio Baptismi: Si quis censuratus actum Ordinis solemniter exercet: Ministrare solemniter in ordine non suscepto: Mala ordinum susceptio: Iniusta mutilatio, vel homicidium: Quodlibet enorme crimen publicum.*

230 Cessacion à divinis: *est pœna imposita in Ecclesiæ mærorem ob enorme crimen, qua divina officia, & Missæ celebratio prohibetur.*

231 Degradacion, ò deposicion: *est privatio executionis officiorum, & beneficiorum totaliter, & sine spè restitutionis*

La

La degradacion vna es verbal; otra real.

Deposicion, ò degradacion verbal: *est privatio executionis officiorum, & beneficiorum sine solemnitate, & retento privilegio fori, & Canonis.*

Degradacion real: *est privatio executionis officiorum, & beneficiorum, & fori, & Canonis, solemniter facta.*

§. XIX.

Difiniciones de los pecados.

Es el Pecado el individuo, que en la Cathegoria moral incluye las formalidades de los generos, y especies intermedias, de voluntario, libre, y contra ley divina, ò humana. Y aviendo yà explicado las razones superiores, resta aora tratar del individuo.

232 Pecado: *est transgressio legis, vel est recessus à regula divina.* O segun S. Agustin: *est dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam.*

Dividese en pecado original, y actual.

233 Pecado original: *est privatio iustitiæ, ac sanctitatis, ex pacto cum Adamo facto, omnibus eius posteris in sua conceptione transmissa.*

234 Pecado actual: *est voluntarius recessus à regula divina, ab individuo homine personaliter admissus.*

Subdividese el pecado actual en pecado de omission, y de comission.

235 Pecado de omission: *est transgressio legis affirmativæ.*

Pecado de comission: *est transgressio legis negativæ.*

El pecado de omission, y comission se subdivide en venial, y mortal.

136 Pecado mortal: *est quod occidit animã, eam privans vita supernaturali, quæ est gratia.* Pe-

237 Pecado venial: *est dispositio ad mortale; non tamen occidit animam.*

Assi el pecado venial, como el mortal vno se llama habitual, y otro actual.

238 Pecado habitual: *est macula in anima relicta ex præterita commissione peccati.*

239 Pecado actual: *est ipsa formalis commissio peccati.*

Aunque todo pecado es contra Dios; pero vnos se llaman especialmente contra Dios; otros especialmente contra el proximo; otros especialmente contra el mismo que los comete.

240 Pecados especiales contra Dios: *sunt illa, quæ immediatè divinam charitatem lædunt: omnia nempè, quæ opponuntur virtutibus Theologicis, vel Religioni.* Como la heregia, desesperacion, odio de Dios, sacrilegio, &c.

241 Pecados especiales contra el proximo: *sunt illa, quæ immediatè proximi charitatem lædunt.* Como los que son cõtra justicia, ò charidad, v.g. el odio, vengança, hurto, homicidio, detraccion, &c.

242 Pecados especiales contra el mismo pecante: *sunt illa, quæ immediatè propriam charitatem lædunt,* v.g. la gula, la luxuria, &c.

El pecado, y el vicio se distinguen, como el acto, y el habito: y assi el vicio viene á ser yà como costumbre habitual de pecar, y se difine assi.

243 Vicio: *est promptitudo, seu facilitas ad peccatum, ex consuetudine repetionis peccatorum procedens.*

De todo pecado venial, ò mortal procede el reato de la pena: del pecado mortal, reato de pena eterna; y del pecado venial, reato de pena temporal: el qual reato se difine assi.

244 Reato: *est effectus ex peccato relictus, quo peccator ligatus manet apud Deum solvendi delicti sui pœnam.*

Peca-

245 Pecados capitales: *sunt illa, ex quibus tanquam ex radice procedunt alia peccata actualia.*

Los pecados capitales vnos son espirituales; ottos carnales.

246 Pecados espirituales: *sunt illa, quæ mentis potiùs delectatione complentur, quam corporis, vt Superbia, Auaritia, Ira, Inuidia, & Accidia.*

247 Pecados carnales: *sunt illa, quæ corporis potius, quàm mentis delectatione complentur, vt Luxuria, & Gula.*

248 Sobervia: *est appetitus inordinatus propriæ excellentiæ.*

Tiene tres hijas la Sobervia, que son Presumpcion, Ambicion, y Vanagloria.

249 Presumpcion: *est appetitus aggrediendi aliquid supra proprias vires.*

250 Ambicion: *est inordinatus appetitus honoris, & dignitatis.*

251 Vanagloria: *est cupiditas inanis æstimationis.*

La qual se puede solicitar por medio de obras indiferentes ex se, v.g. de valentia, habilidad, &c. ò por medio de obras buenas, que se llama Hypocresia, la qual se difine assi.

252 Hypocresia: *est simulatio virtutis ad inanem gloriam captandam.*

253 A la Presumpcion se opone la pusilanimidad, que es: *Imbellicitas animi ad aggrediendum opus debitum.*

254 Auaricia: *est inordinatus appetitus diuitiarum, vel bonorum temporalium.*

255 A la Auaricia se opone la prodigalidad, que es: *immoderatus, seu excessivus vsus bonorum temporalium.*

256 Luxuria: *est inordinatus appetitus venereorum.* Sus especies se explicaron en el sexto Mandamiento de el Decalogo §. 12.

A la Luxuria se opone la continentia, que es: *Moderatio appetitus venerei.*

La continencia vna es de virgines; otra de casados; y otra de viudas.

257 Continencia de virgines: *est abstinentia ab omni venereo appetitu licito, & illicito præterito, & præsenti.*

258 Continencia de casados: *est abstinentia ab actu venereo illicito, sed non à licito.*

259 Continencia vidual: *est abstinentia ab omni actu venereo licito, & illicito de præsenti; sed non de præterito.*

260 Embidia: *est tristitia de alterius bono.*

De la embidia proceden el odio, detraccion, y susurracion. Del odio se hablò en el quinto precepto de el Decalogo §. 11. y de la detraccion, y susurracion en el octavo §. 14.

261 Gula: *est inordinatus appetitus cibi, & potus.*

De la Gula proceden el multiloquio, y scurrilitas en el alma; y en el cuerpo, el vomito, polucion, y embriaguez.

262 Multiloquio: *est excessivus usus verborum.*

263 Scurrilitas: *est verborum, seu gestorum minus honestus usus ad risum excitandum.*

De la polucion se dijo en el sexto precepto de el Decalogo.

El vomito: *est ejectio cibi, aut potus ex stomacho.*

264 Embriaguez: *est mentis hebetudo ex potu excessivo causata, qua homo ratione ad tempus privatur.* Y es pecado mortal de su naturaleza.

265 Ira: *est inordinatus appetitus vindictæ.*

De la Ira proceden en el alma la indignacion, y alteracion de el coraçon: en la boca la maldicion, contumelia, y blasfemia: y en la obra, las riñas, duelos, sediciones, y muertes, &c.

266 La Pereza: *est animi tædium in exercitio virtutum.*

De la Pereza nacen la desesperacion, y pusilanimidad, la torpeza,

torpeza, ò peſadumbre en el obrar, el faſtidio, y la vagueacion de la mente, &c.

§. XX.

Difiniciones de las virtudes.

PAra el total complemento de las Difiniciones, he querido añadir aqui las de las virtudes; que ſi los contrarios luzen à viſta de ſus opueſtos: *Oppoſita iuxta ſe appoſita magis lucęſcunt*; en oposicion de los pecados muy bien parecerán en eſte lugar las virtudes.

267 Virtud: (ſegun el Phyloſopho Ariſt. Ethic. cap. 4.) *eſt habitus electivus in mediocritate conſiſtens*: (Y ſegun S. Aguſtin lib. 2. de lib. arb.) *eſt qualitas mentis, qua rectè vivitur.*

Las virtudes vnas ſon naturales, y otras ſobrenaturales.

268 Virtud natural: *eſt quæ perficit hominem in ſuo eſſe naturali.* Como la ciencia, las fuerças, ingenio, &c.

269 Virtud ſobrenatural: *eſt quæ perficit hominem in ordine ad gratiam, & gloriam acquirendam.*

270 Las virtudes ſobrenaturales vnas ſon infuſas; otras acquiſitas. Virtud infuſa: *eſt quæ à Deo in animam hominis communicatur.*

Virtud acquiſita: *eſt quæ ex repetitione actuum bonorum in anima generatur.*

271 Divideſe tambien la virtud en Theologica, y moral. Virtud Theologica: *eſt quæ tendit in Deum, & eum habet pro immediato obiecto.* Como ſon la Fè, Eſperança, y Caridad, de que ſe tratò en las Difinieiones del primer Mandamiento, ſuprà §. 7. num. 20. & ſequentib.

Virtud moral: *eſt quæ ordinatur ad mores hominis rectè componendas.*

272 El fundamento, ò baſa de todas las virtudes morales ſon las Cardinales, y ſu difinicion en comun es.

Virtutes Cardinales, sunt illæ, in quibus, quasi in cardine, & fulcimento, stabiliuntur morales.

273 Las Virtudes Cardinales son quatro, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Templança.

274 La Prudencia la difine el Philosopho 6. *Ethic. cap.* 5. *Recta ratio agibilium.*

La Prudencia se divide en Monastica, y Polyarchica.

275 Prudẽcia Monastica: *est illa, qua homo regit se ipsũ.*

276 Polyarchica: *est illa, qua multitudo gubernatur.* Y esta se subdivide en Regnativa, Politica, Æconomica, y Militar. Vease Santo Thomas 2 2. quæst. 50.

277 Iusticia: *est perpetua, & constans voluntas ius suum unicuique tribuens.*

Dividese la Iusticia como en partes subjectivas, en Commutativa, Distributiva, y Legal; de que se tratò arriba sobre el 7. precepto del Decalogo. §. 13. à num. 100. Y como en partes potenciales, (esto es como en virtudes menos principales, que se arriman algo à la justicia, como à virtud mas principal,) se divide, en nueve virtudes, que son la Religion, Penitencia, Piedad, Obſervancia, Gratitud, Vengança judicial, Verdad, Amistad, y Liberalidad.

278 Religion: *est virtus moralis debitum cultum Deo exhibens.* De esta virtud, y los vicios à ella opuestos se tratò arriba en el 1. precepto del Decalogo, §. à num. 32.

La Religion tiene dos actos internos, y seis exsernos. Los internos son la Devocion, y Oracion.

279 Devocion: *est voluntaria animi promptitudo ad Dei cultum, & famulatum.*

280 Oracion: *est petitio decentium à Deo.*

281 Los externos son la adoracion, voto, juramento adjuracion, sacrificio, y oblacion. Veasse à Santo Thomàs 2. 2. q. 84. *Adoratio est actus latriæ, qua Deo exhibetur cultus soli ei debitus.*

De

De el Juramento voto, y Adjuracion se hablò en el 2. Mandamiento, §. 8. à num. 49.

282 Sacrificio: *est oblatio rei sensibilis, à legitimo Ministro Deo facta, per realem immutationem, ad testandum supremum illius dominium, & nostram subiectionem.*

283 Oblacion: *est actus, quo res externas Deo offerimus, sine earum mutatione.*

De la Penitencia, que es la segunda parte potencial de la justicia se tratò arriba.

284 Piedad: *est virtus moralis, qua parentibus cultus, & officium exhibetur.*

285 Observancia: *est virtus, qua homines aliqua ratione antecellentes honore quodam prosequimur.*

286 La Obediencia, (compañera de la Observancia:) *est virtus moralis, qua præcepta superiorum adimplentur.*

287 La Gratitud: *est virtus moralis, qua beneficia accepta recolimus, & pro eis aliquid benefactori rependimus.*

288 Vengança judicial: *est virtus moralis, qua Iudex, servato iustitiæ ordine, mala culpæ punit malis pœnæ.*

289 Verdad, ò veracidad: *est virtus moralis, qua verbis exprimimus id ipsum, quod mente conceptum habemus.*

290 Amistad: *est virtus moralis, qua convenienter nos habemus ad alios homines in dictis, & factis.*

291 Liberalidad: *est virtus moralis, qua divitiæ expenduntur, non transgrediendo regulas rationis.* Distinguese la liberalidad de la Beneficencia, y limosna en que la Beneficencia dà los bienes al proximo por afecto, que à èl se tiene, la limosna con animo de sublevar su miseria; pero la liberalidad lo dà con animo de no pegar el afecto al dinero, y de reprimir la codicia. Vease la difinicion de la limosna suprà, §. 7. num. 26.

292 Fortaleza: *est animi audacia ad aggredienda difficilia, & pericula superanda.* Quatro virtudes son anexas à la Fortaleza, como partes potenciales de ella, que son la Magnanimidad, Magnificencia, Paciencia, y Perseverancia. Veasse à Santo Thomas 2.2.q.128.art.vnico.

293 Magnanimidad: *est animi generositas ad fortiter aggredienda difficilia.*

294 Magnificencia: *est virtus magnorum operum factiva.* La Magnanimidad, y Magnificencia se distinguen, en que la Magnanimidad emprende, y la Magnificencia prosigue lo dificil yà emprendido.

295 Paciencia: *est animæ tolerantia, qua in sustinendis malis non tristamur.*

296 Perseverancia: *est operis incepti felix vsque in finem consumatio.*

297 Templanza: *est virtus, quæ moderatur appetitum circa delectabilia secundum tactum, & gustum, prout recta ratio dictat.* Quatro especies de Tẽplança señala Sãto Thomas 22.q.143. Y sõ la Abstinẽcia, Sobriedad, Castidad, y Pudicicia.

298 Abstinencia: *est virtus cupiditates, & delectationes inordinatas ciborum refrænans.*

299 Sobriedad: *est virtus excessum vini corrigens, ne præ eius nimietate rationis vsus turbetur.*

La Abstinencia corrige todo exceso de comida, y bevida en quanto es especie de gula; la sobriedad solo el exceso de lo que pueda embriagar.

300 La Castidad: *est virtus, quæ affectum, & inordinatum vsum moderatur circa delectationes venereas.* Vna es castidad vidual, otra conjugal, otra juvenil, y otra virginal. Veasse arriba, num. 257. 258. y 259.

301 Pudicicia: *est virtus, venereas delectationes efrenãs inosculis, tactibus, & amplexibus.*

Las

Las partes potenciales de la templança son quatro, continencia, mansedumbre, clemencia, y modestia.

302 Continencia, (en grado mas comun, que la castidad:) *est habitus virtutis, quo voluntas resistit passionibus concupiscibilis.*

303 Mansedumbre: *est virtus, quæ passiones iræ ita moderatur, vt inordinatè non insurgant.*

304 Clemencia: *est virtus, qua Iudex, ex ratione, aliquid de pœna remittit, & infra meritum punit.*

305 Modestia: *est virtus excessum in vestitu, gressu, gestibus, & cultu, moderans.*

Tres especies de Modestia señala Santo Thomas 2 2. quæst. 160. art. 2. Humildad. Estudiosidad, Modestia de costumbres à la qual se reduze la Eutropelia.

306 Humildad, (dize el Doctor Angelico:) *est virtus, qua quis considerat suum defectum, & tenet se in infimis, secundum modum suum.*

307 Estudiosidad: *est virtus, qua aufugata pigritia, res necessariæ addiscuntur; & nimia, seu inordinata sciendi cupidicas reprimitur.*

308 Modestia de costumbres: *est virtus, qua exteriores corporis actiones, iuxta rationis præscriptum temperantur.*

309 Eutropelia: *est virtus, quæ iocis, & ludis modum rationis imponit.*

(✠)

INDICE ALPHABETICO

De todas las difiniciones contenidas en toda la cathegoria precedente.

Para que los Lectores las hallen con menos trabajo.

El numero citado es el de la margen.

A

Abstinencia, num. 298.
Acolito, num. 179.
Adjuracion, num. 75.
Adoracion, num. 281.
Adulterio, num. 92.
Ayuno natural, num. 198.
Ayuno Eclesiastico, num. 199.
Quadragesimal, num. 200.
Ayuno comun, num. 201.
Ambicion, num. 250.
Amistad, num. 290.
Amor, num. 83.
Apostasia, num. 22.
Asseguracion num. 127.
Atricion, num. 160.
Avaricia, num. 254.
Audicion de *Missa*, num. 80.

B

Bautismo, num. 155.
Bestialidad, num. 98.
Blasfemia, num. 47.
Blasfemia heretical, num. 48.
Blasfemia no heretical, ibi.
Bulla, num. 203.

C

Cambio, num. 124.
Castidad, num. 300.
Censo, num. 122.
Censura, num. 210.
Censura à iure, num. 211.
Censura ab homine, nu. 212.
Censura lata, num. 213.
Censura ferenda, num. 214.
Cessacion à divinis, num. 230.
Cessacion de materia, n. 73.
Caracter, num. 154.
Caridad, num. 25.
Colacion, num. 202.
Commodato, num. 104.
Compañia, num. 121.
Compra, num. 116.
Commutacion 71.
Conciencia, num. 3.
Conciencia especulativa, n. 4.
Conciencia practica 5.
Recta 6.
Erronea 7.
Probable 8.

Du-

Dudosa 9.
Escrupulosa 10.
Invencible 11.
Vencible 12.
Confession num. 158.
Confirmacion 156.
Continencia en general 302.
Continécia menos comũ 256
Continencia de virgines 257.
Continencia de casados 258.
Continencia vidual. 259.
Contracto. 107.
Contracto innominado. 108.
Contracto nominado. 109.
Contracto lucrativo. 110.
Contracto onerofo. 111.
Contricion. 159.
Contumacia. 138.
Curiosidad. 145.

D

Dannificacion injusta. 106.
Definicion Physica. 152.
Difinicio Methaphysica: 153.
Degradacion. 231.
Degradacion real. ibid.
Deposicion. ibid.
Deposito. 120.
Desesperacion. 24.
Detraccion. 137.
Devocion. 279.
Diaconato. 181.
Diezma. 204.
Diezma predial. 205.
Diezma personal. 206.
Diezma mixta. 207.
Dispensacion. 70.
Divinacion. 37.
Divorcio. 187.
Donacion. 112.
Duelo. 86.

E

Embidia. 260.
Embriaguez. 264.
Emphiteusis. 123.
Entredicho. 222.
Entredicho local. 223.
Entredicho personal. ibid.
Entredicho general. 224.
Entredicho particular, 225.
Escandalo. 27.
Escandalo activo. 28.
Escandalo passivo. 29.
Escandalo directo. 30.
Escandalo indirecto. ibid,
Escandalo pusilorum. 31.
Escandalo pharisayco. ibid.
Esperança. 23.
Esponsales. 184.
Estipendio. 162.
Estrupo. 90.
Estudiosidad. 307.
Eucharistia. 169.
Extropelia. 309.
Excomunion mayor. 215.
Excomunion menor. 216.
Exorcista. 178.

F

Fama. 239.
Fè. 20.
Fiança. 128.
Fornicacion ſimple. 89.
Fortaleza. 292.

G

Gratitud. 289.
Guerra. 87.
Gula. 261.

H

Heregia. 21.
Hipocreſia. 252.
Homicidio. 85.
Honrra. 140.
Humilidad. 306.
Hurto. 104.

I

Idolatria. 40.
Idolatria material. ibid.
Idolatria formal. ibid.
Impedimento impediẽte. 185
Impedimento dirimente. 186
Inceſto. 93.
Indulgencia. 166.
Intencion. 194.
Actual. 195.
Virtual. 196.
Habitual. 197.
Irà. 265.
Irregularidad. 226.
Irregularidad ex delicto. ibid.
Irregularidad ex defectu. ibi.
Irregularidad total. 227.
Irregularidad parcial. ibid.
Defectos, de que procede la irregularidad. 228.
Delictos, de que procede la irregularidad. 229.
Irriſion. 143.
Irritacion. 72.
Iocoſidad. 263.
Iubileo. 167.
Iuego. 125.
Iuyzio temerario. 136.
Iuramento. 49.
Iuramento aſſertorio. 50.
Iuramento promiſſorio. 51.
Iuramento execratorio. 52.
Iuramento comminatorio. 53.
Mixto. 55. y 56.
Iuriſdicion. 162.
Iuriſdicion ordinaria. 163.
Iuriſdicion delegada. 164.
Iuſticia. 100. y 277.
Iuſticia commutativa. 101.
Iuſticia legal. 102.
Iuſticia diſtributiva. 103.

L

Lector. 177.
Ley. 13.
Ley afirmativa. 14.
Ley negativa. ibid.
Ley natural. 15.

Ley

Ley positiva. ibid.
Ley divina. 16.
Ley humana. ibid.
Ley Ecleſiaſtica. 17.
Ley civil. ibid.
Ley penal. 18.
Ley preceptiva. ibid.
Ley mixta. ibid.
Libre. 2.
Liberalidad. 291.
Limoſna. 26.
Locacion, 119.
Luxuria. 88.y 256.

M

Magia. 39.
Magnanimidad. 293.
Magnificencia. 294.
Maldicion. 57.
Maldicion material. 58.
Maldicion formal. 59.
Maleficio. 42.
Manſedumbre. 303.
Materia. 188.
Materia nulla. 189.
Materia cierta. 190.
Materia dudoſa. 191.
Matrimonio. 187.
Mentira. 144.
Miſſa. 77.y 171.
Modeſtia. 305.
Modeſtia de coſtumbres. 308
Monopolio. 129.
Multiloquio, 262.
Mutacion de materia. 74.
Mutacion ſubſtancial. 192.
Mutacion accidental. 193.
Mutuo. 118.

O

Obediencia. 81.y 286.
Oblacion. 283.
Obra ſervil. 78.
Obra liberal. 79.
Obſervancia. 285
Obſervancia de las Fieſtas. 76.
Ocaſion proxima. 99.
Odio. 84.
Ofrenda. 209.
Orden. 174.
Oſtiario. 176.

P

Paciencia. 295.
Pecado. 232.
Pecado original. 233.
Pecado actual. 234.
Pecado de omiſſion. 235.
Pecado de comiſſion. ibid.
Pecado mortal. 236.
Pecado venial. 237.
Pecado habitual. 238.
Pecado actual. 239.
Pecado contra Dios. 240.
Pecado cõtra el proximo. 241
Pecado contra el miſmo pecador. 241.
Pecado contra naturam. 95.

Pecados capitales. 245.
Pecados espirituales, 246.
Pecados carnales. 247.
Pena civil. 19.
Pena Eclesiastica. ibid.
Penitencia. 157.
Pereza. 266.
Perseverancia. 296.
Piedad. 284.
Polucion. 96.
Precario. 115.
Prenda. 126.
Presumpcion. 24.y 249.
Primicia. 208.
Prodigalidad. 255.
Promessa. 113
Prudencia. 274.
Prudencia monastica. 275.
Prudencia Polyarchica, 276.
Pudicicia. 301.
Pusilanimidad. 253.

R

Rapiña. 105.
Rapto. 91.
Reato. 244.
Reverencia. 82.
Religion. 32.y 278.
Reservacion. 165.

S

Sacerdocio. 182.
Sacramento. 146.
Sacramento tantum. 147.
Res tantum. 148.
Sacramento, y Res simul. 149
Sacramento de vivos. 150.
Sacramento de muertos. 151.
Sacrificio. 170.y 282.
Sacrilegio. 33.y 94.
Sacrilegio real. 34.
Sacrilegio personal. ibi.
Sacrilegio (local.) ibid.
Satisfacion. 161.
Sigilo. 168.
Simonia. 43.
Simonia mental. 44.
Convencional. ibid.
Simonia real. ibid.
Simonia pure mental. 45.
Simonia mixta. ibid.
Simonia pure convencional. 46
Simonia mixta. ibid.
Sobervia. 248.
Sobriedad. 299.
Sodomia. 97.
Sospecha. 135.
Subdiaconato. 180.
Subsanacion. 142.
Supersticion. 35.
Suspension. 217.
Suspension ab ordine. 218.
Suspension ab oficio. 219.
Supension à beneficio. 220.
Suspension total. 221.
Susurracion. 141.

T

Templança. 297.

Ten-

Tentacion de Dios. 41.
Tonsura. 175.

V

Vanagloria. 251.
Vana observancia. 38.
Vengança judicial. 288
Venta. 117.
Verdad. 289.
Vicio. 243.
Virtud. 267.
Virtud natural. 268.
Virtud sobrenatural. 269.
Virtud infusa. 270
Virtud adquisita. ibid.
Virtud Theologica. 271.
Virtud moral. ibid.
Virtudes Cardinales. 272.
Vncion extrema. 173.
Voluntario. 1.
Vomito. 263.
Voto. 60.
Voto absoluto. 61.
Voto condicionado. ibid.
Voto solemne. 62.
Voto simple. 63.
Voto real. 64.
Voto personal. 65.
Voto mixto. 66.
Voto perpetuo. 67.
Voto temporal. ibid.
Voto total. 68.
Voto parcial. 69.
Dispensacian del voto. 70.
Commutacion de voto. 71.
Irritacion de voto. 72.
Irritacion directa, è indirecta. ibid.
Vsura. 130.
Vsura paliada. 131.
Vsura manifiesta. 132.
Vsura mental. 133.
Vsura real. 134.

Soli Deo honor, & gloria.

††*†*†*†*†*†*†*†*†*†*†*†*†*†*

CATHEGORIA ESPIRITVAL.

Omne caput languidum, & omne cor mœrens. A planta pedis vsque ad verticem non est in eo sanitas. Isai. cap. 1.

1. VNa bien ordenada Cathegoria es la republica Christiana: vn predicamento bien dispuesto es la Catholica Igle-

Iglesia. El predicado supremo de esta moral vnidad es en lo temporal el Rey: el sujeto infimo los plebeyos: los generos; y especies intermedios son los Iuezes Superiores, y Ministros inferiores. En lo espiritual el predicado supremo, que corona esta Cathegoria, es el Sumo Pontifice: los individuos infimos son los Christianos de el pueblo: las especies, y generos intermedios son los Curas, Obispos, Arçobispos, y Cardenales. El predicado supremo es la cabeza de este predicamento: *Omne caput: Hugo Carense Card. in 1. Isaiæ: idest omnes Reges, & Principes*: los individuos son los pies: *A planta pedis, Hugo: pedes eiusdem plebecula*: y el coraçon son los intermedios: *Omne cor mœrens, Hugo: Coetus cœtus Doctorum.*

2 Enfermos estàn los pies: *A planta pedis*: porque està mal atemperada la cabeça: *Omne caput languidum.* Y quando la cabeça duele, todos los miembros lo padecen. Propone el Propheta Isaias cap. 14. los castigos de Egipto, diziendo: que Dios introduxo en èl accidentes de vaìdos: *Dominus miscuit in medio eius spiritum vertiginis*: Porque quando la cabeça padeze vaìdos, los pies se deslizan, el cuerpo se inclina, y los miembros caen desfallecidos: si se anda la cabeça à los Prelados, como estaràn firmes los pies de los subditos? Si la cabeça està inconstante, como estaràn seguros los pies? Si el Prelado, Superior, Iuez, Ministro, y Sacerdote tiene lesa la cabeça, que haràn los miembros inferiores? Eccles. cap. 10. *secundum Iudicem populi: sic, & Ministri eius, & qualis est Rector Civitatis, tales inhabitantes in ea.* El pez se empieza a corromper por la cabeça: *piscis à capite putrescit.*

3 Grande, y execrable fue la maldad del pueblo, que en el desierto adoro al bezerro; pero Moyses el cargo lo hizo a Aron: Exodi. cap. 32. *Quid tibi fecit hic populus, vt induceres super eum peccatum maximum?* La culpa no la cometiò el pueblo?

blo? La Idolatria no cometieron los de la turba? Como, pues, se haze à Aron el cargo? El gran P. S. Agustin quæst. 146. in Exod. *Notandum quemadmodum id totum, quod fecit populus Aaroni tribuatur.* Atribuyese, è imputase à Aron la culpa del pueblo: porque siendo Ministro, y Sacerdote de èl, deviera evitar tanta maldad, y no consentir tanta culpa. De Aron, como de cabeça superior procedieron en el pueblo tantos daños. Si Saul embayna el azero en su coraçon 1. Reg. cap. 31. *Arripuit Saul gladium, & irruit super eum*: que mucho, que su criado, ò siervo hiziera lo mismo? *Quod cum vidisset armiger eius, irruit etiam ipse super gladium suum.* Si el Prelado es relajado, como serán los subditos ajustados? Si el Iuez es el que mas injusticias haze, como los inferiores guardarán la equidad? Si el Ministro roba, como tendrán limpias las manos los vassallos? Si el Sacerdote es poco afecto al Templo, y Oficios divinos: como el pueblo será devoto? Si el Cura es incontinente, como serán castos sus subditos? Si el pastor es voraz como serán templadas las obejas? Lo que dijo el Propheta Osseas cap. 5. *Audite hæc Sacerdotes, & attendite domus Israel, & domus Regis auscultate Iudicium: quoniam laqueus facti estis speculationi, & sicut retè expansum super Thabor, & victimas declinastis in profundum.*

Claudiano ad Theodosium. *Tunc omnia iure tenebis,*

Cum poteris rex esse tui, proclivior usus
In peiora datur, suadetque licentia luxum.

4 Gran diferencia se mira entre los individuos de la plebe, y predicados Superiores, è intermedios: à aquellos les bastara dar quenta de sus personales operaciones en el divino Tribunal 2. Ad Corint. c. 5. *referat unusquisque propria corporis, prout gessit, sive bonũ, sive malũ*; pero al Ministro no le basta esso; quãdo Dios le haga cargo: *Vbi est Abel frater tuus?* Genes. 4. q̃ se hizo el subdito? q̃ razõ se dà de la oveja: *vbi est Abel?*

No

No se podrà dezir: *Numquid custos fratris mei ego sum?* Donde estuvo el subdito? En la casa de la conversacion, en el juego prohibido, en la conversacion immodesta, en el trato ilicito, en la riña, ò pendencia? *Vbi est Abel.* Donde estuvo la obeja? En los cerros de la culpa, en los riscos de la ocasion proxima? En las selvas de la lascivia, en los dientes del lobo infernal. *Quid ego infelix,* (clamaba S. Bernardo Serm. de Tripli adv.) *quo me vertam, si tantum depositum contigerit negligentius custodire? Non est mihi dicere cum Cain: Num quid custos fratris mei sum ego?* Si el cuydado de vn zeloso Bernardo vivia con temores tan graves de las obejas fiadas à su cuydado: que pabor devieran tener los que distando tanto de la virtud, desvelo, y vigilancia de tan gran Prelado, viven con grande omission en su oficio? Pereciendo las almas por su negligencia, y tibieza?

5 El mismo oficio, que acà solicitò la ambicion, harà allà muy pesada la quenta: *Ad pœnam nostram Episcopi vocamur,* (dezia el grande Gregorio Hom. 17. in Evang.) *qui honoris nomen, non virtutis tenemus. Ponamus ante oculos nostros illam tantæ districtionis diem, quo Iudex veniet, & rationem cùm servis suis, quibus talenta credidit, ponet. In illo tanto examine quid sit vnusquisque operatus, ostendetur. Ibi Petrus cum Iudea conversa, quam post se traxit, apparebit. Ibi Paulus conversum, vt ita dixerim, mundum ducens. Ibi Andreas post se Achaiam. Ibi Ioannes Asiam. Thomas Indiam in conspectu sui Iudicis conversam ducet. Cum igitur tot Pastores cum gregibus suis ante æterni Pastoris oculos venerint; nos miseri quid dicturi sumus, qui ad Dominum nostrum post negotium vacui redimus? Qui pastorum nomen habuimus, & oves, quas nutrimẽto nostro debeamus ostendere, nõ habemus.*

Sumo-

Sumo Pontifice, y Supremo Obispo era S. Gregorio, y siendo vn Gregorio de Santidad tan singular, hablaba, y vivia con este exagerado temor: que serà razon tengan en su animo, los que viendose con la misma carga, y obligacion, que vn Gregorio, no son vn Gregorio en la vida?

6 Para que la Cathegoria de la republica Christiana, sea bien ordenada, es preciso, que los Superiores predicados, sean muy morigerados, y zelosos. En el predicamento dialectico se enseña, que todo lo que se niega de algun predicado Superior, se niega de el inferior, que llaman: *Dici de nullo. Quid quid negatur de Superiori prædicato, negatur de inferiori:* La substancia no es accidente; luego ni el cuerpo, ni el viviente, ni el animal, ni el hombre, ni Pedro es accidente, es consequencia necessaria, y cierta. Luego tambien lo serà esta: el Prelado no es virtuoso; luego ni el subdito: el Ministro no es bueno, luego ni el vasallo: el Cura no es santo, luego ni el feligrès. Pero valdrà esta consequencia: El Subdito es bueno, luego el Prelado: el inferior virtuoso, luego el Superior: el feligrès santo, luego el Cura. Assi como vale: el hombre es sensitivo, luego el animal, &c.

In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorum operum, in doctrina, in integritate, &c. Ad Titum cap. 2. Para que la virtud Superior se derive à los subditos, viva concertada la Cathegoria militante, para conseguir los gozos de la Gerarquia triumphante.

Amen.

SVMA
DE LA THEOLOGIA MORAL.
REDVZIDA A VARIAS CONFERENCIAS.

PARTE PRIMERA.

TRATADO PRIMERO
DE CONCIENCIA.

Conferencia I. Que cosa sea conciencia, y como se divida.

1. †*****†Onciencia: *est iudicium practicum dictans quid faciendum sit tanquam bonum, vel honestum; vel quid ommittendum tanquam turpe, & inhonestum. Distingueſe del Syndereſis:* porque este es à manera de habito, que en general dicta: v.g. el bien se ha de seguir, y el mal se ha de huir. Pero la conciencia no es habito; sino acto: ni dictamen general; sino particular. Dizese tambien la conciencia, juyzio, para distinguirla de la duda, ò sospecha; que en estas, no forma el entendimiento assenso determinado; pero en la conciencia, si. Dizese tambien juyzio, para significar, que la conciencia, no es acto de la voluntad, como quiere Henrriquez quod lib. 1. q. 18. sino acto de la razon, y del entendimiento, como afirman comunmente los Doctores. Llamase finalmente juyzio: porque la conciencia, no es la misma potencia intelectiva, sino acto, y efecto suyo.

2 Divideſe la conciencia, en recta, erronea, probable, dudosa, y escrupulosa. Conciencia recta: *est iudicium dictans rem veram:* v.g. el viernes no se ha de comer carne: el dia de Fiesta se

ta se debe oyr Missa. Conciencia erronea: *est iudicium dictans rem falsam*: v.g. licito es hurtar, para dar limosna. Conciencia probable: *est iudicium, quod innititur in aliquo fundamento probabili cum formidine*: v.g. el hazer juyzio, que las circunstancias notabiliter agravantes, no se deben Confessar, es conciencia probable: porque es vn juyzio fundado en razon probable; y por no ser juyzio cierto, deja en el entendimiento algun rezelo, ò miedo, de si serà; ò no, verdadero esse juyzio. Conciencia dudosa: *est suspensio iudicij circa bonitatem, vel malitiam actus*: v.g. quando se le propone al entendimiento, si serà licito, ò no, el mentir para evitar algun daño; y no se determina, ni se resuelve à afirmar ser licito, ò illicito; sino que se queda el entendimiento suspenso: essa suspension se llama, y es conciencia dudosa. Conciencia escrupulosa, *est levis suspitio ex levibus fundamentis, putans peccatum esse, quod tale non est*: v.g. el pensar, que no deshazer la Cruz, que està en el suelo, porque no se pise: ò que el escupir en la Iglesia, es pecado: se llama conciencia escrupulosa, porque no es fundado en razon esse juyzio; sino solo vn vano, è inutil temor.

3 Tambien se sucle dividir la cõciencia en especulativa, y practica. Conciencia especulativa: *est iudicium, quod universaliter docet, quid faciendum, vel ommitendum sit*: v.g. no es licito trabajar en dia de Fiesta: es obligacion ayunar en la Quaresma. Conciencia practica, *est iudicium dictãs singulariter, quid hic, & nunc faciendum, vel ommittendũ sit*: v.g. en este dia de Fiesta debo abstenerme de trabajar: en este dia de Quaresma, tengo obligacion de ayunar.

4 La conciencia erronea se subdivide en invencible, y vẽcible. Invencible es, *quæ vinci non potest*: la que no se puede vencer, ò porque no ocurriò al entendimiento razon de dudar, ni aun de sospechar, si era licita, ò no la tal operacion: ò si ocurriò, no hubo aquien preguntar para salir de el error. Conciencia vencible es, *quæ vinci potest*: es la que pudo

vencerse; porque ocurrio alguna duda, ò sospecha de si era lícita, ò no, la accion, y se pudo preguntar, ò deponer con alguna razon essa duda, ò sospecha.

5 La conciencia probable se subdivide tambien en probabilidad intrinseca, y extrinseca. Probabilidad intrinseca es aquella, que se funda en razon, que pueda mover prudentemente la voluntad: v.g. la opinion, que dize, que en la confession, se puede callar el pecado, ò circunstancia, que ha de dar à entender al Confessor el complice; es intrinsecamente probable. Porque se funda en razon, y lo es, que deba el penitente no infamar à su proximo. Probabilidad extrinseca es, la que se funda en la autoridad de algun Doctor pio, y docto: v.g. duda vna persona, si puede celebrar este, ò el otro contracto: pide consejo à vn hombre docto, y probo; respondele, que si: este tal obra con opinion probable extrinsecamente.

6 Entre las opiniones probables, vnas son mas probables; otras menos probables. Mas probable serà la opinion, que tiene mas grave fundamento, ò que la siguen mas Doctores, y mas clasicos. Menos probable, la que tiene mas tenue fundamento, y la siguen menos Doctores, y de inferior nota.

7 Tambien ay vnas opiniones mas seguras, que otras; aunq̃ toda opinion, q̃ verdaderamente es probable, sea segura. Opinion mas segura es aquella, en que ay menos peligro de pecar, adhuc materialmente. Opinion menos segura es aquella, en que ay mas peligro de pecar saltem materialmente. Dije materialmente: porq̃ obrando con opinion verdaderamente probable, no ay peligro de pecar formalmente; empero puede ser, que la tal opiniõ probable sea falsa: y si lo fuere, avrà pecado material, no formal: ni Dios lo reputara por culpa.

Declarase en varias conclusiones la obligacion, que tenemos de conformarnos con el dictamen de la conciencia.

§. I. De la conciencia recta, y erronea.

8 Digo lo 1. la conciencia recta se debe seguir, y el obrar contra ella, es pecado. Pruebase; porq̃ debemos conformarnos, y seguir la regla proxima, y ley immediata de nuestras operaciones

ciones: atqui la cõciencia recta es la regla proxima, y ley inmediata de nuestras operaciones: luego devemos seguir la conciẽcia recta, y por consiguiente serà pecado el no seguirla: porque pecado es la transgression de la ley: la conciencia recta es ley: luego serà pecado el no seguirla; ò obrar contra ella: que es lo mismo: v.g. la conciencia recta me dicta, que es pecado el murmurar: si la sigo, y no murmuro, obro bien: si obro contra ella, y murmuro peco.

9 Digo lo 2. la conciencia invencible erronea se debe seguir; y es pecado obrar contra ella. La razon es; porque la bondad, y malicia moral, no consiste en el objeto secundum se; sino conforme estubiere en nuestra aprehension como dizen Santo Thom. y Ricardo *in 4. dist. 39. q. 3.* luego si la conciencia, ò nuestra aprehension dicta, aunque sea con error invencible, q̃ es bueno seguir este objeto, y malo el no seguirlo; serà el seguirlo, bueno; y malo el no seguirlo: luego el seguir la conciencia invencible errante, no es pecado; si empero el obrar cõtra ella: v.g. si la conciencia erronea invencible me dicta; que yo debo hurtar para dar limosna; en hurtar para esse fin, obrare bien: si dexo de hurtar, pecare.

10 Adviertase; que la conciencia erronea puede proponer la cosa como mandato, ò prohibicion; ò solo como libertad, ò consejo: v.g. debo hurtar para dar limosna: ò puedo hurtar para dar limosna: quando la conciencia erronea dicta la cosa como mandada, es pecado el no seguirla, ò obrar contra ella: quãdo propone la cosa como consejo, ò libertad, no es pecado el no seguirla. Y es la razon; porq̃ no ay pecado dõde no ay ley real, ò existimada: *peccatũ non cognovi, nisi per legem, dixo S. Pablo ad Rom. c. 7.* quando la cõciencia erronea no propone la cosa como mandada, sino solo como consejo, ò libertad, no ay ley real, ni existimada: luego no serà pecado el no seguir la conciẽcia, quando propone la cosa solo como consejo, ò libertad.

11 Digo lo 3. el obrar contra la conciencia erronea vencible, que propone la cosa como precepto, es pecado: si lo propone como consejo, no. Prueba se; porque la transgression de la

ley real, ò exiſtimada, es pecado: quando la conciẽcia erronea vẽcible propone la coſa como precepto, es ley exiſtimada; quãdo la propone como Cõſejo, no: luego ſerà pecado el no ſeguirla conciencia erronea vencible, que propone la coſa como precepto; y no lo ſerà quãdo la propone como Conſejo: v.g. dicta la conciencia erronea vencible, que debo mentir para evitar algun daño; peco en no mentir: dicta, que es licito, ò que puedo mentir para eſcuſar eſſe daño; no peco aunq̃ no mienta; porq̃ aqui ſolo ſe dicta la mẽtira como licita, no como mãdada.

12 En quanto à ſeguir la conciencia erronea vencible; digo, que ſi lo que dicta es bueno; no es pecado el ſeguirla, ſino antes bueno, y ſanto: v.g. me dicta la conciẽcia oy dia Iueves, que es Viernes, y que no puedo comer carne: ſigo eſſe dictamen no comiendo carne no ſolo no peco, ſino que hago vn acto de virtud. Pero ſi lo que dicta la conciencia vencible errante, es malo; peco en ſeguirla: v.g. me dize la conciencia vencible erronea, que puedo, ò debo admitir vn deſafio por conſervar mi credito; peco en admitirlo, y ſeguir eſſe dictamen: porque ſiẽdo vencible, pude, y debia deponer, y ſalir de eſſe error. En lo qual ſe diferencia la conciencia vẽcible, de la invencible; pues en ſeguir la invẽcible, aunq̃ ſea de coſa mala, nũca ay pecado.

13 De donde ſe infiere, que en la conciencia erronea vẽcible, q̃ dicta materia mala, ſe peca en ſeguirla, y en no ſeguirla tambien: en no ſeguirla, porque ſe atropella aquella ley exiſtimada de la conciencia: en ſeguirla, porq̃ como pudo venceerſe, y fue culpable el error; no pudo cohoneſtar la operaciõ. Lo que debe hazer el que tiene algun dictamen erroneo vencible, es ſalir del error, y no determinarſe à obrar con el.

Caſo I. de la conciencia erronea.

14 Vn Parrocho inadvertidamẽte ſe deſayunò en vn dia de Fieſta, en q̃ devia dezir Miſſa à ſus feligreſes, y no avia otro Sacerdote, q̃ dijeſe Miſſa por èl; y el tal Parrocho creia, que pecaba en dezir Miſſa, por no eſtar ayuno: y tambien creia, q̃ pecaba en no dezir Miſſa à ſu Pueblo: y no obſtante por no tener quien le ſuplieſſe, dijo Miſſa cõ eſſe eſcrupulo. Preguntaſe, ſi el tal Parrocho pecò?

Reſ-

Respondo lo primero, que absolutamente hablando, si el tal Parrocho temia avria escãdalo, sino celebraba; no pecò en celebrar: porque el evitar el escandalo, es de derecho natural: el celebrar ayuno, de derecho Eclesiastico; y es de mayor peso la la obligacion natural, que la Ecclesiastica.

Respondo lo segundo, que cessando el escandalo, el tal Parrocho no estaba obligado à celebrar: porque es precepto mas riguroso el que obliga al Sacerdote à estar ayuno para celebrar, que el que obliga al Pueblo à oyr Missa.

15 Toda la duda del caso consiste en el error de la conciencia, que tenia el Parrocho creyẽdo, que pecaba, assi en celebrar, como en dejar de hazerlo. A esta duda respondo que si el tal Parrocho tuviera à quiẽ preguntarlo, ò libros, en que mirar el caso, debia hazerlo; y si pudiendo, no lo hizo, pecò. Si no avia medio para salir de esse error: ò juzgaba, que era mas obligatorio el dezir Missa, ò el dejarlo: y aquello, q̃ juzgo le obligaba mas, debia practicar, y seguir. Si no se le ocurriò ser mas grave la vna obligacion, que la otra; sino, que eran iguales? Digo, q̃ ni pecò en dezir Missa, ni pecaria en dejarla de dezir: ita Layman lib. 1. tract. 1. cap. 4. §. 1. sub n. 4. y es la razon: porque todo pecado ha de ser volũtario, en este caso faltò la libertad: luego no hubo pecado. Pruebase la menor: el tal Parocho, no podia hazer otro, q̃, ò dezir Missa, ò dejar de dezirla: en dezirla piensa, que peca; en no dezirla, tambien: luego no tenia libertad para dejar de pecar: luego pecaria necessariamẽte, lo q̃ es absurdo.

Objecion, ò argumento contra esta resolucion.

16 El acto, ò la operacion en tanto es mala en quanto la conciencia, con que se haze, la propone como mala: el Parrocho creyò en el dictamen de su conciencia, que era malo, y pecaminoso el dezir Missa: luego pecò.

Respondo, distingo la mayor: en tanto es mala la operaciõ, en quanto la conciencia la propone como mala, dejando libertad para el pecado, concedo: no dejandola niego; y como en este caso no hubo libertad, tampoco pudo aver pecado.

CA-

CASO II.

17 Vn ruſtico hombre ſuele jurar, maldezir, trabajar algunos ratos en dias de Fieſta, hablar algunas palabras en la Miſſa, y hazer otras coſas ſemejantes; y antes de executarlas, ſe le proponen como malas. Preguntaſe ſi peca mortalmente?

Reſpondo, que ſi la materia, y objeto, que termina ſu operacion fuere grave, pecarà mortalmente: ſi leve, pecarà venialmẽte: ita Vazq. 1. 2. quæſt. 19. art. 6. diſp. 54. cap. 3. nu. 10. Thom. Sanchez lib. 1. in Decal. cap. 11. nu. 7. La razon es; porque en eſte coſa, la conciencia no determina la malicia del acto, ſino ſolo lo propone en comun como mala: luego el objeto, ò materia la ha de determinar: luego ſi fuere el objeto grave, ſerà pecado mortal; y ſi leve, ſerà venial.

Objecion.

18 El que obra de eſſa manera, ſe pone à peligro de pecar mortalmente, aunq̃ la materia en ſi ſea leve, por no conozerla como tal: luego el tal pecarà mortalmente, aunque la materia ſea leve. Reſpondo; diſtingo el antecedente: ſe pone à peligro de pecar mortalmente, ſino conociò eſte peligro, niego; ſi lo conoce, concedo. Si el que obra ocurriendole en general, que lo qne haze, es malo, conociera, que ſe ponia à peligro de pecar mortalmente, claro es, que pecaria gravemente: pero ſi no le ocurre eſſe peligro, es involuntario; y por conſiguiente no es pecado mortal quando la materia es leve. Pues como ſe ſupone en el caſo, al tal no ſe le ocurre el acto, ni como grave, ni como leve, ſino ſolo en general como malo.

CASO III.

19 Vna perſona tubo duda de ſi avria en la ſemana algun dia de fieſta, ò no: dilato el preguntarlo; y con eſſo ſe le olvidò, y dejò de oir Miſſa en el tal dia de Fieſta, que ocurriò en aquella ſemana. Preguntaſe, ſi el tal ſujeto pecò?

Reſ-

Respondo, q̃ si quando le ocurriò la duda, pudo preguntarlo, y le ocurriò, que si entonces no lo preguntaba, despues no hallaria à quien preguntarlo; pecò en no salir de su duda: porque se puso à peligro claro de no oìr Missa: Si le ocurriò, que despues tendria à quien preguntarlo, y tuvo animo de hazerlo, y despues se le olvidò; ni pecò en dejar de preguntar, ni en no oìr despues Missa: no pecò en dejar de preguntar; porque por olvido natural lo omitiò: assi como el que pudiendo rezar el Oficio divino à la mañana, lo deja para la tarde, y despues se olvida de rezar, no peca. No tampoco en oìr Missa; porque no supo, que en la tal semana avia dia festivo: ita Azor to. 1. instit. mor. lib. 2. cap. 8. q. 12. Salas disp. vnica. sec. 3. num. 29.

Objecion.

20 El obrar con conciencia erronea vencible, es pecado: este sugeto obrò con conciencia erronea vencible: luego pecò. Respondo, distingo la mayor: el obrar con conciencia vencible actualiter, es pecado, concedo: con conciencia vencible habitualiter, niego la mayor. Conciencia vencible actual se llama aquella, que al obrar, ocurre en el entendimiento. Vencible habitual se llama, la que ocurriò antes; pero quando llega el tiempo de la obligacion, y del precepto, y operacion, no ocurre. Esta no basta para el pecado; la actual, si. Pues como esta persona tuvo solo vencibilidad habitual, no actual; de ay es, que no pecò.

CASO IV.

21 Pedro murmurò de Iuan vn delito grave publico; y al tiempo de dezirlo, le ocurriò, que era pecado mortal essa murmuracion; y no obstante atropellò diziendo, que no seria pecado mortal. Preguntase: si fue pecado mortal essa mumuracion?

Respondo: que si Pedro depuso essa conciencia, y se persuadiò, à que no era pecado mortal el murmurar, con algun fundamento probable: v. g. por ser publica la materia, ò porque la sa-

sabia yà el sujeto, aquié la dezia, no pecò mortalmente, porque con dictamen prudente la depuso. Pero si sin fundamento alguno la depuso, y dijo, q̃ no seria mortal, sin razon ninguna probable, pecò mortalmente: ita Palao tom. 1. disp. 1. punct. 6. n. 5. porque la conciencia no se depone suficientemente, sin que aya alguna razon prudente, y probable.

Conferencia II.

§. I. *De la conciencia probable.*

1 Digo lo primero, licito es obrar con opinion verdaderamente probable: es comun de los Doctores. Porque como en esta vida no podamos hazer juyzio cierto de las cosas, ya por la arduidad, y obscuridad de las materias: yà por lo limitado de nuestro entendimiento: solo estamos obligados à seguir vn dictamen razonable, y prudente: el q̃ obra con opinion verdaderamente probable; sigue vn dictamen razonable, y prudente: luego el que obra con opinion probable, obra bien, y no peca.

Dije en la conclusion: con opinion, que sea verdaderamente probable: porque si la probabilidad de la opinion fuere tenue, no serà licito obrar con ella; y lo contrario està condenado por la Santidad de Innocencio Papa XI. en la 3. proposiciõ: vease su explicacion en mi Dialogo tract. 11. prop. 3. num. 20. & seqq.

2 Digo lo segundo, no ay obligacion de seguir la opinion mas segura, dejando la menos segura: (menos en aquellas cosas, de que pende el valor de los Sacramentos, como està declarado por el mismo Innocencio en la 1. prop. Vease tambien su explicacion en el lugar citado del Dialogo: tract. 11. à n. 6.) es comun entre los Doctores nuestra conclusion. Y se prueba: Porq̃ como dejo dicho arriba, para obrar licitamente, basta, q̃ la operacion sea conforme à vn dictamen prudente, y razonable: el q̃ sigue la opinion probable menos segura, se conforma cõ vn dictamẽ prudẽte, y razonable: luego obra biẽ, y no peca.

3 De esta razon se infiere, que se puede seguir la opinion menos probable, y dejar la mas probable: es tambien comun

de

de los Doctores (exceptuase el Iuez, que este debe juzgar segũ la opinion mas probable, como consta del decreto del mismo Innocencio prop. 2. Vease su explicacion en el Dialogo citado à num. 15.

4 Para inteligencia dela doctrina se note, que es diversa cosa ser vna opinion mas probable, ò ser mas segura. Porq̃ mas probable se dirà, la que tiene mas fundamentos, ò mas sequito de Autores. Mas segura se dize aquella, en que ay mas seguridad, y certidumbre, y menos peligro de pecar. Y puede suceder, que la opinion mas probable, sea menos segura; y que la mas segura, sea menos probable: v. g. la opinion del Maestro Soto in 4. dist. 18. quæst. 2. art. 5. que dize no se puede absolver absolutamente el moribundo, quando algun testigo fidedigno dize al Confessor en presencia de el enfermo, que poco antes ha pedido Confession, ò dado señales ciertas de ello; es menos probable, y mas segura; y la opinion contraria, que siguen comunmente los Doctores de que al tal enfermo se le ha de absolver absolutamente; es mas probable, y menos segura: mas probable; porque la siguen mas Doctores clasicos: menos sepura; porque ay mas peligro de hazer nulo el Sacramento, y de pecar.

Casos practicos de la conciencia probable.

CASO I.

5 Pedro possèia vna cosa, que heredò de su Padre, y dudaba con algun fundamento, si la tal cosa le pertenecia à èl, ò no. No hizo à su tiempo las diligencias para salir de la duda: hizolas despues quando no se pudo saber el dueño cierto: y para assegurar su conciencia, pidiò consejo à vn hombre docto, quien le dijo, tenia obligacion de restituirla à los pobres, ò componerse con la Bulla: no contento Pedro con esta resolucion, buscò otro hombre docto, que le aconsejasse

otra

otra opinion mas favorable, y le eximiera de la obligacion de restituir.

¶ Preguntase, si Pedro pecò en no seguir el dictamen del primer Doctor, ò si pudo buscar consejo mas benigno?

6 Supongo, que la opinion comun enseña, que Pedro en este caso tenia obligaciõ de restituìr lo q̃ posseìa, y los frutos de la tal cosa à los pobres no compareciendo el dueño propio: porque se constituyò possehedor de mala feè, por no hazer las diligencias devidas para saber el dueño de la cosa, que posseia; el possehedor de mala feè està obligado à restituir la cosa con sus frutos luego Pedro estaba obligado à restituir lo que posseìa con essa duda, y sus frutos: ita Molina tom. 1. de iust. tr. 2. disp. 36. concl. 1. Vease à Palao tom. 1. tr. 1. disp. 3. pun. 2. num. 8. à Diana p. 4. tr. 3. resol. 29. Aunque tambien es probable, que Pedro no tenia obligacion de restituir: Palao ibi num. 9. Bonacina de contr. disp. 1. q. 2. pun. 2. n. 8. Y es la razon: porque Pedro duda, y no està cierto, que la cosa sea agena, ni que hazien lo las diligencias, hallaria dueño cierto de ella: el que duda si fue causa, ò no del daño seguido al proximo, es probable, que no tiene obligacion de restituir, como siente Villalobos, Navarro, Henrriquez, Sayro, y otros que cita Diana vbi supra resol. 28. luego Pedro probablemente no estaba obligado à restituir. Esto supuesto.

7 Respondo al caso: lo primero, que Pedro no peco en no enseguir el dictamen del primer Autor, que consultò; ni en buscar quien le aconsejara opinion mas benigna: con tal, que no consultarà algun hombre poco docto; ni fuera cõ animo dañado de buscar su alivio, fuera con opinion probable, ò sin ella: ita Zumel 1. 2. q. 76. art. 2. disp. 4. in fine. Thom. Sanchez lib. 1. in Decal. cap. 9. nu. 24. Porque Pedro en este caso vsò de su derecho; y no està obligado à seguir mas el dictamen de vno, que de otro; siendo los dos hombres doctos, y pios.

8 Respondo lo segundo, que no pecò el primer Doctor en aconsejar la opinion mas probable: ni el segundo en persuadir

la

la menos probable. Ni hubiera pecado tampoco el primero en aconsejar la menos probable, si por probable la juzgara: ni el segundo en aconsejarla mas probable: ita Sanchez vbi sup. n. 21. Salas tr. 8. disp. vnic. sec. 10. n. 95. y es la razon: porque solo estamos obligados à obrar con direccion, y juyzio prudente: el que aconseja opinion probable, sea mas, ò menos probable, obra con juyzio razonable, y prudente: luego obra bien, y no peca. Limitase esta doctrina, quando el que pide consejo, declara expressamente, que su animo es saber, si ay alguna opinion, que le favorezca; que en este caso debe el consultado manifestarle la tal opinion, si la ay, aunque sea menos probable: ita Sanchez, y Salas en los lugares citados.

Objecion

9 El que pide consejo no pregunta, si ay esta, ò aquella opinion; sino solo desea saber, qual sea el sentir de el Autor, q̃ consulta: luego el tal autor està obligado à responder segun su opinion; y no cumple con aconsejar la opinion menos probable de otros. Respondo, negando el antecedente: porque el que consulta solo desea saber, que es lo que licitamente puede, ò debe hazer; y no qual sea el sentir de este, ò el otro. Respondo lo segundo, que aunque el que consulta, solo deseara saber, qual sea el sentir del consultado: no siempre està obligado à manifestarlo porque muchas vezes tiene sus inconvenientes el manifestarlo.

CASO II.

10 El mismo Pedro se fue à confessar con vn Sacerdote, que seguia la opinion comun, de que en el caso dicho, se debia restituir: y aunque Pedro le dijo, tenia opinion probable; no le quiso absolver. Preguntase si el tal Confessor pudo conformarse con la opinion de Pedro, y absolverle; y si pecò en negarle la absolucion?

Respondo: ò juzgava el Confessor, que la opinion de Pedro era probable, ò no? Si juzgaba, que era improbable, y que no

avia

avia q̃ en la tuviesse por verdaderamẽte probable, no podia el Confessor absolver con la tal opinion; porque obraria temerariamente: si juzgaba, que la tal opinion era probable (aunque el fuera de sentir contrario) podia conformarse con el penitẽte, y absolverle siguiendo la opinion menos probable del penitente. La razon es: porque, como arriba se dijo es licito seguir la opinion menos probable, dejada la mas probable: luego aunque el Confessor tiene opinion mas probable para negar la absolucion à Pedro, sino quiere restituir; teniendo Pedro opinion menos probable, puede el Confessor seguirla, y absolverle sin obligarle à que restituya.

11 Respondo lo segundo: ò la opinion menos, ò mas probable toca à la jurisdiccion del Sacerdote, ò solo à la disposicio̅ del penitente. Si toca à la jurisdicion del Sacerdote, hablare en el caso siguiente. Si toca à la disposicion del penitente sobre alguna cosa hecha, ò por hazer; digo, que el Confessor està obligado à seguir la opinion del penitente, y que peca si no le absuelve, ora la confession sea de pecados veniales, ora de mortales. La razon es: porque el penirente, que viene con opinion menos probable, esta bien dispuesto para recibir la absolucion: atqui peca el Confessor, que niega la absolucion al penitente, que està bien dispuesto: luego peca el Confessor, que niega la absolucion al penitente, que viene con opinion probable, aunque sea menos probable.

12 Pero vtrum peque mortalmente, ò solo venialmente el Confessor, que si viene con opinion menos probable el penite, no le absuelve? No convienen en ello los Doctores Montesinos 1. 2. disp. 29. q. 5. n. 199. Vazquez disp. 62. cap. 7. Sienten, que el Confessor delegato (esto es, el que no es Parrocho) solo peca venialmente; y que muchas vezes se escusa de venial, quando procede con buena fè, y con zelo de conservar su opinion. Thomas Sanchez lib. 1. in Decal. cap. 9. à n. 28. dize, que si la confession es de veniales, solo serà venial no absolver al penitente, que viene con opinion menos probable. Pero mas

proba-

probable es la opinion de Castro Palao *tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 4. num. 6.* que dize, que siempre, que el penitente viene con opinion probable, ora la materia sea de pecados veniales, ora de mortales; peca gravemente el Confessor, que no le absuelve; porque le haze grave injuria al penitente en privarle de el fruto de el Sacramento, quando esta dispuesto para recebirlo.

Objecion.

13 El que obra con opinion probable, no peca: atqui el Confessor obra con opinion probable negando la absolucion al penitente, qne tiene otra opinion probable: luego el Confessor no peca en negar la absolucion al penitente, que viene con opinion probable. Respondo: concedo la mayor, y explico la menor en esta forma: vna cosa es, que el Confessor tenga opinion, que diga, que Pedro tiene obligacion de restituir: otra que tenga opinion de que, oyda la Confession pueda negar la absolucion al penitente, que tiene opinion probable contraria à la de el Confessor. Verdad es, que es probable, que en el caso arriba dicho, Pedro tiene obligacion de restituir; pero no es probale, que oyda la confession de Pedro, (que viene bien dispuesto con opinion probable) pueda el Confessor negarle la absolucion. Explicase con esta paridad: probable es, que la legia es materia suficiente para el Sacramento del Bautismo; y no es probable, que se pueda bautizar con ella, aviendo agua natural: luego aunque sea probable, que Pedro estè obligado à restituyr, no lo serà el negarle la absolucion, quando èl no quiere seguir essa opinion, sino otra probable.

Respondo lo segundo, que aunque el Confessor tenga opinion probable; pero cede en detrimento, è injuria de el penitente, que viene bien dispuesto; y no le es licito por seguir su opinion, hazer agravio al penitente.

Isaac-

14 Instancia contra esta solucion: licito es à vn hombre docto consultado, persuadir en materia de restitucion, la opinion, que exime al consultante de la obligacion de restituir; y no obstante cede esto en daño del acreedor: luego aunque el practicar el Confessor su propria opinion, y no seguir la del penitente, sea en daño de este; no pecara el Confessor, en no seguir la opinion del penitente. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad està; en que el Confessor no es Iuez, ni procurador de los bienes del otro acreedor, sino que es Iuez de su penitente; y assi no debe curar de los bienes temporales, ni de precaver los daños del otro; si empero los de el alma de su penitente. Pues como siguiendo su opinion, y no conformandose con la del penitente, haze daño al alma del penitente mismo; de ay es, que tiene obligacion de seguir su opinion, y no la propia.

CASO III.

15 Vn Religioso avia cometido vn caso; reservado à su Prelado vino à confessarse, diziendo, que tenia la Bulla de la Cruzada: el Confessor no le quiso absolver, sino que le dijo se presentara à su Prelado.

Pregunta se lo 1. si el tal Confessor pudo conformarse con la opinion del penitente, y absolverle en virtud de la Bula? Lo 2. si tenia obligacion de hazerlo?

16 A lo 1. respondo, que si fuera verdaderamente probable, que los Regulares en virtud de la Bulla podian ser absueltos de los casos reservados, no es dudable, que el Confessor podia absolverle: cõsta de lo dicho arriba; porq̃ en tal caso el penitente vendria bien dispuesto. Pero à lo que yo nunca puedo assentir, es, à que la tal opinion sea probable, teniendo contra si dos declaraciones de la Silla Apostolica: la vna de Clemente VIII. y la otra de Vrbano VIII. y la censura de graviſſimos Theologos, que la notan de improbable, como se puede ver en el P. Moya en las Selec. *tract. 3. disp. 8. q. 8. §. 1. n. 1. y §. 3. n. 28.*

A lo

17 A lo 2. respondo, que caso concedido, que la tal opinio fuera probable; adhuc no pecò el Confessor en no seguirla, y en negar la absolucion al tal Religioso: ita Basilio Ponce *lib.* 4. *de mor. cap.* 25. *nu.* 8. donde dize: *Minister Sacramenti, in his, quæ se tenent ex parte ipsius conferentis, non potest sequi probabilem opinionem, nec magis probabilem; sed magis tutam.* Atqui la jurisdicion se tiene de parte de el Ministro, y es mas segura la opinion, que dize, que no se puede absolver en virtud de la Bula à los regulares de los casos reservados: luego el tal Confessor no pecò en no absolver al dicho Religioso. Lo mismo tiene Iuan Sanchez en la Selec. *disp.* 44. *sub n.* 10. §. *sed valde*: donde dize: *estò communis sententia affirmet, confessarium constrictum esse sequi opinionem pœnitentis; id tamen verum non est, quando defectus, ob quem non impeditur absolutio, tantum se tenet ex parte Ministri.* La jurisdicion para absolver de casos reservados, se tiene de parte de el Ministro: luego en puntos de jurisdicion, no tiene obligacion el Cõfessor à seguir la opinion de el penitente.

Objecion.

18 Al penitente bien dispuesto, es pecado mortal negarle la absolucion, como se dijo arriba: caso 2. n. 11. el Religioso, caso, que la opinion de que le vale la Bula, sea probable, viene bien dispuesto: luego caso, q̃ la opinion de la Bulla sea probable, serà pecado mortal negarle la absolucion. Respondo: distingo la mayor: es pecado mortal negar la absolucion al penitente bien dispuesto, quando el Confessor està cierto, ò seguro de su jurisdicion, concedo: quando no està cierto, y tiene en su favor opinion mas segura, niego: y como adhuc en caso que sea probable la opinion de la Bulla, no es cierta, sino solo probable la jurisdicion del Confessor, y mas segura su opinion de ay e. que no peca negando la absolucion, aunque alàs el penitente venga bien dispuesto.

§. II.

§. II.

De la conciencia dudosa.

19 Duda es vna perplexidad, y suspension de el entendimiento, que no se determina al acto. Vna se llama duda de derecho; y otra de hecho. Duda de derecho es, quando se duda si serà licito, ò no este contrato, ò el otro. Duda de hecho, quando se duda; vtrum si el bautismo recebido fue valido, ò no.

Otra duda se llama practica, y otra especulativa. Especulativa es, quando se duda en comun: v.g. vtrum sea licito en dia de Fiesta cazar, ò pescar. Duda practica, quando se duda en particular. v.g. vtrum en este dia de Fiesta me sea licito pescar, ò cazar.

20 Digo lo primero, no es licito obrar con conciencia practicamente dudosa: Communiter DD. y se prueba: No es licito à nadie ponerse à peligro de pecar: el obrar con conciencia dudosa practica, es ponerse à peligro de pecar: luego no es licito obrar con conciencia dudosa practica.

21 Digo lo segundo, licito es obrar cõ cõciencia especulativa dudosa, si junto con ella se haze juizio practico, de que es licita la operacion: v.g. duda en general vn soldado, si la guerra serà justa, ò no; y junto con esta duda haze este juyzio: à mi no me toca el juzgar esso, sino solo el obedezer à mi Rey: este no peca; porque aquella duda especulativa, la depone con esse juyzio practico. Y la razon es: porque la conciencia especulativa, no es la regla de las operaciones morales, sino la practica: luego aunque la conciencia especulativa sea dudosa, no lo siendo la Practica, se obrara bien.

22 Digo lo tercero, el que duda especulativamente; para que no peque, es necessario tenga alguna razon, que le motive algun juyzio probable, con q̃ deponga su duda: ita Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 40. sec. 5. num. 14. Vazquez. 1. 2. q. 19. art. 6. disp. 65. cap. 1. num. 2.* v. g. duda vno si tal dia de precepto le obliga el ayuno, y haze juyzio probable, de q̃ no, movido de qũe el Medico le ha dicho, que no tiene obligacion

de

de ayunar: este no peca; porque para deponer essa duda especulativa, tiene vn assenso practico fundado en razõ probable. Pero si solo por su juyzio sin razon bastante depusiera la duda, pecaria. Porque como la conciencia sea la ley inmediata de los actos humanos: nadie se puede eximir de ella, solo por su arbitrio; sino le assiste alguna razon, que prudente, y probablemente le absuelva de la obligacion de essa ley.

Casos de la conciencia dudosa.

CASO I.

23 Vn Sacerdote, el dia vltimo de Carestolendas, cenaba tarde, y le vino duda; si abrian dado las doze: hizo diligencias para salir de la duda; y no hubo quien le sacàra de ella: prosiguiò su cena, y dixo Missa tambien el dia siguiente.

Preguntase, si pecò en continuar la cena, y en dezir Missa?

Respondo: que, si hechas las debidas diligencias, no pudo salir de su duda, ni peca en proseguir la cena, ni en dezir Missa: ita ex Sanchez docet Layman *lib.* 1. *tract.* 1. *cap.* 5. §. 4. *num.* 36. La razon es: porque *in dubio melior est conditio possidentis*: en este caso està la possession por la libertad, pues de ella consta, y se duda solo, si ha entrado, ò no la obligacion de el ayuno: luego, &c. Por la misma razon el que duda, si labãdo la boca passò alguna gota de agua; ò si de las superfluidades de el alimento, que quedaron en los dientes, passò algun fragmentillo, puede dezir Missa. Al contrario: si oy fuera dia de precepto, y se dudara, si avian dado las doze de el dia siguiente, no podria cenar, ni comer carne: porque aqui la possession estarà por el precepto, y la duda por la libertad.

Objecion

24 *In dubijs tutior pars est eligenda*: seria mas seguro dejar de cenar, y de dezir Missa: luego esto se debria hazer; y en no hazerlo pecò el dicho Sacerdote.

Reſpondo negãdo la menor: la parte mas ſegura es aquella, por la qual eſtà la poſſeſsion: la poſſeſſion en el caſo de arriba eſtaba por la libertad, y no por la ley: luego la parte mas ſegura era la q̃ favorecia à la libertad, y no à la ley de la abſtinẽcia, aſſi de la cena, como de dexar de celebrar: ita Ioan Sanchez en las Selec. *diſp.* 42. *num.* 13. donde dize: *Quotieſcumque quis poſsidenti favet, partem ſequitur tutiorem.* Lo miſmo ſiente el R. P. Fr. Luis de Çaragoça Capuchino, por otro nombre el Caſpenſe *tom.* 1. *tract.* 11. *de conſcientia diſp.* 4. *ſec.* 2. *num.* 7.

CASO II.

25 Cayo comprò con buena fè vn cavallo à Ticio: duda deſpues ſi el tal cavallo era hurtado, ò no: inclinaſſe à penſar, que ſeria hurtado reſpecto de que Ticio, no tenia muy buena fama; haze Cayo las diligencias neceſſarias para ſaber ſi era hurtado, y no puede adveriguarlo.

Preguntaſe ſi eſtarà Cayo obligado à reſtituir eſſe cavallo por hallarſe con eſſa duda, y junto con ella mas propenſo, è inclinado à creer, que era hurtado?

Reſpondo, que ſi Cayo, hechas las devidas diligencias, no pudo ſalir de ſu duda, no eſtà obligado à reſtituir eſſe cavallo, aunque ſe incline mas à que era hurtado, como no lo ſepa ciertamente: Leſſio *lib.* 2. *de iuſt. cap.* 14. *dub.* 4. *num.* 13. Y con Vazquez, y Salas, Caſtro Palao *tom.* 1. *tract.* 1. *diſp.* 3 *punct.* 2. *nu.* 11. Y con Bonacina, y Sanchez, Diana *p.* 2. *tr.* 15. *Miſcel.* 1. *reſol.* 10. La razon es; porque en caſo de duda, mejor es la condicion de el que poſſee: aqui Cayo eſtà en poſſeſſion de ſu cavallo: luego en caſo de duda, es mejor ſu condicion: *ſubſumo*: ſed ſic eſt, que de eſta poſſeſſion no baſta à ſacarle ſolo eſſa inclinacion, de que el cavallo acaſo ſerà hurtado, como dize Palao en el lugar citado: *poſſeſsio præponderat omnibus rationibus non convincentibus*: Luego Cayo puede con buena conciencia retener ſu cavallo.

Ob-

Objecion.

16 De esta resolucion se infiere, que podria Cayo enagenar, y vender à otro esse cavallo, lo qual parece absurdo. Respondo: concedo la sequela; y niego, que sea absurdo el que Cayo pueda enagenar esse cavallo: porque el mismo titulo, que basta para retener la propriedad de vna cosa, basta para enagenarla: la possession dà titulo, para que Cayo possea como propio esse cavallo: luego tambien para que lo pueda enagenar, ò vender. Verdad es, que tiene Cayo obligacion caso que véda, ò permute esse cavallo, advertir al comprador la duda, cõque èl lo possèia: porque con esse vicio se estima en menos la cosa, como advierten los Doctores citados. Y notese, que si despues, que Cayo vendiò à otro el cavallo, parece el dueño verdadero de èl, y se sabe ser hurtado; no està obligado Cayo à pagar el precio al dueño verdadero, sino solo aquello, *in quo factus est ditior*: v.g. si lo comprò por 40. y lo vendiò por 50. los diez, que ganò, debe restituir.

Ilaciones de varios casos.

17 De este principio arriba dicho: *in dubijs melior est conditio possidentis*: se infiere la solucion de los casos siguientes. 1. El que duda si ha cumplido 21. años de edad, no està obligado à ayunar. 2. El que con buena feè contrajo matrimonio, y despues duda si fue valido: si hechas las diligencias necessarias, no puede salir de la duda, puede no solo pagar, sino tambiẽ pedir el debito. Thom. Sanchez *lib. 2. de matr. disp. 41. num. 46. y 47.* 3. El que duda si hizo, ò no algun voto, no està obligado à cumplirlo: Sanchez *lib. 1. de matr. disp. 9. num. 11.* 4. El que duda si tenia, ò no siete años de edad, quando hizo el voto; no le obliga su cumplimiento. La razon es; porque en todos los casos dichos, la possession favorece à la libertad.

18 5. Al contrario: el que cometiò el pecado, y duda si lo ha confessado, està obligado à confessarlo. 6. El que aviendose ha-

hallado con otros en alguna muerte, duda, si el fue, ò no el homicida; debe juzgarse por irregular; assi en el foro externo, como en el interno: porque sibien parece le favorece la libertad; pero le declara por irregular en esse caso el derecho, *in cap. audient. cap significàsti.* 7. El que sabe que hiriò à otro, y duda si muriò de la herida, ò de algun accidente, que sobrevino; debe juzgarse irregular. 8. El que sabe tiene alguna deuda, y duda si la ha pagado: està obligado à pagarla, menos que el acreedor tenga tambien la misma duda, que en esse caso, ò no tiene obligacion à pagar cosa alguna, como quiere Tannero *in* 1. 2. *disp.* 2. *quæst.* 6. *dub.* 4. *num.* 49. ò està obligado à dividir la solucion segun la calidad de la duda, como con Layman dize Diana *p.* 4. *tract.* 3. *resol.* 32. Lo 9. quando alguno duda si el precepto està derogado por dispensacion, ò costumbre contraria: està obligado al cumplimiento de la ley. La razon es: porque en todos estos casos, la possession està por el precepto, y no por la libertad.

§. III. *De la conciencia escrupulosa.*

29 Distinguese el escrupulo de la duda, en que la duda la motiva alguna razon, ò fundamento prudente: pero el escrupulo sin fundamento, ni razon verdadera; sino à lo sumo aparente, despierta en el alma la ola de algun vano temor. Por tanto.

Digo lo primero, licito es, y aun loable, obrar contra la conciencia escrupulosa, aunque no se deponga con mas razon, que creer, que es escrupulo: ò aunque sea sin razon alguna, sino solo con la authoridad exrrinseca de el Confessor, ò otro hombre docto: es comun de los Doctores, y se prueba: porq̃ es licito obrar contra la propia opinion, y seguir la agena: luego mucho mejor serà licito obrar contra el escrupulo. Pruebase la consequencia: porque la opinion es juyzio probable, y funda-

do

do en razon: el escrupulo, no: luego si es licito obrar contra lo que es fundado en razon, quanto mas lo serà contra lo que es ageno de ella?

30 Digolo segundo, el escrupuloso debe poner cuydado en quitar los escrupulos, y à vezes serà pecado el no hazerlo: porque suelẽ dañar mucho à la salud, y à vezes despeñar à alguna desesperacion.

Varios son los remedios, que dàn los Theologos, y Padres de espiritu para los escrupulos. El primero, que el escrupuloso haga juyzio de qne lo es: por ser el conocimiento propio el principio de todo remedio espiritual: y este juyzio no lo ha de hazer el escrupuloso por si, sino por dictamen ageno. Lo segundo, procure en todo estar sujeto à la direccion, y consejo de su Confessor, quien ha de procurar sea docto, y virtuoso. Otros remedios se pueden vèr en San Laurencio Iustiniano *de discipl. Christ. Relig. cap.* 12. en Gerson *p.* 2. *tract. de præp. ad Missam. consid.* 3. en Villalobos *tom.* 1. *tract.* 1. *disc.* 27. y comunmente hablan de esta materia los Mysticos, y espirituales.

Breve Compendio de el tratado I.

1 La conciencia es vn juyzio razonable, que propone lo bueno, que se ha de hazer, y lo malo, que se ha de huir. Divide-se, en general, en especulativa, y practica: y en particular, en erronea, recta, probable, dudosa, y escrupulosa. La erronea se subdivide en vencible, è invencible.

2 Licito es seguir la conciencia recta, y la erronea invencible. Obrar contra la recta, ò erronea vencible, ò invencible, que propone la cosa como mandada, ò prohibida, es pecado. Seguir la conciencia vencible de cosa buena, no es pecado; si es de cosa mala, es pecado seguir la conciencia vencible actual, pero no quando la vencibilidad es habitual.

3 Obrar siguiendo la conciencia probable; aunque sea menos probable, y menos segura, es licito, menos en materia

ria de Sacramentos, y exceptuando al Iuez en sus sentencias; y con tal, que la probabilidad no sea tenue, sino solida, y cierta. Licito es aconsejar la opinion mas, ò menos probable. Y el que pide consejo, puede buscar vno, y otro Doctor, que le aconseje la opinion, que mas le favorece. El Confessor comunmente debe seguir la opinion del penitente, menos en aquello, que toca à su jurisdicion.

4 La duda vna es practica, otra especulativa: vna iuris, otra facti. Pecado es obrar con conciencia practicamente dudosa, pero no con la especulativa, quando se depone con juycio probable. En caso de duda, mejor es la condicion de el que possee, y esta es la parte mas segura: de el qual principio se infieren varios casos practicos: vnos en favor de la libertad: otros en favor de el precepto.

5 Distinguese el escrupulo de la duda, en q̃ en esta ay fundamentos, en aquel no. Licito es obrar contra los escrupulos cõ el dictamen de el Confessor docto, y pio; y el remedio mejor contra los escrupulos serà seguir en todo, el consejo de el padre espiritual.

ESPIRITVALIZASE ESTE TRATADO de la conciencia.

Omne quod non est ex fide, peccatum est. Ad Romanos cap. 14. vers. 23.

1. ENtre las virtudes, que la Magestad de Christo Señor nuestro nos mandò exercitar, vna de las mas principales es la feè: assi por ser el principio, y vassa de nuestra justificacion: *iustificati ex fide. ad Rom. cap. 5* como por ser su exercicio el alma, que vivifica las operaciones de el justo: *iustus ex fide vivit. ad Rom. cap. 1.* pues considerando el justo los mysterios de nuestra feè: vnos, que avivã el amor de Dios, y otros, q̃ despiertan su temor: si con las alas de el amor se remonta en bue-

buelos mysteriosos à vnirse con la essencia divina; con el freno de el temor reprime las desbocadas passiones de la naturaleza. Por la falta, que en los Christianos se mira de la viveza de la feè, ay tãto vicio en sus relajadas costumbres, Hierem. cap. 12. *desolatione desolata est omnis terra; quia nullus est, qui recogitet corde.*

2 La conciencia està comprehendida bajo el nombre de feè, como dize Cornelio à Lapide: *fides est dictamen conscientiæ.* in Epist. ad Rom. cap. 14. vers. 23. n. 32. Porque la buena conciencia và acompañada de las luzes de la feè: *habens fidem, & bonam conscientiam:* dijo S. Pablo à Timotheo cap. 1. Y todo aquello, que se obra contra el dictamen de la conciencia buena, es pecado; y eslo que dijo el Apostol: *quod non est ex fide, peccatum est.*

3 Es la conciencia vn censor continuo de nuestras acciones, y vn Fiscal molesto, q̃ acusa nuestros pecados. Apenas Adã desatento à las leyes divinas quebrãto sus fueros: quando temeroso se escondiò de la presencia de su Dios. Quien pregunto le pone fugitivo à Adan? no le llama amoroso Dios? *Adam vbi es?* Gen. cap. 3. Quien pues le assusta, le turba, le inquieta? diranoslo S. Iuã Chrisostomo hic Homil. 17. *Quoniam videbat sibi Crucem stare accusatorem: conscientiam dico.* Su mala conciencia, que fiscalizaba su culpa, era quien despechadamente le confundia, arguyendo su deslealtad, y desatencion.

Poco reparo hazen los hijos de este siglo en dar licenciosa rienda à sus passiones: y apenas se gastò la capa de plata del deleyte de la culpa, quando se descubriò el azibar amargo, qne manifestò el remordimiento de la conciencia.

4 Poca cautela tuvo David en conversar con Bersabe: vèciòle la passion: cometiò lascivo el adulterio, y tirano el homicidio: esto hizo David como pecador; pero si le atiendes penitente, oiràs de su boca luego: *peccatum meum contra me est*

semper Psalm. 50. que tenia contra si vn continuo, y declarado enemigo en su peçado mismo. Enemigo atroz fue el que antes brindò con alagos aparentes de amigo: perpetua guerra hizo (*semper*) el que se cometiò en vn instante: recompensò la culpa con vsuras de crueldad, lo que mutuò con escasseces de apocado deleyte, y produjo vna fuente continua de amargas lagrimas, nacidas de el estanque desabrido de su arrepentido coraçon: *Psalm.* 118. *exitus aquarum deduxerunt oculi mei.* La culpa, vapor tan tenue, que apenas lo elevò el calor de concupiscencia, quando lo consumiò la instable duracion de los bienes caducos. Y si al arrepentimiento continuo de tan penitente Profeta, y Rey tan arrepentido, se atrevia à acusar incessablemente la conciencia: *peccatum meum contra me est semper*: quantos remordimientos serà razon padezca el que si en copiosos raudales bebe como agua las culpas, tiene tã enjutos los ojos, que ni vna gota de rocio arrepentido ha vertido de las nubes de sus ojos? Si ay tantos enemigos de culpas en el alma, como tan poco dolor en el coraçon? Y si con tanta causa de penas, no se siente arrepentimiento alguno, que torcedores no serán los estimulos de la conciencia?

5 Vn Iudas con estar tan dejado de la mano de Dios, sentia tan vivamente los aguijones agudos de su conciencia, que no pudiendo sufrirlos, eligiò por partido el ahorcarse: *Matth. cap.* 2. *Cum non posset ferrè iudicij conscientiæ dolorem, adaptato sibi laqueo vitam finivit*: dijo S. Iuan Chrisostomo in Psal. 7. Sabiendo que se iba irremediablemente à los infiernos, eligiò antes arder en sus llamas, que passar los incendios de su conciencia relajada. Caso verdaderamente horrendo! Vn Iudas Discipulo, y Apostol de Christo, Sacerdote, y Ministro suyo, aver llegado à tan crecida miseria! Gran desengaño para que nadie se fie, ni de la Santidad de el lugar, ni de la felicidad de la buena escuela, ni compañia, ni de la alteza de su dignidad, ni empleo: y no menor experiencia de el tormento, q̃ causa en la conciencia la culpa cometida. Sirva de alusion al caso el dicho de el grande Agustino in Psalm. 45. *inter omnes tribu-*

bula-

bulationes humanæ animæ, nulla est maior tribulatio, quam conscientia delictorum. Mucho aflige à los pobres el hambre, y necessidad, à los enfermos el dolor, y penalidad, à los ricos el cuydado, à los Principes el desvelo, à los navegantes el peligro, à los Peregrinos el cãsancio, à los viejos los años, à los moços las passiones, y todo este valle de lagrimas es vn campo sembrado de espinas de continuos trabajos; pero todos se pueden llamar flores suaves, si se equiparan à la tribulacion, que ocasiona el remordimiento de las culpas passadas.

6 Por esso dezia el Monarca Profetico Psalm. 31. *multa flagella peccatoris.* Porque los juramentos, execraciones, murmuraciones, odios, torpezas, hurtos, avaricias, ambiciones, sobervias, gulas, y todas las maldades en fin, son otros tantos ramales, que ligados con los lazos de la voluntad, forman látigos continuos, que estàn açotando la conciencia; y como dijo la boca de oro Chrisost. Concione 4. de Lazaro: aguijones, que formados de el yerro de sus culpas, penetran lo intimo de las entrañas: *Conscientia quovis stimulo acrior pungere cõsuevit peccatorẽ.* Y aun Seneca Epist. 97. ad Lucil. siendo gentil dijo en sentẽciosas palabras lo mismo: *prima, & maxima pœna peccantium, est peccasse.*

7 Finalmente en la muerte quien podrà sufrir los estimulos, conque su conciencia le acuse de las culpas de la vida? En los vltimos dias se miraba el Rey Antiocho con tã mortales penas, que aviẽdo llamado à sus amigos, les dijo, 1. Machab. cap. 6: yo no puedo entrar en dormir, atribulado esta sobre manera mi coraçon: *in quantam tribulationem deveni, & in quos fluctus tristitiæ, in qua nunc sum.* Vn Rey tan alentado como Antiocho, aquiẽ en su enfermedad servirian sus Grandes, adularian sus Validos, consolarian sus Nobles, le assistirian peritos Medicos, abundaria de regalos, descansaria en bruñidos colchones, se reclinaria en delicadas plumas: se vè tan cercado de congojas, tan desabrido, y desauciado de alivio? Si: y qual seria la causa? El mismo lo dize ibidem num. 12. *Nunc reminiscor malorum, quæ feci in Hierusalem.*

El

El acordarse de los males, que avia cometido en Ierusalen, mordia tan sentidamente su conciencia, que le ponia entre paborosas ansias, y penas: *propterea invenerunt me mala ista, ibidem num.* 13.

8 Quando tu alma, Christiano, en el terrible, y formidable lanze de la muerte, se vea combatida de los golpes insufribles de la conciencia, que trayga à la memoria las culpas de la vida; *remuriscor malorum, quæ feci*: que desconsuelos no padezeras? Que çoçobras no afligiran el coraçon? Que ansias, que sobresaltos, que temores, que congojas, que dolores? Ay triste de mi! Que me aprovechan aorà los deleytes de la vida! De que me sirve la hazienda! Que vtilidad me causa la honrra! Que alivio los entretenimientos, regalos, conveniencias, y passatiempos! Ni deleytes, ni hazienda, ni honrra, ni regalos, ni conveniencias me pueden librar de este aprieto, ni escaparme de las manos de Dios. Malditos gustos: malaventurada hazienda, y honrra, que solo son verdugos tyranos, que afligẽ mi conciencia! O desgraciada hora, en que ofendi à mi Dios! O fatal punto, en que di consentimiento al pecado! Mejor me huviera sido averme cortado las manos, que estenderlas à la culpa; y aver perdido la vida, antes que aver pecado. No es possible, que yo no avia perdido el sesso, quando ofendi à Iesus! pues à no estar frenetico, como no era possible, que no me acordasse de lo apretado de este passo! Si yo tubiera juyzio, como avia de comprar por vn tan momentaneo bien, la eterna condenacion de mi alma! Ay Dios de mi alma, que serà, que serà de mi! Conozco, que he pecado, y que con mis culpas he merecido el infierno; ignoro Señor, si he hecho digna penitencia de mis culpas: vuestra Iusticia es recta: *rectum iudicium tuum: Psalm.* 118. Sin duda me condenarè! Ay, ay triste de mi! Que si vna vez me pierdo, serà el daño irremediable.

9 A este modo afligirà la conciencia al pecador, persuadiendole, que yà està condenado: pues como dize el dulze Bernardo:

nardo Serm. 4. de Assumpt. B.M. *infernus quidam, & carcer animæ, rea conscientia.* Y sino oygamos lo q̃ dize el Espiritu S. Sapient. cap. 17. *Cum sit timida nequitia, dat testimonium condemnationis: semper enim præsumit sæva perturbata conscientia.* De estos estimulos de la conciencia naze el que muchos moribundos antes de rendir el vltimo aliento, han dicho, que estaban condenados: porque en la acusacion de su conciẽcia, conocian lo que les avia de suceder, en el severo Tribunal de Dios.

10 Y si en vida no siente el Christiano (que lo dudo mucho) el remordimiento de su conciencia, essa serà la mas clara señal de su perdicion. Y à los tales se les puede dezir lo que el Sabio: Proverb. cap. 23. *sicut dormiens in medio maris: & quasi sopitus gubernator amisso clavo.* El pecador, que no siente los estimulos de la conciencia, es como el navegante dormido, y como el Piloto ocupado de el sueño; perdido el timon de la nave: porque assi como es conocido el riesgo de el bajel, aquiẽ falta el timon, y si el Piloto duerme, quando, entre inchadas olas, el mar turbado amenaça en penachos soberbios de espuma con borrascas deshechas: es seguro el peligro: de esta suerte, si, quando los descompassados vientos de las passiones entre borrascosas ondas de vicios combaten la nao de el alma, el timon de el remordimiento està perdido, quien dudarà, sino q̃ la tal alma, està en riesgo claro de dar al través, y sepultarse en el profundo de la eternidad? Y que su misma conciencia al morir le ha de juzgar, y reprobar, viendola tan cercada de escollos, y tan agena de seguras ancoras.

11 Como sucedió en Polonia segun refiere Cromero lib. 4. de las hist; de Polonia el año de 1276. à vn Cavallero militar, que vivió mal sin el freno de el remordimiento de su conciencia, y estando en la vltima enfermedad, amonestandole personas Religiosas se convirtiera à Dios; dijo: que su alma yà no tenia remedio, y que, por juyzio de Dios, estaba yà entregado

gado al poder de los demonios: y luego saliò el alma de el cuerpo, y bajò à los infiernos.

12 Que efectos tan contrarios causa vna buena conciencia? *Quid in terra quietius, & securius bona conscientia?* S. Bernardo à Eugenio. La buena conciencia dà seguridad en los peligros, consuelo en los trabajos, alibio en las deshonrras; confiança en la vida, y seguridad en la muerte. *Charissimi, si cor nostrum non reprehenderit nos, fiduciam habemus ad Deũ.* Dezia el amado Discipulo. Ioannis cap. 3. Segura confiança podemos tener en Dios, si el coraçon està libre de los estimulos de la conciencia. San Pablo 2. ad Corinth. assegura, ser vna conciencia tranquila, cierta possession de la gloria: *Gloria,* dize, *nostra hæc est, testimonium conscientiæ nostræ.* A que añade S. Agustin Serm. 10. ad Frat. in Erem. *O conscientia sancta! in terra adhuc es, & in Cœlis habitas.* Si en el Cielo se goza dulze tranquilidad, apacible sossiego, y serenados los vientos de vanos temores, è inutiles esperanças, todo es paz, quietud, y contento: estos efectos participa en esta vida vna sana conciencia. Practiquemos sus dictamenes, sigamos sus consejos, ajustemonos en esta vida à las reglas, juyzios, y direcciones de la feè, y conciencia, que con sus seguras fianças, nos podemos prometer felicidades de glorias, aunque el mundo sienta lo que quisiere. *Senti de Augustino quidquid libet: sola me conscientia in oculis Dei non acusat,* dijo el Aguila de los Doctores S. Agust. lib. ad Secund. cap. 1,

TRA-

TRATADO II.

DE LOS PECADOS.

SECCION I.

DE VOLVNTARIO, Y LIBRE.

POR ser lo voluntario, y libre principios generales à toda la moralidad, y requisitos tan precissos para la culpa, que ninguna puede serlo sin ellos; he juzgado precisso en este tratado de los pecados, hablar primero de la naturaleza de lo voluntario, y libre.

CONFERENCIA I.

Que cosa sea voluntario: que libre: quien lo aumente; y quien lo disminuya, ò destruya.

§. I.

Difinese, y divideſe lo voluntario, y libre.

1. AVnque lo voluntario, y libre suelen tomarse, y reputarse por vna misma cosa; en realidad son cosas distintas: porque voluntario: *est à principio intrinseco cognoscente, singula, in quibus est actio, Aristot. 3. Ethic. cap. 1.* Mas claro: *voluntarium est: quod procedit à voluntate, vel appetitu media cognitione.* v. g. El bruto, que, visto, y conocido el alimento, lo apetece; se dize, que obra voluntariamente. *Liberum est: quod, positis omnibus requisitis ad agendum, potest adhuc non agere.* v. g. La voluntad humana, que, propuesto por el entendimiento el matar, y tomada la espada para poderlo hazer, sin embarazo, no obstante no quiere executarlo: se dize, que obra libremente.

De

De donde todo libre es voluntario, porque todo lo libre nace de la voluntad mediante el conocimiento previo; pero no todo lo voluntario es libre, porque no todo lo que nace con conocimiento previo, se haze con indiferencia. La produccion de el Espiritu Santo, es voluntaria al Padre, y al Hijo; porque nace de su voluntad acompañada de su entendimiento; pero no es libre: porque no tiene indiferencia para ser, y dejar de ser. Apetece el bruto lo que es conveniente, y su apetito es voluntario, porque nace con conocimiento previo de el objeto; pero no es libre, porque le falta la indiferencia. Mas aunque lo volũtario, y libre son distincta cosa, como se ha dicho; pero para nuestro intento de la moralidad, comunmente tomaremos por lo mismo, libre, que voluntario, y voluntario, que libre.

2 Divídese lo voluntario, y libre en voluntario inmediato, ò elicito, y voluntario mediato, ò imperado. Voluntario inmediato, son todos los actos de la voluntad: v.g. el deseo de hurtar, matar, ò pecar; ò la complacencia en essos, ò otros efectos. Llamanse voluntario inmediato, porque inmediatamente nacen de la voluntad. Voluntario mediato son los actos de las otras potencias: v.g. el mirar, oyr, tocar, gustar, hablar, &c. Llamanse mediate voluntarios, porque nacen de sus propias potencias, mediante el imperio de la voluntad.

3 Lo voluntario tambien, vno es voluntario expresso, y otro implicito, ò interpretativo. El expresso es el que nace con acto declarado, y elicito de la voluntad: v.g. quiero hazer esto, ò lo otro. Voluntario interpretativo es el que no declarandose, se presume: v.g. vè el Iuez, que se quebranta la ley, puede evitarlo con facilidad, no lo haze, se presume, que consiente en su transgression; y esse consentimiento presumido, se llama voluntario interpretativo.

4 Otro voluntario ay directo, ò in se; otro indirecto, ò in alio: voluntario directo, es el que en si mismo se ama, ò aborrece: v.g. quiero amar à Dios: no quiero pecar. Voluntario indirecto es aquel, que en si mismo no se quiere, pero se quiere en su causa

causa:v.g.embriagase Pedro;de la embriaguez se sigue el matar à Iuan:esta muerte de Iuan,se llama voluntaria indirecte,ò in alio. Haze Pedro vn viage, con el qual es incompatible el oyr Missa:esta omission de la Missa se llama voluntaria indirecte,ò in alio.

5 El voluntario indirecto,ò in alio, vno es voluntario per se,y otro per accidens. Voluntario indirecto per se,es el que se prevee,y se quiere en la causa,que Physica,ò moralmente influye en èl:v.g.el que està deleytandose en algun objeto obsceno,ò mirando,ò tocando cosa indecente,y lasciva, de que previene se seguirà efusion de èl semen:la tal efusion se dize voluntaria indirecte per se;porque se quiere en vna causa,que Physica,y moralmente influye en la tal efusion. Voluntario indirecto per accidens,es el que se prevee en vna causa,que no tiene influxo Physico,ni moral en el efecto,q̃ se sigue:v g. duerme el otro,come,ò bebe cosas calidas;anda à cavallo; lee cosas morales,que tratan de las culpas de el sexto Mandamiento,ò de el Matrimonio el que debe saberlas:prevee,que de todas essas acciones se siguen malos movimientos, ò efusion de semen:esta se llama voluntaria per accidens,porque essas causas no tienen influjo phisico,ni moral en essos efectos. De donde se colige la diferencia,que ay entre lo voluntario indirecto per se, à lo que es per accidens:que lo voluntario indirecte per se,es pecado:pero lo per accidens,no:menos que la causa, que lo produze se ponga con el fin de que suceda:v.g si el que come,bebe,duerme,lee,ò anda à cavallo,lo haze con fin, de que se siga la polucion:en este caso, seria pecaminosa; y seria tambien voluntaria directe.

6 Adviertase;que para que sea pecaminoso el voluntario indirecto,se requieren dos cosas:la vna,que se prevea, que sucederà el efecto:lo otro,que la causa de que proviene, se pueda evitar:v.g.Pedro durmiendo,se levanta,y mata à Iuan:sino se le ocurriò antes essa occision,no le serà voluntaria, ni pecaminosa:y aunque la hubiera previsto, si hizo las diligencias

para

para que no sucediera, cerrando se con llave, y quitando las armas de junto a si, y no obstante esso sucedió, tampoco fue voluntario, ni pecaminoso, para q el sueño no pudo Pedro evitarlo.

7 Divídese finalmente el voluntario en actual, y virtual: voluntario actual, es lo que actualmente quiere, ò aborrece la voluntad, ò executan sus potencias: voluntario virtual, es lo q permanece en algun efecto ordenado al fin, que antes se quiso: v.g. quisiste dezir Missa: te labas, vistes, preparas, y dizes la Missa sin mas voluntad, que la que al principio tuviste: essa Missa se dize voluntaria virtualmente, porque en essos medios, se conserva la voluntad primera. Deseas quitar la vida à Pedro, vas à casa, tomas la espada, buscasle, y le matas, sin aver repetido aquella voluntad primera: essa muerte se llama voluntaria virtualmente, porque se continuò en los medios ordenados al fin de matar. Y consiguientemente en todas essas acciones, no hubo mas que vn pecado, porque solo hubo vna continuada voluntad.

8 Violento se dize: *quod est à principio extrinseco, passo non conferente vim: seu renitente passo*: v.g. quando Pedro contra su voluntad es tenido por fuerça en algun lugar: essa detencion es violenta, porque nace de causa extrinseca con resistencia de Pedro. De donde se infiere, que la voluntad no puede padezer violencia en sus actos, porque nadie puede necessitarla à que consienta, ò deje de consentir, à que ame, ò aborrezca. Por consiguiente à la voluntad humana, ninguno le puede necessitar à pecar, ni passion, ni ocasion, ni extrinseco imperio; empero en sus potencias la voluntad, puede padezer violencia: quando dàn tormento à vn reo, padeze en la potencia de el sentido violencia la voluntad; porque esse tormento procede de causa extrinseca con renitencia de el passo. De donde se colige, que pueden violentarse los actos de las demàs potencias sin pecado, quando resiste la voluntad: v. g. vna muger violentamente forçada sin consentimiento de su voluntad, antes con total repugnancia, y resistencia, no solo no

peca,

peca, sino que configue vna gloriosa palma: como dijo Santa Lucia al Tyrano Paschasio, Brebiar. Rom. in eius offic. lect. 6. *Si in vitã iuseris violari, castitas mihi duplicabitur ad coronã.*

§. II. *Asserciones varias de lo voluntario.*

9 Conclusion primera. Ninguna accion, que no sea voluntaria, puede ser pecado: como largamente prueba San Agustin *disp. 2. contra Manicheos: & lib. de vera relig. cap. 14.* y se prueba: Ninguna accion, que no es volũtaria, puede ser meritoria; luego, ni tampoco pecaminosa. Infierese tambiẽ de las divinas letras 2. Machab. 14. *voluntariè coinquinatus est.* y de S. Pablo escribiendo à los Hebreos *cap. 10. voluntariè peccantibus nobis.* Y es en comun resolucion de todos los Theologos, y Santos Padres.

10 Conclusion segunda. No basta solo, que la acciõ sea voluntaria, para ser pecado; sino que tambien ha de ser libre. Colegese de el Concilio Tridentino *sesion 4. Decreto de edit. & vsu sacr. libror. n. 5.* que dize: *Manerè in baptizatis concupiscentiam, vel fomitem, hæc Sancta Synodus fatetur, & sentit: quæ cum ad agonẽ relicta sint, nocere non consentientibus, sed vtiliter per Christi Iesu gratiã repugnantibus, non valet.* Atqui el consentir es acto libre de la voluntad: luego si sin el consentimiẽto no ay pecado, no lo avrà sin libertad. Confirmase cõ el mismo Concilio *ses. 6. Canon. 6.* donde dize. *Si quis dixerit non esse in potestate hominis vias suas malas facere, &c. Anathema sit.* Es sentir comun de todos los Catholicos, Santos Padres, y Doctores, y assi cesso en probarlo mas. El que quisiere vèr de proposito esta materia lea à S. Agustin en el lugar citado: y en el lib. 11. contra la 2. Epistola de Pelagio.

11 Y notese, que en la voluntad ay dos modos de libertad: vna se llama libertad de contrariedad; y otra de contradicion. Libertad de contrariedad, es la indiferencia, que

tiene la voluntad, para produzir dos actos contrarios: v. g. amor, ò odio. Libertad de contradicion es la indiferencia de la misma voluntad, para produzir el acto, ò suspenderle: v. g. para amar, ò dejar de amar: aborrezer, ò dejar de aborrecer: querer, ò no querer. Qualquiera de estas libertades basta para el pecado: si la voluntad ama, lo que debe aborrezer, ò aborreze lo que debe amar, peca: si la voluntad, quando debe suspender el acto de amor, no lo suspende, ò omitir el odio, no lo omite; ò quando debiera tener amor possitivo, no lo tiene, peca tambien; pero sino ay alguna de estas libertades, de contrariedad, ò contradicion, no avrà tampoco pecado, por lo que queda và dicho.

12 Conclusion tercera. No solo es pecado lo voluntario immediato, quales son los actos malos de la voluntad: v. g. el odio, deseo de hurtar, fornicar, &c; sino tambien lo voluntario mediato, ò imperado: v. g. los actos prohibidos, que con consentimiento de la voluntad nazen de las otras potencias: como las malas palabras, acciones sinestras de los sentidos, &c: la razon es clara; porque el que estando obligado à evitar el mal, lo permite, ò manda, ò consiente, peca: arqui la voluntad està obligada à evitar lo malo en si, y en las potencias inferiores: luego si lo permite, manda, ò consiente, serà pecado.

13 Conclusion quarta. Tambien se halla pecado en lo voluntario expresso, quando expressamente, se quiere, ò executa el mal, y en lo interpretativo: v. g. quando se permite, y no se estorba, debiendo hazerlo: como quando el amo, ò el padre vee, que los criados, ò hijos hurtan, y no los reprehende, sino que los permite: esse hurto es voluntario interpretativo respecto de el padre, ò amo, y pecado tambien: porque no solo es pecado hazer mal; sino tambien no evitarlo, quando se puede, y debe evitar: en el voluntario interpretativo no se evita el mal, debiendo evitarse: luego en el voluntario interpretativo ay pecado.

Con-

14 Conclusion quinta. En el voluntario directo, ò in se, es cosa llana, que ay pecado: como quando la muerte, hurto, injusticia, &c. se aman, y quieren en si mismas directamente. En el voluntario indirecto per se, tambien es claro, que ay pecado: v. g. quando la polucion se sigue de acciones, ò conversaciones indecentes: la tal polucion, aunq̃ no se intente, ni desee, es pecaminosa, porque es voluntaria indirectamente, ò in alio: v. g. en las acciones, ò palabras, que per se influyen en ella. En el voluntario indirecto per accidens puede aver pecado, y puede dejar de averlo. No lo avrà, quando, ni se procura, ni se consiente el mal: como el Confessor, que de oyr confessiones, se le despiertan algunos venereos movimientos, ò polucion. Estas cosas, que son indirectamente per accidens voluntarias serán pecado, si se desean, ò intentan por medio de la confessiõ, ò despues se consiente en el deleyte, q̃ resulta: no serán pecado, si no se pretenden, ni desean, ni se consiente despues. La razon de lo primero es; porque el deseo, ò complacencia de el mal prohibido, es pecado: atqui la polucion, ò movimientos venereos es mal prohibido: luego la complacencia, ò deseo de ellos, serà pecado. La razon de lo segundo es; porque no son pecados los efectos, que per accidens, se siguen, quando no ay obligacion de evitar la causa, que los produze: atqui no ay obligacion de evitar el oyr confessiones, ni otras acciones buenas, ò indiferentes: luego los efectos, que accidentalmente se siguẽ de ella, no serán pecado, quando no ay deseo, ni complacencia de los tales efectos malos.

15 Conclusion sexta. No solo ay pecado en lo voluntario actual; sino tambien en lo virtual: v. g. desea Pedro matar à Francisco, và à casa, toma la espada, buscale dos, ò tres dias, y hallado, le mata sin acordarse, ni renovar aquella voluntad primera, conque deseò matarle: este se llama voluntario virtual, porque persevera la voluntad primera en los medios, con q̃ Pedro solicita la muerte de Francisco: y essa volũtad virtual, basta paraque el homicidio sea pecaminoso. Pruebase: la volun-

tad virtual basta, para que sean validos, y suficientemente voluntarios los actos buenos, como la Missa, absolucion, &c. luego tambien serà suficiente, para que sean pecaminosos los malos.

§. III.
Casos practicos.

CASO I.

16 Cayo viò, que Ticio iba à hurtar à vna casa, no diò de ello aviso al dueño, y por su omission se siguiò el hurto. Preguntase si esse hurto fue voluntario à Cayo, y si pecò en no avisar al dueño? Respondo, que si Cayo era persona publica, como Iuez, superior, padre, ò amo de Ticio, le fue voluntario, y pecò contra justicia con obligacion de restituyr, por no avisar al dueño de la casa, y estorbar el hurto: porque los padres, y superiores estàn obligados de justicia à evitar los males de sus hijos, y subditos: atqui el que omite la obligacion de justicia, peca con obligacion de restituir: luego Cayo pecò contra justicia con obligacion de restituir en no escusar esse hurto, si era superior, ò padre de Ticio.

17 Respondo lo segundo, que si Cayo no era superior, ni Padre de Ticio: ò pudo sin detrimento suyo evitar el hurto, ò no? Si pudo sin detrimento suyo evitarlo, le fue voluntaria, y pecaminosa la omission, y el hurto: porque la caridad obliga à evitar el daño de el proximo, quando comodamente podemos evitarlo: atqui el omitir la obligacion de caridad basta para que la omision, y su efecto sea voluntario, y pecaminoso: luego la omission de Cayo, y el hurto fue voluntaria, y pecaminosa, si pudo evitar sin daño propio el hurto, y no lo hizo. Verdad es, que no estaba obligado Cayo en este caso à restituyr. Porque la culpa, que obliga à restituyr, ha de ser contra justicia: en este caso Cayo sólo pecò contra caridad: luego no tiene obligacion de restituyr.

Si Car-

Si Cayo no pudo evitar el hurto, sin detrimento notable suyo, no le fue voluntaria, ni pecaminosa la omission, ni el hurto: porque el efecto, que se sigue de la omission, no es voluntario, si por alguna ley, ò precepto, no insta la obligacion de evitarlo. Como enseña Santo Thomas *1. 2. q. 6. art. 3. in corpore*: y otros Doctores: atqui nadie està obligado por caridad à evitar daños con notable detrimento proprio: luego à Cayo no fue voluntaria essa omission, ni el hurto, quando el evitarlo cedia en notable detrimento proprio.

Objecion.

18 Voluntario es todo aquello, que nace con consentimiento de la voluntad, y conocimiento de el entendimiento: atqui esse hurto de Ticio fue previsto de Cayo, y la omission de evitarlo fue con consentimiento de su voluntad: luego la omission, y el hurto fue voluntaria à Cayo. Respondo distinguiendo la mayor: voluntario es lo que nace con consentimiento de la voluntad: si ay ley, ò precepto, que obligue à la voluntad à evitarlo, concedo; si no ay tal ley, ò precepto, niego la mayor: y distinguo la menor: la omission de Cayo fue con consentimiento de la voluntad, de tal suerte, que hubiesse ley, ò precepto, que le obligase à evitarlo: niego: de tal suerte, que no hubiesse tal ley, ò precepto; concedo la menor; y niego la consequencia.

CASO II.

19 Pedro, amo de Francisco, supo, que el tal Francisco queria matar à Iuàn: mandòle, que no lo hiziera, pero no le detubo en casa: y por no averle detenido, Francisco salió, y matò à Iuan. Preguntase, si esta muerte fue voluntaria à Pedro, por no aver puesto el medio eficaz de tener à su criado, y averse contentado solo con mandarle, que no le matasse. Respondo, que si Pedro se hubiera persuadido, à que bastaba solo mandar à Francisco, que no hiziera la muerte, y que no era necessario tenerle en casa; para que no le matara no seria voluntaria

la muerte à Pedro. Porque voluntario, *est à principio intrinseco cognoscente singula*: atqui en este caso Pedro no conoció, que el no detener en casa à Francisco seria causa, para que matase à Iuan: luego el no detenerle en casa no fue voluntario à Pedro; y por consiguiente, ni la muerte de Iuan le fue voluntaria.

Pero si Pedro creyò, ò dudò, que no bastaria solo el mandato, y que, no le deteniendo, Francisco haria la muerte, en este caso la tal muerte le fue voluntaria à Pedro: porque fue *à principio cognoscente* lo vno, y lo otro. Pedro, como amo de Francisco, tenia obligacion à cautelar los daños, que Francisco podia hazer; y lo otro pudo Pedro detener en casa à Francisco, y evitar la muerte: atqui el que conoce el daño, lo puede, y debe evitar, le es voluntario, sino lo evita: luego en caso, que Pedro conociò, que sino detenia à Francisco, se siguiria la muerte, le fue voluntaria la tal muerte en la omission de no detener en casa à Francisco.

Objecion.

20 Dios conoce los pecados de los hombres, y puede hazer, que no se cometan: y no obstante los pecados no le son voluntarios: luego aunque Pedro conociera, que Francisco avia de matar à Iuan, sino le detenia en casa, no le seria voluntaria la muerte, aunque no le detuvo. Pruebo la consequencia: por esso à Dios no son voluntarios los pecados de los hombres, aunque los conozca, y no los estorbe; porque dà auxilio suficiente, para que se puedan evitar: atqui Pedro puso el medio suficiente, mandando à Francisco, que no hiziera la muerte: luego la tal muerte no fue voluntaria à Pedro. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. A la prueba digo: que no son involuntarios los pecados à Dios, precisamente porque dà el auxilio suficiente, para estorbarlos; sino porque Dios no està obligado à evitarlos; pero como Pedro estaba obligado à evitar, que Francisco hiziera la muerte, pudiendolo hazer; de ay es, que la tal muerte fue voluntaria à Pedro.

CASO III.

21 Ticio al tiempo de recogerse à dormir suele beber vn poco de vino generoso, y siempre, que à essa hora lo bebe, se le sigue in somnis vna polucion. Pregúntase, si essas poluciones serán voluntarias à Ticio? Respondo, que si Ticio bebe esse vino con animo, de que resulte la polucion, le será voluntaria indirectamente, ò en causa, y pecado mortal. Porque para el pecado basta el voluntario indirecto previsto, y querido en su causa. Pero si Ticio no bebe el vino con esse animo, sino por gusto, ò gula, la tal polucion no le es voluntaria, ni en si misma: pues en si misma no la quiso, ni deseò: ni en su causa tampoco: porque para q̃ el efecto sea voluntrrio en su causa, ha de aver obligacion de evitar dicha causa: atqui Ticio no tenia obligacion, que le estorbara el beber el vino: luego el efecto, que de ello se le siguiò, no fue voluntario en su causa.

Objecion.

22 Ticio conocia, que de beber se seguia aquel efecto, y pudo evitar la bebida: luego el efecto, que de ella se siguiò, le fue voluntario. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia: porque para que el efecto sea voluntario, no basta, que se conozca, y pueda evitar, sino que aya obligacion de evitarlo, y como no avia precepto que obligase à Ticio à no beber, de ay es, que no fue voluntario el efecto, que de beber se le siguiò.

CASO IV.

23 Cayo frequentemente se embriaga, y siempre, que haze esse exceso, le le sigue effussio seminis: Pregúntase, si esta efusion le será voluntaria? Respondo, que si Cayo se embriaga con fin, de que suceda la efusion, le será voluntaria, como se dijo en el caso antecedente. Pero sino, no le será voluntaria: ni en si misma, pues no la quiso directamente; ni tampoco en su causa. Porque el efecto para ser voluntario en su causa ha de tener influ-

influxo phisico, ò moral per se la tal causa en èl, como se dixo arriba n. 5: atqui la embriagez no tiene influxo phisico, ni moral per se en la efusion de el semen: luego esta no serà voluntaria al que se embriagò.

Objecion

24 Essa polucion de Cayo se siguiò de vna causa, que se pudo, y deviò escusar: atqui el efecto, que se sigue de causa, que pudo, y deviò evitarse, es voluntario: luego essa polucion fue voluntaria. Respondo: concedo la mayor, distingo la menor: la polucion se siguiò de causa, que pudo, y deviò evitarse; de tal suerte, que essa causa influyesse per se en el efecto, niego; per accidens, concedo la menor. Es necessario, para que sea el efecto voluntario en su causa, no solo, que esta se pueda, y deba evitar, sino tambiẽ, que per se influya en el efecto: pues como la embriaguez, aunque se debiò evitar, y fue culpa mortal, solo accidentalmente influyo en la polucion: de ay es que esta no fue voluntaria. Pecò Cayo mortalmente en embriagarse; pero no fue pecado, que tubiesse malicia distinta contra la castidad, por el efecto, que accidentalmente se siguiò de la embriaguez.

CASO V.

Iuan antes de dormir se detubo voluntariamente en vna morosa delectacion venerea; y despues dormiendo tuvo vna polucion. Preguntase, si esta fue voluntaria à Iuan? Respondo: que fue voluntaria indirectamente, in alio, ò in causa: porque voluntario indirecto es lo que naze de vna causa, que pudo, y deviò evitarse, y que per se influya en èl: atqui la delectacion morosa es causa, que pudo, y debiò evitarse, y que per se influye en la polucion: luego esta serà voluntaria indirectamente, quando naciò de la delectacion morosa venerea.

Objecion.

26 La delectacion morosa no causò per se la polucion; quando actualmente existia en la voluntad: luego mucho menos

nos

nos influiria per se en la que despues sucediò in somnis. Prueba la consequencia: la causa mas virtud tiene, para causar su efecto, quando està presente, que quando ausente: atqui la delectacion morosa no tuvo bastante virtud, para causar la polucion, quando era presente: luego mucho menos, quando yà estaba ausente. *Sic Iuan Sanchez en las Selec. disp. 21. num. 15. & ex illo Diana p. 5. tract. 13. resol. 4.* Respondo: distingo el antecedente: la delectacion morosa, quando actualmente existia, no causò per se la polucion consumada, concedo; inchoada, niego el antecedente. A la prueba, distingo la mayor: la causa presente, tiene mas virtud, que la ausente, para causar el efecto: si la causa lo produze independente de otros aditamentos, concedo; si necessita de otros aditamentos, niego la mayor. Verdad es, que el fuego mas virtud tiene para abrasar, quando està presente, que quando no lo està; porque el fuego por si à solas basta para quemar; pero el calor, que en el cuerpo humano produjo el Sol, no causa la enfermedad, quando actualmente influye el calor; sino despues, que el hombre retirado à su casa, và el calor penetrando las venas, y encendiendo la sangre. Assi la delectacion morosa, quando existe, despierta los espiritus vitales, los quales despues con el sueño avivados como aditamento, causan consumada la polucion.

27 Respondo lo segundo, que aunque en las causas phisicas pudiera tener alguna verdad el discurso de Iuan Sanchez; pero en las morales se discurre de otro modo: pues el que se pone à peligro de el pecado, peca la misma especie de pecado, à cuyo peligro se expuso: atqui el que voluntariamente se detiene en morosidad venerea, se expone à peligro de polucion: luego peca con pecado de polucion: sea, ò no verdad si la causa influye mas, quando presente, que quando ausente.

28 Respondo lo 3. que assi como los efectos, que se siguen de causa per accidens, no son voluntarios; porque la causa, que los produjo per se no influia en ellos. Assi los que se siguen

de

de causa per se, serán voluntarios, aunque per accidens no se sigan tales efectos: pues como la delectacion morosa sea causa, que per se influye en la polucion, de ay es, que esta será voluntaria, aunque per accidens no resulte, quando la causa está presente.

CASO VI.

29 Ticio algunas vezes se embriaga, y puesto en esse perdido estado, prorumpe en blasfemias, y perjurios. Pregunta-se si estas blasfemias, y perjurios le serán voluntarios? Respondo, ò Ticio prevee antes de embriagarse, que blasfemará, y jurará, ò no. Si no lo previene, no le serán voluntarios: porque voluntario es *à principio cognoscente*: en este caso no ay principio cognoscente: luego ni voluntario. Si Ticio previò, que avia de blasfemar, ò jurar, porque otras vezes le sucedia lo mismo: digo que las tales blasfemias, y perjurios le fueron voluntarios indirectamente, ò en causa. Porque voluntario indirecto es aquel, que se quiere en la causa, que influye en èl: la embriaguez de Ticio era causa, que influya en blasfemias, y perjurios; luego tales blasfemias, y perjurios eran voluntarios indirectamente.

Objecion.

30. La efusion de semen prevista en la embriaguez no es voluntaria indirectamente, quando positivamente no se quiere la misma efusion: luego tampoco lo serán las blasfemias, y perjurios previstos en la embriaguez quãdo positivamente no se quieren en si mismos. Pruebo la consequencia: por esso no es voluntaria la efusion de el semen, porque la embriaguez no es causa per se, sino accidental de la tal efusion: tampoco la embriaguez es causa per se, sino accidental de las blasfemias, y perjurios: luego si la efusion no es voluntaria en la embriaguez, tampoco lo serán las blasfemias, y perjurios.

31 Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. A la prueba digo: que ay gran disparidad entre las blasfemias procedidas de la embriaguez, à la polucion: que es-

ta

ta no reconoce otra causa per se, sino las que estàn contenidas en genero de luxuria; todas las demàs son causas accidentales respecto de ella: pero la embriaguez aunque absolutamente no sea causa per se de las blasfemias, pero respectivè lo es en quien tiene costumbre de blasfemar, siempre que se embriaga; y basta para causar involuntario indirecto, que la causa influya per se respectivamente, aunque absolutamente sea causa accidental.

Instancia.

32 Luego la embriaguez serà causa per se de la polucion respectivamente en quien siempre, que se embriaga, la tiene, y por consiguiente le serà voluntaria la polucion. Pruebo la cõsequencia: por esso las blasfemias son voluntarias, y la embriaguez causa per se respectivamente de ellas, porque tiene costumbre de blasfemar, siempre, que se toma de el vino ese sujeto: aqui tambien tiene costumbre de esundir el semen, siempre, que se embriaga: luego la embriaguez serà causa per se respectivamente de las poluciones.

33 Respondo, negando la consequencia. A la prueba, niego la causa absolutamente; y doy la disparidad, advirtiendo, que ay vnas cosas, que suceden como efectos connaturales, y otras, que son como efectos preternaturales: la polucion es efecto como connatural, que se sigue à vezes de comer, beber, dormir, &c. Efectos como preternaturales son el matar, hurtar, blasfemar, jurar, maldezir, &c. Para que los efectos se digan voluntarios indirectamente, y la causa se diga causa per se absoluta, ò respectivamente, no bastan aquellas acciones naturales, que naturalmente influyen en ella, sino q̃ requieren causas, que en su mismo genero digan connexion con ellos, como son los tactos, osculos, amplexos, y vistas obscenas, que dentro el genero de luxuria tienen influxo, y se ordenan per se à la polucion. En el que de el sueño, y comida se siguen las poluciones frequentemente, no dezimos, que el tal sueño, ò comida son causa per se respectivamente de la polucion; pues alias estaria

obliga-

obligado à no comer, ni dormir; que es absurdo. Y es la razon, porque la polucion se sigue como efecto connatural en algunos sujetos de el comer, dormir, y otras acciones buenas, ò indiferentes. Para que los efectos como preternaturales se digan voluntarios indirectos, basta que la causa, que los produze sea respectivamente causa per se: el que siempre, que se embriaga, mata, aunque la embriaguez absolutamente no sea causa per se, pero es lo respecto de aquel, que siempre, que se toma del vino, prorumpe en esse efecto. Lo mismo se dize de las blasfemias, y juramentos. Y es la razon, porque como los efectos como preternaturales no tengan causa, que en su genero los produzca per se: porque, que causa ay, que per se en genero, ò especie de matar, ò blasfemar absolutamente en todos per se influya en la muerte? ninguna. De ay es pues, que se ha de recurrir à causas per se respectivamente. En la polucion ay causas, que per se general, y absolutamente la produzen in genere luxuriæ; y por esso no se ha de recurrir à causas per se respectivas.

Objecion II.

34 Las contumelias, que dize vna persona, que està poseìda de el vino, à otras personas, no son voluntarias, ni pecado: luego tampoco lo serán las blasfemias, y perjurios, que dize, el que està embriagado. Respondo: negando, que no sean voluntarias las contumelias, que dize el embriagado, si las previno antes, y las dize comunmente, quando le ocupa el vino, y concedo que no sean pecado. Porque aunque todo pecado ha de ser voluntario, pero no todo lo que es voluntario, es pecado: voluntario es el comer, el beber, el passear, y no obstante no es pecado: porque para serlo, demàs de ser voluntario, ha de ser contra alguna ley, ò precepto. Y la disparidad, que ay entre la contumelia, y la blasfemia dichas en la embriaguez, por la qual la vna no es pecado, y la otra si, es: porque la contumelia en tanto es pecado, en quanto ofende la honra de el contumeliado: y como el que està bien bebido no ofende à nadie,

y los

y los hombres toman à chança lo que en este estado se dize, de ay nace el no ser pecado la contumelia; pero Dios no estima como cosa de risa, el que su Santo, y venerando nombre se blasfeme, y perjure de nadie, y por esso las blasfemias, y perjurios dichos en la embriaguez son pecados, aunque por entonces no ay advertencia, por la que huvo antes en su causa, en que se previeron. Vease à Castro Palao *tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 1. *punt.* 3. *sub num.* 2. §. *secundo.*

CASO VII.

35 Cayo antes de dormir tubo advertidamente vna cõplacencia venerea, con desseo de tener polucion in somnis: la qual efectivamente tubo. Preguntase, si estarà obligado à confessar la polucion, ò si bastarà solo acusarse de que diò causa, y se puso à peligro de ella?

36 La resolucion de este caso pende de aquella question, que pregunta, si el efecto, ò omission, à que antes se diò causa culpable, serà pecado, y voluntario, quando yà el efecto se sigue necessariamente, sin poderlo escusar; ò quando se puso la causa para èl? Laymã *to.* 1. *tract.* 2. *cap.* 3. *sub n.* 5. §. *circa hãc*, con otros Doctores, dize: que el efecto, ò omissiõ no es pecado, quando yà el efecto no se puede evitar, sino que el pecado estubo en dar causa culpable para èl: porque todo pecado ha de ser voluntario: atqui el efecto, ò omission, quando yà no se puede escusar, no es voluntario: luego ni pecado. Castro Palao *tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 1. *punt.* 3. *nu.* 6. con otros Autores, dize: que el efecto, ò omission se dize pecado denominativamente, quando yà no se puede escusar; porque para el pecado denominativamente tomado no se requiere libertad actual, sino que basta la moral, ò virtual: esta se halla, aun quando el efecto, ò omission es inexcusable: luego bastarà, para que el tal efecto, ò omission se diga denominativamente pecado.

37 La mejor opinion es la media, que dize: que si aquella voluntad primera, con que se diò causa al pecado se re-

ſe retratò con el dolor,ò arrepentimiento, antes que ſucediеſſe el efecto,no ſerà voluntario el efecto. Aſſi lo ſienten Soto, y otros,que cita,y ſigue Azor *tom.* 1. *inſt. moral. lib.* 1. *cap.* 7. §. *in hac re.* Y es la razon; porque ningun efecto, que no ſe ſigue de voluntad actual,ò virtual,puede ſer voluntario:atqui el efecto, quando yà es inexcuſable,no ſe ſigue de voluntad actual,como ſe ſupone;ni virtual,pues yà ſe retratò: luego en tal caſo no ſerà voluntario el efecto.Pero ſi no ſe retratò la voluntad, ſe dirà voluntario denominativamente el efecto, por la voluntad antecedente,que precediò. Y eſto prueba Caſtro Palao vbi ſupra.

38 Reſpondo aora al caſo de arriba.Si Cayo retratò el primer deſſeo,que tuvo de la polucion,con verdadero arrepentimiento:baſtarà, que ſe acuſe de aver deſſeado, y dado cauſa culpable para la polucion: pero no ſerà neceſſario explicar en la confeſſion, que dicha polucion ſe ſiguiò efectivamente. *Vt in ſimili caſu docet Layman vbi ſupra,* §. *hinc.* Y en terminos lo lleba con Azor,y otros, Palao vbi ſupra n. 7. Y ſe prueba: porque lo que nullo modo es voluntario,no es neceſſario confeſſarlo:atqui la polucion de ningun modo es voluntaria,quando ſe retratò yà la voluntad antes, que ſucediera:luego no ſerà neceſſario explicarla en la confeſſion.

39 Pero ſi la voluntad no ſe retratò, ſerà preciſſo dezir en la confeſſion no ſolo, que ſe deſſeò,y diò cauſa para la polucion,ſino que tambien ſe ſiguiò:ita con Soto,Ledeſma, Sanchez,Caſtro Palao vbi ſupra num. 7.Porque en eſte caſo la polucion yà es voluntaria,por lo menos denominativamente. Lo otro porque por el miſmo efecto explicado conocerà mejor el Confeſſor la gravedad,ò influxo,que tubo la cauſa en el efecto. Lo otro,porque ſi el efecto es contra juſticia,è induze obligacion de reſtituir,ſe ha de confeſſar,para que el Confeſſor haga juyzio de ello. Y finalmente,para ſi el efecto tiene anexa cenſura,irregularidad,ò reſervacion,es preciſſo lo ſepa el Cõfeſſor, para ver ſi tiene, ò no juriſdicion para abſolver; y ſi la

tie-

tiene para absolver de la censura, antes que de los pecados.

Objecion.

40 El efecto seguido no añade gravedad alguna à la causa, ò voluntad antecedente: luego no serà necessario explicarlo en la confession. Respondo: admitido el antecedente, niego la consequencia. Porque tampoco el acto externo de hurtar, matar, fornicar, &c. añade malicia al acto interno, ò desseo de essos pecados, y no obstante no basta confessar solo el desseo de hurtar, matar, ò fornicar, sino tambien los actos externos; como con Santo Thomas enseña el Caspense *tom. 1. tract. 10. disp. 3. sec. 3. num. 33.* Luego aunque el efecto, quando yà no se pueda escusar, no añada malicia à la causa, ò voluntad primera; se ha de explicar en la confession, por las razones dichas en el num. precedente.

Objecion II.

41 Los efectos, que se siguen de causa per accidens: v. g. la polucion de beber, ò comer, ò dormir, no ay obligacion de confessarlos: luego tampoco los que se siguen de causa per se, quando yà no se pueden evitar, serà necessario explicarlos en la confession. Respondo (quidquid sit de antecedenti: el qual concede Iuan Sanchez en las Selec. *disp. 21. sub n. 13. §. è cõtra,*) niego la consequencia. Porque los efectos, que se siguen de causa accidental, de ningun modo son voluntarios, como se dixo arriba num. 23. y 24. Y assi no ay obligacion de confessarlos, sino quando se procuran, intentan, ò desséan en su causa accidental; pero los efectos, que se siguen de causa per se: v. g. la polucion de la delectacion venerea, son voluntarios à lo menos denominativamente, aun quando yà no se pueden evitar: y por essa causa deben explicarse en la confession.

(†)

CON-

CONFERENCIA II.

Si la ignorancia cauſa involuntario.

§. I.

Que ſea ignorancia, y como ſe divida.

1. IGnorancia eſt carentia ſcientiæ debitæ: es vna carencia de la ciencia debida. La ignorancia vna es poſitiva, otra negativa, otra privativa: la poſitiva es qualquiera error de el entendimiento: v.g. el penſar, que el hurtar, matar, murmurar, &c. no es pecado; y eſta ignorancia ſuele llamarſe *ignorancia pravæ diſpoſitionis*. La ignorancia privativa es la carencia de el conocimiento en el ſujeto capaz de ſaber la coſa, como en el hombre el no ſaber, que el matar es malo; la ignorancia negativa es la carẽcia de el conocimiẽto en el ſugeto incapaz de tenerlo; v.g. en el bruto, ò en la piedra no ſaber, que el hurtar, ò maldezir, es malo.

2 La ignorancia privativa ſe divide en invencible, y vencible: la invencible es aquella, que no pudo vencerſe; y ſuele llamarſe ignorancia antecedente, juſta, y probable. La vencible es la que pudo vencerſe, y ſe llama ignorancia conſequente, injuſta, è improbable. Otra ſe llama ignorancia concomitante, y es aquella, que no es cauſa de el acto, aunque le acompaña: v.g. Heriſte à tu enemigo, penſando, que era alguna fiera, pero le hubieras muerto de el miſmo modo ſabiendo, que era tu enemigo: eſta ſe llama ignorancia concomitante: porque exiſtia en tu entendimiento, quando le mataſte; mas no es cauſa de la muerte la ignorancia, pues tu voluntad eſtaba diſpueſta à matarle.

3 La ignorancia vencible vna es afectada, otra no afectada: le afectada es, quando de propoſito ſe quiere ignorar, para pecar con mas libertad: y eſta ſe llama ignorancia directa; v.g. el que ignorando, ſi la hazienda, q̃ poſſee, es ſuya, no quiere pre-

re preguntarlo, ni saberlo, por no verse obligado à restituirla. Y el que ignorando si le obliga el ayuno, no quiere saberlo, *por* verse eximido de la obligacion de el ayuno. La ignorancia *no* afectada es, quando se ignora la cosa, no de proposito, ni con cuydado, sino por negligencia de preguntarla, ò saberla. Y quã do ninguna diligencia se pone en saber lo que se ignora, se lla- ma ignorancia crasa, ò supina; mas quando se pone alguna di- ligencia, pero poca, è insuficiente para saber lo que se debe; no se llama ignorancia crasa, ò supina; si empero culpable, y vencible. Vease à Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 1. punt. 15. num. 4.* v. g. El que dudando si en la semana ay algun dia de ayuno, lo preguntò à vno, ù dos, pero no al Cura, ò aquien le pueda dar cierta razon de ello: este ignora el dia de ayu- no con ignorancia vencible, pues pudo hazer mas diligen- cia, para salir de su ignorancia; pero no es crasa, ni supina su ignorancia: pues yà hizo alguna diligencia para saber- lo.

4 Dividese tambien la ignorancia, en ignorancia de he- cho, y de derecho. Ignorancia de derecho es quando se igno- ra la ley, ò el precepto: v.g. el que ignora si en la Quaresma se debe ayunar; ò si se debe oyr Missa los dias de Fiesta, ò comul- gar en la Pasqua. Ignorancia de hecho es, quando sabiendo la ley, se ignora, si en tal caso particular obliga: v.g. sabe vno, que los Viernes no se puede comer carne; y que en los dias festivos no se puede trabajar: pero ignora, si oy es dia de Viernes, ò dia festivo: esta se llama ignorancia de hecho.

5 La ignorancia vna es total, y otra parcial: la total es quando se ignora todo el objeto, y sus circunstancias; como el que mata à vn hombre, pensando, que era fiera. La parcial es, quando ay ciencia de el objeto, è ignorãcia de alguna circum- stancia; como el que mata à otro, sabiendo, que es hombre, è ignorando, que es Sacerdote.

6 Aunque la inadvertencia, ò olvido se distinguen phisi- camente de la ignorancia; pero en lo moral se reputan

por vna misma cosa como lo nota Azor *tom. 1. lib. 1. inst. mor. cap. 16. q. 3.* Por lo qual, la inadvertencia, ò olvido puede dividirse en las mismas partes, en que se ha dividido la ignorancia.

§. II.

Asserciones, ò conclusiones de la ignorancia.

7 Conclusion 1. La ignorancia invencible antecedente causa involuntario, y escusa de pecado. Pruebase: voluntario, *est à principio intrinseco cognoscente*: atqui quando ay ignorancia antecedente invencible, no ay principio intrinseco, que conozca la obligacion: luego la ignorancia invencible antecedente causa involuntario; y por consiguiente escusa de pecado: pues todo pecado ha de ser voluntario.

8 Conclusion 2. La ignorancia invencible concomitante causa involuntario: v. g. dessea Pedro matar à Iuan, vè en la selva vn bulto, que invenciblemente crèe, que es venado; tirale, y le mata, y halla, que es Iuan: à quien tambiè hubiera muerto, si supiera, que era Iuan: Pedro obra con ignorancia invencible concomitante; y essa occision no le es voluntaria: porque no naciò de principio intrinseco cognoscente. Verdad es que Pedro pecò mortalmente en aquel efecto depravado, que tenia de matar à Iuan; pero la real occision no fue voluntaria, ni pecaminosa, Suarez *de Cens. disp. 4. sec. 8. Cordoba lib. 2. q. 19.* y otros.

9 Conclusion 3. La ignorancia vencible, ò crasa, ò supina, no causa involuntario, aunque lo disminuye. Que no cause involuntario, se prueba. Porque con la ignorancia vencible, ò crasa, ò supina ay algun conocimiento confuso, ò general de la obligacion: para lo voluntario basta, que aya conocimiento confuso, y general de la obligacion: luego la ignorancia vencible, ò crasa, ò supina no escusa el acto de voluntario. La mayor es llana; porque en la ignorancia vencible crasa, ò supina se halla duda, ò escrupulo de la obligacion: la duda, ò escrupulo de

la

la obligacion es conocimiento confuso, ò general de la tal obligacion: luego en la ignorancia vencible, crasa, ò supina se halla conocimiento confuso, ò general de la obligacion. Que la ignorancia vencible crasa, ò supina disminuya lo volũtario, se prueba: porque el acto es mas, ò menos voluntario, segun es mayor, ò menor el conocimiento de la malicia: atqui en la ignorancia vencible crasa, ò supina se halla solo conocimiento confuso, y general, el qual es menor, que el conocimiento claro, y expresso: luego la ignorancia vencible, ò crasa, ò supina disminuye lo voluntario: y consiguientemente disminuye tambien la culpa.

10 Conclusion 4. La ignorancia afectada disminuye lo voluntario; aunque agrava la culpa. Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 1. punt. 16. num. 2.* y otros Doctores. Que disminuya lo voluntario, se prueba: porque quando ay ignorancia afectada ay menos conocimiento, que quando ay ciencia expressa de la obligacion: atqui quanto ay menos de conocimiento, ay menos de volũtario: luego en la ignorãcia afectada ay menos voluntario, que en la ciencia clara, ò expressa; y por consiguiente la ignorancia afectada disminuye lo voluntario. Que la ignorancia afectada agrave el pecado, se prueba: porque lo ignorancia se afecta por desear pecar con mas licencia, y libertad: atqui el desear pecar con mas libertad, y licencia agrava el pecado: luego la ignorancia afectada augmenta, y agrava el pecado.

11 *Dices contra hoc*: En tanto el acto es pecado, en quanto es voluntario: luego quanto mas voluntario fuere, serà mas grave pecado: atqui la ignorancia afectada disminuye lo voluntario: luego tambien disminuirà el pecado. Respondo: dado el antecedente, niego la consequencia; porque el acto, que se haze con ira, ò concupiscencia, ò otra passion es mas voluntario, que el que se haze sin ella; como diremos abajo, *Conf. 3. §. 1. num. 6.* Y no obstante es menos pecado el acto, que se haze con ira, ò concupiscencia, que el que se haze sin ella: luego aunque la ignorancia afectada disminuya lo voluntario,

no por esso disminuirà la gravedad de el pecado.

12 Conclusion 5. La ignorancia de hecho, y la de derecho; si fuere invencible causa involuntario, y escusa de pecado. Si vencible, crasa, ò supina no causa involuntario, aunque lo disminuye. Si fuere afectada, disminuye lo voluntario, y augmenta la gravedad de el pecado. Consta de lo que se ha dicho en las conclusiones antecedentes. Y se declara todo con este caso. Cayo deja de ayunar la Vigilia de la Assumpcion de Maria SS. Señora Nuestra, porque ignorò, que fuesse dia de ayuno la vispera de essa festividad; que se llama ignorancia de derecho. Si à Cayo no le ocurriò duda, ni escrupulo de que la vispera de la Assumpcion era dia de ayuno; no le fue voluntaria essa omission: porque su ignorancia fue invencible. Si le ocurriò duda, ò escrupulo, y no hizo diligencia, para saberlo, su ignorancia fue culpable, y vencible, y la omission fue pecado mortal, aunque menos voluntaria, que si hubiera, dejado de ayunar, sabiendo, que era dia de precepto; si à Cayo le ocurriò duda, ò escrupulo de la obligacion de el ayuno; y de proposito, y con cuydado no quiso preguntarlo, por no verse obligado al ayuno: su ignorancia fue afectada; y la omission mayor pecado, aunque menos volvntaria. Lo mismo es en la ignorancia de hecho; como, si sabiendo Cayo, que la vispera de la Assumpciò de Maria Santissima Nuestra Señora era dia de ayuno; ignorasse, que oy era vispera de la Assumpcion.

13 Conclusion 6. La ignorancia total causa involuntario total; la parcial causa involuntario solo respecto de aquella circunstancia, que se ignora: v.g. hurta Ticio vna cosa, sabiendo, que es agena, pero ignorando, que es de la Iglesia: essa accion es voluntaria en especie de hurto, pero no en especie de Sacrilegio. Mata Pedro à Iuan, sabiendo, que es hombre, è ignorando, que es su padre; essa occision en especie de homicidio es voluntaria; pero no en especie de parricidio. Tiene Cayo accesso con vna muger, ignorando, que es casada, ò parienta serale voluntario en especie de fornicacion; pero no en espe-

cie

cie de adulterio, ò incesto. De que se infiere, que siendo la ignorancia invencible, como supongo; en essos casos, no serà necessario explicar en la confession la circunstancia, que se ignorò invenciblemente; sino que bastarà acusarse de el hurto, homicidio, ò simple fornicacion.

§. III.

Casos practicos de la ignorancia.

CASO I.

14 CAyo hurtò à Ticio cinquenta ducados, ignorando, que el hurtar fuesse pecado. Preguntase si esse hurto fue voluntario à Cayo, y si pecò en èl? La solucion de este caso pende de aquella question, que pregunta, si en las cosas, que son prohibidas por derecho natural: v.g. matar, fornicar, hurtar, &c. se puede dar ignorancia invencible? Algunos Doctores, que callado el nombre cita el P. Caspense, *tom. 1. tract. 12. de peccat. disp. 5. sec. 2. num. 18.* sienten, que no se puede dar ignorancia invencible de aquellas cosas, que prohibe la ley natural: porque esta anda sellada, è impressa en los humanos coraçones, y en la misma razon: *signatum est super nos lumen vultus tui Domine.* Psalm. 4. La opinion de estos Autores es verdadera hablando de algunos principios claros, y per se notos: v.g. el mal se ha de huir: el bien se ha de seguir: Dios debe ser adorado; y los padres venerados: lo que no desseas para ti, no debes dessear al proximo: à cada vno se debe dar lo que es suyo: de estas cosas no puede aver en nadie ignorancia invencible: pues son tan claras, que la misma razon las està dictando. Ita Azor, *tom. 1. inst. mor. lib. 1. cap. 3. quæst. 1.* y otros Doctores.

15 Otras cosas ay prohibidas por derecho natural, pero no tã claras, como las dichas, aunq̃ puedẽ facilmente deduzirse de los principios per se notos: v.g. las cosas prohibidas en el Decalogo: y de estas, dize Azor vbi supr. no se puede dar ignorãcia in-

vencible, sino à lo sumo por tiempo brebissimo. Verdad es que los preceptos naturales de el Decalogo, quando vàn acompañados de alguna circunstancia particular, pueden ignorarse cõ ignorãcia invencible; como dize, y bien, Thomas Sanchez en la suma *to. 1. lib. 1. cap. 16. n. 33.* v. g. que es licito hurtar en grave necessidad; ò para dar limosna que no es pecado el mẽtir, ò jurar falso por evitar el daño propio, ò ageno: que se puede procurar el aborto por evitar la infamia: que se puede desear la muerte por heredar: que no es pecado tener accesso con mugeres rameras expuestas en casas publicas: que la polucion no es silicita por escusar tentaciones, ò otros pecados. De estas, y otras cosas semejantes, aunque son prohibidas por derecho natural, se puede dar con essas circunstancias, ignorancia invencible, aunque sea por mucho tiempo. Porque si Origenes tan docto lib. 6. Stromat. y Platõ tan ingenioso lib. 3. de Repub. juzgaron, que era licito el mentir por evitar mayores males: que mucho serà, que otra gente menos advertida tẽga essas, y otras semejantes ignorancias?

16 Respondo aora à la question. Si à Cayo no le ocurriò duda, ò escrupulo de que el hurtar los cinquenta ducados, era pecado: ò porque se hallaba en grave necessidad: ò porque creìa, que Ticio le debia otro tanto: no le fue voluntario esse hurto. Porque ningun acto es voluntario, sin conocimiento: arqui si à Cayo no le ocurriò duda, ni escrupulo de que fuesse pecado el hurto: no tubo conocimiento de la malicia: luego no le fue voluntario el hurto; y por consiguiente, ni pecado. Pero si à Cayo le ocurriò duda, ò escrupulo de el tal hurto, y no hizo diligencias para salir de su ignorancia: le fue el hurto voluntario, y pecò: porque su ignorancia fue culpable: en la ignorancia culpable, se halla bastante conocimiento para lo voluntario: como se dijo arriba num 9. luego el hurto de Cayo fue voluntario, y pecò, si le ocurriò duda, ò escrupulo, y no hizo diligencia para salir de su ignorancia.

Ob-

Objecion.

17 La ignorancia de la ley no escusa al transgressor de ella segun aquella regla de el derecho, que dize: *ignorantia facti excusat, non ignorantia iuris: ex cap. ignorantia de Regulis iuris in 6.* Atqui el ignorar, que el hurtar es pecado, es ignorar la ley: luego essa ignorancia no escusa de pecado. Respondo lo 1. distinguiendo la mayor: la ignorancia de la ley no escusa al transgressor: si la ignorancia es vencible, concedo: si es invencible, niego la mayor. Respondo lo 2. que la ignorancia de la ley no escusa en el fuero externo, que es lo que dize esse texto de el derecho; empero escusa en el fuero interno, si fuere invencible. Respondo lo 3. que la ignorancia de la ley, no escusa en las cosas claras, y per se notas; pero si en las que son algo obscuras: particularmente respecto de la gente ruda, y vulgar.

Objecion II.

18 Para que la ignorancia sea vencible, basta la obligacion, que vno tiene de saber la ley: como dize Zumel 1. 2. *q. 76. art. 3. disp. 2. dict. 4.* Atqui el Christiano està obligado à saber el Decalogo, y que el hurtar es pecado: luego la ignorancia, de que el hurtar no es pecado, siempre serà vencible. Respondo, negando la mayor: para que la ignorancia sea vencible, no solo se requiere, que aya obligacion de saber la ley: pues si esso fuera verdad, de ningun precepto divino, ni eclesiastico se daria ignorancia invencible, pues todos estàn obligados à saber lo que manda Dios, y la Iglesia. Para que la ignorancia sea invencible, basta, que no ocurra duda, escrupulo, ò noticia clara, ni confusa de la obligacion; ita Vazquez, & alij apud Sanchum *lib. 1. summæ cap. 16. nu. 21.* Y si à Cayo no le ocurriò razon de duda, escrupulo, ni conocimiento claro, ni confuso, ni general, ni particular, de que el hurtar era pecado el hurtar no le fue voluntario, ni pecado: y su ignorancia fue totalmente invencible: porque para ser vencible, no solo basta la obligacion

cion de saber la ley: sino que tambien se requiere algun conocimiento claro, ò confuso, ò particular, ò general, ò razon de dudar, ò escrupulo de la tal obligacion.

CASO II.

19 Vn labrador no assistiò el Domingo à Missa mayor, en que el Cura diò noticia al pueblo de las Fiestas, que avia aquella semana: ocurriòle duda, si en ella avria algũ dia festivo: preguntòlo à otro, que avia assistido en Missa mayor, y dijole, que no avia dicho el Cura, que aquella semana hubiesse Fiesta alguna: siendo assi, que la avia, y al Cura se le olvidò el dezirlo al pueblo: el labrador no hizo mas diligencia, y en el dia festivo de aquella semana, no oyò Missa. Preguntase, si su ignorancia fue invencible, y dejò de pecar, por no oyr Missa en essa Fiesta? Respondo lo 1. que si el labrador se persuadiò, à que essa diligencia, que hizo era bastante, y quedò con esso satisfecho, y sin duda; no fue vencible su ignorancia, ni pecò en no oyr Missa; y si creyò, que avia hecho poca diligencia, y que debia hazer mas, y no la hizo, fue su ignorancia culpable: por el dictamen de su conciencia, que le dictaba, tenia mas obligacion. Vease lo que se dixo en el tratado 1. §. 2. num. 20.

20 Respondo lo 2. que absolutamente hablando, la ignorancia del Labrador fue invencible: porque para serlo no se requiere hazer todas las diligencias possibles phisicamente, sino las razonables, prudentes, y morales: atqui es razonable, prudente, y moral diligencia para saber, si ay dia festivo en la semana, preguntarlo à quien assistiò à la Missa al tiempo, que el Cura publica las Fiestas, como dize Cordoba, *in quæstionib. lib. 2. quæst. 21. in fine*, y otros: luego aviendo hecho essa diligencia el labrador, la ignorancia de la Fiesta le fue invencible. De manera, que si hechas las dichas diligencias, para salir de la ignorancia, que en vn negocio grave, suelen poner las personas prudentes, y cuydadosas, aun no se sale de la ignorancia: la tal ignorancia serà invencible. Como dizen comunmente los

Docto-

Doctores, y entre ellos el P. Caspense, *tom. 1. tract. 12. disp. 5. sect. 3. nu. 27.* Vn rustico, ò muger pobre basta, que consulte à su Parrocho, en lugares singularmente cortos. Vn hombre entendido basta, que pregunte à algun Theologo de nombre, y fama. Vn Confessor basta, que, ò mire bien los libros, ò consulte con algun hombre docto. Y si con estas diligencias no se sale de la ignorancia, puede cessar el escrupulo: y si algun yerro se comete, serà solo material, y la ignorancia serà invencible. Esta doctrina se entiende assi en la ignorancia de hecho, como en la de derecho.

Objecion.

31 El labrador dicho pudo hazer mas diligencias para salir de su ignorancia, preguntando al mismo Cura, y à otros: luego si no lo hizo, su ignorancia no fue invencible. Pruebo la consequencia: ignorancia invencible es la que no puede vencerse: el labrador pudo vencer su ignorancia preguntando à otros: luego no fue invencible. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. A la prueba distingo la mayor: ignorancia invencible es la que no se pudo vencer con las diligencias prudentes, y morales, concedo: con todas las diligencias possibles phisicamente; niego la mayor. Para que sea invencible la ignorancia no es necessario hazer todas las diligencias possibles; sino, que basta hazer las morales, razonables, y prudentes: como se ha dicho.

CASO III.

32 Ticio ignoraba, que el tener odio al proximo, era pecado; y aunq̃ le sobrevino alguna duda de ello, no lo preguntò. Preguntase, que pecado cometiò en tener essa ignorancia culpable? Para resolver el caso, supongo: que de dos maneras se deben saber las cosas; ò por si mismas, ò por ser medio, para evitar otras. Los mysterios de la feè deben saberse por si mismos, por ser su noticia necessaria para la salvacion. Los

precep-

preceptos de el Decalogo, y de la Iglesia deben saberse por ser medio para evitar las culpas en ellos prohibidas, y observar las leyes en ellos mandadas. La ignorancia de los mysterios de la feè es pecado opuesto à la misma virtud de la feè. La ignorancia culpable de las leyes, ò preceptos es pecado opuesto à aquel precepto, à cuya transgression se expone el que no lo sabe. Layman *tom* 1. *tract.* 2. *cap.* 4. *num.* 10. *fol.* (*mihi*) 22.

Respondo aora à la duda: que Ticio pecò con pecado de odio en ignorar culpablemente, que el odio fuesse pecado. Porque el ponerse à peligro culpable de pecar tiene la misma malicia, que el pecado mismo, à cuyo peligro se expone: Ticio ignorando, que el odio fuesse pecado, se exponia à peligro de tener odio à su proximo: luego la ignorancia de Ticio tenia malicia de odio.

Objecion.

22 Ticio no tubo efectivamente odio al proximo, y podia ser, que no lo tubiesse: luego su ignorancia no fue pecado de odio. Respondo: concedo la primera parte de el antecedente, y distingo la segunda: podia ser, que Ticio no tubiesse odio: phisicamente concedo: que podia ser moralmente, niegolo. No se atiende en lo moral à lo que phisicamente es possible: sino à lo que moralmente puede acaezer, y acaeze comunmente: pues como el que ignora vna cosa ser mala, no repara en hazerla, porque le falta el freno de el conocimiento de la malicia: de ay es, que moralmente no es factible, que deje Ticio de tener odio, si ignora, que esso sea pecado.

Instancia.

23 Si Ticio hubiera hecho las diligencias devidas para vencer su ignorancia, y no la hubiesse vencido, tambien estaba en èl mismo, sino en mayor, peligro de tener odio; y no obstante, no seria su ignorancia pecado de odio: luego aunque estè en peligro de tener odio no haziendo diligencias necessarias, para vencer su ignorancia, no serà este pecado de odio. Respondo:

pondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. Porque si bien es verdad, que Ticio ignorando, que el odio es pecado, ora haga diligencias, ora no, para vencer su ignorancia, està en igual peligro de tener odio; pero quando haze las debidas diligencias, no es culpable el ponerse à esse peligro, porque es su ignorancia invencible; pero, como quando no haze las debidas diligencias, es vencible la ignorancia, por esso es tambien culpable ponerse à peligro de tener el odio.

Instancia II.

24 Los que viven en el mundo, estàn expuestos al peligro de cometer muchos pecados; y no obstante esto no les son voluntarios, ni culpables: luego aunque Ticio ignorando vencible mente, que el odio era pecado, estubiesse expuesto à peligro de pecar; no por esso serà voluntario, ni culpable esse peligro. Respondo: distingo el antecedente: los que viven en el mundo, estàn expuestos al peligro de cometer muchos pecados; à peligro remoto, concedo: à peligro proximo, niego lo. El vivir solo en el peligro remoto no es pecado; si empero en peligro proximo, en el qual se halla el que venciblemente ignora aquello, que es obligado à saber.

CASO IV.

25 A Ticio en el caso dicho, aunque le ocurriò duda, de si el odio seria pecado, ò no; pero no sabia, que el obrar con essa duda, ò ponerse à peligro de tener odio, fuesse pecado. Preguntase, si por esta razon podrà escusarse de culpa la ignorancia vencible de Ticio? Respondo, que si Ticio ignoranba invenciblemente, que el ponerse à peligro de tener odio, ò que el obrar con essa duda, fuesse pecado, que no pecò en ello. Ita Thomas Sanchez, *lib. 1. de la suma cap. 16. n. 18.* donde dize: *Deducitur ignorantem invencibiliter esse peccatum, operari cum practico honestatis obiecti dubio, non peccare operando*

cum

cum illo. Porque para que sea pecado el tener odio, es necessario saber, que lo es: luego para que sea pecado el obrar con duda, ò ponerse à peligro de pecar, serà necessario saber, que el obrar de esse modo, es pecado: luego no pecarà el que invenciblemente lo ignora.

Objecion.

26 *Qui amat peciculum, peribit in illo, Eccles. cap. 3.* Ticio ama el peligro de tener odio, no queriendo preguntar si es pecado, aunque aliàs no sepa, que el ponerse à esse peligro sea pecado: luego Ticio perecerà en esse peligro, y pecarà en exponerse à èl. Respondo, distinguiendo el antecedente: el que ama el peligro, perecerà en èl: si conoce, q̃ es pecado el amarlo, concedo; si lo ignora invenciblemente, niego el antecedente. Porque si en ningun otro caso ay pecado, quando ay ignorancia invencible de la malicia: porque ha de ser culpa el exponerse al peligro, ignorando invenciblemente que esso sea culpa?

CASO V.

27 Ticio efectivamente tubo odio à vna persona, y esso procediò por la ignoraccia vencible, que tubo, de que el odio no era pecado, y con conocimiento tambien, que tubo de q̃ era pecado, exponerse à peligro de dicho odio. Preguntase, si era necessario explicar en la cònfession, que esse odio procediò de su ignorancia culpable, y que se expuso à peligro de èl: ò bastarà acusarse solo, de que tubo odio al proximo? Respondo, que no serà necessario explicar en la confession, si esse odio naciò de ignorancia, ò peligro antecedente, sino que bastarà explicar el odio. Ita Suarez *4. tom. in 3. p. disp. 22. sec. 4. num. 14.* porque no se distinguen los pecados en especie por cometerse con ignorancia, ò conocimiento: como dize Sanchez *vbi supra cap. 17. num. 15.* ni tampoco agrava, ò disminuye mucho la malicia, el que el pecado se cometa con conocimiento, ò ignorancia; como dize Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 1. punct.*

punt. 16. sub num. 3. in fine: atqui no es necessario explicar en la confession las circunstancias, que no mudan de especie, ni agravan notablemente la malicia: luego no sera necessario explicar, si el pecado se cometiò con conocimiento, ò por ignorãcia culpable. Y se confirma: porque el q̃ conversando con algun herege se pone à peligro de dar assenso à la heregia, y con efecto dà dicho assenso: no està obligado en la confession à explicar el peligro, à que se expuso, sino q̃ bastarà, que se acuse de aver creìdo la heregia. Y el q̃ por entrar en vna casa sospechosa se puso à peligro de cometer algun pecado deshonesto, el qual efectivamente cometiò: bastarà, q̃ se acuse de el pecado cometido, sin explicar el peligro, à q̃ se puso: luego el que con la ignorancia vencible se expuso à peligro de tener odio, ò otro qualquier pecado, el qual en realidad cometiò, cumplirà con explicar en la cõfessiõ el efecto, ò pecado, sin q̃ sea necessario dezir, si procediò de ignorãcia, ò si cò ella se puso à peligro de pecar.

Objecion.

28 El que exponiendose à peligro de pecar, despues efectivamente no peca: està obligado à cõfessar el peligro, à que se expuso: luego tambien estarà obligado à confessar el tal peligro, el que efectivamente pecò. Pruebo la consequencia: no ha de ser de mejor condicion el que comete el pecado, que el que deja de cometerlo: atqui el que deja de cometer el pecado, està obligado à confessar el peligro, à que se expuso: luego con mucha mas razon està obligado à confessar dicho peligro, el que exponiendose à èl, pecò efectivamente. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: porque quien se expone à peligro de pecar peca, y como todo pecado se debe confessar, y no lo puede confessar de otro modo, q̃ diziendo el peligro à que se expuso: de ay es, que debe cõfessar el tal peligro. Pero el q̃ con efecto pecò; confessando el pecado, confiessa bastantemente, y explica el peligro, à que se expuso: y por esso no es necessario, explique el tal peligro, sino que basta, q̃ explique el pecado realmente cometido. Assi como el que desseò

ma-

matar; y no matò, debe explicar el mal desseo, que tubo: y el que desseò matar, y con efecto matò; no està obligado à confessar el desseo, que tubo, sino que basta, que se acuse de la muerte, que efectivamẽte cometiò. Y no por esso es de mejor condicion el que solo desseò matar, que el que lo desseò, y lo executò: luego el que se expuso à peligro de tener odio, ò cometer otro pecado; si con efecto no se siguiò el pecado, deberà acusarse de el peligro, à que se expuso; y no el q̃ se expuso al peligro, y pecò: porque este confessando el pecado, explica el peligro, à que se expuso. Notese empero, que si al pecado cometido por ignorancia ay anexa alguna censura, ò pena eclesiastica, avrà de confessar el penitente, ò preguntarle el Confessor si aquel pecado se cometiò por ignorancia, para hazer juyzio, si incurriò, ò no en la tal censura, ò pena, segun lo que se dirà despues.

CASO VI.

29 Vn rustico tenia costumbre de retozar con las mozas, y besarlas: y de tener consigo mismo poluciones: sabia, que esso era malo; pero ignoraba invenciblemente, que fuesse pecado mortal: sin q̃ de ello le ocurriesse escrupulo, ni duda. Pregunta se, si pecaba mortalmente assi en lo vno, como en lo otro? Respondo, que en lo vno, y otro pecò mortalmente; y lo pruebo eficazmente con la doctrina de Sanchez en la suma *lib. 1. cap. 16. n. 11. de Layman tom. 1. tract. 2. cap. 4. n. 7.* que dizen: que el que generalmente conociendo, que lo que haze es pecado, sin conocer, si es grave, ò no peca mortalmente, quãdo la materia en si es grave: atqui el rustico conocia en general, que era malo, ò pecado lo que hazia: y la materia era grave: luego pecaba mortalmente. Que la materia fuesse grave en vnas, y otras acciones, es llano: pues de las poluciones, no es dudable; de los juguetes, y osculos tampoco; pues lo contrario està condenado por el Papa Alexandro VII. en la proposicion 40. porque en cosas venereas no ay parvidad de materia, que escuse de culpa grave. Confirmase mas eficazmente cõ la doc-

trina

trina de Vazquez *disp.* 59. *cap.* 3. *n.* 10. *de Sayro lib.* 1. *clavis regiæ cap.* 4. *n.* 17. que el que conoce en general es pecado, lo que realmente es solo pecado venial, ò ningun pecado: peca mortalmente si lo haze; aunque Layman lleva, que solo peca venialmente; *vbi supra*, §. *sed quid*: luego mucho mas pecarà mortalmente, el que obra vna cosa, que en si es pecado mortal, conociendo en comun, que solo es malo, ò pecado: atqui el tener osculos con mugeres, ò poluciones, es en si pecado mortal: luego pecarà mortalmente el que haze essas cosas conociendo, que es malo, ò pecado.

Objecion.

30 El que haze vna cosa, que en si es pecado mortal, creyendo invenciblemente, que es venial, no peca mortalmente: luego tampoco pecarà mortalmente, el que haze vna cosa, q̃ en si es pecado mortal, creyendo invenciblemente, que solo es malo, ò pecado. Pruebo la consequencia. Por esso no peca mortalmente, el que haze vna cosa grave, creyendo, que es leve, porque no tiene conocimiento determinado de su gravedad: atqui el que haze vna cosa grave, creyendo solo, que es mala, ò pecado; no tiene conocimiẽto determinado de la gravedad: luego no pecarà mortalmente. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad està, en que el que haze vna cosa grave en si, que el juzga solo, que es venial, determina el consentimiento à cosa leve, y no se pone à peligro de pecar mortalmente; pero el que haze vna cosa grave, creyendo solo, que es mala, ò pecado en comun; como su consentimiento no se determina à cosa leve, se expone à peligro de pecar mortalmente: y como sea pecado mortal el ponerse à peligro de pecar mortalmente; por esso peca mortalmente el que haze vna cosa, que en si es pecado mortal, creyendo en comun, que es mala, y pecado. Veasse lo que dejo d'cho en caso semejante en el tratado 1. Confer. 1. §. 2. Caso 2. num. 17.

CA-

CASO VII.

31 Cierto ladron entrò vna noche à robar vna casa:llevaba vna luz en la mano;la qual cebò sin advertencia alguna suya en vna paja,y quemò toda la casa.Preguntase, si esta combustion,y daño fue voluntario al ladron,por averse seguido de vna cosa mala, qual era el entrar à hurtar? Respondo, que si al ladron no le ocurriò en general,ni en particular,que podria suceder la combustion:esta no le fue voluntaria, ni pecaminosa;aunque aliàs fuesse pecado el entrar à hurtar:Silvestro *verbo ignorantia, quæst.6.Cayetano* 2.2.*q.*64.*art.* 8. y otros. Pruebase:no puede aver voluntario sin algun consentimiento: atqui el ladron ningun consentimiento tubo de èl efecto sucedido:luego este no le pudo ser voluntario. Y consiguientemẽte digo, que el ladron no estarà obligado à restituir los daños de la combustion,ni el precio de la casa,como dize Lesio *lib.* 2.*de iust.cap.*7.*dub.*5.*num.*26.*Navarro cap.*17.*num.*140. *Bussco verbo restitutio.*1.*num.*8.y otros Doctores.

Objecion.

33 El ladron entrando à hurtar con la luz encendida, se puso à peligro de quemar:el que se pone à peligro de pecar,es reo de el pecado:luego el ladron fue reo de la combustion, y esta le fue voluntaria.Respondo lo 1.El ladron se puso à peligro de quemar:à peligro remoto concedo: à peligro proximo, niego.Respondo lo 2. se puso à peligro conocido, niego la mayor:à peligro ignorado invenciblemente, concedo la mayor. Para que el peligro sea voluntario,y pecado,es preciso conocer dos cosas:la vna,que el tal sea peligro,y la otra,que sea pecado ponerse al tal peligro: como se dijo arriba en este §.caso 4.num.25. Pues como el ladron no conociò el peligro,que avia de que la casa se quemasse;de ay es,que el tal peligro, ni la combustion no le fueron voluntarios.

CASO VIII.

34. Cayo, aunque sabia, que pecar lascivamente con la

obra

obra, era pecado; pero ignoraba invencible mente, que fuesse culpa el desseallo: y con essa ignorancia con quantas mugeres veìa, desseava pecar. Preguntase, si essos desseos eran pecado mortal? Respondo, que, moralmente hablando, no es compatible saber, que la obra lasciva es pecado, è ignorar, que lo sea el desseallà eficazmente: porque nadie ignora, que es malo el desear lo que conoce ser malo: luego conociendo Cayo, que el pecar lascivamente con la muger, era pecado, no podia tener ignorancia invencible, de que no fuesse malo el desseallo.

Objecion.

35 Cosa muy diversa es la obra de el desseo: luego se podrà bien dar ignorancia invencible de la malicia de el desseo, aunque aya conocimiento de la malicia de la obra. Respondo: que aunque phisicamente sea cosa distinta la obra de el desseo, pero moralmente se reputan por vna cosa misma, y constituyen solo vn pecado; y assi aviendo conocimiento de la malicia de la obra no cabe ignorancia en la de el desseo.

Instancia.

En la practica vemos cada dia en el Confessonario, que muchos penitentes rusticos han omitido el acusarse de pensamientos consentidos, y desseos lascivos, diziendo, que nunca les avia parecido pecado, ni ocurridoseles el confessarlos: luego se puede dar ignorancia invencible de que el desseo sea pecado, aunque aya conocimiento, de que es peccaminosa la obra. Respondo lo primero, que essa suele ser ignorancia vencible, como otras, que suelen mencionar esse genero de penitentes, diziendo al principio, q̃ no sabiã fuesse culpa, y despues interrogados, y repreguntados con alguna maña por los Confesso-

fessores, dizen: lo primero, que yà sabian, era malo: despues, que yà les remordia la conciencia: y por vltimo se viene à averiguar, que, ò conocian claramente la malicia, ò si alguna ignorancia avia, era muy basta, y vencible. Respondo lo segundo, que es compatible, que dichos rusticos tubiessen ignorancia invencible de la obligacion de confessar los dessèos malos, y no la tubiessen de que fuessen pecados los tales dessèos; porque la obligacion de confessarlos es de precepto divino, y la obligacion, que los prohibe, es precepto natural, y es mucho mas facil conceder ignorancia invencible en las cosas prohibidas, ò mandadas por precepto divino, que en las mandadas, ò prohibidas por ley natural; y aunque en estas, en algunos casos se puede dar ignorancia invencible, como se dijo arriba en esta misma Conferencia, §. 3. Caso 1. num. 14. & seq. Pero no cabe dicha ignorancia en nuestro caso por la razon dicha en el num. 34. De donde se colige, que si Cayo, aunque supiesse, que era pecado mortal el dessèo de pecar, si ignorò invenciblemente, que no tenia obligacion de confessar essos dessèos malos, no hizo las confessiones malas, ni tiene obligacion de reiterarlas; sino solo acusarse de todos los dessèos malos, que tubo, y no confessò.

CASO IX.

36 Vn labrador ignoraba la obligacion de pagar los diezmos à la Iglesia; y teniendo alguna duda, y remordimiento sobre el caso, no hizo en algun tiempo diligencias para salir de su ignorancia culpable. Preguntase, quando pecò este hombre? Supongo, que el que ignora, con ignorancia vencible, alguna ley, ò precepto, entonces peca, quando insta la obligacion de la tal ley, ò precepto: como dize el Angelico Doctor Santo Thomas 1. 2. *quæst.* 76. *art.* 2. *ad* 5.

con

con estas palabras. *Sicut in alijs peccatis omissionis solo illo tempore homo actu peccat, pro quo præceptum affirmativum obligat; ita est etiam de peccato ignorantiæ.* Supongo lo segundo, que los preceptos negativos obligan siempre, y por siẽpre los afirmativos en tiempo determinado. Respondo aora al caso: que el tal labrador pecaba siempre, que recogia frutos, de que debia dezmar. Porque el que tiene ignorancia vencible, entonces peca, quando insta algun precepto, cuyo cumplimiento se omite por la ignorancia: atqui el precepto de pagar los diezmos, insta quando se recogen los frutos: luego entonces pecaba el labrador.

Objecion.

37 El tal labrador estaba en continuo peligro de pecar, no pagando los diezmos, por la ignorancia, que tenia: el que està en peligro continuo de pecar, peca continuamente. Luego el tal labrador pecaba continuamente. Respondo, negando la mayor: porque el tal labrador no estaba en peligro continuo de pecar; sino en peligro de pecar, quando le instaba la obligacion; la qual le instaba en tiempo determinado. Si la ignorancia fuesse de algun precepto negativo, como no matar, no jurar, &c. el que ignorasse essa ley, estaba en continuo peligro de pecar; porque los preceptos negativos obligan siempre, y continuamente; pero como los preceptos afirmativos, qual es de pagar los diezmos, obligan en tiempo determinado: de ay es, que solo entonces avia peligro de quebrantarlo, quando obligaba el tal precepto.

CASO X.

28 Ticio diò de palos à vn Clerigo; y aunque sabia, que en ello pecaba mortalmente; pero ignoraba, que por esso incurriesse en excomunion. Pregunta se, si quedò excomulgado?

Reſpondo: la ignorancia de Ticio era invencible, ò vencible? Si era invencible, no incurriò en la excomunion. Ita Suarez *tom. in 3. p. diſp. 4. ſec. 9. num. 19.* Navarro, y otros, que cita, y ſigue Thomàs Sanchez *lib. de matrim. diſp. 32. num. 1.* porque la excomunion es pena, que requiere en el que ha de incurrirla, alguna contumacia: atqui quando ay ignorancia invencible de la excomunion, falta la contumacia: luego no ſe incurre en la excomunion.

39 Si la ignorancia es vencible: ſiente Suarez *de cenſuris diſp. 4 ſec. 10. num. 10. Filucio tract. 11. cap. 8. quæſt. 12. Baſſeo verbo ignorantia num. 20.* y otros; que ſe incurre en la excomunion, que ſe ignora con ignorancia vencible; empero mas probable es la opinion contraria de Sylveſtro *verbo excomunicatio vltimo quæſt. 3.* de Angelo, Tabiena, y otros, que cita, y ſigue el Padre Leandro de Murcia *tom. 1. diſq. mor. lib. 2. diſp. 4. reſol. 18. num. 5.* que dizen: que el que ſabe, que la accion, que executa, eſtà prohibida, pero ignora con ignorancia vencible, (con tal, que no ſea craſa, ò ſupina) que à la tal accion eſtà anexa la excomunion, no incurre en ella: porque obrando con ignorancia vencible, no ſe obra con contumacia: atqui la excomunion requiere contumacia, para incurrirſe: luego el que obra con ignorancia vencible, no incurre en la excomunion. Y lo otro; porque la excomunion ſe impone à los que obran con algun deſprecio de las leyes, y penas de la Igleſia: el que obra con ignorancia vencible, no tiene deſprecio de las leyes de la Igleſia: luego el tal no incurre en la excomunion.

40 De donde ſe infiere, que el que ignora con ignorancia invencible, ò vencible (que no ſea craſa, ò ſupina) que al pecado, que comete eſtàn anexas otras cenſuras; no las incurre. Murcia ibidem. Lo miſmo es de la irregularidad, que es pena de el delito; como ſiente Navarro en

ro en la suma Castellana *cap. 27. nu. 236. y Henriquez lib. 14. de irregul. cap. 3. n. 1.* y otros Doctores. De el mismo modo dizen Paludano, y otros que cita Murcia *vbi supra resol. 22. num. 2.* del impedimento criminis, que no le incurre el que adultera, ò mata à su propria muger con animo de casar con la otra, si ignora, que à essos delictos està anexa essa pena, è impedimento. Y aun añaden Ponze, Sanchez, Portel, Suarez, y otros, que cita, y sigue Diana *p. 3. tract. 5. resol. 12.* Que el que tiene accesso con consanguinea de su muger en segundo grado, si ignora, que à essa culpa està anexa la pena de poder pedir el devito à su propria muger: no incurre en la tal pena, ni necessita de que se dispense en ella. Y la razon, que alegan dichos Doctores es: porque todas estas son penas, que requieren para incurrise algun dolo, ò menosprecio: el que obra con ignorancia, no obra con dolo, ni menosprecio: luego no incurre en las sobredichas penas.

Objecion.

41 La ignorancia vencible no excusa de la culpa: luego ni de la pena. Pruebase la consequencia: porque la pena, y la culpa son correlativas. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad es; porque la culpa para cometerse no requiere contumacia, dolo, ni menosprecio: la pena si: pues como aviendo ignorancia, no ay dolo, contumacia, ni menosprecio; por esso no se incurre en las penas dichas. La pena, y la culpa son correlativas, en que no puede darse pena, que no suponga culpa: ni puede aver culpa, à que no estè anexa la pena, en que si se comete la culpa con conocimiento de la pena, no se incurra tambien en la pena misma.

CASO II.

42 Cayo hiriò gravemente à otro Clerigo, sabiendo, que avia impuesta excomunion por el derecho à los percu-

sores de los Clerigos, pero ignoraba, que el tal fuesse Clerigo. Preguntase, si incurrió en la excomunion? Respondo: que no, por la misma razon, que se ha dicho, en la resolucion antecedente: porque si alli, por ser la ignorancia de derecho, no se incurre en la excomunion, ni otras penas; lo mismo es en la ignorancia de hecho, qual es la de este caso; pues assi en la ignorancia de derecho, como en la de hecho milita la misma razon, que escusa al acto de contumacia, dolo, y menos precio, sin las quales no se incurre en las censuras, y penas eclesiasticas.

CASO XII.

43 A Pedro se le ofreció vna ocasion de jurar, y aunque hizo diligencia para saber la verdad; pero no la suficiente, por lo qual juró falsamente. Preguntase si esse perjurio fue pecado mortal? Para resolver la duda, supongo, que assi como en otras materias ay parvidad, que escusa de pecado mortal; tambien la ay en la diligencia, que se debe hazer, para vencer la ignorancia; y saber la verdad: y que si la omission, ò negligencia es leve, serà pecado venial la culpa, que se cometa, por causa de essa ignorancia, aunque aliàs la materia sea grave. Assi lo enseña con Suarez, Valencia, y otros, Thomas Sanchez *tom. 1. de la suma lib. 1. cap. 17. num. 17.* donde dize: *Quando ignorantia, seu negligentia est tantum venialiter culpabilis, constat ita minui, vt reddat opus veniale, quod, ea ignorantia non excusante, esset mortale.* Lo mismo sienten Bonacina, Portel, y otros citados por Murcia *tom. 1. disq. mor. lib. 2. disp. 4. resol. 8. num 2.* Respondo aora à la duda; que si la omission, ò descuydo de Pedro en saber la verdad, fue solo venial, que no fue pecado mortal su perjurio. Como afirma Silvestro *verbo periurij quæst. 1. Navarro en el manual, cap. 12. vers. 6.* y otros; y se prueba: porque si Pedro invencible mente hubiera ignorado, que era mentira lo que juraba, no pecaria aun venial-

venialmente: luego si la ignorancia fue solo vencible venialmente, solo serà pecado venial el perjurio: *subsumo*: sed sic est, que quando el descuydo, ò negligencia, en saber la verdad es leve, solo es la ignorancia vencible venialmente: luego solo serà pecado venial el perjurio, quando fue leve la negligencia en saber la verdad.

Objecion.

44 Pedro en no hazer toda la diligencia necessaria se puso à peligro de jurar falso, y de pecar mortalmente: el ponerse à peligro de pecar mortalmente es pecado mortal: luego Pedro pecò mortalmente, en no hazer la diligencia necessaria para saber la verdad. Respondo distinguiendo la mayor: Pedro se puso à peligro de pecar mortalmente: à peligro grave es falso: à peligro leve es verdad. Para que sea culpa grave el ponerse à peligro de pecar mortalmente, es precisso, que el tal peligro sea grave: esto es, sea tal, que de el, moralmente sea cierto, que se seguirà el pecado: y si el peligro es leve, solo serà pecado venial el exponerse à èl: como el que dize vna palabra jocosa à vna muger, pone se à peligro, de que èl, ò ella tengan algun consentimiento lascivo; pero como esse peligro secundum se, no es grave, sino leve; de ay es, que essa palabra secundū se, no es pecado mortal, sino venial. Dije secundū se: porque si el que dezia la palabra jocosa, atenta su fragilidad, ò la de la muger, previno, que de su palabra se seguiria algun pecado mortal, seria pecado mortal el dezirla; porque aunque esse peligro, secundum se, fuesse leve; pero respectivamente era grave.

CONFERENCIA III.

Si la ira, concupiscencia, y miedo causan involuntario.

§. I.

De la ira, y concupiscencia.

1 *Ira est inordinatus appetitus vindictæ, Aristot. lib. 1*

*de anima cap.*1. Es vn apetito desordenado, conque la passion mueve al hombre à la vengança. Dizese apetito, porque la ira no es acto de la razon, sino de la passion irascible. Dizese desordenado, porque aunque la ira alguna vez es loable, segun dijo David Psalm.4. *irascimini, & nolite peccare*: como quando el Iuez con zelo de la justicia apeteze el castigo: ò quando el padre para corregir à los hijos se enoja contra ellos: pero como con la ira comunmente se excita para la vengança; por esso se toma ordinariamente, y se llama apetito desordenado.

2 Dos generos de movimientos suelẽ distinguir los Theologos; D. Thom. *q.7. de Malo; art.6. & in 2. dist.24. q.2. art.* 2. vnos se llaman, *primo primos; otros secundo primos.* Movimiento primo primus es aquel, que totalmente es natural, è indeliberado, y que previene à la razon: como quando à vna persona le dizen vna injuria, y encendida con la passion de la sangre, dessea vengarse, sin que le ocurra al entendimiento advertencia alguna de lo que dessea, ni de la malicia, que encierra la vengança. Movimiento secundo primo es, quando junto con la passion se halla alguna advertencia, no plena, ni completa, sino incompleta, ò semiplena: como quando vn hombre ayrado prorrumpe en juramentos, y maldiciones con algun conocimiento de la malicia, pero no tanto, que totalmẽte advierta en ella. Vease à Layman *tom.1. tract.3. cap.5. nu.11. y 12.* Y al Ilust. y Eruditiss. Señor Arçobispo de Sevilla el Señor Tapia en su Cathena moral, *tom.1. lib.3. quæst.7. art.4. num.2.*

3 Distinguese el movimiento primo primo del secundo primo, en que el primo primo es como el que està totalmente dormido, ò embriagado; y el secundo primo es como el que està semidormido, ò semiebrio; que ni bien duerme, ni bien està despierto.

4 Concupiscencia, *est motus appetitus in bonum sibi conveniens*: es vn acto, elicito de el apetito, con que se inclina al bien, que le es proporcionado: llamase movimiento, motus, no

natu-

natural, como es la inclinacion, que dize la materia à la forma; el cuerpo grave azià abajo; y el leve azià arriba; ſino movimiento elicito, con que el apetito con ſu acto ſolicita el bien, que le es conveniente. Dizeſe *in bonum*, no, *in malum*, para diſtinguir la concupiſcencia de la fuga, que eſta es vna averſion al mal, y la concupiſcencia inclinacion al bien.

La concupiſcencia vna es racional, y humana: otra irracional, ò natural. La irracional es el apetito de la voluntad, que ſigue à la aprehenſion de el entendimiento. La natural, ò irracional es el acto de el apetito ſenſitivo, que ſigue al conocimiento material de el ſentido comun, ò phantaſma. La concupiſcencia racional es propria de el hombre, y por ella ſe diferẽcia el hombre de el bruto. La concupiſcencia natural, ò irracional es comun al hombre, y al bruto *His ſuppoſitis*.

6 Concluſion 1. Digo lo primero: la ira, y la concupiſcencia, y las demàs paſſiones no cauſan involuntario, ſino que antes lo añaden. Santo Thomas **1. 2.** *quæſt.* **6.** *art.* **7.** Porque en tanto el acto es mas, ò menos voluntario, en quanto nace con mayor, ò menor conato de la voluntad: ſed ſic eſt, que la ira, concupiſcencia, y otras prſſiones inclinan, y tiran à la voluntad, para que con mayor conato, ſe termine al objeto: luego la ira, y concupiſcencia, y las demàs paſſiones augmentan lo voluntario. La menor ſe prueba: la voluntad con tanto mayor conato es llevada de el objeto, quanto es menor la indiferencia, con que el entendimiento ſe lo propone: ſed ſic eſt, que la ira, concupiſcencia, y otras paſſiones turban al entendimiento, para que proponga con menos indiferencia el objeto à la voluntad: luego la ira, concupiſcencia, y otras paſſiones inclinan la voluntad, para que con menos conato ſe termine al objeto.

7 Concluſion 2. Digo lo ſegundo: ſi lo voluntario ſe toma por lo miſmo, que libre; la ira, concupiſcencia, y otras paſſiones, lo diſminuyen. Pruebaſe: porque el acto es menos libre,

quanto

quanto menos deliberado; sed sic est, que la ira, concupiscencia, y otras passiones disminuyen la deliberacion de la voluntad: luego la ira, concupiscencia, y otras passiones disminuyen la libertad.

8 Conclusion 3. Digo lo tercero, si la ira, concupiscencia, ò otra passion se despierta con tal vehemencia, que causen movimiento primo primo: el acto de la voluntad de ningun modo serà libre. Se prueba: la libertad es la indiferencia de la voluntad para amar, ò aborrecer, y dejar de hazer: atqui el movimiento primo primo, priva à la voluntad de la indiferencia: luego tambien de la libertad. La menor se prueba; porque la indiferencia, aunque formalmente se dà en la voluntad, pero radical, y fundamentalmente consiste en el entendimiento: atqui el movimiento primo primero, previene todo acto de el entendimiento: luego el movimiento primo primo, priva, y quita la indiferencia à la voluntad.

8 Conclusion 4. Digo lo quarto, la ira concupiscencia, y otras passiones, quando mueven movimientos secundo primos, son causa, de que el acto de la voluntad no sea perfectamente libre, sino semiplenamente: porque la libertad es tal, qual la indiferencia, conque el entendimiento propone el objeto à la voluntad: quando ay movimiento secundo primo, queda el entendimiento, no con plena indiferencia, sino con semiplena: luego el movimiento secundo primo, haze, que la libertad no sea completa, sino incompleta.

9 De donde se infiere, que quando las passiones despiertan movimientos primo primos, no ay pecado alguno; y quando el movimiento es secundo primo, ay solo pecado venial: porque el pecado es tal, qual la libertad, conque la voluntad le consiente: atqui en el movimiento primo primo, ninguna libertad se halla, segun lo que dezia S. Pablo, ad Romanos cap. 7. *Nõ quod volo bonũ, id ago; sed quod nolo malum, id facio.* Pero en el movimiento secundo primo, se halla alguna leve libertad: luego en el movimiento primo primo que causan la ira, concupiscen-

piscencia, y otras passiones, ningun pecado avrà; y en el movimiento secundo primo avrà solo pecado venial. Mas notese; q̃ rara vez suele darse movimiento primo primo; como dize, y bien, Palàu *tom. 1. tract. 1. disp. 3. punt. 11. num. 10.* por estas palabras: *Raro, vel nunquam calor iracundiæ y summationis impedit, quin operatio inde orta sufficientem libertatem ad bonum, & ad malum habeat.*

§. II.

Casos practicos de la ira, y concupiscencia.

CASO I.

10 Vn Confessor suele padecer mucho escrupulo, por no poder hazer juyzio determinado; si es pecado mortal, ò no, quando los penitentes se acusan de algunos movimientos de ira, en que juran, maldizen, y prorrumpen, en malas palabras. Preguntase, que es lo que debe hazer el tal Confessor? Respondo: que les ha de preguntar, si al tiempo de prorrumpir en essas palabras, advertian, que esso era pecado mortal: y si dizen que si, condenarlo por tal. Si responden q̃ cõ colera, impaciencia, è ira lo dezian, sin saber explicar, si advertian, ò no plenamente à la malicia: les ha de interrogar, que tal fue la ocasion, que tubo, y si su natural es demasiado prompto, è iracundo: y si halla, que la ocasion fue grande, ò el natural demasiado iracundo, juzgar piadosamente, que à lo sumo avria advertencia semiplena, y que el movimiento seria secundo primo, y pecado venial. Y si aun assi no puede hazer juyzio determinado, condenarlo por pecado dudoso: y la razon es, porque el Confessor no es Angel, que puede vèr los actos internos, ni pesar hasta donde llegò la raya de la advertencia: sino que es hombre, y q̃ à humano juyzio ha de conozer el pecado: aqui el humano juyzio no puede llegar à determinar ciertamente el grado de culpa, que hubo en essos actos: luego, si por las conjeturas dichas,

cbas, no puede determinarlo, bastarà, que lo juzgue como pecado dudoso.

Objecion.

11 El Confessor haze oficio de Iuez que ha de sentenciar las culpas de el penitente: atqui el Iuez no puede sentenciar la causa sin hazer juyzio determinado de el delicto: luego el Confessor debe determinadamente conozer la gravedad, y grado de el pecado. Respondo: distingo la mayor: el Confessor ha de sentenciar la causa de el penitente: modo humano, concedo: modo divino, vel Angelico, niego la mayor: La sentencia, que el Confessor debe dar es como hombre, y como tal debe conocer tambien la calidad de la culpa. Y si el mismo penitente, no puede determinar, ni juzgar en si mismo, si tubo plena, ò semiplena advertencia; como lo juzgarà el Confessor determinadamente?

CASO II.

12 Berta à Ticio, con quien tenia ilicito trato, le sacò con alagos, y palabras amorosas vna cantidad de dinero. Pregunta-se, si essa donacion fue voluntaria, y si Berta estarà obligada à restituyrla à Ticio? Respondo que la tal donacion fue voluntaria, y que Berta no està obligada à restituyr. Ita Soto *lib. 4. de iustitia, quæst. 7. art. 1. insolut. ad 2.* y otros que cita, y sigue Sanchez *lib. 4. de matrim. disp. 11. num. 2.* y se pueba: porque los alagos no previenen de la razon, sino que causan amor mas intenso: atqui lo que se haze con mas intenso amor es mas voluntario: *Nihil enim magis voluntariè fit, quam quod amore efficitur*: Luego essa donacion fue voluntaria à Ticio, y consiguientemente, no està obligada Berta à restituyr. Verdad es, que si Ticio se cegara de manera con los alagos de Berta, que de amante passàra à amente, y le privàra la concupiscencia de la advertencia: en esse caso, la donacion no seria voluntaria, como dize el Angel de las Escuelas *1. 2. quæst. 6. art. 7. ad 3.* en estas palabras: *Si concupiscentia totaliter cognitionem auferret,*

ferret,

ferret, sicut contingit in illis, qui propter concupiscentiam fiunt amentes, sequæretur, quod concupiscentia voluntarium tolleret. Y consiguientemente, si Berta supiera esto estaria obligada à restituir à Ticio dicha cantidad.

Objecion.

13 Berta no tiene titulo para detener essa cantidad: luego debe restituyrla. Respondo negando el antecedente: porque en el contracto de donacion, no se requiere mas titulo para que el donatario adquiera dominio, que la voluntad de el dante, que quiere, y puede dar.

Ticio quiso dar essa cantidad à Berta; y aliàs supongo, que era dueño de ella, y podia darla: luego tubo bastante titulo Berta para adquirir dominio de ella.

Objecion II.

14 Si Berta hubiera engañado à Ticio, diziendole, que estaba donzella, y con esse presupuesto, le hubiera sacado essa cantidad; no estando donzella, estaria obligada à restituir: luego tambien si con alago le obligò à ello. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. La razon de disparidad es: porque en el primer caso avia vn contrato entre Ticio, y Berta, doyte este dinero por el honor de que te privo, el qual contrato es oneroso; y como faltaba Berta en la concidicion, sin la qual Ticio no hubiera contratado; de aì es, que el contrato era nulo, y Berta debia restituyr: pero en el otro caso el contrato era lucrativo, para el qual no era necessario mas que la voluntad de Ticio, que quiso darle el dinero.

§. III.

De el miedo.

15 El miedo le difinen los Theologos, y juristas con Vlpiano: *leg. 1. ff. de eo quod metus causa: Metus est, instantis, vel futuri periculi causa, mentis trepidatio.* Es vn temblor

de

de animo causado de algun mal, que amenaça de presente, ò que se presume con fundamento, que de futuro sucederà.

16 El miedo vno es ab intrinseco, y otro ab extrinseco. Ab intrinseco es, quando por considerar algun mal que se teme de causas naturales, ò fortuitos, voluntariamente se elige vna cosa por evitar mayor daño: como el que por temor de la enfermedad, è naufragio, haze algun voto, ò por no condenarse, ofrece pagar las deudas, hazer limosnas, ser Religioso, &c. Miedo ab extrinseco es, quando vna persona amenaza à otra, que sino haze tal cosa, le castigarà, matarà, &c. Como si à Cayo le amenaza Ticio, que le quitarà la vida, sino se casa con Berta.

17 Divide se el miedo tambien en grave, y leve. Miedo grave es el que procede de algun daño considerable, como perdida de muchos bienes de fortuna, infamia, muerte. Y este suele llamarse miedo justo, probable, y que cae en varon constante: llamase justo, y probable; porque el derecho, y leyes le aprueban: llamase tambien miedo, que cae en varon constante: porque el mal, y daño grave, que amenaza, puede vencer, y hazer temer à vn hombre fuerte, y de robusto coraçon. Miedo leve es, el que procede de leve daño, como de perder, vno, dos, quatro, ò seis reales, &c. ò de padecer algun leve trabajo, ò pena: y este suele llamarse miedo vano, injusto, improbable, y que cae en varon inconstante: llamase vano, injusto, improbable, y que cae en varon inconstante: llamase vano injusto, è improbable, porque el derecho, y leyes lo reprueban: dizese, que cae en varon inconstante, porque ningun hombre constante, fuerte, y de robusto coraçon, se vence, ni teme leves daños.

18 El miedo tambien vno es justo, otro injusto. El miedo justo es, el que con razon, medios licitos, y causa suficiente se impone: como si al que con violencia ha desflorado vna donzella, le manda el Iuez, pena de muerte que case con ella. El injusto es el que se pone sin razon, ni medios licitos, ni motivo suficiente: como si à Ticio, que ninguna obligacion tiene à Berta, le amenaçan con la muerte, ù otro daño, sino la toma por mu-

muger, ò si à Cayo, que adulterò con Berta, muger de Ticio, le amenazàra la muerte Ticio, sino se casasse con vna hija de el mismo Ticio.

19 Vnas vezes se pone el miedo, *ad extorquendum consensum*: como quando à vna hija amenaza su padre, que la ha de matar, ò dejar sin dote, sino entra Religiosa. Otras vezes se pone el miedo, no *ad extorquendum consensum*; sino para otros fines: como quando vn padre castiga mucho, trata con demasiada aspereza à su hijo, à fin de que trabaje, ò tome oficio; y el por temor de essos malos tratamientos se haze Religioso.

20 Diversa cosa es obrar *cum metu*, que obrar *ex metu*: obrar ex metu es, quando el miedo impele, y motiva la operacion, y esta no se hiziera, sino fuera por el miedo: como la hija que se casa por temor de sus padres, y no lo haria, si ellos no la amenazàran. Obrar cum metu es, quando el miedo no motiva la accion, sino, que la acompaña: como el ladron que entra à hurtar con miedo de ser oydo: ò la muger que adultera con temor, de que lo sepa su marido.

§. IV.

Asserciones varias de el miedo.

CONCLVSION I.

21 El miedo no causa involuntario *absolutè, & simpliciter*, sino solo *secundum quid*: de suerte, que las acciones, que se hazen por miedo, son mixtas de voluntario, è involuntario: ita D. Thomas *lib. 2. quæst. 6. art. 6. in corp.* donde dize: *huiusmodi, quæ per metum aguntur, mixta sunt ex voluntario, & involuntario.* Que lo que se haze por miedo, sea absolutamente voluntario, se prueba: porque voluntario, *est à principio intrinseco cognoscente singula*: Sed sic est, que el miedo no impide el conocimiento de el objeto, ni obsta à la voluntad,

para

para que, como principio intrinseco, influya en la operacion; luego el miedo no causa involuntario simpliciter, y absolutè. Que cause involuntario secundum quid, se prueba: porque involuntario secundum quid, se dize quando la voluntad consiente con alguna renitencia (vulgo mala gana:) arqui el miedo haze que la voluntad consienta con alguna renitencia: luego el miedo causa involuntario secundum quid.

Limitase la conclusion, quando el miedo fuesse tan vehemente, que totalmente privase al entendimiento de la advertencia, y conocimiento: que entonces la operacion seria totalmente involuntaria, porque no seria *à principio cognoscente*.

CONCLVSION II.

22 Lo que se haze *ex metu*, es *secundum quid involuntario*, como se ha dicho; pero lo que se haze solo cum metu de ningun modo es involuntario, sino totalmente voluntario. Prueba se: porque la accion quando se haze ex metu, es posterior al mismo miedo que la causa; pero quando se haze cum metu, no antecede el miedo à la operacion, ni la motiva: luego lo que se haze cum metu, de ningun modo serà involuntario: pues para serlo debiera el miedo anteceder, mover, ò impeler la accion.

CONCLVSION III.

23 El miedo no escusa de culpa à la operacion, menos q̃ por razon de el miedo cesse en algun caso la ley, ò precepto. Que el miedo no escuse de pecado, se prueba: porque el miedo no escusa la accion de la razon de voluntaria simpliciter, & absolute: luego tan poco de pecado. Que quãdo cessa la obligacion de la ley por el miedo, se escuse de pecado la operacion es llano: porque si à Pedro le amenazan, q̃ si và à oyr Missa le han de matar en el camino, ò teme, que, si và à la Iglesia, le ha de dar alguna enfermedad, no peca en no yr à oyr Missa, y cessa la ley de oyrla, que no obliga con esse rigor: luego el miedo escusa la accion de pecado, quando cessa por èl la obligacion de la ley.

CON-

CONCLVSION IV.

24 Por razon de el miedo leve nunca cessa la obligacion de la ley: v.g. Teme Cayo, que si ayuna, le dolerà algun poco la cabeça, ò estomago: no por esso cessa en èl la obligacion de el ayuno: la razon es, porque el miedo leve no le aprueban, sino que le reprueban las leyes: luego no cessarà su obligacion por causa de èl.

CONCLVSION V.

25 Aquellos preceptos, cuya transgression por ningun modo se puede cohonestar, no cessan por grave que sea el miedo, que amenaça: y su transgression serà siempre pecado, aunque se haga por temor de la muerte, ò otro qualquier daño. Tales son los preceptos de las Virtudes Theologales: el de no fornicar, ni procurar polucion: el de no imponer falso testimonio: el de no mẽtir: el de no dissimular, ò fingir la administraciõ de los Sacramẽtos, de manera q̃ la heregia, idolatria, supersticion, desesperacion, odio de Dios, ò de el proximo, absolver, ò consagrar sin intenciõn, mentir, levantar falso testimonio, fornicar, procurar la polucion: nunca es licita cosa alguna de estas aunque sea por temor de perder la hazienda, honrra, fama, vida, &c. La razon es, porque nunca es licito, lo que por ningun camino puede cohonestarse: atqui ninguna de estas cosas por ningun camino se puede cohonestar: luego nunca son licitas.

CONCLVSION VI.

26 En otros preceptos, cuya transgression se puede cohonestar, cessa la obligacion de ellos, quando ocurre temor grave de algun daño considerable: v.g. El matar es licito, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, para defender la propia vida. El tomar lo ageno no es pecado en extrema necessidad: el no oyr Missa, no ayunar, comer carne en vigilia, confessar, comulgar, rezar, dar limosna, y otros preceptos semejantes, no obligan, quando de su cumplimiento, se teme algun grave daño. La razon es, porque la materia, que prohiben estos preceptos,

se puede en muchos casos cohonestar: aqui el miedo grave es causa bastante para cohonestar la materia, que aliàs es cohonestable: luego en essos casos, y los semejantes cessarà la obligacion de el precepto, quando de su cumplimiento se teme algun grave daño.

CONCLVSION VII.

27 Entonces cessa en los preceptos proximè referidos la obligaciõ, quando la materia se muda. Ita Caspẽsis *to.1.tract.9.de actib.human.disp.2.sec.9.num.91*: v.g. tomar lo ageno en extrema necessidad, no es hurtar; sino socorrer la propia necessidad: porque hurtar es tomar lo ageno contra la razonable voluntad de el dueño: este razonablemente no es involuntario, en que tome de sus bienes, el que està en extrema necessidad: luego no serà hurto.

El quitar la vida agena por defender la propria, no es matar, sino defender cada qual su derecho. El hablar con amphibologia sensible el que tiene derecho, à no manifestar la verdad, no es mentir, sino ocultar la verdad. Lo mismo se puede exemplificar en otros preceptos assi afirmativos, como negativos, naturales, como positivos, humanos, como divinos: que quando la materia, que prohiben, ò mandan, es cohonestable: cessa su obligacion; porque se muda la materia.

CONCLVSION VIII.

28 Los contratos celebrados por miedo grave, injusto, è incuso *ad extorquendum consensum ab extrinseco*, son nulos: ò por derecho natural, como quieren algunos; ò por derecho positivo como enseñan otros; pero no son ipso facto nulos, como dize la sentencia comun; sino que *veniunt irritandi per Iudicem, ex cap. Abbas, de his, quæ vi: & ex cap. audientiam, eodem titulo: & ex leg. vlt. cap. de ijs, quæ vi*, donde se dize: *võditiones, donationes, transactiones, quæ per potentiam extortæ sunt, præcipimus infirmari*: no dize: *ipso facto infirmãtur*; sino

sino que deban infirmarse, ò deshazerse: *præcipimus infirmari*. Limitase en algunos contratos, que celebrados por miedo grave ipso facto son irritos, è invalidos: quales son el matrimonio, los esponsales, la profession Religiosa, el testimonio de los testigos coactos en el testamento: la absolucion de las censuras dada por miedo grave: la promessa, ò donacion de los bienes de la Iglesia. Otros contratos ay, que celebrados por miedo, se duda, si son nulos *ipso facto*, ò *si veniunt irritandi*: de que puede verse Castro Palào *tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 1. *punt.* 9. *nu.* 2. *& sequent.*

29 Dixe en la conclusion, por miedo grave: porque si el miedo, fuera leve, no irrita, ni anula los contratos. Y miedo grave se dize el temor de la muerte, mutilacion de algun miembro, percussion grave, servidumbre pesada, cautiverio, dilatada prision, estrupo, ò accesso violento, peligro de perder la fama, honra, ò cantidad de bienes de fortuna: todos essos miedos son graves: porque miedo grave es, el que à vn hombre de coraçon magnanimo, y esforçado puede acobardar, y amilanar. El temor de los males referidos puede acobardar, y amilanar à qualquiera hombre de magnanimo, y esforçado coraçon: luego el temor de essos males serà miedo greve.

30 Dixe tambien, que el miedo ha de ser injusto porque si es justo, no anula los contratos: v.g. Està Pedro sentenciado à horca por ladron, ofrecele el Iuez libertad, si se casa con vna ramera, y èl por temor de la muerte se casa: el matrimonio es valido: porque aunque celebrò por miedo grave; pero era miedo justo; pues el Iuez justamente le avia sentenciado à horcar. Debe Ticio à Cayo cien escudos, prendenle para que pague; y por temor de la prision haze escritura, en que le vende vna casa para pagarle: este contrato de venta, aunque se haze por miedo, es valido, porque esse miedo lo padece Ticio justamente, por no aver pagado à Cayo.

31 Dixe tambien que el miedo, que anule los contratos, ha de ser incusso ad extorquẽdum consensum: porque si se im-

pone para otro fin, no irrita los contratos: v.g. Vn caminante se vè en manos de ladrones, que le quieren matar, y por no morir, haze voto de Religioso: esta promessa es valida; porque aunque se hizo por miedo; pero este no se impuso à fin de que el tal caminante hiziera voto. Vna donzella se vè perseguida de muchos galanes, y por temor de perder su honor, se casa con vno de ellos: el matrimonio, aunque contraydo por esse miedo es valido: porque no se le puso miedo à fin de que se casàra. A vn hijo amenaça su padre con la muerte, sino se casa, y el, por temor de su padre, entra Religioso, y professa: su profession es valida, aunque causada de el miedo; porque este no se le impuso, à fin de que fuera Religioso, sino, de que contrageſſe matrimonio.

32 Vltimamente dixe que el miedo, que anula los contratos, ha de ser ab extrinseco: porque si el miedo es ab intrinseco no los irrita: v.g. Desflorò cõ violẽcia Cayo à Berta: teme, que Dios le ha de condenar, sino casa con ella, y por temor de la condenacion la toma por muger: esse matrimonio es valido: porque el miedo, que diò causa para èl, no es miedo extrinseco, sino intrinseco.

Teme el Novicio, que si no profeſſa en la Religion, à que le llamò la divina piedad, su Iusticia le ha de castigar, y por temor de el castigo divino profeſſa: su profession es valida; porque aunque la motivò el miedo, pero no fue miedo extrinseco, sino intrinseco.

33 La razon, porque los contratos son nulos, quando se hazen por miedo grave, injusto, y ab extrinseco incusso *ad extorquendum consensum*, es: porque el derecho requiere libertad plena, y voluntad totalmente deliberada para el valor de los contratos: atqui el miedo grave, injusto, extrinseco, è incusso *ad extorquendum consensum*, disminuye la libertad, y deliberacion, pues causa involuntario secundum quid, como se dixo *en la* 1. *concluſ.num.* 21. Luego el miedo, grave, injusto extrinseco, è incusso *ad extorquendum consensum*,

anula

anula los contratos. Y que el miedo leve, ò justo, ò intrinseco, ò que no se impone *ad extorquendum consensum*, no irrita los contratos, es la razon: porque, ò no se opone à la libertad, ò si se opone, es por causa, y culpa de el mismo, que padeze el miedo; *& nemini sua fraus patrocinari debet.*

§. V.

Casos practicos de el miedo.

CASO I.

34 Vn herege amenaçò con la muerte à vn Catholico, si no dezia vna mentira, y el Catholico, por evadir la muerte mintiò. Pregunta se, si la mentira fue licita, por temor de la muerte? Respondo que no fue licita, *ita expresè S. Agustin sobre el Psalmo* 5. La razon es: porque la mentira es intrinsecamente mala, y por ningun camino puede cohonestarse. Respondo lo segundo, que si el herege intentàra que el Catholico mintiesse en desprecio de la ley divina, que prohibe el mentir, en esse caso seria pecado mortal contra la virtud de la Religion el mentir: porque el pecado passa de venial à mortal, por razon de el desprecio, como se dirà despues *sec. 4. Confer. 2. §. 1. num. 7.* en este caso despreciaba el Catholico la ley divina: luego pecaba mortalmente. Respondo lo tercero, que si el herege no intentaba, que el Catholico mintiesse en desprecio de la ley, ni la mentira era en daño grave de el proximo: solo seria pecado venial el mẽtir: la razon es, porq̃ la mentira ex genere suo es pecado venial, y no siẽdo por desprecio, ni en grave perjuyzio de el proximo, no avia circunstancia, que le constituyesse en especie de mortal.

Objecion.

35 Cosa mas grave es matar, que mentir: atqui por defender la propia vida es licito matar al proximo: luego tambiẽ serà licito mentir por defender la vida propria. Respondo que aunque sea, secundum se, cosa mas grave el matar, q̃ el mentir;

pero la mentira por ningun modo se puede cohonestar, ni la materia de la mentira mudarse: pero el matar puede cohonestarse, y su materia se muda, quando, para defender la vida propria, es necessario quitar la agena; y por esso el mentir no es lícito por defender la propria vida; pero el matar si.

CASO II.

36 Pedro observò la ley de Dios por temor de el infierno, el qual si no temiera, la quebrantaria. Preguntase, si peca en observarla por esse respecto? Respondo, que si Pedro tiene en si este afecto; no guardaria la ley de Dios, si no temiera el infierno: seria pecado essa voluntad: porque se oponia à la caridad, y amor de Dios. Ita Vazquez *tom. 1. 2. disp. 27. cap. 2. num. 9.* pero si Pedro no tiene esse afecto en si; sino que el infierno es causa impulsiva, y secundaria, que le motiva à guardar la ley, en esse caso no peca. Como con Gerson dize Layman *tom. 1. lib. 1. tract. 2. cap. 6. num. 9.* porque Pedro en esse caso no se opone à la caridad divina; sino que se vale de el temor, como de medio para no quebrantar la ley de Dios: esto no es malo, sino bueno: luego en este caso Pedro no peca.

Objecion.

37 El pecado consiste en la transgression de la ley, como dize S. Pablo ad Rom. cap. 4. *Vbi non est lex, nec prævaricatio:* atqui el que guarda la ley por temor de el infierno con afecto tal, que no la guardaria, si no la temiera, no quebranta de facto la ley: luego no peca. Respondo: concedo la mayor, y niego la menor: porque la ley incluye el precepto de amar à Dios sobre todas las cosas, el qual precepto quebranta el que no guardàra la ley, si no temiera el infierno. Y assi es falso el dezir, que el tal guardaria toda la ley, pues no observa el primer precepto de ella.

CASO III.

38 A Cayo le ofreciò vn moribundo dejarle vn legado de

de cincuenta ducados, si assistia como testigo à su testamento; y Cayo por temor de perder el legado, assistiò. Pregunta se, si fue valido su testimonio hecho con esse miedo? Respondo: que fue valido el testimonio de Cayo, y la razon es, porque el miedo, que anula los contratos, y el testimonio de el testigo para testamentos, es el miedo de perder la cosa, que posseemos, ò à que tenemos derecho; como dize Basilio de Leon *lib. 4. de matrim. cap. 4. num.* 10: atqui Cayo no posseìa el legado, ni tenia derecho à èl: luego el temor de perderlo, no podia obstar al valor de su testimonio.

Objecion.

39 Si à vn Licenciado le embaraçassen cõ violencia, oponerse à vna Cathedra de medicina, si no contraìa matrimonio cõ Ticia, y por temor de q̃ no le embarazassẽ, contrageſſe matrimonio: seria nulo; no obstante, que el Licenciado, ni posseìa la Cathedra, ni tenia derecho à ella: luego aunque Cayo no posseyera, ni tubiera derecho al legado, si por miedo de no perderlo, fue testigo en el testamento, su testimonio serà nulo. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad consiste, en que el Licenciado, aunque no tenia derecho à la Cathedra; pero tenia derecho à oponerse à ella, y estaba en possession de tal derecho, y sin hazerle agravio, no podian estorbarle, que se opusiera: pero Cayo, ni posseìa el legado, ni tenia derecho à èl, y se lo podian dejar de dar sin hazerle agrabio; y por esso su testimonio fue valido, y el matrimonio de el Licenciado nulo.

Instancia.

40 Assi como el Licenciado tenia derecho à oponerse, tambien Cayo lo tenia à que no le estorbassen el legado, que el moribundo queria dejarle: luego si por tener derecho el Licenciado à oponerse, fue nulo el matrimonio, que contrajo por temor de perder su derecho, tambien seria nulo el testimonio de Cayo, hecho por miedo de perder el derecho, que tenia, à que no le embarazassen el legado. Respondo: q̃ el derecho, que

Cayo pòdia tener, à q̃ no le embarazaſſen el legado, era à lo ſumo ius ad rem; pero à oponerſe, tenia el Licenciado ius in re: de manera, que qualquiera que le privaſſe de oponerſe, le haria injuſticia; pero ſin hazerſela à Cayo, podia el miſmo teſtador dejar de darle el legado; verdad es, que ſi algun tercero con amenaças, ò fraudes obligaſſe al teſtador, à que no dejaſſe à Cayo el legado, que le haria agravio, è injuſticia, y eſtaria obligado à reſtituir, como dize Leſio *lib. 2. de iuſt. cap. 12. dub. 18. num. 123.* y con Vazquez, y Azor, Diana *part. 3. tract. 6. reſol. 36*: porque aunque Cayo no tiene derecho al legado, tienele empero à que nadie con violencia, ò fraude altere la voluntad de el teſtador, que quiere dejarle el legado. En el caſo propueſto no ſucede eſto; y por eſſa razon he dichò, que el miedo de perder el legado, no infirmò, ni irritò el teſtimonnio de Cayo.

CASO IV.

41 Berta fue moleſtada de Ticio por quatro años continuos, con importunos ruegos para que le tomaſſe por ſu eſpoſo. Y ella por eſcuſar tanta moleſtia casò con èl. Preguntaſe, ſi eſſos ruegos importunos ſe reputan por violencia, y ſi fue nulo el matrimonio? Reſpondo: que ſi Ticio fuera amo, ò ſuperior de Berta, eſſos ruegos importunos ſe equipararian à violencia, y el matrimonio por ellos contrahido, ſeria nulo. Ita Sanchez *lib. 4. de matrim. diſp. 7. num. 7.* porque es coſa graviſſima, y muy dura para vn ſubdito verſe tan moleſtado de ſu ſuperior, y à qualquiera perſona conſtante le puede vencer tanta moleſtia. Pero ſi Ticio no era ſuperior de Berta, los ruegos importunos, no ſe reputan por violencia: ita Palao *tom. 1. tract. 2. diſp. 1. punt. 7. num. 7.* Contra Baſilio de Leon *lib. 4. de matr. cap. 5. num. 17. y cap. 12. num. 5.* porque no ſiendo Ticio ſuperior de Berta, podia eſta, ſin mucha dificultad, deſpedirlo, y hablarle con reſolucion; y ſino lo hizo, fue porque le dejò con demaſiada facilidad, como Sanſon à Dalida; eſſo debe imputarſe

tarse à su flaqueza, no al miedo, que no fue grave por sí.

Objecion.

42 Solo el miedo reverencial, que deve vn hijo à su padre, se reputa por violencia: atqui es cosa mas dura, y que violenta mas los ruegos importunos, que la reverencia à los padres debida: luego los ruegos importunos se reputan por violencia. Respondo: que el miedo reverencial, precissamente tomado, si no se junta cõ amenaças, ò otro grave temor, no causa violencia; como dize Sanchez *vbi supra disp. 6. nu. 7.* y otros. Pero si al miedo reverencial se juntan las amenaças de los padres, ò el temor de otro mal tratamiento grave: entonces el miedo reverencial se equipara à violencia: porque vn hijo no tiene valor para resistir las amenaças, y asperezas paternas; pero Berta pudo tener valor para rebatir los ruegos importunos, y negarse à las suplicas de Cayo, y si no lo hizo, sibi imputet.

CASO V.

43 Vn Iuez eclesiastico amenazò à vn subdito suyo, que le avia de excomulgar, si no le daba cierta alaja de valor, que tenia, y el subdito por temor de la censura, se la diò. Pregúntase, si esse miedo fue grave, y la donacion hecha por su causa fue valida? Respondo: ò la excomunion, conque el Iuez amenaçò al subdito, era justa, ò no? Si era justa, el miedo no fue grave, y la donacion fue valida: ita Palão *vbi supra, punt. 7. sub n. 4.* porque si la excomunion era justa, fue culpa de el subdito, el aver dado ocasion para ella, y con quitar la culpa, quitaba la ocasion de la censura con facilidad: atqui el miedo no es grave, quando se puede facilmẽte escusar el daño, q̃ amenaça: luego la excomuniõ justa no causa grave miedo. Si la excomuniõ sub injusta, el miedo es grave, y la donacion por causa de èl hecha, es nula: porq̃ aunque la excomunion injusta no liga en el fuero de la conciẽcia, pero si en el fuero exterior, y no siẽdo culpa del subdito, no puede facilmente ocurrir à la censura: atqui es cõ

grave

grave el ser reputado vna persona en el fuero exterior por excomulgada: luego el miedo de la censura injusta es grave, y el contrato de la donacion hecho por temor de ella, serà nulo.

Objecion.

44 Menos mal es ser excomulgado solo en el fuero externo, que serlo en el externo, è interno: atqui la excomunion injusta liga solo en el fuero externo, y la justa en ambos fueros: luego si el temor de la excomunion injusta es grave, tambien lo serà, y mayor, el de la justa. Respondo: que aunque ex parte obiecti, y materialmente, sea absolutamente mayor mal ser excomulgado en el fuero externo, è interno, que solo en el externo; pero ex parte subiecti, y respectivamente, es menor mal: porque la excomunion justa, que à ambos fueros se estiende, es tal, que el sujeto que la incurre, puede facilmente obiarla, con no aver cometido la culpa, ò escusando la contumacia en ella; pero como la excomunion injusta, que es la que se estiende solo al fuero externo, no se contrae por culpa de el sujeto, no puede este facilmente evitarla: pues como se gradue la gravedad de el daño, no solo por la gravedad entitativa, y material de el daño mismo; sino tambien por la facilidad, ò dificultad, que el sujeto tiene para ocurrir à èl; y sea mas facil ocurrir à la excomunion justa, que à la injusta: de aì es, que el temor de la justa no es miedo grave; el de la injusta, si. Respondo lo 2. que el miedo, que anula los contratos, es el miedo injusto, como se dijo arriba num. 28. y num. 30. Atqui el temor, que causa la excomunion justa, es miedo justo, y el que causa la injusta, es miedo injusto: luego el miedo, que causa la excomunion injusta, anula el contrato de donacion, y los demàs; mas no el miedo que proviene de la excomunion justa.

Lo demàs perteneciente à la materia de el miedo, se tratarà (favente Deo) en el tratado de matrimonio; y en èl de los contratos, mas latamente.

SEC-

SECCION II.

DE LA BONDAD, Y MALICIA DE LOS ACTOS HVMANOS.

CONFERENCIA VNICA,

En que consiste la bondad, y malicia de los actos humanos.

§. I.

Suponense algunos notandos.

NOteſe lo primero, que es diverſa coſa ſer el acto humano, que ſer proprio de el hombre: porque acto humano es aquel, que aunque en la ſubſtancia pueda produzirſe por otros, que no ſon hombres; pero en el modo, ſolo el hombre lo puede hazer: como el andar, vèr, comer, &c. en la ſubſtancia puede hazerlo el bruto, como el hombre; pero con deliberacion, è imperio de la voluntad, ſolo el hombre puede hazerlo. Acto proprio de el hombre, es aquel que en la ſubſtancia no lo puede hazer, ſino el hombre; como el reir, diſcurrir, &c. y puede el acto ſer proprio de el hombre, y no humano: como quando el acto ſolo el hombre lo puede hazer; pero no lo haze libremente: v.g. el que cõ movimiento primo primo, ò con indeliberacion pienſa, ò quiere vna coſa: eſſe acto es proprio de el hombre: pues el bruto no entiende, ni ama; pero no es acto humano: porque no es libre.

El acto que es proprio de el hõbre, y no es deliberado, ſe llama natural: el que es acto humano, ſe llama, y es acto libre.

2 Noteſe lo ſegundo, que moralidad ſe denomina à more, y es vn reſpecto, que el acto dize à la razon, ò à la ley: y ſi el acto fuere conforme à la ley, y razon, ſe dize el acto moralmẽte bueno, y ſi fuere contrario à la ley, y razõ, ſerà el acto malo. El amar à Dios es bueno moraliter; porque es conforme à la

razon,

razon,y à la ley de Dios,que manda: *Diliges Dominum Deũ tuum,Deuter.cap.6.* El hurtar es malo moraliter : porque es contra la razon,y contra la ley,que lo prohibe:*non furtum facies,Exodi.cap.20.*

3 Noteſe lo tercero, que la moralidad es vn accidente, que adviene à la ſubſtancia de el acto; como à ſujeto *præter eius corruptionem*: v.g.el trabajar es vn acto,que entitativa,y ſuſtancialmente no es malo;pero ſi ſe haze en dia prohibido, es malo,por eſſe accidente de ſer contra la ley, por ſer en dia feſtivo,que lo prohibe. Aſſi como la ſuſtancia de el agua, ſi ſe aplica al fuego, le adviene el calor,ſin corromper ſu naturaleza de agua:aſſi la moralidad adviene à la ſuſtancia de el acto, ſin deſtruir ſu identidad,ò naturaleza.

4 Noteſe lo quarto,que ay dos règlas, que determinan la moralidad de los actos humanos:la vna extrinſeca,y la otra intrinſeca:la intrinſeca es el dictamen de la razon, y de la conciencia:la extrinſeca es la voluntad divina,y la ley poſitiva divina,ò humana,y que ay vnos actos, que ſon prohibidos por ſer intrinſecamente malos:v.g.el matar,hurtar,fornicar,mentir,&c. y otros que ſon malos por eſtar prohibidos:v.g.el trabajar en dia de fieſta,comer carne en dia de vigilia, &c.

5 Noteſe lo quinto,que todo acto malo es diforme à la razon;pero con eſta diferencia, que el que es malo por prohibido,no es diforme à la razon por ſi miſmo, ſino en quanto contradize à la ley,que lo manda,ò prohibe : v.g. el no oyr Miſſa en dia de Fieſta,el trabajar en dia prohibido,en tanto es diforme à la razon en quanto ſe opone à la ley,que manda oyr Miſſa,ò que prohibe trabajar en dia de Fieſta. Lo q̃ es prohibido por ſer malo,ello miſmo por ſi inmediatamẽte es diforme à la razon:v.g.el odio de Dios, ò el de el proximo, el perder el reſpecto à los padres,el matar,fornicar, y todo lo demàs, que es contra la ley natural, por ſi meſmo inmediatamente es opueſto al dictamen de la razon.

6 Noteſe lo ſexto,que todo acto opueſto à la voluntad di-

vina,

vina, que manda alguna cosa, es malo, y que el que se opone à la divina voluntad, que aconseja lo mejor, no es malo, aunque es menos perfecto: porque el quebrantar la ley, es pecado; el no seguir el consejo, no es culpa, aunque es imperfeccion: aqui la voluntad divina, que manda, es ley positiva divina, y la que aconseja, no: luego serà pecado, no conformarse el acto con la voluntad divina, que manda; è imperfeccion, no seguir sus consejos; v. g. el no confessar, ni comulgar es malo, y pecado, porque es contrario à la ley divina, que impone precepto de confessar, y comulgar: el casarse no es pecado, porque solo es contra el consejo divino, que nos amonesta à vivir en continencia, y el no vivir en ella, es menos perfecto, que el guardarla.

7 Notese lo septimo, que en lo que quiere la divina voluntad, se pueden considerar dos cosas, la vna el objeto material, ò la misma cosa querida: la otra el objeto formal, ò razon, porque Dios quiere la tal cosa: v. g. quiere Dios condenar al pecador, que muere impenitente; el objeto material es la cõdenacion, el formal es el exercicio de su justicia punitiva.

Si la voluntad criada fuere diforme à la divina en el objeto formal, serà su acto malo: v. g. Si tubiere displicẽcia la voluntad humana, de que Dios obre por motivo tã honesto, qual es exercitar su justicia punitiva. Si la voluntad humana no se conforma cõ la divina en el objeto material; si no q̃ solo se opone cõ el apetito sensitivo, ò ineficaz, ò condicionadamente, diziendo, si Dios, fuera servido, quisiera verme libre de este trabajo; no obrara mal, aunque seria mas perfeccion con toda igualdad conformarse con la divina voluntad. Vease à Santo Thomàs 1. 2. *quæst.* 19. *art.* 9. *y* 10.

8 Notese lo octavo, que el acto interno, y externo contienen sola vna malicia en numero: v. g. el desseo de hurtar, y el hurto mismo solo tiene vna malicia individual, y numerica, y que la malicia formal, y primariamente se halla en el acto interno, y en el externo secundariamente, y deriva-

deribada de el acto interno, que lo impera. Veaſe à Gabriel, *in 3. diſtint. 23. quæſt. 10. art. 1.* conſiguientemẽte explicado el acto externo, v. g. el hurto, homicidio, &c. en la confeſſiõ, no es neceſſario explicar el acto interno: v. g. el deſſeo de hurtar, ò matar; aunque no baſta explicar ſolo el acto interno, quando hubo tambien acto externo, como ſe dixo arriba *tract. 2. ſec. 1; Conf. 1. §. 3. caſo. 7. num. 39.*

9 Noteſe lo nono, q̃ el acto interno eficaz de la bondad de obrar bien, ò mal, que no ſe executò, porque no ſe pudo, tiene delante de Dios la miſma acceptacion, ò reprobacion eſſencial, que ſi realmente ſe hubiera executado; como dize S. Bernardo, *voluntas pro facto reputatur, vbi factum excludit neceſsitas.* Y à nueſtro Serafin llagado Franciſco, copia verdadera de el Original Crucificado, le llama la Igleſia nueſtra Madre, Martyr de deſſeo, *in eius officio: O Martyr deſiderio, Franciſce, &c:* porque aunque no cortò ſu cabeça el Tyrano, no le faltò voluntad para el martyrio, ſino que el martyrio faltò à ſu eficaz voluntad. Eſta ſentencia es de S. Buenaventura *in 2. diſt. 42. art. 1. quæſt. 2.* De el Doctor Angelico, y ſus expoſitores.

A Abraham premiò Dios ſu volũtad, y la admitiò por obra; *quia feciſti hanc rem. Geneſ. 22.* No la hizo con el efecto, ſi con el afecto, que es el que Dios eſtima: *Cor namque; non ſubſtantiã penſat Deus*, dize S. Gregorio, Homil. 5. in Evang. No adulterò con efecto Pharaon con Sara, Geneſ. cap. 12. y no obſtante le caſtigò Dios por la voluntad que tuvo de hazerlo. *O felix anima.* (canta à S. Martin la Igleſia in eius officio) *quam etſi gladius perſecutoris non abſtulit, palmam tamen martyrij non amiſsit.*

§. II.

Aſſerciones varias.

10 Concluſion primera. El acto contrahe la malicia, ò bõ-

dad

dad de su objeto, de manera que si el objeto fuere malo, lo será tambien el acto, si el objeto fuere bueno, ò indiferente, tambien el acto será bueno, ò indiferente. Es comun de todos los Theologos, y se colige de la sagrada Escritura, que dize; *facti sunt abominabiles sicut ea, quæ dilexerunt. Oseæ cap. 9.* Pruebase con la authoridad de Santo Thomàs 1. 2. *quæst. 18. art. 2. in corp.* q̃ dize: *prima bonitas actus moralis attenditur ex obiecto cõvenienti, &c. Primũ malũ in actionibus moralibus est, quod est ex subiecto.* Y como dize à nuestro intento el Aguila de los ingenios S. Agustin *epist. 25. non faciunt bonos neque malos mores, nisi boni, vel mali amores.* Pruebase à ratione: Assi como se ha el acto in genere phisico respecto de su objeto, se ha tambien el acto ingenere moris respecto de el suyo: atqui el acto en lo phisico se especifica de su objeto, como enseñan los Phylosophos: luego tambien en lo moral el acto se especifica de su objeto. *Sub sumo:* sed sic est, que especificarse el acto de el objeto, no es otra cosa, que contraher su bondad, ò malicia: luego el acto contrae la malicia, ò bondad de su objeto.

11 Conclusion segunda. El acto contrae tambien su bondad, ò malicia de el fin: ita D. Thomas *vbi supra art. 4.) 6.* De manera, que si el fin es malo, aunque el objeto sea bueno, ò indiferente, será el acto malo: el dar limosna es bueno ex suo obiecto, el comer ex suo obiecto es indiferente; pero si la limosna se dà por vanagloria, y la comida se haze para dañar la salud: se vician essos actos por el mal fin. Y si el objeto es bueno, y se haze por buen fin, tiene dos bondades, la vna propria, y la otra de el fin; v. g. el dar limosna à vn ladron pobre à fin de que no hurte, tiene bondad por el objeto de la cõmisseracion, y por el de conservar la justicia: si el objeto es malo, y se haze por mal fin, tiene dos malicias, como el que hurta, para fornicar.

12 Conclusion tertera. El acto participa tambien su bon-

dad,

dad,y malicia de las circunstancias de el objeto, Santo Thomàs *vbi supra art.3.in corpore.* A la manera q̃ al cuerpo le haze feo,ò hermoso los accidentes de blancura, ò negrura:assi al acto le hazen bueno,ò malo las circunstancias,que como accidentes le participa el objeto.Si el acto fuere indiferente,lo haze malo la circunstãcia mala de el objeto:el trabajar,ex obiecto,es indiferente:y la circunstancia de el dia festivo, lo haze malo.Y si la circunstancia fuere buena,haze bueno al acto indiferente:el andar es indiferente, y si se haze acompañando alguna procession,la circunstancia lo haze bueno. Si el acto es bueno,y la circunstancia buena,lo haze mejor:bueno es el oyr Missa,y si es cantada,essa circunstancia mejora el acto; si el acto fuere malo,y le acompaña mala circunstancia, tendrà mayor,ò diversa malicia segun fuere la circunstancia : el hurtar quatro,es malo,el hurtar ocho,peor;y el hurtar cosa sagrada, tiene diversa malicia.

13 Conclusion quarta.Quando alguna circunstancia mala se junta al acto,que tiene objeto bueno, ò indiferente; entonces la circunstancia haze vezes de objeto, y dà al acto la primera malicia essencial:v.g.El que dà limosna por vanagloria,ò el que trabaja en dia prohibido, toda la malicia de estos actos procede de la circunstancia de vanagloria,ò dia festivo: que al acto de la limosna,que ex obiecto era bueno,y al trabajo,que era indiferente ex obiecto, las circunstancias malas le dàn la malicia primera,que les daria el objeto, si fuera malo. Veasse el Illustr.Señor Tapia, *en su cadena tom.1.lib.1. quæst. 6.art.7.num.2.y 3.* La razon de nuestra conclusion es: porque el dar limosna por vanagloria,y el trabajar en dia prohibido,es malo:luego ha de aver objeto,que cause malicia en estos actos:no la puede causar el objeto proprio de la limosna,ni el de el trabajo:luego la ha de causar la circunstancia, que es preciso haga vezes de objeto.

14 Conclusion quinta.Las circunstancias,que comunmẽte se acompañan à los objetos,son estas: *Quis, quid, circa quid, vbi,*

Vbi, *quo instrumento*, *quo fine*, *quomodo*, *quando*. *Quis*, significa la circunstancia de èl, que peca; como si es superior, ò padre de familia; si el que comete la deshonestidad, es casado, Sacerdote, ò tiene voto de castidad. *Quid*: significa las circunstancias de la accion: v. g. Si el hurto fue de cosa sagrada; si el juramento falso fue en juyzio; si la torpeza fue *contra naturam*. *Circa quid*: denota la circunstancia de la persona, à quien se agravia, ò con quien se peca: v. g. Si la desatencion se hizo à los padres, ò superiores; si la percussion, ò homicidio fue de Sacerdote, ò hermano; si la deshonestidad se cometiò con persona casada, doncella, ò parienta. *Vbi*: quiere dezir, si el pecado se cometiò en lugar Sagrado. *Quo instrumento*: significa los medios, de que se valiò para el pecado, como si diò con palo, caña, puñada, ò bofetada; si vsò de personas, que ocultassen su culpa, dandoles escandalo, y si los tales eran hijos, ò criados, à quien debiendo dar buen exemplo, lo diò malo. *Quo fine*: con que fin se hizo la cosa; si diò limosna por vanidad; si la muger saliò de casa con fin de provocar à la culpa; si hurtò para formicar. *Quomodo*: si la palabra injuriosa se dixo en presencia, ò ausencia: que en presencia es contumelia, y en ausencia detraccion; si se tomò lo ageno à vista de el dueño, ò sin vèrlo; que si viendolo, es rapiña, y si no, es hurto. *Quando*: significa el tiempo, ò dia, en que se haze el acto; como si se quebranta el ayuno en dia, que no solo ay precepto de la Iglesia, sino tambien ay obligacion de ayunar por voto. De las circunstancias, vnas ay, que mudan de especie, y otras, que agravan la malicia dentro de la misma especie.

15 Conclusion sexta. Aquellas circunstancias mudan de especie, por las quales el acto dize diversa disonancia à la razó.

S. Thom. 2. 2. quæst. 72. art. 9. ad 2: Y aquellas son solo agravantes, por las quales el acto, aunque dize mayor disonancia à la razon; pero no diversa: v. g. en el hurto es circunstancia, que muda de especie, el ser sagrada la cosa hurtada, porque haze diversa disonancia à la razon el hurtar cosa sagrada, ò cosa, que no es sagrada; pero el hurtar veinte, ò treinta, solo es circunstancia agravante dentro de la misma especie: porque aunq̃ es verdad, que haze mayor disonãcia à la razon, hurtar treinta, que hurtar veinte; pero no haze diversa disonancia. Pruebase la conclusion: la malicia de el pecado consiste en la disonancia, que el acto dize à la razon, como se dixo arriba §. 1. *notando 2. num. 2.* luego quando fuere diversa la disonancia à la razon, serà diversa tambien la malicia; y quando la disonancia fuere mayor, pero no diversa, serà la malicia mayor, no diversa: luego aquellas circunstancias mudaràn de especie, que hazen, que el acto diga diversa disonancia à la razon; y aquellas seràn solo agravantes, por las quales el acto dize mayor disonancia à la razon, pero no diversa.

16 Conclusion septima. Quando la circunstancia mala adviene al objeto malo: v. g. el hurto de cosa sagrada; la contumelia, respecto de los padres; la fornicacion, respecto de la casada, &c. Aunque algunos quieren, que de èl objeto, y de la circunstancia resulte vna especie sola con dos malicias distintas: *ita Conrrado 2. quæst. 18. art. 10.* Otros dizen, que de el objeto, y circunstancia resultan dos especies distintas: v.g. en el adulterio, el ser la muger agena, y la fornicacion constituyen dos especies, vna bajo el genero de luxuria, y otra bajo el de injusticia. *Ita Cayetano 1. 2. quæst. 18. art. 10. y 2. 2. quæst. 154. art. 10. circa solut. ad 2.* y otros Thomistas.

Pero

17 Pero se ha de hablar con distincion: porque ay vnas circunstancias, que dizen conexion con el objeto, como son el parricidio, en que la circunstancia de padre, dize conexion con la de ser hombre: la contumelia al superior, en que la circunstancia de superior esta conexa con la de ser hombre: el pecado de polucion, en que la circunstancia de ser contra naturam, esta conexa con la de la luxuria. Otras circunstancias ay, que no dizen conexion con el objeto, sino que son disparatas respecto de èl; como el hurtar por vanagloria, en que la vanagloria no dize conexion con el hurto: y en el que gasta en profanos vsos los vasos sagrados agenos, la circunstancia de la profanidad no dize conexion con la razon de injusticia de gastar essos vasos, siendo agenos.

18 Quando la circunstancia dize conexion con el objeto, entonces de vno, y otro resulta vna especie con dos malicias: y en este sentido se puede entender Conrrado. Quando la circunstancia no dize conexion con el objeto, entonces resultan dos especies distintas, y en este sentido se pueden explicar Cayetano, y los de la segunda sentencia. Con esta distincion procede el Padre Fr. Gregorio Martinez *1. 2. quæst. 18. art. 2. concluf. 1. y 2.*

Pruebase nuestra sentencia: de dos diferencias disparatas no puede resultar vna especie; pero de dos diferencias conexas, si: v. g. bajo el genero de quantidad, de las diferencias de la linea, y superficie, se compone la especie de el cuerpo: luego de la circunstancia, y objeto que dizen conexion, resultarà vna especie; y dos, de las, que no lo dizen. Pruebase lo segundo, porque como dize el Philosopho, los generos no subalternados se contrahen por diferencias totalmente diversas: v. g. el animal no se puede contraer por la diferencia de la piedra; ni el viviente insensible se puede contraer por las diferencias de racional, rugible, ò hinible; sino que cada genero se

ha de contraer à su especie por diferencia con el conexa, como el animal por el racional, ò rugible, el viviente insensible por la diferencia de la planta, ò arbol: luego la circunstancia, que como diferencia ha de componer vna especie con el objeto, ha de tener con el conexion, y sino la tubiere, no compondrà vna especie, sino dos.

19 Conclusion octava. Quando la circunstancia constituye diversa especie, entonces tiene vezes de objeto respecto de el acto, que determina à su especie; y vezes de circunstancia respecto de el objeto, à que se junta. *Ita Montesinos* **1. 2.** *in quæst.* **18.** *art.* **2.** *disp.* **26.** *quæst.* **1.** *num.* **4.** *y* **6.** v. g. en el que hurta cosa sagrada; respecto de el sacrilegio, la circunstancia de ser cosa sagrada, haze vezes de objeto; y respecto de el hurto se queda en terminos de circunstancia: y se prueba, porque el ser cosa sagrada, ò no, es accidental al hurto, pero al sacrilegio, essencial: atqui lo que dà malicia accidental es circunstancia, y lo que dà malicia essencial, es objeto: luego la circunstancia respecto de el hurto se quedarà en terminos de circunstancia, y respecto de el sacrilegio harà vezes de objeto.

20 Conclusion nona. Para que la circunstancia participe bondad, ò malicia al acto, debe ser conocida, y querida, como se dixo arriba *tract.* **2.** *confer.* **1.** §. **1.** *à num.* **1.** pero no es necessario, que sea querida directe; basta que lo sea indirecte. *Ita Zumel hic quæst.* **72.** *art.* **9.** *disp.* **1.** Y es comun. Vease lo que se dixo de el voluntario directo, è indirecto *vbi supra* §. **2.** *à num.* **14.** Toda la doctrina dicha se entiende assi de el acto interior de la voluntad, como de los actos exteriores; que vnos, y otros se especifican de su objeto, fin, y circunstancias de la manera, que se ha explicado en las conclusiones antecedentes.

(✠)

§. III.

§. III.

CASO I.

21 Cayo supò la muerte de vn enemigo suyo, y se complaciò de ella, creyendo le era licito, (pues Dios le avia quitado la vida,) gozarse de la muerte de el enemigo. Preguntase, si fue licito à Cayo holgarse de la muerte de su enemigo; y generalmente, si es licito querer al proximo el mal, que Dios le embia? Respondo, prescindiendo de si Cayo obrò, ò no con conciencia invencible, de que yà se tratò arriba *tract. 1. conf. 1. §. 1.* y hablo de el caso secundum se; y digo: que Cayo pecò en complazerse en la muerte de su enemigo, y que no es licito desear, ni querer al proximo por mal afecto, aquellos males, que Dios le dà. Ita communiter. DD. Vease entre otros el Señor Arçobispo Tapia *in Catena morali tom. 1. lib. 1. art. 4. quæst. 7. num. 6.* La razon es: porque Dios por los fines altissimos de su providencia, quiere los males de pena para otros intentos superiores: atqui la criatura no puede obrar con las ideas, y fines; con que Dios justifica la voluntad, con que quiere essos males: luego à la criatura no es licito querer à su enemigo los males, que Dios quiere darle. Assi como Dios permite el pecado, y aunque no quiere el mismo pecado, pero quiere, y ama la permission de èl; y no obstante nunca es licito à la criatura conformarse con esta voluntad divina permissiva, y querer, que Dios le permita el pecado. Porque Dios cohonesta la permission con ordenarla, como general Governador de el mundo, à fines especiales de su profundissima providencia; como de el pecado de David, dize S. Agustin *lib. de Nat. & gratia, cap. 24. Deũ permisisse peccatũ Davidis, vt illa conturbatio esset illi quodammodo medicinalis contra superbiam:* y como à la criatura no le toca intetar

essos fines, ni aun puede por si alcançarlos; de ay es, que no le es licito querer, ni la permission de la culpa, ni dessear al enemigo el mal de pena, con que Dios le castiga.

Objecion.

22 Nunca es ilicito el querer lo que es honesto, y bueno: atqui todo lo que Dios quiere es honesto, y bueno luego no serà ilicito à la criatura, el querer lo que Dios quiere. *Subsumo*: quiere Dios la permission de la culpa, y el mal de pena: luego no serà ilicito à la criatura quererlo tambien. Respondo: distingo la mayor: nunca es ilicito querer lo que es honesto, si es absolutamente honesto, concedo; si respectivamente es inhonesto, niego la mayor. No lo que es honesto respecto de vno, lo serà respecto de otros: al berdugo licito es matar à los malhechores, y no le es licito à otra persona particular. Al Religioso Agustino, Dominico, Mercenario, y à otros, licito es andar à caballo, y al Capuchino no le es licito. Al dueño de la cosa licito le es vẽderla, y no le es licito, à quiẽ no es dueño de ella; porque en essos objetos ay honestidad, no absoluta, sino respectiva. De el mismo modo, honesta cosa es, que Dios por su providencia permita el pecado, y quiera permitirlo, y quiera tambiẽ quitar la vida à este, y à el otro; pero no serà licito à la criatura quererlo porque en ella no se verifica la razon, que en Dios cohonesta su voluntad perfectissima.

CASO II.

23 Sempronio viendo, que Ticio estaba en grave necessidad, hurtò à Cayo para socorrer la necessidad de Ticio. Pregunta se, si esse hurto se cohonestò con la circunstancia, y fin bueno de la limosna? Respondo: que no; y que pecò Sempronio en hurtar para dar essa limosna. *Quia non sunt facienda mala, vt eveniant bona, ad Rom. cap.* 3. Pruebase: porque la circunstancia mala, que adviene à acto bueno, lo vicia, y haze malo; como se dixo en la conclus. 2. y 3. num. 11. y 12. Luego tambiẽ el

el objeto malo,que adviene à la circunstancia, ò fin bueno, lo viciarà : pues no tiene mas virtud para malear el acto la circunstancia,ò fin,que el objeto: atqui el hurto es objeto malo: luego aunque el fin de la limosna sea bueno,se maleará el acto por el hurto.

Objecion.

24 La circunstancia mala,que adviene al objeto bueno, haze el acto malo,como el que dà limosna por vanagloria: luego la circunstancia buena, que adviene al objeto malo, harà bueno el acto. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad es; porque *bonum est ex integra causa, malum ex quocumque defectu*: para que el acto sea bueno, nada ha de tener malo; y para que sea malo, basta, que tenga vna parte mala: si el objeto es bueno, y el fin, ò circunstancias no son malas, serà bueno el acto; pero si el fin, ò circunstancias son malas, aunque sea el objeto bueno, ò si el objeto es malo, aunque no lo sean las circunstancias, ni el fin; el acto serà malo, *quia malum est ex quocumque defectu.*

CASO III.

25 Pedro se fue à confessar por motivo de vanidad, y por que le tuvieran por virtuoso. Preguntase, si esse mal fin malcò su confession de manera, que fuera nula, è informe? Respondo que si el fin vnico, que llevò Pedro à la confession, fue la vanidad; su confession se viciò de manera, que fue sacrilega. Porque la confession sin dolor verdadero motivado de aver ofendido à Dios, es nula, y sacrilega: atqui si Pedro fue à confessarse sin mas motivo, que la vanagloria, no llebò dolor, ni motivò su confession el aver ofendido à Dios: luego si Pedro se confessò sin mas fin, que el de la vanagloria, su confession fue nula, y sacrilega. Pero si el fin de confessarse, fue pedir à Dios misericordia, y justificar su alma, aunque la vanagloria acompañase à la confession, no seria nula, ni sacrilega. Porque la vanagloria por si, no se opone al dolor de los demàs pecados; pues es compatible

patible tener dolor de aver jurado, hurtado, murmurado, mentido, &c. y alguna vanagloria, que acompañe al exercicio virtuoso de la confession: atqui la confession, en que ay verdadero dolor, (y suponiendose, como lo supongo, las demàs partes essenciales para ella) es valida, y buena: luego si la vanagloria no fue el motivo vnico de la confession, sino que la acompañò solamente, la confession fue valida. *Ita Tapia in Catena mor. tom. 1. lib. 1. quæst. 6. art. 9. num. 9.*

Objecion.

26 El que ayuna solo con motivo de vanagloria, cumple con el precepto de el ayuno: luego tambien cumplirà con la confession; y por consiguiente serà buena; (pues si es mala no satisfaze al precepto, como declara Alexandro VII. en la Prop. 14. condenada) aunque se haga solo por fin de vanidad. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad es: porque la Iglesia en el precepto de el ayuno no manda los actos internos; sino solo lo externo de ayunar, y assi aunque se ayune con animo de vanagloria, se cumple con lo que manda la Iglesia; pero el precepto de la confession es divino, (aunque modificado por la Iglesia, quanto al tiempo de obligar,) y Dios puede mandar los actos internos. Y lo otro: porque la confession para ser buena, requiere precissamente dolor, y como este no se halle, quando el fin vnico de la confession es la vanagloria, como se ha dicho en el num. precedente: de aì es, que la confession es nula, quando el fin vnico de ella es la vanagloria.

Instancia.

27 La vanagloria es pecado venial ex genere suo: atqui el pecado venial no obsta al fruto, ni valor de el Sacramento: luego aunque Pedro se confiesse solo con fin de vanagloria,

ria, serà buena la confession. La menor se prueba: si el penitente miente en la confession en materia leve, no por esso es mala su confession: porque la mentira leve no es mas que pecado venial: luego siendo la vanagloria pecado venial, no obstarà para que sea buena la confession.

Respondo: concedo la mayor, y distingo la menor: el pecado venial no obsta al valor, ni fruto de la confession, quando no se opone, ò priva de alguna parte essencial de el Sacramento, concedo: quando priva de alguna parte essencial, niego la menor, y la consequencia. Si el penitente confessàra solo vn pecado venial, y fuera mentira, que avia hecho tal pecado, seria nula, y sacrilega su confession; y la mentira, que (aliàs) seria culpa leve, en este caso es pecado mortal, porque haze nulo el Sacramento, respecto de que no pone materia remota verdadera, y priva vna parte essencial de el Sacramento, que es la confession de boca; pero quando la mentira leve no es sobre la materia remota vnica de el Sacramento, sino sobre las otras cosas, entonces no es mala la confession, porque no la priva la mentira de parte ninguna essencial. Assi, quando la vanagloria es el fin vnico de la confession, privala de el dolor, que es parte essencial, y haze nulo, y sacrilego el Sacramento; y la vanagloria que es genere suo solo es pecado venial, passa à ser mortal ex accidenti: mas quando la vanagloria no es el fin vnico de la confession; sino que se halla en ella concomitanter, no la anula, porque no la priva de parte ninguna essencial.

CASO IV.

28 Ticio suele hablar muchas vezes palabras jocosas, que no son ofensivas, ni indecentes. Preguntase, si peca en ello venialmente? La solucion de este caso pende de la que-

queſtion, que pregunta: ſi ſe dàn actos individuales, que ni ſon buenos, ni malos, ſino ſolo indiferentes? Y no procede la queſtion hablando de los actos en eſpecie; porque de eſte modo es cierto, que ày actos indiferentes, que ni ſon buenos, ni malos. *ita D. Thomas* 1. 2. *quæſt.* 18. *art.* 8. El paſſear, el yr al campo, el correr, beber, lebantar vna paja de el ſuelo, &c. es ſin duda, que *ſecundum ſe, & ex ſpecie ſua*, no es malo, ni bueno, ſino indiferente. La duda es, *ſi hic, & nunc in individuo* las acciones ſingulares puedan ſer indiferentes?

29 Algunos dizen, que ſe pueden dar actos individuales, que ni ſean buenos, ni malos moraliter, ſino indiferentes. Ita Alexander 3. *p. quæſt.* 35. *num.* 3. S. *Buenaventura in* 2. *diſt.* 41. *art.* 1. *quæſt.* 3. Ocham alegado, y ſeguido por Gabriel *in* 2. *diſt.* 41. *quæſt. vnic.* Y quieren tambien, que Scoto ſea de eſta opinion, à quien interpreta por la contraria *Lorca in* 1. 2. *quæſt.* 18. *art.* 9. *diſp.* 29. §. *prima ergo*. La ſentencia contraria es la verdadera, y la favorece el Aguila perſpicaz de los ingenios Aguſtino *lib.* 2. *de peccator. merit. & remiſ. cap.* 18. donde dize: *voluntatem in medio non poſſe conſiſtere, vt neque bona, neque mala ſit*. Es tambien expreſſa ſentencia de el Doctor Angelico 1. 2. *quæſt.* 18. *art.* 9. *in corp.* que dize: *Neceſſe eſt omnem actum hominis à deliberativa ratione procedentem, in individuo conſideratum, bonum eſſe, vel malum*. Lo miſmo enſeña el grande Gregorio *lib.* 7. *moral. cap.* 25. *y en la homi.* 16. Sobre los Evang. y otros muchiſſimos modernos. Pruebaſe à ratione, porque el hombre à diferencia de los brutos, obra en ſus actos por fin: luego, ò los ordena al fin debido, ò no? Si los ordena al fin debido, ſerà el acto bueno; ſino, ſerà malo: luego nũca ſerà indiferẽte. Cõfirmaſe: la bõdad, y malicia ſe oponẽn contradictoriamente: atqui entre los contradictorios no ſe dà medio, *quia quodlibet eſt, vel non eſt*: luego no

ſe

se puede dar acto individual, que no sea, ò bueno, ò malo. La mayor se prueba: porque la bondad es conformidad con la razon; la malicia es carencia de essa conformidad: atqui la forma, y su carencia se oponen contradictoriamente: luego la bõdad, y malicia se oponen contradictoriamente.

Limitase nuestra sentencia en los actos indeliberados, que proceden sin advertencia de el entendimiento, ò sin consentimiento de la voluntad, que en essos se pueden dar muchos indiferentes in individuo, que ni sean buenos, ni malos. Con esta limitacion habla Santo Thomas, ibi: pues dize: *actum à deliberata ratione procedentem, &c.*

30 Respondo aora al caso lo primero, que si Ticio dezia aquellas palabras indiferentes sin deliberacion, ni advertencia, que no pecò en ellas venialmente; como se ha dicho: porque todo pecado ha de ser voluntario: el acto indeliberado no es voluntario: luego ni pecado. Respondo lo segundo, que si Ticio dezia essas palabras, por fin de dar algun honesto, y moderado recreo à la naturaleza; que tampoco serian pecado; porque ya se ordenaban al fin honesto de la virtud de la eutropelia: atqui las operaciones ex se no malas ordenadas à algun fin honesto, no son pecado: luego si Ticio dezia essas palabras con fin de algun honesto, y moderado deporte, y recreo, no serian pecado. Respondo lo tercero que si Ticio no dezia con esse fin essas palabras, y excedia de los limites de la moderacion, que pide la eutropelia, essas palabras no serian indiferentes sino malas, y pecado venial: por la razon, que se ha dicho en el nu. 29. en apoyo de nuestra sentencia. Y en este caso entra la sentencia de Christo nuestro bien, *omne verbum otiosum, quod locuti fuerint homines, reddent rationem de eo in die Iudicij*, Matthæi cap. 12. Y palabra ociosa se llama, como dize S. Ambrosio *in Psalm. 38. verbum non fructuosum*: S. Basilio *in reg. brevior. interrogatione 33.* dize: que palabra ociosa es, *quod non facit ad propositum vsum in Domum*: luego si Ticio

hablò essas palabras sin fin de la virtud de la eutropelia, sus palabras eran infructuosas,ociosas,y pecado venial.

Objecion.

31 No ay pecado (ni aun venial,) que no sea contra algun precepto:atqui ningun precepto ay, que nos obligue à ordenar à fin honesto las operaciones indiferentes: luego no serà pecado venial no ordenarlos à fin honesto;y consiguientemente seràn indiferentes.

Respondo:concedo la mayor, y niego la menor: porque ay precepto natural fundado en la misma naturaleza racional de aspirar,y caminar à su centro,que es Dios, y como el medio para esso sea ordenar à fin honesto sus operaciones: de aì es, que ay precepto natural fundado en la misma razon de ordenar las operaciones à fin honesto.

Objecion II.

32 No ay especie,que no se halle en algun individuo: atqui se dàn actos en especie indiferentes;como dizen todos los Doctores:luego tambien in individuo se daràn actos indiferentes.Respondo:distingo la mayor:no ay especie, que no se halle en algun individuo, con los mismos accidentes, niego; con los mismos,ò diversos,concedo. Muchas vezes los individuos se hallan vestidos de algunos accidentes,que no tiene la especie: el hombre,vt sic,es especie, que ni pide ser blanco,ni negro; y no obstante todos los hombres in individuos son, ò negros, ò blancos.Assi tambien aunque el acto en especie no este vestido de los accidentes de bueno,y malo:porque el acto en especie solo se considera terminado à su objeto; pero como in individuo siempre el acto se halla con la circunstancia de mirar à algun fin,y este,ò ha de ser honesto,ò inhonesto:de aì es, que el acto en individuo siempre,ò es bueno,ò malo,aunque en especie sea indiferente.

CASO V.

33 Sempronio hurtò cien ducados à vna persona. Pregunta se, si estarà obligado à declarar en la confessiõ toda la cantidad que hurtò; ò si bastarà, q̃ se acuse de aver hurtado materia grave, sin determinar quanto? La resolucion de este caso pende de la question, q̃ duda, si las circunstãcias, q̃ notablemẽte agravan la culpa dentro de la misma especie, se debẽ confessar? Dixe dentro de la misma especie: porque es cierto, q̃ deben confessarse las circunstancias, que mudan de especie, como dize el Santo Concilio de Trento *sess. 14. cap. 5. y can. 7.*

34 La primera opinion dize, que las circunstancias, que agravan notablemente la culpa dentro de la misma especie, se deben declarar en la confession: ita Bartholome de Medina *in instru. conf. lib. 1. cap. 9. §. 1. Soto in 4. distin. 18. q. 2. art. 4.* Suarez, Cayetano, y otros que cita Diana *p. 1. tract. 7. resol. 1.* La opinion contraria es verdadera; y la lleban S. Thomas *in 4. dist. 16. q. 3. art. q. 5.* el Doctor Serafico S. Buenav. *dist. 17. p. 3. art. 2. q. 3. Scoto, q. 1. art. 2. Durando, q. 4.* y es yà comun entre los modernos. Pruebase de el Concilio de Trento, q̃ en el lugar citado solo pide, q̃ se confiessen las circunstancias, q̃ mudan de especie. *Nihil aliud à pœnitentibus exigitur, quam vt, &c.* Y antes dize: *eas circunstantias in confessione explicãdas esse, quæ speciem peccati mutant:* atqui la excepcion confirma la regla contraria: Exceptio firmat regulam in contrariũ: luego si el Concilio manda confessar las circunstancias, q̃ mudan de especie, y no manda esso de las agravantes, no serà necessario confessar estas.

35 Respondo aora al caso; q̃ Sempronio cumple con acusarse de aver hurtado notable cantidad, sin explicar quanta fue. Ita in terminis Navarro *in cap. consid. dist. 5. num. 12. Vazquez in 3. p. tom. 4. quæst. 91. art. 1. dub. 1.* Y lo juzga probable Bonacina apud Dianam p. 1. tract. 7. resol. 14. Y se prueba porque no es necessario explicar las circunstancias agravantes dentro la misma especie; atqui el hurtar veinte,

trein-

treinta, ò ciento, es circunstancia, que agrava el pecado dentro la misma especie: luego no serà necessario explicar en la confession la cantidad determinada, sino que bastarà dezir, q̃ hurtò notable, ò grave cantidad.

Objecion.

36 El hurtar dos, ò hurtar ocho, es circunstancia agravante dentro la misma especie; y no obstãte el que hurtò ocho, no cumple con dezir que ha hurtado solamente; ni que ha hurtado dos: luego aunque el hurtar veinte, ò ciento sea solo agravante dentro la misma especie, no bastarà dezir solo, que ha hurtado cantidad notable. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: la razon es: porque la circunstancia, que muda el pecado, de venial à mortal, debe confessarse; porque el pecado mortal es materia necessaria de el Sacramento, que precissamente debe confessarse, y el venial es materia voluntaria, como dize el Tridentino en la sess. 14. citada: y como el hurtar leve, ò grave cantidad sea circunstancia, q̃ muda el pecado de venial à mortal, por esso deve explicarse, si la cantidad es grave, ò leve; pero en llegando à ser materia grave, y pecado mortal; como yà se explica en la confession la culpa mortal, diziendo, que se hurtò cantidad notable; y el determinar el quanta fue, solo agrava el pecado en los limites de mortal, de aì es, que no es necessario explicar, si se hurtò veinte, ò quarenta, ò ciento.

Instancia.

37 El Confessor no puede hazer juyzio de la obligacion, que el penitente tiene de restituyr, ò si por alguna razon està desobligado de la restitucion, si el penitente mismo no le dize la cantidad, que ha hurtado: luego serà necessario, que el penitente la diga. Respondo, negando el antecedente: porque si el penitente dize, que ha hurtado cantidad notable; digale el Confessor que tiene obligacion grave de restituyr: y si el penitente alega, ò que no puede, ò que tiene otras razones, que le escu-

escusan de la restitucion, examinelas el Confessor, y alibiele, ò carguele la obligacion, segun las circunstancias lo pidieren. Demas, que quando los penitentes obran con essa advertencia de dezir solo notable cantidad, sin determinar quanta: no son gente boba; sino demasiadamente avisada, que sabràn sacudirse sobradamente de la obligacion de restituir, si tienen alguna razon para ello. La gente vulgar suele dezir el hurto de la manera, que le sucediò, y de essa suerte el Confessor sin muchas repreguntas advierte si ay, ò no obligacion de restituyr.

Instancia II.

38 Lo que es materia grave respecto de vn pobre puede ser leve respecto de vn rico luego para que el Confessor pueda hazer juyzio de ello, serà preciso, que el penitente determine la cantidad, y la persona, à quien se hurtò. Respondo; que, supuesto (como se supone en nuestro caso,) que el penitente dize, que hurtò materia grave no es necessario saber, si se hurtò al pobre, ò al rico; pues yà se ha sabido, que la materia es grave; sino dezirle, que restituya lo que hurtò. Quando el penitente determina la cantidad, que hurtò, diziendo, seis, ocho, ò doze, entonces el Confessor le pregunte, si hurtò à pobres, ò ricos, à padres, ò estraños, para hazer juyzio si la lesion es grave; y la obligacion, que ay de restituyr.

SECCION III.

DE LA ESSENCIA, Y NATVRALEZA de los pecados.

CONFERENCIA I.

§. I.

De la definicion, y division de los pecados.

1 El gran Padre de la Iglesia S. Agustin *lib. 22. contra*

Faust-

Faustum cap. 27. difine assi el pecado: *est dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam*: en que convienen cõ el Santo Doctor todos los Theologos con el Maestro de las sentencias *in* 2. *dist.* 35. *y S. Thom.* 1. 2. *quæst.* 71. *art.* 6. Comprehende esta difinicion no solo los pecados de pensamiento, palabra, y obra, sino tambien los pecados de omission, como dize el Angelico Doctor: *ibi in respons. ad* 1. *Pro eodem est accipiendum, dictum, & non dictum, factum, & non factum.* Con nombre de ley eterna, no se entiende la ley divina positiva, pues esta se diò en tiempo; sino la voluntad divina, que quiere, que la criatura racional obserue las leyes naturales, y positivas, divinas, y humanas.

2 Conforme à esta difinicion de San Agustin es la de el grande Ambrosio *lib. de Paradiso cap.* 8. que dize: *peccatum est divinæ legis prævaricatio.* De donde comunmente yà los Theologos difinen al pecado assi: *peccatum est trãsgresio legis*: la qual difinicion por breve, y clara, es muy buena: llamase transgression de la ley; porque todo pecado ha de ser opuesto à alguna ley; como dize el Apostol de las Gentes à los Romanos, *cap.* 4. *vbi non est lex, nec prævaricatio.* Y à los de Corinto, 1. *cap.* 15. *virtus peccati lex.* Dize la definicion, *transgresio legis*, sin determinar, que ley, porque à qualquiera ley, que se oponga el acto, serà pecaminoso: sea cõtra la ley natural, como el homicidio, hurto, adulterio, &c. sea contra la divina, como la heregia, superstricion, &c. ò sea contra la ecclesiastica, como el comer carne, ò la cticinios en dias prohibidos, ò trabajar en dia de fiesta, &c.

3 Dividese el pecado: en pecado de pensamiento, palabra, y obra: *cordis, oris, & operis.* Pecado de pensamiento es, el que se comete con el entendimiento, ò voluntad. Con el entendimiento; como la heregia, superstricion, &c. Con la voluntad; como el ódio de Dios, ò de el proximo; desseo de [illegible]

tar.

tar, hurtar, fornicar, y todo otro deſſeo, ò delectacion de coſa mala. Pecado de palabra es el que ſe comete con la lengua, como el juramento, blasfemia, maldicion, murmuracion, contumelia, &c. Pecado de obra es el que ſe comete con acciones externas, como el hurto rapiña, homicidio, polucion, &c.

4 El pecado tambien ſe divide en pecado carnal, y eſpiritual: pecado eſpiritual es, el que ſe comete con delectacion de el coraçon, y ſon la vanagloria, ò ſobervia, embidia, ira, pereza, y avaricia: pecado carnal es el que ſe comete con delectacion de los ſentidos exteriores, como la gula, y luxuria.

5 Aunque todo pecado ſe opone à Dios; pero vnos ay, que ſon eſpecialmente contra Dios: otros ſon eſpecialmente contra el proximo: y otros ſon eſpecialmente contra el miſmo, que los comete. Los pecados, que ſon eſpecialmente contra Dios, ſon los que ſe oponen à las virtudes Theologales; la heregia, deſeſperacion, ò preſumpcion, y odio de Dios. Y tambien los que ſe oponen à la virtud de la Religion, como el perjurio, ſacrilegio, y ſuperſticion. Los que ſon eſpecialmente contra el proximo ſon aquellos, que ſe oponen: ò à la caridad, como el odio, vengança, omiſſion de la limoſna, y otras obras de miſericordia: ò à la juſticia, como el hurto, homicidio, adulterio, detraccion, y contumelia. Los que ſon eſpecialmente contra el que los comete, ſon aquellos, que ſe oponen, ò à la templança, como la gula, embriaguez, y luxuria, ò à la fortaleza, como el temor, &c. Y la razon es: porque las virtudes Theologales, y la virtud de la Religion ſirven para honrar à Dios: la Caridad, y Iuſticia, para ſocorrer, y conſervar al proximo ſu derecho: la Templança, para moderar las paſſiones propias: luego los pecados opueſtos à la virtud de la Religion, y à las Theologales, ſeràn eſpecialmente cõtra Dios: y los q̃ ſe oponen à la Caridad, y Iuſticia, ſeràn eſpecialmẽte contra el proximo: y los que ſe oponen à la Templança, y Fortaleza, ſeràn

especialmente contra el mismo, que peca.

6 Divideſe assimismo el pecado: en pecado de comission, y pecado de omission. Pecado de comission: *est transgressio legis negativæ*: como el homicidio, adulterio, hurto, falso testimonio, mentira, &c. son pecados de comission: porque se oponen à las leyes negativas, que dizen no mataràs, no fornicaràs, no hurtaràs, no levantaràs falso testimonio, ni mentiràs. Pecado de omission: *est transgressio legis afirmativæ*; como el no ayunar, no oìr Missa, no dar limosna, &c. son pecados de omission, porque se oponen à las leyes afirmativas, que mandan ayunar, oìr Missa, y dar limosna.

7 El pecado, vno es actual, y otro habitual: pecado actual es la misma accion, ò omission pecaminosa; como el mismo hurtar, matar, mentir, no oìr Missa, no ayunar. Pecado habitual es la mancha, que queda en el alma de el pecado actual, la qual mancha, mientras no se borra con penitencia digna, haze al alma enemiga de Dios, odiosa à sus ojos; *iniquos odio habui Psalm.* 118. digna de muerte, y condenacion eterna. No convienen los Theologos en la duda, que excitan sobre, en que consista esta mancha de el pecado, que llamamos pecado habitual. Algunos dizen, que *Scoto in 4. dist.* 14. *quæst.* 1. llevò, que esta macula era el reato, ò obligacion, con que el pecador queda sentenciado à la pena, que merece su culpa. Pero yo no me persuadirè de la subtil agudeza, y magisterio de tan eximio Doctor, llevasse essa opinion con essas palabras: pues esso es lo mismo, que lo que Gregorio Papa XIII. condenò en cierto Doctor de Lobayna, que dezia, que passado el acto de el pecado, solo quedaba el reato de la pena. Otros dizen, que la macula de el pecado consiste en la habitual aversion de Dios, en que queda el alma despues de el pecado. Otros, que es el mismo pecado passado. Otros, que es la carencia de la condenacion divina. Omito el ventilar esta question por ser meramente escolastica, y

perte-

pertenecer al tratado de gracia. El curioso podrà ver al Angel de las escuelas: 1. 2. *quæst.* 86. *art.* 1. y 2. *en el art.* 1. *ad* 3. dõde dize el Santo. *Macula non est aliquid positivè in anima, nec significat privationem solam: sed significat privationem quamdam nitoris animæ in ordine ad suam causam, quæ est peccatum.* Y *en el art.* 2. *in corpore* (dize:) *Macula importat quendam defectum nitoris propter recessum à lumine rationis, vel divinæ legis.* En el primer articulo parece (dize el Santo,) que la macula consiste en aquella privacion de la gracia, que causò el pecado: y en el articulo segundo, que consiste en la diformidad de la razon, y de la ley divina.

Dividese vltimamente el pecado en mortal, y venial; de que se tratarà en la seccion, y conferencia siguiente.

§. II.

Assserciones de la essencia de el pecado de comission.

8 Conclusion primera. La razon formal de el pecado de comission, no consiste en cosa privativa: coligesse de los dos textos de Santo Thomas poco hà citados en el art. 1. y 2. Y se prueba: porque Dios concurre con la criatura à todas sus acciones positivas, como enseña la mas comun Philosophia *in* 2. *Physic.* atqui Dios no puede concurrir à lo formal de el pecado: luego lo formal de el pecado no consiste en cosa positiva. Pruébase la menor: si Dios concurriera à lo formal de el pecado, se atribuiria la culpa à Dios; esto es absurdo: luego el dezir tambien, que Dios concurre à lo formal de el pecado. La mayor se prueba: por esso se atribuye la culpa al hombre, porque el mismo la produze con su accion, con advertencia, y deliberacion: luego si Dios con su accion concurriera à produzir lo formal de el pecado (no faltandole, como no le pue-

de faltar à Dios en las acciones ad extra advertencia, y deliberacion) seria Dios causa, à quien se atribuyesse el pecado.

9 Conclusion segunda. Lo formal de el pecado de commission consiste en la carencia de rectitud, que debiera tener el acto con la razon. He dicho con misterio, carencia, y no privacion: porque no es riguroſa privacion de la rectitud, que debiera tener el acto: porque la privacion se opone à la forma en sugeto capaz de tenerla, y ay algunos actos incapazes de tener rectitud, ni conformidad con la razon, como es el odio de Dios, la blasfemia, y todos aquellos, que son intrinsecamente malos; y consiguientemente no se puede dezir, tienen riguroſamente privacion de rectitud; carencia si, que es voz mas general, y que latamente significa, que el acto pecaminoso no tiene la rectitud debida, sea por privacion riguroſa, ò sea por negacion.

10 Pruebase la conclusion: *contrariorum, (& potius contradictoriorum) èadem est ratio à contrarijs*: la bondad formal consiste en que el acto tenga la rectitud debida, y conformidad con la razon: luego à contrario la malicia formalmente consistirà en la carencia de la rectitud debida, y conformidad con la razon. Pruebase lo segundo: porque la razon distintiva de la cosa es su razon constitutiva: *Principiũ distinctivum est constitutivum* (*aiunt Methaphysici*:) atqui los pecados se distinguen essencialmente, y formaliter por la diversa disononcia, y carencia de rectitud, que hazen à la razon; como se dixo arriba con Santo Thomàs *sec.2.confer.1.§.2.num.15.* y dizen comunmente los Theologos: luego los pecados se constituyen formal, y essencialmente por la carencia de rectitud debida à la razon.

11 Conclusion tercera. El pecado, y el vicio se distinguen como acto, y habito: el vicio es vn habito engendrado de los actos pecaminosos: assi como la virtud acquisita es vn habito causado

lado de repeticion de actos de la misma virtud. Y si el habito es vna facilidad engendrada de la repeticion de los actos, que inclina à produzir sin embarazo otros actos semejantes; el vicio serà vna facilidad, que inclina al hombre à repetir otros pecados semejantes à aquellos, que causaron el habito vicioso; como explica, y dize la misma difinicion de el vicio, que es en esta forma: *vitium est habitus pravus, atque ad peccandum promptitudo, & facilitas in potentijs operativis relicta ex frequentatione malorum actuum moralium.* En el que muchas vezes jura, maldize, murmura, se embriaga, &c. se produze vna facilidad, que le inclina à repetir otros juramentos, maldiciones, murmuraciones, embriaguezes, &c. y essa facilidad, ò habito es, y se llama vicio. En el que muchas vezes dà limosna, ora, reza, ò ayuna, se confiessa, comulga, &c. se produze vna facilidad, que le inclina à repetir otros actos de limosna, oracion, rezo, ayuno, confession, Comunion, &c. y essa facilidad, ò habito es, y se llama virtud.

12 Conclusion quarta. El pecado, y el acto de virtud contrario se oponen privativa, ò contradictoriamente: como el ser, y no ser: porque el acto de virtud consiste en la rectitud debida; el pecado en la carencia de ella: atqui la forma, y su carencia se oponen contradictoriamente: luego el acto de virtud, y el pecado se oponen contradictoriamente. Pero el vicio, y la virtud, aunque se oponen tambien contradictoriamente; pero no inmediatamente, sino mediante sus actos de pecado, y virtud: porque los habitos contrarios se oponen por la oposicion, que sus actos tienen entre si: atqui el acto de el pecado, y el de la virtud se oponen inmediata, y contradictoriamente: luego el habito vicioso, y el de la virtud se opondràn contradictoriamente mediante sus actos.

13 Conclusion quinta. En quanto al pecado de omissiõ prescindien-

cindiendo, de si puede darse omission sin acto alguno (de que puede vèrse à Santo Thomàs 1. 2. *quæst.* 71. *art.* 5. *in corp.* donde concilia las dos opiniones contrarias:) digo que es cierto, que para que la omission sea pecado, se requiere de parte de el entendimiento advertencia de la obligacion de el precepto, y de parte de la voluntad consentimiento, conque quiera directamente la omission, ò otra causa incompatible con ella, sabiendo, que es embarazo para cumplir el precepto: v. g. para que la omission de la Missa sea pecado, se requiere, que el entendimiento advierta la obligacion de oìrla; y que la voluntad quiera directamente omitirla; ò ponerse à jugar, ò irse à caza, sabiendo, que esso serà embaraço para oìr Missa. Esta assercion es cierta, y consta de lo que se dixo arriba de lo voluntario in se, & in alio, ò in causa, directo, è indirecto. *Sec.* 1. *conf.* 1. §. 1. *y* 2.

14 Conclusion sexta. El pecado de omission no consiste en cosa positiva, sino en la carencia de la rectitud, que debiera tener, si se conformàra con la razon, y cumpliera con la ley: consta de lo dicho en la conclus. 1. y 2. Oponese el pecado de omission al acto de virtud opuesta contradictoriamente; v. g. el no oir Missa se opone contradictoriamente al oirla: el vicio de la omission; v. g. de no oir Missa se opone contradictoriamente mediatè al acto encontrado de virtud de oìr Missa; como se ha dicho, y probado en la conclusion 3. y 4.

§. III.
Casos practicos.

CASO I.

15 Ticio tiene vicio de pecar lascivamente con mugeres. Pregunta se, si esse vicio, y pecados son contrarios à la naturaleza humana? Respondo que si: *ita omnes Theologi cum D. Thoma* 1. 2. *q.* 71. *art.* 2. *in corp. vbi ait: Oportet, quod in qualibet*

libet re vitium dicatur ex hoc, quod est disposita contra id, quod convenit suæ naturæ. No solo el vicio sensual, sino qualquiera otro es cõtra la naturaleza humana, como dize el Doctor Angelico, *in qualibet re.* Y se prueba: porque la naturaleza humana se constituye en ser de tal formalmente por el grado de racional: atqui todo vicio se opone à la razon: luego todo vicio se opone, y es contrario à la naturaleza humana.

Objecion.

16 En la naturaleza humana ay inclinacion natural al vicio: atqui lo que es conforme à la inclinacion natural, no es cõtrario à la misma naturaleza: pues nadie apetece, ni se inclina à su contrario: luego el vicio no es contrario à la naturaleza humana. Respondo: distingo la mayor: en el hombre ay inclinacio natural al pecado, segun el apetito sensitivo, concedo: segun la razon, niego la mayor. Como la naturaleza humana no se constituye en ser de tal por el apetito sensitivo, y material, sino por la razon: de aì es, que aunque el vicio sea conforme à la inclinacion de el apetito sensitivo; como es contrario à la razon, por esso se dize, que es contrario à la naturaleza humana.

Instancia.

17 Pecados contrarios à la naturaleza, ò contra naturam, llamamos à la polucion, sodomia, y bestialidad: luego los demas pecados no serán contra la naturaleza. Respondo concedo el antecedente, y niego la consequencia. Todo pecado es contra la naturaleza humana, porque todo es pecado contra la razon, que la constituye: pero llamanse con especialidad pecados contra la naturaleza la polucion, sodomia, y bestialidad, porque son contra el orden, que la naturaleza dispuso para la generacion.

Objecion II.

18 En la humana naturaleza no ay inclinacion, ni capa-

cidad natural para las virtudes infusas: v.g. de Fè, Esperança, y Caridad: luego los pecados opuestos à las virtudes infusas: v. g. la heregia, desesperacion, y odio de Dios, no serán contra la naturaleza humana: luego falsamente dezimos generalmente, que todo pecado es contrario à la naturaleza humana. Respondo lo primero, que en la naturaleza humana se halla virtud inchoada natural para poder elevarse à los actos de las virtudes infusas, y apetito elicito para ellas *saltem imperfecto*: *Naturæ hominis esse*, (*dixo San Agustin lib. de Præd.*) *posse habere fidem supernaturalem*: como hablando de la vision beatìfica, dizen los Theologos, y el Angel de las escuelas 1. 2. *quæst.* 5. *art.* 8. donde dize: *secundum communem rationem beatitudinis, necesse est, quod omnis homo beatitudinem velit.* De donde se sigue, que los pecados opuestos à las virtudes infusas, sean contrarios à la naturaleza humana, pues son contra la inclinacion inchoada, y saltem imperfecta, que tiene à ellas. Respondo lo segundo: dado caso, que en la humana naturaleza no aya inclinacion à las virtudes infusas; empero ellas la perficionan, y le son conformes: arqui lo que priva al sugeto de lo que le es conforme, y lo perficiona, se dize, que le es contrario: luego los pecados opuestos a las virtudes infusas son contrarios à la naturaleza humana.

CASO II.

19 Cuyo vn dia de Fiesta, se fue de viage, y no oyò Missa; y otro dia festivo se estuvo visitando vn enfermo por caridad (aunque no necessitaba de su assistencia el enfermo,) y tampoco oyò Missa. Preguntase, si este viage, y visita de el enfermo, que fueron causa de la omission de la Missa, tubieron especial, ù distinta malicia, que deba explicarse en la confession? Respondo, que en cada vna de estas omissiones solo

hubo

hubo vna malicia, que fue la omission de la Missa: porque es comun sentir de los Theologos, que el acto, que es causa de la omission (si aliàs no es malo) no tiene mas malicia, que la de la omission misma. Y se prueba: porque el hazer viage ex suo obiecto no es malo, sino indiferente; y el visitar el enfermo ex suo obiecto no es malo, sino bueno, y solo en el caso propuesto es malo, porque es causa de la omission mala: luego toda la malicia de essos actos consiste en la omission. Y consiguientemente, no serà necessario dezir en la confession, si se hizo el viage, ò si se visitò el enfermo; sino solo acusarse de aver dexado de oìr Missa culpablemente en dos dias de precepto.

Objecion.

20 El que por yr à hurtar, no oye Missa, no cumple con acusarse en la confession solo de la omission de la Missa; sino que tambien debe acusarse de la causa de la omission, que fue el hurto: luego el que deja de oìr Missa por andar viage, ò visitar enfermos, ò hazer qualquiera otra obra buena, ò indiferente: estarà obligado à confessar, no solo la omission, sino tambien la causa de ella. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad consiste, en que el hurtar, por si es pecado, aunque no sea causa de la omission, y por ser por si pecado, es preciso tambien el confessarlo; pero el hazer viage, visitar enfermos, y las demàs acciones indiferentes, ò buenas, no son pecados por si; sino solo en quanto son causa de la omission; y por esso basta confessar la omission sin dezir la causa, de que procediò, quando la tal causa no es mala por si, sino buena, ò indiferente.

CASO III.

21 Sempronio se determinò vn Domingo à la mañana en no oìr Missa, y despues se puso à jugar cõ esse animo: cansòse de jugar, y estuvo despues estudiando hasta las doze, en que và se

acabà-

acabaron todas las Missas. Pregunta se, si assi el juego, como el estudio se viciaron por causa de la omission de la Missa; y quantos pecados en numero cometiò; y si estarà obligado à confessar las causas de su omission, que fueron el juego, y estudio? Respondo lo primero, que assi el juego, como el estudio se malearon, y participaron de la malicia de la omission: porque el precepto, que obliga à su cumplimiento, obliga tambien à no poner causa, que sea incompatible con èl: atqui el juego, y estudio son causa incompatible con la audiciõ de la Missa: luego el precepto, que nos obliga à oìr Missa, obliga tambien à no jugar, ni estudiar al tiempo, que se avia de oìr. Y consiguientemente fuerõ malos, y pecaminosos el estudio, y juego por aver sido causa de la omission.

22 Respondo lo segundo, que si sin interrumpir la voluntad, conque Sempronio determinò no oìr Missa por distraccion voluntaria, ò contraria voluntad, ò de alguna de las maneras, con que diremos despues: *Sec. 5. Conf 1 §. 1. num. 6. & seq.* que se interrumpe el acto de la voluntad, se puso à jugar Sempronio, y continuando la misma voluntad tambien se puso à estudiar: que en esse caso, solo vn pecado en numero cometiò continuado en los efectos exteriores de el estudio, y juego (supongo que ni el juego es excessivo, ò pecaminoso por si, ni el estudio de cosas malas, y prohibidas, que si esso fuera, serian distinto pecado, como se ha dicho en el caso precedente.) Prueba se: porque para que se multipliquen en numero los pecados, es preciso, que, ò se interrumpa el acto de la voluntad, ò se exerciten cosas distintas malas: atqui en nuestro caso suponemos, que la voluntad no se interrumpiò, ni el juego, ni estudio eran malos por si: luego solo vn pecado en numero se cometiò. Y consiguientemente, bastarà dezir en la confession, que se omitiò la Missa culpablemente, sin dezir porque, ni como.

23 Respondo lo tercero, que si despues de aver determinado Sempronio no oìr Missa, se arrepintiò de esso, ò interrũpiò, por distraccion voluntaria à otra cosa la voluntad primera, y

ra, y luego se puso à jugar al tiempo de oìr Missa, cometiò yà dos pecados en numero distintos, vno en la primera determinacion, en q̃ directamente quiso la omission de la Missa, y otro es averse aplicado al juego, q̃ es incompatible con la audicion de la Missa, y querido en èl como en causa indirectamẽte la omission de la Missa. Y si despues se arrepintiò, y dexò el juego cõ animo de yr à Missa, y se puso despues à estudiar quãdo la avia de oìr; cometiò otro pecado mas distinto en numero de los precedentes: consta de lo que se ha dicho en el num. 22: y en este caso no cumple Sempronio con acusarse de solo la omission de la Missa; sino que tambien debe explicar las causas de ella, y la interrupcion de la voluntad, por aver sido distintos pecados.

Objecion.

24 Si Sempronio, despues, que tubo la voluntad de no oìr Missa, se hubiera puesto à rezar, ò à discurrir, ò pensar cosas tocantes à su casa, ò otras cosas indiferentes, no se viciaria, ni el rezo, ni los pensamientos por la omission, ni se multiplican los pecados, ni es necessario explicar en la confession, que se estuvo rezando, ò discurriendo, quando debiera oìr Missa: luego lo mismo se dirà, quando se puso à jugar, y estudiar despues de retratada la voluntad primera. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad es: porque el rezo, y el discurso, ò pensamiento no son incompatibles con la audicion de la Missa: pues se cumple con el precepto de ella, aunque, quando se oyè, se reze, ò se divierta el pensamiento, y no siendo incompatibles con la audicion de la Missa, no serán causa de su omission; sino que solo se han respecto de ella concomitanter; pero el juego, y estudio son incompatibles con la audicion de la Missa, y causa de su omission: y ay esta diferẽcia entre lo que es compatible con el cumplimiento de el precepto, à lo que solo se ha concomitanter respecto de èl: que lo que es incompatible con el precepto, se malea, y participa la malicia de la omission de su cumplimiento: pero lo que se ha solo concomi-

comitanter à la omission, no se vicia, ni contrae su malicia; sino que si es bueno ex obiecto, se queda bueno; y si es indiferente ex obiecto, se queda indiferente.

CASO IV.

25 Ticio se resolviò à no ayunar vn dia de precepto, en que debia ayunar, por no tener causas que le escusasse de ello. Pregunta se, si essa voluntad, conque quiso omitir el ayuno, es pecado de comission, ò pecado de omission? Respondo, que essa voluntad de omitir el ayuno, es pecado de omission, y no de comission: *ita communiter DD. contra Valentiã disp. 6. q. 1. punt. 4.* Prueba se: porque el pecado de omission es contra el precepto afirmativo, y el de comission contra el precepto negativo, como se dixo arriba, §. 1. num. 6: atqui la voluntad de no ayunar es contra el precepto afirmativo, que manda el ayuno: luego la voluntad de no ayunar es pecado de omission, y no de comission. Prueba se lo segundo, el desseo, ò voluntad de hurtar, ò matar es pecado de comission, porque tambien lo es el mismo hurto, ò muerte: luego siendo el no ayunar pecado de omission, lo serà tambien la voluntad de no ayunar. Prueba se lo tercero, porque si el no ayunar es pecado de omission, y la voluntad de no ayunar fuera de comission, no bastaria en la confession dezir sola la omission de ayunar, sino que tambien seria necessario explicar la voluntad de omitir el precepto, lo qual es contra el sentir de todos los Theologos.

Objecion.

26 La voluntad de no ayunar es contra el precepto negativo de no dessear, ni querer cosa mala: atqui la voluntad opuesta al precepto negativo es pecado de comission: luego la voluntad de omitir el ayuno es pecado de comission, y no de omission. Confirma se: la omission no es acto positivo, sino vna mera carencia, ò privacion: atqui la voluntad, ò desseo de no ayunar es cosa positiva, y no mera carencia, ò privacion: luego

la

la voluntad de no ayunar no es pecado de omission, sino de comission. Respondo al argumento: que el precepto de no querer cosa mala, es general à todos los pecados, y de èl no toma el pecado el ser de omission, ò comission, sino solo de el precepto particular, que en especie lo prohibe, ò manda: porque si solo se hubiera de atender al precepto general de no querer cosa mala, para llamar los pecados de omission, ò comission; todos los pecados serian de comission, y ninguno de omission: porque ay vn precepto general negativo, que nos dize que no se haga cosa mala, ni se peque; el no oìr Missa, el no ayunar son contra el precepto, que nos manda, no pecar: y no obstante la omission de el ayuno, ò Missa no son pecados de comission, porque el precepto particular, à que se oponen, es afirmativo. A la confirmacion respondo: que aunque la voluntad, y desseo de no ayunar, sea cosa positiva in genere physico; pero moraliter es carencia, porque moraliter se especifica de el objeto, que mira, que es la omission de el ayuno, que es carencia de el ayuno mismo. Y como los actos moraliter se atiendan, no segun el ser physico; sino segun el moral: de aì es, que la voluntad de omitir, se ha de llamar pecado de omission, y no de comission.

CASO V.

27 Cayo vn dia festivo á la mañana se embriagò, y con esso se impossibilitò à oìr Missa. Preguntase: si la malicia de essa omission se cometiò, ò imputò, quando Cayo se impossibilitò con la embriaguez à oìr Missa, ò quando despues de embriagado omitiò la Missa? Que es lo mismo, que preguntar, si la omission se imputa, quando se dà para ella causa culpable; ò quando physicamente se omite el cumplimiento de el precepto? Este caso queda yà resuelto arriba *Sec. 1. de voluntario, §. 4. caso 7. nu. 36. & seq.* Veate alli su resolucion.

†

SEC-

SECCION IV.

DE EL PECADO VENIAL, Y MORTAL.

CONFERENCIA I.

Como el pecado mortal passe à ser venial.

§. I.

Que cosa sea pecado venial, y que mortal, y que se requiere para el pecado mortal.

1 PEcado mortal: *est, quod privat gratia divina, & animam distrahit ab vltimo fine, & pœnam æternam meretur.* Dizese: que *privat gratia*: porque se oponen el pecado mortal, y la gracia de manera, que son incompatibles en vn sugeto. Dizese tambien: que *distrahit ab vltimo fine*: porque el pecado mortal pone al alma enemiga de Dios, la priva de la filiacion adoptiva de el Criador, y de el derecho, que tenia à la gloria. Y vltimamente se dize: que *meretur pœnam æternam*: porque como la malicia de el pecado mortal, es *quodam modo infinita*, porque es aversion de Dios infinito, y ofensa suya, es digna tambien de infinita, y eterna pena.

2 Distinguese el pecado mortal de el venial en las tres cosas dichas: porque el pecado venial, ni priva al alma de la gracia, ni la aparta de su vltimo fin, ni es digno de eterna pena: y assi se difine el pecado venial diziendo: *quod est dispositio quædam ad mortale; quod non privat gratia, neque divertit ab vltimo fine, neque æternam pœnam meretur.*

3 El pecado mortal, vno es mortal ex genere; y otro mortal ex accidenti. Pecado mortal ex genere es aquel, *quod ex obiecto, circa quod versatur, grave est*; como el hurto, homici-

dio,

dio, &c. Pecado mortal *ex accidenti, est quod ex suo obiecto grave non est, fit tamen grave ex aliquo accidenti*; como la palabra jocosa, que *ex obiecto* es leve; pero si ay peligro de algun consentimiento lascivo, ex accidenti periculi passa à ser grave.

4 Tambien el pecado venial, vno es venial ex genere suo: otro venial ex accidenti: pecado venial ex genere: *est quod ex obiecto suo leve est*: como la mentira jocosa, el pensamiento vano, &c. Pecado venial ex accidenti: *est, quod cum ex suo obiecto grave sit, ex accidenti aliquo fit leve*: como el hurtar, que siendo grave por su objeto, passa à ser leve por la parvidad de la materia; y el matar, que siendo cosa grave ex suo obiecto, passa à ser leve si se haze sin advertencia total.

5 Para conocer quando el pecado serà mortal, ò venial ex genere suo, se ha de observar esta regla. Aquel serà pecado mortal ex genere suo, que gravemente daña la caridad para con Dios, ò para con el proximo, ò para consigo mismo; y aquel serà pecado venial ex genere suo, que levemente daña la caridad de Dios, de el proximo, ò la propria. El odio de Dios, la blasfemia, el perjurio, la idolatria son pecado mortal ex genere suo, porque se oponen gravemente à la caridad, y amor de Dios: el odio, vengança, homicidio, hurto, murmuracion, y contumelia son pecado mortal ex genere suo, porque daña gravemente la caridad de el proximo: la embriaguez, la luxuria son tambien pecado mortal ex genere suo, porque gravemente dañan la caridad propria. La distraccion en los divinos oficios es pecado venial ex genere suo, porque levemente se opone à la divina caridad: el no dar limosna en las comunes necessidades à este, ò al otro pobre, es pecado venial ex genere suo, porque levemente daña la caridad de el proximo: la palabra ociosa, la mentira jocosa, la destemplança en el comer, beber, reir, dormir, &c. son pecado venial ex genere suo porque levemente dañan la caridad propria.

El

6 El pecado mortal, y venial, vnas vezes se distinguen en especie essencialmente, y otras solo accidentalmente: distinguense essencialmente, quando, ò tienen oposicion con virtudes diversas, ò se oponen à distintos preceptos; como el adulterio, y la gula se distinguẽ essencialmente, porque tienen oposicion con virtudes diversas; el adulterio se opone à la justicia, y castidad; y la gula à la templança: la mentira, y el hurto se distinguen essencialmente, porque se oponen à diversos preceptos: el adulterio al sexto, y la mentira al octavo. Distinguense accidentalmente el pecado mortal, y venial, quando se oponen à vn mismo precepto, ò tienen vn mismo objeto: como el hurto grave, y leve se distinguen solo accidentalmente, porque se oponen à vn mismo precepto, y tienen vna materia, y objeto essencial. La maldicion material, y formal se distinguen solo accidentalmente, porque el precepto, à que se oponen, y el objeto à que miran, es el mismo.

7 Aunque el pecado venial, y mortal, como se ha dicho, algunas vezes se distingan solo accidentalmente por razon de la materia: pero en razon de mortal, y venial siempre se distinguen essencialmente: assi como el animal de dos pies, no se distingue essencialmẽte, en razon de animal, de el de quatro pies; pero en razon de quadrupedo se distingue essencialmente de bipedo, ò de dos pies: el hombre blanco, y negro en razon de hombres no se distinguen essencialmente, pero en razon de el color, si. Y la razon de nuestro assumpto es: porque el pecado mortal, y venial distan quasi infinitè, como dize Santo Thomas 1.2. *quæst.* 72. *art.* 5. *ad* 1. atqui lo finito, è infinito en razon de tales, essencialmente se distinguen: luego el pecado mortal, y venial, en quanto tales, siempre se distinguen essencialmente.

8 Tres cosas se requieren para el pecado mortal, la vna de parte de el entendimiẽto, la otra de parte de la voluntad, y la otra de parte de la materia. De parte de el entendimiento se requiere plena advertencia, de parte de la voluntad pleno con-

consentimiento, y de parte de la materia, que sea grave: qualquiera de las tres cosas, que falte, no avrà pecado mortal; si falta la advertencia plena, aunque aya consentimiento pleno, y la materia sea grave, el pecado no serà mortal: si falta pleno consentimiento, aunque aya plena advertencia, y la materia sea grave, tampoco avrà pecado mortal: y aunque aya pleno consentimiento, y advertencia plena, si la materia no es grave, tampoco serà mortal el pecado.

§. II.

Asserciones varias de el pecado mortal.

9 Conclusion primera. El pecado ex genere suo mortal puede passar à ser venial ex accidenti, por tres cosas. La 1. por falta de advertencia. La 2. por falta de consentimiento. La 3. por falta de grave materia. Quando la advertencia de el entendimiento es semiplena, el pecado serà venial, aunque la materia sea grave, y la voluntad plenamente consienta en ella: v. g. A vn hombre ayrado mucho se le propone el matar à otro, consiente en ello, y se resuelve totalmente à hazerlo; pero la ira le tiene ciego el entendimiento de manera, q̃ no advierte plenamẽte, en que lo que desea hazer, es malo: en este caso el desseo de matar, que ex genere suo es pecado mortal, passa à ser venial por falta de plena advertencia.

10 Conclusion segunda. Quando la advertẽcia es plena, y la materia grave; pero la voluntad solo semiplenamente consiẽte: el pecado mortal ex genero suo passa tambien à ser venial: v. g. proponese al entendimiẽto vn objeto obsceno, advierte plenamẽte su malicia, y la voluntad, aunque se inclina alguna cosa à consentir, pero no consiente de el todo, ni en el desseo de la obra, ni en su delectaciõ: en este caso aunq̃ la materia es grave, y la advertencia de el entendimiẽto plena; pero como el cõsentimiento de la volũtad es solo semipleno: el pecado, q̃ es mortal ex genere suo, se haze venial por falta de pleno consentimiẽto.

11 Conclusion tercera. Aunq̃ el entendimiento plenamẽte

advierta, y la voluntad plenamente consienta, si la materia es leve: el pecado, que ex genere suo, es mortal, passa à ser venial por falta de materia grave: v.g. el murmurar, ò dezir contumelias, es pecado ex genere suo, mortal; pero si la murmuracion es de faltas leves; ò si en la contumelia se dizen palabras de poco peso, aunque se digan con plena advertencia, y consentimiento, solo son pecado venial por la paruidad de la materia.

La razon de estas tres conclusiones es: porque Dios castiga con atrocissimos tormẽtos, y con eternas penas el pecado mortal: atqui no parece decente à la equidad divina castigar con penas tan graves, y largas vn acto indeliberado, ò de materia leve: luego el pecado para ser mortal ha de ser en materia grave, y plenamente deliberado, esto es, hecho con plena advertencia, y pleno consentimiento, de los quales dos actos se cumple la deliberacion.

12 Conclusion quarta. La advertencia plena, y semiplena se distinguen, como el que està medio dormitando, de el q̃ està perfectamente despierto; y el que està medio embriagado de el que està totalmente libre de el vino: v.g. Sucede à vn hombre en algun sueño impuro excitarse algun sensual movimiento, y quando quiere la naturaleza desahogarse, se despierta de manera, que ni està de el todo dormido, ni de el todo despierto: essa se llama advertencia semiplena, y aunq̃ con ella se consienta en la delectacion sensitiva, no avra pecado mortal. Lo mismo sucede en qualquiera otra materia, en que el entendimiento se embelesa con alguna passion de ira, concupiscẽcia, temor, audacia, tristeza, ò gozo, de suerte, que èl no advierte totalmente la malicia; aunque tiene alguna advertencia confusa de ella.

13 Conclusion quinta. Para hazer juyzio de la paruidad de la materia, si escusa, ò no de culpa grave, no se ha de atender solo à la materia secundum se; sino tambien à las circunstancias, y fin, que la acompañan, porque lo q̃ aliàs secundum se es leve, puede ser grave por el fin, ò circunstancias: v.g. cosa leve es la

gotita

gotita de agua, q̃ el Sacerdote mezcla en el Caliz para la Consagracion, y no obstante seria pecado mortal el dexar de echarla con advertencia, porque el fin, y significacion, q̃ tiene es grave. Materia muy leve es secundum se, la que quebranta el ayuno natural: v.g. vna vinagera de vino, vna almendra, &c. y no obstante por razon de el fin, porque se manda, es tan grave, q̃ comulgar aviendo comido, ò bebido essa leve cantidad, es pecado mortal, *& sic in multis alijs casibus.*

14 Conclusion sexta. Quando propuesto por el entendimiento algun objeto malo en materia grave, la voluntad elige estarse dudosa, en si consentirà, ò no: entonces peca mortalmente, y debe confessarse el pecado, y las circunstancias, que mudan de especie, que concurrian en el objeto. *Ita Thomàs Sanchez lib. 1. de la suma, cap. 1. num. 16.* v.g: Proponese con toda advertencia vn adulterio al entendimiento, duda cõ essa advertencia la voluntad, si consentirà, ò no: peca mortalmente, y debe confessar, no solo la malicia contra castidad, que esse objeto tiene, sino tambien la circunstancia de adulterio. Y se prueba: lo vno, porque la voluntad con essa perplegidad viene à apreciar, y estimar en tanto la delectacion sensible de el objeto, como la ley divina, que lo prohibe: atqui esto se opone al amor apreciativo, que à Dios debemos tener: luego, &c. lo otro, porque la voluntad quedandose detenida en essa duda se pone à peligro de pecar mortalmente: atqui el ponerse à peligro de pecar mortalmente, es pecado mortal: luego quando la voluntad, advertida la malicia grave de el objeto, elige el estar dudosa, si consentirà, ò no, peca mortalmente.

§. III.
Casos practicos.

CASO I.

15 Ticio estando conversando con Berta muger facil, cõ

quien, si quisiera, pudiera aver pecado: tubo algunos pensamientos lascivos. Quedò despues con alguna duda, de si avia, ò no consentido en alguno de ellos. Preguntase, si se ha de juzgar, que consintiò plenamente, ò no? Respondo: que si Ticio pudiendo aver pecado con Berta, no lo hizo, es señal de que los pensamientos, que tubo, no fueron plenamente consentidos. Ita Thomàs Sanchez *en la suma lib. 1. cap. 1. num. 17. Bonacina disp. 2. de peccat quæst. 2. p. 319.* Y la razõ es: porque los actos externos, y potencias inferiores viven sugetas à la voluntad: luego sino produzen sus actos, quando lo pueden hazer facilmente, es señal, que la voluntad no les dà lugar, porque no consiente en lo malo. Y se confirma: la execucion de el pecado, que facilmente se pudo evitar, es argumento claro de el consentimiento de la voluntad: luego el no executarlo, quando facilmente se puede executar, serà señal, que la voluntad no consintiò.

Objecion.

16 La voluntad naturalmente se inclina, y dessea el bien verdadero, ò aparente, que el entendimiento le propone: atqui à Ticio le propuso el entendimiento lo aparente de el bien sensitivo: luego se ha de juzgar, que la voluntad se inclinò à cõsentir en èl, y lo dessecò. Respondo: distingo la mayor: se inclina la voluntad naturalmente al bien real, ò aparente, segun el apetito inferior, concedo: segun el apetito racional, y superior, niego la mayor. Verdad es, que la natural inclinacion tira azià el biẽ, sea verdadero, ò aparente; pero la razon, y acto superior no consiente siempre en èl, y esargumento, que no hubo consentimiento, quando pudiendo la voluntad sin embaraço imperar à las potencias exteriores la execucion, no lo hizo.

CASO II.

17 Cayo suele ser molestado de algunas sugestiones impuras, y suele quedar siẽpre con su perplexidad, sobre si cõsintiò, ò no. Preguntase: si se ha de juzgar, que consintiò plenamente,

ò que

ò q̃ no consintiò? Respondo: ò Cayo es persona virtuosa, y timorata, y tal, que vive resuelto à no ofender la castidad, aunque sea con riesgo de la vida; ò es persona de relaxada conciencia, que muchas vezes ofende la continencia, y sino lo haze mas vezes, es por falta de ocasion. Si Cayo es persona timorata, y que tiene buena conciencia, y està resuelto à no manchar su castidad, se ha de juzgar, que no consintiò plenamente en essas impuras sugestiones; pero si es persona de poco temor de Dios, y que facilmente cae en pecados sensuales, se ha de hazer juyzio en caso de duda, de que consintiò en essas sugestiones. Ita Sayro *in clavi regia lib. 8. cap. 7. num. 6. in fine. Sanchez vbi supra, num. 20. Bonacina vbi supra.* La razon es: porque el que tiene odio al pecado, si lo admite, facilmente lo conoce; luego si queda dudoso es señal, que plenamente no consintiò. Al contrario, el que no tiene tanto aborrecimiento à la culpa, y està acostũbrado à consentirla, y cometerla, como *ub asuetis non fit passio*; se ha de juzgar en caso de duda, que consintiò en ella. Lo otro: porque *in dubijs melior est conditio possidentis*: atqui en el timorato està la possession por su virtud, y resistencia, y en el de mala conciencia, possee la costumbre, y facilidad de consentir: luego en caso de duda se ha de juzgar, que el timorato no consintiò, y que consintiò el que vive con poco temor de Dios.

Objecion.

18 Es factible, que el que nunca ha consentido en el pecado, y muchas vezes aya resistido à el, consiẽta despues, aunque antes aya tenido determinaciõ de no cõsentirlo; y puede suceder, q̃ el que muchas vezes aya consentido, no consiẽta en esta, ò la otra particular: luego la vida buena, no serà argumẽto de q̃ no se cõsintiò, ni la vida relaxada serà señal de q̃ consintiò. Respondo: cõcedo el antecedẽte, y niego la consequẽcia. No se niega, q̃ el mas santo, y q̃ nunca ha consentido en el pecado, pueda consentirlo despues; como lo consintiò David despues de tãtas virtu-

virtudes, y Salomon despues de obras tan santas, y heroycas: y tambien se concede, que el pecador mas derramado, puede en alguna ocasion dexar de consentir en la culpa: lo que dezimos es, que en caso de duda, quando ciertamente no se puede averiguar, si hubo, ò no, consentimiento: la vida ajustada, y timorata es argumento, que persuade, que no hubo consentimiento: y la vida relaxada es señal, que indica, que lo hubo.

CASO III.

19 Sempronio suele padezer algunos venereos movimiẽtos con alguna delectacion sensitiva, que dura por algun tiempo, vive con algunos temores, ò dudas sobre si la voluntad cõsiente en essa delectacion. Preguntase, si la duracion de essa sensitiva delectacion, es señal de que consintiò? Respondo, que sola la perseverancia, y duracion de la delectacion sensitiva, no es señal de que hubo pleno consentimiento, como dize Cayetano en la suma *verbo delectatio ad finem. Sanchez vbi supra num.* 19. Para cuya inteligencia supongo, que las potencias inferiores, vnas se sugetan à la voluntad con sugecion despotica, y otras con sugecion politica: la sugecion despotica es sugecion como de esclavos, y tal, que no se mueven à acto alguno, sin el consentimiento, è imperio de la voluntad; y esta sugecion tienen los sentidos exteriores de vèr, oìr, oler, hablar, andar, &c. que ningun acto produzen sin consentimiento de la voluntad. La sugecion politica, es quando se sugetan à la voluntad, no como esclavos, sino como libres, que aunque sea cõ repugnancia de la voluntad, produzen sus actos; y tal sugecion tienẽ à la voluntad el entrẽdimiento en la primera inteleccion; las passiones todas en los movimientos primo primos, y à vezes los espiritus, que sirven à la generacion en despertar sensuales movimientos, y la potencia imaginativa en sus phantasmas: de manera, que los actos de estas potencias no se sugetan à la voluntad despoticamente, sino politicamente, porque suelen despertarse con renitencia de la voluntad.

En

20 En los actos de las potencias, que despoticamente se sugetan à la voluntad, si son prohibidos, siempre ay pecado, si no falta advertencia: porque en ellos nunca falta el consentimiento, pues si la voluntad no quisiera, ò no los imperara; ellos no pudieran produzir sus actos. En los actos de las potencias, que politicamente se sugetan à la voluntad, puede dexar de aver pecado, aunq̃ sea con advertencia de el entendimiento, quando la voluntad no los impera, ni despues, que se despiertan, se deleyta en ellos, ò los aprueba.

21 Pruebase ora la resolucion de el caso propuesto; la delectacion sensitiva, que resulta de los movimientos venereos, no se sugeta à la voluntad con sugecion despotica, sino solo politica: luego precissamente la perseverancia, ò duracion de essa delectacion sensitiva, no sera señal de que la voluntad consiente en ella. Dixe: precissamente la duracion, ò perseverancia no es señal de el consentimiento: porque si el que padece essos movimiẽtos, es persona de costumbres derrotadas, y que facilmente cae en pecados sensuales, en caso de duda, se ha de juzgar, que consintiò: y si es persona timorata, que haze muchas firmes resoluciones de no mancillar la castidad; y q̃ aunque tenga ocasiones de pecar, no lo haze: se ha de juzgar, que no consintiò; como se ha dicho en el caso 1. y 2.

Objecion.

22 La virtud de la castidad es muy de vidro, y facilmente se quebranta; y las venereas delectaciones son tan connaturales, que con gran facilidad se pega à ellas el consentimiento: luego en caso de duda se ha de juzgar, que el consentimiento de la voluntad se roçò, y zebò en ellas. Respondo, que es verdad, que la castidad es vidro muy fragil, y materia muy pegadiza la venerea delectacion; pero en quien tiene possession repetida de aver conservado esse vidro sin quebrar en muchos lanzes, y quiẽ se ha guardado en ocasiones varias de deslizarse en sus despeños, ay gran fundamento, para que en caso de du-

da se juzgue en su favor, y se crea no consintiò. Verdad es, que ad cautelam en essas dudas, serà bien el confessarlo; como practica todo hombre timorato, y lo advierte Castro Palào *tom. 1. tract. 2. disp. 2. punt. 6. sub num. 5. in fine.*

CASO IV.

23 Antonio tiene hecho voto de rezar todos los dias vn Pater Noster: lo ha omitido por muchos dias, y aun meses. Preguntase, si ha pecado mortalmente, ò si por la parvidad de materia ha passado essa culpa à ser solo venial? En esta duda sienten Zumel *in 2. D. Tho. quæst. 88. art. 4. dub. penult. Sayro in clavi regia lib. 2. cap. vlt. num. 21.* y otros; que las omissiones de esse leve rezo se vnen entre si, y en juntandose muchas, hazen materia grave, y pecado mortal. La contraria sentencia lleba Aragon *in 2. 2. quæst. 88 art. 3. Soto lib. 7. de just. q. 2. art. 1. Villalobos tom 2. de la Suma tract. 34. dif. 3. num. 3.* y como probable la cita Tannero *apud Dianam p. 3. tract. 5. resol. 24.* y otros, que dizen, que aunque en todo el año se omita esse rezo, no se continuan essas omissiones, ni constituyen materia grave, sino que cada vna es solo pecado venial: porque muchos pecados veniales (*dize Villalobos ibi*) no hazen vn pecado mortal.

24 Respondo al caso (*quidquid sit de his opinionibus:*) ò Antonio tubo animo de obligarse à rezar esse Pater Noster en honra de el Santo, que cada dia occurriesse, de tal suerte, que el rezo fuesse carga anexa al dia: ò no tubo esse animo, sino que, si no cumplia el rezo oy, quiso obligarse à cumplirlo mañana, ò otro dia, de manera, que la obligacion no estubiesse fixa al dia determinado. Si Antonio afixò su intencion à cada dia, de manera, que no passase de vn dia à otro: en esse caso cada omission fue solo pecado venial, y no se continuaren

nuaron, aunque lo de xàra todo el año, à constituir materia grave. *sic Vazquez apud Caspensem tom. 1. tract. 12. de peccat. disp. 3. sec. 6. num. 6. Layman lib. 1. tract. 3. cap. 5. num. 8.* Y se prueba: porque el comer cada dia de ayuno vna paruidad, no se continuan essas paruidades de muchos dias, para constituir materia grave. El omitir muchos dias vna paruidad de el oficio divino, no haze materia de pecado mortal. El trabajar cada dia de Fiesta vn poco, no se vne para juntar materia grave. Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 5. cap. 5. num. 9. & seq.* Y es la razon: porque el ayuno, rezo, y Fiesta son cosas anexas al dia, que con èl se acaban, y no passan al dia siguiente: y por esso no se vnen las paruidades de vn dia con las de el otro: luego si Antonio tubo animo de que su rezo fuesse carga fixa à cada dia, no se vnirian sus omissiones para constituir materia grave.

25 Pero si la intencion de Antonio no fue anexa al dia, sino que su animo fue, que la obligacion de el rezo passase à mañana, si oy no lo hazia: en este caso las paruidades se vnian para constituir materia grave. *Ita Layman, y Vazquez en los lugares citados.* Porque la obligacion de el voto se funda en la intencion de el que lo haze: luego si su intencion es que cada dia se extinga la obligacion, y no passe de alli, se extinguira: y si su intencion es, que passe à otro dia, passarà, y se juntarà con las obligaciones de los siguientes dias, y todas juntas haràn vn todo, que en llegando à ser materia grave constituirà pecado mortal.

26 Si se duda de la intencion de Antonio, se ha de juzgar piadosamente, que su animo fue determinar al dia la obligacion, y que no passase de èl, ni se viniera à constituir materia grave. *Ita ex Soto docet Layman vbi supra num. 9.* Donde dize, que quando se duda de la intencion de el vovente; en los votos reales: v. g. de dar

cada

cada dia vna leve limosna, se ha de juzgar, que la mente de el que vota, no es determinar al dia la obligacion, sino que passe al otro dia, y se vnan vnas paruidades à otras: pero, que en los votos personales, se ha de juzgar en caso de duda, que la mente de el que haze el voto, es determinar la obligacion al dia, y que con èl espire: atqui el rezo de vn Pater noster es voto personal: luego en caso de duda de la intencion de Antonio, se ha de juzgar, que quiso afixarla al dia, y que no passase de èl à vnirse con las demàs.

Objecion.

Si Antonio huviera hecho voto de dar cada dia vn quarto de limosna, essas paruidades se vnirian, y si muchos dias la omitiesse, seria pecado mortal: como dizen comunmente los DD. *videatur Diana part. 3. tract. 5. resol. 24.* Luego tambien las omissiones de rezar el Pater Noster se vnirian para constituir materia grave, aunque Antonio tubiera intencion de determinar la obligacion al dia fixamente. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad consiste, en que las paruidades de la limosna tienen donde vnirse moralmente en el efecto de la injusticia, que se haze à los pobres, como dize *Layman vbi supra sub num. 7. §. Dico 2.* pero las omissiones de el rezo no se vnen, ni en la intencion de el vovente, pues no quiso, que la obligacion passase de el dia: ni tampoco en el efecto; pues no lo tienen; y por essa razon no constituyen materia grave.

Objecion II.

Si Antonio hubiera hecho voto de rezar cada dia vna parte de Rosario; y omitiesse en ello tres Ave Marias cada dia; essas Ave Marias de ningun modo se vnirian para constituir materia grave: luego nunca se vniràn los Pater Noster, y Ave Marias, que Antonio omite, para constituir materia grave, aunque el animo de Antonio, no fuera de determinar el rezo, como carga anexa al dia. Respondo: concedo el antecedente, y

niego

niego la consequencia: porque ay vnas materias parvas parciales, y otras totales: parciales son las que son partes de algun todo: v.g. vn Psalmo es materia parcial de el oficio divino, vn real es cantidad parcial de vn doblon. Materia total es la que no se ordena à componer otro todo: v.g. en lo phisico vna hormiga (aunque cosa tan leve) es materia total, porque no se ordena à componer otro todo: y en lo moral en el voto es materia total aquella, à que se obligò el que hizo voto, como à rezar vna Salve, dar vna leve limosna, &c. Quando la materia es parcial, sus leves omissiones no se vnen para constituir materia grave; assi como no se vnen las omissiones de vn Psalmo, que cada dia se omitiesse en el oficio divino; y como las tres Ave Marias, eran materia parcial de el voto, conque Antonio se obligò à rezar cada dia la parte de Rosario; de ai es, que essas leves omissiones, no se vnirian para hazer materia grave: pero como el Pater Noster, y Ave Maria eran materia total de el voto de Antonio; por essa razon sus omissiones se vnirian para hazer materia grave, si la intencion de Antonio fue, de que no se determinase al dia la obligacion, sino que passara à otro.

CASO V.

29 Iuan hizo en cinquenta votos distintos otras tantas promessas de rezar cinquenta Ave Marias; las ha omitido algunos dias. Preguntase, si cada vno de essos votos se han vnido con el otro, y constituydo materia grave? Sanchez en la suma *lib. 1. c. p. 4. num. 16.* Sieme, que essos votos se vnen entre si moralmente, y constituyen materia grave; y consiguientemente cada dia, que Iuan omite essas cinquenta Ave Marias, peca mortalmente. Esta opinion es muy probable; pero tan bien lo es la contraria, y segun ella. Respondo: que Iuan no pecò mortalmente cada dia, que omitiò cinquenta Ave Marias, sino que cometiò cinquenta pecados venialles por essas cinquenta omissiones de sus votos. Ita Palao *tom. 1. tract. 2. punct. 9. §. 4. n. 10*

y con

y con Suarez, Diana *part. 5. tract. 5. resol. 55.* Y se prueba: porque las cosas, ò se han de vnir moralmẽte en si mismas, ò en en su efecto, ò en la intencion de su agente: atqui essas cinquẽta Ave Marias no tienẽ vniõ entre si mismas, ni en efecto suyo; *vt patet*, ni tampoco en intencion de el vovente; pues por partes disparatas, y distintas se obligò à ellas, y no *per modũ vnius*: luego essas cinquenta Ave Marias, no se viniràn para constituir materia grave; sino que cada vna de sus omissiones serà vn pecado venial.

Objecion.

30 El que en vn dia de Fiesta trabaja seis horas en ocho, ò diez ratos distintos, peca mortalmente: porque essas paruidades se vnen entre si. Y el que en vn dia de ayuno come muchas paruidades, tambien peca gravemente, y essas paruidades se vnen para constituir materia grave: luego lo mismo debe dezirse de el que omite el rezo de cinquenta Ave Marias, que votò en cinquenta votos. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad es: porque essas paruidades de trabajo, y ayuno son partes de vn mismo todo, y se oponen todas à vn mismo precepto, en que se vnen para constituir materia grave: pero las omissiones de las cinquenta Ave Marias son cada vna distinto todo de la otra, que no dizen orden con ella; y no se oponen à vn solo precepto, sino à cinquenta, conque el vovente se obligò à esse rezo; y por essa razon no se vnen essas cinquenta omissiones de el Ave Maria, para constituir materia grave; si empero las parvidades de el trabajo, y de comida en vn mismo dia de Fiesta, ò de ayuno.

CASO VI.

31 Ticio hizo voto de rezar cada Sabado vna Salve à la Madre de Dios, y tubo intenciõ de obligarse en ello à pecado mortal. Ha omitido algunos dias essa Salve. Preguntase, si ha pecado en ello gravemente? Respondo, que si Ticio creyò, que

pecaba

pecaba mortalmente en omitir essa Salve, es sin duda, que pecò gravemente; como se dixo arriba hablando de la conciencia erronea *tract. 1. conf. 1. §. 1. num. 9.* Hablando de la materia secundùm se; digo, que no estaba Ticio obligado bajo pecado mortal à rezar essa Salve. Ita Iuan Sanchez en las *selec. disp. 15. n. 15. Vazquez in 2. part. tom. 2. disp. 158. cap. 4. n. 34.* y con Ledesma, y Soto, Diana *p. 5. tract. 5. resol. 50.* cõtra Fagundez, que lleva lo cõtrario *in 2. præcp. lib. 9 cap. 3. n. 15.* Porque el Legislador no puede en materia leve obligar à culpa grave, como enseña la comun de los DD. Vease el Padre Caspense *tom. 1. tract. 13. de legibus, disp. 3. sec. 2. num. 15:* atqui el voto es vna ley privada, que el vovente se impone: luego en materia leve no podrà obligarse à culpa grave. *Subsumo: sed sic est,* que el rezar vna Salve, es materia leve: luego en esse voto no pudo Ticio obligarse à culpa grave; y consiguientemente no pecò mortalmente en omitirlo; si aliàs no obrò con conciencia erronea, que le dictàra, era pecado mortal.

Objecion.

32 Toda la obligacion de el voto se funda en la intencion de el vovente: luego si Ticio tuvo intencion de obligarse à culpa grave en el rezo de essa Salve, le obligara à pecado mortal. Respondo, negando el antecedente, si precisamẽte se entienda, que en sola la intencion de el vovente se funda la obligacion de el voto: pues no se funda en sola ella; sino que tãbien pẽde de la materia. Si vno hiziera voto de volar, y tuviera intencion de obligarse en ello à culpa grave; cosa llana es, que no quedaba obligado, por ser la materia imposible; y no obstante la intencion era de obligarse à culpa grave: luego no de sola la intencion; sino tambien de la materia pende la obligacion de el voto: atqui la materia leve no es capaz de grave obligacion: luego no obliga à culpa grave, aunque sea essa la intencion de el vovente, quando la materia es leve.

§. IV.

§. IV.

Pecados en que no se dà paruidad de materia.

33 El primer caso, en que no se dà paruidad de materia, es en la reuelacion de el sigillo de la confession. Diana *part.* 5. *trac.* 5. *resol.* 8. Lo segũdo, en la solicitaciõ ad turpia en la confession: Thomas Sanchez *de matrim. lib.* 9 *disp.* 46. *num.* 16. Iuan Sanchez *en las selectas disp.* 11. *num.* 22. Lo tercero, en la verdad de el juramento: Sanchez *en la suma lib.* 1. *cap.* 4. Lo quarto, en la blasfemia, sea contra Dios, ò contra los Santos: Suarez *de relig. tom.* 1. *tract.* 3. *lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 2. Lo quinto, en cosas venereas tampoco ay paruidad de materia. Castro Palào *tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 2. *punct.* 10. §. 2. *num.* 4. Lo sexto, en el ayuno naturàl tampoco se dà paruidad: Hugo *de Sacram. Euch. disp.* 15 *sec.* 2. *num.* 22. Lo septimo, tampoco se dà en la heregia, Sanchez *lib.* 1. *de la suma cap.* 4. *num.* 1. Lo octavo, en la superstician tampoco, Lessio *lib.* 2. *de Iusti, cap.* 44. *dub.* 4. *num.* 26. Lo nono, tampoco tiene lugar de paruidad en las formas de los Sacramentos, Diana *part.* 5. *tract.* 5. *resol.* 39. De la simonia, vsura, y otras materias suelen dudar los Doctores, si en ellas cabe la paruidad, y puede el curioso verlo en Anton. Diana *p.* 5. *trat.* 5. *per totum*, que todo èl trata de esto.

CONFERENCIA II.

COMO EL PECADO VENIAL PASSE à ser mortal.

§. I.

Varios notandos, y assercions.

1 Supongo, que el pecado venial, yà cometido, no puede despues

despues ser mortal: porque *ad præteritum non datur potentia*, como dize la Philosophia: luego si el pecado venial passò yà, y se cometiò como venial, no podrà despues esse mismo ser mortal: ni de esso se questiona al presente; sino si el pecado venial, que *ex genere, & obiecto suo est* solo venial, pueda ser mortal cometido con algun accidente.

2 Supongo lo segundo, como cosa cierta: que si el pecado venial se haze con conciencia erronea, que dicte ser mortal, lo serà sin dificultad alguna, como se dixo arriba, *tract. 1. conf. 1.*

3 Supongo lo tercero, que los pecados veniales, aunque sean muchissimos no pueden, precissamente por su multiplicacion, passar à ser mortal; aunque puedan por otra razon, como resolverè despues.

4 Supongo lo quarto, que de cinco modos puede el pecado venial *ex genere suo*, passar à ser mortal *ex accidenti*: lo primero, por razon de el vltimo fin: lo segundo, por el fin, con que se comete: lo tercero, por razon de el menosprecio: lo quarto, por razon de el peligro: y lo quinto, por razon de el escandalo, como se resolverà en las conclusiones siguientes.

5 Conclusion primera. el pecado venial *ex genere suo* passa à ser mortal *ex accidenti* por razon de el vltimo fin: esto es, quando se pone el vltimo fin en èl; como dixo Santo Thomàs 1. 2. *quæst.* 88. *art.* 4. Y entonces se pone el vltimo fin en el pecado venial, quando se comete con tal afecto, que por cometerlo, no se duda de quebrantar vn precepto grave. Ita Vazquez 1. 2. *quæst.* 88. *art.* 3. *nota* 1. *y art.* 4. *disp.* 145. *cap.* 2. *in fine. Toledo lib.* 3. *de la suma cap.* 2. *num.* 3. y comunmente los DD. Y se prueba: porque obliga bajo de pecado mortal apreciar à Dios como à vltimo fin mas que à todas las criaturas: y querer perderlas todas por no perder à Dios: sed sic est, que el que comete el pecado venial, con animo de cometerle de el mismo modo, si fuera mortal, aprecia à la criatura mas que à

Dios,

Dios, y quiere perder à este, por no perder à aquella: luego el que comete el pecado venial con animo tal, que le cometeria, aunque fuesse mortal, peca mortalmente.

6 Conclusion segunda. El pecado venial passa à ser mortal por razon de el fin, con que se comete. *D. Thomas vbi supra.* Como el que miente con fin de matar: el que alaba vanamente su hermosura con fin de solicitar à luxuria. La razon de esto es: porque el pecado toma la malicia de el fin con que se haze: como se dixo arriba. Sed sic est, que el matar, fornicar, &c. son pecado mortal: luego el pecado venial, que se comete con esse fin, passara, por causa de èl, à ser mortal.

7 Conclusion tercera. El pecado venial *ex genere*, passa à ser, *ex accidenti*, mortal, quando se comete con menosprecio de la ley, ò Legislador. *Ita D. Thomas 2. 2. quæst. 186. art.* 9. Pero adviertase que ay dos modos de desprecio: vno formal, y otro interpretativo: el formal es, quando expressamente con animo de desestimar la ley, ò al superior, se quebranta el precepto: interpretativo es el que està embebido en qualquiera transgression de qualquiera ley: pues por el mismo caso, que la ley se quebranta, se desprecia ella, y su autor interpretativamente. El desprecio formal es causa de la trãsgression: el interpretativo no; sino solo se ha concomitanter con la misma transgression. Pruebase aora la conclusion: porque en los superiores, que mandan, està representado Dios: y en sus leyes, la voluntad divina: atqui es pecado mortal despreciar à Dios, ò su voluntad: luego tambien lo serà el despreciar la ley, ò al Legislador.

8 Conclusion quarta. El pecado venial *ex genere* passa à mortal *ex accidenti*, por razon de el peligro grave. Esto es, quando el que comete el pecado venial se pone à peligro de caer en el mortal: como el que por hablar cosas jocosas se expone à consentir en lascivias: y la muger, que por aliñarse con profanidad, se pone à peligro de quebrantar la castidad. Esta asser-

assercion es cierto: porque, *qui amat periculum, peribit in illo: Eccles. cap. 3.* y como tal la llevò S. Buenaventura *in 4. dist. 17. part. 3. art. 2. quæst. 1.* y vniformemente convienen en ella todos los DD. y es la razon: porque quien quiere el fin, quiere los medios, que con èl tienen connexion: atqui el peligro de pecar tiene connexion con el pecado: luego quien quiere el peligro de pecar, y se expone à èl, quiere, y se expone al pecado.

9 Conclusion quinta. El pecado venial *ex genere* passa à ser mortal, *ex accidenti*, por razon de el escandalo: v. g. el que habla palabras de chança delante de personas, que conoce han de moverse à cõsentir en luxuria por ellas: las tales palabras, q̃ *ex genere suo*, son pecado venial, passan à ser, *ex accidenti*, mortal por el escandalo, ò ruina, que en los oyentes ocasionan. En esto convienen sin diferencia todos los Theologos, y es la razon: porque la caridad obliga gravemente à evitar el pecado mortal en el proximo, quando comodamente se puede hazer: luego mucho mas gravemente obligarà no darle ocasion para el pecado: sed sic est, que las palabras de chança, dichas en presencia de personas, que por ellas se mueven à algun consentimiento de luxuria, son ocasion de pecado mortal, y escandalo: luego serán pecado mortal.

10 Conclusion sexta. No solo el pecado venial ex genere, passa à ser mortal en los casos dichos; sino que tambien las obras de suyo indiferentes, pueden passar ex accidenti à ser pecado mortal, quando, ò se pone en ellos el vltimo fin, ò se hazen con fin de algun pecado mortal, ò por razon de el peligro, ò escandalo: v. g. el que por entretenerse, no duda en omitir la Missa, pone en el entretenimiento el vltimo fin, y siendo ex se vna digression honesta cosa indiferente, passa à ser mortal por razon de el vltimo fin. El que passea con fin de buscar al proximo para matarle, siendo el passeo ex se indiferẽte passa à ser culpa mortal por causa de el fin. El que bebe con peligro de embriagarse, la bebida que ex se es indiferente, passa à ser mortal por

el peligro de la embriaguez. En el que entra en vna casa sospechosa con escandalo de el pueblo: el entrar en la casa, que *ex se, & ex genere suo* es cosa indiferente, passa à ser mortal por razon de el escandalo. La razon de todo esto consta de lo que se ha dicho en las conclusiones precedentes. Pero adviertase, que la obra indiferente no passa à ser mortal por razon de el desprecio de la ley: porque como no ay ley, que mande, ni prohiba las cosas ex se indiferentes, tampoco en ellas se halla desprecio de alguna ley.

§. II.
Casos practicos.

CASO I.

11 Ticio, por solicitar à Berta para venereas acciones, mintiò, diziendo, que nunca avia conocido à otra muger, ò otra mentira semejante à essa. Preguntase si cometiò dos pecados, vno venial por la mentira, y otro mortal en especie de luxuria: ò si solo huvo vn pecado mortal de luxuria? Respondo: que huvo vn pecado vènial por la mentira, y otro mortal de luxuria: fue venial la mentira, porque no fue cosa grave ex se el dezir Ticio, que no avia conocido à otra muger; (aunque aliàs pudo ser mortal essa mentira por otras circunstancias) fue mortal la solicitacion à cosas venereas, como es llano. La razon de que ay dos pecados vno venial, y otro mortal, es: porque ay en el caso oposicion à dos distintos preceptos, que son el octavo, y sexto, y à dos distintas virtudes, que son veracidad, y castidad la virtud de la veracidad se quebrantò levemente en el caso: la de castidad, gravemente: sed sic est, que quãdo se quebrantan dos virtudes distintas, ò dos preceptos diferentes, el vno gravemente, y el otro levemente, ay dos pecados, vno mortal, y otro venial: luego en el caso propuesto ay dos pecados, vno venial, y mortal otro.

Obje

Objecion.

12 En la conclusion 2. num. 6. queda dicho que el pecado venial passa à ser mortal por razon de el fin, quando este es mortal: sed sic est, que la luxuria es materia de pecado mortal: luego la mentira dicha con esse fin, passa à ser mortal: y si passa à ser mortal, no quedarà yà en terminos de pecado venial. Respondo: que quando en essa conclusion se dixo, que el pecado venial passa à ser mortal por razon de el fin; no se dize, que el pecado venial se haga mortal; sino que aquello, que à solas seria no mas que venial; hecho por vn fin gravemente malo se junta con vn pecado mortal. Assi como, quando se afirma, que la cosa indiferente, por razon de el fin passa à ser pecado mortal: solo se dize, que aquello, que à solas seria indiferente, se junta con vn pecado mortal. Aora respondo en forma al argumento: el pecado venial passa à ser mortal por razon de el fin: distingo la mayor: destruyda la malicia venial, que antes tenia, niego la mayor: conservada la malicia venial, y añadida otra mortal, concedo la mayor, y la menor, y distingo de el mismo modo el consiguiente.

Objecion II.

13 Si Ticio huviera hablado con Berta palabras jocosas poniendose à peligro moral de consentir en cosas lascivas, passaban dichas palabras à ser pecado mortal por razon de el peligro, sin que quedassen en terminos de pecado venial: luego lo mismo se dirà, quando Ticio mintiò para solicitar à Berta. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad consiste, en que el peligro de pecar, y pecado, q̃ de èl moralmẽte se sigue, sõ opuestos à sola vna especie de virtud, ò precepto, que es aquella à que se opone el pecado, à cuyo peligro se expuso el hombre: y consiguientemente tienen sola vna malicia el peligro, y pecado de el seguido: y siendo la malicia vna, no puede verificarse que sea simul grave, y

leve, mortal, y venial. Pero quando se dize la mentira con fin de fornicar, ò otra cosa accidental à ella, como se oponen à diversas virtudes, ò preceptos, pueden verificarse dos malicias, vna grave, y otra leve.

CASO II.

14 A Sempronio le mandò el Prelado vna cosa leve, y por ser el tal Prelado impertinente, y de mala condicion, le despreciò Sempronio, y no quiso obedecerle. Preguntase si essa inobediencia en materia leve, y venial passò à ser mortal por causa de el menosprecio, que Sempronio hizo de su Prelado? Respondo, que si Sempronio huviera despreciado el mandato, como tal, ò al Superior, como Prelado: sin dificultad seria pecado mortal el desprecio: por la razon dicha en el num. 7. Pero si no huvo desprecio de el precepto, ni Prelado en quanto tales: sino en quanto impertinente, ò persona de mala condicion, no fue pecado mortal. Como dize Thomas Sanchez *en la Suma lib. 1. cap. 5. num. 13.* Y es la razon: porque el desprecio de el Prelado es pecado mortal, en quanto representa la persona de Dios: sed sic est, que solo en quanto Prelado, y no en quanto impertinente, ò de mala guisa, representa la persona de Dios; luego solo serà pecado mortal, quando se desprecia en quanto Prelado, y no en quanto impertinente, ò de mala condicion.

Objecion.

15 Aunque el Prelado, en quanto impertinente, no representa la persona de Dios: pero su ley, ò precepto (siendo, como se supone, justo) es conforme à la mente divina: sed sic est, que en el caso no solo huvo desprecio de el Prelado, en quanto impertinente; sino tambien transgression de la ley, ò precepto suyo: luego por este capitulo serà pecado mortal la transgression. Respondo: concedo la mayor, y distingo la menor: huvo trangression de el precepto en materia grave, niego la mayor: en materia leve, subdistingo, con desprecio de el Prelado, en quanto impertinente, y sin

despre-

desprecio de la ley, ò precepto justo, concedo la menor: con desprecio de la ley, y Prelado juntamente, niego la menor. Y la consequencia. Claro es, que si Sempronio huviera despreciado al Prelado en quanto impertinente, y à su ley justa; huviera pecado mortalmente; pero el no aver obedecido no fue por desprecio de la ley, sino por desprecio de la impertinencia de el Prelado; y assi no huvo pecado mortal.

CASO III.

16 El mismo Sempronio tubo algun repelo con su Prelado, y con alguna (aunque no grave) indignacion no le quiso obedecer en vna cosa leve. Preguntase, si essa venial inobediencia passò à ser mortal por causa de la indignacion, de que procediò? Respondo, que no aviendo sido la indignacion, ò impaciencia grave, no fue pecado mortal, no obedecer en materia leve por causa de ella. *Ita cum Cayetano, & alijs, Sanchez vbi supra num.* 12. Y la razon es: porque la indignacion no es contra la autoridad de el Prelado, en quanto Superior; sino contra su persona en quanto tal: atqui la ofensa contra la tal persona, no siendo grave, no es pecado mortal: luego la transgression de el mandato leve, procedida de indignacion, no fue pecado mortal.

Objecion.

17 La authoridad de el Prelado es inseparable de la persona: luego la indignacion contra la persona, lo es tambien cõtra la dignidad: atqui la indignacion contra la dignidad es mortal: luego tambien la que es contra la persona. Respondo: distingo el antecedente: la dignidad es inseparable de la persona, en comun, concedo; de tal, ò tal persona niego el antecedente, y consequencia. Aunque es verdad, que la dignidad es accidente, que precissamente ha de fugetarse en alguna persona; pero no està determinado à que sea esta, ò la otra. O sino admitirè el antecedente, y ne-

negarè la conſequencia: porque dato, que la dignidad no fuera ſeparable de la perſona; pero ſon coſas realmente diſtintas perſona, y dignidad, conque ſe puede bien verificar, que aya indignacion, y aun deſprecio de la perſona, en quanto tal, y no de la dignidad.

CASO IV.

18 Cayo tiene coſtumbre de mentir, y de jurar con verdad, y cometer otros pecados veniales. Preguntaſe ſi los tales pecados veniales paſſaràn à mortal por cauſa de la coſtumbre? Algo de eſto toquè en la practica de el confeſſonario *tract. 3. ſobre el 2. de el Decalogo cap. 1. num. 5. fol. 26. de la primera impreſſion.* Reſpondo aora al caſo: que la coſtumbre de cometer pecados veniales preciſſamente por coſtumbre, no paſſa à pecado mortal. Lo vno, porque muchos, ni repetidos pecados veniales no hazen vn mortal, como ſe dixo arriba en el 3. Supueſto. Y lo otro, porque la coſtumbre es vna facilidad, ò habito procedido de la repeticion de los actos: luego tales quales fueren los actos, ſerà el habito, facilidad, y coſtumbre: atqui los actos ſon ſolo veniales: luego lo miſmo, y no mas ſerà la coſtumbre, facilidad, ò habito. Dixe preciſſamente en razon de coſtumbre, porque ſi eſſa coſtumbre fuera peligro de caer en pecado mortal, entonces paſſaria à ſerlo, no por razon de coſtumbre; ſi por cauſa de el peligro, como conſta de lo dicho en el nu. 8. de eſta Conferencia.

Objecion.

19 La comiſſion frequente, y coſtumbre de caer en pecados veniales, es deſprecio de la ley: atqui el deſprecio de la ley es pecado mortal: luego tambien lo ſerà la coſtumbre de caer en pecados veniales. La mayor ſe prueba: porque no parece compatible apreciar la ley, y quebrãtarla cada hora luego la frequente tranſgreſſion es deſprecio de la ley. Reſpondo: diſtingo la mayor. La coſtumbre de caer en pecados veniales, es deſprecio de la ley, interpretativo, concedo: formal, niego la mayor:

mayor: y distinguida de el mismo modo la menor, niego la consequencia. A la prueba de la mayor, se responde con la misma distincion. En toda transgression de precepto se halla interpretativo desprecio de la ley; como se dixo arriba *Concl. 3. nu. 7.* ò desprecio material, como dize Castro Palào *tom. 1. tract. 2. disp. 2. punt. 9. §. 2. num. 1.* Y consiguientemente se hallarà el mismo desprecio interpretativo en la costumbre de quebrantarle, como dize Sanchez *en la Suma lib. 1. cap. 5. num. 8.* Pero no es el desprecio interpretativo, ni material de la ley, el q̃ haze passar el pecado de venial à mortal; sino el desprecio formal.

CASO V.

20 El mismo Cayo tenia hecho proposito de no reparar en cometer quantos pecados veniales se ofrecieran, y de no evitar alguno. Preguntase, si el proposito de cometer todos los pecados veniales, fue pecado mortal? En esta question ay dos opiniones encontradas. La primera, dize, que el proposito de cometer todos los pecados veniales, es pecado mortal. Assi lo enseña con Sanchez, Bonacina *tom. 2. disp. 2. quæst. 3. punt. 5. num. 17.* La segunda opinion enseña lo contrario. Y esta es de Castro Palào *tom. 1. tract. 2. disp. 2. punt. 9. §. 3. num. 5.* Y esta juzga por mas probable con Granados, Diana *part. 3. tract. 6. resol. 24.* La opinion media es la mejor, y la que puede conciliar los dos extremos. Y assi digo lo primero, que si el proposito de no evitar los pecados veniales fuesse en Cayo peligro moral, para caer en pecado mortal; el tal proposito seria mortal, ratione periculi, còmo se dixo en el num. 8. Lo qual no negaràn los Autores de la segunda sentencia, y lo concede expressamente Castro Palào en el lugar citado, num. 6. Digo lo segundo, que si no huviera peligro de cometer pecado mortal, no seria culpa grave el proposito de cometer todos los veniales: y à esto no contravendràn los de la primera sentencia: pues la razon, porque dizen ser pecado mortal el

propoſito de cometer todos los veniales, es por el peligro de caer en el mortal: luego ſi ceſſara eſſe peligro, no lo condenarian à pecado mortal. Digo lo tercero, que materias peligroſas, quales ſon las de luxuria, el propoſito de cometer todos los pecados veniales contenidos dentro de la eſpecie de luxuria, ſe ha de juzgar regularmente por pecado mortal. *Ita Sanchez lib. 1. de la ſuma cap. 5. num. 4. in fine.* Pues en materia tan vidrioſa moralmente parece impoſſible no cautelar los pecados veniales; y dexar de caer en los mortales. Digo lo quarto, que ſi el propoſito de cometer todos los pecados veniales fuera en materia de hurto, ſeria pecado mortal, quando las paruidades, que ſe propuſieron hurtar, llegaſſen à conſtituir materia grave; como ſe dixo arriba.

Objecion.

21 El pecado venial es diſpoſicion para el mortal: luego muchos pecados veniales ſeràn grande diſpoſicion para el mortal: luego el propoſito de cometerlos todos, ſerà peligro moral de caer en pecado mortal. Reſpondo lo primero, que eſte argumento no es contra mi ſentencia; pues yo no digo, que dexe de ſer peligro moral, para el pecado mortal, el propoſito de cometer todos los veniales; ſino que ſolo afirmo, que caſo, que ceſſara eſſe peligro, no ſeria pecado mortal. Reſpondo lo ſegundo: concedo el antecedente, y primera conſequencia, y diſtingo la ſegunda: el propoſito de cometer todos los veniales ſerà peligro moral de caer en el mortal: en todos los ſugetos, y materias, niego la conſequencia: en algunos ſugetos, y materias, concedo la conſequencia. Ay vnos ſujetos mas flacos, que otros, y vnas materias mas reſbaladizas, que otras, y lo que en vnos ſujetos, y materias es peligro, no lo es en otras materias, y ſugetos.

CA-

CASO VI.

22 Ticio no quiso ayunar en vn dia de devocion por desprecio de el consejo, que amonesta, y dicta el ayuno, quando no es de precepto. Preguntase, si pecò mortalmente Ticio por aver despreciado este divino consejo? Respondo, que si, con Suarez *lib. 3. de legib. cap. 28. num. 25.* y otros, que cita, y sigue Bonacina *vbi supra num. 13.* y es la razon: porque los consejos Evangelicos, y Apostolicos fueron dictados de Dios, como medios para la observancia de los preceptos: atqui el desprecio formal de lo, que dictò Dios, es pecado mortal: luego tambien lo serà el desprecio de los consejos Evangelicos, y Apostolicos: tal es el de ayunar, aun quando no inste el precepto: luego serà pecado mortal el omitir el ayuno por menesprecio, aunque no sea dia de precepto.

Objecion.

23 No ay precepto alguno, que obligue à la guarda de los consejos Evangelicos, ni Apostolicos: atqui donde no ay precepto, no puede aver culpa, como queda dicho: luego no puede aver pecado en omitir el ayuno en dia de devocion.

Respondo: que aunque no ay precepto alguno, que obligue à observar los consejos Evangelicos, y Apostolicos; pero ay precepto, que obligue à no despreciarlos: y consiguientemente, aunque no aya culpa en no ayunar precissamente en dia de devocion; pero la ay en omitir el ayuno por desprecio de el consejo. Veasse à Azor *tom. 1. instit. mor. lib. 12. cap. 13. quæst. 1.*

CASO VII.

24 Sempronio muchas vezes quebranta las leyes, y consejos,

sejos, por menosprecio de los Prelados. Pregunta se, que especie de pecado comete en esso? Y si es solo vno, ò muchos pecados? A la primera duda respondo, que si la ley, y Superior, que se desprecia, es Dios inmediatamente, serà el tal desprecio contra la virtud de la religion, y sacrilegio: porque la virtud de la religion, nos obliga à dar culto, y veneracion à Dios: arqui à este culto, que dicta la religion, se opone el desprecio de Dios, y sus leyes: luego el quebrantar los preceptos divinos por desprecio de Dios, serà contra la virtud de la religion. Si los Superiores, que mandan, son los Padres, serà contra la virtud de la piedad, no obedecerles: y si son otros Prelados, serà contra la virtud de la observancia. La razon es: porque la piedad nos dicta venerar à los Padres, y la observancia, à los Superiores: el que no obedece por desprecio à los Prelados, y Padres, falta à la veneracion debida à ellos: luego el que por desprecio no obedece à los Padres, peca contra piedad, y el que no obedece à los Superiores, contra la observancia. Ita Palào *tom. 1. tract. 2. disp. 2. punt. 9. § 2. num. 3.* Vease lo que yo dixe en la practica de el Confession. *sobre el 4. mandam. tr. 5. cap. 1. num.* 12. 13. 14. y 15.

A la segunda duda respondo, que Ticio quebrantando la ley por desprecio, cometiò dos pecados mortales distintos en especie: el vno contra la religion, piedad, ò observancia, segun lo dicho: y el otro contra aquella virtud, ò precepto, que quebrantò: v. g. hurta Ticio por desprecio de la ley divina, que prohibe el hurto: cometiò dos pecados distintos en especie: vno, contra la religion, por el desprecio de la divina ley: y otro contra justicia, por vsurpar lo ageno. Y es la razon: porque el desprecio de la ley puede ser comun à todas las leyes, naturales, divinas, y humanas; pero el tomar lo ageno, solo es contra el septimo precepto luego no pueden constituir vn mismo pecado el desprecio de la ley, y su transgression. Vease à Palào *en el lugar citado num. 2.*

Obje-

Objecion.

25 El que se pone à peligro de pecar, y peca, solo comete vn pecado de la misma especie, que aquel à cuyo peligro se expuso: luego lo mismo se debe dezir de el que quebranta la ley por desprecio. Respõdo: concedo el antecedente, y niego la cõsequencia: la disparidad es: porque el peligro de pecar, y pecado de el seguido, solo se oponen à vna virtud, y precepto, q̃ por esso prohibe el peligro, porque de el nace el pecado: v.g. el que por hablar palabras indecentes, ò entrar en la casa sospechosa se pone à peligro de pecar, y peca, solo quebranta la virtud de la castidad: que en tanto le prohibe el hablar cosas inhonestas, y entrar en casa sospechosa, en quanto essos peligros son causa, q̃ se ordenan à la culpa: y como la virtud violada, y precepto quebrantado es solo vno, por esso es vno solo el pecado; pero como en la transgression de la ley por desprecio, se haze agravio à dos preceptos, y virtudes, de aì es, que se cometen dos pecados mortales distintos en especie.

CASO VIII.

26 Sempronio està con alguna duda, sobre si tendrà obligacion de confessar la circunstancia de aver quebrantado las leyes por desprecio, ò si bastarà, que se acuse de solo la transgression, sin añadir lo de el menosprecio? Respondo, que tiene obligacion de explicar en la confession, no solo la transgression, sino tambien la circunstancia de el menosprecio. Ita Palào *vbi supra num. 2.* Y la razon es clara: porque se deben confessar todos los pecados, y las circunstancias, que mudan de especie, como enseñan todos los DD. atqui el menosprecio es circunstancia, que muda de especie, y añade nueva malicia à la transgression, como se ha dicho en el num. 24. luego tendrà Tigio obligacion de confessar, no solo la transgression, sino tambien la circunstancia de el menosprecio.

Objecion.

27 El que poniendo el vltimo fin en la criatura dexa de

oìr Missa en dia de precepto por divertirse: y el que poniendose à peligro de pecar, cae en la culpa, y el que se vale de medios indiferentes para matar, cumplen con dezir en la confession, ò que se omitiò la Missa, ò se cometiò tal torpeza, ò si matò tal persona, sin explicar el divertimiento, peligro, ni medio indiferente: luego bastarà tambien, que Ticio se acuse de la transgression de su precepto, sin explicar la circunstancia de el menosprecio. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: y es llana la razon: porque ni el divertimiento añade nueva malicia à la omission de la Missa: ni el peligro, es distinta culpa, que el pecado, que ocasionò: ni el tomar la espada, passear, y otros medios indiferentes tienen otra malicia, q̃ la de el homicidio à que se ordenaron: y como no ay en essos casos distinta malicia, por esso no es necessario explicarlos en la confession: mas en el caso de el menosprecio ay diversa malicia de la transgression, y por esso es preciso explicarlo en la confession.

De el peligro de pecar, ò ocasion proxima hablè en el tratado 11. de la practica de el Confessonario, en la explicacion de la proposicion 61. 62. y 63. donde se podrà vèr.

CASO IX.

28 Cayo hablò palabras inhonestas delante de personas, que conociã se avia de mover por las tales palabras à consentir en luxuria. Pregunta se, si estarà obligado à confessar esta circunstancia, ò bastarà, que se acuse solo de aver hablado palabras inhonestas, sin añadir mas? Respondo: que no cumple Cayo con explicar solo essas palabras, sino que deve explicar la circunstancia de la ruina, que conociò en los oyentes. Porque essa ruina fue en Cayo pecado distinto de escandalo activo, y añadiò nueva malicia à las palabras indecentes: luego tendrà Cayo obligacion de explicar essa circunstancia.

De el escandalo se hablò arriba en el Anteloquio part. 3. y en la practica trac. 6. cap. 7. y por esso se omite aqui.

SEC-

SECCION V.

DE LA DELECTACION MOROSA.

CONFERENCIA I.

Que pecado sea la delectacion morosa.

§. I.

Explicase la doctrina en varias conclusiones.

1 PAra separar lo cierto de lo incierto, se ha de suponer como cosa yà indubitable, no ser licito por bienes temporales desear ineficazmente, ni tener complacencia en la muerte de los proximos, ni el hijo en la de el padre: y lo contrario està condenado por escandaloso por el Papa Inocencio XI. en la proposicion 13, 14. 15. Cuya explicacion se puede vèr en la practica de el Confes. *tract. 11. fol. 224. n. 41. & seq.*

2 Supongo lo segundo, que al presente no se habla de la delectacion sensible, que se halla en los tactos, y otras obras inhonestas; de que se trata en el sexto de el Decalogo, y en el tratado de matrimonio; sino solo se habla de la delectacion, que la voluntad tiene en cosas prohibidas. La qual se llama delectacion morosa, no porque sea necessario mucho tiempo, para que sea culpa mortal, pues se puede cometer en vn instante; llamase morosa, porque requiere total, y plena deliberacion, como se dixo arriba.

3 Supongo lo tercero, q̃ ay esta diferencia entre el desseo eficaz, y delectacion: que el desseo de su naturaleza mira à la execucion de la obra; pero la delectacion no; si solo para en la complacencia especulativa: de tal manera, que pueda suceder, tenga la voluntad aversion à la execucion, y se resista à ella; y no obstante se deleyte interiormente en su consideracion.

4 Supongo lo quarto, que assi el desseo, como la delectacion pueden

pueden ser absolutos, y condicionados: absolutos son quando no se les pone alguna condicion: como el que dessea hurtar, ò se deleyta en la muerte de el proximo. Condicionados son los que dependen de alguna condicion: como el que dessea hurtar, si esso no fuera pecado: ò el que se complace en la muerte de su proximo, si Dios quisiera quitarle la vida.

5 Supongo lo quinto, que vnas cosas son malas intrinsecamente en tal grado, que no se les puede quitar jamàs la malicia con condicion alguna possible: v.g. la heregia, desesperacion, odio de Dios, juramento falso, blasfemia, sacrilegio, adulterio, simple fornicacion, &c. Otras ay que se pueden con alguna condicion possible concebir sin su malicia: como el tomar lo ageno, quando alguno se halla en extrema necessidad; matar si es necessario para defender la propria vida: la polucion, si sucede naturalmente, sin consentimiento de el que la padeze: el accesso carnal, si precede legitimo matrimonio: el no oìr Missa, ò ayunar, si ay impedimento que lo embaraze, &c.

6 Supongo lo sexto, q̃ la delectacion puede ser de objeto formalmente malo; ò de objeto materialmente malo. De objeto formalmente malo: como el q̃ se deleyta en el hurto, homicidio, torpeza, ò otras cosas cometidas ilicitamente con advertencia, y consentimiento. Materialmente malo: como el que se deleyta en la muerte, que sucediò casualmente, ò en movimiento primero: ò en la polucion, que sucede naturalmente; ò en la comida, que se tomò en dia de ayuno, con olvido de el precepto; ò en la Missa, que se omitiò por causa legitima, &c. Esto supuesto.

7 Sea la primera conclusion: la delectacion de el objeto formalmente malo; es mala, y pecaminosa mortalmente, si el objeto es grave: y venialmente si es leve. En esta assercion convienen todos los DD. Catholicos, y seria temeridad llevar lo contrario. Y la razones: porq̃ la voluntad divina es la regla mas fixa de la bondad, ò malicia de los humanos actos, como se dixo

arriba,

arriba, *trat. 2. sec. 2 confer. 1. §. 1. num. 4. 6. y 7.* Sed sic est: que la voluntad divina aborrece todo objeto formalmente malo: luego si la humana se deleyta en èl, serà inhonesta, y pecarà:

8 Conclusion segunda. La delectacion absoluta de objeto materialmente malo, y prohibido por ley natural, es mala, y pecaminosa: v.g. Ticio durmiendo matò à Cayo: si en despertando se deleyta de este homicidio, que fue malo solo materialiter, pecarà mortalmente. *Ita D. Thomas 1. 2. quæst. 74. art. 8. in corp.* y es comun. Y se prueba: porque las cosas prohibidas por ley natural, son intrinsecamente malas; luego la delectacion, que se termina à ellas absolutamente, contraerà la malicia intrinseca, que en si encierran; aunque aliàs materialmente solo sean malas. Pruebase la consequencia: porque el dexar de ser formalmente malas, procede ab extrinseco, porque faltò la deliberacion: luego quedando siempre en si con su malicia intrinseca, es precisso, que la delectacion deliberada, que se termine à ellas, sea mala.

9 Conclusion tercera. La delectacion de las cosas prohibidas por derecho humano, terminada al objeto, no en quanto prohibido, sino en quanto deleytable, no es mala, ni pecaminosa: v.g. si Ticio mira, que Sempronio en dia Viernes, se come vna perdiz, y se complace Ticio en la tal comida, no en quanto prohibida en dia Viernes; si en quanto sabrosa al gusto, no peca en essa delectaciõ; como dize Gabriel *in 4. dist. 15. q. 13. art. 3. dub. 3. Vazq. 1. 2. q. 74. art. 8. disp. 110. cap. 2.* y otros. Y la razon es: porque el comer la perdiz, y otras cosas en dia Viernes, es solo malo por estar prohibido: luego quitada la prohibicion, no serà malo: sed sic est, que el que se deleyta en ello, no como prohibido, sino en quãto deleytable, prescinde de la prohibicion: luego no pecarà en tal delectacion.

10 Conclusion quarta. La delectacion de el objeto condicionado es pecado, quando la condicion possible no le quita la mali-

malicia:v.g. deleytarse de el odio de Dios,blasfemia,vengan-ça,idolatria,si fueran cosas licitas, es pecado mortal: porque como la condicion es impossible,pues no es possible,q̃ essas cosas sean licitas, tampoco puede ser licito deleytarse de ellas. *Ita Caspensis tom.1.tract.12.de peccatis,disp.14.sec.6.nu.* 38. La razon es:porque la voluntad no se puede terminar à objetos semejantes honestamente,menos que ellos puedan cohonestarse por algun modo:sed sic est,que no ay caso,en que puedan ser licitas las cosas dichas:luego ni la voluntad terminarse à ellos honestamente baxo la condicion,si fueran licitos.

11 Conclusion quinta. La delectacion de el objeto condicionado,no es ilicita,quando se dà alguna condicion possible, que les quite la malicia, (limitase en materia de luxuria:) v.g. si me hallàra en extrema necessidad,tomaria lo ageno; si fuera Iuez avia de ahorcar los ladrones;si estubiera en la guerra, avia de degollar todos los Turcos:si no fuera Viernes,avia de comer carne:la delectacion de todas estas cosas concebidas, baxo essas conditiones,que les desnudan toda la malicia, no es mala. Caspense en el lugar citado. Y es la razon:porque deleytarse de vna cosa,que puede dexar de ser mala, y se concibe sin malicia,no es pecado:atqui essos objetos pueden dexar de ser malos en essos contingentes condicionados, y se conciben sin su malicia absoluta:luego la delectacion de essos objetos,debaxo de las condiciones dichas,no es mala.

12 Conclusion sexta. La delectacion de objeto lascivo, aun baxo la condicion, que le pueda quitar la malicia, no es licita:v.g.al soltero no es licito deleytarse,en la copula,baxo la condicion de si estubiera casado: ni à la viuda es licito deleytarse de la copula passada,aprehendida baxo la condicion de el matrimonio preterito;Ita Cayetano,Navarro, y otros citados por Sanchez *lib.1.sum.cap.2.num.31.Vasquez,y Basilio citados*, y seguidos por Palàu *tom.1.tract.2.disp.2.punt. 10.§.2.num.5.y 7.* Y la razon es lo mismo,porque la condicion

se

la condicion se aprehende futura, ò preterita, y es presente la delectacion, quando no es licita la tal copula. Lo otro, porque en esta materia, à diferencia de las otras, la delectacion de la voluntad, es principio, que despierta ex se los espiritus, que sirven à la generacion; esto no es licito: luego ni la tal delectacion de objetos condicionados.

13 Conclusion septima. Quando naturalmente sucede la efussion de el semen, no procurada de algun modo, no es pecado tener complacencia en ella, quando la tal complacencia no procede de el deleyte sensitivo, sino por algun fin honesto, de tener salud, ù de que se moderen las tentaciones: y con la misma limitacion, serà licito desearla ineficazmente por los fines dichos, con tal que esse desseo no sea tan intenso, que pueda ser causa de la tal efussion. *Ita Sanchez vbi supra num.* 18. *Navarro en la suma cap.* 16. *num.* 7. 8. *y* 9. *Lesio lib.* 4. *de Iust. cap.* 3. *dub.* 14. *num.* 105. Vazquez, Sà, y otros, que citados sigue Palào *en el lugar de arriba num.* 10. Y es la razon: porque la tal polucion no fue (como se supone) pecaminosa, sino desahogo natural de la facultad: ni el desseo ineficaz precedente influyò (como tambien se supone) en ella; ni la delectacion subsequente se terminò à lo sensitivo, sino à fin honesto; atqui no es ilicito tener complacencia, y desear ineficazmente vn natural desembaraço por fin tan honesto: luego no serà pecaminosa la complacencia; ni el desseo ineficaz de la efussion con las limitaciones dichas. Y aun añade Vazquez 1. 2. *quæst.* 74. *art.* 8. *disp.* 115. *cap.* 1. *nu.* 2. ser licita la tal delectacion, y desseo ineficaz, quando la efussion de el semen sucede naturalmente en Vigilia; cuya sentencia aprueba Sanchez en el lugar citado num. 19.

14 Conclusion 8. No es licito desear eficazmente, bajo condicio, aquellos objetos, q̃ no puede quitarles la malicia cõdicio possible, como se dixo de la delectacio en el n. 10. concl. 4; si empero es licito desear eficazmẽte, bajo condicio, aq̃llos objetos,

q̃ la condicon possible puede quitarles la malicia, como se dixo de la delectacion en el n. 11. concl. 5. Y es la razon; porq̃ la voluntad no puede eficazmente desear lo impossible: sed sic est, que en algunos objetos es impossible aya condicion, que los haga licitos, y en otros, es possible: luego no serà licito el desseo eficaz de los objetos condicionados, quando no es possible la condicion de su licitud; si empero quando es possible. Vease à Thomàs Sanchez, *vbi supra num. 22. 23. y 24.*

15 Conclusion nona. En materias venereas es licito tambien el desseo condicionado, quãdo la condicion puede quitar al objeto la malicia: como el soltero, q̃ dessea llegar à tal muger con la condicion de estar casado cõ ella. Ita Sanchez *vbi supra n. 24. Palàu vbi supra*, §. 3. *n.* 4. Pero en caso, q̃ la condiciõ no puede hazer licito el acto, no serà licito dessearlo condicionalmente: v. g. el q̃ desseàra adulterar, si el adulterio fuera licito, el que desseàra procurar la polucion, ò el acto nefando, si el procurar la polucion, ò acto nefando fuera licito: estos desseos condicionados no son licitos. La razon de todo esto es la misma, q̃ se ha dicho en el n. 10. 11. y 14. concl. 4. 5. y 8. Y aũ el desseo condicionado de el objeto, concebido bajo condicion possible: v. g. si estuviera casado, vsaria de el matrimonio, se ha de limitar, con tal, que no sea con delectacion presente, como se dixo en el n. 12. concl. 6. y con tal, que esse desseo condicionado no sea peligro moral de algun consentimiento absoluto, ò comocion venerea, segun lo que se dixo num. 13. concl. 7.

§. II. *Casos practicos.*

CASO I.

16 Ticio suele pecar muchas vezes deleitandose en pẽsar en objetos obscenos de mugeres de todos estados. Pregunta se si estarà obligado à declarar en la confession la circunstãcia de el estado de las tales mugeres, ò bastarà, que diga aver tenido delectacion morosa con mugeres tantas vezes? Respondo, que

si Ti-

Ticio se deleitasse en essos objetos, en quanto tenian tales circunstancias: v. g. en la casada, en quanto casada: en la que tiene voto de castidad, en quanto tiene voto: es cierto, que su delectacion, tenia la malicia de el objeto cõ sus circunstancias: pues à ellas se terminaba su afecto, y consiguientemente estaba obligado à manifestarlas en la confession.

Pero si Ticio se deleitaba en essos objetos, no en quanto tales, sino absolutamente, sienten Cayet. 2. 2. *q.* 154. *art.* 4. *ad finem*, Soto, y otros, que cita Sãchez *en la suma lib.* 1. *cap.* 2. *n.* 11. que deben explicarse las circunstancias de el objeto, y que les contrae de èl la delectacion. Lo contrario juzgo por mas verdadero, y lo llevò Azor. *lib.* 4. *inst. moral. cap.* 6. *q.* 3. *Vazquez* 1. 2. *disp.* 112. *cap.* 1. Sayro, y otros, que citè en la pract. de el Confessonario, *tract.* 7. *cap.* 3. *n.* 17. Y la razon es: porque Ticio no se deleita en la muger, como casada, Religiosa, &c. sino en quanto apetecible à su gusto: luego no contraera su delectacion la malicia de la circunstancia, pues à ella no se terminò su afecto, sino de el objeto solo, que mirò su voluntad.

Objecion.

17 Si Ticio hubiera desseado pecar cõ essas mugeres, estaria obligado à confessar las circunstancias de su estado: luego lo mismo se ha de dezir en la delectacion morosa. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequẽcia. La disparidad es clara: porq̃ el desseo, como eficazmente se termine à la execucion de la obra, y à esta es precisso no le puedan faltar todas sus circunstancias; de aì es, que el desseo se viste de todas ellas; pero la delectacion, como de suyo no se ordena à la execuciõ, sino que solo siste en la especulacion de el objeto, y este se mira como deleitable, y no como vestido de tales circunstancias; de aì procede, que no contrae la malicia de ellas, y consiguientemente, no serà necessario explicarlas en la confession.

Objecion II.

18 Si Ticio fuera casado tendrian sus delectaciones mo-

rosas malicia de adulterio, y seria precisso explicar essa circunstancia en la confession: luego lo mismo se ha de dezir, aunque Ticio sea soltero, si se deleyta en muger casada. Respondo, que aunque el antecedente lo niegan algunos DD. que yo cite en mi practica en el lugar de arriba num. 18. Pero como alli no los segui, ni aora tampoco, y assi concedo el antecedente, y niego la consequencia. La razon de disparidad es: porque las circunstancias de la persona misma estàn de manera en ellos, que no se pueda desnudar de ellos; y por esso es precisso difundan su malicia en el sujeto, que se deleyta; pero como las de el objeto sean extrinsecas al que las considera para deleitarse, puede mirarse sin ellas, y consiguientemente no participar la delectacion su malicia.

Instancia.

19 Si Ticio tuviera voto de castidad, y se deleitara morosamente en algun objeto indecente, seria sacrilegio su delectacion: luego lo mismo serà, aunque Ticio sea soltero, si se deleyta en muger, que tiene voto de castidad. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: lo vno por la razon dicha en la solucion de el argumento precedente: y lo otro porque el voto de castidad prohibe no solo la execucion inhonesta, sino qualquiera delectacion, que se oponga à la virtud de la castidad.

CASO II.

20 Sempronio hizo voto de no pecar exteriormente contra la castidad, sin querer, que entrassen en la obligacion de el voto los actos internos opuestos à essa virtud: ha tenido desseos de pecar con mugeres. Preguntase si essos desseos son sagrilegio? Respondo, que si. Y la razon es: porque Ticio desseò pecar con muger: pecando con muger yria contra el voto: luego desseò yr contra el voto: el que dessea quebrantar el voto, comete pecado de sacrilegio: luego essos desseos de Sempronio fueron sacrilegio.

Ob-

Objecion.

21 Si Sempronio huviera tenido delectaciones morosas interiormente con objetos de mugeres, no cometeria sacrilegio: luego tampoco desseando pecar con ellas. Pruebo la consequencia: por esso las delectaciones morosas no serian sacrilegio, porque eran actos internos, à que no se estendiò el voto de Sempronio: tambien los desseos fueron actos internos: luego si las delectaciones no fueron sacrilegio, tampoco lo serán los desseos. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: à la prueba distingo la mayor. Por esso las delectaciones no fueran sacrilegio, porq̃ eran actos internos: precissamente por esso, niego la mayor: por esso, y porque no se ordenan à la execucion, concedo la mayor: y distingo de el mismo modo la menor, y niego la consequencia. La razon es llana: la delectacion no mira à la execucion, sino que para en la especulacion, y se queda en terminos meros de interior, y assi no lo comprehendiò el voto de Sempronio; pero como el desseo mira la execuciõ, se viste de su malicia misma; y si la execuciõ seria contrà el voto, es preciso lo sea el desseo eficaz de la misma execucion

CASO III.

22 Berta en ausencia de su marido suele deleitarse con la recordacion de el matrimonio vsado. Preguntase, si peca en ello? Respondo lo primero, que si esso fuera con peligro de polucion, seria pecado mortal. Respondo lo segundo, que absolutamente no fue pecaminosa essa delectacion de Berta; como dixe en la practica de el Confessor. *trat.7.cap.8.p.10.n.141.* Y es la razon: porque no es pecado deleitarse en vna cosa licita: à Berta es licito el vso de el matrimonio con su marido; luego no serà pecado deleitarse de ello.

Objecion.

23 A Berta viuda no le seria licito deleitarse en el vso de el matrimonio preterito, no obstante, que este fue licito, como se dixo arriba num.12. concluf.6: luego aunque le sea

licito el vso de el matrimonio, no le serà licita la delectacion de èl en ausencia de el marido. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad consiste, en que Berta viuda no està en estado, que pueda yà vsar de el matrimonio preterito, y por esso no le es licito la delectacion presente. Pero Berta casada esta en estado de presente, q̃ puede vsar licitamente de el matrimonio, por lo qual le es licita su delectacion.

CASO IV.

24 Cayo padece algunos sensitivos movimientos, los quales pudiera refrenar, haziendo actos contrarios à ellos; mas no los haze; sino que se porta negativè, sin consentir, ni dissentir. Preguntase, si se peca mortalmente en portarse con essa suspension, y en no refrenar essos movimientos, pudiendolo hazer? Este caso es algo Methaphysico, y para resolverlo con acierto, se ha de suponer lo primero, que si Cayo consintiera en essos movimientos, pecaria gravemente: lo segundo, que si huviera peligro de consentir en ellos, ù de alguna polucion, tambien pecaria mortalmente en no refrenarlos, pudiendolo hazer. Supongo lo tercero, que si en Cayo resultaràn essos movimientos de algun exercicio honesto, como de leer cosas necessarias, ò oìr confessiones, no pecaria en no moderar essos movimientos, aunque fuera con peligro de polucion, como no huviera peligro de consentir en ella, ni en la delectacion de los tales movimientos.

25 Dos sentencias opuestas ay en el caso propuesto. La primera dize: que la voluntad peca mortalmente en averse negativè en essos movimientos, y que pudiendo, està obligada à refrenarlos. Assi lo sienten Valenc. 1. 2. *disp.* 6. *quæst.* 4. *punt.* 3. *Zumel* 1. 2. *quæst.* 74. *art.* 8. *disp.* 2. *Ledesma en la suma part.* 2. *cap.* 27. *Lesio lib.* 4. *de just. cap.* 3. *num.* 117. *Azor tom.* 1. *just. moral. lib.* 4. *cap.* 6. *quæst.* 5. y otros muchos. La sentencia segunda, contraria à esta, dize: que no peca la volun-

tad

tad en no refrenar dichos movimientos, supuesto, que no aya peligro de consentimiento, ni polucion. Esto llevò S. Buenav. *in 2. dist. 24. in part. 2. in expos. liter. num. 50. y en el art. 2. quæst. 2. num. 75. Cayetan. en la suma verb. delect. y en la 1. 2. quæst 74. art. 3. Navarro cap. 11. num. 9.* y otros muchos, que cita, y sigue Palàu *tom. 1. tract. 2. disp. 2. punt. 10. §. 5. num. 3.*

26 Especulativamente esta segunda sentencia es mas probable, como dize Sanchez *en la suma, lib. 1. cap. 2. nu. 13.* Y es la razon: porque si el hombre estubiera obligado à moderar essos movimientos, que sin consentimiento suyo se despiertan, estaria con mas razõ obligado à evitar las causas, de q̃ proceden: luego deviera escusar el vèr mugeres, hablarlas, leer cosas curiosas: lo qual parece muy duro. Lo otro: porq̃ sin consentimiento de la voluntad, nunca ay pecado: en esto se supone, que la voluntad no consiéte, sino que solo se ha merè negativè: luego no pecarà. Pero la primera sentencia es mas verdadera practicamente hablando, como afirma Sanchez en el lugar citado. Y es la razon lo vno, porque la voluntad se pone à peligro manifiesto de consentir, si no reprime essos movimientos, pudiendolo hazer: lo otro, porque *taciti, & expressi èadem est natura;* como dize el derecho, *leg. cumquid, ff. de rebus creditis, & cap. 2. de rescriptis:* atqui la voluntad, que pudiendo, no resiste al movimiento, parece, que tacitamente consiente en èl: luego si seria pecado mortal, consintiendo expressamente; tambien ha de condenarse por tal, quando de averse negativè, se cree, que tacitamente consintiò. Y lo otro: porque consintiendo el apetito, es muy dificultoso, que la voluntad deje de consentir: luego practicamente, avremos de dezir, que es pecado mortal, quando la voluntad se ha negativè sin consentir, ni disentir los movimientos malos.

Objecion contra la segunda sentencia.

27 La voluntad està obligada, como reyna de las passiones, à governarlas, y dirigirlas: luego peca en no moderar sus apetitos, quando lo puede hazer. Respondo: distingo el antecedente: està la voluntad obligada à governar las passiones de manera, que no le obliguen à consentir en sus apetitos, concedo: quando no ay peligro de consentir en ellos, niego el antecedente, y distingo el consiguiente de el mismo modo. La voluntad cumple bastantemente en regir los movimientos de el apetito con tal providencia, que no consienta en ellos, y con esso cumple bastantemente.

Objecion contra la primera sentencia.

28 La voluntad no peca, aunque permita la leccion necessaria, que puede mover apetitos siniestros, ni el oìr la confession, de que proceden movimientos desordenados, y otras cosas semejantes, quando no ay peligro de consentimiento: luego tampoco pecarà en permitir essos movimientos, que naturalmente provienen, quando no ay peligro de consentimiento en ellos. Pruebo la consequencia: menos es permitirlos aviendose negativè, que poner causa positiva, de la qual se puedã seguir: esto no es ilicito: luego ni aquello. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. A la prueba; distingo la mayor: menos es permitirlos, que poner causa para ellos: si la causa tiene per se influxo en ellos, concedo; si solo accidentalmente los causa, niego la mayor: y concedida la menor, niego la consequencia: porque (como yà diximos arriba en la sec. 1. de voluntario) las causas, que in genere luxuriæ influyẽ per se en los movimientos, no es licito aplicarlas: si empero los que per accidens tienen concursos en ellos, quando ay causa razonable para dichas cosas, y no ay peligro de consentimiẽto: por lo qual diximos, eran involuntarios dichos movimientos pero aqui que la voluntad puede sugetar la rebeldia de el apetito, y sin tener causa alguna lo permite, se juzga, y presume, que es voluntario el movimiento, y que consiente en èl,

Esto

Esto es lo que por vna, y otra sentencia ay que alegar en favor, y encontra. Yo siempre me ajustàra en la practica con la primera opinion, por ser mas segura, y assi lo practica todo hombre de buena conciencia.

CASO V.

29 Pedro tiene buen ingenio, y se deleita mucho en sus discursos; vnas vezes en el pensamiento, conq̃ se podria hablar con decencia de cosas de suyo indecentes; otras en el modo, conque se le podia quitar el dinero à vn passagero; otras en el valor, conque se podria en vna pendẽcia dar de palos à otro sugeto. Preguntase, si peca en deleitarse en essos discursos? Respõdo, q̃ si se verificase, q̃ Pedro no se deleita de los objetos malos, ni de la torpeza, ni de el hurto, ni de la herida de el proximo; si no solo en lo ingenioso del modo del discurso, no seria pecado. Palào Ita *vbi supra*, §. 1. *n.* 2. La razon es: porque no es pecado el deleitarse en vna cosa, que no es mala: atqui el pensamiento ingenioso, que se ha dicho, no es malo: luego tampoco lo serà la delectacion de el tal pensamiento. Assi como si vno oyendo el ardid, conque dieron vna burla al proximo, se alegràsse, y complacieSSe, no en la burla, que le hizieron, sino en el modo artificioso, no pecaria. *Objecion.*

30 Essos pensamientos ingeniosos tienen por objetos cosas malas: luego si Pedro se deleitaba en los pensamiẽtos, tãbien se deleitaba en los objetos malos. Respondo: distingo el antecedẽte: los pensamientos tienẽ por objeto cosas malas: por objeto material, concedo: por objeto formal, y especificativo, niego el antecedente, y la consequencia. Essos pensamientos de Pedro no miraban, ni el hurto absolutamente, ni otras cosas, sino el modo ingenioso de hazerse, y à esto atendian, como à objeto primario, formal, y especificativo.

CASO VI.

31 Pedro en essos casos està con mucha confusiõ, y duda, porq̃ no puede distinguir bien si su delectaciõ es solo de lo ingenioso de el discurso, ò si tãbien lo es de la malicia de los objetos:

y pre-

y pregunta: como podrà salir de su duda, y saber si solo en el discurso se deleyta, ò tambien en los objetos malos? Respondo: que ay algunas señales por donde se puede esso conocer. Lo primero es cierto, que para que se verifique, que la delectacion es solo de el conocimiento, es necessario, que el entendimiento advierta, que està discurriendo, ò pensando: porque la voluntad no puede deleytarse en objeto no conocido: *nihil volitum quin præcognitum*. Luego para que se deleyte en el discurso, es preciso, que el entendimiento lo conozca por conocimiento reflexo. Lo segundo se puede esso conocer, è inferir de la ocasion, de que procediò el pensamiento, ò discurso: si procediò de alguna honesta ocasion, como estudio para predicar contra el vicio, ò para confessar, y la delectacion nazca de aver hallado algun discurso para afear el vicio, ò para entender à los penitentes; es señal, que la delectacion fue de el pensamiento, no de el objeto. Mas si procede de ocasion mala: como de vna torpe conversacion, de palabras indecentes, de leccion profana: es señal, que la delectacion es de el objeto malo, y no de el pensamiento ingenioso.

32 La tercera señal para conocer de que procede la delectacion, es: quando el hombre se deleyta en cosas piadosas, q̃ son de ingenio, y artificio, de el mismo modo, q̃ en el artificio de cosas malas: es indicio, que lo que complace es lo ingenioso, y no lo malo; pero si el ingenio, y artificio de cosas buenas no agrada tanto, y el de las malas, si; es argumento, que la delectacion es de el objeto, y no de el discurso, ò modo ingenioso de èl. La quarta señal es; quando la persona frequentemente habla de cosas viciosas, y profanas, y es inclinado à preguntar, è inquirir cosas curiosas, è indecentes: se ha de creer, que no se deleita tanto en el pensamiento, como en el objeto. La razon es: porque la lengua es el indice de el corazon, *ex abundantia cordis os loquitur*. Luego si la lengua se derrama facilmente en cosas viciosas, señal es, que le placen, y agradan. Vease sobre este caso à Palào *tom. 1. tract. 2. disp. 2. punt. 10. §. 1. num. 5.*

per

per totum, y Sanchez en la suma lib. 1. cap. 2. nu. 3. 4. 5. 6. 7.

Objecion.

33. Puede suceder, y sucede, que vnos sujetos sean inclinados à vnas cosas, y otros à otras, y que à vnos agrade el ingenio en vnas, y no en otras: luego no porque Pedro no se deleyte en el ingenio de cosas piadosas, assi como en el ingenio de las que no lo son, se ha de inferir, que se deleita en los objetos, y no en el modo ingenioso de ellos. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: la razon es: porque aunque es verdad, que physicamente puede suceder, que vno se deleite en el ingenio de vnas, y no de otras cosas; pero regular, y moralmente no sucede assi: y como en lo moral se discurre, y juzga, no segun lo que physicamente puede suceder; sino segun lo que prudentemente se juzga lo ordinario; de aì es: que se ha de juzgar, que Pedro se complace en el objeto, y no en el ingenioso modo de su discurso, ò artificio, quando no gusta de el artificio semejante de cosas piadosas.

CASO VII.

34. Antonio, hizo vna muerte, y despues se jactò de ella en presencia de algunos amigos. Preguntase si pecò, y que pecado cometiò? Supongo en este caso, que si Antonio no se alabò de la substancia de el homicidio, sino de el modo, ò valor con que lo hizo, y los que lo oyeron se persuadieron à esso; no pecò mortalmente en essa jactancia, segun lo que se ha dicho en el caso precedente; pero si èl se alabò de el modo, y los oyentes pensaron, q̃ de la substancia, pecò con pecado de escandalo. Vease Lesio *lib. 2. de iust. cap. 47. dub. 6. num. 42.* Respondo al caso: que si Pedro se alabò de la substancia de el acto, pecò mortalmente, porque es sentir vniforme de los Authores con el Doctor Angelico 2. 2. *quæst. 132. art. 1. y 3.* q̃ el que se alaba de pecado venial, peca venialmente, y el q̃ el de el mortal,

mor-

mortalmente, ora aya cometido el pecado, ora lo aya fingido, aunque no lo aya cometido: atqui el homicidio es pecado mortal, luego pecò mortalmente Antonio en jactarse de èl.

35 A la segunda pregunta respondo: que si Pedro se alabò de la substancia de el homicidio cõ complacencia de aver lo hecho, y con escandalo de los oyentes, cometiò tres pecados mortales distintos en especie: vno por la delectacion de el mal; otro por la jactancia de el; y otro por el escandalo: la primera era especie de injusticia: la segunda de sobervia: y la tercera de escandalo. Pero si Antonio al dezir esso no tubo complacencia en el mal: faltaria essa malicia à su jactancia. Y si los oyentes eran tan virtuosos, que no se movieron al mal por oyr la jactancia de Antonio; ò tan malos, que yà de si estaban determinados à matar; cessaria, en la jactancia la malicia de escandalo. Vease lo que dixe en la practica de el Confessonario *tract.6.cap.5.per totum, y à Palào vbi supra punt.11. y à Sanchez en la suma lib.1.cap.3.*

Objecion.

35 La jactancia es especie de vanagloria: esta ex genere suo, es solo pecado venial: luego tambien la jactancia. Respondo, que la vanagloria ex genere suo es pecado uenial: porque la vanagloria puede proceder de cosas buenas, indiferentes, y de bienes naturales, como nobleza, riqueza, hermosura, y otras cosas, y procediendo de ellas es solo pecado venial; pero en la jactancia de el pecado, contrae la malicia, no de el genero comun de vanagloria, sino de el mismo pecado: y siẽdo este mortal, precisso es lo sea tambien la jactancia.

CASO VIII.

36 La persona, à quien matò Antonio, era Sacerdote, y pregunta, si la jactancia de ello fue sacrilegio, y estarà obligado à dezir en la confession se jactò de aver muerto à vn Sacerdote,

cerdote, ò bastarà, que se acuse de averse jactado de que hizo vna muerte? Thomàs Sanchez, vbi supra num. 13. siente, que debe explicarse en la confession essa circunstancia; pero yo juzgo por mas verdadero lo contrario, con Palào *vbi supra num. 5. Navarro en la suma latina prælud. 9. num. 4.* La razon es: porque el que la jactancia sea de el hurto, adulterio, homicidio de lego, ò Sacerdote es cosa material respecto de ella, y su formal objeto es adquirir gloria en lo malo: luego no participarà la malicia de las circunstancias de el objeto, ni serà necessario explicarlas en la confession: como ni lo es quando se hurta en oro, plata, ò cobre, porque estos metales son cosa material respecto de el hurto. Por razon de el escandalo (si lo hubo) seria precisso declarar las circunstancias, porque el escandalo indirecto (qual es este) se reduze à aquella especie de pecado, à que se induze al proximo.

Objecion.

37 La jactancia de el pecado es como vna aprobacion de el tal pecado: aqui el pecado se ha de confessar con sus circunstancias: luego tambien la jactancia, ò aprobacion de èl. Concedo la mayor, y la menor; y niego la consequencia; porque tambien la delectacion morosa, es como aprobacion de el pecado, y no obstante se dixo arriba en el caso primero num. 16. que no contrae la malicia de las circunstancias, ni es necessario explicarlas en la confession: luego aunque la jactancia sea aprobacion de el pecado, no por esso serà necessario explicar en la confession sus circunstancias; menos que sea por causa de el escandalo, como se ha dicho.

(?§?)

* * * * * * *
* * * *

SECCION VI.

DE LA DISTINCION DE LOS PECADOS.

CONFERENCIA I.

Como se distingan los pecados en especie.

QVeda yà explicado arriba en la Sec. 2. en que consista la bondad, y malicia de los actos humanos. y de donde proceda. Aora resta explicar, de donde les proviene la distincion especifica, y numerica. Lo primero se tratarà en esta Conferencia; y lo segundo en la siguiente.

§. I.

Varios notandos, y asserciones.

1 Supongo lo primero, que es cosa diversa la distincion especifica de la numerica: la especifica es razon mas comun, que la numerica: la numerica se contiene bajo la especifica; y dentro de vna misma especie puede aver muchos pecados distintos en numero: v.g, muchos hurtos dentro la especie de el hurto: muchas blasfemias en numero distintas, dentro la especie de blasfemar. Y finalmente la distincion especifica se toma de diversos principios, que la numerica, como constarà de lo que se dirà en esta, y la siguiente Conferencia.

2 Supongo lo segundo, que las especies vnas son subalternas, ò intermedias: otras, atomas, ò infimas. Especie subalterna es aquella, que sugetandose à otro genero superior, contiene bajo si otras especies: como en lo Methaphysico, el animal se llama, y es especie subalterna, porque se sugeta como à genero superior al viviente, y tiene bajo si las especies inferiores de hombre, leon, cavallo, &c. Y en lo moral la luxuria es especie subalterna, ò intermedia: porque sugetandose como à genero superior, à la intemperancia, contiene bajo si las especies in-

feriores

feriores de ſimple fornicacion, malicia, &c.

Eſpecie infima, ò atoma es aquella, que de tal ſuerte ſe ſugeta à otro genero ſuperior, que bajo ſi no contiene otras eſpecies, ſino ſolo ſus individuos: como en lo Methaphyſico el hombre es eſpecie infima, porque ſe ſugeta al animal: como à genero ſuperior, y contiene bajo ſi los individuos hombres; Pedro, Iuan, Franciſco, Antonio, &c. y en lo moral la detraccion es eſpecie atoma, ò infima; porque ſugetandoſe, como à genero ſuperior, à la injuſticia, no contiene bajo ſi otras eſpecies, ſino ſolo los individuos de tal, y tal detraccion numerica.

3 Supongo lo tercero, que la diverſidad de penas no diverſifica en eſpecie los pecados, ora la pena ſea humana, ò divina. No la pena humana: porque como eſta pẽde de la extrinſeca voluntad de los principes, no puede dar eſſencial, ni eſpecifica diſtincion à las culpas. Ni tampoco la divina, porque como eſta ſe ajuſte à la culpa: antes la culpa es la que diverſifica la pena, que la pena à la culpa.

4 Supongo lo quarto, que el pecado venial, y mortal, preciſſamente por ſer mortal, ò venial no ſe diſtinguen en eſpecie eſſencialmente (aunque in ordine ad confeſſionem ſe diferencian en razon de materia libre, ò neceſſaria:) porque *magis, & minus non mutant ſpeciem*: la gravedad, y levedad es diſtincion de *magis, & minus*: luego, &c. Dixe: preciſſamẽte por ſer mortal, ò venial; porq̃ por otra razon ſe puedẽ diſtinguir en eſpecie: como ſe dixo arriba *tract. 2. ſec. 4. conſ. 1. §. 1. num. 6.*

5 Supongo lo quinto, que la diſtincion de los preceptos preciſſamente, (ora el precipiente ſea vno miſmo, ora muchos) no diſtingue en eſpecie los pecados. La Igleſia es vn ſuperior, que manda no trabajar el dia de S. Iuan, y el Domingo; y el que trabajare en eſſos dias, no comete dos pecados en eſpecie diſtintos, aunque los preceptos ſon dos. La ley natural, divina, y la civil prohiben el hurto, y no obſtante el que hurta,

no

no comete diversos pecados en especie, aunque los preceptos, y Legisladores sean muchos. Dixe: precisamente la distincion de los preceptos: porque estos por otra razon pueden diversificar en especie los pecados, como se dirà despues en la conclus. 5. num. 10.

6 Conclusion primera. Los pecados se distinguen en especie segun los objetos. *Ita expresse D. Thomas* 1.2. *q.* 72. *art.* 1. *in corp.* Donde dize: *peccata propriè distinguntur specie secundum obiecta*: esto es, que quando los objetos tienen diversa disonancia à la razon, tambien la tienen los actos, à ellos terminados: v. g. El hurto, y la fornicacion se distinguen en especie: porque el objeto de el hurto es la cosa agena, y el de la fornicacion la venerea delectacion. Pruebase la conclusion: porq̃ el acto tiene conexion essencial con el objeto: luego si el objeto fuere diverso, lo serà tambien el acto: luego el acto se especifica de el objeto. Pero adviertase, que esta distincion especifica no se toma de los objetos materialmente considerados; pues de esta suerte no diversifican en especie los pecados. Cosa clara es, que el oro, plata, y cobre son objetos diversos; y no obstante el que hurta oro, no comete diverso pecado en especie de el que hurta plata, ò cobre: porque el oro, cobre, y plata solo tienen material distincion. Solo de la distincion formal de los objetos se entiende nuestra conclusion.

7 Conclusion segunda. Los pecados, que se oponen à diversas virtudes, se distinguen en especie: v. g, la heregia, y desesperacion se distinguen en especie, porque se oponen à diversas virtudes: la heregia à la fè, y la desesperacion à la esperança: la sobervia, y la gula se distinguen en especie: porque la sobervia se opone à la humildad, y la gula à la templança, que son virtudes diversas. Pruebase: porque quando los pecados dizen diversa disonancia à la razon, se distinguen en especie; como consta de lo que se dixo arriba *en la sec. 2. de este trat.* arqui, quando los pecados se oponen à virtudes diversas, dizen

diversa

diversa dissonancia à la razon : luego quando los pecados se oponen à diversas virtudes, se distinguen en especie.

8 Conclusion tercera. Los pecados, que se oponen à vna misma virtud, se distinguen en especie, quando se oponen à ella de diverso modo. *Ita D. Thomàs vbi supra art.* 8. Que dize: *Vbicumque occurrit diversum motivum inclinans intentionem ad peccandum, ibi est diversa species peccati* : v.g. el hurto, homicidio, adulterio, contumelia, rapiña, y detraccion se oponen à la virtud de la justicia, y se distinguẽ en especie, porq̃ se oponen à ella de diverso modo. La avaricia, y prodigalidad, se oponen à la virtud de la mediocridad, y se distinguen en especie, porq̃ se oponen à ella de diverso modo. La presumpcion, y desesperacion se oponẽ à la virtud de la esperança, y se distinguen en especie, porque tienen con ella diversa oposicion. La superstricion, idolatria, maleficio, y sacrilegio se oponen à la virtud de la religion, y se distinguen en especie : porque se oponen à ella de diverso modo. Assi como en la Logica la simple aprehension, juyzio, y discurso terminado à vn mismo objeto se distinguen en especie : porque lo miran de diverso modo. Y la razon de nuestra assercion, es : porque quando de diverso modo se oponen los pecados à vna misma virtud, dizen diversa disonancia à la razon: luego en esse caso se distinguiràn en especie.

9 Conclusion quarta. Los pecados se distinguen en especie, quando tienen fin, ò circunstancia, que diga diversa disonancia à la razon. Como se dixo arriba *tract.* 2. *sec.* 2. §. 2. *num.* 11. *y* 12. v. g. El hurto, que se haze con fin de fornicar se distingue en especie de el que se haze con fin de dar limosna : porque la fornicacion, y la limosna son fines, que tienen diversa disonancia con la razon. El hurto de cosa sagrada se distingue en especie de el hurto de cosa profana : porque el ser la

cosa sagrada es circunstancia, que dize diversa disonancia à la razon.

10 Conclusion quinta. Los diversos preceptos diversifican en especie los pecados, quando los preceptos tienen diverso motivo: v. g. La percussion de el Clerigo es diversa en especie de la de el lego: porque la de el Clerigo la prohiben el derecho natural, y Canonico por diversos motivos: el natural, por ser contra justicia, y el Canonico, por ser contra religion. El accesso inhonesto con persona, que tiene voto de castidad, es diverso en especie de el que se tiene con persona, que no tiene tal voto: porque el accesso con persona, que tiene voto de castidad, lo prohiben dos preceptos, el natural, y divino, con diverso motivo: el natural por motivo de la castidad, y el divino por motivo de religion. Pero si los preceptos tienen vn mismo motivo formal, aunque el material sea distinto, no diversifican en especie los pecados; como se dixo *en el supuesto* 5. *num.* 5. Pruebase la conclusion: el pecado es transgression de la ley: luego quando la ley formalmente fuere diversa, por ser diverso su motivo, tambien serà diverso en especie el pecado.

11 Conclusion sexta. El pecado de omission, y comission no se distinguen en especie, quando son opuestos à vn mismo precepto; si empero, quando se oponen à diversos preceptos; v. g. La comission de el hurto, y omission de restituyr son de vna misma especie, porque se oponen à vn mismo precepto. La omission de ovr Missa, y comission de el homicidio se distinguen en especie, porque se oponen à diversos preceptos. Veasse à Santo Thomàs 1. 2. *quæst.* 72. *art* 6. Y la razon es: porque la comission, y omission, que se oponen à vn mismo precepto, no dizen diversa disonancia à la razon; si empero, quando se oponen à diversos: luego la comission, y omission, que se oponen à vn precepto, no se distinguen en especie; si empero, quando se oponen à diversos.

Con-

12 Conclusion septima. Los pecados de omission se distinguen en especie, quando los actos de que privan son diversos en especie formal: v. g. La omission de ayunar es diversa en especie de la omission de oìr Missa: porque el ayuno, y audicion de la Missa son actos diversos formalmente. La omissiõ de la limosna es diversa en especie de la omission de restituir: porq̃ la restitucio̅, y limosna son actos diversos formalmẽte. Las omissiones de los actos de Fè, Esperança, y Caridad se diversifican en especie, porque los actos de Fè, Esperança, y Caridad, de q̃ privan, son formalmente diversos. Pero si los actos, de q̃ priva la omission, son solo materialmente diversos, no se distinguen en especie dichas omissiones: v. g. La omission de el ayuno en Quaresma no se distingue en especie de la omission de el ayuno de las Temporas, porque el ayuno de la Quaresma, y Temporas solo materialmente se distinguen. La omissiõ de la Missa en dia de S. Pedro no se distingue en especie de la omission de la Missa en dia de S. Iuan: porque essas audiciones no se distinguen formalmente; sino materialmente.

13 Conclusion octava. Los pecados de pensamiento, palabra, y obra se distinguen en especie, quando se oponen à diversos preceptos; mas no, quando se oponen à vno solo: v. g. el odio de Dios, la blasfemia, y homicidio se distinguẽ en especie, porque el odio de Dios se opone à diverso precepto que la blasfemia: y el homicidio se opone à diverso precepto, que el odio de Dios, y blasfemia. El desseo de fornicar, las palabras torpes, y la fornicacion no se distinguen en especie: porq̃ todo esso se opone à vn solo precepto formal, ò como dize el Angelico Doctor *vbi supra art.* 7. Los pecados de pensamiento, que se consuman en el interior, se distinguen en especie de los que se cõsuman en la boca, y estos de los que se consuman en la execucion: como la heregia se distingue essencialmente de el perjurio, y este de el hurto: porque el hurto se consuma en la execucion, el perjurio en la boca, y la heregia en el interior. Y los pecados, que no se consuman en el interior, ni en la boca, no

ſe diſtinguen en eſpecie de los que ſe conſumã en la obra, como el deſſeo de matar, y el homicidio no ſe diſtinguen en eſpecie: porque el homicidio no ſe conſuma en el interin, ſino en la obra. Las palabras laſcivas, y la fornicacion no ſe diſtinguen en eſpecie, porque la fornicacion no ſe conſume en las palabras, ſino en la obra.

14 De lo dicho ſe infiere, que todos los pecados, que ſe oponen à diverſos preceptos de el Decalogo, ſe diſtinguen en eſpecie: menos los que ſe oponen al nono, y dezimo; porque todos los preceptos de el Decalogo (menos el nono, y decimo) mandan, ò prohiben diverſas coſas con diverſo motivo formal: atqui quando los preceptos tienen diverſo motivo formal, diverſifican en eſpecie los pecados, como ſe dixo en la concluſ. 5. num. 10. Luego todos los pecados, que ſe oponen à diverſos preceptos de el Decalogo ſe diſtinguen en eſpecie; menos los que ſe oponen al nono, y dezimo; porque los que ſe oponen al nono no ſe diſtinguen en eſpecie de los que ſe oponen al ſexto: y los que ſe oponẽ al dezimo, no ſe diſtinguen en eſpecie de los que ſe oponen al ſeptimo.

15 Y para tener en eſta materia vna regla determinada, digo: que generalmente los principios, que diverſifican en eſpecie los pecados ſon tres: el vno en diverſidad de preceptos, que tienen diverſos motivos formales: el ſegundo la diverſidad de virtudes, à que los pecados ſe oponen; y el tercero el diverſo modo, conque ſe oponen à vna miſma virtud, en el modo, que queda dicho en la concluſion 2. 3. y 5. num. 7. 8. y 10.

§. II.

Caſos practicos.

CASO I.

16 Vn Clerigo poſſeia muchos beneficios, y cada vno baſtãte para induzir la obligacion de el rezo: el qual omitiò vn dia

Pre-

Preguntase, quantos pecados en especie cometiò en essa omission? Respondo, que solo vno. *Ita Bonacina, tom. 2. disp. 2. quæst. 4. punt. 3. num. 13.* La razon es: porque aunque tenia dos distintos preceptos, que le obligaban al rezo, pero todos miraban à vn solo motivo: atqui los preceptos, que no tienen diverso motivo, no diversifican en especie los pecados: luego essa omission de el rezo no fue mas que vn solo pecado en especie.

Objecion.

17 Esse Clerigo hizo muchos agravios en esta omission à los fundadores de essos beneficios: luego cometiò muchos pecados en especie. Respondo: admitido el antecedente, niego la consequencia. El que con vna accion hurta vna cosa, que era de muchos dueños, haze muchos agravios, y no obstante esse hurto no tiene muchas malicias en especie: luego aunque el Clerigo haga en la omission de el rezo agravio à muchos, no por esso se sigue, que cometa muchos pecados en especie. Ni tampoco en essa omission cometiò muchos pecados en numero: porque aunque tenia muchas, y distintas obligaciones; pero todas tenian vna misma materia. Vease la conferencia siguiente, §. 1. num. 5. concluf. 3.

CASO II.

18 Cayo tenia hecho voto simple de castidad, y despues se ordenò de Missa: y aviendose ordenado tuvo vn acto inhonesto con vna muger soltera. Preguntase, si cometiò dos pecados en especie distintos; y estarà obligado en la confession à dezir el voto, que tenia, y el estado Sacerdotal? Respondo lo primero, que si fuera verdadera la opinion de muchos Doctores, que cita Sanchez *lib. 7. de matr. disp. 27. nu. 9.* Que enseñan, que el ordenado in Sacris, no està obligado à la castidad por voto; sino por precepto de la Iglesia, es sin duda, que Cayo cometiò dos pecados en especie distintos: el vno contra el precepto de la Iglesia: y el otro contra el voto simple.

Reſpondo lo ſegundo, que aun en la ſentẽcia comun, y verdadera, que enſeña, que el ordenado in Sacris, eſtà obligado, por voto implicito en orden, à la caſtidad: la qual ſigue Diana *p.10.tract.11.reſol.12.y Murcia tom.1.diſq.moral.lib.2.diſp.2.reſol.15 num.3.y 8.* Digo, q̃ aun en eſta ſentencia es indubitable, que Cayo cometiò dos pecados en eſpecie diſtintos: el vno contra la virtud de la caſtidad, y el otro contra religion por el voto: pues ſiempre, que ſe ofenden dos virtudes, ay dos pecados en eſpecie diſtintos, como ſe dixo en la concluſion 2.num.7.

19 La queſtion es, ſi amas de la malicia de incontinencia, huvo otras dos por el voto ſimple, y el de el orden? Y reſpondo: que ſolo huvo vna. *Ità Caſpenſis tom.1. tract. 12. de peccat.diſp.2.ſec.3 num.14.* y ſe prueba: porque el voto ſimple, y ſolemne no ſe diſtinguen en eſpecie; como dize Murcia *tom.2.diſq.moral lib.4.diſp.10.reſol.7.num.13*: luego aunque Cayo quebrante el voto ſimple, que avia hecho, y el ſolemne de el orden, no comete dos pecados en eſpecie, por razon de los votos: lo otro, porque el voto ſimple, y ſolemne obligan *intuitu religionis*, y à eſta la miran *ſub eodem motivo*: luego, &c.

20 De lo dicho ſe infiere, que Cayo no eſtà obligado à dezir en la confeſſion, que tenia muchos beneficios; ſino q̃ baſta, que ſe acuſe de aver omitido el rezo, teniendo obligacion à èl por beneficio Eccleſiaſtico. Infiereſe lo ſegundo, que el Religioſo Sacerdote, que ofende la caſtidad, no comete dos pecados en eſpecie diſtintos, y que ſatisfaze con dezir ſu torpeza en la confeſſion, añadiendo la circunſtancia de el voto, ſin declarar, ſi es ſolemne, ò ſimple. Y que la muger, que laſcivamente peca con Religioſo, ò Sacerdote; baſta, que diga, que pecò con perſona, que tiene voto de caſtidad. *Ità Sanchez lib.7. de matr.diſp.27.nu.27.y 31. Murcia tom.2.lib.4.diſp.10. reſol.7.num.12.y 13.*

Ob-

Objecion.

21 El que quebranta el voto, ofende dos virtudes:la Religion,y fidelidad:el que ofende dos virtudes,comete dos pecados en especie:luego el que quebranta el voto, comete dos pecados en especie.La mayor se prueba:porque en el voto, se dà palabra à Dios de observar lo prometido:no cũplir la palabra prometida, es ofender la fidelidad:luego el que quebranta el voto,ofende la fidelidad:tambien ofende la virtud de la religion; como es llano:luego el que quebranta el voto, ofende dos virtudes.Respondo:distingo la mayor:el que quebranta el voto,ofende dos virtudes, especificas; niego la mayor: vna general,y otra especifica,ò particular;concedo la mayor:y distinguiendo la menor de el mismo modo, se niega la consequencia.

22 Para inteligencia de esta solucion,se advierta:que ay vnas virtudes transcendentales;y otras especificas, y particulares:las transcendentales son aquellas, que se hallan comunmente en todos los preceptos:v.g.la obediencia es virtud,que comprehende todos los preceptos:la caridad, ò amor de Dios tambien:la fidelidad de el mismo modo, se ofende con qualquiera culpa,pues se ofende la palabra, que se diò à Dios en el Bautismo, de observar su ley. Las virtudes especificas son aquellas,que son proprias de algunos preceptos: como la Fè, Esperança,y Caridad,de el primero:la castidad, de el sexto. Las virtudes pues,que especifican los pecados,que se contraìã à ellos,son las especificas;no las transcendentales. El que hurta,quebranta la justicia,y la obediencia,que le manda no hurtar;y no obstante no comete dos pecados en especie:porque la obediencia es virtud transcendental.De el mismo modo, como la fidelidad es virtud transcendental,de aì es, que el que quebranta el voto,no comete dos pecados en especie,vno cõtra fidelidad,y otro contra religion; sino solo vnò contra religion:porque à esta ofende,como à virtud especifica;y à la fidelidad,como à virtud transcendental.

CASO III.

23 Ticio matò à vn Sacerdote. Preguntaſe, quantos pecados en eſpecie cometiò en eſſe caſo? Reſpondo: que cometiò dos pecados en eſpecie diſtintos. La razon es: porq̃ Ticio ofendiò dos virtudes con eſſe homicidio: la vna, la juſticia, por quitar la vida injuſtamente à ſu proximo: la otra, la religion, por la circunſtancia de la perſona muerta: atqui el pecado, que ſe opone à dos virtudes diſtintas (que no ſon tranſcendentales, como no lo ſon eſtas) tiene dos malicias en eſpecie diſtintas: luego el homicidio de Ticio tuvo dos malicias en eſpecie diſtintas. Lo otro, el que quebranta dos preceptos, que tienen diverſo motivo, comete dos pecados diſtintos en eſpecie, como ſe dixo en la concluſ. 5. num. 10: atqui Ticio en eſſe homicidio quebrantò dos preceptos, que tienẽ diverſo motivo: luego cometiò dos pecados diſtintos en eſpecie. La menor es cierta: porque en primer lugar, Ticio quebrantò el precepto divino natural de no matar: ofendiò tambien el preceptò eccleſiaſtico, que en el Canon, *ſi quis ſuadente diabolo, &c.* prohibe la percuſion de el Clerigo: eſte precepto eccleſiaſtico tiene por motivo el reſpeto debido al eſtado eccleſiaſtico: el divino natural tiene por motivo la juſticia, y equidad: luego Ticio con eſſe homicidio ofendiò dos preceptos, que tienen diverſo motivo.

Objecion.

24 El que en lugar ſagrado dà de palos à vn ſeglar (ſin efuſſion de ſangre) ofende el quinto precepto de el Decalogo; y el de la Igleſia, que manda el reſpecto al lugar ſagrado: y no obſtante no comete dos pecados en eſpecie diſtintos: luego lo miſmo ſe ha de dezir en el homicidio de el Sacerdote. Para reſponder à eſte argumento, ſupongo: que aſſi como en el n. 22. ſe dixo, que ay virtudes tranſcendentales, tambien ay preceptos tranſcendentales, que divagan por todos los preceptos particulares: v.g. eſta ley natural: el mal ſe ha de huir: y eſta otra: el bien ſe ha de ſeguir: ſon leyes tranſcendentales, q̃ ſe hallan en

todos

todos los preceptos naturales: lo mismo es de esta: se ha de servir à Dios, y no se ha de ofender tanta bondad: y de esta: todo lo sagrado se ha de venerar, &c. Las leyes, y preceptos, que especifican los actos, no son los transcendentales, sino los particulares. Pues como el precepto, que manda generalmente el respeto à los lugares sagrados sea general, no especificarà el acto, menos que aya precepto, que en caso particular mande, ò prohiba alguna cosa con motivo especial.

25 Respondo aora en forma al argumento distinguiendo el antecedente: el que dà de palos en la Iglesia, ofende el precepto, que manda el respecto al lugar sagrado: en particular; niego el antecedente: el precepto general, y transcendental, concedo el antecedente, y niego la consequencia. La Iglesia cõ precepto especial prohibe en la Iglesia la effusion de sangre, ò semen humano, determinando, que en essos casos quede violado el templo: y en essos casos tambien se cometen dos pecados, vno contra el quinto, ò sexto de el Decalogo, y otro contra el precepto particular de la Iglesia. Pero como no aya precepto eclesiastico especial, à que se oponga el dar de palos en la Iglesia, sin seguirse effusion de sangre; sino que essa percussion se opone à vn precepto transcendental; de aì es, que en essa percussion no ay mas de vna malicia opuesta al quinto de el Decalogo. Aunque en el homicidio de el Clerigo ay dos, porque se violan dos preceptos particulares, que tienen diverso motivo; como se ha dicho en el num. 23.

CASO IV.

26 Sempronio dixo à vn hombre vna palabra contumeliosa en su presencia. Preguntase, quantos pecados en especie cometio? Respondo lo primero, que si el hombre à quien Sempronio dixo essa contumelia, era su padre, ò superior, cometiò dos pecados en especie, vno contra el quarto, y otro cõtra el octavo de el Decalogo: opuesto el vno à la virtud de la

piedad

piedad, fiera padre, ò de la observancia, si superior, y el otro, à la justicia. Respondo lo segundo, que si la persona injuriada, no era padre, ni superior à Sempronio; sino persona particular, solo vn pecado en especie cometiò. Porque solo ofendiò vn precepto, y virtud, que fue la justicia, sin que aya circunstancia especial, que le dè nueva especificacion. Quando se ofende vna virtud, y se quebranta solo vn precepto, sin que aya circunstancia particular, solo ay vn pecado en especie: luego Sempronio en esse caso solo cometiò vn pecado en especie.

Objecion.

27 Sempronio ofendiò la caridad, y justicia, la caridad, contristando à su proximo, y la justicia ofendiẽdo su honra: luego cometiò dos pecados en especie. Respondo: distingo el antecedente: ofendiò Sempronio la caridad, como virtud especial, niego el antecedente: como transcendente; concedo el antecedente, y niego la consequencia. Todos los pecados, que sõ contra justicia son contra caridad; pues esta generalmẽte dicta, que el mal, que yo para mi no quiero, no haga à mi proximo; pero como este es dictamen, y ley transcendente de todos los preceptos que miran à la equidad de el proximo: por esso no especifica, ni ocasiona nueva malicia al acto. El que mata, hiere, hurta, adultera, claro, es ofende la caridad, pues haze con su proximo, lo que no quisiera, se hiziera con el mismo: y no obstante essos pecados no tienen malicia especial contra caridad, porque este se considera en essos actos, como transcendente; y lo mismo passò en el presente caso, en que Sempronio dixo essa contumelia à su proximo.

CONFERENCIA II.

De la multiplicacion numèrica de los pecados.

§. I.

Varios notandos, y asserciones.

1 Supongo lo primero, que ay vnos pecados, que se consuman

man interiormente en el entendimiento, ò voluntad; y otros, que se consuman exteriormente: los que se consuman en el entendimiento son la heregia, la sobervia, la embidia: en la voluntad el odio de Dios, la delectacion morosa, &c. Exteriormente se consuman el juramento, blasfemia, hurto, homicidio, &c.

Supongo lo segundo, que en vn acto numèrico puede aver muchas malicias en especie distintas, v.g. el hurto de cosa sagrada es solo vn acto en numero, y tiene dos malicias en especie, la vna de injusticia, y la otra de sacrilegio: en el parricidio ay dos malicias en especie distintas, siendo solo vn acto en numero: vna contra piedad, y otra contra justicia: en el adulterio, siendo vno solo en numero el acto, ay dos malicias especificas, vna contra la castidad, y otra contra la justicia, &c.

2 Supongo lo tercero, que la multiplicacion de los preceptos, precissamente no multiplica los pecados en numero: v. g. en dia de Domingo cae la fiesta de S. Pedro, y concurren dos preceptos, que obligan à oìr Missa, vno el de la Dominica, otro el de la Fiesta de S. Pedro: y no obstante el que esse dia dexasse de oìr Missa, no cometeria dos pecados en numero, sino solo vno: porque aunque los preceptos son dos; la materia de ambos es la misma.

3 Conclusion primera. Los pecados, que interiormente se consuman, se multiplican siempre, que la voluntad los repite, aunque sea en vn intervalo moral. *Ita Azor tom. 1. inst. moral. lib. 4. cap. 4. quæst. 4. Navarro en la suma cap. 6. nu. 16.* y es comun. Pruebase: porque los actos repetidos precissamente se han de multiplicar, quando no ay medio alguno, en que se vnan: arqui los actos, que se consuman interiormente, no tienen donde vnirse: luego todas las vezes, que se repiten, se han de multiplicar en numero. La menor se prueba: porque consumandose interiormente, no pueden vnirse en cosa exterior, como es llano: tampoco se pueden vnir en la voluntad: porque el distintivo de vna cosa, no puede ser vnitivo de ella misma. La voluntad, repitiendo essos actos, es la q̃ distingue vno de otro:

luego

luego la voluntad no los puede vnir,y consiguientemente han de ser distintos pecados en numero todas las vezes, que se repiten.

4 Conclusion segunda. Los pecados,que se consuman exteriormente,se multiplican siempre,que tienen efectuado todo su complemento:v,g. Pedro mata à Iuan, despues à Antonio,y despues à Francisco, cometiò tres pecados en numero distintos,completos en la occission de Iuan,Francisco, y Antonio. Ticio tiene tres accessos con Berta, aunque sean continuadamente,comete tres pecados distintos en numero. Cayo comete dos poluciones voluntariamente,aunque sean sucessivas,cometiò dos pecados tambien numero distintos. La razon de esto es:porque los pecados completos no se ordenan à componer à otros;sino que cada vno es todo perfecto:atqui las cosas,que no se ordenã como partes à componer vn todo,no pueden tener vnion con otras:luego essos pecados consumados exteriormente,son distintos en numero,siempre, que tienen su total complemento.

5 Conclusion tercera. Los pecados se multiplican en numero,quando se oponen à distintos preceptos, que tienen distinta materia:no porque los preceptos precissamente multipliquen los pecados,como se dixo en el tercero supuesto;sino por tener distinta materia:v.g. Manda la Iglesia santificar las Fiestas,oyendo Missa,y no trabajando:el que omite la Missa,y trabaja comete dos pecados distintos en numero. El que en dia de ayuno come carne,comete dos pecados distintos : vno contra el precepto de el ayuno;y otro contra el precepto,que mãda la abstinencia de carne:que son preceptos distintos con distinta materia. Pruebase la conclusion:porque la multiplicidad de los preceptos:no causa muchos pecados:porque se vnan en vna materia,luego quãdo la materia es distinta,faltarà la causa de la vnidad,y se multiplicaràn las culpas.

6 Conclusion quarta. Los pecados se multiplican en numero,siempre,que la voluntad,aviendo retratado el acto primero,

mero, repite otro despues: v.g. Desseò Pedro matar à Iuan, retratò esse desseo, y despues bolviò nuevamente à dessearlo, cometiò dos pecados distintos en numero: como enseña la comun de los DD. Y es la razon; porque la voluntad primera se destruyò con la retratacion: luego no puede vnirse con la segũda: pruebase la consequẽcia: lo q̃ no existe no puede tener vniõ con lo que existe: aquella volicion primera no existe despues de retratada: luego no puede vnirse con la subsequẽte, que existe.

7 Conclusion quinta. Multiplicanse los pecados quando de voluntad, (aunque no retrate expressamente el acto primero) voluntariamente se divierte à otra cosa, que no conduze à la execucion, que desseò. *Ita Silvest. verb. peccatum 1. §. 2. Bonacina, disp. 2. de peccat. quæst. 4. punt. 2. num. 5.* y otros: v.g. Quiso Antonio hurtar à Francisco la hazienda, saliò de casa cõ esse animo, y caminando à la casa de Francisco, encontrò vnos amigos, pusose à jugar con ellos, y despues prosiguiò su intento primero: en este caso cometiò Antonio dos pecados distintos en numero. La razon es: porque la voluntad no se puede cõservar en medios improporcionados: el juego tomado por Antonio es improporcionado para el intento de hurtar: luego en esse juego no se pudo conservar la voluntad primera de Antonio: luego se interrumpiò en èl, y consiguientemente la segunda volicion, que repitiò el intento primero, fue distinto pecado en numero.

8 Conclusion sexta. No se multiplican los pecados en numero, aunque la voluntad dure algun tiempo, y repita muchas vezes en èl su acto, quando los medios, que efectua se ordenã al fin pretendido: (menos que la voluntad expressamente retrate el acto primero, como se ha dicho en la conclusion 4.) v.g. Desseа Pedro en vn lugar matar à Iuan, que està en otro distante dos jornadas, saliò de casa con esse animo, haze su viage, busca à su contrario, pregunta de èl, y hallado le mata, en todo esto hizo vn solo numero pecado. *Ita Cassensis tom. 1.*

trat.12.de peccatis,disp.2.sect.9.num.79. y otros muchos. La razon es:porque quando vna cosa es medio para otra, todo se juzga vna misma cosa,como se colige de Santo Thomàs *part.1.quæst.5.art.5.in corpore;*sed sic est, que el caminar, buscar,y preguntar son medios ordenados à matar:luego cõstituyen vn solo numero pecadò con el homicidio.Lo otro:porque aquella voluntad de matar,se và continuando en los medios ordenados à la muerte:atqui quando la voluntad primera se continua,no ay distinto pecado en numero:luego en este caso no avrà distinto pecado en numero, sino solo vno continuado en los medios,que Pedro tomò para matar à Iuan.

9 Conclusion septima.Los pecados se multiplican en numero, quando los objetos totales son distintos,aunque el acto sea solo vno:v.g.Dessea Pedro con vn acto matar à tres hombres,comete tres pecados distintos en numero.Quiere Iuã por vn acto omitir la Missa en tres dias de Fiesta,comete tres pecados distintos en numero. *Ita Azor tom.1.lib.4.cap.4. quæst.3.* Y es la razon: porque, como se dixo en la conclusion 2.los objetos totales no se vnẽ para cõponer vn todo:en nuestro caso los objetos son totales:luego no pueden componer vn todo: luego es preciso constituyan muchos pecados.

Dixe en la conclusion, que han de ser los objetos totales: porque si solo son parciales,constituiràn solo vn pecado, quando se quieren por vn acto:v.g. desseò Pedro con vn acto dar muchas puñaladas à Antonio;solo cometiò vn pecado: porque essas puñaladas son partes,q̃ se ordenan,como à todo, à la occission.Quiere Iuan hurtar de vna vez à Francisco cien doblones;solo comete vn numero pecado, porque essos cien doblones son partes, que se ordenan à componer vna cantidad total.

10 De donde se viene à concluir,que en suma son dos las principales causas, de que procede en las culpas la multiplicacion numerica:la vna,la diversidad de los objetos, ò materias totales;

totales: y la otra, la interrupcion moral de la voluntad: la qual se interrumpe, ò por acto expressamente contrario, ò por distraccion voluntaria à cosas improporcionadas al fin, que se pretende.

§. II.

Casos practicos.

CASO I.

11 Sempronio tuvo intento de quitar la vida à Pedro, y despues de averse resuelto à ello, se divertiò inadvertidamente à otra cosa, y se durmiò algun rato, y despues bolviò à su primer desseo. Preguntase: si el sueño, y distraccion inadvertida interrumpieron su primera voluntad, de manera, que quãdo bolviò à ella, cometiesse distinto pecado en numero? En este caso ay dos opiniones encontradas: la primera dize, q̃ siempre, que entre vna, y otra volicion media el sueño, ò qualquiera digression involuntaria, se multiplican los pecados en numero. De este dictamen son Tabiena *verb. peccatum* 1. *quæst.* 8. *Mayor. in* 4. *dist.* 15. *quæst.* 29. y otros que cita Azor *tom.* 1. *lib.* 4 *cap.* 4. *quæst.* 4. y otros muchissimos. La segunda sentencia dize, que el sueño, ò distracciõ involuntaria no interrumpe los actos de la voluntad, y aunque se repita no se multiplican los pecados. Por esta opinion cita al M. Cano el P. Caspense *tom.* 1. *tract.* 12. *disp.* 2. *sec.* 9. *num.* 74. Por el mismo sentir cita à Cayetano, y à Navarro, Azor vbi supra. Lo mismo siguen Lopez *tom.* 1. *cap.* 31. *Delrio de Magia lib.* 6. *cap.* 1. *sec.* 3. *Aragon* 1. 2. *quæst.* 62. *art.* 8. *ad primum*. Pedro de Ledesma *en la suma lib.* 2. *de penit. cap.* 37. Philiarco, Juan de la Cruz, y otros, que cita Diana *part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 95.

12 En rigor Methaphysico la primera sentencia es mas verdadera: porque en el sueño, è inadvertida distraccion, no se puede continuar la voluntad primera: luego es preciso se in-

ter-

terrumpa: el antecedente se prueba: porque si en el sueño, ò distraccion involuntaria, se continuàra la voluntad, se pecaria durmiendo, ò estando el hombre inadvertidamente distraido, pues entonces conservaria, y continuaria, vna voluntad pecaminosa: no se puede dezir, que el hombre peca quãdo duerme, y està divertido involuntariamente, pues en el sueño, è inadvertencia no puede aver acto voluntario: lo qual es preciso para el pecado; luego en el sueño, y distraccion inadvertida, no puede continuarse la voluntad primera: luego se interrumpe: luego si despues se repite la volicion, serà otra distinta, que constituya nuevo pecado.

13 La segunda sentencia es mas benigna para el confessonario: pues es dificultoso, que el hombre, que tuvo vn año, ò medio, ò vn mes odio contra su proximo pueda sacar en limpio, quantas vezes interrumpiò essa voluntad con el sueño, comida, conversacion; y otras digressiones: y por esta dificultad en averiguar el numero de las culpas dize Azor *tom. 1. lib. 4. cap. 4. quæst. 4. in fine*, que basta acusarse aver tenido odio tanto tiempo con su proximo, ò otro qualquiera màl desseo. Lo mismo siente Basseo *verb. confess. 4 num. 21. per totum.* Y la razon es: porque puede compadezerse, q̃ los pecados sean muchos, y distintos en el dictamen divino, y solo se repute por vno en orden à la confession, por ser cosas diversas la distinciõ numerica, Methaphysicamente hablando; ò hablando humano modo: vno, y otro siente, y prueba doctamente el P. Moya *tom. 1. trat. 3. disp. 2. quæst. 1. §. 2. num. 8. 9. 10. y 11.* luego aunque el sueño, ù otra distraccion involuntaria diversifiquen los pecados en numero Methaphysicamente, bastarà en la confession explicar el tiempo, que durò essa voluntad moralmente, aunque aliàs el sueño, ò digression Methaphysicè la ayan interrumpido.

14 Lo qual prenotado respondo aora al caso: que, aunque Sempronio en rigor Methaphysico, y coram Deo cometiò distintos

tintos pecados en numero, por aver repetido essa voluntad primera de matar à Pedro; pero humano modo se ha de juzgar por vn solo pecado en numero, y bastarà, que en la confession se acuse de aver tenido vn dia, semana, ò mes esse mal desseo sin retratarle expressamente. La razon es: porque en las cosas morales avemos de obrar prudencial, y moralmente, y no en rigor Methaphysico: luego aunque en rigor los pecados sean muchos por essas digressiones, se ha de juzgar por vno en el humano dictamen, y como tal confessarse. Assi como dixe con Navarro, Aragon, Diana, y otros en mi practica de el Confessor. *trat. 6. cap. 1. num. 4.* que el que omitiò culpablemente mucho tiempo la restitucion, basta que se acuse de el tiempo, que tuvo essa omission. Lo mismo dixe en dicha practica *trat. 8. cap. 1. nu. 2.*

Objecion.

15 El Concilio de Trento *sess. 14. cap. 5. y Can. 7.* difine, que se confiessen todos, y cada vno de los pecados: *Omnia, & singula peccata mortalia*; sed sic est, que Sempronio cometiò muchos pecados mortales, quando divertida la voluntad primera, repitiò la segunda: luego estarà obligado à confessar todos essos pecados como distintos, y no bastarà dezirlos como vno. Respondo, distinguiendo la mayor: el Concilio manda, que se confiessen todos, y cada vno de los pecados, que tienen moral distincion; concedo: que tienen distincion Physica, ò Methaphysica, niego la mayor: y distinguida de el mismo modo la menor, niego la consequencia. El Sacerdote, que en mal estado oyò à muchos de penitencia en vna ocasion continuada, Methaphysicamente hablando, cometiò tantos pecados en numero, quantas absoluciones diò; y no obstante sin contravenir al decreto Tridentino, enseña con otros Fagundez, *de præcept. Eccles. præcep. 2. lib. 3. cap. 5.* que cumple con explicar en la confession el tiempo, que estuvo oyendo de penitencia sin individuar à quantos confessò.

Los tactos, y osculos ante, & post copulam son distintos pecados en numero de ella misma en rigor Methaphysico; y sin contradezir al Concilio enseñan muchos, que citè en la pract. de el Confess. *tract. 7. cap. 3. num. 15.* que no es necessario explicar tales tactos en la confession, sino que basta dezir las copulas: y à este modo ay repetidas doctrinas: luego aunque Methaphysicamente sean los pecados de Sempronio distintos en numero, por causa de su digression; se reputarà por vno en orden à la confession, y sin oponerse al Santo Concilio cumplirà con dezir el tiempo, que tuvo desseo de matar à Pedro.

CASO II.

16 Ticio dixo à Cayo en vna ocasion continuada, que era vn ladron, judio, herege, y mal hombre. Preguntase, si estas contumelias fueron vno, ò muchos en numero? Respondo con la sentencia comun, que todas essas contumelias dichas en vn impetu de colera, solo se reputan por vn numero pecado, como dize Bonac. *de peccat. disp. 2. quæst. 4. punt. 2. num. 12.* y dixe yo cõ Trullench, y Palào, en la pract. *tract. 9. cap. 5 num. 44.* Y la razon es: porque en essas contumelias nacidas de vn impetu de colera, no ay moral discontinuacion de parte de los actos, ni objetos; atqui quando no ay moral discontinuacion de parte de los actos, ò objetos, no ay multiplicacion numerica de los pecados: luego en esse caso Ticio no cometiò muchos pecados en numero, sino vno solo. Lo mismo se ha de dezir por la misma razon, quando en vn impetu se dizen muchas blasfemias, ò maldiciones, ò se jura muchas vezes con mentira, como con Azor dize Palào *tom. 1. trat. 2. disp. 31. punt. 3. num. 5.*

Objecion.

17 El odio de Dios, heregia, y juyzio temerario son tan-

tos

tos pecados, quantos actos de essa calidad produze el entendimiento, ò voluntad, porque se consuman interiormente, y no tienen efecto en la execucion: sed sic est, que las contumelias, blasfemias, juramentos, y maldiciones se consuman en la boca, y no tienen efecto en la execucion: luego serán tantos pecados en numero, quantas vezes se dizen essas palabras. Respondo: concedo la mayor, y menor, y niego la consequencia. Aunque pudiera distinguir la mayor; pero la disparidad passará por distincion. Los actos, que se consuman en lo interior, no precissamente, ni formalmente, se multiplican moralmente, porque no tienen efecto en que vnirse; sino por esso, y porque la voluntad, ò entendimiento, que los causa, como es la causa, que multiplicandolos, los distingue, no pueden en ella vnirse, como se dixo arriba, §. 1. conclus. 1. num. 3. Pero los pecados, que se consuman en la boca, como nacen de vna misma voluntad, y no tienen la multiplicidad en ella, sino en la boca, que los repite; de aì es, que se pueden vnir, y se vnen moralmente, quando nacen de vn impetu de la voluntad.

CASO III.

18 Antonio desseò matar todas las personas de vna familia. Preguntase si tuvo esse desseo tantas malicias en numero, quantas eran las personas de la familia, ò si fue solo vn pecado con vna malicia? Respondo, que si en la tal familia avia alguno, que fuesse padre, ò hermano de Antonio, muger, ò hijo: cometiò en esse mal desseo dos pecados en especie distintos: el vno contra justicia, y el otro contra piedad. Respondo lo segundo, que si no avia padre, hermano, muger, ò hijo de Antonio, que cometiò tantos pecados en numero, quantas eran las personas, que avia en la familia. Ita Caspensis *tom. 1. de peccat. tract. 12. disp. 2. sec. 8. num. 66.* La razon es:

es: porque los pecados se multiplican en numero, ò quando tienen efectos completos, como se dixo en la conclusion, ò quando tienen distintos objetos totales, como tambien se dixo en la conclusion; sed sic est, que en la familia avia muchas personas, y cada vna objeto total, y cada occission era efecto consumado: luego esse desseo tenia tantas malicias, quantas eran las personas de la familia. Respondo lo tercero, que si en essa familia avia algun Clerigo, ò Religioso, tuvo el desseo de Antonio dos malicias distintas en especie, vna contra justicia, y otra contra religion.

Objecion.

19 La familia se reputa por vna persona en el derecho, como de el mismo prueba Navarro, que lleba la opinion, de que solo es vn pecado, *en la suma cap. 6. nu. 18*: luego solo serà vn pecado el desseo de matar vna familia entera. Respondo; que aunque el derecho para el fuero externo repute por vna persona toda vna familia; pero en realidad son muchas, y consiguientemente han de ser muchos los pecados, que contiene el desseo de matar todas las personas. Tambien se llama vn exercito, vno solo: y todo el mundo no es mas de vno, y no se puede dezir, que el desseo de matar todos los hombres de vn exercito, ò todas las personas de el mundo, es solo vn pecado en numero.

Objecion. II.

20 Si Antonio desseàra hurtar todos los libros de vna libreria, solo cometeria vn numero pecado, porque la libreria es vn todo moral, compuesto de libros: atqui la familia es vn todo moral compuesto de las personas de ella: luego el desseo de matarlas todas, solo serà vn pecado. Respondo, distinguiendo la causal de la mayor: la libreria es vn todo moral en la estimacion humana, y en realidad; concedo: es vn todo solamente en la estimacion, niego la causal: y distingo

la

la menor: la familia es vn todo real, y existimado; niego la menor: vn todo solo en la estimacion, y nombre; concedo la menor, y niego la consequencia: y de la distincion queda clara la disparidad, y solucion.

CASO III.

21 Sempronio casado tuvo accesso con Berta casada. Preguntase: si cometiò dos adulterios distintos en numero? Respõdo, que cometiò dos adulterios distintos en numero. *Ita P. Vaz q. 1. 2. disp. 98. cap. 3. num. 9.* Navarro, y Salas, que cita, y sigue Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 3. punt. 3. num. 9.* y la comun de los DD. como dixe en la practica *trat. 7. cap. 3. num. 13* La razon es: porque aunque el acto es vno, los objetos por el injuriados son dos: luego tambien han de ser dos los pecados de adulterio. El antecedente se prueba: porque Sempronio hizo agravio à su muger propia, y al marido de Berta: luego agraviò à dos objetos distintos; y distintos totaliter: ergo, &c.

Objecion.

22 El que aviendo hecho voto de simple castidad, se ordena: aunque despues quebrante el voto, solo comete vn pecado en numero no obstante, que quebranta dos distintas obligaciones: luego lo mismo se dirà de el casado, que peca con casada. Respondo admitido el antecedente, (aunque lo niegan muchos;) y niego la consequencia: porque el voto simple, y solemne, y la obligacion, que el orden sacro trae à guardar la castidad, aunque son preceptos distintos; pero tienen vna misma materia substantialiter, y solo accidentaliter se distinguen: y como se dixo arriba concluf. 3. la distincion de los preceptos no multiplica los pecados, quando la materia no es distinta; pero en nuestro caso ay dos materias distintas,

totales, que son dos matrimonios, y dos personas injuriadas, y por esso es precisso sean distintos en numero los pecados.

CASO IV.

23 Cayo se resolviò à no ayunar dia alguno en toda la Quaresma, siendo assi, que no tenia causa que le escusasse de el ayuno. Preguntase: si cometiò solo vn pecado en aver hecho essa determinacion, ò tantos quantos dias de ayuno tiene la Quaresma? Respondo, que cometiò tantos pecados, quantos dias de ayuno tiene la Quaresma. La razon es: porque los pecados se multiplican en numero, quando los objetos, que miran son distintos totalmente: cada dia de ayuno en la Quaresma es totalmente distinto de los demàs: luego la voluntad de dexarlos tendria tantos pecados, quantos dias propuso dexar. Lo otro, porque quando los preceptos son distintos, y tienen distinta materia, multiplican el numero de las culpas: cada dia de Quaresma ay su precepto de ayunar, y cada dia es distinta materia de los otros: luego serán tantos pecados en el desseo de omitirlos, quantos son los dias, que Cayo propuso de no ayunar. Lo mismo se ha de dezir por la misma razon de el que propuso no rezar en mucho tiempo el oficio divino, ò no oir Missa en vn año, ò mes. *Et sic in alijs similibus.*

Objecion.

24 Si Cayo huviera resuelto comer nueve, ò diez vezes en vn dia, en que le obligaba el ayuno, solo cometia vn pecado en numero: luego lo mismo se ha de dezir, si propuso de no ayunar en toda la Quaresma. Respondo lo primero, que si Cayo intentò comer muchas vezes cosas de carne en vn dia de ayuno, cometiò tantos pecados, quàtas vezes, se resolviò à comer carne: porque el precepto de la abstinencia de carne es negativo, que obliga *semper, & pro semper*: y divisible, que aunque quebrantado vna vez, es en lo restante de el dia observable:

ble: como dixe en la practica tract. 4. cap. 3. n. 32. §. 33. Respondo lo segundo, que si Cayo solo tuvo animo de cometer muchas vezes cosas de pecado en ese caso, concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad es, porque vn dia de ayuno es vna materia sola, y vn precepto, y el comer en èl muchas vezes son parciales transgressiones, que integran moralmente vna total; y las materias parciales no multiplican los pecados en numero: como se dixo arriba. Pero cada dia de quaresma es materia total con precepto distinto, y por esso sus transgressiones multiplican los pecados en numero.

Otros muchos casos tocantes à esta materia los dexo para el tratado de penitencia, de que hablarè en el segundo tomo, *favente Deo.*

SECCION VLTIMA.

DE ALGVNAS COSAS PARTICVLARES de los pecados.

REsta por tratar de la gravedad, desigualdad, efectos, y causas de los pecados, y de el pecado original: mas porque estas cosas son mas escolasticas, que morales, no las tratarè ex professo; aunque para los curiosos apuntarè brevemente lo mas selecto de estas materias en los dos §§. siguientes.

§. I.

De la gravedad, desigualdad, causas, y efectos de los pecados.

1 Dogma Catholico es, que no todos los pecados son iguales en malicia. Coligese de aquellas palabras de Christo: *qui me tradidit tibi, maius peccatum habet.* Y otros muchos textos de las divinas letras comprueban, que los pecados son ma-

graves vnos,que otros. Y es la razon:porque si la malicia de el pecado consiste en la disonancia con la razon, vnos pecados son mas disonantes à la razon,que otros:luego vnos serán tambien mas graves,que otros.

2 Digo lo segundo,la gravedad de los pecados, se mide por su objeto, circunstancias, duracion, è intension. Por razon de el objeto,son mas graves los pecados, que inmediatamente son contra Dios,como la heregia, desesperacion, idolatria,odio de Dios,que los que son contra los proximos. Y mas grave el pecado, que se opone à la virtud de la religion, que à otras. Por causa de las circunstancias, es mas grave el pecado, que comete vn Religioso, ò Sacerdote, que vn seglar: el pecado que se comete en el templo, que el que fuera de el: el que se comete en el dia de Fiesta, ò Semana santa, que el que en otros tiempos. Por razon de la duracion,es mas grave el pecado, que dura mas tiempo, que el que dura menos:mas peca el que està vn mes con odio, que el que vna semana:el que dilata la restitucion ocho dias,que el que la difiere quatro. Por razon de la intension, es mas grave el pecado, que se comete con mas vivo desseo:mas gravemente peca el que con empeño desseò hurtar,ò matar, que el que lo desseа con tibieza.

3 Digo lo tercero,que Dios en ningun modo es causa de los pecados (ora concurra,ò no à la accion material, con que el hombre los comete.) Nuestra conclusion es de feè, y lo contrario es formal heregia: *Non enim volens iniquitatem tu es, Psalm.* 5. Y es la razon: porque el que es causa de el pecado, peca:Dios no puede pecar:luego, ni ser causa de el pecado.

4 Digo lo quarto,las causas de el pecado son tres:ignorãcia,passion,y malicia. De la ignorancia,)no se habla de la invencible)es claro:pues como dixo el Phylosopho *Omnis peccans est ignorans.* Pecase por ignorancia:porque no se atiende à los motivos eficazes,que ay,para detestar cosa tan fea, y abominable

nable como la culpa. De la passion dixo Santiago: *Unusquisque tentatur à cõcupiscentia sua; Iacob.* 1. Porque la passion como inclina al objeto connatural, ciega el entendimiento, y enflaqueze la voluntad: y de este modo es causa de la culpa. De la malicia dixo Dios: *quod multa malitia hominum esset in terra. Genes.* 6. Y pecado de malicia se dize aquel, que se comete no por ignorancia, ni passion.

5 Digo lo quinto, dos son los efectos principales de el pecado, el vno es la macula, y el otro el reato de la pena: la macula es vna deformidad, que queda en el Alma, por la qual es odiosa à los ojos divinos: el reato es la obligaciõ, con que el alma queda destinada à pagar la pena de su culpa. Ambos efectos de macula, y reato nacen de el pecado mortal, y venial; pero con esta diferencia, que la macula de el pecado venial, aunq̃ tizna el alma; pero no la haze enemiga de Dios, como la de el mortal y el reato de el pecado mortal es para pena eterna, y el de el venial solo para temporal. Quitada la macula de el pecado mortal por la penitencia, queda el reato mudado de la obligacion de pena eterna à temporal, q̃ se ha de purgar, ò en la otra vida en el Purgatorio, ò en esta con obras buenas, ò indulgencias.

6 Tambien tiene por efecto el pecado, el disminuir la inclinacion al bien; como dize Santo Thomas *quæst.* 85. *art.* 2. Assi como la enfermedad enflaqueze las fuerzas de el cuerpo, y le disminuye el humido radical, que es el principio de la vida: assi la culpa enflaqueze la virtud de la alma, y la dexa propensa al pecado.

Tambien vn pecado suele ser efecto de otro, segun lo que dixo David. *Abyssus abyssum invocat. Psalm.* 41. Y esto nace de el efecto antecedente, en que diximos, que enflaqueze el pecado las fuerças de el alma, y quebrantadas estas, cae con mas facilidad: como el enfermo, que debilitada la facultad, con mas facilidad recae.

Otros efectos menos principales tiene el pecado, como es el

el pudor para Confessarlo, el remordimiento en la conciencia, el peso en el coraçon, y la infamia, si es publico, &c.

§. II.

De el pecado original.

7 Digo lo primero, verdad es difinida en el Santo Concilio de Trento *sef. 5. cap. 3.* que se dà pecado original, en que incurren quantos por natural propagaciõ descienden de Adã: *in quo omnes peccaverunt. Ad Rom. 5.* De esta regla, pecha, escudo, y tributo comun, quedò exempta por privilegio de la gracia la siempre Purissima, Inmaculada, y Glorioſissima Virgen Maria Reyna de los Angeles, Princessa de los Cielos, Emperatriz soberana, y Madre de Dios intemerata: que como la perla escõcebida en la concha cõ el rozìo de el Cielo, sin contaminarle las aguas saladas de el mar: se concibiò tambien entre las aguas de el mundo Maria Santissima Señora Nuestra, como margarita la mas precioſa cõ los privilegios de la gracia libre de los accidẽtes comunes de la culpa. En esta assẽtada verdad es ocioso gastar discursos para comprobarla, quando no ay pecho Catholico, que no assienta con todo empeño à ella.

8 Digo lo segundo, que el pecado original consiste en la privacion de la justicia debida, si Adan no huviera pecado: esta es la assercion mas comun de los Theologos; y mas conforme à raçon: porque si Adan no huviera pecado, todos sus descendientes huvieran sido concebidos en justicia: y por la culpa de aquel, quedaron todos condenados al pecado original, y privados de la justicia: luego en esta privacion consiste formalmente el pecado original.

9 Digo lo tercero, aunque Adan no huviera comido de la fruta prohibida, si huviera cometido otro pecado mortal, causaria tambien en la posteridad el pecado original. *Ita contra alios docet Caspensis tom. 1. tract. 12. disp. 7. sec. 4. num. 37.* Porque el pacto de participar la justicia original los hijos de Adan,

Adan, fue con condicion, de que el perseveraſſe en juſticia: con qualquiera pecado mortal perderia la juſticia: luego con qualquiera pecado mortal infundiria en la poſteridad el pecado original.

10 Digo lo quarto, ſi Adan no huviera pecado, aunq̃ pecaſſe Eva, ò los hijos de Adan, no avria pecado original en los hõbres: y aunq̃ ella no huviera pecado; pecando ſolo Adan, avria en los deſcendientes culpa original. La razon es: porque el pactò de transfundir, ò no, la juſticia original ſe hizo con Adan como cabeça de los hombres: luego ſolo ſu pecado baſtò, y fue preciſſo para la tranſcendencia de la culpa original.

11 Digo lo quinto, los efectos de el pecado original fuerõ muchos, vno la muerte temporal, de que por privilegio vivia exempto Adan, ſino pecara: *per peccatum mors, ad Rom.* 4. Otro efecto fue la privacion de poder ver à Dios, los que mueren con el pecado original. Otro efecto fue la rebelion de la parte inferior contra la razon, à la qual eſtarian ſugetas todas las paſſiones con gran quietud, ſi perſeveraſſe la juſticia original. Efectos fueron tambien de el pecado original las miſerias, trabajos, enfermedades, y males tantos, como ſe padezẽ en el mundo. O quan maligna coſa es la culpa, pues cauſa efectos tan perniciosos. Tambien podremos llamar efectos de el pecado original todos los pecados actuales, que cometen los hombres: pues, como los renuevos de la raiz, procedieron de la culpa de Adan, como de principio primero.

12 Digo finalmente, que para remedio de el pecado original ſe inſtituyò en la ley eſcrita la circunciſſion: y en ley de gracia el Bautiſmo: el qual, aunque borra la macula de el pecado original, y pone el alma en gracia de Dios: pero no le quita la rebelion de las paſſiones, ni el fomes peccati; ni le reſtituye à aquel feliz eſtado de la juſticia original: como lo tratan largamente los Theologos en la materia de Gracia. Y lo q̃ pertenece al Sacramento de el Bautiſmo, tratarè en el ſegundo tomo de eſtas conferencias, Deo dante.

BRE-

BREVE COMPENDIO DEL TRATADO DE LOS PECADOS.

SERVIRA ESTE, Y OTROS COMPENDIOS, que pongo al fin de cada tratado, para que despues de estudiados de proposito se puedan mas facilmente refrescar las especies con estos abreviados resumenes: y por ser este tratado de los pecados algo dilatado, dividirè para claridad mayor, cada conferencia por parrafos.

§. I.

1 Voluntario, es aquello, que procede de la voluntad, ò apetito con previo conocimiento. Libre es aquello, que de tal suerte procede de la voluntad, que aun puestos todos los requisitos, puede hazerse, ò dexarse de hazer. Todo lo libre es voluntario, aunque no todo lo voluntario es libre.

Divideſe lo voluntario en voluntario inmediato, y mediato: y en expresso, è implicito: directo, è indirecto. El voluntario indirecto, se subdivide en voluntario per se, y per accidens. Para que el voluntario indirecto sea pecado, se requieren dos cosas: La vna, que el efecto se prevea; y la otra, que su causa se pueda, y deba evitar. Divideſe tambien lo voluntario en actual, y virtual.

Violento es aquello que procede de causa extrinseca con renitencia del passo. La voluntad no puede padezer violencia en sus actos mismos; pero si en los actos de las potencias inferiores.

Ninguna accion, que no sea voluntaria, y libre, puede ser pecado. Basta la libertad de contrariedad, y tambien la de cõtradicion para el pecado: y tãbien basta el voluntario inmediato, y el mediato, el expresso, y el interpretatibo, y el directo, ò indi-

indirecto per se: en el indirecto per accidens puede aver pecado, y puede dexar de averlo. Y finalmente basta tambien lo voluntario actual, ò virtual para el pecado.

§. II.

2 Ignorancia es carencia de la ciencia debida. Vna ignorancia ay positiva, y otra privativa: esta se divide en vencible, è invencible, y concomitante: la ignorancia vencible, se subdivide en afectada, y no afectada: la no afectada se divide en merè culpable, y crassa, ò supina. La ignorancia tambien se divide en ignorancia de hecho, è ignorancia de derecho: y en ignorancia total. Aunque la inadvertencia, ò olvido se distinguen Physicamente de la ignorancia; pero en lo moral se reputan por vna misma cosa con ella.

La ignorancia invencible antecedente, y concomitãte causan involuntario; pero la ignorancia vencible, crasa, supina, y afectada no causan involuntario, aunque lo disminuye: todo lo qual se entiende, assi la ignorancia de hecho, como de derecho. La ignorancia parcial causa involuntario parcial; y la total, total.

§. III.

3 La ira es vn movimiento desordenado de vengança: vnos movimientos de ira son primo primos, y otros secundo primos: el primo primo es totalmente deliberado; y el segundo primo es semiplenamente deliberado. La concupiscencia es vn apetito, que inclina al bien conveniente.

La ira, y concupiscencia, y otras passiones no causan involuntario, antes lo aumentan, si bien disminuyen la libertad; y si el movimiento fuere primo primo, quitan totalmente la libertad, y secundo primo la quita semiplenamente.

El miedo es vn temor de el mal, ò peligro que amenaza. Vn miedo ay intrinseco, y otro extrinseco: vno grave, y otro leve: vno justo, y otro injusto: vno impuesto

ad

ad extorquendum consensum, y otro impuesto con diferente fin. Diversa cosa es obrar *ex metu*, que obrar *cum metu*.

El miedo absolutamente no causa involuntario *simpliciter*, sino *secundum quid*; aunque puede causar simpliciter involuntario, quando es tan vehemente, que totalmente priva de la advertencia. Lo que se haze *ex metu*, es *secundum quid* involuntario; mas lo que se haze *cum metu*, de ningun modo es involuntario. El miedo no escusa de culpa, menos que por su causa cesse en algun caso la ley, la qual nunca cessa por el miedo leve. En aquellos preceptos, cuya transgression nunca se puede cohonestar: ningun miedo, por grave que sea, escusa de pecado; si empero quando la transgression material es cohonestable; y en estos casos se muda la materia de los preceptos. Los contratos celebrados por el miedo grave, injusto, è impuesto *ad extorquendum consensum*, y abextrinseco, son nulos, aunque no ipso facto, sino que deven irritarse por el Iuez, excepto los esponsales, matrimonio, profession religiosa: el testimonio de los testigos coactos para el testamento. Pero si el miedo fuere leve, justo, ò abintrinseco, ò no se impusiere ad extorquẽdum consensum, en esse caso, no irritarà los contratos.

§. IV.

4 Acto humano es aquel, que en el modo lo puede produzir solo el hombre, aunque en sustancia lo puedan produzir otros; y acto proprio de el hombre es aquel, que en la sustancia solo el hombre lo puede produzir. La moralidad es vn respecto, que el acto dize à la razon; y es vn accidente, que adviene à la sustancia de el acto, como à sujeto *præter eius corruptionem*. La regla intrinseca que determina la moralidad es la razon, y conciencia; y la extrinseca es la voluntad divina, y la ley positiva. Todo acto malo es diforme à la razon: y lo que intrinsicamente es malo, por si mismo, è inmediatamẽte, se opone à la razon; pero lo que es malo por prohibido es diforme à la

razon

razon en quãto se opone à la ley, que lo prohibe. El acto, que se opone à la voluntad divina preceptiva, es malo; y el q̃ se opone à la voluntad divina, que aconseja, no es malo, aunque es imperfecto. La voluntad humana, que se opone à la divina en el objeto formal, es mala, mas no siempre que no se conforma cõ ella en el objeto màterial. El àcto interno, y externo contienen sola vna malicia numerica; y explicado en la confession el acto externo, no es necessario declarar el interno; mas no basta declarar solo el interno, quando huvo tambien externo. El acto interno eficaz tiene la misma bondad, y malicia, que el acto externo.

El acto contrae la bondad, y malicia de el objeto, de el fin, y de las circunstancias. Quando la circunstancia mala se junta al objeto bueno, ò indiferente, comunica al acto la primera malicia essencial. Las circunstancias mudan de especie, quando por ellas el acto dize diversa disonancia à la razon; y quando dize, no diversa, sino mayor disonancia, no mudan de especie, sino que agravan la malicia. De las circunstancias, que dizen connexion, con el objeto, y el objeto mismo, resulta vna especie con dos malicias; pero de la circunstancia disparata, y el objeto resultan dos especies distintas. La circunstancia, que constituye diversa especie, tiene vezes de objeto respecto de el acto, que determina à su especie, y vezes de circunstancia respecto de el objeto à que se junta. Toda circunstancia ha de ser conocida, y querida para que comunique bondad, ò malicia al acto.

§. V.

5 El pecado es la transgression de la ley; y se divide en pecado de pensamiento, palabra, y obra: carnal, y espiritual: contra Dios, contra el proximo, y contra el mismo, que peca: en pecado de omission, y de comission: en actual, y habitual: en mortal, y venial.

La razon formal de el pecado de comission, no consiste en cosa positiva, sino en la carencia de rectitud, que el acto debiera

viera tener con la razon. El pecado, y el vicio se distinguen, como el acto, y el habito. El pecado, y el acto contrario de virtud se oponen contradictoriamente; y el vicio, y virtud, contraria, se oponen tambien contradictoriamente, no inmediatamente, sino mediante sus actos.

Para que la omission sea pecado, se requiere advertencia de la obligacion de el precepto, y volicion de la misma omission, ò de cosa incompatible con el cumplimiento de el precepto. Consiste la malicia formal de la omission, no en cosa positiva; sino en la carencia de la rectitud, que el acto debiera tener con la raçon.

§. VI.

6 El pecado mortal es el que priva al hombre de la gracia, le aparta de el vltimo fin, y le condena à pena eterna. El pecado venial es vna disposicion para el mortal. El pecado mortal, y venial, vno es mortal, ò venial ex genere suo, y otro ex accidenti. El pecado mortal, y venial vnas vezes se distinguen en especie essencialmente, y otras, accidentalmente, aunq̃ en razon de mortal, y venial siempre se distinguen essencialmente. Tres cosas se requieren para el pecado mortal: de parte de el entendimiento, plena advertencia: de parte de la voluntad, pleno consentimiento: y de parte de el objeto, materia grave.

El pecado mortal ex genere suo, passa à ser venial ex accidenti: lo primero, quando la advertencia no es plena: lo segundo, quando el consentimiento no es pleno: y lo tercero, quando aun siendo plena la advertencia, y consentimiento, es la materia leve. La advertencia plena es como el que està perfectamente despierto, y la semiplena, como el que està medio dormido. La gravedad de la materia se ha de pessar no solo de el objeto secundum se; sino tambien de las circunstancias, y el fin. Quando la voluntad advertidamente elige estarse dudosa, si consentirà, ò no, en algun objeto grave, y malo, peca mortalmente, y debe confessar las circunstancias que acompañan al tal objeto, si las tales circunstancias mudaren de especie.

No

No se dà parvidad de materia en la revelacion de el sigilo de la confessiõ, ni en la solicitacion *ad turpia in confessionario*, ni en el perjurio ni en la blasfemia, ni en materias venereas, ni en el ayuno natural, ni en la heregia, ni en la superstticion, ni en las formas de los Sacramentos. De la simonia, vsura, y otras materias suele dudarse, si se dà, ò no, parvidad de materia.

§. VII.

7 El pecado venial *ex genere suo* passa à ser mortal *ex accidenti* por cinco cosas. Lo primero, por razon de el vltimo fin, esto es, quando se pone en èl el fin vltimo. Lo segundo, por razõ de el fin grave, conque se comete. Lo tercero, quando se comete con menosprecio formal de la ley, ò Superior. Lo quarto, por razon de el peligro proximo. Lo quinto, por razon de el escandalo. Tambien las obras indiferentes pueden passar à ser pecado mortal por los accidentes dichos.

§. VIII.

8 La delectacion morosa se distingue de el desseo eficaz, en que este mira à la execucion, y aquella no. Assi el desseo, como la delectacion pueden ser absolutos, ò condicionados. La delectacion absoluta de el objeto formalmente malo, es pecado, y la de el objeto materialmente malo, serà pecado, si el tal objeto es intrinsecamente malo; pero si solo es malo por prohibido no serà pecaminosa la delectacion de el tal objeto, no en quanto prohibido, sino en quanto deleitable. La delectacion de el objeto condicionado es pecaminosa, quando no se dà condicion possible, que desnude de la malicia al objeto; mas no es pecado, quando se puede dar semejante condicion, menos en cosas venereas. No es pecado complacerse, por causa de la salud, de la effusion de el semen, que naturalmente sucede, como en la complacencia no sea en el deleyte sensitivo. No es licito el desseo eficaz condicionado, quando la condicion no puede quitar la malicia al objeto; si empero

quando la condicion puede desnudar al objeto de su malicia: lo qual tambien se entiende en cosas venereas, como no aya delectacion, ni peligro de ella.

§. IX.

9 Distinta cosa es la distincion especifica de los pecados de la numerica. Vnas especies son intermedias, y otras infimas. La diversidad de penas no diversifica los pecados en especie; ni tampoco la distincion de los preceptos precissamente. Los pecados se distinguen en especie segun los objetos: y tambien quando se oponen à diversas virtudes, ò à vna misma de diverso modo: ò quando tienen fin, ò circunstancia, que dize diversa disonancia à la razon Entonces los preceptos diversifican en especie los pecados, quando tienen diverso motivo formal.

El pecado de omission, y comission se distinguen en especie, quando se oponen à diversos preceptos; mas no quando se oponen à vno solo. Los pecados de omission se distinguen entre si en especie, quando los actos, de que privan, son diversos en especie formal. Los pecados, que se consuman en el interior, se distinguen en especie, de los que se consuman en la lengua, y los que se consuman en el interior, y en la lengua se distinguen en especie, de los que se consuman en la obra. Todos los pecados, que se oponen à diuersos preceptos de el Decalogo, se distinguen en especie, menos los que se oponen al nono, y dezimo. Los que se oponen al nono, no se distinguen en especie de los que se oponen al sexto: ni los que se oponen al dezimo, de los que al septimo.

§. X.

10 La multiplicacion numerica de los pecados no se toma precissamente de la multiplicacion de los preceptos, menos quando estos tienen distinta materia. Los pecados que se consuman interiormente se multiplican siempre, que la voluntad los repite. Los que se consuman exteriormente, se multi-

plican

plican siempre que tienen su efecto completo. Siempre que la voluntad, aviendo retratado su acto, ò divertidose voluntariamente à otra cosa impertinente, repite nuevo acto, es este distinto pecado, y lo mismo es hablando en rigor Methaphysico, quando entre vno, y otro acto media el sueño, ò natural distraccion, aunque en lo moral se haze diverso juyzio; mas no precisamente, porque la voluntad dure algun tiempo en su acto, se ha de dezir, que se multiplica el pecado; ni tampoco, quando la voluntad persevera en algun medio, ò efecto ordenado al fin, que intenta. Multiplicanse tambien en numero los pecados, quando tienen objetos totalmente distintos; mas no, quando los objetos se distinguen solo parcialmente.

§. XI.

11 Cosa cierta es, que vnos pecados son mas graves, que otros. Midese la gravedad de los pecados cõ su objeto, circunstancias, duracion, è intension. Dios en ningun modo es causa de los pecados. Las causas de ellos son tres: la ignorancia, passion, y malicia. Los principales efectos de el pecado son la macula, y el reato de la pena. Tiene tambien por efecto el pecado, el disminuir la inclinacion al bien; y vn pecado suele ser efecto de otro pecado. El remordimiento de la conciencia, peso de el coraçon, verguença para confessar, è infamia, son efectos menos principales de el pecado.

§. Vltimo.

12 Verdad Catholica es, que el pecado original transfunde à quantos por natural propagacion descienden de Adan: exceptuando à la glorioſissima Reyna de los Angeles, que desde su instante primero viviò exempta de los comunes feudos de la culpa. Consiste la formalidad de el pecado original en la privacion de la justicia debida. Por qualquiera pecado mortal, que Adan huviera cometido, transfundiria en la posteridad el pecado original; el qual no se daria, si Adan no pecàra; aunque pecàra Eva, ò los hijos de Adan. La muerte tempo-

tal, y la privacion de ver à Dios, la revelion de las passiones, las miserias, trabajos, dolores, y otros males, fueron todos efectos de el pecado original. Para remedio de el pecado original se instituyò en la ley escrita la circuncision; y en la ley de gracia el Bautismo.

ESPIRITVALIZASE ESTE TRATADO de los pecados.

Omnis qui facit peccatum, servus est peccati. Ioannis cap. 8. vers. 34.

VOluntario, y libre es todo pecado; pues aviẽdo Dios criado al hombre le dexò libre su voluntad: *Deus ab initio constituit hominem, & reliquit illum in manu consilij sui. Eccli.* 15. ℣. 14. Para que en ningun tiempo pudiesse alegar escusa, de que la necessidad, passion, ò ocasion le precissò à la culpa. No dixo Adan, quando Dios le hizo cargo de su inobediencia: Señor, Eva me necessitò à la culpa; sino me diò la fruta, y la comì. *Gen. 3. vers. 12. Dedit mihi de ligno, & comedi*; ni tampoco Eva se escusò con dezir, que la serpiente le huviesse precissado al pecado; sino sòlo que la engañò: *serpẽs decepit me: ibi vers.* 13. porque no les privò necessidad alguna de su libertad; sino q̃ su culpa fue inescusable, por aver sido plenamente voluntaria, y libre: *Nusquam necessitas*, dixo el Chrisostomo Hom. 17. in Gen. *Nusquam violentia; sed electio, & voluntas. Dedit solum mulier, & non coegit: serpens decepit, non vim fecit.* Acusa el pecado la libertad, sin la qual no puede aver pecado. Escusa tiene la tierra inculta, para no produzir frutos, por q̃ su esterilidad no es libre en ella, sino precissa: muy reprehẽsible fue en Adan, y en Eva, y muy detestable es en todo hõbre tener sembrado el campo de su alma de las malezas del vicio, pudiendo su libertad rendir sazonados frutos de virtud. Cosa abomi-

abominable es, que pudiendo la humana libertad dirigir sus operaciones à la amable bondad de el Criador, las tuerça azià la vil forma de el vicio. Muy triste cosa es, que siendo libre al hombre, y pudiendo caminar azià el descanso eterno, quiera por su antojo despeñarse por los precipicios de la perdicion.

Consiste la formalidad de el pecado, en la disonancia con la razon; pues es cosa contra toda razon el pecado, con que el hombre, despreciando la desseable libertad de hijo de Dios, se haze esclavo de su misma passion: *qui facit peccatum*, dixo S. Iuan, *servus est peccati*; y añade S. Ambrosio lib. de Iosepho cap. 4. *servile est omne peccatum, libera innocentia.* Lo mismo es torcer la razon al vicio, que vestir traje de vil esclavitud supedita da con las mas abatidas cadenas: *Quoties peccas*, (*dixo Platon lib. 9. de Rep.*) *toties te, vel vt cathena revinctum, nequissimo, & spurcissimo domino pro mancipio tradis.* No solo esclavo de su culpa, sino tambien de el demonio, se haze el hõbre, q̃ degenerando de la razon se sugeta à la passion, quien con sus tiranos eslabones engaza vna pessada cadena, que oprimiendo al alma no la permite volar à su delicioso centro, sino que la destina à los perpetuos calaboços, y tyranas mazmorras de la confusion eterna.

Crece la malicia de la culpa por la circunstancia de la persona, que la comete. Põdera la sagrada historia la gravedad de el pecado de los hijos de Heli: *Erat peccatum puerorum grande nimis* 1. *Reg. cap.* 2. *num.* 17. seria acaso esta culpa alguna heregia? Alguna idolatria, ò blasfemia? No por cierto. Pues como se encarece tanto? Por la circunstancia de sus personas, q̃ estaban condecoradas con la dignidad Sacerdotal, como dixo Mendoza, *ibi sec.* 2. *num.* 1: *erant enim filij Heli Sacerdotes*: la qual circunstancia sube dè punto mucho la culpa. Que pèque vn gentil, es feìsima cosa; pero mucho mas reprehensible, que ofenda à Dios vn Christiano. Que vn seglar se precipite en la culpa, es materia muy sensible;

mas lo que excede toda ponderacion, es, q̃ se atreba à despreciarle vn Sacerdote, que por lo excelso de su dignidad, y por lo santo de su estado tiene estrechissima obligacion de servir à Dios con fervor.

Aumentase tambien la malicia de la culpa por la circunstancia de el lugar, en que se comete: los pecados cometidos en los rincones son muy detestables, y mucho mas reprehensibles, los que se cometen con publicidad escandalosa: las culpas cometidas en lugar profano son à Dios muy odiosas, pero las que se cometen en lugar sagrado, tienen inefable malicia. De lino, y no de lana mandò Dios se vistiesse el sumo Sacerdote para entrar en el Templo: Exodi 28. ℣. 4. Y dà la razon Phylon: porque la lana es despojo, que tiene resabios carnales, de que el lino està exempto: y aprecia Dios tanto la decencia, y atencion debida al Templo, que ni aun remotas memorias de carnalidad quiere admitir en èl. *Pontifex iubetur vestem lineam sumere, quando àdita subit: quia lintea non conficiuntur à mortali materia sicut vestes laneæ: Phylon. lib. 2. de Monarchia:* y si tanto recato, y pureza es necessaria para entrar en el Templo, y la circunstancia de lugar tan sagrado afea en grado tã superior à la culpa, que enmudeciò vn Geronymo al ponderarla, y sus lagrimas fueron la rethorica, que substituyò sus vozes: *Prohnefas! Non possum vltra progredi: prorrumpunt lacrymæ, antequam verba: & indignatione pariter, ac dolore, in ipso meatu faucium spiritus coarctatur. D. Hieronym. in orat. quoad.* Que se dirà de las omissiones, digressiones, relajaciones, desatẽciones, priessas, irreverẽcias, irreligiosidades, y culpas cometidas en el Altar? Dissimulò Dios la vida à Sedecias, q̃ atrevido diò vna bofetada al Profeta Micheas 3. Reg. ℣. 24. Y castigò con repentina muerte al Sacerdote Oza, porq̃ irreverente, y temerario no tuvo la atencion devida al Arca: *2. Reg. 6. nu. 7. Percussus est à Deo super temeritate sua, & mor-*

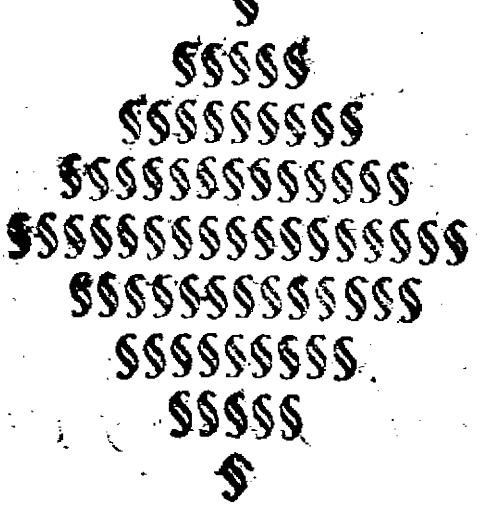
mortuus est ibi iuxta arcam Dei. Gravissima culpa fue la de Sedecias, mas la de Oza pesò tanto en los ojos de Dios, que inmediatamente la castigò riguroso: y no lo admiro, porque el arca, que irreligiosamente cõtrectò el Sacerdote Oza, era symbolo de la mesa sagrada de el Altar.

O Sacerdotes! que frequentemente llegais à essas aras divinas, reparad cuydadosos la indecible reverencia, que pide tan suprema Magestad, y que si fue inenarrable osadia la de aquellos sacrilegos ministros, que atrevidos estendieron sus manos para prender à Christo Iesus, no es menos crecida malicia en la ponderacion de S. Bernardo *Serm. 1. de conver. D. Pauli*, llegar con irreverencia à tener en las manos al mismo Iesu-Christo: *Horrendum pènitus sacrilegium, quod & ipsorum videtur excedere facinus, qui Domino Maiestatis manus sacrilegas iniecerunt.*

Considerese pues la gravedad diforme, y efectos pesados de la culpa, y la obligacion, que por la circunstancia de la dignidad, y lugar tiene de huirla el sacerdote, para lograr con religiosos procederes el premio, que à sus fieles Ministros promete el Señor la Gloria.

Amen.

(2)



TRATADO III.

DE LAS LEYES

CONFERENCIA I.

De la essencia, y naturaleza de la ley.

§. I.

Explicase, que cosa sea ley, y como se divida.

1 §*§* §*§ A Ley se dize tal, *à ligando*; porque liga con su §*§* §*§ obligacion à los subditos: y se difine assi: *lex est ordinatio rationis ad bonum commune ab eo, qui curam habet communitatis promulgata.* Dizese *ordinatio*: porque la ley dirige, ordena, y compone las republicas. Dizese *rationis*: porq̃ la ley ha de ser razonable, y justa, y si fuesse injusta, no obligaria. Dizese tambien *ad bonum commune*, à diferencia de el privilegio, y precepto: que el privilegio es gracia concedida à persona determinada, y el precepto es mandato impuesto à particular subdito; y vno, y otro mira sola la conveniencia singular de algun individuo; pero la ley se impone à comunidad, y atiende al bien publico. Dize tambien *ab eo, qui curam habet communitatis*: porque la ley solo se puede imponer por la potestad politica, ò de jurisdicion: el Padre no puede poner ley al hijo, ni el marido à la muger, ni el señor al esclavo: porque no tienen en ellos potestad politica, sino solo dominativa: el Pontifice, Rey, y otros Superiores pueden poner leyes, porque tienen potestad politica, ò de jurisdicion. Finalmente ha de ser la ley promulgata; y sino se promulga, no obliga.

2 La ley se divide en natural, y positiva: la ley natural es el dictamen mismo de la razon, que persuade el bien, que se ha

de

de seguir, y el mal, que se debe evitar: la ley positiva es la que nace de la voluntad de el Legislador. Subdividese la ley positiva en divina, y humana: la divina, es la que naze de la divina voluntad: la humana, la que pende de la voluntad de los hõbres. La ley divina se divide en ley vieja, y nueva: la vieja es la q̃ diò Dios à Moyses, y contenia mandatos ceremoniales, judiciales, y morales: los primeros, y segundos espiraron en la ley de gracia, y los morales perseveran en el Decalogo: la ley nueva es la que Christo nos dexo en el Evangelio.

7 La ley humana se divide en Canonica, ò Eclesiastica, y en Civil, ò Lega. La ley Canonica es la q̃ naze de el Sumo Pontifice, è intiman los Canones, y Concilios, y la que pende de los Prelados de la Iglesia: la ley civil, es la que pende de la voluntad de el Emperador, Rey, ò otros Principes seculares. Ley humana se subdivide en penal, no penal, y mixta: la penal, es la q̃ obliga à alguna pena: no penal, es la que manda sin poner pena alguna: y mixta la que manda, y pone pena.

¶ *Las difiniciones de todas estas leyes quedan yà dichas arriba en el Anteloquio part.5.§.5.donde se pueden vèr, y por esso no se repiten aqui.*

El derecho de las gentes no es otra cosa, que *commune hominum iudicium, & consensus*: vn dictamen, en que convinieron los hombres. Distinguese el derecho de las gentes de el natural, y positivo: porque el natural depende de la misma naturaleza; el positivo de la voluntad de el Legislador; pero el de las gentes dependiò solo de el comun acuerdo, en que convinieron los hombres: y este derecho de las gentes fue el que dividiò los Reynos, y haziendas, paraque cada vno supiesse lo que era suyo, y cuydasse de ello, como de cosa propia.

§. II.

De la promulgacion de la ley.

5 Conclusion 1. Cosa cierta es, que para q̃ la ley obligue,

es

es necessario, que se promulgue. *Ita D. Thomas* 1. 2. *quæst.* 90. *art.* 4. donde dize: *Promulgatio ipsa necessaria est ad hoc, quod lex habeat suam virtutem.* En esto convienen todos los DD. Y es la razon: porque la ley ignorada no puede observarse: luego la ley, que obliga, precisamente ha de saberse: el medio para saberse, es la promulgacion: luego &c. mas no es necessario, que esta promulgacion se haga con escrito; basta, que se haga con palabras, ò señales bastantes para que la ley venga en conocimiento de los subditos.

6 Conclusion 2. No obligan las leyes de el Emperador, hasta que passen dos meses, despues de hecha la promulgaciõ de la ley en cada vna de las Provincias de el Imperio. Consta de la autentica, que dize: *ut factæ novæ constitutiones post insinuationem earum, post duos menses valeant.* Empero las leyes fulminadas por otros Principes fuera de el Imperio, no necessitã en rigor de q̃ passen los dos meses despues de su promulgacion; aunque se requiere, que passe aquel tiempo, que se juzgare necessario, para que la ley venga à noticia de los subditos. Que no sean necessarios dos meses, es llano: porque la autentica, que los dos concede, es solo para el imperio: luego fuera de el no serán necessarios. Que se requiera tiempo bastante para que la ley llegue à noticia de los subditos, tambien es cierto: pues de otro modo no puede obligarlos. *Ita Cassens. to.* 1. *tract.* 13. *de legib. disp.* 1. *sec.* 4. *num.* 47. 48. *& seq.* Verdad es, que quando los Principes no sujetos al Emperador, no declaran, que su intencion es, de que la ley obligue antes de los dos meses q̃ comunmente se requieren, para que sus leyes obliguen, como lo requieren las de el Emperador. *Ita Palào tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 1. *punt.* 11. *à num.* 3.

7 Conclusion 3. Para que las leyes Pontificias obliguen en conciencia, no basta solo, que se promulguen en Roma, sino q̃ es necessario se promulguen en todos los Obispados, y Provincias

cias. *Ita Sà verb. lex. num. 9. Molina tom. 2. de iust. tract. 2. disp. 395. num. 4.* Medina, Soto, y otros, que cita, y no sigue Diana, *part. 1 tract. 10. resol. 8.* Y se prueba la conclusion: porque la ley no puede obligar, sin que llegue à noticia de los subditos: aqui no puede verisimilmente llegar à su noticia precissamente por promulgarse en Roma: luego es necessario se promulgue en cada vno de los Obispados, y Provincias. Lo mismo se dize por la misma razon de las leyes civiles; que no basta para que obliguen, la promulgacion hecha en las Cortes de los Principes, sino q̃ es necessario, que se promulguen en cada vna de las Coronas.

8 Conclusion 4. aunque las leyes Pontificias pueden obligar inmediatamente, que se han publicado legitimamente; pero quando en ellas no se expressa esso, ni se señala tiempo determinado para su obligacion, se requieren dos meses, despues de promulgadas, para que obliguen. *Ita Bicano en la suma part. 2. tract. 3. cap. 6. concluf. 2. nu. 3. Valencia tom. 2. disp. 2. quæst. 5. punt. 5. Navarro en el manual cap. 23. nu. 24. Sà, Miranda, y otros; que cita Diana part. 1. tract. 10. resol. 9.* La razon es: porque la autentica de el Emperador tuvo por fin, el quitar toda desigualdad en la noticia de los subditos, y la perturbacion, que en ellos podia resultar con la confusion de si avia, ò no, tal ley: luego intentado en esto vn fin tan honesto, no es verisimil, quiera su Santidad no se observe lo mismo con sus leyes; y que no obliguen, hasta que se ayan passado dos meses, despues de su promulgacion; menos, que otra cosa se determine expressamente.

9 Conclusion 5, Las leyes nunca obligan à culpa, quando el Legislador no intenta con ellas obligar; y quando se duda, ò no se sabe su intencion, se ha de colegir de las palabras, con que se intima; si las palabras son preceptivas, obliga la ley à culpa, y si no son preceptivas, no obliga. Es comun de los DD. las palabras preceptivas son, *præcipio, iubeo, impero, mando,*

pro-

prohibeo, inhibeo, interdico, veto, y otras semejãtes; como *teneantur, obligati sint*, y todas aquellas palabras, que significan imperio, ò necessidad. Las palabras no preceptivas son, *statuimus, ordinamus, monemus, decernimus, volumus*, y otras semejantes. Y quando se duda de algunas palabras, si son, ò no preceptivas, se ha de estar al modo, y costumbre, conque estàn recebidas en la region, donde se promulga la ley; como dize Sanchez in Decalog. lib. 6. de la suma cap. 4. num. 39.

10 Conclusion 6. La ley humana, sea Canonica, ò Civil, no puede mandar los actos merè internos. La razon es; porque ningun superior puede mandar, lo que no puede conocer: atqui ni el Põtifice, ni los Superiores legos puedẽ conozer los actos merè internos: luego ni puede mandarlos el Pontifice en sus leyes Canonicas; ni el Superior lego en las Civiles; pero si el acto interno està precissamente conexo con el externo, entonces pueden las leyes humanas mandar indirectamente los actos internos. *Ita Palào vbi supra punt. 6. num. 2. per totum*: v. g. si la Iglesia manda à alguno celebrar el Sacrificio de la Missa, le mãda indirectamente el acto interno de la intencion de consagrar: porq̃ este acto interno està precissamente conexo con el externo de la Missa. Si el Principe manda se celebre algũ contracto, manda indirectamente el consentimiento en èl: porque este està precissamente conexo con el valor de el contracto.

§. III.
Casos practicos.

CASO I.

11 Vn Consejero del Principe assistiò al decreto de vna ley nueva, que el dia siguiente se avia de promulgar; y antes de la promulgacion, la quebrantò? Preguntase; si pecò en essa trãsgression? Respondo: que no pecò. *Ita Suarez lib. 3. de leg. cap. 16. num. 2.* Y es la razon; porque la ley no obliga à nadie, an-

tes,

tes, que solemnemente se publique, como se ha dicho en la conclusion 1. num. 5. aqui quando el Consejero quebrantò la ley, no estaba aun publicada: luego no pecò en quebrantarla.

Objecion.

El fin de la promulgacion es, para que venga à noticia de los subditos: luego en el q̃ cessa este fin, por aver sabido la ley, quedarà obligado à ella, aunque no se aya publicado. Respondo, admitiendo el antecedente, y negando la consequencia: porque de tal suerte se promulga la ley, à fin de que venga à noticia de el pueblo, que no es intencion de el Legislador obligar con ella, hasta que se aya publicado: y como la obligacion de la ley se funde en la intencion de el Legislador, no siendo la intencion suya obligar antes de la publicacion, de ai es, que à nadie obliga antes de ella, aunque aliàs tenga noticia privada de la ley.

CASO II.

13 Ticio se hallò en la Corte Romana, quando en ella se publicò vna ley general para toda la Iglesia; y antes que se promulgasse dicha ley en el Obispado de Ticio: llegò este à èl, y no observò dicha ley, hasta que se publicò. Pregunta se, si pecò en no averla observado? Respondo: q̃ en la opinio̅ de Rodriguez *tom. 1. Q. Regul. quæst. 6. art. 3. de Villalobos tom. 1. de la summ., tract. 2. dific. 12. num. 5. de Silvestro*, y otros que cita, y sigue *Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 2 sub num. 4. §. lex.* Los quales dizen, que para que obliguen las leyes Pontificias, basta la promulgacion hecha en Roma; es sin duda, que Ticio pecò en aver quebrantado la ley, que oyò publicar en Roma, aunque en su Obispado no se huviesse publicado.

Pero estando en la sentencia, que llevamos en la conclusion 3. num. 7. Digo que Ticio no pecò en quebrantar la ley en el Obispado, en que no estaba aun publicada. La razon es, porque no es pecado, no observar la ley, que no obliga:

arqui en nueſtra ſentencia no obliga la ley Pontificia en el Obiſpado, en que aun no eſtà publicada: luego en eſta ſentencia no pecò Ticio en no obſervar la ley en ſu Obiſpado, donde aun no eſtaba publicada.

Objecion.

14 Toda ley ſolemne, y legitimamente publicada obligà à los q̃ tienen de ella noticia: atqui dicha ley eſtaba yà ſolemne, y legitimamente publicada: luego obligaba à Ticio, que de ella tenia noticia. Reſpondo: diſtingo la mayor: la ley legitimamente publicada obliga en el territorio, donde eſtà publicada ſolemnemente, concedo: donde no eſtà publicada ſolemnemente, niego la mayor: y diſtingo la menor: dicha ley eſtaba ſolemnemente publicada en Roma, concedo la menor; en el Obiſpado de Ticio, niego la menor: y diſtingo el conſiguiente: luego obliga à Ticio, en Roma, admito la conſequencia: en ſu Obiſpado, niego la conſequencia.

CASO III.

15 En el Reyno de Navarra ſe publicò ſolemnemente vna ley preceptiva, que mandaba ſe vendieſſe el trigo à cinco reales, y no à mas precio, y aunque paſsò el tiempo neceſſario, deſpues de ſu publicacion, no llegò tal ley à noticia de Cayo, el qual por ignorarla, vendiò ſu trigo à ſeis reales. Preguntaſe, ſi eſſe contrato de venta fue valido, y ſi Cayo eſtà obligado à reſtituir todo, lo que excediò el precio de la ley? Reſpòdo: que el contracto fue nulo, y que Cayo eſtà obligado à reſtituyr eſſe exceſſo de precio. *Ita cum aliis docet Bonacina tom. 2. diſp. 1. de legib quæſt. 1. punt. 4. num. 22.* La razon es; porque el valor de los contractos no pende ſolamente de el conſentimiẽto de los cõtrayentes; ſino tãbien de la voluntad de los Principes legitimamente publicada: atqui eſtaba yà publicada legitimamente la voluntad de el Principe en orden à eſſe contra-

to de

to de venta de el trigo: luego el contrato celebrado sin observar la voluntad, y condicion de el Principe fue nulo, aunque aliàs Cayo ignorasse dicha ley. Como si vna persona contrajesse matrimonio clandestinamente, ignorando la ley de el Concilio, que anula dicho matrimonio, no contraeria legitimamente, y el tal matrimonio seria invalido, no obstante la ignorancia de el contrayente: porque no observaba la ley, que precissamente se requiere para el valor de esse contrato.

Objecion.

16 El que por ignorancia inculpable quebranta vna ley legitimamente publicada, no peca: luego tampoco serà nulo el contrato celebrado contra alguna ley, que inculpablemente se ignorò. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad es clara: porque la culpa, como es acto libre, que pende de la voluntad de el hombre, y no puede ser libre, ni voluntaria, sin que preceda conocimiento de la ley: *Quia voluntariũ est à principio intrinseco cognoscẽte singula*; de aì es, que el que ignora inculpablemente la ley, no peca, aunque no la observe; pero como el valor, ò nulidad de los contratos no penda vnicamente de la voluntad de los contrayentes, sino tambien de las leyes, y condiciones, que ponen para su valor los Principes: de aì procede, que sean nulos los que se celebran sin observar dichas leyes, y condiciones, aunque sea con ignorancia inculpable de ellas.

CASO IV.

17 Vn Clerigo ignorando, que à los de su estado estaba prohibida por ley Canonica la negociacion, la exerciò algun tiempo. Preguntase, si los contratos de compras, y ventas, y còducciones, y los demàs, que en dicha negociacion exercitò, fueron nulos, por causa de essa ley Canonica? Para dar solucion à este caso, supongo: que las leyes pueden averse de quatro modos acerca de los contratos. Lo 1. quando la ley, ni prohibe el con-

contrato, ni lo anula; sino que no le assiste: y los contratos celebrados contra semejante ley, no son ilicitos, ni invalidos. Lo 2. quando la ley prohibe algun contrato; pero no lo anula; y los celebrados contra esta ley, son ilicitos; pero no invalidos. Lo 3. Quando la ley prohibe el contrato, pero no lo anula ipso facto, sino que dize, que debe ser anulado por el juez: y los contratos celebrados contra esta ley son ilicitos; pero no son invalidos, hasta que el Iuez los declare por nulos. Lo 4. quando la ley no solo prohibe el contrato, sino que ipso facto lo declara por nulo; los contratos celebrados contra esta ley, son ipso facto ilicitos, è invalidos.

18 Respondo aora al caso, y digo q̃ absolutamente hablando, los contratos celebrados por el tal Clerigo en sus negociaciones fueron ilicitos, pero validos. *Ita Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 16. num. 3.* Fueron ilicitos, por estar prohibida à los Clerigos la negociacion por derecho ecclesiastico: fueron validos, porque la ley, que los prohibe, no los anula. Assi como el matrimonio contraìdo con impedimento impediente, es ilicito, no invalido: ilicito, porque la Iglesia prohibe contraer matrimonio con impedimento impediente: no es invalido, porque la ley, q̃ prohibe dichos matrimonios mediante impedimento impediente, no los anula. Dixe, que absolutamente hablando son ilicitos los tales contratos de el Clerigo negociador: porque si el los hiziera con buena fè, è ignorando invenciblemente, q̃ estaban prohibidos, no serian tampoco ilicitos; pues los escusaria de culpa la ignorancia invencible.

Objecion.

19 Los Canones absolutamente prohiben la negociacion à los Clerigos. *Cap. vlt. de vita, & honest. Cleric.* sed sic est, q̃ quando se prohibe el contrato por la ley, aunque no se declare expressamente por nulo, se ha de juzgar por tal: luego los contratos celebrados por el dicho Clerigo, se han de juzgar por nulos. Respondo concedo la mayor, y niego la menor. Quando la

do la ley, que prohibe el contracto, no lo declara expressamente por nulo, no se ha de juzgar por tal, como dize la comun de los DD. *apud Suarez de legib. lib. 5. cap. 25. y 29. y Layman vbi supra, §. Quærunt.* Pues como la ley, que prohibe à los Clerigos la negociacion, no anula sus contractos: de aì es, que no se han de juzgar por nulos en virtud de essa ley precissamente; menos que aliàs por otras circunstancias sean invalidos.

CASO V.

20 Vn Religioso ignorando invenciblemente, que la facultad, que la Bula de la Cruzada concede, para absolver de casos reservados, estaba revocada para los Regulares por Vrbano VIII. fue absuelto de vn caso reservado en virtud de esse privilegio. Preguntase, si essa absolucion fue valida? Respondo, (prescindiendo de si aprovecha, ò no, à los Regulares la Bula para ser absueltos de los reservados,) que la tal absolucion fue valida. Porque para tener fuerça la ley, que irrita algun privilegio, ha de constar su irritacion al privilegiado, como dize el Caspense *tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 1. sect. 4. num. 60:* atqui la facultad para absolver de los reservados concedida por la Bula, es privilegio: luego ignorando el Religioso su revocacion, no serà nula la absolucion conseguida en virtud de èl.

Objecion.

21 La absolucion no es valida, quando falta al ministro jurisdicion para absolver: atqui revocado el privilegio de la Bula al Religioso, no le quedaba jurisdicion al ministro para absolverle de casos reservados: luego essa absolucion fue invalida. Respondo: concedo la mayor, y distingo la menor: revocado el privilegio de la Bula, no le quedaba al ministro jurisdicion: si el penitente estuviera noticiado de la revocacion de el privilegio; concedo: no lo estando; niego la menor, y la consequencia. Assi como el error comun dà jurisdicion al Sacerdote, que aliàs no la tiene, supliendo su

Santidad esse defecto de el ministro por la buena fè de el penitente: tambien en nuestro caso no es verisimil quiera su Santidad privar de jurisdicion al ministro; quando el penitente llega con buena fè fundada en el privilegio de su Santidad, que ignora, està revocado.

Objecion. II.

22 El penitente, que, ignorando el decreto de el Concilio Tridentino sess. 25. cap. 15. de reform. que revocò la facultad, que antes tenian los Sacerdotes simples para absolver, sin la aprobacion de el ordinario, fuesse aora absuelto por algun Sacerdote no aprobado, no quedaria validamente absuelto: luego lo mismo se debe dezir en el caso de el Religioso: concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad es; porque la facultad, que antes tenian los Sacerdotes simples para absolver, no se fundaba en privilegio, sino en costumbre: la qual revocada, no queda jurisdicion en el Sacerdote simple para absolver, como dize el Caspense vbi supra; pero la facultad, que tenia el Religioso para ser absuelto, no se funda en costumbre, sino en privilegio; el qual no queda bastantemente derogado, quando se ignora su derogacion.

CASO VI.

23 Vn superior promulgò vna ley, cuya materia era leve, diziendo, q̃ su animo era obligar à culpa grave cõ ella. Pregunta se, si dicha ley obligaba à pecado mortal? Respondo lo 1. q̃ si la materia, que era secundum se leve, fuesse grave por el fin, ò circunstancias, es sin duda, que la tal ley obligaba à culpa mortal. Respondo lo 2. que si la materia de la ley era leve por si, y por el fin, y circunstancias, no pudo el Legislador obligar con ella à culpa grave, como dize la comun de los DD. contra Angelo, y Armilla *verb. lex.* y *Silvestro verbo Præceptum, quæst.* 3. La razon es: porque la ley, para que obli-

obligue, ha de ser justa; atqui no puede ser cosa justa, imponer grave obligacion en materia leve por todos los caminos: luego siendo la materia por todos los caminos leve, no podrà en ella obligar à culpa grave el Legislador.

Objecion.

24 Puede el Legislador en materia grave obligar à culpa leve: luego tambien podrà en materia leve obligar à culpa grave. Respondo, que no es cierto, que pueda el Legislador obligar à culpa leve, quando es grave la materia; pues llevan lo contrario muchos DD. y entre ellos Vazquez *disp.* 158 *cap.* 4. pero admitido con Suarez *lib* 3. *de legib. cap.* 27. con Sanchez, y otros, que el Legislador pueda en materia grave obligar à culpa leve; niego, que pueda en materia leve obligar à culpa grave. La disparidad consiste, en que assi como es libre al Legislador à obligar, ò no obligar à culpa alguna, aunque sea en materia grave, tambien le es libre obligar en ella, à culpa grave, ò leve. Pero como la materia leve no sea capaz de grave obligacion, de ay es, que no puede el Legislador imponer sobre ella obligacion grave.

Objecion II.

25 Toda la obligacion de la ley se funda en la intencion de el Legislador: luego siendo su intencion obligar à culpa grave, obligarà à ella, aunque sea leve la materia. Respondo, negando el antecedente; porq̃ no de sola la intenciõ de el Legislador pende la obligacion de la ley; sino tambien de la materia: y assi como si mandàra vna cosa mala el Legislador, no obligaria à culpa, aunque tubiesse intencion de obligar: porque no seria justa essa ley; assi tampoco obligarà à culpa grave en materia leve, por no ser justa, ni razonable semejante determinacion.

CONFERENCIA II.

DE LA RECEPCION DE LA LEY.

§. I.

Varios notandos, y asserciones.

1 SVpongo lo primero, q̃ la duda no procede en la ley natural, ni divina positiva: porq̃ la natural està recebida, y sellada en la razõ: *Signatũ est super nos lumen vultus tui Domine: Psalm.* 4. y la divina positiva, como dimana de la suprema potestad de Dios, que no pende de criaturas, tampoco necessita para obligar, de que ellas la reciban; solo de la ley positiva humana es la question.

2 Supongo lo 2. como cosa cierta yà, que el pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por el Principe, peca: y el dezir lo contrario, es escandaloso, y como tal condenado por el Papa Alexandro VII. en la proposicion 28. que dezia: *Populus non peccat, etiam si absque vlla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.*

3 Supongo lo 3. que en este decreto de Alexandro VII. no se condena el dezir, que la ley no recebida por el pueblo, no obliga; sino el dezir, que el pueblo no peca en no recibirla; que es cosa muy diversa; como dize el P. M. Lumbier *en la explicacion de dicha propos. fol.* 649. *num.* 773. y con èl el M. R. P. Torrecilla *sobre la misma propos. tract.* 9. *fol.* 475. (*de la* 2. *impress.*) *concl.* 2. *num.* 2. 3. *y* 4. Porque el pueblo, que no recibe la ley justa, peca contra la obediencia debida al Legislador; pero no contra la ley, que dizen, no obliga hasta ser recebida.

2 Supongo lo 4. que el Sumo Pontifice no recibe la jurisdicion, ni potestad legislativa de el pueblo, sino inmediatamente

mente de Iesu-Christo: y los otros Prelados Eclesiasticos la reciben de el Sumo Pontifice; mas los Legisladores Seglares reciben la potestad legislativa de el pueblo, y comunidades, mas, ò menos ampla segun les es concedida por el pueblo dicha potestad, atento los fueros de los Reynos, y Provincias.

5 Supongo lo 5. que si el Reyno, ò Provincia concede la potestad legislativa al Principe, con condicion de que sus leyes no obliguen, sino son recebidas de el mismo Reyno, ò Provincia, que en este caso no obligan las leyes de el tal Principe, hasta ser recebidas: y si le dà la potestad, con condicion de que primero, en Cortes, ò Iuntas generales de el Reyno sean recebidas, tampoco obligan las leyes de el Principe, hasta que en dichas Cortes, ò juntas se reciban.

6 Supongo lo 6. que absoluramente hablando, puede el Pontifice, y otros Principes obligar con sus leyes à los pueblos, aunque ellos no las reciban: como dize la comun sentencia de los DD. *apud Cassensem tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 1. sec. 5. n. 62.* La question presente no procede, quãdo los Legisladores mandan con potencia absoluta; sino con la ordinaria; si en las leyes, que de facto comunmente se suelen publicar, se entienden obligar quando el pueblo no las recibe.

7 Dos sentencias encontradas hallo en la presente duda: la primera dize, que las leyes, assi Pontificias, como Civiles obligan, aunque el pueblo no las reciba, y de este sentir son Suarez *lib. 3. de legib. cap. 19. y lib. 4. cap. 16. Ponce lib. 5. de matr. cap. 7. num. 2. Vazquez 1. 2. tom. 2. disp. 156. cap. 5. nu. 36.* Lorca, y otros q̃ cita Diana *p. 1. tract. 10. resol. 1.* La segunda sentencia dize, que ni las leyes Pontificias, ni las Civiles obligã en conciencia, si el pueblo no las recibe: esto sienten Navarro *en el Manual cap. 23. nu. 41. Becano en la suma p. 2. tract. 3. cap. 6. quæst. 8. num. 2. Villalobos tom. 1. de la suma tract. 2. dific. 16. num. 6. y otros, que cita Diana vbi supra.*

8 Conclusion 1. las leyes Pontificias, ò Civiles, q̃ son pessadas,

ò dificiles de obſervar, no obligan, haſta que el pueblo las reciba: en eſta aſſercion convienen comunmẽte los DD. de ambas ſentencias. Y ſe prueba: porque las leyes obligan ſegun la prudente, y juſta intencion de el Legiſlador; arqui de la benigna potestad de los legiſladores humanos no ſe preſume, que prudente, y juſtamente quieran obligar à lo que es dificil, ſi el pueblo ſe reſiſte, y no quiere recebir la ley: luego quando las leyes ſon dificiles de guardar no obligan, ſi el pueblo no las recibe.

9 Concluſion 2. las leyes humanas, que ſe rozan con algũ fuero, ò ſe oponen à alguna coſtumbre recebida de el pueblo, no obligan, ſi el pueblo no las recibe. *Ita Palào to. 1. tract. 3. diſp. 1. punt. 13. nu. 4.* La razon es: porque ſe preſume, que el Legiſlador ignora la coſtumbre, ò fuero, pues promulga la ley contra ella, no debiendolo hazer: luego ſu animo en ſemejante caſo, no es de obligar, ſi el pueblo no recibe la ley, por rozarſe con ſus fueros, ò oponerſe à ſus coſtumbres recebidas.

10 Concluſion 3. las leyes Pontificias, y Civiles, no obligã, ſi viendo el Legiſlador, que el pueblo no las recibe, ni guarda, lo tolera, y no inſta en ſu obſervancia. *Ita Silveſtro verbo lex, q. 6. Suarez, Vazquez, y otros, que cita Murcia tom. 2. diſq. lib. 6. de leg. diſp. 2. reſol 4. num. 1.* La razon es, porque las coſas ſe diſuelven por las cauſas miſmas, que las hizieron: *Res per quaſcunque cauſas naſcitur, per eaſdem diſoluitur: de reg. iuris in 6:* arqui la obligacion de la ley nace de la voluntad de el Legiſlador, que intenta obligar con ella: luego ſe deroga dicha ley, quando el Legiſlador de ſu voluntad tolera, que la ley no ſe reciba, ni guarde, no inſtando en ſu obſervancia, quando è ſe quebranta, y no ſe accepta.

11 Concluſion 4. la ley Pontificia, y Civil, que no ſe recibe, ni obſerva, ſi paſſa ſin obſervarſe todo el tiempo, y condiciones neceſſarias, para que pueda preſcribir la coſtumbre contraria, o no vsò de la ley: en eſſe caſo, y paſſado eſſe tiempo no

obliga

obliga la ley, como dizen communmente los DD. y se puede vèr en Azor: *In inst. moral. tom. 1. lib. 5. cap. 4. quæst. 1.* La razon es; porque la costumbre contraria à la ley, si està legitimamente introduzida, deroga la ley: luego esta no podrà obligar.

12 Conclusion 5. las leyes Ecclesiasticas, que no son dificiles de observar, estàdo legitimamente publicadas, obligã independentemente de la recepciõ del pueblo: de manera, q̃ publicada vna ley por Legislador Ecclesiastico, à nadie es licito quebrãtarla, por dezir, no la recibe el pueblo (menos, q̃ passe el tiẽpo de la prescripcion, como se ha dicho en el nu. 11.) *Ita DD. supra citati num. 7.* por la primera sentencia: y à mas de essos, la llevan Cordova *in quæst. lib. 4. quæst. 7. Castro Palao tom. 1. tract. 3. disp. 1. punt. 13. num. 3. Y el Cassense tom. 1. trac. 13. de legib. disp. 1. sec 5. num. 67* Pruebase nuestra conclusion: los Prelados Ecclesiasticos no reciben de el pueblo la potestad, como se dixo arriba num 4. luego ni penden sus leyes de la recepcion de el pueblo. Pruebo la consequencia: las leyes Ecclesiasticas tienen su fuerça, y obligacion en la potestad de el Legislador: arqui esta no pende de el pueblo: luego ni campoco las leyes.

13 Conclusion 6. las leyes Civiles no obligan, quando la Comunidad, ò mayor parte de el pueblo no las recibe. Assi lo sienten los DD. citados en el num. 7. por la 2. sentencia: y à mas de essos llevan esta conclusion otros, que cita Palao *ubi supra num. 7 §. propter hæc.* La razon es: porque el Legislador Civil, ò Seglar, recibe su potestad de el pueblo: luego se ha de creer, que siempre promulga sus leyes con esta condicion tacita de obligar si el pueblo las recibiere, y sino, no: luego si la Comunidad, ò mayor parte de el pueblo, no las recibe, no obligaran sus leyes.

14 Conclusion 7. las leyes Civiles no dexaràn de obligar, aunque vno, ò otro, ò algunos de el pueblo no las reciban, si la mayor parte de el pueblo no concurre à ello. La razon es: por-

que el Principe secular no recibe la potestad legislativa de vno, ò algunos de el pueblo, sino de toda la comunidad, ò la mayor parte de ella: luego no se ha de creer razonablemente, que el Principe en la promulgacion de sus leyes entienda la tacita condicion de no obligar, si este, ò el otro, ò algunos particulares no quierẽ recibir la ley: luego obligara la ley de el Principe secular, aunque alguno, ò algunos no la reciban, como la mayor parte de el pueblo, ò comunidad, no convenga con ellos.

§. II.

Casos practicos.

CASO I.

15 Cierto Obispo recibiò orden de el Sumo Pontifice, para publicar en su Obispado vna ley de su Sãtidad, y el tal Obispo ni quiso publicarla, ni recebirla. Preguntase, si pecò en ello. Respondo lo 1. Que si su Santidad de potencia absoluta, y de plenitudine potestatis ordenò essa ley, pecò el Obispo en no recebirla, menos que tuviesse causa legitima para no hazerlo. *Ita Becano en la suma p. 2. tract. 3. cap. 6. quæst. 8. num. 4. Murcia tom. 2. disq. moral. lib. 6. disp. 2. resol. 5. num. 1.* Respondo lo 2. que si el Obispo, que recibiò el decreto de su Santidad, no recibiò la tal ley, no peca el successor, que no tubo tal orden, en no recibirla: como dize Becano en el lugar citado, y con el, *Diana part. 1. tract. 10. de leg. resol. 5.* Assi como los Obispos de este tiempo, que no reciben las leyes de el Tridentino en Francia, no pecan; aunque pudieran aver pecado sus antecessores, que no las recibieron, quando se intimaron al principio. Respondo lo 3. que aun en las leyes, que de potencia ordinaria fulmina el Sumo Pontifice, peca el Obispo, que no quiso publicarla, ni recebirla; sino tuvo causa legitima para no hazerlo. Y lo contrario se roza

clara.

claramente con la proposicion 28. de Alexandro VII. que se citò arriba en el num. 2. Porque si es cierto, que el pueblo peca en no recebir la ley promulgada por el Principe, quando no ay causa justa para no recebirla: luego con mucha mas razon pecarà el Obispo, que es la cabeza de el pueblo, si no teniendo causa justa, dexa de recibir la ley promulgada por el supremo Principe de la Iglesia.

Objecion.

16 La ley no publicada, no obliga: luego ni tendrà obligacion de publicarla, ni recibirla el Obispo. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. Verdad es, que la ley no publicada no obliga, porque hasta publicarse no tiene fuerça de ley; pero el Señor Obispo tiene ley recebida de obedecer en todo lo justo al Sumo Pontifice, y contra esta ley de obediencia à su Superior, y cabeça peca no publicando, y recibiendo las leyes justas de su Santidad, quando no tiene causa justa, que le escuse de publicarlas, y recibirlas.

CASO II.

17 Aviendo el Sumo Pontifice publicado vna ley, se suplicò en vn Obispado, de ella à su Santidad, y en esse medio el pueblo no observò la ley. Preguntase, lo primero, si fue licito suplicar de la ley à su Santidad? Lo segundo, si pecò el pueblo, que no observò la ley en esse tiempo? Supongo como cosa cierta, que sino avia causa justa para suplicar de la ley, fue pecado el aver suplicado, y el quebrantar la ley: y el dezir lo contrario es rozarse con la proposicion 28. condenada por Alexandro VII. que se puede vèr arriba n. 2. Respondo aora à la primera pregunta: que aviendo causa legitima, no es pecado suplicar à su Santidad acerca de la ley. *Ita Suarez de legib. cap. 16. num. 6. Villalobos tom. 1. de la fuma tract.*

tract. 2. diffic. 16. num. 6. Salas, y la comun de los DD. *apud Dianam part. 1. tract. 10. de legib. resol. 16.* La razon es: porque aviendo causa legitima para representar à su Santidad los inconvenientes, que pueden proceder de recebir la ley, no parece razonable, quiera la benigidad de la Iglesia cerrar las puertas à vna atenta suplica: luego, ni es razonable el dezir, que sea pecado suplicar de la ley à su Santidad, quando ay causa justa para hazerlo.

18 Respondo à la segunda duda, que hecha la suplica à su Santidad se suspende la obligacion de la ley, hasta que èl declare lo contrario. *Ita DD. citati num. præcedenti*, y à mas de essos, *Murcia tom. 2. disq. moral. lib. 6. disp. 2. resol. 6. num. 5.* Y se prueba: lo vno con la practica comunmente recebida, q̃ siempre, que se interpone suplica de la ley, se entiende suspendida su obligacion: y lo otro: porque teniendo causa bastante para suplicar de la ley, se supone q̃ ay algun inconveniente en su observancia, y aviendole, no es verisimil, quiera su Santidad obligar con dicha ley hasta averiguar dicho inconveniẽte: luego hecha la suplica de la ley, no peca el pueblo, que en esse medio no la guarda.

Lo mismo que se ha dicho en la ley Pontificia, se ha de dezir en las leyes de otros Principes, y Legisladores.

Objecion contra la primera respuesta.

19 La apelacion no se concede contra las leyes, sino contra las sentencias injustas, para redemir algun gravamen, *ex leg. 1. ff. de apelat.* luego pecò el pueblo en suplicar, ò apelar de la ley de su Santidad. Respondo: distingo el antecedente: la apelacion judicial no se concede contra ley; concedo: la apelacion extrajudicial; niego el antecedente, y la consequencia: porque assi como la apelacion judicial se permite, y concede para redimir el gravamen impuesto yà por la sentencia: assi la apelacion extrajudicial se permite para redimir el gravamen,

que

que por la ley nueva se intenta poner.

Objecion contra la segunda sentencia.

20 La causa se ha de deshazer por las causas mismas, que se produze: *res per easdem causas dissolvitur, per quas efficitur*: aqui la ley no la hizo el pueblo, que apela de ella, sino el Principe; luego este es el que la puede suspender, y no la apelacion, ò suplica de el pueblo: luego la ley obliga aun despues de interpuesta la suplica, y los que en esse tiempo no la observaron, pecaron. Respondo, concediendo, que el Principe es, aquien toca suspender la obligacion de la ley; ni es otra cosa lo que dezimos en nuestro caso; pues la razon, porque se dize, que interpuesta la apelacion, ò suplica se suspende la obligacion de la ley, es: porque se presume razonablemente de la voluntad de el Principe, ò Legislador, que no tiene animo de obligar hasta averiguar, y saber, si es justa, ò no la causa, porque el pueblo suplica, ò apela de la ley: ò si ay, ò no, inconveniente en continuar su observancia: conque se verifica, que la misma causa, q̃ hizo la ley, que fue el Principe, essa la disuelve, ò suspende, no queriendo obligar en esse intermedio, que dure, la apelacion, ò suplica.

CASO III.

21 En cierta Republica se dudaba, si cierta ley estaba, ò no recebida de el pueblo, y con esta duda algunos de el tal pueblo dexaron de observar dicha ley. Pregunta se, si pecaron en no observarla? Respondo lo 1. que en la opinion, que dize, q̃ las leyes no obligan sin estar recebidas de el pueblo, no pecaron los que no observaron la ley, dudando, si estaba, ò no, recebida. *Ita Diana part. 1. tract. 10. resol. 3 Azor part. 1. lib 2. cap. 19. quæst. 12.* Suarez, Enriquez, y otros, que cita, y sigue *Marcia tom. 2. disq. mor. lib. 6. disp. 2. resol. 3 num. 5.* La razon es: porque la ley, que no es verdaderamente ley, no puede obligar; sed sic est, que en esta opinion, que requiere la recep-

cion

cion de el pueblo, para el valor de la ley, no es ley verdaderamente, la que no està recebida: luego en esta opinion no pecaron los que no observaron la ley, que dudaban si estaba, ò no recebida.

22 Respondo lo 2. segun nuestra sentencia: que si la sobredicha ley, q̃ se duda, si estaba, ò no, recebida, era ley Pontificia, se debia guardar, y era culpa el quebrantarla dudando de su recepcion La razon es: porque como se dixo arriba n. 12. La ley Pontificia no necessita para obligar, de la recepcion de el pueblo: luego aunque se dude, de si està, ò no recebida, obligarà dicha ley. Respondo lo 3. que si la dicha ley era Civil, no obligaba en caso que se dudasse, si la mayor parte de el pueblo la avia recebido. La razon es: porque la ley Civil no es ley que obliga, quando la mayor parte de el pueblo no la recibe; como se dixo arriba num. 13. luego en caso de duda, de si esta recebida, ò no, la ley Civil no obliga, y consiguientemente no pecan los que en esse caso no la observan: assi como el que duda si hizo, ò no, algun voto, no està obligado à cumplirlo, porque el voto en duda si se hizo, ò no se hizo, no es voto.

Objecion.

23 El que obra con conciencia dudosa, peca en qualquiera opinion: luego los de el pueblo, que obraban con duda, de si la ley estaba, ò no recebida, aunque sea la ley Civil, pecaràn en qualquiera opinion. Respondo: distingo el antecedente: el que obra con conciencia especulativamente dudosa, peca; niego el antecedente: practicamente dudosa; concedo el antecedente, y niego la consequencia: la duda especulativa no haze la operacion mala, quando con essa duda especulativa se junta el dictamen practico de la licitud de la operacion, como se dixo arriba en el tratado 1. conf. 2. §. 2. nu. 20. y 21. y en nuestro caso, aunque especulativamente se dude si la ley està recebida, ò no; pero junto con essa duda especulativa se halla dictamen practico, de que en duda de la recepcion de la ley, no obliga

dicha

dicha ley: no es pecado obrar contra ella. Verdad es, que si alguno, junto con la duda especulativa de la recepcion de la ley no tuviesse dictamen, de que le era licito dexar de observarla: en esse caso pecarà en no observarla, porque obrarà con conciencia practicamente dudosa, lo qual es ilicito en toda opinió.

Objecion II.

24 En caso de duda es mejor la condicion de el q̃ possee: *in dubijs melior est conditio possidẽtis*: atqui en el caso dicho estava la ley en possession, pues constaba, que và se avia fulminado, y solo de su recepcion se dudaba: luego en este caso posseìa la ley, y obligaba. Respõdo: cõcedo la mayor, y niego la menor: porque, para que vna cosa estè en possession, ha de constar de todo aquello, que es necessario, y precisso para su valor entitativo; pues como en nuestra sentencia la ley Civil, y en la otra sentencia tambien la Pontificia, requiere la acceptacion de el pueblo para su valor entitativo: de aì es, que quando no consta de la acceptacion de el pueblo, no possee, ni obliga la ley Civil en nuestra sentencia, ni la Pontificia, en la otra sentencia.

Instancia.

25 El que sabe, que hizo vn voto, y duda si lo hizo antes, ò despues de los siete años, està obligado al voto; y este està en possession, no obstante, que se duda la edad, q̃ se requiere para el valor entitativo de el voto: luego aunque la recepcion de el pueblo se requiera para el valor entitativo de la ley, y se dude de la tal recepcion, obliga dicha ley, y estarà en possession, pues consta, que se fulminò. Respondo lo 1. que el antecedente no es cierto, pues lo niega cõ Maldero, Diana, *p. 3. tract. 6. resol. 50 § Notandũ est.* Respõdo lo 2. admitiendo el antecedẽte, y negãdo la consequencia. La disparidad consiste, en q̃ para el valor del voto no se requiere determinada edad, sino suficiẽte vso de razon: y como este puede llegar antes de los siete años; de aì es que constando averse hecho el voto, estarà este en possession de obligar aunque se dude de la edad, en q̃ se hizo: porque essa edad, como digo, no es precissamente necessaria para el valor

de

de aìes, que no constando dicha recepcion, no obligarà, ni posseherà la ley.

Instancia II.

26 La intencion de obligarse es precissamente necessaria para el voto; y no obstante el que sabe de cierto, que hizo el voto, y duda si tubo, ò no intencion de obligarse, està obligado al voto, y este està en possession: luego aunque sea precissamente necessaria la recepcion de la ley, para que obligue, y se dude de tal recepcion, obligarà la ley, pues consta se fulminò.

Respondo lo 1. que pudiera negar el antecedente, fundado en la doctrina de Suarez *de censuris disp. 40. sec. 5. num. 15. de Medina en la suma lib. 1. cap. 14. §. Soto, Sà, y otros, que cita el P. Murcia in disq. mor. tom. 2. lib. 4. disp. 7. resol. 3. n. 3.* Los quales enseñan, que el que sabe, que hizo vn voto, y duda, si lo hizo, ò no, con plena deliberacion, no està obligado al voto, ni este està en possession de obligar, respecto de que la deliberacion plena se requiere precissamente para el valor de el voto: atqui tambien la intencion de obligarse se requiere precissamente para el valor de el voto: luego se podria discurrir en la sentencia de los autores citados, que el voto no està en possession de obligar, aunque conste, que se hizo, si se duda de la intencion, que el vovente tuvo de obligarse. A lo qual (porque no assiento:) respondo lo 2. al argumento; concediendo el antecedente, y negando la consequencia. La razon de disparidad es: porque regularmente ninguno, que haze el voto con deliberacion, lo haze sin intencion de obligarse, y por esso quando consta, que el voto se hizo con deliberacion, y solo se duda de la intencion de obligarse, se ha de juzgar en favor de el voto, y à este se le ha de dar la possession de obligar: porque en caso de duda se juzga lo que comunmente sucede. Pero como suceda muchas vezes, que las leyes no se recibã por los pueblos, y aliàs su recepcion se requiera, para que obliguen las Civiles en nues-

era sentencia, y en la de otros tambien las Pontificias: por esso en caso de duda de si està recebida la ley, se ha de dezir, que no està en posseſſion de obligar, en nuestra senteneia la Civil, y en la otra, la Pontificia tambien.

CASO IV.

27 Vn Clerigo, a quien obligaba el rezo de el Oficio divino: en vn Domingo de Ramos, rezò el oficio de Resurreccion, fundado en la opinion, que antes lo permitia; y aunque sabia que dicha opinion està condenada por Alexandro VII. y es la 34. condenada por su Santidad, pero avia oydo dezir, que el decreto de Alexandro VII. que la condenò, no estaba publicado, ni recebido en España. Preguntase, si dicho decreto no estando recebido obliga, y si el tal Clerigo pecò, en seguir la sobre dicha opinion? Para resolver este caso, supongo lo primero; que esto no tiene duda en nuestra sentencia, supuesto, que el tal decreto estuviesse publicado en España, aunque en ella no estuviesse recebido: porque en nuestra sentencia, no se requiere la recepcion de el pueblo, para que obliguen las leyes Pontificias. Supongo lo 2. que en el sobredicho decreto de Alexandro VII. se hallan dos cosas: la vna, el declarar como escandalosas las proposiciones en èl contenidas: y la otra, el prohibir, q dichas proposiciones se enseñen, ò practiquen: esto supuesto.

28 El M. R. P. Fr. Leandro de Murcia en sus *disq. moral.* aviendo citado algunas vezes el decreto referido de Alexandro, dize, que la opinion por el condenada, no se puede seguir, *vbi tale decretum sufficienter promulgatum, & admissum est*: lo qual puede verse en dicho Autor *tom. 2. lib. 4. disp. 1. resol. 23. num. 1 y en el mismo tomo lib. 6. disp. 2. resol. 2. num. 2. in fine*, y en otras partes: luego parece claro, que supone dicho Autor, que el tal decreto no obliga, donde no està publicado, y recebido.

29 No obstante respondo al caso. Lo 1. que dicho decre-

to en la parte, que tiene de condenar por improbables, y escandalosas las opiniones, que contiene, obliga, y debe seguirse, aunque no esté publicado, y ni recebido. Assi lo sienten el M. R.P.M. Lumbier tom. 1. fol. 475. y con dicho Autor, y Moya, y Cardenas, lleva lo mismo el M. R.P.M. Fr. Martin de Torrecilla en el *Proemio de las consultas moral. dific. 3. concl. 1. nu.* 34. Y es la razõ: porq̃ si el Pontifice hubiera declarado por hereticas dichas proposiciones, no necessitaria de publicarse, ò recebirse, para q̃ todos las dexassẽ de seguir: luego lo mismo se ha de dezir aviẽdolas declarado, por falsas, improbables, y escãdalosas. Lo otro: porque ò el Pontifice, errò, ò no errò en declarar la falsedad de dichas proposiciones? Que errò, no se puede dezir sin temeridad: luego si no errò, es cierto, que son falsas: atqui nadie puede seguir la opinion, que sabe de cierto, que es falsa, aunque aliàs la declaraciõ de su falsedad no este solemnemente publicada, ni recibida: luego aunque dicho decreto de Alexandro no este recibido, ni publicado en España, obligarà en la parte, q̃ tiene de declarar, y censurar por falsas, improbables, y escandalosas las opiniones en el contenidas: y consiguiẽtemente el Clerigo, que rezò el oficio de Resurreccion en dia de Ramos fundado en la opinion, que sabia estar condenada por ello, pues siguiò vna opinion, que era falsa, è improbable.

30 Respondo lo 2. q̃ dicho decreto de Alexãdro VII. no se huviere publicado solemnemente en España, no obligaria en ella, en quanto à lo que tiene de prohibir la practica, y enseñança de dichas proposiciones: porque las leyes Pontificias no obligan en los Reynos, en que no se publican solemnemẽte como se ha dicho arriba conf. 1. §. 3. num. 13. atqui dicho decreto en la parte que tiene de prohibir, es ley Pontificia: luego en quanto à esta parte no obligaria, no estando publicado solemnemente; lo qual, aunque no sigue, dize ser probable el R.P. Torrecilla vbi supra num. 53.

31 Respondo lo 3. que si dicho decreto estubiesse legitimamente publicado, aunque no lo recibiesse el pueblo obligaria,

ria aun la parte que tiene de prohibitivo, segun lo que diximos arriba en esta conferencia, §. 1. num. 12. que las leyes Pontificias obligan, aunque el pueblo no las reciba; aunque en quanto à esta parte de prohibitivo, no obligarà en la sentencia, que referì num. 7. si no estuviesse recibido en España.

32 Por vltimo concluyo con dezir, que es indubitable, q̃ pecò dicho Clerigo en rezar en Domingo de Ramos el Oficio de Resurreccion; no porque quebrantò el precepto, que Alexandro VII. puso para que ninguna de dichas opiniones se practicasse, pues dicho decreto es probable no obliga en quanto à esta parte, por no estar publicado; si porque siguiò vna opinion, que su Santidad la declarò por falsa, improbable, y escandalosa. Lo mismo que se ha dicho de este caso, se ha de dezir en todas las otras 45. proposiciones, que condenò dicho Alexandro VII.

Objecion.

33 Aunque el Pontifice, como Pontifice, no pueda errar, pero puede errar como hombre particular: atqui no declarò por falsas, y escandalosas Alexandro VII. dichas proposiciones, como Pontifice, sino como hombre particular: luego pudo errar en calificarlas por falsas, y escandalosas. Respondo: concedo la mayor, y niego la menor: no obrò como persona particular Alexandro VII. en la censura de dichas proposiciones, como largamente prueba Lumbier en la explicacion de dicho decreto, y Torrecilla, *vbi supra num. 37. y dific. 4. concl. 1. y 2. per totas.* Y dirè yo *favente Deo* quando llegue à explicar dichas proposiciones de Alexandro VII. en el 2. tomo de la practica de el Confessonario.

(?)

CONFERENCIA III.

DE LA OBLIGACION DE LA LEY HVMANA, y de la intencion, y modo, con que se han de cumplir las leyes.

§. I.

Varios notandos, y asserciones.

1 SVpongo lo primero, como cosa cierta, y de fè difinida en el Concilio Constancienſe seſſ. 8. y 15. que la ley Humana Ecleſiastica, y Civil tienen virtud para obligar en conciencia; en que convienen todos los DD. Catholicos con Santo Thomàs 1. 2. *quæſt.* 96. *art.* 4.

2 Supongo lo 2. que para que la ley humana obligue en conciencia à culpa grave, ſe requiere tres condiciones: la primera, materia grave: la ſegunda, palabras, ò ſeñales preceptivàs: y la tercera, intencion de obligar à culpa mortal, como ſe puede vèr en Suarez *lib.* 3. *de legib. cap.* 25 *& ſeq.*

3 Supongo lo 3, que el que quebranta vna ley humana, que obliga à culpa grave ex ſe, aunque ſea ſin menoſprecio de la dicha ley, peca mortalmente: y el dezir lo contrario en la ley de el ayuno, eſtà condenado por el Papa Alexandro VII. en la propoſ. 23. que dezia: *frangens ieiunium Eccleſiæ, ad quod tenetur, nõ peccat mortaliter, niſi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat, puta, quia non vult ſe ſubijcere Eccleſiæ.* Y en la ley de las Fieſtas ſe condena lo miſmo por Inocencio XI. en la propoſ. 52. que dezia. *Præceptum ſervandi Feſta non obligat ſub mortali, ſe poſito ſcandalo, ſi abſit contemptus.* Y en las demàs leyes Humanas Ecleſiasticas, ò Civiles ſe ha de dezir lo miſmo.

Supon-

4 Supongo lo 4. que ay vnos preceptos afirmativos, como el que manda ayunar, oyr Missa, &c. y otros privativos, como el que prohibe trabajar en dia de Fiesta, no comer carne en dia de vigilia, ni lacticinios en la Quaresma, &c. Para cumplir los preceptos negativos, no se requiere intencion alguna, sino solo dexar de hazer aquello, que el precepto, ò ley prohibe: v. g. para cumplir el precepto negativo de no trabajar en dia festivo, no es necessaria intencion, sino solo dexar de trabajar en el dia prohibido.

5 Supongo lo 5. que en el cumplimiento de los preceptos afirmativos se pueden considerar dos intenciones: la vna, la intencion de hazer la cosa mandada: y la otra, la intencion de satisfazer con ella al precepto, ò ley que la manda: v. g. en el precepto de oyr Missa se puede considerar la intencion de oyrla, y la intencion de satisfazer al precepto, ò ley, que manda oyr Missa en dias festivos.

6 Conclusion primera, la ley humana puede mandar lo mismo, q̃ se ha mandado por la ley natural, y divina, y prohibir tambien, lo que por ley natural, y divina està prohibido. *Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 4. sub nu. 2. §. secundum.* La razon es clara: porque la ley humana puede mandar, y prohibir, lo que es justo, y conduze al bien publico: atqui lo que està mandado por ley natural, y divina es justo, y puede importar al bien publico, que se mande tambien por ley humana: luego la ley humana puede mandar, y prohibir, lo mismo, que està mandado por ley natural, y divina: y assi vemos, que el latrocinio, que està prohibido por ley natural, y divina, lo han prohibido las leyes humanas: la profession de la fè, que la mandan las leyes divinas à su tiempo, tambien la ha mandado la ley Ecclesiastica en muchos casos.

7 Conclusion 2. los preceptos, que en substancia estan

impuestos por ley divina, puede la ley humana modificar, y determinar el tiempo de su obligacion. *Layman vbi supra num.* 3. Y assi vemos, que el precepto de recebir la Eucharistia, que en substancia es divino, la Iglesia lo modificò, y determinò, à que obligasse en tiempo de la Pasqua: y el precepto de confessar, que en substancia es divino, la Iglesia lo modificò, y determinò, que obligasse cada año vna vez: *in cap. omnes vtriusque sexus.*

8 Conclusion 3. la ley Humana, Ecclesiastica, y Civil puede mandar no solo las cosas, que pertenecen à la justicia, sino tambien las que pertenecen à otras virtudes, y prohibir las cosas contrarias à ellas. *D. Thomas* 1. 2. *quæst.* 96. *art.* 3. *in corp.* donde dize: *Nulla virtus est, de cuius actibus lex* (habla de la humana en este articulo) *præcipere non possit.* Y lo vemos en la ley humana ecclesiastica, que ha mandado el ayuno, el oyr Missa, y otras cosas, que no pertenecen à la virtud de la justicia, y lo mismo pudiera aver hecho la ley Civil en otras cosas, que importàran al bien publico. Verdad es, que la ley humana no manda los actos de las virtudes toda; como dixo Santo Thomàs *ibidem*: *Non tamen de omnibus actibus omnium vitutum lex humana præcipit*: Porque no todos son siempre ordenados al bien comun, y en cosas arduas, y dificiles los Legisladores humanos se contentan con aconsejar, sin passar à mandar, como dixo *Layman vbi supra num.* 2.

9 Conclusion 4. la ley humana regularmente no obliga cõ peligro de la vida. Ita Palao *tom.* 1. *tract.* 3. *disp* 1. *punt.* 16. *num.* 2. La razon es: porque el Legislador humano no es dueño absoluto de la vida de los subditos: luego quando corre riesgo la vida, no obligan las leyes humanas regularmente. Lo otro, las leyes obligan segun la intenciõ de los Legisladores: atqui regularmente no se debe presumir de la piedad de los

Legis-

Legisladores, que quieran obligar con peligro de la vida: luego las leyes humanas regularmente no obligan con peligro de la vida.

Dixe en la conclusion: que regularmente no obligan las leyes humanas con peligro de la vida: porque en algunos casos pueden obligar, aunque aya esse peligro, como dizen comunmente los Doctores, y se puede vèr en Suarez *de legib. lib. 3. cap. 30. num. 4.* Y assi el soldado, à quien manda su Capitan, que assista en tal, ò tal puesto, que importa para la defensa precissa, està obligado à guardar el tal puesto, aunque sea con riesgo de la vida: el Parrocho en tiempo de peste està obligado à assistir à sus enfermos, aunque sea con peligro de su vida propria: y generalmente, siempre, que el bien publico se interessa, puede el Legislador humano mandar à los particulares, lo que es necessario para el bien comun, aunque sea con peligro de la vida propia.

10 Conclusion 5. si la ley Canonica fuere contraria à la Civil, siendo la materia ecclesiastica, se ha de atender à la observancia de la ley Canonica, y no à la Civil, como dize Abbad. *in cap. Clerici num. 2. de iudicijs*: y *Layman part. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 8. §. Vnico num. 8. v.g.* mandò la ley Civil, que las viudas no se casassen dentro de el año de la viudez: dispone la ley Canonica lo contrario, de que pueden casarse en esse año, y se ha de estar à esto, no à aquello. La razon es: porque en materias ecclesiasticas los Legisladores seculares deben rendirse à la Iglesia: luego las leyes de esta, en materias ecclesiasticas, deben atenderse, quando son opuestas à las Civiles.

11 Conclusion 6. no satisfaze à las leyes, el que las cumple totalmente violento, y sin libertad. *Ita omnes DD.* Y se prueba: porque las leyes mandan los actos, que sean humanos: arqui el acto, que es totalmente violento, y sin libertad, no es humano: luego el que totalmente violento, y sin libertad

cumple las cosas mandadas por la ley, no satisface à ella. Por la misma razon no cumple con la ley, el que exerce sus actos dormido, embriagado, ò loco: porque los actos de el dormido, embriagado, ò loco, no son actos humanos. Verdad es, que el loco no peca en exercer los actos de la ley sin juyzio, y conocimiento: porque no es culpa suya: el dormido, ò embriagado pecarà, si diò causa culpable para imposibilitarse à cumplir modo humano la ley, quando instasse su obligacion. Veasse lo que diximos arriba *tract. 2. sec. 1. de Voluntario, §. 3. nu. 19. & sequentibus.*

12 Conclusion 7. para satisfazer las leyes es necessario tener intencion de hazer aquello, que la ley manda: v. g para cũplir con el precepto de la Missa, se requiere intenciõ de oyrla, y para satisfazer al precepto de el oficio divino, es necessario tener intencion de rezar. *Ita Azor to. 1. inst. moral. lib. 7. c. p. 2. q. 6. Bonacina tom. 2. disp. 1. de legib. quæst. 1. punt. 10. n. 2.* La razon es porque para cumplir las leyes se requiere, que sus actos se exerçan modo humano, y libre: atqui para que se hagan los actos modo humano, y libre, es necessario tener intencion de hazerlos: luego para cumplir las leyes, es necessario exercer sus actos con intencion de hazerlos. Verdad es, que esta intencion no es necessario, que sea actual, basta la virtual, ni tampoco es necessario, que sea expressa: basta la implicita, que està embebida en la assistencia libre, y devota al sacrificio de la Missa, rezo, &c. Como dize Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punt. 17. sub num. 7. §. 2. inferunt.*

13 Conclusion 8. para satisfazer à las leyes no es necessario tener intencion de cumplir con ellas; sino que basta hazer modo humano, y libremente aquello, que la ley manda. *Ita cum Suarez, Vazquez, Salas, y Valencia, docet Bonacina. vbi supra num 9. y con Azor, Enriquez, y Sanchez, Palao en el lugar poco ha citado nu. 8. Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 8 sub num. 6. Corolario 2. Cassense tom. 1. tract. 13. de legi-*

bus

bus disp.3.sec.5.num.62. La razon es:porque la ley no manda la intencion de cumplir,sino que manda se haga tal, ò tal cosa:v.g.que se reze,se ayune,se oyga Missa:luego el que exerce la cosa mandada,aunque no la haga con intencion de cumplir,satisfaze à la ley.

13 Conclusion 9.con vn acto, que sea pecado por algun fin,ò circunstancia adjunta, se puede cumplir la ley, ò precepto:v.g.el que ayuna por vanidad,ò hypocresia, peca;y no obstante cumple con el precepto de el ayuno: *Ita docent communiter Doctores apud Palaum vbi supra punt.28.num.2.* Y el que và à la Iglesia à oyr Missa con animo de vèr à la persona,que torpemente ama, satisfaze al precepto dé la Missa; como dize el P.Caspense *vbi supra sec.6.nu.69 y 70.* Prueba se la conclusion:porque la Iglesia manda la substancia de el acto,no el modo extrinseco de èl:aqui el ayuno por vanidad, ò hypocresia,y el que và à oyr Missa con intencion inhonesta, no por esso dexa de hazer lo que en substancia manda la Iglesia:luego el tal cumple con la ley.Immò el que con vanidad,ò otra circunstancia viciante,exerce la penitencia, que le diò el Confessor,satisfaze à esse precepto, ò obligacion, como dize *Suarez tom.4.disp.36 sec.9.num.1.in fine.* Pero si esto tenga lugar en el precepto de la confession, se dixo arriba *trat.2.sec 2.conf.1.§.3.num.25.caso 3.*

14 Conclusion 10.con vn mismo acto se pueden satisfazer diversos preceptos,ò leyes:v.g. viene la Fiesta de S. Pedro en Domingo:con sola vna Missa,que se oyga, se cumple con los dos preceptos,que el vno por dia de S.Pedro, y el otro,por dia de Domingo mandan,que se oyga Missa. Haze Iuan voto de ayunar la Vigilia de S.Matheo,en que caè tambien las Temporas:con vn mismo ayuno satisfaze à las tres obligaciones, de el voto, Temporas,y Vigilia de el Apostol. Convienen en esta assercion comunmente los DD.y con razon, porque vna misma cosa puede caer bajo diversos preceptos, y ser mãdada por

por diversos Legisladores, como se dixo arriba conclusion 1. n. 6. luego tambien con vn mismo acto se pueden cumplir diversos preceptos, y leyes. Limitase la conclusion en las obligaciones de justicia, que estas, siendo muchas, no se pueden satisfazer con vn acto solo: v.g. el que debe ciento à Iuan, y cincuenta à Pedro, no satisfaze ambas obligaciones con sola vna paga, en que dè à Iuan los ciento, sino que tambien debe dar à Pedro los cincuenta. *Ita Palàu vbi supra punt. 19. num. 1.*

15 Conclusion 11. à vn mismo tiempo se puede cumplir con muchas leyes, haziendo lo que ellas mandan, si los actos mandados por vna, no son incompatibles con los que manda la otra *Navarro en la suma cap. 21. nu. 8. Enriquez lib. 9. de Missa cap. 25. num. 5.* Y assi en el dia de precepto, en el tiempo, que se oye Missa, se puede rezar el Oficio divino, y cumplir con las dos leyes; como dize Bonacina *en el lugar arriba citado punt. 9. num. 8.* Y se prueba: porque la ley no manda la diversidad de el tiempo, sino los actos, ò actiones: luego si estas se exercen, aunque sea en vn mismo tiempo, se cumplirà con las leyes.

Dixe en la conclusion, que se cumplen à vn tiempo dos leyes, quando los actos de vna no son incompatibles con los de otra: porque si fueran incompatibles, no se podria à vn tiempo cumplir con los preceptos. v.g. el precepto de celebrar el Sacrificio de la Missa, y el de rezar el Oficio divino no se pueden cumplir à vn mismo tiempo, porque el dezir Missa, y el rezar son cosas incompatibles à vn mismo tiempo.

§. II.

Casos practicos.

CASO I.

16 Vn Señor Obispo, veinte dias antes de morir, hizo vna dona-

donacion inter vivos à vna persona de su afecto. Preguntase, si essa donacion fue valida, respecto de ser contraria à la regla de Cancelaria de viginti? Y generalmente, si las reglas de la Cancelaria hazen ley, y obligan en el fuero de la conciencia? Respondo, que la donacion dicha, que hizo el tal Obispo, fue valida en el fuero de la conciencia. *Ita Valero indiferentijs vtriusque fori verb. donat. differ. 6. num. 2.* y aun añade *Enriquez en la suma tit. de indulg. cap. 30. §. 7. en la glos. litter. R.* q̃ en ambos fueros es valida la donacion, que haze el Señor Obispo cercano à la muerte. Y generalmente, que las reglas de la Cancelaria no hazen ley, ni obligacion en el fuero interior, dize *Diana part. 1. tract. 10. resol. 43.* La razon es: porque dichas reglas son solo directivas para el fuero exterior: luego en el fuero de la conciencia no obligarán.

17 Tambien es probable, que las deciſſiones de la Rota no obligan en el fuero de la conciencia, ni tampoco las declaraciones de los Cardenales; assi lo enseña con Vazquez, Suarez, Sanchez, y Salas, Castro Palào *tom. 1. tract. 3. disp. 3. punt. 2. num. 7.* Y hablando de las deciſſiones de la Rota, dize lo mismo el doctissimo P. Torrecilla *en las consultas moral. tract. 4. consulta 1. num. 12. fol. (mihi) 213.* La razon es: porque de razon de la ley, es, que se publique solemnemente: atqui las deciſſiones de la Rota, y las declaraciones de los Cardenales nunca se publican solemnemente: luego ni las deciſſiones de la Rota, ni las declaraciones de los Cardenales tienen fuerça de ley, ni obligan en el fuero de la conciencia. Aunque es verdad, que vnas, y otras tienen gran fuerça, y autoridad, y deben obseruarse, quando no obsta en contrario de ellas alguna razon muy fuerte, y vrgente; como aduierten comunmente los DD. y es mucha razon, que se obseruen, como dize Diana *part. 1. tract. 10. resol. 29. in fine.*

Obje-

Objecion.

18 Las reglas de la Cancelaria, las decisiones de la Rota, y las declaraciones de los Cardenales se hazen con facultad delegada de el Sumo Pontifice: luego siendo cierto, que las leyes de su Santidad obligan en el fuero de la conciencia, tambien lo serà, que obliguen las reglas de la Cancelaria, decisiones de la Rota, y declaraciones de los Cardenales; pues dimanan à lo menos mediatè de la potestad suprema de la Iglesia. Respondo, que aunque la Cancelaria, Rota, y Congregaciõ de los Cardenales tienen facultad delegada de su Santidad para declarar, dar reglas, y definir; pero esso es para el buen govierno exterior de la Iglesia; pero no para hazer leyes, que obliguẽ en la conciencia; pues si el Sumo Pontifice les huviera delegado esta potestad con animo, de que sus decisiones, y reglas hiziessen ley, que obligasse, mandaria se publicassen con solemnidad, como lo haze su Santidad con sus decretos, y leyes.

CASO II.

19 Ticio vn dia de Fiesta se fue à oyr Missa por la mañana, no sabiendo, ò no acordandose, que era dia de precepto: acordòse, ò supolo despues, y no bolviò à oyr otra Missa. Pregunta se, si cumpliò bastantemente con el precepto con aquella Missa, que oyò, ignorando ser dia festivo? Respondo, que Ticio cumpliò bastantemente con el precepto, con la Missa, que oyò, ignorando ser dia festivo. *Ita Palào tom. 1. operis moral. tract. 3. disp. 1. punt. 17. n. 2.* La razon es: porque para cumplir con los preceptos, no se requiere intencion de satisfazer à ellos, sino solo executar el acto, que ellos mandan; como se dixo arriba concluf. 8. num. 13. atqui Ticio oyò Missa, que es lo q̃ manda en dia festivo la Iglesia: luego Ticio cumpliò cõ el precepto, aunque ignorasse, ò no se acordasse de el precepto. Verdad es, que para no pecar despues Ticio por conciencia erronea, serà necessario, que tenga intencion de satisfazer al precepto, cõ la misma, que oyò; ò à lo menos, que se persuada, que

con

con ella satisfizo al precepto, y que no tiene obligacion à oyr otra Missa; como dize el P. Caspense *tom. 1. tract. 13. de legibus disp. 3. sec. 6. num. 63.*

Objecion.

20 No se cumplen los preceptos con actos, que no son humanos, y libres, segun se dixo conclus. 6. num. 11. atqui Ticio no oyò Missa modo humano, y libre: luego Ticio no satisfizo al precepto. Pruebo la menor: no es acto humano ni libre, el que no es voluntario, ni voluntario, el que no se haze con previo conocimiento: *voluntarium est à principio intrinseco cognoscẽte singula*; como se dixo arriba *trat. 2. sec. 1. conf. 1. §. 1. n. 1.* atqui Ticio no tuvo conocimiento de el precepto: luego el acto, conque oyò Missa, no fue voluntario, ni humano, ni libre. Respondo al argumento, concediendo la mayor, y negando la menor: à la prueba; distingo la mayor: libre, y voluntario es, lo que se haze con conocimiento previo, de el objeto, concedo; con conocimiento de el precepto, que manda el acto, niego la menor; y tambien la consequencia. Si Ticio estuviera en la Iglesia à tiempo, que se dezia Missa, y no supiesse, que tal Missa se dezia, aunque estuviesse presente materialmente, no se diria, que oìa Missa libre, ni humana, ni voluntariamente, porque le faltaba conocimiento de el objeto, lo qual precissamente se requiere para que sea voluntario, y libre el acto; pero assistiendo à la Missa con animo de oyrla, y conocimiento de que se dezia, y atencion à ella, yà oyò libre, y voluntariamente Missa, aunq̃ ignorasse ser dia de precepto: con el qual cumpliò bastantemente, pues exerciò el acto, que la ley le mandaba.

CASO III.

21 Vn Clerigo escrupuloso, aviendo rezado el Oficio divino, le pareciò, que no rezò bien, y haze el animo à rezar otra vez, diziendo, que no quiere le valga lo rezado. Preguntale, si

estarà

estarà obligado à bolver à rezar? Respondo, si en realidad rezò bien la primera vez, no està obligado à bolver à rezar. Ita docet Valencia *tom. 3. disp. 6. quæst. 2. punt. 10. de horis Canon. in fine.* Y con Vazquez, Rodriguez, y otros, Bonacina *tom. 2. disp. 1. quæst. 1. punct. 10. num. 19.* Pruebase la conclusion: el que exercita aquello, q̃ la ley demanda, satisfaze à la obligacion de la ley: atqui esse Clerigo rezò yà, que es lo que la ley le manda: luego satisfizo à la ley. Subsumo, el que yà vna vez satisfizo à la ley, no està obligado à satisfazer otra vez: luego el dicho Clerigo no estaba obligado à bolver à rezar. Lo mismo es, si vna persona fuesse à oyr Missa, y dixesse, no tengo intencion de satisfazer con esta Missa al precepto, despues oirè otra para cumplir; este tal no està obligado à oyr otra Missa; sino à mudar de intencion despues, y persuadirse à que yà cumpliò bastantemente con la Missa primera, qne oyò.

Objecion.

22 No ay cosa mas contraria al precepto, que la voluntad, è intencion de no quererlo cumplir: atqui el Clerigo tuvo intencion, y voluntad, de no querer cumplir con el precepto, con el rezo primero, que hizo; y el que fue à oyr Missa con animo de no cumplir con aquella, y oyr otra despues, tuvo voluntad de no satisfazer con aquella Missa al precepto: luego ni el Clerigo con aquel rezo satisfizo al precepto, ni el que oyò Missa sin animo de cumplir con ella, satisfizo à la obligacion de la ley, con aquella Missa, que oyò. Respondo distinguiendo la mayor: no ay cosa mas contraria al precepto, que la voluntad de no quererlo cumplir; si essa voluntad es absoluta de no quererlo cumplir en modo alguno, concedo la mayor: si la voluntad es limitada de no quererlo cumplir aora, y despues si, niego la mayor; y distingo la menor: el Clerigo, y el que oyò la Missa tuvieron intencion, y voluntad de no cumplir con el precepto: intencion absoluta de no quererlo cumplir en modo alguno, nie-

go la menor; intencion limitada de no quererlo cumplir con aquel rezo, y Missa, y cumplirlo despues, concedo la menor, y niego la consequencia.

Claro es, que si el Clerigo dixera no quiero, que este oficio me valga, ni despues en todo el dia quiero rezar mas, no cumpliera con el precepto, y pecaria; porque tenia voluntad absolutamente contraria al precepto; y si el otro dixera, no quiero con esta misma cumplir con el precepto, ni tengo animo despues de oyr otra Missa, que tampoco satisfaria al precepto, porque tenia voluntad, è intencion absolutamente contraria à èl. Pero en nuestro caso, no se halla essa absoluta voluntad, sino limitada, à que tal obra no sea la que dè cumplimiento al precepto con animo de cumplirlo despues; lo qual no es necessario hazer porque se muda de intencion, y voluntad, y se retrata la primera, persuadiendose, à que bastò la obra primera, para dar cumplida satisfacion à la ley, y precepto.

CASO IV.

23 Vn niño oye Missa los dias de Fiesta, por temor de que su padre no le castigue, y si esse miedo no mediàra, le puede creer segun su mala inclinacion, que no oìria Missa. Preguntase, si las Missas oìdas por este miedo son bastantes al cumplimiento de el precepto? Respondo lo primero, que si tuviesse voluntad expressa de no oyr Missa, sino temiera el castigo de su padre, que en tal caso en su voluntad no satisfazia al precepto, y pecaria contra èl, pues tenia vn animo declarado, y vna intencion depravada de no querer sujetarse à la ley. Respondo lo 2. que si no tenia essa voluntad expressa, aunque fuesse verdad, que oìa Missa por temor, y que en la mente divina fuesse verdadero, que el tal no yria à Missa si no tuviesse esse miedo; no obstante esso cumplia, y satisfazia al precepto. Ita con Soto, Sanchez, Suarez, y Salas, Layman *tom.1.lib.1.tract.4.cap.4.num.12.* La razon es:

es: porque el pecado, y transgression de la ley no consiste en los contingentes condicionados, de si sucediera esto, ò si no sucediera esto otro: pues en la mente divina es verdadero, q̃ si el hombre se viera en tal ocasion, ò con tal tentacion, pecaria, y no obstante no le condenamos à pecado, porque no tiene de facto consentimiento, ni voluntad en èl: atqui el niño no tiene de facto voluntad contraria al precepto: luego no se ha de condenar à culpa, ni por transgressor aunque aliàs en la mente divina sea verdadero, que no oìria Missa, sino interviniera el miedo.

Objecion contra la primera respuesta.

24 Aunque el niño tuviesse voluntad expressa de no oyr Missa, si no temiera el castigo, no obstante la oìa: luego cumplia con lo que el precepto manda, que es oyr Missa: atqui el q̃ cumple lo que el precepto manda, satisfaze à èl: luego el tal niño satisfazia à la ley, aunque tuviesse expressa voluntad de no oyr Missa, si no temiesse el castigo. Respõdo: distingo el antecedente: no obstãte oye Missa; cõ el efecto, concedo: cõ el afecto, y voluntad, niego el antecedẽte, y distingo el consiguiente: luego cumplia con lo q̃ manda la Iglesia; con el efecto, concedo: con el afecto, y voluntad, niego la consequencia: y se puede distinguir de el mismo modo la menor, y el segundo consiguiẽte. No condenamos al que oye Missa con voluntad de no oìrla, si no temiesse castigo, por transgressor de la ley en el efecto; sino solo condenamos à culpa su mala intenciõ, y voluntad: por lo qual, si en el tiempo, que aun duraban las Missas, retratasse la voluntad primera, que tuvo de no oìrla, si no temiesse el castigo, y se persuadiesse, à que cumpliò con aquella Missa, que oyò, no estaria obligado à oyr otra, como dize Layman vbi supra. Aunque yà pecò gravemente por la voluntad expressa, y absoluta, que tuvo de no querer sugetarse à la ley, ni cumplir con el precepto, si no fuera por temor de el castigo.

Obje-

Objecion contra la segunda respuesta.

25 No se satisfaze à las leyes, y precepto con actos violentos, sino con actos libres, y humanos; como se dixo en la conclusion 6. num. 11. atqui esse niño oìa la Missa violentamente, y sin libertad: luego no satisfazia à la ley, y precepto. Respondo: distingo la mayor: no se satisfaze à la ley con actos violentos: si son *simpliciter, & omnino violentos, è involuntarios*; concedo: si son *secundum quid involuntarios, y simpliciter voluntarios*, niego la mayor, y distingo la menor: el niño oìa Missa violentamente *simpliciter*; niego: *secundum quid*, concedo la menor, y niego la consequencia. Lo que diximos en la conclusion 6. citada, es, que no se satisfaze à la ley, quando el acto es totalmente violento: mas quando solo es *secundum quid involuntario, y simpliciter, & absolutè voluntario*, satisfaze à la ley: pues como las cosas, que se hazen por miedo, son *simpliciter, & absolutè* voluntarias, aunque sean involuntarias *secundum quid*, como se dixo arriba *tract. 2. sec. 1. de volunt. conf. 3. §. 4. conclus. 1. num. 21.* de aì es, que el niño satisfizo bastantemente à la ley con la Missa, que oyò, aunque la oyesse por miedo de el castigo.

CASO V.

26 Sempronio pagò las diezmas à la Iglesia por miedo, q̃ le amenaçò la justicia, que le castigaria, sino las pagaba: y estaba Sempronio con voluntad, è intencion expressa de no pagarlas, si no huviera mediado esse temor grave: avia en su lugar excomunion mayor contra los que no diezmaban. Pregùntase lo primero, si aviendo pagado por esse miedo las diezmas, cumpliò Sempronio con la ley, que manda diezmar? Lo 2. si incurriò en la excomunion por el animo, que tenia de no diezmar? Respondo lo primero, que Sempronio en su voluntad, è intencion pecò, y quebrantò el precepto de las diezmas; pues tuvo

volun-

voluntad absoluta de no cumplirlo. Respondo lo 2. que Sempronio con el efecto satisfizo à la ley de diezmar, y no està obligado à pagar segunda vez las diezmas, sino à mudar la primera intencion mala. y persuadirse que yà cumpliò bastantemente con el efecto, y obligacion de la Iglesia. Respondo lo 3. que no incurriò en la excomunion por aquella interior voluntad, que tuvo de no diezmar. Prueba se: porque las censuras no se incurren por actos internos, sino externos, y consumados: atqui el pecado de Sempronio fue interno, no externo, ni consumado en el efecto: luego Sempronio no incurriò en la censura, ò excomunion. *Ita Layman vbi supra num.* 11.

Objecion contra la tercera respuesta.

27 El acto interno, y externo contienen vna misma malicia numerica; como se dixo arriba *tract. 2. sec. 2. conf. vnica, §. 1. num.* 8. luego si el acto externo es capaz de la censura, tambien lo serà el interno: luego si Sempronio huviera incurrido en la excomunion, si externamente no diezmàra, tambien la incurrirà con el acto externo de no querer diezmar. Respondo: concedo el antecedente, y niego las dos consequencias. No se sigue de que el acto externo, è interno sea vno en quanto à la malicia, que lo aya de ser en quanto à la pena: y es la razon, porque la malicia se considera en orden à Dios, que vè los corazones, y conoze la malicia interior; pero las penas ecclesiasticas se atienden en orden, y respecto à sus Legisladores: pues como los Prelados Ecclesiasticos no vean el interior; de aì es, que no ponen las censuras, y penas contra los actos internos; sino contra los externos, que pueden vèr, conocer, y juzgar.

CASO VI.

28 Cayo tenia hecho voto de rezar cada dia vna parte de Rosario, y vn dia rezandolo, dixo que no tenia intencion de cumplir con aquel Rosario su voto, y que despues rezaria otro

con

con essa intencion. Preguntase si estava obligado à rezar otro rosario: Respondo, que no està obligado à rezar otra vez, sino persuadirse, que yà avia cumplido cõ el rezo de el primer Rosario. *Ita cum Sanchez Bonacina tom. 2. disp. 1. de legibus quæst. 1. punt. 10. num. 21.* Pruebase: porque Cayo se obligò à rezar solo vn Rosario cada dia: atqui yà le rezò: luego yà no tenia obligacion de rezar otra vez. Lo mismo sucede en la penitencia impuesta en la confession, que si el penitente la reza cõ animo de no cumplir con ella por entonces, y rezarla otra vez; no està obligado à bolver à rezarla, sino solo à mudar, ò desistir de la intencion primera, Bonacina ibidem. Esta doctrina tiene dos limitaciones; la vna es, que si Ticio, quando hizo el animo à no satisfazer al voto con el rezo primero, tuviesse intencion de hazer voto de rezarle otra vez, estaria obligado à bolver à rezar, no por el primer voto, sino por el segundo. La otra limitacion es, que si el penitente se hallasse con dos obligaciones, la vna de voto, y la otra de penitẽcia, y tuviesse animo de aplicar la primera obra al voto, no cumpliria con essa la obligacion de la penitencia, sino que avia de hazer otra distinta para satisfazer à la segunda obligacion.

Objecion.

29 El voto es vna obligacion personal, que voluntariamẽte se impuso Ticio: luego pendiendo esta obligacion de voluntad de Ticio, no pudo satisfazer à ella, quando tuvo voluntad, è intencion de no satisfazerla con el Rosario primero, q̃ rezò: luego le via rezar otro. Respondo: concedo el antecedente, y niego las dos consequencias: porque si la obligacion de el voto pẽdia de la voluntad de Ticio, pudo este mudar la voluntad primera, y persuadirse, que yà avia cumplido el voto; que si con el se obligò à rezar vn Rosario, yà lo avia rezado, y si tuvo intencion de no satisfazer con el rezo primero, mudò la intencion despues, y no estava obligado à mas.

CASO VII.

30 A vn penitente mãdò su Confessor, q̃ ayunasse dos dias.

Pregunta se si cumpliria con ayunar los en dias, q̃ la Iglesia manda ayunar à los fieles? Respondo, que no cumple con ayunar los dias, que por ley Eclesiastica ay obligacion de ayunar, sino que debe ayunar otros, que no sean de precepto. Ita Sãchez *en la suma lib. 1. cap. 14. num. 6. Suarez tom. 4. disp. 37. sec. 6. num. 5.* La razon es: porque la mente de los Confessores no suele ser imponer los ayunos, que aliàs se deben de precepto: atqui la ley obliga segun la intencion de el que la impone: luego siendo la mente de el Confessor en estos casos regularmente, querer obligar à ayunar en dias que no son de precepto, no se cumplirà ayunando en essos dias.

Objecion.

31 Si à vn penitente mandasse el Confessor, que diesse limosna, cumpliria el penitente con darla, al que estaba en extrema necessidad, con ser yà devida de obligacion la limosna al tal pobre necessitado: como dize Sà *verbo satisfactio dubio 9. Azor in inst. moral lib. tom. 1. lib. 11. cap 14. quæst. 1. in fine.* Luego aunq̃ el ayuno sea devido por el precepto de la Iglesia, se cumplirà con el de la penitencia ayunãdo essos dias de precepto. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad es: porque la mente de los Confessores, quando mandan dar limosna, no prohibe, que se dè al que està en extrema necessidad; antes bien esso es mas conforme à su intencion, pues se ha de creer, que mandan la limosna mas meritoria, y lo es mas la que se dà al mas necessitado: y por esso se cumple bien la penitencia de la limosna dandola al que se halla en extrema necessidad; pero como en el ayuno no se presuma ser la mente de el Confessor, imponer el que yà se deve hazer por precepto de la Iglesia: de aì es, que no se cumple con ayunar en dias de precepto; menos que el Confessor declare, y diga, que su animo es imponer al penitente los ayunos, que aliàs deve hazer por obligacion: que en este caso cumplirà ayunando en los dias de precepto.

CA-

CASO VIII.

32 Ticio tenia obligacion de restituir à los pobres veinte reales, por ignorar el dueño cierto, à quien los devia; mandaronle tambien, quando se confessò, que diesse veinte reales de limosna à los pobres. Preguntase, si con dar veinte reales solos, podrà satisfazer ambas obligaciones? Respondo, que Ticio no cumple con dar solo veinte reales; sino que deve dar quarenta: los veinte por la obligacion de la restitucion; y los otros veinte, por la limosna. Ita Sanchez vbi supra. La razon es: porque la restitucion de los veinte reales por bienes inciertos se deve de justicia: la limosna, que el Confessor impone, es por piedad: atqui con vna solucion no se puede satisfazer à titulos tan diversos, como son la piedad, y justicia: luego con vna solucion de veinte no puede Ticio satisfazer la restitucion de los veinte reales, y la limosna de los otros veinte.

Objecion.

33 Los veinte reales, que devia Ticio por los bienes inciertos, los avia de dar à los pobres por titulo, y modo de limosna; y por titulo, y modo de limosna le mandò tambien el Confessor dar los otros veynte: luego vnos, y otros se devian por vn titulo: luego con vna solucion de veinte podia Ticio satisfazer ambas obligaciones. Respondo: distingo la primera parte de el antecedente: los veinte reales, que devia Ticio por los bienes inciertos, los avia de dar por modo de limosna voluntaria; niego: forçosa, y precissa; concedo el antecedente; y niego ambas consequencias. Aunque es verdad, q̃ Ticio avia de dar por modo de limosna los veinte reales de bienes inciertos à los pobres, es, porque, teniendo forçosa obligacion de enagenarse de ellos, y no pudiendo darlos al dueño propio; por ser incierto, era precisso darlos à los pobres, que entraron substituyendo la persona de el acreedor: lo qual no sucede en la limosna, que voluntariamente impuso el Confessor; de donde consta deverse los vnos veinte reales por diverso titulo, que los otros.

Instancia.

34 Tambien los otros veinte reales, que mandò el Confessor à Ticio dar de limosna, los devia forçosamente dar; pues forçossamente deve cumplir la penitẽcia impuesta; luego si los veinte reales de bienes inciertos los devia Ticio por limosna forçosa, tambien por forçosa limosna devia los otros veinte: luego devia los todos por vn mismo titulo. Respõdo: distingo el antecedente: los veinte reales, que mãdò el Confessor, devia darlos Ticio forçosamente; absolutamente hablando; niego el antecedente; en suposicion, que el Confessor se lo mandò, concedo el antecedente; y niego las consequencias. Si à Ticio no mãdasse el Confessor dar los veinte reales, no le era forçoso el darlos; pero aunque nadie se lo mandasse, tenia obligacion de dar los veinte de bienes inciertos; y assi consta ser diverso titulo el vno de el otro.

CASO IX.

35 El mismo Ticio tenia padres pobres, aquienes devia alimentos. Y se pregunta; si cumplirà con la penitencia, dando los veinte reales, q̃ el Confessor le mãdò, por titulo de limosna à sus padres? Respondo, q̃ no cumplirà Ticio con la penitencia dando à sus padres pobres los veinte reales. Ita Sanchez *vbi supra. Paldo tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 1. *punt.* 19. *nu.* 6. Y se prueba: porque el hijo està obligado por justicia legal à alimentar à sus padres necessitados: atqui el titulo de justicia legal, y el de la limosna son diversos: luego Ticio no podia cõ vna solucio̅ satisfazer ambos titulos; y consiguientemẽte no cũplia la limosna impuesta por el Confessor dando los 20. reales à sus padres.

Objecion.

36 Si Ticio tuviesse primos, ò sobrinos pobres, cumpliria el mandato del Confessor dando los veinte reales à essos pariẽtes: luego mucho mejor cũplirà dandolos à los padres. Respõdo: cõcedo el antecedẽte, y niego la consequẽcia; porq̃ Ticio no està obligado de justicia legal, ni por otro titulo precisso à dar alimentos.

mentos à los primos, ni sobrinos; como prueba Molina *lib. 2. de primog. cap. 15. num. 37. & seq.* Y assi daria à estos parientes los veinte reales por limosna graciosa, y donacion liberal, que es el titulo de la limosna, q̃ el Confessor le mandò; pero como deviesse à los padres los alimentos por deuda de justicia legal, no satisfaria al titulo de la limosna dandoles los veinte reales, que mandò el Confessor.

37 Lo mismo que se ha dicho de la penitencia, se ha de dezir de el votò; que el que haze voto de dar vna limosna, no cumple el voto dandola à los padres, ò hijos, aquienes deve alimentos, ni dando aquella cantidad, que deve restituir à los pobres por dever alguna restitucion de bienes inciertos.

CASO X.

38 Vn Sacerdote tenia vn Beneficio Eclesiastico de congruo bastante para induzir la obligacion de el rezo divino. Preguntase si està obligado à rezar dos vezes cada dia, la vna por el Orden Sacro: y la otra por el Beneficio? Respondo, que el tal Sacerdote satisfaze ambas obligaciones con rezar cada dia vna sola vez: Bonacina *tom. 2. disp. 1. de leg. quest. 1. punct. 9. num. 6.* La razon es: porque ambas obligaciones, assi la de el orden, como la de el beneficio tienẽ por fin el culto divino: luego las dos se satisfazen con vn mismo rezo.

Objecion.

39 La obligacion de el benificio es de justicia; la de el orden es de virtud de la religion: atqui son diversos titulos, el de justicia, y el de religiõ: luego no podia el Sacerdote satisfazerlos con solo vn rezo. Respondo: que aunque el beneficio induze obligacion de justicia al rezo, y el orden de religion; pero vna, y otra miran por fin al culto divino. Lo otro, assi lo enseña la practica comunmente recebida, y tolerada de la Iglesia, de que se cumpla con vn rezo; y finalmente que seria cosa dura obligar à rezar dos vezes; en particular à muchos perezosos,

que les pessa tanto el Breviario, y vn rezo, que se haze, y se cumple tarde, y mal: que seria, si huvieran de rezar dos vezes?

CASO XI.

40 Sempronio vna tarde se puso à jugar à pelota, de que quedò tan fatigado, que el dia siguiente, que era ayuno de precepto, no pudo ayunar. Preguntase, si pecò en averse imposibilitado para el cumplimiento de el precepto? Respondo lo 1. que si Sempronio no previno, ni se le ocurriò, q̃ era dia de ayuno el siguiente; ò aunque se acordasse, era dia de ayuno, no previno, que se fatigaria tanto, que no pudiesse ayunar, ni tenia experiencia, de que esse exercicio le imposibilitasse para el ayuno; no pecò: porque no le fue voluntaria essa omission de el ayuno. Respondo lo 2. que si Sempronio sabia, que el siguiente dia era de ayuno de precepto, y que la fatiga de el exercicio le imposibilitaria para ayunar, pecò en averse imposibilitado al cumplimiento de el ayuno. *Sic Paldo, vbi supra punt. 21. sub num. 3. §. ego vero.* La razon es; porque la ley, que manda el fin, prohibe los medios, que se oponen al tal fin: atqui Sempronio conocia, que el juego de pelota era medio opuesto al ayuno: luego devia escusarlo, y pecò en no hazerlo.

Objecion.

41 Luego avremos de dezir, que el oficial rico, cuyo oficio por pessado es incompatible con el ayuno, estarà obligado à dexar el trabajo en el dia de ayuno, y cumplir con el precepto; y que el peregrino, que por devocion và à Roma, y por el cansacio no puede ayunar, estarà obligado à no peregrinar el dia de ayuno; lo qual es cosa dura, y contra el sentir, y practica comun. Respondo negàndo la consequencia: porque el oficial tiene titulo justo, y honesto para trabajar, y el peregrino para andar, y assi no deben desistir de sus exercicios por ayunar; pero para jugar à pelota no ay titulo, que sea honesto, quãdo es fraude de el ayuno. Lo otro, porque en esto de exercicios,

cios, que impiden el ayuno, se ha de estar à la practica recebida, y al sentir mas comun de los Doctores; como dize Castro Palào vbi supra num. 4. Y en la practica se reciben por exercicios admitidos para omitir el ayuno, el trabajo pessado de el oficial, el camino largo de el peregrino, y otros semejantes, pero no el juego de pelota, ò otras digressiones voluntarias.

CONFERENCIA IV.

SI EL LEGISLADOR DEVA OBSERVAR sus proprias leyes.

Y SI LOS RELIGIOSOS, Y CLERIGOS ESTEN sujetos à las leyes Civiles, &c.

§. I.
De el Legislador.

1 SVpongo lo primero, que de dos modos puede estar el hombre sugeto à la ley: el primero, en quanto à la fuerça directiva; y el segundo, en quanto à la fuerça coactiva. La fuerça directiva es, la que por decencia, y conformidad solo obliga à la culpa. La fuerça coactiva es, la que obliga tambien à la pena, y castigo.

2 Supongo lo 2. que la question no procede de aquellos Legisladores, que hazen las leyes con concurso, y dependencia de la comunidad; v.g. El Dux de Venecia con los Senadores: el Metropolitano con los Coepiscopos: el Obispo con el Synodo; el General con el Capitulo general: y Provincial con el Capitulo Provincial: todos estos es sin duda, que estàn sugetos à las leyes hechas por el Senado, Synodo, Concilio, y Capitulo. Ni tampoco es la question de los Governadores inferiores, que embian los Principes Superiores: v.g. los Virreyes: Alcaldes mayores, &c. que estos es cierto estàn sugetos à las leyes de el

Principe Superior. Solo se duda, si los Legisladores supremos, como el Papa, Emperador, Rey, &c. estèn sugetos à sus propias leyes.

3 Supongo lo 3. que la question tampoco procede de aquellas leyes, que no es decēte al Principe observarlas: v.g. si se haze vna ley para que nadie lleve armas, ni se vista de seda, ò plata; esta ley no comprehende al Principe; pues no es decente, q̄ vaya sin armas, ni que el habito, y porte no sea de mas lustre, q̄ el de los inferiores: lo qual es conforme à lo que Aristoteles dixo (3. *polit. cap. 9.*) *excellentes aliquos potentia, & opibus pollentes, non esse connumerandos in Republica; neque eodem modo, atque reliquos esse censendos.*

4 Supongo lo 4. que si huviera escandalo, de que el supremo Legislador no observasse sus leyes, estaria obligado à ellas, por causa de evitar el escandalo. Y la razon es; porque el evitar el escādalo, es derecho natural: atqui el derecho natural es superior, y obliga al Legislador: luego si huviera escādalo porque el Legislador no observa sus leyes, estaria obligado à ellas.

5 Supongo lo 5. que el Legislador no puede observar sus propias leyes *ex affectu obedientiæ erga illas*: Porque la obediencia supone Superior: atqui el Supremo Legislador en sus leyes no reconoce Superior: luego no puede observarlas *ex affectu obedientiæ erga illas.*

6 Conclusion 1. El Legislador; no està obligado à sus leyes por la fuerça coactiva. *Ita communiter omnes Doctores*; y lo enseña expressamente Santo Thomàs 1. 2. *q.* 96. *art.* 5. *ad* 3. donde dize: *quod Princeps dicitur esse solutus à lege, quoad vim coactivam legis*: y se prueba: porque la fuerça coactiva requiere superior: atqui el Legislador en sus leyes no reconoce superior: luego el Legislador no està obligado à sus leyes por fuerça coactiva. Pruebase la mayor: la fuerça coactiva es la que induze la pena, ò castigo; atqui el castigar es accion, que toca al

Supe-

Superior: luego la fuerça coactiva requiere Superior.

7 Conclusion 2. El Legislador està sugeto, y obligado à sus leyes en quanto à la fuerça directiva. *Ita D. Thomas (vbi supra.) Sed quantum ad vim directivam legis Princeps subditur legi*: convienen en esta conclusion Silvestro *verbo lex q.* 14. *Suarez de legib. lib.* 3. *cap.* 35. y comunmente los DD. cõtra algunos Canonistas. Y se prueba: lo vno, con lo q̃ dixo Christo: Math. 23. improbando à los que con leyes gravaban à otros, *Digito autem suo nolebant ea movère*: Lo otro, con la autoridad de S. Ambrosio *lib.* 5. *epist.* 32. que escriviendo al Emperador Valentiniano le dixo: *quod cum præscripsisti alijs, præscripsisti etiã tibi: leges enim Imperator fert, quas primus ipse custodiat.* Lo otro, consta de lo que dize el derecho *in decretal. lib.* 1 *tit.* 2. *cum cap. omnes*: por estas palabras: *quod quisque iuris in alterum statuit, ipse eodem iure vti debet.*

Pruebase à ratione la conclusion: la misma luz de la razon dicta la conformidad, y concordancia, que ha de aver entre el Principe, y el pueblo, como entre la cabeça, y miembros inferiores: atqui fuera mucha desigualdad, y disonancia, si huviesse vna ley para los subditos, y otra para los Principes: luego para evitar tanta monstruosidad, es preciso que los Principes estèn sugetos à las leyes, que proponen à los subditos. Confirmase: porque si fuera cosa inordinada, que los subditos no se conformassen con el Principe observando sus leyes: tambien lo serà, que el Principe no se conforme con el pueblo, guardandolas tambien: luego, &c.

8 Conclusion 3. El Legislador, q̃ no observa sus leyes, no peca mortalmente, sino venialmente; menos q̃ aya escandalo, ò otra circunstancia extrinseca. *Ita Lessio de iust. cap.* 35. *dub.* 5. *Azor tom.* 1. *inst. moral. lib.* 5. *cap.* 11. *q.* 1. *Castro Palao tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 1. *punt.* 24. *n.* 5. *El Caspense tom.* 1. *trac.* 13. *de legib. disp.* 4. *sec.* 1. *n.* 11. *Aunque Suarez de legib. lib.* 3.

cap.

cap. 35. num. 8. Clavis Regiæ lib. 12. cap. 9. num. 2. Silvestro verbo lex, quæst. 14. y otros llevan, que peca mortalmente el Principe, que no observa sus leyes. Pruebase nuestra conclusiõ: porque el Legislador no està obligado à las leyes por obediencia, sino por decencia, y conformidad con los subditos: atqui la obligacion de decencia, y conformidad no es grave: luego el Legislador no tiene obligacion grave, sino leve, y venial, para observar sus leyes. Lo otro, porque la ley obliga segun la intencion, y voluntad de el Legislador: atqui no es creible, que el Legislador quiera ponerse assi mismo grave obligacion con sus leyes: luego el Legislador no està obligado à sus leyes baxo pecado mortal, sino venial; menos, que aya escandalo, ò otra razon extrinseca, como se ha dicho.

9 Conclusion 4. el Legislador està obligado baxo pecado mortal à sus leyes, quando tiene prestado juramento de guardarlas. Ita Caspensis *ubi supra num. 11. propè finem.* La razon es: porque el juramento en materia grave obliga baxo pecado mortal à su cumplimiento: luego si el Legislador tiene prestado juramento de guardar sus leyes (siendo, como se supone, estas en materia grave) estarà obligado baxo pecado mortal à guardarlas.

§. II.

De los Clerigos, y Religiosos.

10 Conclusion 5. Ni los Clerigos, ni los Religiosos estàn obligados à las leyes Civiles, que son contra la inmunidad Ecclesiastica. Esta assercion es cierta, y consta claramente *ex cap. quamquam de censib. in 6. cap. Ecclesiæ:* y de el Tridentino *sess. 25. cap. 20. de reformat.* Ni de estas leyes se questiona, sino de aquellas, que no oponiendose à la inmunidad Ecclesiastica, miran al bien publico, y son comunes à ecclesiasticos, y legos: como el sacar los frutos de el Reyno, el introduzirlos de afuera, el vender segun la tassa, el traer armas, &c.

Con-

11 Concluſion 6. los Clerigos, y Religioſos no eſtàn obligados directamente, en quanto à la fuerça coactiva à las leyes Civiles. Es comun entre los DD. Bonacina *tom. 1. diſp. 1. de leg. queſt. 1. punt. 6. num. 29. Layman tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 13. num. 4. Caſpenſe. tom. 1. tract. 13. de legib. diſp. 4. ſec. 2. num. 13.* Pruebaſe: porque los Clerigos, y Religioſos no pueden ſer caſtigados por el Legiſlador Civil: luego no eſtàn ſugetos à las leyes Civiles en quanto à la fuerça coactiva. La conſequencia conſta de lo dicho arriba num. 1, y 6. El antecedente ſe prueba: porque el que ha de caſtigar, ha de ſer Superior, y tener imperio ſobre el caſtigado: atqui los Legiſladores Civiles no tienen poteſtad, ni imperio ſobre los Clerigos, y Religioſos, como conſta *ex cap. ſeculares de foro competenti in 6.* luego ni los Clerigos, ni Religioſos pueden ſer caſtigados por el Legiſlador Civil.

12 Concluſion 7. los Clerigos, y Religioſos eſtàn obligados à las leyes Civiles en quanto à la fuerça directiva. De los Clerigos lo enſeñan aſſi, Bonacina, Layman, y Caſpenſe en los lugares citados. De los Religioſos lo afirma Caſtro Palào *tom. 1. tract. 3. diſp. 1 punt. 24. §. 6. n. 10.* Donde dize eſtas palabras: *idem dicendum eſt de illis* (habla de los Religioſos,) *ac dicimus de Clericis tenèri, inquam, ſervare illas leges, quæ neque eorum lædunt immunitatem, neque ſtatui Religioſo oppponuntur.* Pruebaſe la concluſion: porque la obligacion, ò fuerça directiva es por la decencia, y conformidad, y por evitar la deſigualdad, y diſonancia: atqui es muy decente, y conforme, que los Clerigos, y Religioſos ſe ajuſten à las leyes Civiles, y ſean los primeros en el exemplo, los que lo ſon en el eſtado, y profeſſion: luego en quanto à la fuerça directiva, ò indirecta eſtàn ſugetos à las leyes Civiles los Clerigos, y Religioſos.

13 Concluſiõ 8. la obligacion q̃ por la fuerça directiva obliga à los Clerigos, y Religioſos à las leyes Civiles, no es grave,

y aſſi

y assi no pecan mortalmente en no obseruarlas, sino venialmẽte, secluso el escandalo. *Ita Bonacina vbi supra num. 33.* donde cita por este dictamen à Suarez, Sanchez, y Molina. Por la misma sentẽcia cita à Salas Diana *part. 1. trac. 10. resol. 12. §. non reticeam.* Lo mismo juzga por probable el P. Caspense *vbi supra num. 15.* Y se prueba: porque la obligacion, que nace de la decẽcia, y cõformidad, no es grave, como se dixo arriba num. 8. atqui los Clerigos, y Religiosos solo por decencia, y conformidad estàn sugetos à las leyes Ciuiles: luego no tienen graue; sino leue obligacion de guardarlas.

14 Conclusion 9. Los Religiosos exemptos no estàn obligados à las leyes de los Obispos, ni de los Synodos. Ita Granados, Lorca, y otros, que cita, y sigue Diana *vbi supra resol. 11. Ponce lib. 5. de matr. cap. 7. n. 31. Palào vbi supra n. 11.* El Caspense en el lugar citado num. 16. Portel *in dub. regul. verbo lex. num. 1.* Y se prueba; porque los Religiosos exemptos no son subditos de los Obispos, ni de sus Synodos: luego no estaràn obligados à sus leyes; sino à lo sumo *ex quadam decentia*, y por evitar el escandalo.

Limitase la conclusion en la obseruancia de las Fiestas, entredichos, y cessacion à divinis, que en estas cosas estàn los Religiosos sugetos à los Dioceſanos, *ex Tridentino sess. 25. cap. 42. de regularib.*

§. III.

Casos practicos de el Legislador.

CASO I.

15 Cierto Legislador celebrò vn contrato con vn subdito suyo. Preguntase, si està obligado gravemente à cumplirlo? Respondo, que siendo el contrato en materia grave, està obligado baxo pecado mortal à su cumplimiento. *Ita Suarez lib. 3. de legib. cap. 35. num. 23. Villalobos en la suma tom. 1. tract. 2. dific.*

difc.30.num.6. Y se prueba: porque la obligacion de estar al cumplimiento de los contratos, nace de la ley natural: atqui el Legislador no està essempto de la ley natural, sino sujeto à ella: luego està obligado al cumplimiento de los contratos, y si fueren en materia grave, serà grave esta obligacion.

Objecion.

16 La obligacion de los contratos nace tambien de las cõdiciones, que les imponen los Principes? luego naciendo la obligacion de el Principe, no parece puede ser, que gravemente estè obligado à su cumplimiento, ò por lo menos podrà ponerle alguna condicion, para que el tal contrato se infirme, y quede de el desobligado el Principe. Respondo, que aunque es verdad, que la obligacion de los contratos pende de las condiciones, que ponen los Principes para su valor; pero essas condiciones son para los contratos futuros, no para los yà celebrados, que estos obligan bajo aquellas condiciones, y modo, que se celebraron yà; porque es dictamen de la misma ley natural, que los contrayentes estèn à aquellas condiciones, bajo las quales celebraron el contrato. Respondo lo 1. en forma: la obligacion de los contratos nace de las condiciones de los Principes, si fueren justas, concedo; si injustas, niego. Y no es justo, que celebrado el contrato bajo vnas condiciones le imponga otras nuevas el Principe, para eximirse de su obligacion.

CASO II.

17 El Principe hizo publicar vna ley, de q̃ los frutos se vẽdiessen à precio de seis. Preguntase, si puede venderlos à ocho el mismo Legislador? Respondo, que pecaria mortalmente en venderlos à mas precio, que el de la tassa comun. *Cas penss to.1.tract.13.de legib.disp.4.sec.1.n.11. in fine.* Y se prueba; Lo primero, porque como se ha dicho en el nu. precedente,

el

el Principe en los contratos celebrados deve estar à las condiciones justas: aqui no es justo, que el Principe venda mas caro, que el pueblo: luego deve ajustarse à la tassa. Lo segundo, porque el Principe, en los contratos, que haze, se considera, no como persona publica, sino privada, como dize Bonacina *disp. 1. de legib. quæst. 1. punt. 6. sub num. 14. §. respondeo*: aqui las personas privadas en los contratos de venta deven medirse à la tassa: luego tambien el Principe; menos en caso, que los frutos de el Principe fueran de mucho mejor bondad, que los de los subditos, que en este caso (cessando el escandalo) podria vender algo mas caro; como con Molina dixe en mi practica de el Confessonario *tract. 8. part. 3. fol. 172. de la segunda impression.*

Objecion.

18 Toda la fuerça, y obligacion de la tassa nacia de la voluntad de el Principe: luego podia este para si derogar essa tassa, y hazer otra mas subida. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. Porque aunque el Principe podia subir la tassa, esso avia de ser haziendo nueva ley general; pero estando la ley primera, de que se vendiesse à seis, y no derogandose por otra ley, que fuesse general, devia el Principe estar à la ley, que de presente subsistia. Lo otro: porque assi como no es ley, la que no es justa, y conveniente, aunque quiera el Principe, que sea ley; tampoco es justo, que el Principe quiera eximirse de la ley comun, que juzgò importante, y conveniente para el bien publico.

CASO III.

19 Otro Principe hizo vn testamento sin observar aquellas solemnidades, que para su valor requiere el derecho. Preguntase, si ue valido esse testamento? Respondo que fue valido. Ita Castro Palao *tract. 3. de legib. disp. 1. punt. 24. §. 1. num. 8.* Y es la razon: porque el Principe tiene facultad, y poder para dispensar en las solemnidades, que pide el testamen-

to: luego por el mismo caso, que le celebrò sin ellas, es visto, q̃ tuvo razon para dispensar, y de hecho las dispensò; como enseña la ley, *ex imperfecto, C. de testamentis.*

Objecion.

20 Si algun particular hiziesse heredero en su testamento al Principe, y no observasse en el testamento las solemnidades necessarias para su valor, el tal testamento seria nulo: luego lo mismo serà en el testamento, que haze el Principe sin las solemnidades necessarias. Respondo: distingo el antecedente: fue nulo el testamento de el particular, en que instituyò heredero al Principe; si tuvo dispensacion de el mismo Principe para celebrarle sin las solemnidades requisitas, niego el antecedente; sino tuvo la tal dispensacion, concedo el antecedente; y niego la consequencia: como las personas privadas no puedan dispensar las solemnidades de el derecho, aunque instituyan herederos à los Principes; de aìes, que el testamento hecho sin essas solemnidades, es nulo, menos en caso que el Principe primero las dispensasse, para hazer el testamento.

CASO IV.

21 El Principe publicò vna ley preceptiva general para todas las personas de su Reyno. Pregunta se si la Princessa esposa de el mismo Legislador està obligada à esta ley? Respondo, que aunque ex natura rei està obligada à la ley; pero se presume eximida de ella por el mismo Principe: *ex leg. Princeps, ff. de legib* y lo enseña assi Suarez *de leg. lib. 3. cap. 35. nu. 28.* y esta era vna de las pruebas, para defender lo que yà no es questionable, de que Maria Santissima Nuestra Señora fue libre de las pechas de la culpa original; que aviendo sido essa ley promulgada por Dios, siendo Maria su dulcissima Esposa, y su amabilissima Madre, por ambos titulos quedaba essenpta de essa ley, y tributo comun.

Obje-

Objecion.

22 Por decencia, y conformidad està obligado, *quoad vim directivam*, el Principe à sus leyes: luego por la misma razon lo estarà la Princesa tambien. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: es muy justo, que el Principe como cabeza no sea diforme à los inferiores; pero teniendo el Principe facultad para dispensar sus leyes con alguno, y eximirle de su obligacion, es muy justo tambien, que goze de este privilegio su esposa.

CASO V.

23 El Sumo Pontifice embiò vn Legado suyo à Madrid, donde viviò algun tiempo. Pregùntase, si en esse tiempo estava obligado à las leyes particulares de la Diocesi, en que se hallaba? Supongo, que no se habla, si por titulo de peregrino, ò estrangero, estaba eximido de essas leyes: porque de esso se hablarà en la conferencia siguiente; sino si absolutamente le obligaban. Respondo, que el dicho Legado, no estaba obligado à las leyes particulares de la Diocesi. Ita Bonacina *disp. 1. de leg. quæst. 1. p. 6. sub nu. 26. §. idem dicendum est.* Porque el Superior no està obligado à las leyes de el inferior: atqui el Legado de su Santidad es Superior al Obispo: luego no està obligado à sus leyes. Lo mismo se dize con mas razon de el Papa, que no està obligado à las leyes de los Obispados; ni el Rey à las de las Provincias, y Reynos particulares, si no tiene jurado el guardarlas.

Objecion.

24 Los Principes por decencia estàn sujetos à sus leyes, y los Eclesiasticos por la misma razon lo estàn à las leyes Civiles: luego por la misma razon estarà el Legado de su Santidad sugeto à las leyes Diocesanas. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. Porque el Principe, y Eclesiasticos son partes, que integran el todo de el pueblo, y seria indecente monstruosidad, que entre ellos no huviesse igualdad;

pero

pero como el Legado no sea parte de la Diocesi, y aliàs sea Superior à la ley, y al Legislador particular; de aì es, que no es indecente el que no estè sugeto à ella.

§. IV.
Casos practicos de los Clerigos, y Religiosos.

CASO VI.

25 Aviendose mandado por vna ley Civil, que el trigo se vendiesse à cinco reales, vn Clerigo lo vendiò à seis. Pregunta se, si lo puede hazer con buena conciencia? Respondo, que no puede en conciencia venderle mas caro de la tassa, y pecò contra justicia con obligacion de restituir. *Ita Clavis Regia lib. 3 cap. 4. num. 17. Suarez lib. 3. de legib. cap. 34. num. 9.* Y se prueba: porque los Clerigos no estàn essemptos de la ley, y razon natural: atqui la ley natural dicta que las cosas se vendan al precio justo: luego los Clerigos deven vender al precio justo. Subsumo: el precio justo es el que señala la tassa: luego pecan los Clerigos en vender mas caro de lo q̃ la tassa señala.

Objecion.

26 Dentro la latitud de el precio justo se hallan el precio supremo, medio, è infimo: luego puede vender al precio sumo el Clerigo, y excediendo de esse modo la tassa, no pecaria, pues observava el precio justo. Respondo: distingo el antecedente: dentro de la latitud de el precio justo se hallan el supremo, medio, è infimo: en el precio intrinseco: cõcedo: en el extrinseco, niego el antecedente, y consequencia. Precio intrinseco es el que en si tiene la cosa: extrinseco el que le señala la tassa; en el intrinseco cabẽ las latitudes de supremo, medio, è infimo; en el extrinseco no: porq̃ este es indivisible; como dixe en la practica de el Confessor. *tract. 8. part. 3. fol. 172. de la 2. impress.*

CASO VII.

27 Vn Clerigo celebrò vn cõtracto sin observar las solemnidà-

nidades, que pide el derecho Civil. Preguntase, si fue valido este contrato? Reponiolo 1. que si el derecho Canonico, requiere otra forma, que el Civil, ò señala otro modo en los contratos, fue valido, el que celebrò el tal Clerigo segun las leyes Canonicas, sin observar las Civiles. Porque quando se contrarian el derecho Canonico, y Civil se ha de estar al Canonico, como dixe arriba *conf.* 3. §. 1. *num.* 10. *conclus.* 5. Y por esso el testamento de el Clerigo hecho sin solemnidad Civil, lo aprueba el derecho Canonico en favor de la vltima voluntad: *cap. cum esses, de testament.*

Respondo lo 2. que si el derecho Canonico no tiene reformadas las solemnidades de el Civil, serà nulo el contrato de el Clerigo, celebrado sin las tales solemnidades. Ita Bonacina *disp.* 1. *de leg. quæst.* 1. *punt.* 6 *sub num.* 33. §. *an autem.* Y es la razon: porque estas solemnidades Civiles las aprueba el derecho Canonico: este tiene jurisdicion sobre los Ecclesiasticos: luego los contratos de estos, celebrados sin tales solemnidades, serán nulos.

Objecion.

28 La obligacion, y fuerça de el contrato nace de la voluntad de los contrayentes: segun su difinicion: *contractus est vltro citroque obligatio, ex partium conventione procedens:* luego si el Clerigo tuvo voluntad de obligarse sin las solemnidades de el derecho, serà valido su contrato, aunque essas solemnidades no se observen. Respondo: distingo el antecedente: la obligacion, y fuerça de los contratos nace de la voluntad de los contrayentes; de sola su voluntad, niego el antecedente: de su voluntad, y las cõdiciones, ò solemnidades de los Principes, concedo el antecedente, y niego la consequencia. Verdad es, que no serà valido el contrato, si los contrayentes no tienen voluntad de obligarse; pero no basta solo, que la tengan, sino que tambien observen la forma, y condiciones, que el Principe, y derecho ordenan. Respondo lo 2. que à lo sumo podria

ser

ser valido en el fuero de la conciencia el contrato en que las partes se quisieron obligar, sin querer atender, ni observar la forma de el derecho; pero en el fuero exterior el tal contrato no puede subsistir, ni tener fuerça.

Lo mismo que en este caso, y el precedente se ha dicho de los Clerigos, se ha de entender tambien de los Religiosos, como dize Castro Palào vbi supra.

CASO VIII.

29 Muchas vezes vemos, que si los Clerigos llevan armas de noche, se las quitan los justicias; y si contra la prohibicion caza en montes, ò selvas vedadas, les llevan la pena, y si no la quieren pagar, les quitan alguna prenda. Preguntase, si no estãdo los Clerigos, como no lo estàn, sugetos à las leyes Civiles en quanto à la fuerça coactiva, se les pueden llevar essas penas? Respondo, que si para quitar essas armas, ò llevar essas penas, huviera de preceder conocimiento de causa, no podria el Iuez seglar hazer essas cosas con los Clerigos; como dize Gregorio Lopez *in leg. 24. tit. 15 par. 7.* y Ioan Andres, y otros Canonistas *in cap. Ecclesia f. de constitutionib.* Porque en cosas, que requieren conocimiento de causa, estàn essemptos los Clerigos de el fuero secular; *ex cap. 2. de foro competenti.* Pero si las armas se quitassen de plano, y la pena se pidiesse sin conocimiẽto de causa, dize con Abendaño, y otros Castro Palào *tom. 1. tract. 3. disp. 1 punct. 24. §. 6. num. 9* que podria el juez secular hazerlo; y si el Clerigo no quisiesse hazerlo, podria tomarle en prenda alguna cosa; porque esto no se haze por modo de pena, ò castigo, sino de compensacion de el daño, ò retribucion justa. Lo mismo siente el P. Caspense *tom. 1. trac. 13. de legib. disp. 4. sec. 2. num. 14.*

Objecion.

30 Arriba dexamos dicho, y supuesto, que los Clerigos,

no estàn obligados à las leyes Civiles en quanto à la fuerça coactiva: atqui el quitarle las armas, las penas, ò prendas, son actos de la fuerça coactiva: luego el Iuez secular no puede quitar las armas à los Clerigos, ni llevarles prendas: ni penas. Respondo: concedo la mayor, y distingo la menor, el quitar las armas, prendas, ò penas es acto de la fuerça coactiva; si esso se haze con conocimiento de causa, concedo; si sin ella solo de plano, subdistingo; es fuerça coactiva propia, niego la menor; latamente, concedo la menor, y niego la consequencia. No es propia fuerça coactiva quando no se haze la operacion por modo de pena rigurosa, ò castigo propio; sino por modo de reparacion de el daño causado, ò contribucion justa: y como solo en este sentido se quitan las armas à los Clerigos, ò se les pide la pena, ò saca la prenda; de aì es, que no se les haze con propriedad, y rigor fuerça coactiva; sino à lo sumo latamente.

CONFERENCIA V.

SI LOS NIÑOS, LOCOS, Y EMBRIAGADOS estèn sugetos à las leyes.

Y SI LO ESTAN LOS VAGOS, Y PEREGRINOS à las de el domicilio, à que llegan.

Y LOS CIVDADANOS A LAS DE SV REPVblica, quando estàn ausentes de ella.

§. I.

De los niños, locos, y embriagados.

1 SVpongo lo primero como cosa cierta, que los niños antes de tener vso de razon, no estàn sugetos à las leyes, ni

ni pecan en no observarlas: porque el pecado ha de ser voluntario, y libre, y sin vso de razon, ni voluntaria, ni libremente se puede obrar.

2 Supongo lo 2. que los que son perpetuamẽte locos, tampoco estàn sugetos à las leyes, ni pecan en no observarlas; y los que tienen la locura à tiempos señalados, en el tiempo que estèn sin ella, viven sugetos à la ley; y escusados de ella, quando estàn sin juyzio; porq̃ el en tiempo, que estàn libres de el accidente, pueden obrar actos voluntarios, y no en el tiempo que estàn privados de la razon.

3 Supongo lo 3. como cosa cierta, que los niños en llegando el vso de la razon estàn sugetos à las leyes naturales, y divinas: y de esto no se questiona, sino solo si aviendo llegado el vso de la razon, y antes de la pubertad, estèn sugetos à las leyes humanas lo qual tampoco se questiona de la ley de el ayuno; pues à esta no estàn obligados hasta cumplir veinte y vn años.

4. Conclusion 1. los niños, llegado el vso de la razon, (que regularmente es à los siete años) estàn obligados à las leyes Ecclesiasticas: v. g. à la abstinencia de carne en dias prohibidos, à observar las Fiestas, &c. es comun entre los DD. Azor *in inst. moralib. tom. 1. lib. 5. cap. 11. quest. 4.* y otros muchos, que cita, y sigue Sanchez *en la suma lib. 1. cap. 12. num. 6.* La razon es: porque no se requiere mayor capacidad para la ley Ecclesiastica, que para la ley natural, y divina: àrqui los niños en llegando el vso de la razon estàn sugetos à la ley natural, y divina: luego tambien lo estaràn à la Ecclesiastica; *Quicquid in contrarium dicat Soto in 4. distin. 12. quæst. 1. art. 11. in corp. ad finem. Y Enriquez lib. 8. de Euchar. cap. 42. num. 5.* Limitase nuestra conclusion en el precepto de la comunion, de que se hablarà despues *nu. 15. & seq.*

5 Conclusion 2. los niños, que no han llegado à la pubertad, estàn sugetos à las censuras *latas à iurè*; pero no à las,

que son *latæ ab homine*, ora sean latas por sentencia general, ora por particular. Ita Suarez *de censuris tom. 5. disp. 5. sec. 1 num. 19.* Enriquez, Azor, y otros, que cita, y sigue Castro Palào *de legib. tom. 1. tract. 3. punt. 24. §. 2. num. 8. y 9.* La razon es porque las censuras ab homine, comunmente requieren citacion, y algun estrepito, de que no necessitan las censuras à iure: aqui no se ha de creer de la piedad de la Iglesia, que quiera obligar à los niños à estas citaciones, y estrepitos: luego no estàn los niños, que no llegaron à la pubertad, sugetos à las censuras ab homine, aunque lo estèn à las que son à iure. Limitase la conclusion en la censura, y excomunion, que se incurre por la percussion de el Clerigo, que en esta por ser mas grave, incurren los niños que son capazes de razon, aunque no ayan llegado à la pubertad; como dize Palào vbi supra num. 9.

6 Conclusion 3. aunque los locos en el tiempo de su accidente, y los embriagados, quando estàn sin juyzio, no pequen en no observar las leyes, pero pudieron in causa pecar contra ellas, si dieron causa culpable para accidentarse, con conocimiento de el àccidente, que amenazaba, y de que se imposibilitaban con èl al cumplimiento de las leyes. Consta de lo que se dixo arriba, hablando de lo voluntario *tract. 2. sec. 1. conf. 1. §. 3. caso 3. num. 21. & seq.*

§. II.

De los peregrinos, vagamundos, y Dioceſſanos, ò Ciudadanos.

7 Diversa cosa es ser vagamundo, ò peregrino. Peregrino es, el que teniendo domicilio cierto en alguna parte, anda en algun tiempo fuera de ella. Vagamundo, el que en ninguna parte tiene assentado domicilio; sino que anda discurriendo por el mundo. Y es cosa llana, que assi vnos, como otros estàn sugetos à las leyes de el derecho comun, que son generales

les à toda la Iglesia; menos que en alguna parte estèn derogadas, de que se hablarà despues en el num. 29.

8 Tambien convienen los Doctores, que si las leyes particulares de algun Obispado, ò lugar, son comunes al tal lugar, donde llega el peregrino, y al lugar donde el tal peregrino tiene su domicilio; que està obligado à observarlas en el territorio donde llega, si estàn en observancia semejantes leyes. Solo se duda si los peregrinos, y vagamundos estàn obligados à las leyes particulares de el territorio, por donde passàn.

9 Es tambien vniforme sentir de los Autores, q̃ los contratos deven celebrarse segun las condiciones, solemnidades, forma, y modo, que se estila en el territorio, en que se celebran. Y aunque Suarez *de legib. cap. 35. n. 13. y Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 18. n. 10.* juzgan: que esto no tiene lugar en el contrato de la dote, sino que devia celebrarse segun la forma acostumbrada en el territorio de el esposo; pero Castro Palào *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punt. 24. §. 3. num. 4.* siente de el contrato de la dote, lo mismo, que de los demàs, y todos, dize, se deven celebrar segun la forma, que se estila en el territorio q̃ se haze.

10 Conclusion 4. los peregrinos no estàn obligados à las leyes particulares de el territorio por donde passan. Ita Azor *tom. 1. inst. moral. lib. 7. cap. 30. quæst. vlt. Toledo en la suma lib. 6. cap. 5. num. vlt.* Y otros que cita, y sigue Thomàs Sãchez *vbi supra* num. 6. Pruebase la conclusion: porque solo los subditos estàn sugetos à las leyes: atqui el peregrino no es subdito de el territorio, por donde passa: luego el peregrino no està obligado à las leyes particulares de el territorio, por donde passa. Aunque tambien es verdad que es probable lo contrario, y lo llevan Vazquez *in 3. part. disp. 84. cap. 2. nu. 28.* Ponze, Navarro, y otros, que cita Diana *part. 1. tract. 10. resol. 15.* Pero todos convienen, en que si el no observar la ley particular, fuera en detrimento de el territorio, estaria obligado el peregrino à observarla: como si la ley mandara, que no se sacasse el tri-

go, ò otra mercaduria de el lugar, ò termino. Veaſe à Suarez *lib. 3. de legib. cap. 32. num. 8.* y tambien ſi huvieſſe eſcandalo, de que el peregrino no obſervaſſe la ley, eſtaria obligado à guardarla por evitar el eſcandalo; como ſe puede vèr en Villalobos *tom. 1. de la ſuma tract. 2. dific. 33. num. 8.*

11 Concluſion 5. los vagamũdos eſtàn obligados à las leyes de el territorio, por donde paſſan. *Sanchez vbi ſupra n. 15. Filiucio tom. 2. tract. 27. cap. 7. nu. 105. el Caſpenſe to. 1. trac. 13. de legib. diſp. 4. ſec. 4. n. 39. Fagundez de præcept. Eccleſiæ tract. 1. lib. 1. cap. 8. num. 4.* y es comun. Porq̃ no es razon, que vna vida licencioſa, y ſuelta ſea mas privilegiada, que vna vida ceñida, y ajuſtada: atqui los vagamundos llevan vna vida licencioſa, y ſuelta: luego no es razon tengan por ella mas privilegio, que los que viven ceñidos à ſus caſas ſubſumo: atqui ſi los vagos no eſtuvieran ſugetos à las leyes de el territorio, à que llegan, tendrian el privilegio de no vivir ſugetos à leyes ningunas particulares, ſino à ſolas las comunes: luego no es razon les concedamos eſte privilegio. Si bien veo, que *Leſſio lib. 4. de iuſt. cap. 2. dub. 7. n. 49. y Sayro in Clavi Regia lib. 3. cap. 4. n. 8.* dizen, que los vagamundos no eſtàn ſugetos à las leyes de el territorio, donde llegan. Lo qual juzga probable *Diana vbi ſupra reſol. 16. §. non reticeam.* Y aſſiente à ello Layman *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 12. ſub n. 7. §. Nihilominus.* Y ſe fundaràn, en que, como deziamos de los peregrinos, tampoco los vagamundos ſon ſubditos de el territorio, por donde paſſan: luego no eſtaràn ſujetos à las leyes particulares de èl.

12 Concluſion 6. los Dioceſſanos, ò Ciudadanos no eſtàn obligados à las leyes de el territorio, ò domicilio propio, quando eſtàn auſentes de èl: v. g. el Aragonès, ò Navarro q̃ ſe halla en Caſtilla, no eſtà obligado en los Sabados à la abſtinencia de aquellas carnes, que ſe permiten comer en Caſtilla, ſino que pueden licitamente comerlas. *Sanchez vbi ſupra nu. 18. Ba-*

ſilio

filio de Leon de matrim.lib.5.cap 8.num.1.Lessio en el cap. 2.citado dub.8.num.60. y es comun entre los Doctores, como dize el P. Caspense en el lugar de arriba *sec.5.num.40.* La razon es: porque las leyes particulares de los Obispados, y Republicas se hizieron para el bien peculiar de su territorio: luego fuera de èl no obligan.

13 Conclusion 7. si alguno de proposito se ausentasse de el propio domicilio al estraño, solo con animo de eximirse de la ley de su territorio: v.g. Si el Navarro, ò Aragonès fuesse à Castilla solo por comer la carne permitida en Sabado: dizen *Ledesma de matr.quæst.45.art.5.p.3.dub.vlt.concl.1.y 3.* y otros; que seria pecado, y que no quedaria libre de la ley de el domicilio propio: lo contrario es mas comun; y lo defienden *Sanchez vbi supra num.29. Suarez tom.1.de relig.lib.2.cap. 13.num.penult.y con Fagundez, Diana p.1.tract.10. resol.* 14. Y es la razon: porque en esso vsa de el derecho de su libertad, ni tiene nadie precepto de no salir de su territorio à gozar los privilegios, y exempciones de el ageno: luego, &c. No puedo negar ser esta opinion probable, assi extrinseca, como intrinsecamente; pero tampoco dexarè de dezir, que seria señal de animo relajado, y poco devoto, si solo por fin de eximirse de la ley se ausentasse de el territorio propio al estraño.

§. III.

Casos practicos de los niños, locos, y ebrios.

CASO I.

14 Ticio siendo niño de ocho años le mandaban sus padres, que se fuesse à confessar, el dezia que iria, y nunca iba. Preguntase: si le obligaba en essa edad el precepto de la confession? Respondo; que en llegando el vso de la razon obliga el precepto de la confession anual; y si Ticio en essa

edad

edad (como se presume) tenia yà vso de razon, estaba obligado al precepto de confessar. La razon es: porque la Iglesia expressamente *in cap. omnis vtriusque sexus*, mãda à todos los fieles, que han llegado à los años de discrecion, que confiessen cada año vna vez: luego Ticio en los ocho años de edad, estava obligado à ello.

Objecion.

15 Tambien la Iglesia, en esse capitulo citado, manda à todos el precepto de comulgar todos los años, y no obstante los niños, aunque tengan vso de razon, no estàn obligados al precepto de la comunion hasta los onze, ò doze años: luego lo mismo se dirà de el precepto de la confession. Respondo: distingo el antecedente: manda la Iglesia el precepto de la comunion; absolutamente, niego el antecedente: con la limitacion, de que se haga, quando pareciere justo, y razonable al Confessor, concedo el antecedente, y niego la consequencia. La Iglesia manda absolutamente el precepto de la confession, à los que han llegado à la discrecion; pero el de la comunion lo dexa al juyzio de el Confessor; y si este juzgare razonablemẽte, que el niño en llegando à siete años està capaz para comulgar, estaria en esta edad obligado à ello el niño; como dize Iuan Sanchez *en las select. disp. 26. num. 6.*

Instancia.

16 No se requiere menos discrecion para recibir dignamente la absolucion, que para recebir la Eucharistia: luego si el precepto de la confession obliga à los niños en teniendo vso de razon, tambien les obligarà el de la comunion. Respondo: admitido el antecedente, niego la consequencia: aunque no fuera necessaria mas discrecion para vn Sacramento, que para otro; si la Iglesia determina de el vno, que se reciba quando aya vso de razon, y el otro lo dexa al juyzio de el Confessor; obligarà el vno en llegando la razon; y el otro, solo quando prudentemente juzgare el Confessor, que ay capacidad para

rece-

recebirle. Y assi à los niños, que yà son capaces de razon se les dà en peligro de muerte el Viatico, como dize Cayetano *en la suma verbo Minister commun in fine*: y *Armilla verbo communio num.* 10: Y aun otros sienten, que se les deve dar en semejante lance; porque en esta ocasion la Iglesia no lo prohibe; y fuera de ella, lo dexa à juyzio de el Confessor.

Instancia II.

17 Los niños en llegando el vso de la razon, estàn obligados à las leyes divinas, como diximos arriba num. 3. atqui el precepto de la comunion es de derecho divino: luego los niños estaràn obligados à èl en llegando el vso de la razon. Respondo: concedo la mayor, y distingo la menor: el precepto de la comunion es divino, en la substancia, concedo: en el modo de obligar, niego la menor: distingo el consiguiente: estaràn los niños obligados à èl, en el articulo de muerte; admito la consequencia: fuera de el, subdistingo, si lo juzgare assi el Confessor concedo; miétras no lo juzgare, niego la consequencia. Mandò Dios confessar, y comulgar; pero no mandò el quando determinadamẽte; y assi la Iglesia modificò estos preceptos, como se dixo arriba conf. 3. §. 1. num. 7. Y aviendo la Iglesia modificado el precepto de la confession, à que obligue aviendo vso de razon, y el de la comunió dexadole al juyzio de el Confessor: obligarà aquel, quando llegue la razon; y este quando el Confessor lo juzgare.

CASO II.

18 Sempronio en vn dia de ayuno diò à comer carne à dos sugetos, el vno de los quales estava embriagado, y el otro ignorava, que fuesse dia de ayuno. Preguntase lo 1. si pecaron estos en comerla; y lo 2. si pecò Sempronio en darsela? Respondo à la primera pregunta: que si el embriagado, antes de perder el juyzio, previno que avia de sucederle el comer carne, peçò in causa, en averse expuesto à comerla, segun diximos en lo de voluntario *tract. 2. sec. 1. conf. 1. §. 3. num. 23.* Pero

si no

sino previno, lo que le avia de suceder, no pecò en comerla: porque no le fue voluntario. Respondo lo 2. que si el que ignoraba ser dia de ayuno padecia ignorancia invencible, tampoco pecaba en comer carne; si la ignorancia era vencible pecò: como se dixo arriba *tract. 2. sec. 1. conf. 2. §. 2. num. 7. 8. y 9.* Respondo à la segunda pregunta: que Sempronio pecò mortalmente en dar carne en dia prohibido, assi al embriagado, como al que padecia la ignorancia, aunque esta fuesse invencible. De los Embriagados lo dize assi Bonacina *tom. 2. disp. 1. de legib. quæst. 1. punt. 6. num. 5.* Y de los que ignoran, lo afirma Castro Palào *tom. 1. tract. 3. de legib. disp. 1. punt. 24. §. 2. num. 12.* La razon es: porque no es licito, regularmente hablando, cooperar à vna accion que sea mala, *adhuc materialiter*: atqui el comer carne en dia prohibido el embriagado, y el que ignora el precepto, es accion mala saltem moraliter: luego, &c. He dicho: regularmente hablando; porque en algun caso podria hazerse concurriendo alguna causa grave, y justa, en el que lo hazia: de que se puede ver mi practica de el *Confess. tract. 4. cap. 3. fol. 53. de la 2. impress. y el tract. 11. en la explicacion de la propos. 51. condenada, por Inocencio XI.*

Objecion.

19 El embriagado, y el que ignora el precepto no pecan en comer carne en dia de ayuno: luego tampoco pecarà, el que se les administra. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad es, porque el ebrio, è ignorante no tienen advertencia, y consiguientemente no les es voluntario el no observar la ley, y como todo pecado ha de ser voluntario; por essa razon no pecan ellos; pero como al que las dà, no le falte advertencia, no puede escusarse de culpa en administrar les dicho manjar prohibido.

Objecion. II.

20 A los infieles, y à los locos, y à los niños, que no han llegado

gado al vso de la razon, se les puede dar carne en dia prohibido: luego tambien à los embriagados, y à los que ignoran invenciblemente el precepto. Prueba la consequencia: por esso es licito darlas à los infieles, niños, y locos, porque estos no pecã en comerla: atqui tampoco pecan en comerla, los embriagados, y los que ignoran el precepto invenciblemente: luego se les podrà dar carne en dias prohibidos.

Respondo; concedo el antecedente, y niego la consequẽcia. A la prueba; niego la mayor absolutamente entendida. No precissamente, porque no pecan en comer carne los infieles, locos, y niños, que no tienen vso de razon, se les puede dar carne; sino porque los infieles, por no ser subditos de la Iglesia, no estan sugetos à las leyes, ni tampoco estàn sujetos à ellas los niños, que no tienen vso de razon, y los locos estàn dispensados por la enfermedad de su accidente, para poderla comer; pero como los que ignoran el precepto, y los ebrios estan sujetos à la ley (aunque per accidens no pequen en no observarla) de aì es, que à estos no se les puede dar carne en dia prohibido.

Instancia.

11 Ni à los infieles, ni locos, ni niños, que no tienen vso de razon es licito provocarlos à cosas venereas, y no obstante no estàn sujetos à la ley: luego aunque no estèn sugetos à la ley de el ayuno, no serà licito dar carnes à los infieles, locos, y niños; y si à estos es licito; lo serà tambien à los embriagados, è ignorantes de la ley. Respondo negando el antecedente, en quanto à la parte, que dize q̃ los infieles, locos, y niños no estàn sugetos à la ley de la castidad: porq̃ como esta estè sellada en la misma naturaleza, comprehende à todo hombre. Aunque el loco, y niño sin razon, por falta de advertẽcia no pequen en no observar las leyes de la pureza; pero pecarà qualquiera que les

pro-

provocare à ello, pues les incita à cosa, que es intrinsicamente mala. Pero como la ley de el ayuno sea Ecclesiastica, y el comer carne, no sea intrinsecamente mala, sino solo es malo, por prohibido: de aì es, que los infieles, y niños, que no tienen razon, no estèn sugetos à essas leyes, y los locos viven dispensados en ellas; y por esso no peca, quien les administra las carnes en dias prohibidos.

CASO III.

22 En algunos Conventos de Religiosos suelen entrar niñas, que no han cumplido siete años, y en los de Monjas, niños de la misma edad. Preguntase, si pecan los que los entran, è incurren en la excomunion de el Concilio sess. 25. cap. 5. Respondo, que no pecan, ni incurren en la censura (menos, que en algun Convento aya prohibicion de el Superior; para que no se introduzcan) *Ita Navarro comment. 4. de regularib. num. 59*, y es comun. La razon es: porque el fin de el Concilio fue evitar los inconvenientes, que podia aver en que entrassen hombres en Conventos de Monjas, y mugeres en los de Religiosos: atqui este fin no se verifica, ni entiende con los niños incapazes de razon: luego &c.

Objecion.

23 Los que introduzen en los Conventos de Monjas à los infieles, y locos adultos, pecan mortalmente, è incurren en la excomunion, aunque los tales no estèn sugetos à la ley: luego aunque los niños antes de el vso de la razon, no estèn sugetos à la ley, pecaràn, è incurriràn en la excomunion los que los entrã en Conventos de Monjas. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: porque en los locos, è infieles adultos se verifica el inconveniente, y fin, por el qual se prohibe à los hombres entrar en Conventos de Monjas; y por esta razon, aunque ellos no pequen en entrar, por vivir essemptos de la ley Ecclesiastica; empero pecan los que los introduzen; mas como en los niños cesse el inconveniente, que quiso evitar essa ley, por esso no pecan los que los entran.

Inf-

Instancia.

24 Aunque respecto de los niños no ava inconveniente, en que entren en los Conventos, puede averlo respecto de las personas, que viven encerradas en el: luego no cessa de el todo el incóveniẽte: y como la censura, y prohibicion sea contra los que los introduzen, aunque aliàs los niños no pequen en entrar, pecaràn los que los introduzen. Respondo: que aunq̃ physicamente sea possible algun inconveniente en las personas, q̃ viven en Religion, de que entren en sus Conventos los niños: *quia possibilitas est res ampla*; pero esse peligro es remoto, no proximo, ni moral: y como en las cosas morales no se atienda à los peligros remotos; sino à los proximos, y morales, de aìes, q̃ no ay inconveniente culpable, y prudente: aun respeto de las mismas personas Religiosas, en que entren en los Conventos los niños incapazes de razon: y si en algun Convento lo huviere, y se considerare algun peligro moral, sabrà la discrecion de el Superior cautelarle con prudencia.

§. IV.

Casos practicos de los Peregrinos, y Vagos.

CASO IV.

25 Vn estudiante fue à cursar à la Vniversidad, dõde avia algunos ayunos particulares, que no los avia en su patria. Pregunta se, si el tal estudiante estaba obligado à essos ayunos? Para resolver el caso, supongo, que el domicilio se adquiere en algun territorio inmediatamente, que llega à èl vna persona, si llega con animo de quedar allà perpetuamente; como dize Caspense *tom. 1. tract. 13. de legib. disp. 4. sec. 4. num. 27.* Supongo lo 2, que aunque se contrae el domicilio, quando se llega al territorio, con animo de quedar en èl perpetuamente; pero no es necessario esse animo, para estàr sugeto à las leyes de el territorio, como quisieron algunos Doctores, que cita Sã-

chez

chez *de matr. lib. 3. disp. 18. num. 8.* sino que basta la diuturna, y larga habitacion en el tal territorio; como dize Castro Palào *tom. 1. tract. 3. disp. 1 punt. 24. §. 3. num. 2.* Respondo aora al caso: que el tal estudiante, estaba obligado à las leyes, y ayunos de la vniversidad. Ita con Navarro, Layman, *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 12 sub num. 1. §. quæres.* Castro Palào en el lugar citado. Pruebase: los que tienen diuturna, y larga habitacion en algun pueblo se reputan como domiciliados en el, y se deven sugetar à sus leyes, como dexo dicho en el segundo supuesto: atqui los estudiantes tienen diuturna, y larga habitacion en la vniversidad: luego deven reputarse quasi domiciliados en ella, y estar sujetos à sus leyes. Lo mismo se dize de los criados, y criadas, que vàn à servir à territorios agenos, y de los litigantes, ò agentes que vàn à litigar fuera de sus territorios por largo tiempo.

Objecion.

26 Los estudiantes no son subditos de el lugar, à donde llegan à cursar: luego ni estàn sugetos à sus leyes particulares. Respondo negando el antecedente: porque los estudiantes pueden recebir en el lugar, donde estudian, todos los Sacramentos (menos el de el orden *ex cap. nullus de tempore ordin. in 6.*) y el recebir los Sacramentos, es cosa de subditos: deven tambien ser allà sepultados, si en otra parte no eligen sepultura; lo qual tambien es acto de sugecion: luego son subditos de el lugar, à donde vàn à estudiar.

CASO V.

27 Cayo aviendose domiciliado yà en vn territorio, y vivido en èl diez años, hizo el animo à mudar de domicilio. Preguntase, si aviendo yà hecho essa intencion; estaba obligado à las leyes de el primer territorio, antes de acabar de salir de èl? Respondo, que mientras Cayo estaba en el territorio primero, y no salia de èl estaba obligado à sus leyes, aunque tuviesse hecho el animo à mudar el domicilio. Ita

Lesio

Lessio lib. 4. de iust. cap. 3. dub. 7. nu. 47. y 99. y otros. La razon es: porque el que haze el animo à tomar domicilio en algun territorio no està obligado à las leyes particulares de èl, hasta que realmente llegue, y entre en el tal territorio: luego tampoco estarà essempto de las leyes de el domicilio propio, aunque haga el animo à mudarle, entre tanto, que realmente no sale, y le muda.

Objecion.

28 El que entra en vn territorio sin animo de quedar en èl, no està obligado à las leyes de èl: luego tampoco lo estarà el que hizo el animo à dexarlo, aunque cõ el efecto no lo aya dexado. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequẽcia: porque el que entra en territorio, y no tiene animo de quedar en èl, no contrae domicilio; ni se haze subdito de el tal territorio, y no lo siendo, no està sugeto à sus leyes; pero el que yà assentò vna vez el domicilio hizose subdito de el territorio donde lo puso, y no sale de la tal sugecion, solo con mudar el animo, hasta que con efecto lo dexe, y no saliendo de la sugecion precissamente por el animo de mudar el domicilio, es preciso estè obligado à las leyes particulares de el territorio, en que estaba domiciliado.

CASO VI.

29 Vn Castellano llegò à Navarra vn dia Sabado. Preguntase: si en Navarra podia comer las carnes permitidas en Castilla? Supongo; que si el tal Castellano fuesse à Navarra con animo de domiciliarse en ella, ò vivir dentro de sus terminos la mayor parte de el año, estaria obligado abstenerse de las carnes en Sabado; como consta de lo dicho en el num. 25. y 26. Respondo: que si por breve tiempo llegasse à Navarra, se podria responder, que podria comer en Sabado las carnes, permitidas en Castilla, si fuesse verdadera la sentencia de Sanchez *lib. 1. de matr. disp. 18. num. 7.*

y otros que callado el nombre cita, y no sigue Bonacina *tom. 2. disp. 1. de legib. quæst. 1. p. 6. sub num. 55.* los quales dizen, que por ser licito en Milan comer carne los quatro primeros dias de Quaresma, el Milanes que en essos dias se ausenta de su païs, no està obligado à ayunar, ni abstenerse de carne aunque llegue à tierra en que no ay essa costumbre, ò privilegio: luego tambien el Castellano, que en dia de Sabado llego à Navarra, podrà vsar de el privilegio, que en su Reyno ay de comer carne en Sabado. Pero lo cierto, y seguro es, que no puede comer carnes en Navarra el Castellano, que llega à ella en dia de Sabado. *Ita Navarro cap. 23 nu. 120. Suarez de relig. tom 1. lib. 3. cap. 14. n. 27. y 28.* Y el mismo Sanchez, que llevò q̃ se podia, en el lugar poco ha citado, lleva lo contrario *in opere morali lib. 1 cap. 12. n. 39.* y esta es la sentencia recebida, y verdadera, y se prueba: porq̃ el poder comer carne en Sabado es privilegio, ò costũbre local afixa al termino, òterritorio de Castilla: luego fuera de èl no puede vsarse. Cõfirmase: porq̃ el Castellano, que peregrina, y sale de Castilla, no està obligado à las leyes particulares de su Reyno, q̃ en otra parte no obligan: luego tampoco podrà gozar de el privilegio de su territorio, q̃ en otra parte no ay. *Sic docet in terminis Bonacina to. 2. disp. 1. q. 1. punt. n. 56.* donde dize: *Hinc sequitur Castellanũ, qui in diebus Sabbati non tenetur propio loco à lacticinijs abstinere, teneri à lacticinijs abstinere, si diebus Sabbati transeat per ea loca in quibus viget ius commune abstinendi à lacticinijs.*

Objecion.

30 El peregrino no està obligado à las leyes de el territorio, donde llega; como se dixo arriba num. 10. conclus. 4. aqui la abstinencia de las carnes permitidas en Sabado en Castilla, es ley que se observa en Navarra: luego el Castellano, que llega à Navarra, no estarà obligado à la ley, que

en

en Navarra prohibe la abstinencia de comer carnes en los Sabados. Respondo, distinguiendo la mayor: el peregrino no està obligado à las leyes de el territorio donde llega, à las leyes particulares de el territorio; concedo: à las leyes, que son de el derecho comun; niego la mayor: y distingo la menor: la abstinencia de carne en Sabado es ley de Navarra, por derecho particular niego: por derecho comun concedo la menor, y niego la consequencia: quando diximos en la conclusion 4. que el peregrino no està obligado à las leyes de el territorio; no hablamos de las, que son de el derecho comun; que à estas diximos en el num. 7. estàn obligados los peregrinos; aun que en su pais por costumbre, ò privilegio no obliguen.

CASO VII.

31 Ticio en vn dia, que era fiesta de precepto en su lugar se fue à otro, donde no era fiesta. Preguntase, si podia trabajar en el lugar adonde llegò, y si està obligado à oyr Missa? Respondo lo 1. que si no huviesse mas de vna Missa en el lugar de Ticio, ò aviendo muchas, Ticio estuviesse en el lugar en el tiẽpo, que se dezia essa Missa, ò hasta el tiempo, q̃ se acabassen todas, si avia muchas, pecaria en no oyr Missa. La razon es; porque el precepto de oyr Missa, se termina, y se deve cumplir mientras ay Missas, que oyr, y si en esse tiempo no se oye, ya es pecado: luego si Ticio no oyò la Missa vnica, que avia en su lugar estando en èl, quando se dezia, ò hasta que se acabaron todas, yà quebrantò el precepto, y pecò.

32 Respondo lo 2. que si quando Ticio saliò de su lugar, y llegò al territorio, donde no era fiesta avia aun Missa en su lugar, fuessen muchas, ò vna sola no pecò en no oyr Missa en el lugar en que no era Fiesta. *Ita Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 18. num. 21. Ioan Sanchez en las selectas disp. 54. nu. 29. Castro Palàu vbi supra punt. 24. §. 5. num. 6. y 8.* Y es la razon: porque mientras avia Missa en el lugar de

Ticio, no era transgressor de el precepto: atqui quando saliò de èl, yà el precepto no le obligaba por estar en territorio essempto de essa obligacion: luego no pecaba Ticio en no oyr Missa, ni en su propio lugar, ni en el estraño, quando saliò de èl à tiempo, que aun avia Missa. Confirmase: porque si Ticio esperaba que para las diez de el dia le dispensaria su Santidad el precepto de la Missa, no estava obligado à oìrla à las ocho, ni aun à las nueve, porque aun le quedaba tiempo, ni tampoco à las diez, porque yà entonces se le avia dispensado la obligacion: atqui mientras ay Missas en el lugar, Ticio no es transgressor de el precepto por tener tiempo para cumplirlo, y en saliendo de el territorio, està yà libre de la obligacion: luego no peca Ticio en no oyr Missa, si sale de su lugar al estraño, quando aun avia Missas, ò Missa.

Objecion.

33 En el que previene, que se ha de impossibilitar al cumplimiento de el precepto, deve escusar el impedimento, y anteponer la observancia de el tal precepto: luego con mucha mas razon el que por su voluntad se và, adonde el precepto no obliga, deverà prevenir el cumplimiento de el precepto; y consiguientemente Ticio devia oyr Missa, antes de yr al lugar donde no era fiesta. El antecedente consta de lo que se dixo arriba conf. 3. §. 3. num. 40. caso 11. que peca el que con el juego de pelota se impossibilita à ayunar en el dia de precepto. Respondo: distingo el antecedente: el que previene que se ha de impossibilitar al cumplimiento de el precepto, deve escusar el impedimento: si es impedimento que le libra de la obligacion de el precepto, niego el antecedente; si es impedimento, que solo le escusa de el precepto, concedo el antecedente, y niego la consequencia. Ay dos modos de impedimentos; vnos, que libran de la obligacion de el precepto, y otros, que escusan de ella: los que libran, son la dispensacion de el Superior legitimo, &c.

y estos

y estos nadie està obligado à prevenirlos, antes bien puede solicitar, que con dispensacion legitima le escusen de la ley: los impedimẽtos, que escusan, son como la enfermedad, cansacio, olvido, &c, y estos debe escusarlos el que puede; pues como el ir al lugar donde la ley no obliga, sea librarse, y no escusarse de el precepto: de aì es, que nadie està obligado à adelantar, y prevenir, y escusar este impedimento. Es doctrina de Castro Palào *tom.1.tract.3.de legib.disp.1.punt.24.§.5.num.8.*

CASO VIII.

34 Sempronio Ciudadano de Pamplona avia de salir ciertamente en la vispera de S.Fermin à las ocho de la tarde, à vn lugar, donde no se observa la abstinencia de carne, que esse dia se observa en Pamplona. Pregunta se si teniendo esse animo de salir por la tarde podia à la mañana comer carne en Pamplona? Respondo que no podia: es comun entre los Doctores, que afirman que el que sale de vn lugar, donde es dia de ayuno, à otro donde no lo es, no puede en su propio lugar comer carne. Vease el P.Caspense *vbi supra sec.5.nu.41.* Y se prueba: porque el privilegio, ò licencia de comer carne, es licencia que esse dia se concede fuera de Pamplona, y no en ella: luego en Pamplona no se podrà comer. Lo otro; porque como se dixo arriba, §. 4. *num.* 27. *caso* 5. el que domiciliado en vn territorio, haze el animo à salir de èl, no està libre de las leyes de el territorio, hasta que con efecto aya salido de èl: luego aunque Sempronio tenga el animo de salir de Pamplona vispera de San Fermin, hasta que salga de ella no quedarà libre de las leyes de la abstinencia de carne.

Objecion.

35 Si Sempronio tuviesse certidumbre de que en la vispera de San Saturnino, que en Pamplona es ayuno de precepto, avia de salir de la Ciudad, adonde no era ayuno, à las ocho

de la tarde, no estaba obligado à ayunar à la mañana, y podia almorçar, y comer cosas de vigilia: luego tambiẽ podria comer carne en la vispera de S. Fermin aviendo de salir esse dia de la Ciudad à lugar en que no avia abstinencia de carne. Respondo: concedo el antecedente con Layman *tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 11. nu. 7. y Lessio lib. 4. de iust cap. 12. dub. 8. nu. 57.* y otros muchos; aunq̃ lo niega Castro Palào en el lugar citado n. 10. y niego la consequẽcia. La disparidad es: porque la ley de el ayuno es indivisible, y vna vez quebrantado no obliga mas; y si Sempronio lo quebrantò à las ocho de la tarde fuera de Pamplona, yà no podia ser ayuno aunque à la mañana no almorçasse; pues como podia licitamẽte fuera de Pamplona quebrar el ayuno, y cenar: de aì es, que no le obligaba à ceñirse à èl en el tiempo, que estaba en la Ciudad, empero la ley de la abstinẽcia de carne es divisible, y obliga en todo el dia, y en cada parte de èl, y consiguientemente està obligado Sempronio à abstenerse de carne, el tiempo que està en Pamplona. Veasse lo que acerca de esto dixe, *en el dialogo, ò pratica tract. 4. cap. 3. de el ayuno folio 54. de la 2. impress.*

CASO IX.

39 Vn Beneficiado de el Obispado de Pamplona por su gusto, y sin causa vivia en el Obispado de Calahorra, sin residir à su Beneficio à que tenia obligacion: fulminò excomunion mayor el Obispo de Pamplona contra los Beneficiados, que teniendo obligacion de residir no lo hazian. Preguntasse, si por hallarse este Beneficiado en diverso Obispado, incurria en essa censura? Respondo: (prescindiendo si el Obispo puede poner censura al que està en territorio ageno, y si lo puede hazer por estatuto, ò por sentencia, de que Deo dãte, hablarè en el tract. de censuris,) que el tal Beneficiado incurriò en la excomuniõ, por no residir, donde tenia obligacion. *Ita Bonacina tom. 2. disp. 1. de leg. quest. 1. punt. 6. nu. 68. Suarez lib. 3. de legib.*

cap.

cap.32.num.8.y otros.La razon es; porque aunque la persona de el Beneficiado estaba en lugar essempto de jurisdicion de el Obispo de Pamplona;pero no el lurar de su beneficio: luego por causa de esso le ligaba la censura de el Obispo de Pamplona.

Objecion.

37 Arriba diximos,que las leyes particulares de vn territorio,no obligan fuera de èl:atqui essa censura es ley particular de el Obispo de Pamplona: luego essa ley no comprehendia,al que estaba en territorio de distinta jurisdicion. Respondo:que quando diximos que las leyes no obligan fuera de el territorio,se entiende quando la persona,y la materia de la ley estàn fuera de el territorio;pero quando,aunque la persona està fuera,la materia està dentro,comprehenden las leyes: pues como, aunque el Benificiado estè ausente de el Obispado, el delito de la omission de residir sea acerca de Beneficio,q̃ està dentro,por esta razon le cõprehende la censura de el Obispo de Pamplona,assi como si huviera en el Obispado de Pamplona excomunion contra los homicidas,y vn hombre estando en el termino de el Obispado de Calahorra matase à otro,que estuviesse en el de Pamplona,incurriria en la censura; como dize Bonacina vbi supra num.69.

CONFERENCIA VI.

DE LA LEY PENAL.

§. I.

Varios notandos, y asserciones.

1 SVpongo lo primero, que las penas vnas son espirituales, y otras materiales:espirituales,como las censuras:materiales,como las galeras,azotes,destierro,muerte. Y q̃ay vnas penas positivas,y otras privativas:las positivas son las q̃ requierẽ,

ò consisten en alguna accion, como la muerte, azotes, &c. las privativas son las que no requieren accion alguna, sino que imponen alguna inhabilidad al delinquente, como la irregularidad, suspension, privacion de voz, de oficio, ò beneficio.

2 Supongo lo 2. que la pena vna es lata, otra ferenda, como de la censura se dixo arriba en el Anteloquio *part. 1. q. 2. fol. 13. num. 2.* Lata, es, la que se contrae por la misma culpa, à que està impuesta. Ferenda, es la que no se contrae luego que la culpa se comete, sino que la ha de imponer el Juez.

3 Supongo lo 3. que la ley penal, vna es preceptiva, y otra no, segun lo dicho arriba *en el Anteloq. part. 5. fol. 105. nu. 18.* La preceptiva es la que se promulga con palabras imperativas, *mando, præcipio, &c.* que se puede vèr en este *tract. 3 conf. 1. §. 2. n. 9.* La ley penal, que se propone por palabras indiferentes, q̃ no son preceptivas, no obliga en conciencia, menos q̃ en alguna Provincia, ò Region estuviesse en vso, y costũbre recibirla, como precepto; como dize Sãchez *lib. 6. in Decalog. cap. 4.* Y aunque la ley penal se promulgue con palabras imperativas, si constase claro, que la mente de el Legislador no era obligar à culpa, no obligaria à ella, pues la intenciõ de el Legislador es la q̃ se requiere precissamente para la obligacion de la ley; como se dixo arriba *p. 1. del Anteloq. q. 1. fol. 11. n. 10.*

4 Supongo lo 4. que la ley, q̃ impone pena espiritual, siempre obliga à culpa: si la pena es leve, como excomunion menor obliga regularmente à culpa leve: si la pena es grave, como excomunion mayor, suspension, entredicho, es sentir comũ de los DD. que obliga à pecado mortal; pero de esto hablarè (favente Deo) en el tratado de censuris en otro tomo. Vease lo q̃ acerca de esto se dixo arriba *en el Anteloq. p. 1. q. 2. fol. 13. n. 3. y 4.*

5 Conclus. 1. la ley Civil, ò Canonica, q̃ impone à los transgressores pena tẽporal, sea pena grave, ò leve, no obliga en cõciencia. *Ita Navarro en el manual cap. 23. n. 55. y otros q̃ cita Diana p. 1. tract. 10. resol. 17. y 20. Gomez, Decio, y otros que cita Lessio de iust. & iure lib. 2. cap. 33. dub. 8. num. 54.*

y lo

y lo ſiẽte ſer probable *Valẽcia p.2.diſp.7.q.5.punt.6.* y otros. Pruebaſe la concluſiõ: porque el Legiſlador lo que en ſus leyes intenta, es que ſe obſerven: atqui para eſſo es baſtãte la obligacion de la pena temporal: luego quando el Legiſlador impone eſta, es ſeñal, q̃ ſu animo no es de obligar à culpa. Lo otro porq̃ no es razon, q̃ ſin neceſſidad ſe imponga à los ſubditos lazos en ſu conciencia: atqui puеſta la pena tẽporal, es baſtante eſſo para la obſervancia de la ley, ſin q̃ ſea neceſſario poner gravamen de conciencia: luego las leyes penales no obligã en conciencia. Pruebaſe lo 2. porque la coſtũbre es la mejor interprete de las leyes, *ex leg. minimè. l ſi de interpretatione, ff. de legib. & cap. cum dilectus de conſuetud.* Sed ſic eſt, que, como dize Navarro, es recebida coſtumbre de q̃ las leys penales no obliguen à culpa, ſino à pena: luego avremos de dezir, q̃ las leyes penales no obligã à culpa. Y finalmente los Legiſladores ſolo ſe contentã con llevar la pena à los tranſgreſſores de las leyes penales, ſin hazer mas diligencia: luego es ſeñal, de q̃ ſu intencion no es en ellas obligar à culpa. *Quamvis ſentiant ex oppoſito Azor. to. 1. inſt. moral. lib. 5. cap. 6. q. 4. Rodriguez tom. 1. qq. regul. q. 6. art. 7. y otros muchos, que cita, y ſigue Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 4. num. 59.*

6 Concluſion 2. la gravedad de la pena temporal anexa à la ley, no es indicio, de q̃ la ley obligue à culpa grave. *Ita Navarro vbi ſupra n. 57. & ſeq. Reginaldo lib. 15. n. 50. Palao to. 1. tr. 3. diſp. 1. punt. 15. n. 12.* Pruebaſe: porq̃ vna culpa politica, y Civil es baſtante para imponer vna pena grave: luego para ella no es neceſſaria culpa moral: luego, no porq̃ la ley imponga pena grave, ſe ha de dezir, q̃ obliga à grave culpa moral. Confirmaſe: vn ſoldado, que en la centinela ſe duerme, es caſtigado cõ pena de muerte, aunq̃ no aya peligro de enemigos, y no obſtante en la conciencia no peca gravemẽte: luego la pena grave anexa à la ley, no es indicio, de q̃ la tal ley obligue à culpa grave.

7 Concluſiõ 3. la ley humana puede obligar, a q̃ el tranſgreſſor

de

de ella, incurra la pena temporal en anexa, ipso facto, antes de la sentẽcia de el Iuez, ora la pena sea privativa, ora positiva, cõ tal, que sea moderada, y no demasiado dificil. Ita Suarez *de legib. lib. 5. cap. 5. num. 15. & seq. Navarro cap. 25. nu. 117.* y otros. Pruebase: porque la ley humana puede mandar, y poner preceptos, como es el ayuno, peregrinacion, y cosas semejantes, las quales el hombre deve executar, sin que sea necessario para ello sentencia de Iuez: luego tambien podrà mandar, que el hombre incurra ipso facto en la pena impuesta por la ley, sin que sea necessario sentencia de Iuez; con tal, que la tal pena sea moderada; porque si fuere dura, y muy pessada, no seria conveniente al bien publico el mandar, que los mismos delinquentes la executassen sin sentencia de el Iuez; pues pocos, ò ninguno las executaria: atqui la ley humana no puede mandar lo que no es conveniente: luego ni que la pena adjunta à la ley se incurra antes de la sentencia de el Iuez, quando la tal pena es muy dura, y pessada.

8 Conclusion 4. aunque es verdad, que como se acaba de dezir, puede la ley humana obligar, à que la pena adjunta à ella, se incurra antes de la sentencia de el Iuez; pero si la pena es positiva, nunca se incurre antes de la tal sentẽcia de el Iuez, ni tal es la mente de el Legislador humano. *Ita Cayetano en la suma verbo pœna. Valencia 1. 2. disp. 7. quæst. 5. p. 6. q. 3. prope finem. Lessio lib. 2. de iust. cap. 29. nu. 63. Silvestro verbo pœna quæst. 25.* y otros. Pruebase: porque las leyes humanas sõ pias, suaves, benignas, y suportables: atqui fuera cosa muy dura, que el mismo delinquente fuera à vn mismo tiempo Reo, y Iuez de si mismo, pagando ipso facto la pena positiva impuesta por la ley: luego dicha pena positiva (aunq de potestad absoluta la pudiera mãdar la ley humana antes de sentẽcia de Iuez,) de facto no se incurre antes de la sentencia de el Iuez.

9 Conclusion 5. La ley humana puede mandar, y de facto manda muchas vezes, que las penas privativas adjuntas à la ley

ley se incurran ipso facto antes de la sentencia de el Iuez. *Ita Cayetano, y Valencia en los lugares citados. Sà verbo pena num. 1.* y la comun de los DD. Pruebase; porque *en el Canon si quis sua dente 17. quæst. 4.* se impone ipso facto excomunion à los percussores de los Clerigos; y cõsta de todo *el tit. de sent. excomunic. & de homicid.* Y en muchas partes de el derecho ay puestas sus pensiones, entredichos, è irregularidades, que se incurren ipso facto, sin ser necessario sentencia de juez: luego las leyes humanas, que imponen penas privativas (quales son las censuras referidas) pueden obligar, y muchas vezes obligan à que se incurran ipso facto antes de la sentencia de el Iuez. Y assi como sucede esto en essas leyes Eclesiasticas, podia suceder lo mismo en las leyes Civiles, que impusessen penas privativas. v. g. si mandasse la ley Civil, que el homicida fuesse inhabil ipso facto, para tener oficio honorifico en la Republica, qualquiera homicida sin ser necessaria sentencia de el Iuez incurrirà en la pena de essa inhabilidad.

10 Conclusion 6. entonces se ha de creer, que la ley humana intenta imponer la pena ipso facto antes de la sentencia de el Iuez, quando vsa de palabras, que lo indican assi: v. g. *excomunicamus, suspendimus, inhabilem declaramus iure ipso, vel ipso facto incurrat, &c.* Y entonces se dirà, que no se incurre sin sentencia de Iuez, quando dize: *excomicetur, suspendatur, declaretur inhabilis, &c.* Y quando se dudare, si las palabras imponen pena lata, ò ferenda, se ha de juzgar, que es ferenda, y requiere sentencia de Iuez: *quia in pœnis benignior facienda est interpretatio. Ex regulis iuris, in 6. regula 49.*

§. II.

Casos practicos de la ley penal.

CASO I.

11 Cayo apacentò su ganado, que tenia, en vn monte co-

mun

mun ageno, aviendo pena de perder todo el ganado, los que lo entraban à pacer en el tal monte. Pregnntase si pecò Cayo en pastear su ganado en dicho monte? Respondo, que no pecò Cayo en apacentar su rebaño en el tal monte. *Ita Bonacina, Ledesma, y Villalobos tom. 2. de la suma tract. 10. dific. 19. num. 7.* La qual doctrina llevè en el Dialogo *tract. 8. cap. 4. p. 7. fol. 161. de la 2. impresion; y de la primera, fol. 147. n. 138.* Pruebase: porque la ley penal no obliga en conciencia, como se ha dicho *num. 5. con el 1.* atqui la ley, que prohibia el pastear el referido monte, era penal: luego no obligaba en conciencia. Lo mismo se dize por la razon misma, de el que pesca, ò caza en rios, ò selvas vedadas; y de el q̃ passa ocultamente las mercaduria's sin manifestarlas en la Tabla. Vease lo dicho en el lugar citado de el Dialogo; y en el mismo tratado cap. 5. part. 4.

Objecion.

12 Aunque demos, que Cayo no ofenda la ley humana, cõ su pena prohibe el pastear ganados en mõte ageno; pero ofende la ley natural de no tomar, lo q̃ no es suyo: luego por lo menos por esta razon pecò Cayo en pastear el mõte ageno. Respondo negando el antecedente: porque Cayo si tomò en el mõte ageno el pasto, que no era suyo, fue con el peligro de ceder mayores intereses al dueño de el monte, si le encontraba, ò llevaba la pena; y sino lo encontraba culpe su poca vigilancia en guardar su hazienda. Y como el peligro, con que Cayo entrò el ganado al monte ageno era de padezer vna pena que excedia al vtil que pudo tener de gastar la yerba de el monte, y al daño, que à su dueño pudo hazer; de ai es, que ni ofendiò la ley humana, ni la natural de la Iusticia.

Instancia.

13 Si Cayo apacentasse el ganado en algũ sembrado ageno, es cierto, q̃ pecaria con la obligacion de restituyr; no obs-

obstante que estaba sugeto à la pena que la justicia le diesse: luego aunque Cayo fuesse con el peligro de padezer la pena establecida contra los que entraban ganados en monte vedado, no por esso dexaria de pecar. Respondo concedo el antecedente, y niego la consequencia: porq̃ no es ley penal la que prohibe el damnificar los sembrados agenos, sino ley natural, y de justicia, y aunq̃ la justicia despues dè alguna pena al que hizo semejante daño, esso es en castigo de la culpa precedente, y para poner à otros temor, de q̃ no hagan semejantes daños. Y no se llama ley penal aquella, cuya trãsgressiõ es castigada por el Iuez: pues de esse modo no avria ley, que no fuesse penal; sino que ley penal es aquella, que ponen los Legisladores humanos promulgando con la misma ley la pena lata, ò ferenda, que amenaça à los que no observaren dicha ley: y de estas son las que dezimos no obligan en conciencia; y tal es la que en el caso supuesto avia contra los que pasteaban en montes vedados.

CASO II.

15 A Sempronio condenò vn Iuez, à que pagasse cincuenta ducados de multa por aver quebrantado vna ordenãça. Pregunta se lo 1. si Sempronio estarà obligado à pagar essa multa? Y lo 2. si la deverà pagar antes que se la pida algun ministro? Respondo à la 1. pregunta: que Sempronio està obligado en cõciencia à pagar essa multa (suponiendo que sea justa:) porque aunq̃ la ley penal positiva no obliga, à que se pague la pena antes de la sentencia de el Iuez, como dezimos en el n. 8. conclus. 4. pero despues de la sentencia de el Iuez obliga, com dize con el Angelico Doctor Santo Thomas, Cayetano 2.2.*q.* 62. *art.* 3. Sed sic est, que Sempronio estaba yà sentenciado por el Iuez à pagar la multa: luego estaba en conciencia obligado à pagarla. Respondo à la 2. pregunta: q̃ si el Iuez huviera condenado à Sẽpronio, mandandole expressamente, q̃ pagasse la multa aunq̃ no se la pidiessẽ: estaria obligado à pagarla el mismo, sin q̃ la pidiessẽ. *Ita Laym. to. 1. lib. 1. trac. 4. cap. 15. n. 7. prope mediũ.*

pero

Pero si no se le manda expressamente pagar sin que se pida, puede esperar, que se la pidan; como dize Navarro *cap. 23. num. 66.* Porque si la mente de el Iuez fuera, que se pagasse sin pedirla, lo declararia: luego quando no lo declara, es señal que no quiere obligar à la paga, hasta que se pida.

Objecion contra la primera respuesta.

15 Si à Sempronio condenasse vn Iuez à azotes, no estaria obligado à azotarse el mismo por las calles: luego tampoco està obligado à pagar por si mismo la multa, à que el Iuez le condena. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia: porque assi como diximos arriba num. 7. concluss. 3. que la ley humana puede mandar, que el delinquente estè sugeto à la pena antes de la sentencia de el Iuez, como la tal pena no sea muy dura: assi tambien dezimos aora, que el Iuez puede mandar al reo, que pague la pena, à que por sentencia se condena, quando la tal pena no es muy dura; como lo dize Layman vbi supra: pues como la multa de cinquenta ducados no es pena muy dura, si empero el azotarse por publicas calles el mismo reo; de aì es, que deve pagar por si mismo la multa, y no està obligado à azotarse por si mismo publicamente.

Objecion contra la segunda respuesta.

16 El que tiene vna deuda, debe satisfazerla en conciencia aunque no se la pidan: atqui condenado Sempronio à la multa, contraìa essa deuda, aunque expressamente no le condenen à que la pague sin pedirla: luego aunque à Sempronio no le mandasse el Iuez expressamente, que pagasse la multa, sin que se la pidiessen, estaria obligado à pagarla, aunque no se la pidan. Respondo: distingo la mayor: el que tiene vna deuda, deve satisfazerla, aunque no se la pidan; si essa deuda nace de obligacion contraìda en contracto, ò por damnificacion, ò otro titulo de justicia, concedo; si solo nace ab extrinseco, porque se la pone por sentencia, niego la mayor, y distingo la menor de el

mismo

mismo modo; y niego la consequencia. Claro es, que si Sempronio devieſſe cinquenta ducados, por averlos hurtado, ò por algun contrato de venta, compra, ò locacion, &c. ò por algun legado, testamento, ò cosa semejante, estaria en conciencia obligado à pagarlos, aunque nadie se los pidieſſe; pero quando lés deve, porque se los mandaron por pena, estaria obligado à pagarlos segun la mente de el Iuez, que le condenò; y como quãdo el Iuez no manda expressamente en la sentencia, que la multa se pague sin ser pedida, se cree, que su mente es, que no aya obligacion de pagarse, hasta que sea pedida, por esso Sempronio podrá aguardar à pagar la multa à que se la pidan quãdo el Iuez no la manda expressamente, que la pague, sin pedirse.

CASO III.

17 Ticio estando en la carcel sentenciado à muerte, se huyò de ella, abriendo las puertas. Preguntase, si lo pudo hazer? Respondo lo 1. que Ticio por amor de la Iusticia publica, pudo quedarse en la carcel, y no huirse, aunque pudieſſe; sino sujetarse à la pena, y castigo justo. Respondo lo 2. que aunque Ticio huvieſſe cometido culpa digna de muerte, podia huyrse de la carcel, antes de ser sentenciado. Ita DD. passim. Vease à Lessio *de iust. lib. 2. cap. 31. dub. 5.* La razon es: porque antes de la sentencia, la carcel no se reputa por modo de pena, sino de custodia para esperar la sentencia: aqui no riendo pena, no tiene precepto el reo de no huir de la carcel, y far de su libertad: luego Ticio antes de ser sentenciado podia irse de la carcel. Respondo lo 3. que aun despues de sentenciado à muerte, pudo en conciencia Ticio huyr de la carcel. *Ita D. Thomas 2. 2. quæst. 96. art. 4. ad 2. Cayetano, ibi, Silvestro verbo fugere.* Y consiguientemente le fue licito romper las prisiones, y carcel para salir: como con Navarro, y Soto enseña Layman: *ubi supra sub nu. 20. §. Dico 2.* La razon es: porque a quien es licito el fin, le son licitos los medios; que no

sien do

siendo aliàs de suyo malos) conduzen al fin: atqui à Ticio por conservar su vida, à que le dà permission el derecho natural, le es licito huir de la carcel: luego tambien le serán licitos los medios de romper las prisiones, y la misma carcel.

Objecion contra la tercera respuesta.

18 A nadie es licito cooperar con el reo al quebrantamiento de la carcel: luego ni al mismo reo le será licito. Pruebo la consequencia: no es licito cooperar à vna cosa, que no es mala: luego si no fuera cosa mala, que el reo quebrantasse la carcel, tampoco lo seria cooperar con èl à essa accion, Respondo: distingo el antecedente: no es licito cooperar al quebrantamiento de la carcel, si el que coopera es Iuez, Ministro, Alcayde, ò Guarda de la carcel, concedo; si no es persona, que por su oficio le toca el guardar el reo, subdistingo: no es licito cooperar principalmente, concedo: menos principalmente, dandole consejo, ò instrumentos para romper la carcel; niego el antecedente, y consequencia. Verdad es, que ninguna persona, que tiene por oficio guardar al reo, puede ayudarle à la fuga, porq̃ esso será faltar à su cargo, y obligacion; ni tampoco seria licito à nadie principalmente cooperar con el reo ayudandole à rõper la carcel, porque esto solo le es licito al reo por el derecho, que tiene à mirar por la conservacion de su vida; y como à los demàs no les dà facultad la ley natural para atender con tãto cuydado à la vida de el proximo, como à cada qual por la vida propia; de aì es, que aunque al reo le sea permitido romper la carcel, no serà à nadie licito cooperar con el en esto como causa principal; aunque serà licito aconsejarselo, y darle para esso instrumentos. Veasse à Layman en el lugar citado, §. Dico III.

CASO IV.

19 Pedro hizo contrato de vender à Iuan vn cavallo para el dia de S. Miguel, y Iuan se obligò à pagarle el precio todo para Navidad; y por assegurar el trato se pusieron pena de

veinte

veinte ducados, que huviesse de pagar à la parte, qualquiera que faltasse à lo tratado: faltò Pedro en entregar el caballo el dia señalado. Preguntase, si debe en conciencia pagar la pena de los veinte ducados; antes q̃ el Iuez le condene à ello? Respondo, que si expressamente hubieran contratado, de que los veinte ducados los pagasse, el que faltasse, sin esperar sentencia de Iuez, estaria Pedro obligado en conciencia à pagarlos sin sentencia; pero sino se puso essa expression en el trato: dizen vnos, que Pedro debia pagarlos, antes de la sentẽcia de el Iuez, y aunque Iuan no los pidiesse: otros enseñan, que aunque Pedro devia pagarlos antes de la sentencia de el Iuez, pero no antes, que Iuan los pidiesse. *Ita Sà verbo Pœna num. 6.* vna, y otra sentencia es probable. Pero lo es mas, el que Pedro no devia pagarlos hasta que el Iuez lo declarasse: assi lo siente Castro Palào *tom. 1. tract. 3. disp. 2. punt. 3. num. 4.* Y otros muchos, que citados sigue Sanchez *de matrim. lib. 1. disp. 37. num. 4.* La razon es: porque quando los contrayentes no expressaron, que la pena se pagasse antes de la sentẽcia, se ha de suponer se la impusieron segun las reglas de el derecho comun: atqui en el derecho comun no se deven las penas positivas antes de la sentencia de el Iuez, saltem declaratoria luego Pedro no dõvia pagar essos veinte ducados antes de la sentencia de el Iuez, à lo menos declaratoria.

Objecion.

20 Los contratos obligan segun la intencion de los contrayentes: atqui la intencion de Pedro, y Iuan fue obligarse à essa pena, sin esperar sentencia: luego sin esperar sentencia estaban obligados à ella. Respondo: admitida la mayor; distingo la menor: Pedro, y Iuan se obligaron a la pena, sin esperar sentencia; si en el contrato lo expressaron assi, concedo; sino lo expressaron, niego la menor, y consequencia. Si la mente de los contrayentes huviera sido obligarse à la pena independentemente de la sentencia de el Iuez; lo hu-

verá declarado en el trato: y ſino lo declararon, ſe ha de creer, contrajeron ſegun el derecho comun, en que no obligan las penas poſitivas antes de la ſentencia de el Iuez.

CASO V.

21 Cayo cometiò vn delito, à que avia impueſta pena de cien ducados: el Iuez, no obſtante, que el delito era notorio, y probado; diſſimulò, y no impuſo la pena al delinquente. Preguntaſe, ſi pecò en eſto el Iuez? Reſpondo: que ſi eſſe juez, fuera el ſupremo Legiſlador, que puſo la ley, y pena, que Cayo quebrantò, pudo condenar, y perdonar la pena al delinquente; como dize la comun con Santo Thomàs 2. 2. *quæſt.* 67. *art.* 4. Aunque es verdad, que ſi ſin cauſa baſtante, dexaſſe de imponer la pena, pecaria à lo menos venialmente. Pero ſi eſſe Iuez no era ſupremo Legiſlador, pecò mortalmente en no imponer la pena. Aſſi lo enſeña con la comun ſentencia Caſtro Palào *tom.* 1. *tract.* 3. *diſp.* 2. *punt.* 5. *num.* 2. La razon es: porque el inferior no puede diſponer en la ley de el Superior: atqui, no ſiendo el Iuez el ſupremo Legiſlador, era inferior à la ley: luego no podia diſpenſarla.

Objecion.

22 Muchas vezes vemos, que los Iuezes inferiores ſuelen templar las penas, y aun perſonas Religioſas interponerſe para ello: luego no ſe ha de dezir, que pecan mortalmente en ello. Reſpondo: que dentro de la taſſa de la pena caben muchas interpretaciones de la ley, las quales permite el derecho comun, en que fundados los Iuezes inferiores ſe portan con ſuavidad, y en eſte ſentido lo ſuplican las perſonas Religioſas: lo qual no es diſpenſar el inferior la ley de el Superior; ſino darle la latitud miſma, que en algunos caſos permite el derecho comun.

CONFERENCIA VII.

DE LA CESSACION DE LA LEY.

DE muchos modos puede ceſſar la ley, conviene à ſaber, por ceſſar el motivo total de ella, por Epiqueya, por coſtumbre contraria; y por diſpenſacion: de cada vna de las quales ſe tratarà en los §§. ſiguientes: lo que toca à la diſpenſacion, ſe tocarà ſucintamente, reſervãdo el tratarlo mas de eſpacio en el tratado de matrimonio; y yà dixe algo de eſto en la practica de Confeſſores tract. 7. cap. 8. p 9. fol. 119. de la 1. impreſſ.

§. I.

Como ceſſe la ley, por ceſſar el motivo, ò cauſa de ella.

1 Supongo lo 1. que el fin, motivo, ò cauſa de la ley, puede cauſar en general, ò puede cauſar en particular: en general quando en la mayor parte del pueblo, ò comunidad, aquien ſe diò vna ley, ceſſa el motivo de ella: en particular, quando verificandoſe, y ſubſiſtiendo en la mayor parte de el pueblo el fin de la ley, ceſſa reſpecto de algun individuo, ò ſingular.

2 Supongo lo 2. q̃ el fin, ò motivo de la ley: vno es adequado; otro inadequado: el adequado es, todo aquel motivo q̃ tuvo el Legiſlador para poner la ley: el inadequado es parte de todo aquel total motivo, que tuvo el Legiſlador para poner ſu ley.

3 Supongo lo 3 q̃ el fin, ò motivo de la ley puede ceſſar de dos modos: el vno es negativè; el otro contrariè: negativè ceſſa el motivo, quãdo eſte no ſe verifica yà; pero no es por eſſo la ley opueſta à la virtud, ni à otros preceptos, ò leyes: cõtrariè, quãdo la materia de la ley ſe ha hecho mala, y es torpe el obſervarla.

4 Supongo lo 4. que la cauſa de la ley es en dos maneras, la vna es, eficiente, y la otra, motiva: la eficiẽte es el Legiſlador, q̃ haze la ley: la motiva es el fin, que tuvo para hazer la ley el Legiſlador. Si la cauſa eficiente falta, ò muere, ceſſa la ley, que ſe hizo por modo de precepto particular: v.g. los mandatos, q̃ hazẽ en las viſitas los Señores Obiſpos; pero ſi la ley ſe haze por

modo de derecho, ò estatuto general, no cessa aunque falte, ò muera la causa eficiente; y tales son las leyes contenidas en el derecho comun en sus Synodales, &c. al presente no hablamos de la causa eficiente, sino de la motiva.

5 Conclusion 1. la ley no cessa, aunque cesse la causa motiva inadequada, ò parcial: es comũ entre los DD. Y se prueba: porq̃ cessando solo la causa inadequada, quedan otras partes, ò motivos, en q̃ se puede verificar la justa, y razonable intẽciõ, y mẽte del Legislador: luego aunq̃ cesse la causa inadequada, no por esso cessarà la ley: v. g. mandase ayunar por motivo de macerar la carne: por merecer: por imitar el ayuno de Christo N. Maestro: pues aunq̃ vna persona no tenga necessidad de macerar la carne, no por esso dexarà de estar obligada lo al ayuno: porque cessò en la causa inadequada; no en la total, y adequada.

6 Concluf. 2. si la causa total de la ley cessa en general, cessa tãbien la obligacion de la ley: assi lo enseña con Silvestro, Azor, Suarez, y otros Bonac. *to. 2. disp. 1. de legib. q. 1. punt. vlt. §. 2. n. 1.* v. g. en vn año muy esteril se haze vna ley, para q̃ nadie venda vino fuera de el Reyno, solo con fin de que no falte en el Reyno: vienen despues otros años muy fertiles, en q̃ sobra mucho vino: en essos años cessa la ley, porque cessò el motivo, y causa total de ella en general. Pruebase la conclusion: la ley, para obligar, ha de ser conveniente al biẽ publico: luego quando no fuere conveniente al bien publico no obligarà; sed sic est, q̃ cessando en general el fin adequado, ò causa total de la ley, yà esta no es cõveniente al biẽ publico: luego cessa la obligaciõ de la ley, quãdo en general cessa su motivo, fin, ò causa adequada.

7 Conclusion 3. aunque cesse la causa total de la ley negativè en algun caso particular, no por esso cessa la obligacion de la misma ley, menos que en general cesse su motivo total. Ita *Suarez lib. 6. de legibus cap. 7. Vazquez in 2. parte tom. 2. disp. 163. cap. 3. num. 19. Sanchez en la suma toma 1. lib. 4. cap. 15. num. 37. Villalob. tom. 1. de la suma tract. 2. dific. 36. nu. 6. Bonac. vbi sup. sub. nu. 1. §. dixi respectu,*

y es

y es comun de los DD. Y ſe prueba: porque la ley ſe haze por el bien comun de el pueblo, y no preciſſamente por el bien particular de eſte, ù de el otro individuo: luego aunq̃ la ley ceſſe en algun particular la cauſa total de la ley negativè, ſino ceſſa en general no por eſſo ceſſarà la obligacion de la ley. *Quamvis cõtrarium non improbabiliter ſentiant Navarr. Enriq. Sà, & alij, quos ſequitur Diana part. 1. tract. 10. reſol. 28.*

8 Concluſion 4. ſi la cauſa de la ley ceſſa contrariè en algũ individuo, y caſo ſingular, ceſſarà entonces la obligacion de la ley. *Ita Lym. to. 1. lib. 1. tract. 9. cap. 21 ſub n. 3. §. 2. dixi: in fine. Cayet. 22. q. 120. acto 1. y con Salas, y Clavis Regia. Bonac. vbi ſup. §. hoc tamẽ*: v. g. mãda la ley, q̃ las coſas, q̃ eſtàn en depoſito, ſe dèn à ſus dueños: pide Pedro à Iuã, para matar à Franciſco vna eſpada q̃ tiene depoſitada en ſu poder no eſtà obligado Iuan à darla; porq̃ ceſſa en èl la cauſa de la ley cõtrariè. Pruebaſe la concluſion: la ley para obligar ha de ſer juſta, y buena: aqui quando ceſſa contrariè en algun particular la cauſa de la ley, eſſa yà no es buena: luego ceſſa, y no obliga.

§. II. *Como ceſſa la ley por la Epiqueya.*

9 Epiqueya, ſegun lo q̃ dixo *Ariſtot. 1. Etichorũ cap. 10. eſt emmẽdatio legis ex ea parte qua deficit*: es vna enmiẽda de la ley: no porq̃ la ley tenga errores, q̃ enmẽdar, q̃ ſi los tuviera no fuera juſta; ſino q̃ como la ley, y el Legiſlador no pudierõ preveñir todos los caſos particulares, y los incõveniẽtes, q̃ podiã ſobrevenir: en la Epiqueya, y eſſos caſos, dize, no los cõprehẽde la ley.

10 Dos vicios extremamente cõtrarios tiene la Epiqueya: el vno es, quando ſe atiende de manera à la corteza de la ley, q̃ no ſe repara en la mente del Legiſlador; ſino q̃ ſe obra contra ella: eſte error tienen los hereges, que en las Sagradas letras atiendẽ ſolo à la letra de las vozes, y no à la mente, que en ellas tuvo el el Eſpiritu Santo: lo qual es contrario à lo que dixo el derecho 1. *l. non dubito, C. de lèg. ille committit in legem, qui verba legis complectens contra legis nititur voluntatem.*

El otro vicio cõtrario à la Epiqueya es quando se quiere cõ nimiedad obſervar la ley, aunq̃ sea contra la razonable intenciõ de el Legiſlador. La Epiqueya và por vn medio razonable, que obſerva la ley segun la mente de el Legiſlador, y quãdo juzga ir conveniente el obſervarla en algun caſo particular, dexa de guardarla.

11 Concluſion 5. la ley ceſſa por la Epiqueya, eſto es, siempre que sucede algun caſo, el qual no se juzga averle querido comprehender con su ley el Legiſlador, aunque las palabras de la ley parezca lo comprehendã. *Ita Bonac. tom. 2. diſp. 1. q. 1. punt. vlt. §. 2. num. 8.* Pruebaſe: porque la ley obliga segun la intencion, y mente de el Legiſlador; luego quando la intenciõ de el Legiſlador es no obligar, no obligarà la ley: atqui los caſos, en que entra la Epiqueya son caſos, en que se cree, que el Legiſlador no tuvo intencion de obligar: luego en ellos no obligarà la ley; ſino que ceſſarà por la Epiqueya.

12 Concluſion 6. entonces se conocerà, que no quiſo la intencion de el Legiſlador comprehẽder algun caſo, y ceſſarà la ley por Epiqueya: quãdo la materia de la ley se ha hecho mala, ò perniciosa; ò quando es muy ardua, y tan dificil q̃ excede la poteſtad de el Legiſlador; ò quando sucede caſo, que segun sus circunſtancias se preſume razonablemẽte, que si el Legiſlador fuera conſultado de el, diria que no era su animo comprehenderle con la ley. La razon es: porque si la materia de la ley se ha hecho mala, ò perniciosa, yà la ley no es conveniente: luego ceſſa: y si la materia de la ley se ha hecho muy ardua, y dificil, no se ha de creer de la benigna poteſtad de el Legiſlador, quiera obligar à ella en tal caſo: y si ocurren circunſtancias, que si el Legiſlador las ſupiera, diria, no era su animo obligar, yà en eſſe caſo la ley no es ley porque le falta el preciſſo requiſito de la intencion de obligar. Luego en todos eſſos caſos ceſſa la obligacion de la ley.

§. III.

§. III.

Como cesse la ley por costumbre contraria.

13 La costumbre, segun el derecho Civil, *est ius non scriptum, quod ex longo, & continuo vsu ortũ est:* y segun el Canonico, *C. consuetudo dist. 1. est ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur.* Distingueſe la costumbre de el no vso en que la costumbre se introduze por actos positivos, y èl no vsò por actos privativos.

14 La costumbre es de tres maneras: vna es *secundum legem:* otra, *præter legem:* y otra, *contra legem* La costumbre secundum legem, es la que se introduze frequentando los actos mandados por la ley: v. g. la costumbre de ayunar en las Quaresmas, y esta costumbre se dize, que confirma la ley como afirma Panormitano *cap. fin. de consuetudine*. La costũbre præter legem, es, la que se introduze frequentando los actos, q̃ no estàn prohibidos por ley, como la costumbre de comer lacticinios en los ayunos fuera de Quaresma. La costumbre contra legem, es, la q̃ se introduze con la frequẽcia de actos opuestos à la ley; como si se introduxera alguna costumbre contra la abstinencia de carnes en los Viernes, ò Sabados, y esta suele llamarse disuetudo, y tiene virtud para derogar la ley concurriendo las condiciones que se diran en el n. 17. conclus. 7.

15 Tambien se divide la costumbre en Canonica, y Civil: la Canonica es, la que se introduze por comunidad Ecleſiastica: la Civil, la que se introduze por secular, y quando la costũbre se introduze por los Clerigos, y Seglares juntamente se llama costumbre Civil; como dize Suarez *lib. 7. cap. 5. num. 2.* Y llamase Civil, porq̃ la hazen Clerigos, y Seglares por el bien politico de la Republica. Puede la costumbre ser general à toda la Igleſia, ò particular en algun Obiſpado, Reyno, ò Provincia.

16 Es tambien cosa cierta, que ninguna costumbre puede derogar la ley natural, ni la divina, ni el derecho de las gentes;

sino que sea corruptela qualquiera introduccion contraria à ellas, porque para que la costumbre derogue la ley, se requiere precissamente consentimiento expresso, ò implicito de el Legislador, como luego dirè: atqui en la ley natural, divina, y derecho de las gentes, no ay consentimiento, ni expresso, ni implicito de sus Legisladores para la costumbre contraria à ellas: luego la costumbre no puede derogar la ley natural, ni la divina, ni el derecho de las gentes.

17 Conclusion 7. quatro condiciones requiere precissamente vna introduccion para ser costumbre. La 1. consentimiento, à lo menos tacito de el Legislador: la 2. que se introduzga por el pueblo, ò comunidad: la 3. que sea actos frequentes, y la 4. que sea por mucho tiempo: sic passim Doctores. Prueba se: lo 1. porque assi como no ay ley sin voluntad de el Legislador, tampoco se puede abrogar essa ley sin su consentimiento tacito por lo menos: y lo 2. porque assi como el pueblo es quien recibe, ha de observar la ley: assi el es, el que puede introduzir costumbre que la derogue: y vltimamente la 3. y 4. condicion son llanas porque si no ay frequencia de actos, y mucho tiempo no podrà ser costumbre: luego todas las 4. condiciones juntas se requieren para la costumbre legitima.

18 Conclusion 8. el tiempo que se requiere, y basta para la costumbre legitima, es diez años. *Ita Sà verbo consuetudo num. 3. y con Suarez, y la comun Castro Palào tom. 1. tract. 3. de legib. disp. 3. punt. 2. §. 2. num. 5.* La razon es: porque el derecho solo dize, que sea necessario largo tiempo para la costumbre sin determinar quanto: atqui diez años se reputa por largo tiempo: luego diez años serán necessarios, y bastarán para la costumbre. Tambien es muy probable, y prudente el dictamen de Soto *de iust. lib. 1. quæst. 7. art. 2.* que dize; que entonces la costumbre estarà legitimamente prescripta para hazerle, quando los de el pueblo piensan, que

es

es pecado el obrar contra ellos, y consiguientemente entonces derogara la coſtumbre à la ley, quando el pueblo ſe perſuada, que no peca yà en no obſervar la ley, y eſtos diez años baſtaràn para derogar tambien la ley Canonica como dize Palào vbi ſupra num.9.

19 Concluſion 9. la coſtumbre legitimamente introduzida con las condiciones ſobredichas deroga la ley humana. Ita communiter Doctores, y ſe prueba: porque la coſtumbre legitimamente introduzida llega à tener fuerça de ley: atqui vna ley contraria deroga la otra: luego tambien la ley ſe derogarà, y ceſſarà por la coſtumbre contraria que fuere legitimamente introduzida.

20 Concluſion 10. dos, ò tres actos contrarios à la ley baſtaràn para derogarla, ſi el Legiſlador ſabiendolos, los aprueba. *Ita Sà vbi ſupra Silv. verbo conſuetudo quæſt. 4. Leſsio lib. 2. de juſt. cap. 6. dub. 74. num. 45. y otros apud Suarez de legib. lib. 7. cap. 10. num. 3.* La razon es: porque la obligacion de la ley ſe introduze por la voluntad de el Legiſlador: luego tambien ceſſarà, y ſe derogarà, quando el Principe conſiente, y aprueba dos, ò tres actos de ſu inobſervancia. Lo miſmo ſe dize de el no vſo, que dos, ò tres actos ſuyos conſentidos por el Legiſlador, derogan la ley; como con Azor dize Villalobos en la ſuma *tom 1. tract. 2. dif. 39. num. 13.*

21 Concluſion 11. para que la coſtumbre que ſe ha introduzido tenga fuerça de ley q̃ obligue, de mas de las condiciones dichas en el n. 5. concl. 7. ſe requiere otras tres mas: la 1. q̃ la materia de la coſtumbre ſea honeſta, y conveniente al bien publico: porque la ley preciſſamente requiere eſſa condicion: luego tambien la neceſſitarà la coſtumbre, que ha de ſer ley: la 2. condicion es, que la coſtumbre ſe introduzga por actos voluntarios. *Azor. in inſtit. moral. tom. 1. lib. 5. cap. 17. quæſt. 4.* La razon es: porque la ley es coſa voluntaria, y no violenta: luego tambiẽ lo ha de ſer la coſtumbre,

que

que ha de tener fuerça de ley: la 3. condicion es, que la costumbre se introduzca con animo de obligarse con ella. Ita Bonacin. *tom. 2. disp. 1. quæst. 1. punt. vlt. §. 3. num. 17.* Porque la ley induze obligacion, y para induzirla es preciso, que el Legislador tenga intencion de obligar con ella: luego lo mismo es de la costumbre, que ha de tener fuerça de ley, que es preciso se introduzca con animo de obligarse con ella, y no por modo de devocion. Otras condiciones trae Bonac. en el lugar citado in fine; pero se vienen à reduzir en substancia à las dichas.

§. IV. *Como cesse la ley por la dispensacion.*

22 Dispensacion, *est iuris relaxatio ab eo, qui potestatem habet, facta.* Distinguese de la abrogacion en que esta quita de el todo la ley, mas la dispensacion dexando en su vigor la ley suspende su obligacion para con este, ò el otro. Diferenciase tambien de la irritacion, porque esta no siempre nace de potestad politica, y de jurisdicion como la dispensacion; sino que tambien pueden hazerla los que tienen potestad dominativa, como los padres en los hijos, los señores en los esclavos, y el marido en la muger.

23 En el derecho natural nadie puede dispensar: porque como este sea la misma razon natural inseparable de la naturaleza, no puede faltar jamàs esta ley pues nunca puede la naturaleza faltar. En el derecho divino positivo es cierto, que no pueden dispensarlos Reyes, ni otros Principes seculares. Suele dudarse si puede el Sumo Pontifice? *Panor. in cap. proposuit de conceff. præbend.* 20. Felino, y Decio creyeron, que si. Otros juzgan, que aunque en todo el derecho divino no puede dispensar el Pontifice; pero que puede en alguno, quando se juzgare ser mas grato à Dios el dispensar, que el observarlo enteramente: *Sic Sanchez lib. 8. de matr. disp. 6. nu 6.* La sentencia comun, y verdadera es, que en ningun derecho divino positivo puede dispensar el Sumo Pontifice. *Ita D. Thomas co-*

man-

muniter receptus 1.2.*quæſt.*97.*art.*4.*ad* 3. La razon es:porque ſi el Papa pudiera diſpenſar en algun derecho divino, podria en todos,pues en todos es el Legiſlador el miſmo, y la poteſtad Pontificia la miſma; atqui no ſe puede dezir, que el Papa puede diſpenſar en todo derecho divino,pues no puede diſpenſar en las materias,y formas de los Sacramentos: luego avemos de dezir,que el Papa en ningun derecho divino poſitivo puede diſpenſar.

24 Concluſion 12.el Legiſlador puede validamente diſpenſar ſus propias leyes,aunque ſea ſin cauſa,como dizen comunmente los DD,verdad es que pecarà;ſi diſpenſa ſin cauſa, ò mortalmente en muchos casos,como quiſo,*Covarrub.*4.*decret.*2.*part.* C.6. §. 9.*num.*7. ò ſolo venialmente como dizen mas probablemente otros. *Ita Villalobos en la ſuma tom.* 1.*tract.*2.*diſi.*41.*ſub num.*6.§.*la duda.* La razon de la concluſion es:porque *res per quas cauſas naſcitur, per eaſdem diſſolvitur*; atqui la ley nace como de cauſa eficiente de el Legiſlador:luego podra validamente diſpenſarla el miſmo. De donde ſe infiere,q̃ el legiſlador puede diſpenſar ſus leyes conſigo miſmo; como dize el Angelico Doctor 2.2.*quæſt.* 185. *art.*8. Infiereſe lo 2.que el ſucceſſor,que entra en la dignidad miſma de el Legiſlador,puede diſpenſar las leyes de ſu anteceſſor. La razon de vna,y otra ilacion es:porque el Legiſlador tiene para conſigo miſmo la facultad miſma en orden à ſus leyes,que con los demàs: y el ſucceſſor de el Legiſlador tiene igual poteſtad que el anteceſſor:luego, &c.

25 Concluſion 13.el inferior no puede diſpenſar,ni valida ni licitamente en la ley de el Superior, en aquellas coſas cuya diſpenſacion reſervò para ſi el Superior. No puede validamente:porque para diſpenſar validamente es neceſſario tener poteſtad ſobre la ley: atqui el inferior no tiene poteſtad ſobre la ley de el Superior:luego el inferior no puede validamente diſpenſar en la ley de el Superior. No puede licitamen-

te:

te:porque reservandose para si el Superior la dispensacion,prohibe, que no la haga el inferior : luego si este la hiziere quebrantàra este precepto,o prohibicion de el Superior:luego pecàra.

Dixe en la conclusion, que en aquellas cosas que el Legislador Superior reservò para si, no puede dispensar el inferior; porque lo podrà hazer valide,y licitamẽte aviendo justa causa en aquellas leyes cuya dispensacion no reservò à si el Superior como dizen los DD. *Ita Bonac.tom.2.disp.1.quæst.2. pun.1.sub n.14.§.Quãdo.* Y assi vemos que los Obispos dispẽsan en la ley de las Fiestas,para que en ellas se pueda trabajar aviendo causa justa.

26 Conclusion 14.aun en aquellas cosas que el Superior no reservò para si no puede el inferior licita, ni validamente, dispensar si no ay causa justa;como dize la comun de los DD. *teste Suarez lib.6.de legibus cap.19.num.1.Layman tom.1. lib.1.tract.4 cap.22.num.11.* La razõ es:porque el poder el inferior dispensar en la ley de el Superior, en las cosas, que el Superior no reserva para si, es porque le delega el Superior potestad para ello:atqui no le delega tal potestad, para que dispense sin causa:luego si lo haze sin ella pecarà,y la dispensaciõ no valdrà. La menor se prueba:porque la potestad,que el Superior le concede es para edificacion; no para destruccion:si dispensàra sin causa seria para destruccion, y no para edificacion: luego no lo puede hazer.

27 Conclusion 15.quando el Superior, que hizo la ley, no reservò expressamente para si su dispensacion, ni tampoco expressamente dexò de reservarla,se ha de juzgar reservada, y que no puede dispensarle el inferior: *Ita cum Silvestro,Suarez,Azor,& alijs tradit Bonac.vbi supra sub num.17.licet contrarium sit etiam probabile,idque tenet Enriquez, Soto, & alij apud Sanchez de matrim.lib.8.disp.60.num.3.* Prueba se nuestra sentencia: porque el Superior Legislador està en

pos-

poſſeſſiõ de ſu ſuperioridad, y dominio ſobre el inferior: luego quando expreſſamente no conſta, que aya dado facultad al inferior para diſpenſar, debemos juzgar en favor del ſuperior, y creer que quiſo reſerbar à ſi la diſpenſacion, y no conceder al inferior facultad para poderlo hazer.

28 Concluſion 16. ſi el Prelado inferior diſpenſa en la ley del ſuperior (que no es reſervada à èl ſu diſpenſacion) ſin aver legitima cauſa; pero creyendo que en realidad la ay, vale la diſpenſacion. *Ita Azor to. inſt. mor. lib. 7. cap. 26. q. 6. Villalobos to. 1. de la ſuma tract. 2. dif. 41. nu. 3.* La razon es: porq̃ en las coſas morales no ſe deve hazer juyzio phyſicamẽte cierto; ſino moralmẽte cierto: atqui quando el Prelado cree, q̃ ay cauſa juſta para diſpenſar (aunq̃ in re no la aya) obra con juyzio moralmẽte cierto: luego vale la diſpenſaciõ. Lo otro: porque en la juriſdicion para abſolver de los pecados, ſuple la Igleſia la falta de poteſtad en el Sacerdote intruſo, y no aprobado, quando ay error comun; porq̃ entonces ſe obra con buena feè: luego mucho mejor en la facultad de diſpenſar, que es menos, que abſolver, devemos creer, que la Igleſia ſuple la falta de poteſtad, qundo el Prelado inferior diſpenſa cõ buena feè, creyendo que ay cauſà juſta aunque no la aya.

De donde ſe infiere: lo 1. que el Prelado no peca en conceder en eſſe caſo la diſpenſacion: y lo 2. que tampoco peca el ſubdito en vſar de ella. La razõ es: porque vno, y otro obrã con buena feè: el que obra con buena feè no peca: luego en eſſe caſo no peca, ni el Prelado en conceder la diſpenſacion, ni el ſubdito en vſarla.

§. V.

Caſos practicos de la ceſſacion de la ley por ceſar ſu motivo total, y por la Epiqueya.

CASO I.

29 En los Reynos de Caſtilla ſe echò vn tributo à los vaſ-

vaſſallos para juntar vn pedaço de dinero, y con el poner vn exercito contra el enemigo: dudòſe deſpues ſi avia ceſſado eſſe motivo, y fin de imponer el tributo. Pregũtaſe ſi en eſſa duda de ſi ceſsò, ò no el motivo de eſſa ley, ceſsò tambien la ley? Reſpondo, que ſi demàs de el fin de ſuſtentar el exercito, avia otras cauſas para imponerlo, no ceſſaba la ley de el tributo, aunque ceſsàra la cauſa de conſervar el tributo, como dize cõ *Medina, Navarro, y Suarez, Layman tom. 1. lib. 1. tratado 4. cap. 21. ſub. nu. 3. §. dixi autem*: porque aunque ceſſe la cauſa inadequada de la ley, ſino ceſſa la adequada no ceſſa la ley; como ſe dixo arriba, §. 1. num. 5. Reſpondo lo 2. que ſiendo la cauſa total de eſſe tributo el ſuſtentar el exercito ſi ſe dudaba, ſi ceſsò, ò no eſſa cauſa ſe ha de conſultar al Principe para ſaberlo; y ſi no ſe puede, comunicarlo con perſonas doctas, las quales ſi atenta la Epiqueya juzgaren razonablemente que el tal tributo ſe puede dexar de pagar, ceſſarà en eſte caſo la ley de pagarlo, co no dize Villalob. *t. 1. tract. 2 diſc. 39. num. 7.* Reſpondo lo 3. que ſi no ſe puede ſalir de la duda, ſe debe pagar el tributo. Ita Villalob. ibi, y Sanchez *de matrimo. lib. 2. diſp. 41. num. 37. Cayet. 2. 2. quæſt. 120. art. 1.* y otros; los quales enſeñan, que en caſo de duda de ſi ceſsò, ò no, en general la cauſa toral de la ley ſe deve obſervar dicha ley. Y es la razon: porque en duda es mejor la condicion de el que poſſee: atqui en eſte caſo eſtà la ley en poſſeſſion: luego obliga, y deve guardarſe.

Objecion.

30 Arriba diximos conferencia 2. §. 2. n. 21. y 22. que la ley no obliga, quando ſe duda ſi eſtà, ò no recebida: luego tãpoco obligarà quando ſe duda ſi ceſsò ya el fin, ò cauſa total de la ley. Reſpondo: concedo el antecedẽte, ſi ſe habla, de aquellas leyes que neceſſitan de la recepcion de el pueblo para obligar, que fue el ſentido, en que ſe hablò en el lugar citado; y niego la conſequencia: la diſparidad es, porque aquellas leyes

que

que requieren para ſu valor la recepcion de el pueblo no ſon leyes haſta que el pueblo las reciba, y conſiguientemente no pueden tener poſſeſſion en duda de ſi eſtàn, ò no recebidas, pues lo que no ſubſiſte, no puede poſſeer; pero como la ley de que ſe duda, ſi ceſſo, ò no, ſu cauſa moriva, yà fue ley antecedentemente quando ſubſiſtiò ſu cauſa: de aì es, que pudo poſſeer, y poſſee en caſo de duda de ſi ceſsò, ò no ſu cauſa, ò fin, ò motivo.

CASO II.

31 Vn Chriſtiano adminiſtrò, y diò à los Turcos vnos materiales de hierro, no para hazer armas, con que opugnaſſen à los Catholicos; ſino para otros miniſterios domeſticos. Preguntaſe; ſi el tal Chriſtiano pecò contra la ley, que eſſo prohibe en la Bulla de la Cena Canon. 7. y ſi incurriò en la excomunion de eſta Bulla? La ſolucion de eſte caſo pende de la queſtion, que pregunta, ſi las leyes fundadas en preſumpcion obligan, quando ceſſa la preſumpcion: en la qual duda ſienten Valero, Fernandez, y otros, que cita, y ſigue Diana *part.* 1. *tract.* 10. *reſ.* 27. Laymanto. 1. *lib.* 1. *tract.* 4. *cap.* 21. *nu.* 4. que la ley fundada en preſumpcion ceſſa, quando ceſſa la preſumpcion, y conſta de la verdad en contrario: porque la verdad prevalece contra la preſumpciõ. Otros DD. ſienten lo contrario, que aunque ceſſe la preſumpcion de la ley no por eſſo ceſſa la ley.

32 Reſpondo aora al caſo, que en la opinion que dize, q̃ ceſſando la preſumpcion de la ley, ceſſa la ley (la qual es opiniõ muy probable) no pecò el Chriſtiano, que diò al Turco eſſe material para vſos domeſticos, y no para hazer guerra à los Catholicos. Ita Navarro apud Layman *vbi ſupra*, §. *aliud*. La razon ẽs: porque la Bulla de la Cena prohibe eſſos comercios con los Turcos, fundada en preſumpcion de que ſe hazen para hazer guerra à los Chriſtianos: luego ceſſando eſſa preſumpcion no pecarà el que comerciare con los Turcos: atqui en el Chriſtia-

no, que dió aquel material para vsos domesticos cessaba essa presumpcion: luego no pecò; y consiguientemente ni incurriò en la censura, que en este caso pone la Bulla de la Cena.

Objecion.

33 No es dudable que esse Christiano ocasionaria escãdalo en dar esse material al Turco: atqui peca el que da escãdalo: luego tambien pecò en esse caso el Christiano. Respondo, que la question no es, si por causa del escãdalo pecò esse Christiano: porque esto es comun à qualquiera acciõ, que causando escandalo, serà pecaminosa: solo nuestro caso procede, si atenta sola la ley de la Bula de la Cena pecaria el Cristiano que diesse esse metal à los Turcos; y à esso dezimos, que no lo serà cessando la presuncion de la dicha ley, en la opinion, que dize cessa la obligacion de la ley, quando cessa su presuncion.

CASO III.

34 Cayo vivia en vna casa de campo distante media legua de la Iglesia: vn dia de fiesta hazia vn temporal muy deshecho, y dudaba, si estaria, ò no obligado à oyr Missa, ò si podia entrar la Epiqueya, y librarle de la obligacion de oyr Missa. Preguntase, si en caso de duda, estaba Cayo obligado à oyr Missa? Respondo: lo 1. que si Cayo obrasse con duda, y con conciencia practicamente dudosa, es cierto, que pecaria gravemente en no oyr Missa; como se dixo arriba tract. 1. de conciencia fol. 168. n. 20. Respondo lo 2. que en caso de duda, de si tiene lugar, ò no la Epiqueya se ha de recurrir al superior, si se puede, para saber de èl, si quiso, ò no comprehender aquel caso en su ley: ò si no comunicar à algun hombre docto, y obrar con su consejo: mas si no hubiesse disposicion para nada de esto, como no la avia en el caso de Cayo, y perseverasse siempre en la duda, es probable, que Cayo podia deponer la duda practica, y deponiendola, dexar de yr à Missa. Ita cõ Suarez, y Enrriquez, Bonac. *tom. 2. disp. 1. de leg. quæst. 1. pun. vltimo. § 2. sub num. 10.* aunque sienten lo

con-

contrario *Cayet. 2. 2. q. 120. art. 1. ad 3.* y otros: porque (*inquit ibi Bonac.*) quando se duda, si algun caso està, ò no comprehendido en la ley, y no se puede recurrir al superior se ha de juzgar no estar comprehendido: atqui Cayo dudaba, si con tan mal temporal lo comprehendia la ley de oyr Missa aviendo de venir à oyrla de media legua: luego podia deponer su duda, y persuadirse no le obligaba, ni comprehendia esse caso la ley.

Objecion.

35 En caso de duda es mejor la cõdicion del que possee, como deziamos en el n. 29. y 30. caso 1. atqui en el caso de Cayo posseya la ley de oir Missa: luego era mejor su condicion, y devia Cayo oirla. Respondo, negando la menor: porq̃ quando se duda si ay, ò no ay alguna ley, no possee, ni obliga la ley: sed sic est, q̃ quando se duda si algun caso esta comprehendido en la ley, se duda de si ay, ò no ay ley para el tal caso: luego entonces no possee la ley: pues como en el caso de Cayo se dudasse, si avia, ò no ley, que lo comprehendiesse, de aì es que no possèla la ley, sino la libertad, y pudo muy bien entrar la Epiqueya, y con ella persuadirse Cayo, que no le comprehendia la ley.

§. VI.

Casos practicos de la costumbre.

CASO IV.

36 En cierta Iglesia avia costumbre de que se diessen estipendios de los aniversarios à los Beneficiados aũque no assistiessen à ellos. Preguntase, si essa costumbre podia ser prescripta, y sin escrupulo recebir por ella el estipẽdio los Beneficiados? Respondo lo 1. q̃ si el no assistir à los aniversarios, era por causa justa, como es por enfermedad, ò por estar el Beneficiado ocupado en negocios vtiles à la Iglesia, podia en esse caso llevar los estipendios, ò distribuciones: consta *ex cap. vnico de Clerico non residente in 6. decretal. tit. 3.* Respondo lo 2. que

no aviendo la causa dicha, no puede aver costumbre que valga para que el Beneficiado, que no assiste à los aniversarios, reciba el estipendio de ellos. *Ita Bonac tom. 2. disp. 1. q. 1. punt. vlt. §. 3. num. 10.* La razon es: porque supuesta yà la determinacion de la Iglesia, es como contrato, y ley natural que reciba el estipendio el que trabaja: *par enim non est, vt sentiat cõmodum qui onus non sustinet*: atqui cõtra la ley natural no puede prevalezer la costũbre, como se dixo arriba, §. 3. nu. 16. luego no puede valer la costumbre, (no estãdo legitimamente impedido) perciba el estipendio de los aniversarios; sino q̃ peca en recebirlos con obligacion de restituir como dize la glosa de el cap. vnico citado.

Objecion.

37 Si los otros Beneficiados convenian en ceder essa parte de estipendio al que no assistia, no se haria agravio à nadie: atqui pues avia yà costũbre introduzida de esso, se deve creer, que los otros Beneficiados cedian essa parte al q̃ no assistia: luego, supuesta essa costumbre, à nadie se haze agravio. Respondo negando la mayor: no solo son interessados en esso, los otros Beneficiados; sino tambien las animas, en cuyo favor se fundò el aniversario, à las quales se les haze agravio en no residir, privãdolas de el sufragio, que les podia venir con la assistencia de el Beneficiado, que no residiò: y como se hazia agravio à essas animas, por esso seria culpa el no assistir, y llevar el estipendio, aunque los otros Beneficiados cediessen de èl.

CASO V.

38 En cierta comunidad Religiosa avia costumbre muy antigua de no comer lacticinios en dia ninguno, q̃ fuesse ayuno de precepto: y se dudava si essa costumbre, avia sido introduzida con animo de obligarse con ella como à ley. Pregunta se, si en essa duda se deve juzgar la tal costumbre por ley, ò por costumbre, Respondo, que aunque en caso de duda de

si

si la costumbre se introduxo como ley, ò devocion, siente Suarez *lib. 7. de leg. cap. 15. num. 13.* y otros que se ha de juzgar que se introduxo como devocion. Pero si ay conjeturas para creer, que se introduxo como ley se ha de tener por tal: y las conjeturas son: si el Prelado castiga à los que comiessen lacticinios en los ayunos de precepto: si los Religiosos se escandalizassen de verlos comer en essos dias: y si de dexarlo de hazer se perdiesse algun bien grave para la comunidad. Ita Bonacina vbi supra sub n. 21. Pues como en el caso, propuesto se sigue gran bien à la comunidad de observar la costumbre de no comer lacticinios en dias prohibidos: y es muy creible que el Prelado no dexaria de castigar semejante transgression, y aun se presume justamente que causaria escandalo el dexar de guardarlo: por essas razones, y conjeturas se deve dezir, que quando no constare, que la costumbre se introduxo por devocion; sino que huviesse duda, si se introduxo como ley, ò no, se deve tener, y reputar por ley.

Objecion.

39 En caso de duda no se han de poner lazos à las conciencias, ni imponer las leyes que no consta lo sean: luego en caso de duda de si era ley, ò no la costumbre de abstenerse de lacticinios se deve juzgar que no lo es. Respondo: distingo el antecedente: en caso de duda no se han de imponer las leyes, de que no consta, si ay conjeturas verisimiles, que persuadan aver tal ley, niego el antecedente: sino ay tales conjeturas, admito el antecedente, y distingo de el mismo modo el consiguiente. Verdad es, que no se han de poner lazos a las conciencias, ni gravarlas con leyes, quando no ay fundamento, ni razon para ello; pero tampoco se han de dexar perder las obligaciones, que importan mucho para la observancia regular; quando ay razonables conjeturas, que persuaden tal obligacion, como las ay en nuestro caso, quando concurren las circunstancias, que dexo dichas en el numero precedente.

CASO VI.

40 En vna Ciudad se introduxo con animo de quererse obligar à ley, el guardar la Fiesta de S. Blas, la qual efectivamẽte se guardò onze años, sin aver dexado de guardar, sino vn año, que fue el septimo. Pregunta se si essa era yà costumbre legitima, que obligaba como ley? Supongo, que la tal Ciudad no hizo voto, ni juramento de guardar essa fiesta, que en esse caso, no es dudable, obligaba: solo se habla en el caso en terminos de costumbre. Respondo, que la tal costumbre no fue legitima, ni obligaba como ley, hasta q̃ pasassen diez años continuos en su observancia desde el año que se dexò de guardar: porque la costumbre, que ha de ser legitima, requiere los diez años continuos, y no interrumpidos: como dize Armilla *verbo consuetudo num.* 7. y con la comun doctrina Layman *tom.* 1. *lib.* 1. *tract.* 4. *cap.* 24. *num.* 14. atqui la costumbre de guardar la fiesta de S. Blas se interrumpiò, sin tener los diez años continuos: luego no era costumbre, legitima, ni podia hazer ley. Lo mismo se dize de la costumbre que ha de derogar la ley, que para esso requiere los diez años continuos, y vn solo acto que la interrumpa no deroga la ley.

Objecion.

41 Si despues de cumplidos los diez años, se huviera dexado de guardar la fiesta el año vndezimo, no por esso dexaria de ser legitima costumbre: luego lo mismo se ha de dezir, quando se dexò de guardar el año septimo, ò otro qualquiera. Respondo: cõcedo el antecedẽte, y niego la consequencia: porq̃ aviendose guardado yà diez años la fiesta con animo de obligarse, yà la costumbre se consumò, y tuvo su complemẽto para llegar à ser ley: y no dexarà de serlo despues, aunque vn año, ni dos se dexasse de guardar hasta, q̃ otra vez se introduxesse otra costumbre legitima de otros diez años, que derogasse la primera; pero quando se interrumpiò antes de los diez años, no llegò la costumbre à tener su complemento, ni consumacion perfecta; y consiguientemente no pudo ser ley. CA-

CASO VII.

42 En otra Ciudad se guardaba por ley particular la fiesta de San Roque: la qual despues se dexò de guardar veinte años: los diez primeros, con mala feè, y los otros ocho con buena. Preguntase, si de esse modo prevaleciò la costumbre contra essa ley, ò voto comun. Supongo que los años que se dexò de guardar essa ley con mala feè, se pecò gravemente: y generalmente quando al principio se introduce alguna costumbre contra la ley, los primeros que empiezan à introducirla suelen hazerlo con mala feè, y pecar. Respondo aora al casso: que en esos veinte años que se dexò la fiesta los doze con mala, y los ocho con buena feè; no prescriviò la costũbre contra la ley. *Ita Silvestro verbo consuetudo q. 7.* y dize ser esta comũ setencia. Rocho apud Layman vbi supra nu. 11. los quales dizen, que el tiempo de la costumbre para derogar la ley, se ha de empeçar à contar desde que empeçò à no observarse con buena feè. La razon es: porque entre otras condiciones requiere la costumbre para derogar la ley consentimiẽto, saltem presumpto de el Principe: atqui no se deve presumir que el Principe consienta en que con mala feè se dexe de observar su ley, y que esta se derogue por actos pecaminosos: luego esse tiempo que con mala feè se dexò de observar la fiesta de S. Roque no pudo hazer costumbre, ò no vso legitimo, que prescribiesse contra la ley; pero, si como avian yà passado ocho años cõ buena feè, huvieran passado diez, estos huvieran derogado la ley.

Objecion.

43 La costumbre en su concepto, y essencia no dize mas, que frequencia de actos por mucho tiempo: sed sic est, que en el caso de arriba huvo frequẽcia de actos por mucho tiempo: luego tambien verdadera, y legitima costumbre. Respondo: distingo la mayor: la costumbre en su concepto, y essencia no dize mas que frequencia de actos por mucho tiẽpo: si se cõsidera physicamente, concedo la mayor: si se toma in ordine ad mores, niego la mayor; y distingo la menor: huvo frequencia

de actos por mucho tiempo: siempre con buena feè, niego la menor: algun tiempo con mala feè, y otro con buena, concedo la menor, y niego la consequencia. La costumbre en lo physico se considera como vn habito, ù si este se engendra con repeticion de actos buenos, ò malos tambien la costumbre: pero quãdo à las costumbres, y en orden à introduzir ley, ò derogarla se considera la costumbre, como la prescripcion; y assi como para prescribir se requiere buena feè, la misma es necessaria para que la costumbre derogue la ley, ò haga otra nueva.

§. VII.

Casos practicos de la dispensacion.

CASO VIII.

44 El Sumo Pontifice concediò facultad à vn Obispo para que dispensasse cierta ley Pontificia, sin que su Santidad hiziesse mencion de causa; y sin hazerla tampoco el Obispo, dispensò. Preguntase si fue valida, y licita essa dispensacion, que hizo el Obispo? Respondo, que si. Ita Villalobos en la suma *tom. 1. tract. 2. dific. 41. sub num. 2. §. hase de advertir.* La razon es: porque quando su Santidad le cometiò essa facultad sin expressar cosa acerca de la causa, se deve creer, que yà tiene noticia de ello, pues no ordena al Obispo que vea si la ay, ò no: luego el Obispo dispensò licita, y validamente; pues obrò con el dictamen de que su Santidad tendria conocimiento de la causa quando sin mencionarla, como suele, le embiò la facultad de dispensar.

Objecion.

45 Quando las cosas no constan, se deve obrar segun lo que comunmente acontece: atqui comunmente quando el Pontifice embia à los Obispos facultad para dispensar, encargandole el conocimiento de la causa, diziendo: *Si preces veritate nitantur*: luego quando expressamente no menciona cosa de causa el Põtifice, se deve creer, que su animo es, que el

el Obispo dispense con conocimiento previò de ella. Respondo:distingo la mayor:quando las cosas no constan,se ha de obrar segun lo que comunmente acontece:sino ay fundamento para creer lo contrario,concedo:si lo ay,niego la mayor: y concedida la menor,niego la consequencia. Aunque es verdad,que el Pontifice comunmente embia la comission para dispensar con orden de que se examine la causa:por el mismo caso,que alguna vez dexe de expressar esso ay fundamento para creer,que su Santidad està ya noticiado de la causa,y no quiere que se examine mas. Y lo otro,que el Obispo no es mas que vn mero executor de la dispensacion de su Santidad,y no le toca mas,que executar à la letra lo que se le ordena.

CASO IX.

46 Cierto Prelado inferior dispensò vna ley de vn Superior,y aunque avia causa para ello;pero dudaba,si era suficiente la tal causa,y el subdito,con quien dispensò, dudò si acaso avia tenido el tal Prelado causa bastante para dispensar. Pregunta se si pecò el Prelado en dispensar con essa duda: y si el subdito pudo licitamente vsar de la dispensacion:Respondo,lo 1.que aunque *Silvestro verbo dispensatio quæst.* 14. *nu.* 20. *y Sanchez lib.*4. *de la suma cap.*45.*num.*10. y otros juzgan q̃ no peca el inferior,que dispensa en la ley de el Superior con causa dudando si es,ò no la tal causa suficiente:porque lo demàs fuera abrir puerta à muchos escrupulos.Pero mas verdadero es lo contrario;como con Medina dize Bonacina *tom.*2. *disp.*1.*de legib.quæst.*2.*part.*3.*sub num.*7.La razon es:porque la possession de no poder sin causa dispensar el inferior en la ley de el Superior,està por la ley:luego en caso de duda;de si ay causa bastante,ò no,se ha de favorecer à la ley,y negar al inferior potestad de dispensar.

Respondo lo 2.que el subdito que dudaba,si avia tenido el Prelado causa justa para dispensar,podia vsar licitamente de su dispensacion.*Ita Sà verbo votum,num.*21.*Sanchez de matrim.*

trim. lib. 8. disp. 7. num. 15. La razon es: porque no obstante essa duda especulativa, puede el subdito hazer juyzio practico, de que el Prelado no obrò mal en dispensar: atqui, aunque aya duda especulativa, no se peca quando se haze juyzio practico de la licitud de la operacion: luego el subdito que dudò si avia tenido, ò no causa suficiente para dispensar el Prelado, puede vsar de su dispensacion licitamente.

Objecion.

47 En tanto el subdito puede vsar de su dispensacion, en quanto el Prelado puede concederla: luego quando el Prelado no la puede conceder, no podrà vsarla el subdito: sed sic est, q̃ dudando de la suficiencia de la causa, no puede el Prelado dispensar: luego ni el subdito vsar de la dispensacion, quando duda si tuvo, ò no causa suficiente el Prelado para dispensar. Respondo, que el antecedente, generalmente hablando, no es verdadero: porque es compatible, que el Prelado peque en dispensar, y que no peque el subdito en vsar de la dispensacion: como si el Prelado dispensàra sin causa alguna, y el subdito pidiera con buena feè la dispensacion, pecò el Prelado en darla, y el subdito no en vsarla. Respondo lo 2. que es verdad que pecò el Prelado en dispensar dudando de la suficiencia de la causa, y no el subdito en vsar de la dispensacion: porque el Prelado obrò con duda practica, sin tener juyzio probable de la licitud de su operaciõ: pero el subdito solo obrò con duda especulativa: la qual depuso con el dictamen practico conque se persuadiò, que à èl no le tocaba discernir el modo de obrar de su Prelado, sino quietarse, y persuadirse que obrò bien. Assi como vn Rey peca, si mueve guerra contra otro, dudando de la justicia que tiene para ella, y no obstante no pecã los soldados que militan en essa guerra: porque aunque tengan duda especulativa de la justicia; pero lo deponen con presumir que à ellos no les toca el averiguarlo sino solo el obedecer à su Rey.

CASO X.

48 Ticio pidiò à vn Prelado la dispensacion de vna lev, no poniendo su nombre de Ticio; sino el de Cayo, porq̃ creìa que el Prelado por no tenerle afecto, no le dispensaria, si supiera que la dispensacion se pedia paraèl. Preguntase si ésta dispẽsacion que obtuvo Ticio en nombre de Cayo, fue valida. Supõgo, que quãdo en la suplica se calla aquello, ò se añade, lo que si el Prelado supiera, no concediera la dispensacion, es nula la tal dispensacion, si lo que calla, ò añade tiene prudente conexion con la dispensacion. Supongo lo 2. que quando se calla, ò añade aquello, lo qual aunque el Prelado lo supiera, concederia la dispensacion, aunque con alguna dificultad entonces vale la dispensacion: sic passim DD. Respondo al caso, que la dispensacion, que obtuvo Ticio en nombre de Cayo fue valida aunque el Prelado no la huviera de cõceder, si supiera que era para Ticio. *Ita Bonac. vbi supr. punto* 4. *nu.* 5. La razõ es: porque el callar aquello, ò añadirlo, lo qual sabido no dispensaria el Superior, no haze nula la dispensacion, quando lo que se calla no tiene conexion con la dispensacion: arqui el nombre de la persona no tiene conexion con la dispensacion: luego el callar Ticio su nombre, y suponer en su lugar el de Cayo no hizo nula la dispensacion que obtuvo, aunque el Prelado no la huviesse de conceder sabiendo se pedia para Ticio.

Objecion.

49 Si siendo Ticio del Obispado de Pamplona viniesse en el rescripto errado, y dixesse era del Obispado de Calahorra, no valdria la dispẽsacion, como dize Sanchez *lib.* 8. *de Matr. disp.* 21. *num.* 39. luego tampoco valdrà, quando viene errado el nombre de la persona con quien se dispensa. Respondo, que podia negar el antecedẽte con *Bonac. vbi supra num.* 6. pero concediendolo, niego la consequencia; la disparidad es: porque como su Santidad, quando se le pide facultad para dispensar, la embia cometida al Obispo, y este no puede exercer

ella

e la poteſtad en quien no es ſubdito ſuyo, ni de ſu Obiſpado de aì es, que no valdrà la diſpenſacion, quando ſe yerra en el nombre de el Obiſpado; pero como el nombre de la perſona no haga al caſo para la poteſtad, ò juriſdicion de el Superior, ni tal nombre tenga conexion con la diſpenſacion, de aì es, que valdrà el nombre de la perſona.

CASO X.

50 Sempronio aviendo hecho voto perfecto de totat, abſoluta, y perfecta caſtidad: ſentia deſpues graves eſtimulos de concupiſcencia; pidiò diſpenſacion à ſu Santidad alegando eſſa cauſa quien le diſpensò para que ſe caſaſſe; muriò deſpues ſu mugor, y ceſſaron yà los eſtimulos de la concupiſcencia. Preguntaſe ſi aviendo ceſſado la cauſa de la diſpenſacion ceſsò tambien la diſpenſacion, y ſi podia bolverſe à caſar? En eſta duda ay dos ſentencias: la vna dize, que aunque ceſſe la cauſa de la diſpenſacion, no ceſſa la diſpenſacion. Ita Suarez, Salas, Gutierrez, Ang. Silves, y otros, que cita Bonacina *vbi ſupr. quæſt. 2. p. 10. §. 1. ſub. num. 9. §. 2. ſententia.* Lo contrario lleva Sãchez *l. 9. de Mat. d. 3. num. 14.* y otros que cita el miſmo Sanchez, ibi: quienes dizẽ, que ceſſando la cauſa de la diſpenſaciò, ceſſa la diſpenſacion; pero para proceder con diſtincion.

51 Reſpondo lo 1. que ſi la diſpenſacion la hizo el Legiſlador en ſu ley propia como el Papa en el derecho Canonico, el Obiſpo en ſus leyes propias, no ceſſa la diſpenſacion, aunque ceſſe la cauſa de ella. La razon es: porque el Legiſlador puede validamente diſpenſar en ſus leyes, aunque no aya cauſa: luego valdrà tambien la diſpenſacion que vna vez hizo con cauſa, aunque ceſſe deſpues la tal cauſa.

Reſpondo lo 2. que ſi la diſpenſacion la concediò el inferior en la ley del Superior, ceſſando la cauſa porque ſe diſpenſò, ceſſa la diſpenſacion. La razon es: porque la diſpenſacion, que concede el inferior ſin cauſa en la ley del Superior, es nula: luego tambien ceſſara la diſpenſacion que con cauſa hizo el inferior

rior en la ley del superior, quando cessare la tal causa.

52 Respondo aora al caso: q̃ cessando en Sempronio el peligro de incontinencia, por cuya causa se le dispensò el voto, estaba obligado à guardarlo, y no podia casarse segunda vez. *Ita docet interminis Bonac. vbi sup. n. 9.* La razon es: porque la dispensacion, que en el voto hizo el Sumo Pontifice, es nula, si la haze sin causa, como dizẽ los Theologos con Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 12. *ad* 2. luego tambien cessara la dispensacion, que hizo su Santidad con causa, quando cessa la causa de la dispensacion: luego cessando en Sempronio el peligro de incontinencia, q̃ fue la causa porque se le concediò la dispẽsacion, cessarà tambien la dispensacion. Mas si el voto de perfecta castidad, puede dexar de ser reservado al Sumo Pontifice, y aun dexar de obligar por el peligro grave de incontinencia, q̃ sobreviene, se puede ver en mi practica del Confessionario.

Objecion.

53 O la ley, y obligacion del voto es superior a la jurisdicion del Sumo Pontifice, ò no: sino lo es, serà igual, ò inferior: y siendolo assi como seria valida la dispensacion, q̃ el en hiziera sin causa su Santidad, tambien subsistirà dicha dispensaciõ, aunque cese la causa. Si es Superior esa ley a la jnrisdicion Pontificia: luego serà de derecho divino, ò natural, atqui el Pontifice no puede dispensar en el derecho divino, ni natural como se dixò arriba, §. 4. num. 23. luego, ni podrà dispensar esse voto, si la ley de su obligacion es superior à su jurisdicion. Respondo: que en el voto se hallan dos casos la vna es la reservacion, con que su Santidad en vnos votos no ha querido fiar la potestad de dispensar, y en otros si: y esta es ley Pontificia: la otra cosa que se halla en el voto es la obligacion de cumplirlo, y esta es de derecho divino natural: en la qual puede dispensar el Sumo Põtifice por comission, y facultad; que para ello tiene de Dios: pero como esta sea ley superior, ni puede dispensarla sin causa; ni subsistirà la tal dispensacion, que se hizo con ella, si cessò dessa

pues

pues la tal causa: y supuesta esta facultad, que tiene concedida de Dios el Sumo Pontifice para dispensar los votos, podrà con justa causa permitir, y conceder à otros privilegio para dispensar en los votos, que le pareciere justo, y otros podrà reservar asi mismo, y los que dispensare lo haze cõ authoridad divina que para ello tiene como dize *Diana p. 8. tract. 3. resol. 3. §. Potest in fine.*

CASO XII.

54 Cayo quiere cõtraer matrimonio con Berta, y se halla con el impedimento de aver tenido acceso cõsumado con vna hermana de dicha Berta: esta copula es oculta, y ay causa bastante para solicitar dispensacion de esse impedimẽto de afinidad, que Cayo ha contraìdo cõ Berta por la copula con su hermana. Preguntase aquien, y como se ha de pedir esta dispensacion. Respondo que se ha de pedir à la Sacra Penitenciaria de Roma, en la forma que dirè en el, §. siguiente, que he querido poner aqui, para que los Confessores tengan luz en materia tan importante, y sepan como han de governarse para remedio de muchas almas, q̃ atropellando los fueros de la conciencia, alguna vez se casan malamente con semejantes impedimentos ocultos, por no hallar à vezes quien les dirija en casos semejantes.

§. VIII.

Del modo, que se han de obtener las dispensaciones de la Sacra Penitenciaria.

55 Supongo, que las dispensaciones, de que hablo, son en casos ocultos, y vienen solo para el fuero de la conciencia, y no se presentan à los ordinarios, como las que vienen para el fuero exterior. Y que los casos, para que suelen mas comunmente pedirse estas dispensaciones, son, ò para censuras, è irregularidades, ò para votos, ò para impedimentos del matrimonio.

56 Supongo lo 2. que el Confessor, que ha de pedir la dispen-

pensacion,se ha de informar de el penitente con gran cuydado de el caso con todas sus circunstãcias,y en la suplica procurar,que vaya la narrativa fiel,y cabal,informando la substãcia de el hecho,la calidad de el delicto,como si la irregularidad se contrajo,por defecto,ò delicto,y q̃ defecto, ò delicto,si es censura,q̃ tal es,si excomunion,suspensiõ,ò entredicho:si el penitẽte es hombre,ò muger,si regular,ò eclesiastico,y la causa,porq̃ se pide la dispensacion.Lo qual supuesto,notarè,y explicarè las clausulas,con que suelen venir dichas dispensaciones.

57 Clausula 1.*Dilecto viro confessori ex approbatis ab Ordinario.*De donde consta,q̃ el q̃ huviere de dar expedicion à estas letras,precissamẽte ha de estar aprobado del Ordinario para oyr confessiones.Y aunque Sãchez *de matrim.lib.8.disp.34.nu.16.*Iuzga que basta,que estè aprobado solo para hombres,ò con limitaciõ para solo este pueblo;pero mas verdadero es lo cõtrario,y lo tiene Basilio *lib.8.de matr.cap.1.§.1.n.13.*

58 Clausula 2.*Vt qui dispensationem expediturus est, Doctoratus laurea in Theologia,vel iure canonico sit insignitus*:por lo qual, ni el que està graduado de Licenciado, ni de Bachiller,ni los que son precissamente Cathedraticos, menos que tengan grado de Doctor en Theologia,ò Canones,no podràn dar execucion à estos casos. Aunque Sanchez *vbi supra num.11.Rodriguez tom.1.qq.regul.q.63.art.8* dizen que los padres de la Compañia de Iesus,aunque no tengan esse grado,tienen privilegio para esto,con tal q̃ tengan para ello especial comission de los Generales, ò otros superiores.Lo qual estiende à todos los Regulares, q̃ tuvieren comission de sus superiores,*Diana part.4.tract.4.resol.71.*Mas si el caso sucediere en parte que no se hallare con facilidad persona de la graduacion dicha podrà el Confessor,que pide la dispensaciõ,expressarlo assi en la narrativa,y nombrar en ella la persona mas calificada,que huviere por allà cerca,para que la Penitenciaria haga el rescripto en la forma mas conveniente.

Clau-

59 Clausula 3. *si ita esset per diligentem latoris examinationem, ac post monita, & consilia illi præstita, inveneris.* Las causas para dispensar en los impedimentos del matrimonio, ò voto de castidad, son, si la persona tiene peligro grave de incontinencia, si la muger no tiene dote para casar con otro, sino halla otro esposo igual: y para las censuras sino puede sin mucha dificultad acudir à Roma. Si constare al Cõfessor, ser falsa la causa, q̃ alega el penitente, no puede dispensar con el ni necessita de inquirirla tampoco, quando le consta ser verdadera; quando no le consta deve preguntarla al penitente; y aunque no seria cosa reprehensible pedir juramento al penitente sobre la verdad de la causa como dize *Basilio Ponze lib. 8. de matr. cap. 2. num. 14.* Pero esso no es necessario, como dize Sanchez vbi supra num 21. y menos serà necessario examinar testigos, sino solo estar al dicho del lator, ò penitente, ni tampoco es precisa diligencia el amonestar, ò exortar al penitente, à que diga la verdad como dize Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 6. punt. 15. §. 1. num. 4. infine*; aunque siempre importarà, que el Confessor exorte con razones al penitente que diga la verdad, y le ponderе el grave cargo de conciencia que deve tener sino la dize.

60 Clausula 4. *Modo impedimentum, inde proveniẽs, occultum sit.* Y oculto se dirà, no porque no pueda provarse; sino porque no lo sabe la mayor parte de la vezindad. *Ita Sanchez lib. 2. de mat. disp. 37. num. 11.* y assi aunque lo sepan dos, ni tres personas, como no lo sepa la mayor parte de la vezindad no por esso dexarà de ser oculto.

61 Clausula 5. *Audita Confessione &c.* sobre este punto juzga con Sanchez, Gallego, Salas, Castro Palao vbi sup. n. 6. no ser necessaria la Confessiõ Sacramental para dispensar; aunq̃ Diana en el lugar poco ha citado resol. 71. juzga no ser esto ya probable por lo que dixo Filiucio, y Fernandez, que alli cita; pero creo que no le falta probabilidad ala sentencia de San-

chez

chez pues tambien suele poner essa condicion en otras dispẽsaciones, y comutaciones de votos: y no siempre es condicion substancial; sino direccion, ò consejo. Verdad es que en la practica se deve siempre aconsejar la confession, como dize *Bonac. to. 2. disp. 1. q. 2. pun. 2. n. 8.* pues parece se colige assi del *Concilio Trident. sess. 23. cap. 15.* pero si en algun caso se manda sse expressamente la confession Sacramental en el rescripto, entonces serà precisso, y de este modo puede tener cavida lo que dize Diana en el lugar citado, y lo mismo que repite en la *p. 8. tract. 3. resol. 103. in fine.*

62 Clausula 6. *& alia pia opera per te iniungenda.* No puede el Confessor omitir, ni dexar de imponer las obras que en el rescripto se mandan; aunque las puede moderar en algo v.g. si se manda que el penitente confiesse cada mes vna vez se puede disponer que sea cada dos, ò tres meses, si pareciere conveniente, como con Sanchez, Basilio, y Salas, dize Castro Palao vbi sup. num. 7. y Bonac. en el lugar de arriba itb. num. 9. Pero las obras, que se impusieren, han de ser obras libres, y de supererogacion; no las que ya son aliàs de precepto.

63 Clausula 7. *Vt hæ litteræ dilacerentur.* Pero no porq̃ dexen de romperse serà nula la dispensacion: porque la mente de su Santidad en esto, solo es, para que no sirvan las tales letras en el fuero exterior como dize Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 71. §. sed quia prope finem.* Pero abrir las letras podrà el Confessor aunque no tenga el grado de Doctor, pues este solo se requiere para dispensar, como dize Bonac. *vbi supra sub num. 3. §. si quæras.*

64 Clausula 8. *Gratis vbique.* Por lo qual no puede el sumo Pontifice recebir por el despacho cosa alguna aunque se ofrezca graciosamente, como dize Navarro *lib. 4. consil. de sponsa. cons. 50. num. 3.* Y lo mismo se dize de el Doctor, que dispensa, y de el Confessor que haze traer la dispensacion: solo

los

los portes, que traxere la carta, los avrà de pagar el penitente.

65 Clausula 9. quando se pide la dispensacion para impedimentos del matrimonio ya contraìdo con el impedimento, se pone esta clausula: *vt conjux ignara certior fiat de nullitate prioris matrimonij.* En esto suele aver inconvenientes graues alguna vez, maximè si el impedimento es propter copulã vxoris, y acerca del revalidar en este caso el matrimonio se puede ver mi practica del Confessonar. *tract.* 7 8. *cap.* 8. *part.* 5. *per totum.*

Tambien en las dispẽsaciones de impedimentos dirimẽtes, que se piden para matrimonios contraìdos ya, suelen encargar que se separen los consortes antes que el matrimonio se revalide, pero esto lo mas, ò todas las vezes tiene inconvenientes, y se ha de omitir, que por esto suele dezir el rescripto: *si fieri valeat, & vissum fuerit Confessario.*

66 Clausula 10. *Servata in dispensando consueta Ecclesiæ forma.* Acerca de lo qual se note, que no ay forma de palabras determinadas para dispensar, sino que se ha de hazer cõ qualesquiera palabras, que indiquen la dispensa; y esta suele ser forma à costumbrada de la Iglesia. *Ita Sà verbo dispensatio num.* 12. Tambien suele ponerse esta clausula, *vt proles suscepta legitimetur*, quando se dispensa en impedimentos de matrimonio: lo qual sirve para que el hijo, que naciò de el tal matrimonio mal contraìdo, no quede irregular por la ilegitimidad; sino habil para recebir Ordenes, y Beneficios.

67 Vltimamente en quanto à la disposicion, que se ha de tener en embiar la carta à la Sacra Penitenciaria: lo advierte el muy R.P. Lumbier al fin de las Propos. Condenad. por Alexandro VII. en la *edicion 6 fol* (*mihi*) 563. y ha de ser; embiar la carta con la posta, ò correo, advirtiendo en ella el modo, y camino por donde podrà venir la respuesta, callado el nombre, y apellido propio de el penitente, y proponiendole con vozes impersonales en la forma siguiente, que es la que trae Lumbier en el lugar citado.

El

El sobre escrito de la carta se ponga en la forma siguiente.

Eminentissimo, & Reverendissimo D. Cardinali Maiori Penitentiario. Romæ.

Y luego en la carta se ponga el caso de el modo que se sigue.

Eminentissime, & Reverendissime Dñe.

N. Sacerdos contraxit irregularitatem ex homicidio occulto, ab eo, tali modo, vel ob talem causam (se refiere el modo, y causa) *patrato, vel procurato in persona laici, vel Sacerdotis. Ab eo tempore abstinuit* (*vel non abstinuit*) *ab exercitio ordinum ob talem motivum; sed quia sine scandalo abstinere non possit humillimè supplicat pro remedio. Dignetur-que Eminentia vestra rescribere N. vel N. Doctori in Theologia, vel iure Canonico, in Civitate, vel Oppido N.*

Quando se pide para impedimentos dirimentes de el matrimonio se hará de este modo.

N. contraxit, vel contrahere intendit matrimonium cum muliere, (*vel N. cum viro*) *cuius, matrem, vel sororem, vel consanguineam in secundo gradu antea carnaliter cognovit, conscius, vel inscius impedimenti* (*quod occultum est:*) *quare cum absque scandalo separari non possit, vel alter, cui opportune nubat non facile inveniatur: humillime supplicat pro remedio, Dignetur-que Eminentia vestra rescribere N. &c.*

Si se pide para voto de castidad sea como se sigue.

N. mulier emisit votum castitatis perpetuæ, sed cum adsit

periculum incontinentiæ : humillimè supplicat pro remedio ad efectum nubendi, digneturque Eminentia vestra rescribere N. &c.

A este modo se pueden escribir, ò dictar las cartas segun el caso, que ocurriere, y sino huviere conveniencia para hazerlo en Latin, se haga como se pudiere, y si tardare demasiado la respuesta bolver à escrivir otra vez.

CONFERENCIA VIII.

DE LOS PRIVILEGIOS.

PRivilegio suele llamarse, qualquiera gracia favor, prerogativa, beneficio, exempcion, indulgencia, ò facultad concedida especialmente à alguna persona, y se difine assi: *Privilegium est lex privata, aliquod speciale beneficium concedens:* es vna ley particular, que concede algun especial favor, y por ser ley privada, he juzgado conveniente tocar algo de esta materia en este tratado de las leyes, y dexando las proligidades con que suelen tratarse por los Canonistas: tocare con brevevedad lo mas substancial.

§. I.

Notandos, y asserciones de los privilegios.

1. Supongo lo 1. que el privilegio, vno es afirmativo, y otro negativo: afirmativo es el que concede alguna gracia positiva, como licencia para celebrar en Oratorios, para comer carne en dia de ayuno. Negativo es, el que concede gracia privativa como es no pagar tributos, diezmas, no rezar, &c.

2. Divídese el privilegio tambien en merè gracioso, y oneroso: merè gracioso es el que se concede sin atender à meritos, ni poner gravamen alguno: oneroso es, el que se conce-

de

de, por meritos precedentes, el qual suele llamarse privilegio remunerativo: ò poniendo algun gravamen al privilegiado, como el privilegio de la Bulla, que se concede con el gravamen de el estipendio, y este suele llamarse privilegio convencional.

3 Supongo lo 2. que el privilegio, vno es real, y otro personal: privilegio real es, el que se concede respecto de alguna Casa, Lugar, Dignidad, Monasterio, Iglesia, &c. personal es, el que se concede à la persona directamente: y este espira, muerta la persona, a quien se concediò; pero el real dura mientras dure el Lugar, ò Casa a quien directamente se concediò. Y los privilegios concedidos à la Religion, Comunidad, ò Colegio, se reputan reales, como dize Castro Palào *tom. 1. tract. 3. disp. 4. punt. 2. §. 1. num. 2.*

4 El privilegio personal es en tres maneras: vno singular, que se concede à sola vna persona per se; aunque tambien per accidens lo participan otros: como si se concede à vno el poder oyr Missa en tiempo de entredicho, lo participan per accidens sus domesticos. Otro privilegio personal es comun, y es el que se concede a cierto genero de personas como à los soldados, à los menores, à las mugeres, &c. Otro se llama personal corporal, como el que se concede al cuerpo de alguna comunidad, ò para que lo vsen cada vno de por si, ò todos colectivamente. Vease à Silvestro *verbo privilegium quæst. 2.*

5 Supongo lo 3. que los privilegios, vnos se conceden motu propio de los Principes, sin que sea à instancia, ni suplica de parte: los que se conceden ex motu propio suelen ser mas favorables, que los que se conceden à instancia de la parte. Otro suele llamarse privilegio ad instar, y es, el que se concede à semejança de otro: como quando se dize: concedo à Iuan este privilegio al modo que le concedi à Pedro, y este privilegio se entiende con las mismas extensiones, y limitaciones con que se concediò el otro. Vease Navarro *comment. de Iubileo, notab. 6. num. 2.*

6 Divideſe aſſi miſmo el privilegio en perpetuo, y temporal: perpetuo es, el que ſe concede ſin limitacion de tiempo: y temporal, el que ſe concede por tiempo limitado: el privilegio perpetuo ſolo puede ſer el real; el perſonal no es perpetuo, pues ſe acaba con la muerte de el privilegiado. Otros privilegios ay per communicationem, como quando à alguna Religion ſe concede el gozar de los privilegios de la otra.

7. Concluſion 1. el privilegio requiere como condicion, el publicarſe, y ſi es privilegio general, requiere general publicació, y ſi particular, particular. La razon es: porq̃ la ley requiere publicacion, como ſe dixo arriba conf. 1. §. 2. atqui el privilegio es ley, como conſta de ſu difinicion, q̃ ſe puſo arriba: luego requiere publicacion; no tanto por cauſa de el privilegiado, ſino porque los demàs no le embarazen el poder de el privilegio, como lo podrian hazer ſino les conſtarà por publicacion el tal privilegio.

8 Concluſion 2. ſolo pueden conceder privilegios los que pueden hazer leyes. Ita communiter DD. porque el privilegio es ley: luego ſolo lo podrà conceder, el que puede hazer ley: y conſiguientemente ſolo podràn los Legiſladores, dar privilegios de aquellas coſas, de que tienen diſpoſicion: como el Papa de las coſas eccleſiaſticas, y eſpirituales, ò anexas à ellas, el Principe ſecular de las temporales: de donde ſe infiere, que ſi el privilegio ſe concede ſin cauſa juſta valdrà: pero pecarà el que lo concede, aſſi como diximos arriba confer. 7. §. 5. de la diſpenſacion, que haze en ſus leyes propias el Legiſlador.

9 Concluſion 3. el privilegio ſe puede validamente conceder ſin noticia de el privilegiado. *Ita Azor tom. 1. inſt. moral. lib. 5. cap. 23. q. 12.* y otros. La razon es: porque aſſi como la ley pende de la voluntad de el Legiſlador, tambien el privilegio de la voluntad de el que lo concede: luego aſſi como el Legiſlador validamente haze la ley ſin noticia de los ſubditos, tambien puede concederſe el privilegio ſin noticia de el

privi-

privilegiado: verdad es, q̃ no tendrà su fuerça el privilegio hasta que estè acceptado de el privilegiado, ò de algun procurador suyo: como la ley (maximè Civil) no tiene fuerça para obligar hasta ser acceptada: ni podrà el privilegiado vsar de el privilegio hasta tener noticia de èl, pues aliàs obraria con mala feè.

10 Conclusion 4. el privilegio yà concedido puede cessar de cinco modos: el primero, por revocacion de quien lo concediò: el 2. por muerte suya: el 3. por cessar la causa final, porque se concediò: el 4. por no vso, ò vso contrario, ò abuso: y el 5. por renunciacion expressa, ò tacita de el privilegiado.

En quanto à la revocacion, si el privilegio transfiere algun dominio al privilegiado, no se puede revocar validamente sin causa, si yà lo acceptò la parte. *Ita cum communi docet Suarez de legib. lib. 8. cap. 37. num. 7.* como si à vna persona se le concediesse privilegio de no pagar tributos, no se le puede quitar sin causa, si yà lo acceptò: porq̃ nadie puede sin causa ser depossehido de sus cosas. Ni tãpoco se puede validamente revocar el privilegio oneroso, sino huviere causa grave, que conduzca al bien comun, y en esse caso se le ha de restituir al privilegiado el precio que diò, ò satisfazerle con cosa equivalente el trabajo, ò obra, por lo qual obtuvo el privilegio. Lo mismo se dize de el privilegio remuneratorio. Ita con Sanchez Bonacin. y otros, *Castro Paldo to. 1. tract. 3. disp. 4. punt. 21. §. 2. num. 1. y 4.*

11 Por la muerte de el que lo concediò no cessa el privilegio concedido como gracia yà hecha, como este cõcedido simpliciter sin limitaciõ, ò restriccion, que diga *vsque ad mortem concedentis. Ita Laymanto. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 23. nu. 18.* y otros: porq̃ el privilegio es como vna donacion: atqui la donacion absoluta, y sin limitacion no cessa por muerte de el que la concediò: luego ni cessarà por esso el privilegio concedido simpliciter; pero si se concediere con limitacion, como diziendo:

concedo hanc facultatem vsque ad nostrum beneplacitum, ò *donec voluero*, *vel dum fuerit nostra voluntas*, ò con palabras semejantes: entonces cessara por la muerte de el que le concedio. *Ita Bonac. tom. 2. disp. 1. quæst. 3. p. 8. §. 1. num. 19.*

Dixe: el privilegio concedido como gracia yà hecha: porq̃ si fuere gracia facienda, espiraria por la muerte de el que la concediò: v.g. concede el Papa à Ticio privilegio, para que à Cayo le dè vn Beneficio, y antes que se lo confiera, muere el Papa: con su muerte espira esse privilegio, porque no era gracia facta, sino facienda.

12 Cessa tambien el privilegio, quando cessa su causa final contraria, esto es, quando la materia de el privilegio se ha hecho torpe, ò perniciosa: y tambien el privilegio cessa, si cessa negativè su causa final, antes que enteramente se aya concedido el privilegio; mas si el privilegio no tiene trato successivo; sino que se cumple con la accion de el concedente no cessa esse privilegio, aũque despues cesse su causa final v.g. fue Pedro absuelto de vna excomunion por privilegio, aviendo causa entónces: cessò despues la causa; mas no por esso cessò la absolucion de la censura. *Ita constat ex regul. iur. in 6. regul. 23.*

13 Por el no vso voluntario, y libre, se pierden los privilegios, que mirã à algun acto positivo, si aviendo ocasion de vsarlos, no se vsan; pero si el privilegio cede en gravamen de otros, requiere para perderse por esta razon, que no se vse por el tiempo necessario para la prescripcion, el qual tiempo en la comun opinion es diez años; como se puede vèr en Palào *vbi supra p. 18. nu. 4. y 6.* aunque èl lleva lo contrario en orden al tiempo necessario para prescribir. Por el vso contrario se pierden aquellos privilegios, que se conceden para solo vn acto: y los que son en gravamen de otros, se pierden, quando se vsan en contrario el tiempo necessario para la prescripcion. Empero por el abuso regularmente nadie es privado, ipso facto, de el privilegio, aunque merece por su abuso ser privado de èl.

Final-

14 Finalmente se pierde por revocacion el privilegio quãdo es particular, pero los que son en beneficio publico, no cessan, ni se pueden renunciar por el privilegio: y assi el Clerigo no puede renunciar el privilegio de el Fuero, ò Canon; ni el Religioso los privilegios de su Religion. La razon es: porque nadie puede renunciar aquello, de que no es dueño; si empero lo que es suyo: atqui el privilegiado no es dueño de los privilegios comunes; si de los propios: luego podrà renunciar los propios, no los comunes.

§. II.

Casos practicos de los privilegios.

CASO I.

15 Sempronio obtuvo vn privilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho: ocurriò vn dia de fiesta à tiempo, que se avia puesto entredicho en la Iglesia. Preguntase si estaria obligado Sempronio à vsar de su privilegio, y à oyr Missa? Dos opiniones contrarias hallo en este caso: la vna, que dize, que Sempronio, que tiene privilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, no està obligado à oyrla. *Ita Avila de censur. p. 5. dis. 4 sec. 2. dub. 6, Coninch. de Sacramẽt. disp. 17. n. 28.* y con Enriquez, y Ledesma, y otros, lo juzga por problable *Diana p. 1, tract. 2. resol. 2.* Y es la razon: porque el privilegio es gracia, y no carga: atqui si Sempronio estuviera obligado à oyr Missa en tiempo de entredicho, fuera su privilegio carga, y no gracia: luego Sempronio no està obligado à oyr Missa en tiempo de entredicho, aunq̃ tẽga privilegio de oyrla. Esta sentẽcia es probable; pero mas probable, y verdadera es la cõtraria la qual siguẽ *Villab. en la summ. to. 1. tract. 19. Juan Sanchez en las selectas disp. 15. n. 2. Bonac. disp. 5. de censuris p. 4. nu. 2.* y otros muchos. Pruebase: el que puede cumplir la ley, ò precepto està obligado à ello: atqui Sempronio podia cumplir la ley, ò precepto, que manda oyr Missa en dia festivo: luego estaba obligado

à oyrla, y esto no es ser gracioso el privilegio, ni estar obligado Sempronio à vsar de el; sino que el privilegio, haziendo la gracia de librarle de el trabajo comun, que el pueblo padeze en tiempo de entredicho, habilitarle para oyr Missa, y habilitado està obligado à oìrla, no por el privilegio; sino por el precepto de la Iglesia.

Objecion.

16 Si Sempronio tuviesse privilegio, para comer carne en dias de Vigilia, no estaba obligado à comerla, ni vsar de su privilegio: luego tampoco lo estarà à oyr Missa en tiempo de entredicho, aunque tenga privilegio para oyrla. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. Porque como no ay ley, que obligue à Sempronio à comer carne en dia de vigilia (menos que el pescado le dañe mucho la salud: que en este caso estarà obligado à comerla:) por essa razon puede dexar de comer carne; pero como tenga ley, y precepto, que obligue à oyr Missa en dias festivos: por esso pudiendola oyr, como puede en virtud de el privilegio, estarà obligado à oìrla.

CASO II.

17 Vn Monasterio de Religiosos tenia privilegio, para que ninguna Religion pudiesse fundar Convento en el termino, distancia de tres leguas: concediòse despues à otra Religiò privilegio de fundar dentro este termino, y distancia. Pregùntase si podia esta Religion vsar de su privilegio contra el primero de el otro Monasterio. Respondo, qne si en el segundo privilegio se hiziesse mencion de el primero, y dixesse, que lo derogaba, es sin duda, que podia la Religion fundar dentro la distancia de las tres leguas; pero si no hizo mencion de el privilegio, primero, no se juzgaba, derogado este, ni podia la otra Religion vsar de su privilegio. *Ita Rodriguez tom. 1. qq. regul. q. 9. art. 11.* Y con el mismo Castro Palao *tom. 1. tract. 3. d. 4. p. 8. in fine.* La razon es: porque el privilegio no se revoca sin

la

la intencion de el que la quiere derogar: atqui no se presume, que el Principe quiere derogar el Privilegio primero sin hazer mencion de èl: luego quando no lo haze, se supone, que no quiere derogarle, y consiguientemente subsiste, y prevaleze el primero contra el segundo.

Objecion.

18 No se ha de creer, que el Principe, que concede vn privilegio, quiere conceder vna cosa ociosa infructuosa, è inutil: atqui, si no pudiera la otra Religion vsar de su privilegio, se le cõcederia vna cosa infructuosa, inutil, y ociosa: luego por no dezir esto, se avrà de creer, que en virtud de conceder el segundo privilegio, deroga el primero, aunque no haga mencion de el. Respondo: q̃ quando el Principe concede vn privilegio contrato otro primero, sin hazer mencion, ni memoria de esto, se supone, q̃ lo ignora: pues si no lo ignorara; ò no concediera el segundo; ò haria mencion de el primero: y esso mas seria defecto de quien pidia el segundo privilegio, sino informò de como avia otro contrario, que falta de el Principe, que no està obligado à saber todos los priuilegios concedidos. Y si el segundo privilegio es inutil: esso es *per accidens*, *& præter intentionem*; y no porque el Principe quiere conceder vna cosa ociosa, è inutil.

CASO III.

19 Cayo tenia privilegio de no pagar las diezmas teniendo sus campos en el territorio de Ticio quien tenia tambiẽ privilegio general de cobrar los diezmos de todos los q̃ en su territorio tenian sus campos. Preguntase: si Cayo podia vsar de su privilegio cõtra el de Ticio, y dexar de pagar las diezmas? Respondo: que si el privilegio de Cayo no estaba especialmente derogado podia vsar de èl, y no pagar las diezmas à Ticio. Ita con Rodriguez Palào en el lugar citado. La razon es: porq̃ en el privilegio general se entienden exceptuados los que especialmente estàn exemptos: el privilegio de Ticio era general, y el de Cayo especial: luego se entiende exceptuado

el

el de Cayo, si de el no se hazia especial derogacion, y no estaba obligado à pagar las diezmas à Ticio.

Objecion.

20 El privilegio especial no puede prevalezer contra el general: atqui el privilegio de Cayo era particular, y general el de Ticio: luego el de Cayo no podia prevaleçer contra el de Ticio. Respondo que esso no es prevalecer el privilegio especial contra el general; sino solo ser exceptuado de el general el especial: de modo q̃ quedando en su virtud el general para cõprehender à todos los que no fueren exceptuados, Cayo queda eximido de essa general comprehension por su privilegio especial.

CASO IV.

21 A cierto Convento de Religiosos se concedieron dos Altares Privilegiados: otra Religion tenia participacion de los privilegios de aquella; aquien se concedieron essos Altares Privilegiados. Preguntase: si essa otra Religiõ podia gozar esse privilegio. Respondo: que no podia. *Ita Tamb. de iure Abbat. to. 1. disp. 17. quæst. 2. num. 4.* y con Merolla enseña lo mismo *Diana p. 6. tract 7. resol. 39.* La razon es: porque en la general concession de privilegios, no se conceden los que son exorbitantes: atqui se reputã por tales los Altares Privilegiados: luego los que especialmente se conceden à vna Religion, no los puede gozar otra en virtud de la general participacion de privilegios. Lo otro la Indulgencia concedida à vna Religion, no la participan otras por la general participacion de privilegios: v. g. la Indulgencia de Porciuncula concedida à las Iglesias de la Religion de mi S. P. S. Francisco, no la gozan las otras Religiones, que tienen con la Serafica participacion de privilegios: atqui los Altares Privilegiados son Indulgencias particulares: luego los que se conceden à vna Religion, no los gozan los demas por la general participacion de privilegios. De donde se infiere, que si à vn Convento se conceden Altares Privilegiados

dos,no los pueden gozar los otros Conventos de la misma Religion,aunque tengan entre si general participacion de privilegios. *Ita Tambur. vbi supra.*

Objecion.

22 Los favores no se hã de restringir,sino ampliar:atqui el privilegio de Altares es materia favorable,y no odiosa: luego no es bien restringirla;sino antes ampliarla à todas las Religiones,que tienen general participacion de privilegios. Respondo:que los favores se han de ampliar,segun lo que permite el vso,estilo,y mente regular de quien los concede:pues como el estilo,y vso es,que los Altares Privilegiados concedidos à vna Religion,no los participen otras precissamente por la general participacion,y la mente de quiẽ concede el privilegio,no sea conceder los exorbitantes en la general concession:por esso los privilegios de los Altares no ha de estenderse precissamente por la general participacion.

CASO V.

23 A los Religiosos Franciscanos se concediò privilegio de que pudiessen ser absueltos por sus Prelados de los casos reservados al Papa. Pregunta se,si las Monjas de dicha Ordẽ pueden gozar de esse privilegio mismo. Respondo lo 1. que si las Monjas estuviessen sujetas à los Prelados de la Orden podriã gozar de dicho privilegio: *Ita Suarez lib.8 de legib.cap.10.n.* 7. Y esto tiene lugar por concession de Leon X. aunque en el privilegio se dixesse,que se concedia viris Religiosis,como cõ Pelizario dize Diana *p.10.tract.13.miscellaneo 3.resol.24.* La razon es:porque en las cosas favorables vienen las mugeres bajo el nombre de varones,quando el favor puede aprovechar à las mugeres:atqui el privilegio de la absolucion de los reservados puede aprovechar à las Monjas:luego vienen en el privilegio contenido à los Religiosos, aunque se diga:viris Religiosis.

24 Respondo lo 2.que aunque las Monjas no estuviessen su je-

sujetas à los Prelados de la Orden; pero seguian el instituto mismo, participen tambien de los privilegios dichos. Ita cõ Pasqualigo Cespedes, y otros lo juzgan por probable. Diana vbi supra. La razon es: porque el gozar las Monjas los privilegios de los Religiosos, no es por estar sujetas à sus Prelados Regulares, sino por ser de vna misma orden, è instituto: arqui por estar sujetas al Obispo no dexan de ser de la misma orden, è instituto: luego aunque no estèn sujetas à los Prelados de la Orden, gozan de los privilegios concedidos à los Religiosos. Limitase quando el thenor de el privilegio dize, que sean absueltos de los casos reservados por los Prelados Regulares: que de este privilegio no participaràn las Monjas, que estàn sujetas al Obispo, pues este no es Prelado Regular; pero si dixesse sean absueltos de el Prelado sin añadir, Regular, participarian esse privilegio, pues el Obispo realmente es su Prelado.

Objecion.

25 Si en la Religion se pusiesse alguna censura Pontificia contra los que hazian alguna cosa, essa censura no la participaban las Monjas de la misma Orden, aunque estuviessen, ò dexassen de estar sujetas à los Prelados Regulares: luego tampoco participaràn de los privilegios concedidos à los Religiosos: *quia qui sentit commodum, debet, & onus sustinere.* Respondo admitido el antecedente, y negando la consequencia: porque en lo odioso no vienen regularmente las Monjas en el nombre de Religiosos; en lo favorable, si: y como la censura es cosa odiosa, y el privilegio, favorable; por esso participan las Monjas de los privilegios concedidos à los Religiosos; y no de las censuras. Assi como las Religiones que tienen participaciõ de privilegios con otras; no por esso participan de sus censuras, y penas.

CASO VI.

26 Los Generales, y Provinciales de cierta Religion tienen privilegio, que està inserto en el cuerpo de el derecho: huvo despues vna general derogaciõ, que dezia, que ningun Prelado,

lado, aunque fuesse General, pudiesse elegir Confessor fuera de la Orden: *non obstantibus quibuslibet privilegijs*. Pregunta se, si con esta clausula general se derogò bastantemente el tal privilegio. Respondo que no se derogan por general derogacion los privilegios insertos en el cuerpo de el derecho; menos que de ellos se haga en la derogacion mencion especial, como dize Villalobos en la suma *to. 1. tract. 9. dific, 55. n. 3.* aquien cita Diana, y sigue *p. 3. tract. 2. resol. 1. §. sed contrarium*; pero està errada la cita, que trae Diana, y donde dize *difin. 51.* ha de dezir 55. con la misma errata saliò esta misma cita en el mismo Diana coordinado *to. 7. trat. 1. resol. 90. n. 3.* La misma sentencia llevan Rodriguez *to. 1. qq. regul. q. 59. art. 2. Laym. to. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 23. n. 26.* con la glosa, y otros. La razon es: porque el privilegio inserto en el cuerpo del derecho se reputa por derecho comun, como consta *ex l. eius militis, §. militia missus de test. milit.* y lo tiene Enriquez *lib. 6. cap. 6. n. 4.* atqui el derecho comũ no se deroga por general derogaciõ, si de el no se haze especial mencion: luego tãpoco se derogarà el privilegio inserto en el cuerpo del derecho, por la derogacion general, y clausula *de non obstantibus quibuslibet privilegijs*, sino se haze mencion especial de el.

Objecion.

17 En la derogacion general se deroga todo aquello, que es contrario, y opuesto à ella: atqui el privilegio de elegir Confessor fuera de la orden, es expressamente contrario à la derogacion de no elegir Confessor fuera de la Orden: luego este privilegio queda derogado en la general derogaciõ, en q̃ se mãda, no se elija Cõfessor fuera de la Ordẽ. Respondo distingo la mayor: en la general derogacion se deroga todo lo q̃ es contrario à ella; sino està cõtenido en el cuerpo del derecho, admito la mayor: si lo està subdistingo: se deroga haziendo de ello expressa mencion concedo; no la haziendo, niego la mayor, y concedida la menor, distingo el consequente: luego el privilegio de ele-

el gi: fuera de la ordé Confessor se derogará por general dero gacion: si se haze de el mencion expressa, concedo la consequencia; sino se haze, niego la.

CASO VII.

28 A Sempronio, siendo ilegitimo, se le concedió privilegio para ordenarse. Pregunta se si esse privilegio se ha de entender para todas ordenes, ò solo para las menores. Respondo lo 1: que si el privilegio dixera *ad omnes Ordines*, se ha de entender de menores, y mayores: y si Sempronio estuviesse ordenado yà de menores aunque no dixesse, *ad omnes Ordines*: el privilegio se ha de entender de las mayores: porque sino se entendiera assi, seria ocioso el privilegio. Respondo lo 2. que no estando Sempronio ordenado de menores, y no diziendo el privilegio *ad omnes Ordines*, sino solo *ad Ordines*: se ha de entender de solas las menores. *Ita Silvestro verbo Clericus 1. quæst. 4. y verbo privilegium q. 5. Sanchez de matr. lib. 8. disp. 1. n. 25.* y otros muchos. La razon es: porque los privilegios contra el derecho comun, se han de entender con limitacion: atqui el privilegio de ordenarse el ilegitimo es contra el derecho comun, que declara à los tales por irregulares: luego se ha de entender esse privilegio con limitacion à solas Ordenes Menores, quando el no dize, *ad omnes Ordines*.

Objecion.

29 Los privilegios que no son en detrimento de tercero se han de ampliar: atqui el ordenarse Sempronio, no era en detrimento de tercero: luego se ha de ampliar à todas las Ordenes. Respondo: distingo la mayor: el privilegio, que no es en daño de tercero se ha de ampliar; si es contrario al derecho comun, niego la mayor; sino es contrario al derecho comun, cõcedo la mayor, y distingo la menor de el mismo modo, y niego la consequencia: porque el privilegio contrario al derecho comun incluye dispensacion: la dispensacion se ha de interpretar estrechamente: luego tambien el privilegio, que deroga el derecho

recho comun. Lo otro: el bien comun pessa mas que el particular: el derecho, como es bien publico, el privilegio contrario à el, es bien particular: luego, &c.

Instancia.

30 Si el Obispo concede à alguno que và à estudiar à la Vniversidad, q̃ pueda percibir los frutos de el beneficio, aunq̃ estè ausente: esse privilegio se ha de interpretar latamente, como dize Sanchez *lib. 8. de mat. disp. 1. num. 14.* y no obstante esse privilegio es contra el derecho comun, que manda la residencia: luego aunque el privilegio, para que se ordene el ilegitimo sea contra el derecho comũ, se ha de interpretar latamẽte. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequẽcia. La disparidad es: porque en el privilegio, de ir à estudiar, no se mira tanto à la conveniencia privada como à la publica, que resulta de los estudios: y à este modo los privilegios, que se conceden à las Religiones, obras pias, y soldados, aunque sean contra el derecho comun, tienen lata, y favorable interpretacion, como dize Palào *vbi supra punt. 10. num. 5.* porque estos miran al bien publico; pero el ordenarse el ilegitimo es conveniẽcia privada, que, siendo contra el derecho comun, no es bien estenderla largamente.

Instancia II.

31 El privilegio de absolver de casos reservados tiene lata interpretacion, como con muchos DD. enseña Sanchez *vbi supra disp. 2. num. 1.* y no obstante esse privilegio es contra el derecho comun, q̃ reservò los casos, y favor de persona privada: luego aunq̃ la dispensaciõ de el ilegitimo sea cõtra el derecho comun, y favor especial, se ha de interpretar latamente. Respõdo, q̃ el antecedente necessita de explicarse: porque, ò habla de el privilegio de la absoluciõ, ò dispensacion, ò habla de la potestad delegada para absolver, ò dispensar: digo, q̃ essa tiene lata interpretacion, quando se delega para absolver, ò dispensar, no à persona determinada, sino à personas no expressas. Y en

este

esta: sentir lo habla Sanchez en el lugar citado: y con razon: porque este privilegio no es contrario; sino conforme al derecho comun, pues en todo él no se prohibe, que el que tiene jurisdicion ordinaria para absolver, ò dispensar, no pueda delegarla: mas si se habla de la dispensacion, ò absolucion de censura, q̃ se concede à personas especiales: esta se ha de interpretar estrechamente, por ser contra el derecho comun. Vease Castro Palào en el lugar de arriba punt. 11. n. 1. y 2.

Instancia III.

32 El privilegio, que los Iubileos, y la Bulla de la Cruzada conceden para absolver de casos, y censuras, es favor especial de quien toma la Bulla, ò aquien se dà el Iubileo, y es contrario al derecho comun, que reservò los casos, y censuras; y no obstante se interpreta latamente, como dize Suarez *lib. 6. de voto cap. 16. num. 3*: luego lo mismo se ha de dezir de el privilegio, que concede al ilegitimo, poderse ordenar. Respondo, que el privilegio de la Bulla, y Iubileo, aunque cede en beneficio de el q̃ lo recibe; pero se concede por el bien publico, y comun: por lo qual se ha de interpretar largamente; mas como la dispensa de el ilegitimo sea solo conveniencia especial, se ha de entender estrechamente.

El que quisiere vèr mas latamente este tratado de los privilegios lo hallarà muy de proposito en Castro Palào tom. 3. de sus obras morales *tract. 3. disp. 4. per totum.*

BREVE COMPENDIO
DE EL TRATADO DE LAS LEYES.

1 LA ley es vna ordenacion razonable, publicada para biẽ de comunidad por aquel Legislador, aquien pertenece su govierno à diferencia de el precepto, que se impone à persona determinada, y no nace de potestad suprema. Vna ley ay natural, y otra positiva: divideſe esta en divina, y humana: la di-

vina

vna vna es vieja, y otra nueva; y la humana, vna Civil, y otra Eclesiastica: y ambas pueden ser penales; y dexar de serlo. El derecho de las gentes es vn dictamen, y acuerdo comun, en que convinieron los hombres; diferenciase de el derecho natural, en que este pende de la misma razon; y de el positivo, que este nace de la voluntad legislativa; pero el de las gentes de solo la comun convencion de los hombres.

2 Para que la ley obligue, preciso es, que se promulgue: y las leyes de el Emperador no obligan, hasta que passen dos meses, despues que se publicaron en cada vna de sus Provincias. Y aunque las leyes de los demàs Principes absolutamente no requieren dichos dos meses; pero si aquel tiempo, que se necessita, para que la ley venga à noticia de los subditos: el qual tiẽpo se regula dos meses; menos, quãdo otra cosa no declara el Legislador. Las leyes Pontificias no obligan en conciencia, si no se promulgan en cada vno de los Obispados, ò Provincias: y tambien de facto requieren dos meses de tiempo para obligar, quando su Santidad no declara otra cosa. Ninguna ley obliga à culpa, si el Legislador no intenta obligar, y entonces se juzga, tiene esse intento, quando vsa de palabras preceptivas: *Mando, præcipio, iubeo, &c.* No puede la ley humana mandar directamente los actos internos; pero si, indirectamente. La ignorancia invencible de la ley escusa de culpa al que no la observa; mas los contratos celebrados contra la disposicion de la ley, que los anula, son invalidos.

3 Peca el pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por el Principe. El Sumo Pontifice recibe de Iesu-Christo la potestad legislativa: y los Legisladores Seculares la reciben del pueblo, y si le conceden limitada la potestad con condicion, de que no obliguen sus leyes, si el pueblo no las recibe, no obligarán, no recibiendose. Absolutamente hablando puede el Principe, si quiere, obligar con su ley, aunque el pueblo no la reciba. Si la ley fuere algo pessada, ò se rozare con algun fuero de el pueblo, no obliga, si el pueblo no la recibe: ni

tampoco, si viendo el Legislador, que no se observa, lo dissimula, y tolera: y lo mismo es, si passa el tiempo necessario, que prescribe contra la ley. Las leyes Pontificias, que no son difíciles, obligan, aunque el pueblo no las reciba; mas no las Civiles; menos que la mayor parte las reciba: y aunque vno, ù otro no quiera observarlas no por esso dexarán de obligar. Licito es suplicar al Legislador de la ley, y en esse tiempo se suspende la obligacion de ella. La ley Canonica, en duda, de si està, ò no recebida, obliga; mas no la Civil. Las leyes Pontificias, que censuran proposiciones, obligan en quanto declaratorias, aunque no se publiquen, ni reciban en otros Reynos; aunque es probable, que no obligan en la parte, que tienen de preceptivas.

4 Verdad Catholica es, que la ley humana puede obligar en conciencia; y para obligar à pecado mortal se requieren tres condiciones: materia grave: palabras preceptivas: ò intencion de obligar à pecado graue: y el que quebrantare semejante ley aunque sea sin menosprecio, pecarà mortalmente. Para cumplir los preceptos negativos, no se requiere intencion alguna: y en el cumplimiento de los afirmativos se puede considerar la intencion de hazer la cosa mandada, y intencion de satisfazer con ella à la ley. Puede la ley humana mandar lo mismo, que mandò la natural, y divina, y modificar la ley, que es en substancia divina: y assi la ley Canonica, como la civil, pueden mandar lo que pertenece, no solo à la justicia; sino à las demàs virtudes tambien; aunque de hecho no manda los actos de todas las virtudes. No obliga la ley humana con peligro de la vida regularmente, aunque en algunos casos, puede obligar. Si fuere contraria la ley Canonica à la Civil, se ha de estar à la Canonica.

5 No satisfaze à la ley, el que executa sus actos totalmente violento; si empero el que los cumple por miedo; aunque peca-

pecarà, si expressamente, dize, que no los cumpliria, sino mediara el temor. Para satisfazer, à las leyes, es menester tener intencion de hazer la obra, que la ley manda; aunque no es necessario tener intencion de satisfazer con ella à la ley. Immò el que rezò, ò oyò Missa, sin animo de satisfazer al precepto, no està obligado à rezar otra vez; sino à lo sumo à mudar la intencion, ò à persuadirse, que yà satisfizo con aquel rezo, ò Missa. Con vn acto, que accidentalmente sea pecado, se puede cumplir con la ley: y dos leyes se pueden satisfazer con vn acto solo: y à vn mismo tiempo hazer lo que diferentes leyes mandan, quando los actos de vnas no son incompatibles con los de otras. Es probable que las reglas de la Cancelaria, decissiones de la Rota, y declaraciones de los Cardenales no obligan en conciencia.

6 Puede vna persona estar sujeta à la ley en quanto à la fuerça coactiva, ò en quanto à la directiva: en quanto à las dos està obligado à las leyes el Legislador, que las haze con concurso de la comunidad, y dependencia de ella; como el General con el Capitulo, &c. Mas no està obligado à las leyes, que no es decente al Principe observarlas. Si huviera escandalo, estaria obligado el Legislador à observar sus propias leyes; aunque no ex affectu obedientiæ. Cessando el escandalo, no està obligado en quanto à la fuerça coactiva; si, en quanto à la directiva, la qual obligacion no es grave, sino leve; menos que tenga prestado juramento de guardarlas. La muger de el Principe no està obligada à las leyes, que este promulga.

7 Los Clerigos, y Religiosos no estàn obligados à las leyes, que son contra la immunidad Eclesiastica: y aunque dexen de serlo, no estàn obligados à las Civiles directamente; pero si indirectamente, ò en quanto à la fuerça directiva, la qual obligacion, si no ay escandalo, no es grave. Ni tam-

poco los Religiosos estàn obligados à las leyes Synodales; menos en quanto à las fiestas, cessacion à divinis, y entredicho. Mas assi el Legislador, como los Religiosos, y Clerigos comunmente estàn obligados à observar las condiciones, y solemnidades, que la ley requiere para los contratos.

8 Los niños antes de el vso de la razon no estàn sugetos à las leyes, ni tampoco los locos en el tiempo de la demencia. A las leyes naturales, y divinas estàn obligados los niños en llegando el vso de la razon; y tambien à las Ecclesiasticas, menos al ayuno. Pero no estàn sugetos à las censuras ab homine, hasta que llegue la pubertad; si empero à las que son à iure. Al precepto de la confession estàn obligados en llegando el vso de la razon; pero al de la comunion, quando lo juzgare el Confessor.

Los peregrinos, y vagamundos estàn sugetos à las leyes del derecho comun: y tambien lo està el peregrino à las leyes particulares de el territorio, donde llega, quando en su territorio se observan las leyes mismas: y en quanto à los contratos deven celebrarlos segun las condiciones acostumbradas en la tierra, por donde passan: de otro modo no estàn obligados los peregrinos à las leyes particulares del territorio, a que llegan; menos que el no observarlas, fuesse en detrimento grave del territorio, ò huviesse escandalo; mas los vagamundos, en la mejor opinion, estàn obligados à las leyes particulares de el lugar por donde passan. No està obligado el peregrino à las leyes de su domicilio, quando esta ausente de èl, aunque de proposito se ausente por eximirse de la obligacion.

No es licito dar carne en dias prohibidos à los embriagados, ni à los que ignoran ser dia de vigilia, aunque se puede dar à los niños, que no tienen vso de razon, y à los locos, y à los infieles. No pecan, ni incurren en censura los que introduzen en Conventos de Religiosas à los niños, que no han cumplido siete años; si empero los q̃ introduzen à los infieles, y locos adultos.

9 Vnas penas son espirituales, y otras tẽporales: vnas latas,

y otras ferendas: y vnas leyes ay preceptivas, y otras no preceptivas. La ley, que impone pena espiritual siempre obliga à culpa; pero la que impone pena temporal no obliga en conciencia; ni la gravedad de la pena temporal anexa à la ley, es indicio de q̃ la tal ley obliga à pecado mortal. Puede la ley humana obligar à q̃ el transgressor incurra en la pena, sin esperar sentẽcia de Iuez, sea la pena positiva; ò privativa menos que la pena positiva sea muy dura: y de facto ninguna pena positiva se incurre antes de la sentencia de el Iuez; aunque muchas penas privativas se incurren ipso facto antes de la sentencia de el Iuez: y entonces se juzga, que la ley impone pena ipso facto, quando vsa de palabras, que lo indican assi. El supremo Iuez puede condenar la pena al delinquente, pero no los Iuezes inferiores.

10 La ley puede cessar de quatro modos: el primero, por cessar su motivo, ò fin total: el segundo, por la Epiqueya: el tercero, por costumbre contraria: y el quarto, por dispensacion. Puede el motivo de la ley cessar en general, ò en particular: adequada, ò inadequadamente: negativè, ò contrariè: y la causa de la ley vna es motiva, y otra eficiente. Quando falta la causa eficiente, cessa la ley, que se hizo por modo de precepto particular, no la que se hizo por modo de estatuto, ò ley general. No cessa la ley, aunque cesse la causa motiva inadequada, ni aunque cesse negativè en algun caso particular; si empero, quando cessa en general, ò quando cessa contrariè en algun caso particular: y tambien es probable, que las leyes fundadas en presumpcion, cessan, quando en algun caso cessa la presumpcion.

11 La Epiqueya es vna enmienda de la ley en la parte, que ella falta, y tiene dos vicios encontrados: el vno, quando se està à sola la corteza de la ley, y no se repara en la mente de el Legislador: y el otro, quando

con sobrada nimiedad se quiere observar la ley, aunque sea contra la mente de el Legislador. Cessa la ley por la Epiqueya, siempre, que se dà algun caso, que razonablemente se presume, no quiso el Legislador comprehenderlo en la ley, y esto sucede, quando, ò la materia de la ley se ha hecho perniciosa, ò quando es tan ardua, que excede la potestad de el Legislador, ò siempre que prudentemente se presume, que si fuera preguntado el Legislador, respondería, que su animo no avia sido cõprehender con su ley aquel caso.

12 Costumbre es vn derecho introduzido con las costumbres, el qual despues se recibe como ley. Vna costumbre ay segun la ley, otra sobre la ley, y otra contra la ley, la qual suele llamarse, disuetudo. Dividese la costumbre en Canonica, y Civil; y quando se introduze por Eclesiasticos, y Seculares se llama costumbre Civil; y puede ser la costumbre general, ò particular. Ninguna costumbre puede derogar la ley natural, ni divina, ni el derecho de las gentes, y lo que se introduxere contra estas cosas, serà corruptela. Quatro condiciones requiere vna costumbre para ser legitima: consentimiento, por lo menos tacito de el Legislador: que se introduzca por el pueblo. que sea con actos frequentes: y que dure por mucho tiempo, y para que sea ley, requiere otras dos condiciones mas; la primera; que la materia de la costumbre sea honestà, è importe al bien publico; y la segunda, que se introduzca con animo de obligarse con ella. Diez años es el tiempo, que ha menester, y basta para la costumbre; y con esse tiempo, y las condiciones dichas derogarà la ley; aunque bastaràn solos dos, ò tres actos para derogarla, si el Legislador lo aprueba; y lo mismo se dize de el no vso. Si se duda, si la costumbre se introduxo con animo de obligar, se ha de juzgar se introduxo por devocion, menos; que aya conjeturas en contrario. Y si se interrumpe con acto contrario la costumbre, antes que passen los diez años, no obligarà, ni derogarà la ley, ni tampoco en aquellos tiempos, que se obrò con mala feè.

Dis-

13 Diſpenſacion es vna relaxacion de la ley, hecha, por quien tiene para ello poder. Diſtinguese la diſpenſacion de la abrogacion, è irritacion. Nadie puede diſpenſar en el derecho natural, ni en el divino. Puede el Legiſlador diſpenſar ſus leyes propias, y ſi lo haze ſin cauſa, pecarà comunmente ſolo con culpa venial; pero el inferior no puede licita, ni validamente diſpẽſar en aquellas coſas, que el Superior reſervò para ſi; ni aun en las que no reſervò, no podrà ſin cauſa diſpenſar; pero ſi, avienda: y ſi no ay realmente cauſa; mas pienſa, que la ay, vale la diſpenſacion: y quando ſe duda, ſi el Superior reſervò para ſi la diſpenſacion, ſe ha de preſumir, que la reſervò. Quando el Sumo Pontifice concede al Obiſpo facultad para diſpenſar, ſin dezir coſa de cauſa, puede diſpẽſar el Obiſpo ſin detenerſe à examinar la cauſa. No vale la diſpenſacion de el inferior en la ley de el Superior, quando ay cauſa, que ſe duda, ſres, ò no ſuficiente; aunque podrà el ſubdito vſar de la diſpenſacion obtenida, dudando, ſi el Superior tuvo, ò no ſuficiente cauſa para diſpenſar. Vale tambien la diſpenſacion, que ſe obtiene, mudado el nombre de la perſona; mas no ſi ſe muda el nõbre de el Obiſpado. Quando ſe calla aquello, que teniendo conexion con la diſpenſacion, y que ſi el Superior lo ſupiera, no lo huviera concedido, no vale la diſpenſacion; pero ſi, aunque ſe calle aquello, lo qual ſabido, ſe huviera diſpenſado cõ dificultad. Ceſſa la diſpenſacion hecha por Prelado inferior en la ley de el Superior, quando ceſſa la cauſa, porque ſe concediò; mas no la diſpenſacion, que el Legiſlador hizo en ſu ley propria.

14 En los impedimentos dirimentes de el matrimonio: en las cenſuras, è irregularidades, y votos, ſe ha de pedir à la Sacra penitenciaria de Roma la diſpenſacion, quãdo los caſos ſon ocultos: y es menester, que el Confeſſor, que pide tales diſpenſaciones, ſe informe muy bien de el caſo, y ſus circunſtancias, y haga cabal, y fiel la narrativa, y el que huviere de dar expedicion à eſtas diſpenſaciones, ha de ſer aprobado por el Ordinario para oyr confeſſiones, y graduado de Doctor en Theologia,

ò Canones, sin que baste el grado de Licenciado, ni Bachiller, ni el ser Cathedratico. Y esta dispensacion no se puede hazer sin causa, la qual, si constare al que dispensa, no necessita de preguntarla, y sino le consta, la ha de interrogar al penitente; exortandole, à que diga la verdad, sin ser necessario pedirle à cerca de ello juramento. Precisso es, que el impedimento, que se ha de dispensar con letras de la Penitenciaria, sea oculto, y no dexarà de serlo, aunque lo sepan dos, ni tres personas, y aunque se pueda probar, como no lo sepa la mayor parte de la vezindad. Tambien es precisso, antes que el Confessor dispense, que oyga de Confession al impedido, quando assi se manda expressamente en las letras, y quando no se manda, no serà necessario, que preceda la confession; mas serà precisso, que se impongan al penitente aquellas obras, que manda el rescripto, las quales podrà moderar el Confessor, quando importare; advirtiendo, que han de ser obras libres, y no devidas yà por voto, ò precepto. Assi mismo se han de romper dichas letras, en que vino la dispensacion, para que no se aproveche de ellas el penitente para el fuero exterior: y aũque no se rompan, no serà por esso nula la dispensacion: la qual precissamente se ha de hazer de gracia, sin que perciba por ello interès, ni el penitenciario mayor, ni el Doctor, q̃ dispensa. En las dispensaciones de impedimentos dirimentes de el matrimonio yà contraìdo, se ha de revalidar el matrimonio: y si huviere inconveniente en noticiar al consorte la nulidad de el primer matrimonio, no darle essa noticia. La forma de dispensar se ha de hazer con qualesquiera palabras, que indiquen la dispensacion.

15 Privilegio es vna privada ley, que concede algun especial favor: vno es privilegio afirmativo, y otro negativo: vno mere gracioso, otro oneroso, que si se concede por meritos precedentes, se llama remuneratorio, y si con algun otro gravamen, se llama convencional. El privilegio puede ser personal, y

este

eſte eſpira, muriendo la perſona: ò real, y eſte dura mientràs perſevera la coſa, à que ſe concediò. El privilegio perſonal puede ſer merè perſonal, comun, ò corporal: y vnos privilegios ſe conceden motu propio; otros ad inſtantiam partis; y otros ad inſtar, ò à ſemejança de otros; vnos ſon perpetuos, otros temporales, y otros por comunicacion. Requiere por condicion el privilegio la publicacion general, ò particular, ſegun èl fuere. Solo pueden conceder privilegios los que pueden hazer leyes, y ſe pueden validamente conceder, ſin noticia de el privilegiado, aunque no tendràn virtud, haſta, que eſte los acepte, ni el los podrà vſar, ſin tener noticia, de que ſe le han concedido.

16 De cinco modos puede ceſſar el privilegio yà concedido: el primero, por revocacion: el ſegundo, por muerte de el que le concede: el tercero, por ceſſar la cauſa final, porque ſe concediò: el quarto, por no vſo, abuſo, ò vſo contrario: y el quinto, por renunciacion. El privilegio acceptado yà, ſi transfiere algun dominio al privilegiado, no ſe puede validamente revocar ſin cauſa; ni tampoco el oneroſo, ſin que ſea por cauſa publica, y haziendo equivalente recompenſa al privilegiado. El privilegio concedido ſin limitacion, y como gracia yà hecha, no ceſſa por muerte de el que le concede: ſi, el privilegio concedido como gracia facienda. El privilegio ceſſa, quando ceſſa contrariè ſu cauſa final; y tambien quando ceſſa negativè, antes que enteramente ſe aya concedido: lo qual no ſe verifica en el privilegio, que no tiene trato ſucceſſivo. Por el no vſo voluntario, y libre ceſſa el privilegio, que concede algun acto poſitivo, ſi no ſe vsò aviendo ocaſion de hazerlo: y ſi el privilegio es en gravamen de otros, ha meneſter, para perderſe per non-

vſum,

vsum, que dexe de vsarse por aquel tiempo, que pide la prescripcion, que es diez años. Lo mismo se dize del vso contrario: y por el abuso, aunque regularmente no se pierden los Privilegios ipso facto, pero merecen ser quitados. Pierdese en fin el privilegio quando el privilegiado lo renunciò: lo qual no puede hazerse en los privilegios, que miran al bien comun.

17 Nadie està obligado à vsar de su privilegio, menos que habilitado por el, le inste alguna ley, ò precepto, que pueda observar; como oyr Missa en tiempo de entredicho, el que tiene para ello privilegio. No puede vno vsar de su privilegio contra otro primero, menos que este se derogue; ò que el segundo sea especial, que no estè comprehendido; sino essempto de el general. Los Altares privilegiados, que se conceden à vna Religion, ò Convento particular, no los pueden gozar las otras Religiones, ni Convẽtos de la misma Religion, aunq̃ tengan general participacion de privilegios. De los privilegios concedidos à los Religiosos, aunque sea bajo el nombre de virorum Religiosorum, pueden gozar las Monjas de la misma Orden, aunq̃ no estèn sujetas à los Prelados Regulares, si observan el mismo instituto, y como el privilegio, que se concede para absolver de casos reservados, no diga, que los absuelvan los Prelados Regulares.

18 Los Generales, y Provinciales tienen privilegio para elegir Confessor fuera de la Orden; el qual no se deroga por la general derogacion de privilegios, porque està inserto en el cuerpo de el derecho: y los privilegios, que lo estàn, como transeunt in ius, no se derogan por general revocacion, si en ella no se haze mencion especial de el tal privilegio. Al ilegitimo, que se concede privilegio para ordenarse, se entiende para Ordenes menores, menos que yà estè ordenado de ellos, ò que diga el privilegio ad omnes Ordines. El privilegio, que se concede à los estudiantes, para estudiar, y gozar la renta de el beneficio, se ha de interpretar latamente: y lo mismo es de el privilegio, que se concede à la Religion, à las obras pias, y à los soldados:

dos: y tambien la poteſtad para abſolver de reſervados, ò diſpenſar; aunque la miſma diſpenſacion es de interpretacion eſtrecha. Aſſi miſmo el privilegio de la Bulla de la Cruzada, y Iubileos ſe han de entender latamente, y no reſtringir.

ESPIRITVALIZASE ESTE TRATADO DE LAS LEYES.

Chariſsimi, eſtote factores verbi, & non auditores tantum, fallentes vos metipſos. Iacobi cap. 1.

CONſiſte la fuerça de la ley en la voluntad de los Principes: *Quod Principi placuit, legis habet vigorem: inſtit. de iur. natur.* Y eſta ley obliga, quando yà eſtà legitimamente publicada, y dimanã las divinas leyes de la voluntad de el Principe de la gloria; las quales promulgò en el mũdo el Eterno Verbo: y ſu palabra es la ley, que intimò al genero humano.

No conſiſte la Chriſtiana felicidad, en que la palabra, y ley divina ſe apliquẽ al corazon por los organos de el oìdo, ſi el alma no ſe aplica à executar lo que la ley divina ordena: *Eſto te factores verbi, & non auditores tantum.*

Las joyas, que à Rebeca diò Eliezer en prendas de el amor de Iſaac fueron arracadas, y manillas: *in aures aurtas, & armillas. Gen. 24.* No fueran alajas de mas aprecio los corales para la garganta: los diamantes para el pecho: los brocados para la gala: los encages para el manto: las colonias para el trenzado, y otras ſemejantes arras? Como ſolo cuyda de los oìdos, y manos? Con gran myſterio dize el grande Ambroſio *lib. de Iſaac cap. 3. eo quod auditu, & operibus emineat Eccleſiæ pulchritudo:* Rebeca era ſymbolo de los fieles, que componen la Igleſia, y la tela mas viſtoſa ſe teje de los hilos de las vozes,

que

que percebidas por el oydo, y prendidas con los lazos del afecto, se vnen à las obras, y execucion: oyr la ley, y no observar lo que ella dize, es llevar adorno en los oydos, y las manos desnudas: y vno, sin otro nunca lo aprueba el Isaac celestial.

No podremos alegar ignorancia de la ley los que nos miramos constituydos en estado de ministros de Dios, y serà cosa grandemente reprehensible, que noticiosos de la obligacion, no practiquemos, lo que la ley nos manda: pues no nos basta llevar las luzes de el conocimiento en el discurso, si en las manos no brillan las antorchas de el bien obrar: *lucernæ ardentes in manibus vestris: Lucæ* 12. luzes lleva en el entendimiento el Sacerdote, que sabe el Decalogo, y las generales obligaciones de Christiano: que no ignora el inefable respecto, con que deve tratarse con Dios en vn Coro, y Altar: el cuydadoso zelo, conque con reposo, atencion, y desvelo ha de atender al bien de las almas en el Confessonario: el exemplo, modestia, circunspeccion, y recato, conque en la exterior conversacion ha de edificar à los proximos. Pero si faltan en las manos las lamparas, y lo que se mira, son transgressiones de las leyes, el Decalogo mal guardado: llenas las obras de los obscuros borrones de la culpa: la caridad ofendida, la *justicia* damnificada: la castidad lastimada: el rezo atropellado: el Altar profanado: las almas poco edificadas: el Confessonario apresurado: el estudio olvidado: la oracion remissa: el retiro, y recogimiento dexado: serà aplicar el oydo à la ley: *auditores tantum*; y no à las palabras las obras. No dezia, ni hazia esso aquel fervoroso Monarca. *Deum exquisivi manibus meis: Psalm.* 76. Busquè à Dios, no con bachillerias de el discurso: no con Methaphisicas de el entendimiento: no con sutilezas vanas de inutiles pensamiẽtos; sino con vnas manos llenas de biẽ obrar: *manibus meis*: con vnas manos llenas de perlas sentidas, que fraguadas en la concha amarga de vn arrepentido coraçõ, fueron mi mas gustoso manjar: *fuerunt mihi lachrymæ meæ panes die, ac nocte: Psalm.* 41.

Peca

Peca el pueblo, que sin causa no recibe la ley, que se le propone: y será cosa muy detestable, que no recibamos en nuestros coraçones la divina ley, diziẽdo: *Deus meus volui, & legẽ tuam in medio cordis mei: Psalm.* 39. quando no ay causa para no recibirla, y ay tantas para observarla: deve movernos à observarla, el inestimable, è imponderable premio, que nos espera, si ajustandonos a la divina voluntad, guardamos fielmente sus leyes: *Qui facit voluntatem Dei, manet in æternum: 1. Ioann. 2.* y los atrozes tormentos, tiranas penas, insufribles dolores, intolerables llamas, que por toda vna eternidad han de molestar à quien las quebrantare.

La causa, q̃ nos precissa à recebir leyes tan justificadas, es el saber solo, que nacieron de la voluntad de nuestro Dios. No avia antiguamente entre los subditos Romanos mas quiero, ni no quiero, ni mas ley, que la voluntad de sus Principes: à este molde se ajustaban sus operaciones: à este talle se cortaban sus obras: ni será razon, que entre los que nos preciamos de subditos de Dios, y le confessamos por nuestro supremo Principe, tengamos mas querer, que el suyo, diziendo con David: *Deo subiecta esto anima mea Psalm.* 61. con Saulo: *Quid me vis facere? Actor. 9.* y con el mismo Iesu-Christo: *Non mea voluntas, sed tua fiat: Lucæ 22.* Pues assi nos lo acõseja su Divina Magestad: *Fiat voluntas tua, sicut in Cœlo, & in terra: Matth. 6.* No es justo, que la voluntad Divina se mida con nuestros torcidos quereres: mas que razon es, q̃ nuestra mal inclinada voluntad se endereze à la regla de la divina: *Corrigenda est voluntas tua ad voluntatem Dei: non voluntas Dei curvanda ad te: Agustino in Psalm. 35. nu. 11.* Vna sana voluntad cõforme à las divinas leyes nos adezena en el numero de legitimos hijos de Dios: y vna de igual voluntad diforme à las leyes sagradas, nos publica ministros de Satanàs

volun-

voluntas boni Dei ; mala diaboli : S. *Bernardo lib. de grat. & liber arb.* Iacob logrò las bendiciones de su padre, en averse conformado con su gusto : *sicut velle noverat Patrem suum* : *Genes.* 27. y assegurarà las bendiciones de el Legislador celestial: *Etenim benedictionem dabit Legislator*: *Psalm.* 83. el que solicitare tenerle gustoso, caminando por las sendas de sus preceptos: *Viam mandatorum tuorum cucurri*: *Psalm.* 118. Mereciòse aplausos memorables, y agrados divinos vn Iudas Machabeo, por aver sometido sus quereres à la volició de Dios: *sicut fuerit voluntas in Cœlo, sic fiat*: y lograrà eterna memoria en los Alcazares de la Gloria, el que procurare entrar por sus puertas ajustandose à la ley, que la voluntad divina intimò: *Qui facit voluntatem Patris mei, qui in Cœlis est, ipse intrabit in Regnum Cœlorum* : *Matth.* 7.

Siendo pues tantas las causas, que tenemos: y las razones, q̃ nos precissan, à recebir en el coraçon la ley divina, y ajustarnos à su Santissima voluntad: no serà gran desatino, que engañandonos tristemente: *fallentes vos metipsos*: queramos atropellar todos los fueros de la razon, equidad, atencion, y buenos respectos, despreciando las crecidas conveniencias, que podemos lograr en ceñirnos à lo justo: y entregarnos à los recios pesares, que es preciso experimentar degenerando de las obligaciones, que nos corren?

Atendamos con aprecio, à que es suave la divina ley: *Iugum meum suave est*: *Matth.* 11. y que es pesado jugo el de las culpas: *sicut onus grave gravatæ sunt super me*: grande es el consuelo, que se halla sirviendo à vna Deidad sumamente amable: y suma la melancolia, que se experimenta obedeciendo à vnas desenfrenadas passiones: no es ponderable la dulçura, que se participa con la amistad de vn Dios tan delicioso: ni decible la amargura, que ocasiona el azibar de la culpa: engaña esta con ala-

alagos liſongeros;porque oculta ſu deſabrimiento con aparente capa de engañoſos placeres: no ſe aprecia la ſuavidad apacible,que ſe intereſa en el amoroſo trato, y obſequio de Dios, porque no ſe aplica el paladar interior à guſtar las delicias,que en tanto bien ſe encierran:*Guſtate,& videte,quoniam ſuavis eſt Dominus*:*Pſalm.*33.no dize el Prophetico Rey,q̃ ſe gaſte largo tiempo,no mucho eſpacio en comer los platos de la familiaridad divina:ſino ſolo,que ſe guſte vn tantito:*guſtate*: porque para atraer el alma ſon tan poderoſas las dulçuras exuberantes de nueſtro dulciſſimo Dios, que ſolo con que el guſto llegue à cebarſe vn poco en tan regalado objeto, logra entero complemento el apetito,y haze cabal aprecio de tanto bien el guſto: *Quemadmodum, qui guſtu præcipuam mellis qualitatem probant ex minima quam guſtaverunt: ſic qui vel parum Salvatoris verba intellexerunt, bonum eſſe ipſum cognoſcunt*:*S.Cirilo Alexand.lib.4.in Ioan.cap.*38.

No dilatemos mas,chariſſimos,el aplicar el alma, los ſentidos,potencias,afectos,y deſſeos azià tan deſſeable amante:por eſte mar delicioſo de la voluntad divina caminaremos ſeguros:en eſte occeano podemos con toda ſeguridad ſoltar las velas todas de la voluntad,ſin temor de que, ni las borraſcas nos inquieten,ni las olas nos turben,ni amenazen naufragios al baxel de el alma las tormentas mas deſechas:endereceſe la aguja de nueſtro querer à norte tan firme, para no declinar de el viage dichoſo,à donde ha de aportar la nao de nueſtros afectos: ancoremos los cables de nueſtros cuydados à la roca incontraſtable de la divina ley,paraque las reſacas intempeſtivas no nos ſaquen de el tranquilo puerto de el ſervicio de Dios,en quien,con quien,y por quien,no ſiendo de el numero de aquellos,que dize el Eſpiritu Santo: *Vult, & non vult piger*, *Proverb.*13.hallaremos regozijos, conſuelos, paz, tranquilidad, deſcanſo,alivio,ſerenidad,ſuavidad,y dulçura: que açucarando

do el gusto de nuestras almas, nos llevarán entre apacibles, y sossegadas mareas de delicias à la diestra de el Padre Celestial,, donde se logran harturas sin fastidio, y se experimentan colmados deleytes, que nunca cansan *Delectationes in dextera tua vsque in finem.* Aqui solo se participan legitimos contentos, purificados gustos, perfectos regalos, y colmados frutos de glorias.

Amen.

Sint, præcor æternæ Deus, ad nominis tui gloriam: Matrisque Mariæ honorem: atque Seraphici Francisci laudem, scripta cuncta, quæ ingenua summissione Catholicæ censuræ subijcio.



INDICE ALPHABETICO,

MVY COPIOSO,

DE LAS COSAS MAS NOTABLES, QVE contiene eſte Libro.

El primer numero, es del folio: el ſegundo, de la margen.

A

ABSOLVCION.

NO es valida la abſolucion, que ſe recibe del Sacerdote ſimple, aunque ſe ignore el decreto del Tridentino, que la prohibe fol. 378. nu. 21.

Si el privilegio para abſolver de los reſervados, ſe ha de interpretar latamente, fol. 503. num. 31.

Veaſe la palabra, Bulla.

ABVSO.

Si por el abuſo ſe pierda el privilegio, fol. 494. num. 13.

ACTO.

Acto humano, que coſa ſea, fol. 243. num. 1.

El que ſe conforma con la ley, es bueno, y el que no, malo, ibidem, num. 2.

Vnos ſó malos por prohibidos, y otros prohibidos por malos, fol. 244 nu. 5.

El que es contrario à la voluntad divina preceptiva, es malo: el que à la que aconſeja, menos perfecto, f. 245. n. 6.

El interno, y externo tienẽ ſola vna malicia en numero, ibidem, num 8.

El interno eficaz tiene la miſma bondad, ó malicia, que la obra, fol. 246. num. 9.

Contrae del objeto la bondad, y malicia, fol. 247. num. 10.

Y tambien del fin, y circunſtancias, ibi. n. 11. y 12.

Pueden darſe actos indiferentes in ſpecie, fol. 258 num. 28.

Mas verdadero es, que no pueden ſerlo in individuo fol 259. num. 29.

Menos que procedan con indeliberacion, ibidem.

Con vn acto miſmo ſe puede ſatisfazer à dos leyes, fol. 398. num. 14.

Mas no à dos deudas de juſticia, ibid.

ADVERTENCIA.

Se requiere plena para el pecado mortal fol. 280. num. 8.

Por defecto de ella paſſa el mortal ex genere, à ſer venial ex accidenti, fol. 281. num 9.

Diſtingueſe de la ſemiplena, como el que eſtà de el todo deſpierto de el que medio dormido, fol. 282. nu. 12.

ADVLTERIO.

No le comete el ſoltero, que ſe deleyta penſando en muger caſada, no en quanto tal, fol. 315. num. 16.

El caſado, que ſe deleyta penſando en muger libre, comete adulterio, fol 316. num. 18.

El caſado, que peca con caſada, comete dos adulterios numero diſtintos, fol. 349. num. 21.

ALIMENTOS.
Se deben à los padres pobres: no à otros parientes fuera del primer grado, f. 43. n. 36.

ALTAR.
El Altar privilegiado, que se concede à vn Conuento, no lo pueden gozar otros Religiones, ni Conuentos de la misma Religion, por la general participacion de privilegio, f. 493. n. 21.

ANIVERSARIOS.
No se debe dar el estipendio de ellos al Beneficiado, que no assiste, aunque aya costumbre de darlo, f. 473. n. 36.

APELACION.
Aunque comunmente solo se permite contra la sentencia, tambien alguna vez se admite contra la ley, fol. 386. num 19.

ARGVMENTO.
Que cosa sea argumento, f. 64. n. 13.
Qual sea à priori, y qual à posteriori, ibi num 14.

ARGVMENTACION.
Que cosa sea argumentacion, f. 59. n. 1.
Quantos modos ay de argumentacion, ibi num 2.
Como se pueden saber las cosas morales con la argumentacion, f. 61, n. 7. & sequentibus.
Sin ella no se sabe, ibi.
Qual sea el fin de la argumentacion, f. 63. num. 13.
El modo que las argumentaciones se debe guardar, f. 65. n. 18. & seq.

ATRICION.
La atricion natural no es disposicion suficiente para la gracia f. 65. n. 16.

AYVNO.
El que duda si cumplió veinte y vn años, no está obligado al ayuno, fol. 171 num. 27.
Cumple con el precepto, el que ayuna por vanidad, f. 256. n. 26.
La voluntad de omitir el ayuno, es pecado de omision, f. 376. n. 25.
En el natural no se dà parvidad de materia, f. 294. nu. 55.
El que en dia de ayuno se deleyta pensando en comida de carne, no en quanto prohibida, sino en quanto gustosa, no peca fol. 311 n. 9.
El que se determina á no ayunar en toda la Quaresma, comete tantos pecados, como dias de ayuno ay en ella, f. 350. nu. 23.
Quien tiene proposito de comer carne muchas vezes en vn dia de ayuno, comete tantos pecados, quantas vezes intenta comerla: mas no si propone comer muchas vezes cosas de pescado. f. 350. n. 24.
Aunque sea sin menosprecio, es pecado mortal no ayunar, f. 394. n. 3.
Si se pueda satisfacer el ayuno impuesto en penitencia, con ayunar dia de precepto, f. 405. n. 30.
Quando peca el que se imposibilita á ayunar con algun exercicio violento, f. 414. n. 40. y 41.
El que ha de salir de su lugar, en que es dia de ayuno, à otro, en que no lo es, no puede comer carne antes de salir, fol 445. nu. 34.
Aunque en esse caso no está obligado à ayunar, ibi n. 35.

B

BENEFICIO.
El que teniendo muchos beneficios, no reza, solo comete vn pecado en especie, fol. 332. nu. 16.
No está obligado à rezar dos vezes el que

que està Ordenado de Orden mayor, y tiene Beneficio congruo, fol. 413. num 38.
Si el Beneficio està en vn Obispado, y obliga à residir, puede comprehender la censura, que el Obispo pone para ello al Beneficiado, aunque se halle en Obispado ageno, fol. 446. num. 36.

BLASFEMIAS.
Las que se dizen en la embriaguez son voluntarias in causa, y pecaminosas, si antes se previeron, folio 194. num. 29
En la blasfemia no se dà parvidad de materia, f. 294. n. 55.

BONDAD.
La contrahe el acto de su objeto, fol. 247. n. 10.
Tambien del fin ibi. n 11.
Y de las circunstancias, fol. 248. n. 12.
Vease la palabra, Acto.

BVLLA.
No pueden los regulares ser absueltos en virtud de ella de los casos reservados à sus Prelados, fol. 166. num. 16.
La absolucion, que por su privilegio se dà, vale, aunque estè rebocado esse privilegio, si la revocacion se ignora f. 377. nu 20.
La de la cena prohibe dar armas, y otras cosas à los Turcos, por presumirse dan para hazer guerra à los Catholicos. f. 471. n 31.
Si el que toma la de la Cruzada, estè obligado à oyr Misa en tiempo de entredicho f. 94. nu 15.
Sus privilegios si se han de interpretar largamente, ibi, fol. 504. nu. 32.

C

CANCELARIA.
Si las Reglas de la Cancelaria hagan ley, fol. 400. num 16.

CARCEL.
Si sea licito al reo romperla, para huir, fol 455. num. 17.

CARDENALES.
Si sus declaraciones hazen ley, fol. 401. num. 17.

CARNE.
Si puedan comerla los embriagados, y los que ignoran ser dia de ayno, fol. 435. num. 18.
Y si pecan los que a los tales, se las dan. ibi. & fol. 436. num. 19.
Los Infieles, locos, y niños, que no tienen vso de razon la pueden comer en dia de ayuno, fol. 436 nu. 20.
No pecan los que à estos se las administran. ibi.

CARTA.
Como se ha de escrivir, y embiar para pedir dispensaciones à la Sacra Penitenciaria fol. 488. sub nu. 67.

CASTELLANO.
No puede fuera de su territorio comer en Sabado las carnes, que allà son permitidas, fol 441. num. 19.

CASTIDAD.
Si su voto dispensado por causa, que despues cessò, reviva, y deba guardarse, fol. 482. num. 50. y 51.
Vease la palabra Voto.

CATHEDRA.
El que por miedo de que no le embaracen el oponerse, se casa, no contrahe valido matrimonio, fol. 239. num. 39.

CATHEGORIA.

Que cosa sea Cathegoria, fol. 102.
Cathegoria espiritual, fol. 147 & seq.

CAVSA.

La causa de la ley vna es eficiente, y otra motiva, fol. 459. num. 4.
Quando cesse la ley por cessar la causa eficiente ibidem.
No cessa la ley, aunque cessa la causa motiva inadequada, ibidem, fol. 460 num. 5.
Pero si, quando cessa en general la causa motiva total, ibid. fol 460. nu 6.
Mas no, aunque cesse en particular negativè, ibidem, num. 7.
Si cessa contrariè la causa total de la ley en caso particular, cessará la ley, ibi. fol. 461. num 8.
Quando cesse el privilegio, por cessar su causa motiva, ò final, fol. 494. num. 12.
Causas del pecado son la ignorancia, passion, y malicia. fol. 352. num. 4.

CAZA.

Si sea licita en selvas vedadas, fol. 451. num. 11.

CENSVRA.

No las incurre, el que peca con ignorancia invencible de ellas, no aunque sea vencible, como no sea crassa, ò supina, fol. 220. num. 4.
Los niños estàn obligados antes de la pubertad à las censuras, que son à iure, no à las que son ab homine, f. 429. num. 5.
Veasse la palabra, Excomunion.

CIRCVNSTANCIA.

Las que mudan de especie, se deven cõfessar fol. 55. num. 6
Las agravantes, no es necessario dezirlas en la confession, fol. 63. num. 11. y fol. 26. num 34
El acto contrae de ellas la malicia, fol. 248. num. 12.
Quando la circunstancia haga vezes de de objeto, y comunique al acto la primera malicia essencial, ibi. n. 13.
Quales sean las que comunmente acompañan el objeto, fol 249. num. 14.
Aquellas mudan de especie por las quales el acto dize diversa dissonancia à la razon, ibidem, num. 15.
Y aquellas agravan solo, por las quales dize mayor dissonancia, ibidem.
Si de la circunstancia mala, y del objeto resulte vna especie, ò muchas, fol. 250. num. 16. & seq.
Vnas tienen connexion con el objeto, otras no, fol. 251. num. 17.
La circunstancia, que constituye diversa especie, haze vezes de objeto respecto del acto, que determina; y vezes de circunstancia respecto de el objeto, à que se junta, fol. 252. nu. 19.
Para que comunique al acto bondad, ò malicia, ha de ser conocida, y querida, à lo menos indirectamente, ibid. num. 20.
La delectacion morosa no contrae la malicia de las circunstancias de el objeto, fol. 315. num. 16.
Menos, que reflexe las quiera, ibi. n. 17.

CLERIGOS.

El que pone en el Clerigo manos violentas, sin conocerle no incurre en la excomunion del Canon. f. 222. n. 42.
No estàn obligados à las leyes Civiles, que son contra la immunidad Eclesiastica, fol. 418. num. 10.
Adas que no lo son, estàn obligados por la fuerça directiva, no por la coactiva, fol. 419. num 11. y 12.
Deven vender los frutos segun la tassa, fol. 425. num 25.
En los tratos deven observar las solemnidades de las leyes ibid. num. 27.
Como pueda castigarlos la justicia secular, fol. 417. num. 29.

Confusion. Veasse la palabra, Niños.

CONCIENCIA.

Que cosa sea, f. 152. nu. 1.
Y de quantas maneras, ibi. n. 2.
Debe seguirse la conciencia recta, fol. 154 num. 8.
Y la erronea invencible que propone la cosa como mandada f. 155. n. 9. y 10
Es peccado no seguir la erronea vencible, que propone la cosa como mandada, ibi. nu. 11.
Mas no, quando la propone como consejo ibidem.
Se puede seguir la erronea vencible, que dicta alguna cosa buena. y es peccado seguirla, si dicta cosa mala, fol. 156. num. 12.
Que deba hazer el que erroneamente piensa, que peca en hazer vna cosa, y tambien en dejarla, f. 157. nu. 15.
Si peque el que haze vna cosa pensando en comun, que es mala, sin ocurrirle, si es grave, ó leve, f. 158. nu. 17.
El obrar con conciencia vencible actual, es pecado: no con la habitual, fo. 159. nu. 20.
Como se ha de deponer la conciencia erronea, ibi. n. 21.
Licito es obrar con conciencia probable, como no sea tenua su probabilidad, f. 160. n. 1.
No ay obligacion de seguir la probabilidad mas segura; menos en los Sacramentos, ibi n. 2.
Ni tampoco lo mas probable num. 3.
Veasse la palabra Opinion.
No se puede obrar con conciencia practicamente dudosa, fol. 168. num. 20.
Si con la dudosa especulativamente, como se deponga bien, ibi. num. 21. y 22.
Veasse la palabra Duda.
Conciencia escrupulosa. Veasse la palabra Escrupulo.
La mala conciencia, quanto atente contra el alma, f. 174. & seq.
La buena, quanto consuela, f. 180. num. 12.

CONCORDIA.

La que se hizo entre el Señor Obispo de Pamplona, y sus Curas, f. 3.
Su Bulla. ibi.
Veasse la palabra Conferencias.
Concordia espiritual, fol. 19. num. 1. & seq.

CONCVPISCENCIA.

Que cosa sea, f. 224. nu. 4.
Vna es racional, y otra irracional, fol. 225. nu. 5.
No causa involuntario, sino que añade lo voluntario, ib nu. 6.
Disminuye la libertad. ibi. n. 7.
Quando la concupiscencia despierta movimiento primo primo, quita del todo la libertad, f. 226. n. 8.
Y quando despierta movimiento secundo primo haze la libertad semiplena ibi. n 9.

CONDICION.

Vnas ay, que pueden desnudar de malicia al objeto, y otras no, f. 330. num. 5.
Si sea licito desear, y complacerse en las cosas malas, bajo condicion de si fuessen licitas.
Veasse la palabra Desseo, y Delectacion.

CONFERENCIAS.

No están obligados a ellas por la concordia los Sacrdotes simples del Obispado de Pamplona, fol. 7. nu. 1.
Ni tampoco los Confessores, que no son Curas, f. 8. n. 2.
Aunque estos per accidens pueden estar obligados, ibi n. 3.

Los Curas, que estàn legitimamente impedidos, pueden dexar de assistir, fol. 9. num. 4
Obligan bajo pecado mortal à los Curas no impedidos, fol. 10. num. 7.
Pueden mandar las bajo excomunion mayor los menores Obispos de Pamplona, fol. 15. num. 6.
Y los que no obedecen, incurren en dicha censura fol. 16. nu. 9.
El modo, que se ha de observar en las Conferencias, fol. 63. num. 18. & seq.
Vease la palabra Obispos; y la palabra, Curas.

CONFESSION.

Quando sea necessario confessar la effusion de semen, que sucedió durmiendo, fol. 198. n. 38. y 39.
No es invalida, quando en ella se omite el pecado por ignorancia invencible, fol. 218. sub num. 35.
La que se haze por solo vanidad es nula, fol. 255. num. 25.
Mas no, quando la vanidad concurre en ella solo concomitanter, ibidem.
Si el que omitió la Missa por jugar, ó estudiar, estè obligado à explicar en la confession essa causa de la omission fol. 273. num. 21. & seq.
En la rebelacion de su sigilo no se dà parvidad de materia, fol. 294. n. 55.
Ni tampoco en la solicitacion ad turpia, que se haze en ella, ibid.
El que dexó de observar la ley por desprecio, deve declararlo en la confession, fol. 307. num. 26.
El que teniendo voto simple de castidad, se ordenó de orden mayor, si pecó lascivamente, cumple con acusarse de aver quebrantado el voto de castidad fol. 33. nu. 19.
El que tuvo vn mes odio à vna persona, sin retractarlo voluntariamente, satisface con dezir en la confession, que esse tiempo tuvo odio, aunque no diga quantas vezes fol. 344. num. 13.
Lo mismo se dize del que por algun tiempo tuvo deseo de matar ibi 14.
Si sea necessaria, quando se dispensa cõ facultad de la Sacra penitenciaria, f. 486. num. 61.

CONFESSOR.

Los que no son Curas no estàn Obligados por la concordia à las conferencias, fol. 8. num. 2.
Pueden estar per accidens obligados, ibidem. num 3.
Quando essè obligado à seguir la opinion del penitente, f. 163. n. 10. & seq.
Si peque mortalmente en no seguir la opinion del penitente. fol. 164. n. 12.
Como ha de hazer, quando no es possible hazer juyzio cierto de la gravedad de las culpas del penitente, fol. 227. num. 10.
No està obligado á dexar las confessiones, aunque sienta en ellas movimientos desordenados, à que no consiente, f. 320. nu. 28.
Para pedir dispensacion à la Penitenciaria, se informe primero biẽ del caso, fol. 484. num 56.
Para dar à ella expedicion, ha de ser aprobado del ordinario, f. 485. n. 57.
Que aprobacion requiera, ibid.
Tambien ha de ser graduado de Doctor en Theologia, ó Canones, ibid. num 58.
Ha de informarse del penitente de la causa, que ay para dispensar, quando él no la sabe, aunque no es necessario le pida juramento, f. 486. n. 59.
Puede moderar, aunque no omitir las obras, que en el rescripto de la Penitenciaria, se mandan imponer al penitente, f. 487. num. 62.

CONSEJEROS.

El que assiste, quando se haze la ley, no

está obligado à guardarla hasta que se publique,f.372.nu.11.

CONSEJO.

Si el que pide vn consejo está obligado à seguir el que le dàn, ò pueda buscar despues otro mas bien eno,f.161.n 5

El desprecio de los consejos Evangelicos,es pecado mortal,f 305 nu.22.

CONSENTIMIENTO.

Si el que se ha mere negative en los movimientos malos,sin consentir,ni disentir,peque mortalmente,f.118.nu. 24.& seq.

Requiere se pleno consentimiento para el pecado mortal,f,280 nu 8.

Por falta de el passa el mortal à ser venial,f.281 nu.9.

Quando la voluntad elige estar dudosa, si consentirà,ò no en el mal,peca gravemente,fol.283.nu. 4.

La señal de que no se consiente en los pentamientos,es,quando pudiendolos executar,no se haze,f.284 n.14.

Y tambien si la persona, que los tiene, es timorata,fol.285 nu.17.

El durar algun tiempo el movimiento malo precisamente, no es señal de consentimiento,f. 86.n. 9.

CONTRABANDOS.

No es pecado el pasarlos ocultamente sin manifestar,f 63 n.12.

CONTRATOS

El oneroso en materia grave, obliga à pecado mortal,f, 10.n.7.

Quantas maneras aya de contratos, fol 38 num. 13.

Son nullos los que se celebran con miedo grave,injusto,ab extrinseco,è impuesto ad extorquendum consensum,fol.234 num.28.

Mas no, quando el miedo es leve, fol. 235 num.29.

Ni quando el miedo es justo,ibi nu.30.

Ni quando no se impone ad extorquendum consensum, sino para otro fin, ibi num.31.

Ni quando procede ab intrinseco, fol. 236.num.32.

Los que se celebran por miedo de no perder lo que solo se espera, no son invalidos,fol.239.num.38.

No es valido el que se celebra contra la disposicion de la ley, aunque la tal ley se ignore,fol 374.nu m.15.

Vnas leyes ay, que prohiben los contrarios:otras los mandan anular, y otras, los anulan ipso facto, fol.375. num.17.

En la celebracion de los contractos debe el Legislador observar sus propias leyes,fol.320.num.15.

Son nullos los que celebra el Clerigo, sin observar la disposicion de la ley Civil,fol 425.num.17.

Debe el Peregrino celebrar los segun el estilo de la tierra, en que contrahe, fol 431.num.9.

Si la pena convencional,que en los contractos se imponen las partes, obligue antes de la sentencia del Juez,fo. 465.n.19.

CONTVMELIA.

Las que dize el embriagado, si las prevee antes, son voluntarias, pero no pecado, fol. 96 n.m 34

Las que se dizen contra el Padre, ò Superior, tienen dos malicias en especie,fol.338.num 26.

Pero las que se dizen contra personas particulares,tienen vna sola malicia. ibidem.

El que dize muchas en vn impetu de colera, solo comete vn pecado en numero,fol 346.num.16.

COSTVMBRE.

Que cosa sea,fol.463.num.13.

Vna es secundum legem otra praeter le-

gem: y otra contra legem, num. 14.
Otra Canonica Civil otra: vna general, y otra particular, ibi. num. 15.
Ninguna costumbre puede prevalezer contra el drecho natural, divino, ni de las gentes, ibi. n. 16.
Que condiciones requiere la costumbre para abrogar la ley, fol. 464, n. 17
Basta para esto el tiempo de diez años continuados, ibi. num. 18.
Siendo legitima la costumbre, deroga la ley, fol. 465. num. 19.
Dos actos contra la ley aprobados por el Legislador, la derogan, ibi. nu. 20.
Que condiciones requiere para tener fuerça de ley, ibi. num. 21.
Si se ha de juzgar por ley, la que se duda, si se introdujo, ó no con animo de obligarse, fol. 474. num. 38.
Si se interrumpió antes de passar diez años, si haga ley, fol. 476. num. 40.
Si pueda introduzirse la costumbre cõ actos hechos con mala fee, f. 477. n. 42.

CVRAS.

Los que estan legitimamente impedidos, pueden dexar de assistir à las cõferencias, f. 9 n. 4.
Al que es remisso en acudir à las conferencias, deven delatarle al Señor Obispo los otros Curas, f. 10. n. 6.
Estan obligados bajo pecado mortal los del Obispado de Pamplona, à tener conferencias, ibi 7.
Pueden ser compelidos à ello por censura, fol. 15. n. 6.
En que caso puedan ser reexaminados, fol. 16 ibidem.
El Cura ignorante deve ser delatado por los otros Curas al Señor Obispo, fol. 17 num. 3.
Si su ignorancia es oculta, se le puede hazer la correccion fraterna, f. 18. n. 4
Si puede dezir Missa, no estado ayuno, para que el pueblo la oyga, f. 156. n. 14. & seq.

D

DECRETO.

Si el de Alexandro VII. no recebido en Espana, ni publicado obligue, y como, f. 391. n. 27. & seq.

DEFINICION.

Que cosa sea, fol. 48. num. 7.
Vna es Physica, y otra Methaphysica, ibidem.
Vna essencial, y otra descripriva, f. 49. &
Deve ser mas clara, q̃ su definido, ibi. n. 9
Ha de constar de genero, y diferencia, ibidem, num. 10.
No ha de ser superflua, ni diminuta, fol. 50. num. 12.
Como con la definicion se sepan las cosas morales, ibid. n. 13 & seq.
Las definiciones todas de el moral, se yean desde el fol. 103. hasta 105. inclusivè.
Vease el indice alphabetico de ellas, fol. 141.

DELECTACION.

En que se distinga del desseo, f. 309. n. 3.
Vna es absoluta, y otra condicionada, f. 310. num. 4.
Puede terminarse à objeto formal, ó materialmente malo, ibidem, num. 6.
La que es de objeto formalmente malo, es mala, ibi. num. 7.
Y tambien la que es de objeto materialmente malo prohibido por ley natural, fol. 311. num. 8.
La que se termina à cosa prohibida por derecho humano, no en quanto prohibida, no es mala, ibid. num. 9.
Quando se termina à objeto condicionado, es mala, si la condicion no puede quitarle la malicia, ibid. 10.
Mas no lera mala, si la condicion posible puede quitar al objeto la ma-

ficia,fol.312.num.11.
La delectacion en cosas veheres, aun baxo condicion no es licita, ibidem num.12.
No contrae la malicia de las circunstancias,si expressamente no las quiere,fol.315.num.16.
El casado,que se deleyta en muger soltera,comete adulterio,fol.316.n.18.
Y el que tiene voto de castidad, sacrilegio,ibi.n.19.
A los casados es licito deleytarse de la copula passada,317.num.22.
No es pecado deleytarse de el ingenio curioso, que se halla en el objeto malo, como no aya delectació en el mal,fol.321.num.29.
Como se conocerá si la delectacion es del objeto,ò de su ingeniosidad, fol. 322.num.31.y 32.
Vease la palabra polucion.

DELITO.

El occulto se ha de declarar al Iuez, como à Padre,fol.17.num.2.
En quales puede el Obispo de Pamplona hazer causa à sus Clerigos, passados ya tres años,fol.18.num.1.
Si se pueda en delitos de incontinencia, fol.18.y 19.num.3.y 4.

DENVNCIACION.

Vna es Evangelica,y otra judicial, fol. 16.num.1.
En la Evangelica deve preceder la correccion,quando se espera enmienda: en la judicial no,fol.17.num.2.
En el delito occulto se ha de hazer al Iuez como à padre,ibidem.

DESSEO.

Licito es por fin honesto desear ineficazmente lo polucion, que sucede naturalmente en sueño,ò vigilia,fol. 313.num.13.
No es licito desear eficazmente aquellos objetos,bajo condicion,quando esta no puede quitarles la malicia;si empero,quando puede,ibi.14.
Licito es al soltero desear la copula bajo la condicion de estar casado,f. 314.num.15.
El desseo se viste de la malicia de las circunstancias de su objeto,fol.315. num.17.
El que hizo voto de castidad exterior solamente, comete sacrilegio, si eficazmente delica la obra inhonesta, fol.316.num.20.

DEVDA.

El que duda si pagò la deuda,si este obligado à pagarla,f.171.n.18.
Qual deva pagarse, aunque no se pida, fol454.n.16.

DIEZMOS.

El que tiene ignorancia venitle de que deven pagarse, entonces peca quando insta la obligacion de pagar los,f.219.n.39.
Si cumple el que los paga solo por miedo,f.407.n.26.
Si el que tiene privilegio para no pagarlos,pueda valerse contra otro que tiene semejante privilegio, f.497.n.19.

DILIGENCIA.

Quanta se aya de poner,para que la ignorancia se diga inculpable, f.208. n.19.y 20.
Quando la omision de ella es venial la obra mala que se haze despues,no es mortal,fol.222.num.43.

DIOS.

No es causa del pecado,fol.352.n.3.

DISPENSACION.

Que cosa sea,fol.466.n.22.

No puede el Legislador humano dispẽsar en el derecho natural, ni divino, ibi.n.n.23.
El Legislador validamente dispensa en sus leyes sin causa, aunque peca venialmente,f.467.n.24.
El inferior no pueda dispensar en la ley del superior en las cosas, que este reservò à si,ibi.n.25.
En las que no reservò, puede dispensar el inferior con causa ibi f.468.
Pero sin causa no,ni valida,ni licitamente,ibi num.26.
Si pueda, quando el Superior expressamente no reservo,para si la dispensacion, ni consta,que dexasse de reservarla,f.468.n.27.
El inferior,que dispensa en la ley del Superior creyendo ay causa bastante,y en realidad no la ay,dispensa validamente,f.469.n.28.
Si quando el Pontifice comete al Obispo facultad para dispensar, sin dezirle nada de causa,deva averiguarla este,f.478.n.44.
Si valga la que viene errado el nombre de la persona,f.481.n.48.
Quando sea nula por callar en la suplica la verdad, ó poner alguna mentira,ibidem.
La q̃ viene errado el nombre del Obispado,si valga,ibi num.49.
Si la que se concede dudando de la suficiencia de la causa,sea valida,y pueda vsar de ella el subdito.ibi f.479.46
Cessando la causa de la dispensacion, si cesse ella tambien,f.482.n.50.y 51.
Como se han de pedir los de la sacra Penitenciaria,f.484.n.55.& seq.
Estas solo sirven para el fuero de la cõciencia ibidem.
Procure el Confessor, que las ha de pedir,informarse con mucho cuydado del hecho,f.486 n 56.
Examine tambien con atencion la causa,aunque no necessita de recebir juramento à la parte,ibi f.486.n.59.
Ha de ser oculto el impedimento, y quando lo será,ibi.n.60.
Si sea necessario antes de dispensar, oir de Confession à la parte,ibi n.61.
Se han de romper las letras del rescripto 487 n.63.
Y conceder le la dispensacion de gracia,f.487.n.64.
No ay forma determinada de palabras,para dispensar.f.488.n.66.
Si en las que se piden para impedimento. occultos del matrimonio, sea precisso noticiar à la parte la nulidad de el matrimonio cõtraydo,f.488.n.65.
Como se ha de escrivir,y embiar la carta,ibidem sub n.67.

DISTINCION.

La especifica es diversa de la numerica, fol.326 num.1.
La diversidad de penas precissamente no distingue los pecados en especie, f.327.num.3.
Ni tampoco la diversidad precissamẽte de los preceptos,ibi.4.
Menos,que estos tengan diverso motivo,f.330 num.10.
Distinguense por los objetos,f.328.n.6.
Y tambien quando se oponen à diversas virtudes,ibi.num.7.
O á vna misma de diverso modo,f.329 num.8.
Tambien se distinguen en especie por el fin,y circunstancias, que dizen diversa disonancia à la razon,ibi nu 9.
Como se distingan en especie la comission, y omission. Vease la palabra Omission.
Los pecados de pensamiento, palabra, y obra se distinguen en especie,quando se oponen a diversos preceptos; no quando à solo vno,f.331.n.13.
Todos los que se oponen à diferentes

pre-

preceptos del Decalogo, se distinguẽ en especie, f. 331. n. 19.
No se distinguen en numero los pecados, precisamente por distincion de preceptos, f. 339. n. 2.
Menos, que tales preceptos tengan distinta materia, f. 340 n. 5.
Los pecados, que se consuman interiormente, se distinguen, y multiplican, siempre que se repiten, f. 339. n. 3.
Y los externos, siempre que son completos, f. 340 n. 4.
Y siempre que la voluntad retrata el acto primero, ibi n. 6.
O quando se divierte voluntariamente a otra cosa, f. 341 n. 7.
Mas no, quando se continua virtualmẽte en los medios conducentes al fin, ibi num. 8.
Distinguense tambien en numero los pecados, quando tienen objetos totales distintos, f. 342. n. 9.
No quando los objetos son parciales, ibi lem.
Si sea distinto pecado, quando la voluntad se interrumpe con este sueño, ò distraccion involuntaria, f. 343 n. 11. & seq.

DIVISSION.

Que cosa sea, f. 53. n. 1.
En que se diferencia de la difinicion, ibi num. 2.
Vna es division essencial, y otra accidẽtal, f. 54. n. 3. y 4.
Importa saber, quales sean essenciales, y quales accidentales f. 55. n. 5. y 6.
La essencial diversifica los pecados en especie, la accidental, no. ibi n. 5.
Como con la division se reparan las cosas morales, f. 56. n. 8. & seq.

DOMICILIO.

Como se contrahe, f. 439. n. 25.
El que està domiciliado en vn territorio, no se exime de sus leyes solo por el proposito de salir de èl, hasta que salga con efecto f. 440 n. 27.

DONACION.

La que se celebra con ruegos, y alagos, es valida f. 228 n. 12.
La que se haze por miedo de la excomunion injusta, es tambien de la injusta, valida, f. 241 n. 43.

DERECHO.

Qual sea el derecho de las gẽtes. f. 369. num. 4.
Los privilegios contrarios al derecho comun, si se ayan de interpretar estrechamente, f. 503 n. 29.

DVDA.

Si el que duda, si dieron las doze de el dia siguiente de ayuno, pueda comer carne, f. 169 n. 23.
Como se entienda, que en las dudas se ha de elegir lo mas seguro, ibi num. 24.
El que duda, si lo que con prodigalidad, no està obligado à restituir, hechas las debidas diligencias no puede hacer la duda, f. 170 n. 25.
Y puede enagenar la tal cosa f. 171 n. 26
Quien duda, si ha cumplido veinte y vn años, no està obligado a ayunar, ibi. num 27.
No està obligado al voto el que duda, si lo hizo, si empero, hacordandose lo hizo, y duda, si tenia siete años, ibidem.
El casado, que duda del valor del matrimonio, si hechas las diligencias devidas, no puede salir de la duda, puede pedir, y pagar el debito, ibidem.
El que se hallò en vna muerte, y duda si fue el homicida, se le ha de pagar irregular; y lo mismo, si habiendo dado herida, duda, si murió, de ella f. 172 num. 28.
Si el que duda si pagó vna deuda, està obligado à pagarla, ibidem.
Quando se duda, si la ley obligò por costum-

tumbre,ó diſpenſacion,obliga la ley ibidem:
En caſo de duda es mejor la condicion del que poſſee,f.389.n.24.
Si deba pagarſe el tributo, quando ſe duda,ſi ſe debe,ó no,f.469.n.29.

DYLEMA.

Que coſa ſea dylema,f.60.n.4.

E

EMBRIAGVEZ.

Es voluntaria la efuſion de ſemen, que ſucede en ella,ſi antes ſe quiſſo, y ſino,no,aunque ſe prevea,f.191.n.23.
Y tambien las blaſfemias, y perjurios, que antes ſe previeron,f.194.nu.29.
Y las contumelias ambien,ſi bien eſtas no ſon pecado,dichas en la embriaguez,f.196.n.34.
Ebrios; Veaſe là palabra Locos.

ENTIMEMA.

Es eſpecie de argumentacion,y que coſa ſea,f.59.n.3.

ENTREDICHO.

Si el que en tiempo,que lo ay,tiene privilegio para oir Miſſa,tenga obligacion de oirla,f.495.n.15.

EPYQVEYA.

Que coſa ſea,f.461.n.9.
Tiene dos vicios contrarios.ibi.nu.10.
La ley ceſſa por la Epyqueya, fol,462. num.11.
Quando por la epyqueya ſe creerà no aver ſido la mente del Legiſlador comprehender el caſo en la ley, ibi num 12.
Si ſe ha de entender comprehendido el caſo en la ley, quando ſe duda, ſi lo quiſo comprehender el Legiſlador, f.472.n.34.

ESCANDALO.

Que coſa es eſcandalo,f.511.n.14.
Solo con palabras,ó acciones ſe pueda dar,no con penſamientos, ibi nu.15.
Y ſe puede cauſar con acciones,no malas, pero que tengan eſpecie de mal. ibi n.16.
No es eſcandalo,quando ſe haze lo malo en preſencia de ſujetos tan buenos que no ay peligro de que ſe muevan à pecar,ó tan malos,que ya eſtàn determinados à ello,f.512.n.17.
De quantos modos ſea el eſcandaló,fol 517.num.10.
Como ſea pecado el paſsivo, ibi.
El directo ſe opone à la charidad:el indirecto,à aquella virtud, cuyo acto contrario ſe induce.ibidem.
En el phariſayco no ſe debe deſiſtir de las obras buenas:en el puſillorum,alguna vez.ibi.
Por cauſa del eſcandalo el pecado venial ex genere,paſſa à ſer ex accidenti,mortal,f.297.n.9.

ESCRVPVLO.

En que ſe diferencia de la duda,fol.172. num.29.
Licito es obrar contra él.ibidem.
Se debe poner cuydado en evitarlos, f. 173.n.30.
Remedios contra ellos,ibi.

ESPECIE.

Vna es ſubalterna,y otra infima,f.326 num. 2.
Como,y porque cauſas ſe diſtingan los pecados en eſpecie.
Veaſe la palabra,Diſtincion.

ESTIPENDIO.

No le puede llevar el Beneficiado, que no aſiſte à los aniverſarios, aunque aya coſtumbre de darlos,f.473.n.36.

ESTVDIANTES.

Si eſtèn obligados à las leyes de la vniverſidad,ó lugar,donde vàn à curſar, f.439.n.25.

ESTVDIO.

Ponderaſe con razones politicas,lo que importa,f.23.& ſeq.

Lo mismo se pondera con razones espirituales, fol. 33. & seq.

EXCOMVNION.

No debe cõ facilidad imponerse, 13.1.
Vna es lata, otra ferenda, ibi num. 2.
La lata no se puede incurrir sin pecado mortal, ibi num. 3.
Si se pueda la ferenda, ibi num. 4.
Puede imponerse por el Obispo de Pamplona, paraque sus Curas tengan Conferencias, fol 15. num. 6.
La que se pone por semẽcia particular, ha menester contumacia: la que por general, no, ibid. num 8.
No incurre en la excomunion, el que haze la culpa, ignorando invencible mente, que està essa pena enexa à ella, fol. 220. num. 38.
Y aunque la ignorancia sea vencible, como no sea crasa, ò supina, ibi nu. 39.
Ni tãpoco el que pone manos violẽtas en el Clerigo sin conocerle. 222. 41.
La justa es miedo, que cae en varon cõstante: la injusta, no, fol. 241. nu. 43.
Si la incurra, el que por violencia paga los diezmos, f. 407. nu. 26.
Si en la de la Bulla de la Cena incurra el que administra cosas à los Turcos, no para hazer guerra à los Catholicos, f. 471 nu. 31.

EXEMPLO.

Es especie de argumentacion, y que cosa es, f. 60 n. 6.

F

FE.

La ignorancia culpable de sus misterios es pecado contra la virtud de la feè, fol. 219 num. 21.

FIESTA.

El que en vn mismo dia trabaja muchos ratos, que juntos son materia grave, si lo haze sin causa, peca mortalmẽte, fol. 292 num. 30.
Es pecado no guardarlas, aunque sea sin menosprecio, f. 380 n. 3.
No està obligado à guardarla el que la de su lugar à otro, en que no es fiesta, fol 443 num. 31.
Veasse la palabra, Missa.

FIN.

El acto contrahe la bondad, y malicia del fin, f. 247. n. 11.
Quando se pone en la criatura el vltimo fin, passa el pecado venial ex genere, à ser ex accidenti mortal. 295. 4.
Y tambien, quando se haze el pecado venial por fin, q̃ es mortal. f. 296 n 6.
El fin de la ley vno es general, y otro particular, f. 459. n. 1.
Adequado vno, è inadequado otro, ibidem num. 2.
Puede cessar el fin de la ley negativè, ò contrariè, ibi num. 3.
Quando cesse la ley, por cessar su fin. Veasse la palabra, Causa.

FVERZA

Qual sea coactiva, y qual directiva. 415. 2
Quienes essen obligados à la ley por fuerça directiva. Veansse las palabras Legislador, Clerigos, y Religiosos.

H

HERIGIA.

El que se pone à peligro de caer en ella, y cae, satisface en la Confession. con dezir la heregia, aunque no diga el peligro, f 213 n. 27.
No ay en ella parvidad de materia, fol. 294 num 55.

HOMICIDIO

El què se halla en èl, y duda si fue el q̃ mató, debe juzgarse irregular. 172. n. 28.
Es voluntario al amo el que hizo su criado, por no averlo eficazmente evitado, pudiendo. fol. 289 nu. 19.
El q̃ mata à vn Sacerdote, comete pecado cõ dos malicias en specie, 336. 23
El que dessea matar toda vna familia, comete tantos pecados en numero,

mo personas ay en ella, f. 347. n. 18.

HVRTO.

El que hurtò notable cantidad, satisfaze en la confession, con dezir, que hurtò materia grave, fol. 63. n. 11.

El Superior que pudiendo, no lo estorva, peca el inferior, no siendo puede evitarlo sin notable daño suyo, fol. 188. num. 16. & 17.

Si puede de el hurto darse ignorancia invencible, f. 206. n. 16.

No es licito hurtar para dar limosna, f. 254. num. 23.

El que ha hurtado cantidad grave, no satisface à la confession, diziendo, hurte en comun, ni hurte leve cantidad, fol. 262. n. 36.

El que deseò hurtar todos los Libros de vna Libreria, solo vn pecado en en numero, comete, f. 348. n. 20.

I

IGNORANCIA.

Ponderase sus daños con razones politicas, fol. 39. & seq.

Que cosa sea ignorancia f. 200. n. 1.

Vna es positiva, otra negativa, y otra privativa, ibidem.

La privativa, vna es vencible, y otra invencible, ibidem, n. 2.

La vencible, vna afectada, otra no afectada, ibidem. n. 3.

La no afectada, vna crassa, otra supina, ibidem.

Vna se dize ignorancia de hecho, otra de derecho, f. 201. n. 4.

Vna total, otra partial, ibidem, 5.

El olvido, è inadvertencia se reputan en lo moral por lo mismo, que la ignorancia ibidem, n 6.

La ignorancia invencible antecedente causa involuntario f. 202. nu. 7.

Y tambien la concomitante invencible, ibid. n. 8.

La vencible no causa involuntario, aunque lo disminuye, ibi n. 9.

La afectada tambien lo disminuye, aunque agrava la culpa fol. 203. num. 10.

Todo lo qual se entiende assi en la ignorancia de hecho, como de derecho fol 204. n 12.

La ignorancia total causa involuntario total; la parcial, parcial, ibi. n. 15.

En que cosas prohibidas por derecho natural se pueda dar la invencible, f. 205. n. 14. & sequentibus.

Para que sea vencible, no basta solo la obligaciõ de saber la cosa, sino ocurre duda, ò escrupulo, ò conocimiento confuso de ella, f 207. n. 18.

Que diligencia serà bastante, para que sea inculpable, f. 208 n. 19. y 20.

La culpable de los mysterios de la feè es contra la feè: y la de otros preceptos, contra la virtud mãdada en ellos, fol. 210. num. 21.

El que haze vna cosa grave, ignorando invencible mente, que es mortal, no peca gravemente. fol. 215. n. 30.

No se puede ignorar invencible mente, que sea pecado el deseo, sabiendo serlo la obra desseada por èl, 216. 34

El que ignora vencible mente la ley, entonces peca, quando insta su obligacion, f 218. n 36.

Que ignorancia de las penas, escuse el incurrirlas, f. 220 n. 38. & sequentib.

ILEGITIMO.

Si al que se le dispensa para Ordenarse, se entienda para todas Ordenes, fol. 502. n. 28.

IMPEDIMENTO.

Los q̃ libran de la obligacion de la ley, no ay obligacion de prevenirlos; si los q̃ solo escusan della, f. 444. n. 33.

En los del matrimonio puede dispensar la Penitenciaria, siendo ocultos f 484. n. 54.

Como se ha de pedir essa dispensacion ibi. n. 55. & seq.

el

El que ignora venciblemente el del crimen, ó de pedir el debito, no la incurre, como no sea crassa la ignorancia, f. 221. n. 40.

INDVCCION.

Es especie de argumentacion, y que cosa es, f 60. n. 5.

INDVLGENCIA.

Las que se conceden à vna Religion, no las gozan las demas precissamente por la general participacion de privilegios, f 498. n. 21.

INTENCION.

Ninguna se requiere para cumplir los preceptos negativos, f 395. n. 4.

Vna es intencio de hazer la cosa; y otra de satisfazer con ella la ley, ibi n. 5.

Para cumplir la ley, se requiere intencio de hazer la cosa mãdada. f. 398. n. 12.

Pero no es necessaria la intencion de satisfazer con ella la ley ibi n. 13.

Vease la palabra, ley.

INSTRVMENTO.

Que cosa sea instrumẽto de saber, 46. f.

Y de quantas maneras, ibidem, n. 2.

Como con èl se pueden saber las cosas morales, f. 47. n. 3 & seq.

IRA.

Que cosa sea ira, fol. 223. n. 1.

No cauta involuntario, sino q̃ augmenta lo voluntario, f. 225. n. 6.

Aunque disminuye la libertad, ibi 7.

Quando despierta movimiento primo primero, quita de el todo la libertad, fol. 226. n. 8.

Y quando secundo primo le quita semiplenamente, ibi n. 9.

Quando se jura con ira, que pecado sea, fol. 227 n. 10.

IRREGVLARIDAD.

El que se hallò en alguna muerte, y duda, si fue el matador, deve juzgarse irregular. f 172. n. 28.

Y tambien el q. e cio grave herida, y duda si la muerte le siguiò de ella, ò no, ibid.

No se incurre la que es ex delicto, por quien la ignora venciblemente, como no sea crassa, ó supina la ignorancia, fol 226. num 40.

IACTANCIA.

La jactancia, que no es del pecado mismo, sino de su modo ingenioso, no es pecado mortal, folio 323 nu. 33.

Menos, que los oyentes se escandalizen, creyẽdo, q̃ es del pecado mismo. ibi.

Iactarse del pecado mortal, es mortal y del venial, venial, ibidem.

Si con la jactancia concurre la detestacion del pecado, y el escandalo, seran tres pecados, folio 324 num. 35.

No se distinguen en especie moral las jactancias, aunque sean de pecados distintos en especie, fol. 325. num. 36.

IVBILEO.

Si sus gracias se han de interpretar largamente, folio 504. nu m. 32.

IVEGO.

Si el que en el de pelota se fatiga demasiado, peca por impossibilitarse à ayunar, fol. 414. num. 40.

IVEZ.

El Supremo puede condenar la pena al delinquente: el inferior no. f. 458. n. 21

IVRAMENTO.

Que cosa sea, fol 47 num. 3.

Quando sea pecado el comminatorio, ibidem num. 5.

Y quãtos pecados ay en el, ibid. num. 6.

El que por aver tenido leve negligencia en saber la verdad jura falso, no peca mortalmente, fol. 221. num 43.

El jurar cõ ira, q̃ pecado sea f. 227. n. 10.

En el juramento falso no se da parvidad de materia, fol 254. num. 55.

L

LACTICINIOS.

Si la costumbre de no comerlos obligue, quando se duda, si se introduxo

con

con animo de obligarse,f.474.n.38.

LADRON.

El que por entrar à hurtar quemó sin querer la casa,no está obligado à restituir esse daño,f.216.n.31.

LEGADO.

El que por miedo de no perder el que espera,testifica en el testamento,haze valido testimonio,f.239.n.38.

El que lo embaraza con fraudes, ò amedazas,peca con obligacion de restituir,f.240.nu.40.

LEGISLADOR.

Quando haze la ley con dependencia de la comunidad,ò pueblo,está obligado à ella.fol.415.nu.2.

No está obligado á sus leyes por la fuerza coactiva, si por la directiva; fol. 416.num.6.y 7.

Secluso el escandalo, solo peca venialmente en no guardarlas,f.417.n.8.

Menos,que las tenga juradas,f.418.n.9.

Puede de potencia absoluta obligar, aunque el pueblo no reciba la ley, fol.381.n.6.

LEY.

Obliga en materia grave à pecado mortal, quando es essa la intencion del Legislador,fol.111.n.9.

Quando se duda, si cesso por costumbre,ò dispensacion,obliga,f.172.28.

Si pueda darse ignorancia invencible en la ley natural,f.205.n.4. & seq.

Explicase,que cosa sea ley, f.368.n.1.

Vna es natural,otra positiva;ibi.n.2.

Vna divina,otra humana ibidem.

Vna Canonica,otra Civil,f.369 nu.3.

Necessita de promulgarse,f.369.n.5.

No basta solo la promulgacion hecha en la Corte,f.370.n.7.

Las del Emperador no obligan hasta dos meses despues de promulgadas. fol.370 num.6.

Lo mismo las de los otros Principes, menos que declaren otra cosa, fol. 370 num.6.

Lo mismo las Pontificias,quando su Santidad no expressa lo contrario; fol. 371.num 8.

No obliga sino segun la intencion del Legislador,ibi.num.9.

Su intencion es obligar,quando vsan de palabras preceptivas,y qualesso sean ibidem.

No puede la ley humana mandar los actos mere internos;si los que tiene conexion con los externos, f.372.n.10.

El que sabe se promulgó en Roma, no está obligado à guardarla en su Obispado, donde no está promulgada, fol.373.num.13.

En materia leve no obliga a culpa mortal,f.378.num.23.

Si pueda en materia grave obligar à venial,f 379.num.24.

Si obliga aq̃ no está recebida,361.n.7.

Si son pessadas, ò se rozan con algun fuero,no obligan, si el pueblo no las recibe,ibi.num.8.y 9.

Ni tampoco si el Principe tolera el que no se reciba,f.382.num.10.

Quando prescribe costumbre en contrario,tampoco,ibi.n.11.

Las Pontificias obligan independẽtemẽte de la recepcio del pueblo,383.12.

Las Civiles no,si la mayor parte del pueblo no las recibe,y no basta,que vno ò otro no las quiere recebir,ibid.nu. 13,y 14.

Licito es suplicar de la ley,y en esse tiẽpo se suspende la obligacion;fol.385 num.17.y 18.

Si obliga quando se duda,si está recebida,f.387.num.21.y 22.

Peca el pueblo, que sin causa no la recibe,f.380.num.2.

La ley humana es de feẽ,que puede obligar en conciencia,fol 394 n.1.

Para que se obligue à mortal,se requiere materia grave, intencion de obligar,y palabras preceptivas,ibid.n.21.

Puede

Puede mandar lo inferior, que mando la diuina f. 395. num. 6.
No solo puede mandar lo que toca à la justicia, sino tambien à otras virtudes f. 396. num. 8.
No obliga regularmente con peligro de la vida, ibidem, num. 9.
Aunque puede alguna vez, ibidem.
Si la Canonica fuere contraria a la Civil, se ha de estar à aquella, fol. 397. num. 10.
No cumple el que la observa violento, ibidem num. 11.
La penal vna preceptiva, otra no, fol. 428. num. 3.
La que pone pena espiritual, siempre obbliga à culpa, ibid n. 4.
La que pone pena temporal, no, ibid. num 5.
Veanse las palabras, Costumbre, Dispensacion, Intencion, Pena.

LIBERTAD.

Que cosa sea f. 181. num. 1.
Sin ella no puede aver pecado, f. 185. n. 10
Vna es libertad de contrariedad, y otra de contradiccion, ibidem, n. 11.
Qualquiera de las dos basta para el pecado, ibidem.
Se disminuye con la ira, concupiscencia, y otras passiones, f. 225. n. 7.
Quitase de el todo en el movimiento primo primero, y en el secundo primo solo semiplenamente, fol. 226. num. 8. y 9.
No se satisface à la ley, quando el acto no se exerce con libertad, f. 139. n. 11.

LIMOSNA.

No es licito hurtar para dar limosna, f. 254. num. 23.
Cumplese con la limosna impuesta en penitencia, dandola al que està en extrema necessidad, fol. 410. n. 31.
No se la satisface limosna impuesta en penitencia, dandola que deve restituirse por bienes inciertos, fol. 411. num. 32.
Ni tampoco dandola à los padres pobres à quienes se deven los alimentos por justicia legal, f. 417. num. 35.
Si empero, quando se dà à otros parientes pobres, à los quales alias no se devian dar los alimentos, ibidem.
Ni tampoco se cumple dicha penitencia, dando lo que es devido por voto, fol. 413 num. 37.

LOCOS.

En el tiempo, que el àn con la demencia, estàn escusados de la ley, f. 429. num. 2.
Si empero, quando estàn libres del accidente, ibidem.
Pecan, si dàn causa culpable para su mal, f. 430 n. 6.
Pecan los que los entran en Conventos de Monjas, fol 438. num. 23.

M

MALICIA.

La contrae el acto de su objeto, fol. 247. num. 10.
Y tambien del fin ibi num. 11.
Y de las circunstancias, fol. 248. n. 12.

MATERIA.

La que en si es leve, puede ser grave por el fin, ò circunstancias 145.
Y en este caso se puede poner sobre ella excomunion mayor, ibidem.
Requierese materia grave para el pecado mortal, fol 280 nu 8.
Por falta de materia grave passa el pecado mortal ex genere, à ser ex accidenti, venial, ibidem, num 9.
Vna es materia total, y otra parcial, fol. 291. num. 28.
Quando muchas parvidades se vnen en

el voto, para constituir materia grave. Veasse la palabra, Voto.

MATRIMONIO.

Si se duda del valor del contraydo, y hechas las diligencias devidas no se puede vencer la duda, se puede pagar, y pedir el debito, fol 171 num. 27.

El que se contrae por miedo de que no embarazen la oposicion à la Cathedra, es nulo, fol. 239 nu. 39.

MENOSPRECIO.

Vno es formal, y otro interpretativo, f. 296 num. 7.

Por el formal passa el pecado venial ex genere, à ser ex accidenti mortal, ibi:

Mas no sucede esto, quando se desprecia el Prelado, no como tal, sino co-impertinente, fol. 300. num. 14.

El interpretativo se halla en qualquiera transgresion de ley, f. 303 n. 19.

El desprecio formal de los consejos Evangelicos, es pecado mortal, fol. 305. num. 22.

Que pecado sea el desprecio de la ley, ò Prelado, fol 305. num. 23.

El que quebrantò la ley por desprecio formal, debe explicar essa circunstancia en la confession, 307. num. 26.

MENTIRA.

Nunca es licita, aun por conservar la vida; fol. 237. num. 34.

Aunque sea en materia leve, serà mortal, si se dize en desprecio de la ley de Dios, ibidem.

El que miente para fornicar comete dos pecados, vno leve, y otro grave fol 298. num. 11.

La costumbre de mentir levemente, no es mortal, 302. num. 18.

MIEDO.

Que cosa sea, fol. 229. num. 15.

Vno procede ab intrinseco, y otro ab extrinseco, f. 230. num 16.

Vno grave, probable, y que cae en varon constante; y otro leve, improbable, y que no cae en constante varon ibidem num. 17.

Vno justo, injusto otro, ibidem n. 18.

Vno, que se pone ad extorquendum consensum, y otro, no, fol. 231. n. 19.

Diversa cosa es obrar por miedo, que con miedo, ibid num. 20.

No causa involuntario absoluto, ibi. 21.

Si solo secundum quid, fol. 232. n. 22.

No escusa de pecado, menos que por el cesse la ley en algun caso, ibi n. 23.

Por miedo leve nunca cessa la ley, fol. 233. 24.

Ni tampoco por el grave cessan aquellos preceptos, cuya transgresion no puede cohonestarse, ibid. nu. 25.

Quando se puede cohonestar, cessan por el miedo grave, ibi. num. 26.

Quando sean nullos los contractos celebrados por miedo, fol. 234. num. 28. & seq.

Si sea pecado observar la ley, por solo el temor del infierno, fol. 238. nu. 36.

Si se satisfaze à la ley, quando se cumple por miedo, f. 409. n. 23.

MISSA.

Si la puede dezir el Cura no estando ayuno, para que el pueblo la oyga, f. 156 nu. 14.

El que no la oye, ignorando culpablemente ser fiesta peca, fol. 159. n 19.

Si pueda dezirla el que quando cenò, dudaba si eran las doze de la noche, fol. 169. num. 23.

Si el q̃ pudo hazer mas diligencia de la q̃ hizo para saber, si era fiesta, y no la hizo, ni oyò Missa, pecò, 180. 19. y 20.

El que por jugar, dejò de oyrla, si debe en la Confession declarar la causa, porq̃ no oyò Missa, 173. 21. & seq.

El que la oye no acordandose, era fiesta, no està obligado à oyr otra, fol. 402. num. 19.

Si debe oyr otra el que le oyò con animo de no satisfacer al precepto, fol. 402. num. 21.

Si

Si satisface el que le oye por miedo, &c. f.405.num.23.
Si esté obligado à oyrla, el que sale desu lugar à otro en que no es fiesta, fol. 443 num.31.y 32.
Quando se duda si cessa, ô no la ley por epiqueya, si deba oyr Missa, fol. 472.num.34.
Si en tiempo de entredicho la deba oir, el que tiene para ello pribilegio, fol. 495.num.15.

MONJAS.

Si pueden en sus Conventos ser introducidos los niños, que no tienen vso de razon.f.438.num 22.
No pueden ser introducidos en sus Cõventos, los Infieles, ni locos, yà adultos, ibidem num.23.
Si participan de los privilegios concedidos à los Religiosos de su Orden, f.499.num.23 y 24.
No participan de las penas, que se imponen à los Religiosos, fol.500.n.25.

MONTES.

No es pecado pacer los ganados en montes comunes agenos, quando ay ley penal, que lo prohibe, f.451.n.11.

MORALIDAD.

Que cosa sea, fol.243.num.2.
Es accidente, que adviene à la substancia del acto, f.244 num.3.
La regla extrinseca, que la determina, es la divina voluntad: y la intrinseca, el dictamen de la razon, ibidem nu.4.
Vease la palabra, Acto.

MOVIMIENTO.

Quales sean primo primeros, y quales secundo primos.f.224 num.2.
Como se diferencien los vnos de los otrós, ibidem num.3.
En los primo primeros no av pecado alguno: en los secundo primos, pecado venial, fol. 226.num.9.

MVERTE.

No es lícito complacerse en la que dà Dios al enemigo, fol.253.num.21.
Quando cesse el privilegio, por muerte del que le concedió, f.493.n.11.

MVRMVRACION.

Si el que murmura cosas leves, juzgando ser pecado mortal, y deponiendo algo la conciencia, peque mortalmente, fol.159.num.24.

N

NATVRALEZA.

El vicio es contrario à la naturaleza humana, fol.270.num.15.
Si en ella av capacidad para las virtudes infusas, fol.272.num.18.

NECESSARIO.

Que cosa sea ser necessario simpliciter; y que secundum quid, fol.74.num.2.
Como sea necessaria la noticia de la Theologia moral, fol.75 n.3. & seq.

NEGOCIACION.

La que celebra el Clerigo es valida, pero ilicita, fol.376.num.18.

NIÑOS.

Si satisfacen al precepto, quando oven Missa por miedo del castigo, fol. 405.num.23.
Antes del vso de la razon, no estàn obligados à las leyes, f.428.num.1.
En llegando al vso de la razon, estàn obligados a las leyes naturales, y divinas, f.429.num.3.
Y tambien a las Ecclesiasticas, menos al ayno, ibi.num.4.
Tambien antes de la pubertad estàn obligados à las censuras à iure, no à las ab homine, ibidem n m.5.
Estàn obligados à la Confession, en llegando la razon, f.433 num.14.
A la comunion entonces estàn obligados, quando lo juzga prudentemente el Confessor, fol.434.num.15.

No es licito provocarlos à cosas venereas, aunque no tengan vso de razon, f. 437 num. 16.

NOMBRE.

Vale la dispensaciõ, que viene errado el nombre de la persona f. 481. n. 48.

NVMERO.

En vn acto en numero, puedẽ caber muchas malicias especificas, f. 339. sub. 1.

Como se distinguen los pecados en numero. Vease la palabra, Distincion.

O

NBEDIENCIA.

El que por leve indignacion contra el Prelado, no quiere obedecer à vna cosa leve, que le manda, no peca mortalmente, f. 301. n. 16.

OBISPO.

El de Pamplona puede mandar bajo excomunion mayor à los Curas, que tengan Conferencias, f. 15. n. 6.

Puede dispensar, para que se tengan de mes, à mes, f. 9. n. 5.

Si en algun caso pueda reexaminar al Cura, f. 16.

Quando pueda hazer causa á sus Clerigos por delictos, despues de passados tres años, f. 18 n. 1 & seq.

El Obispo, que sin causa no recibe la ley de su Santidad, peca, f. 384 n. 15.

Si serà valida en conciencia la donaciõ, que haze veinte dias antes de morir, fol. 400 num. 16.

Si pueda fulminar censura contra el Beneficiado, q̃ reside en Obispado ageno, teniendo benefio en el proprio, fol. 446. num 36.

OBJETO.

Objeto que cosa sea, f 76. num. 6.

Quantas maneras ay de objeto, ibid.

El acto contrahe su bondad, y malicia del objeto, f 247 n. 10.

Los pecados se especifican de los objetos, f. 328 n. 6.

El objeto puede ser formal, ó materialmente malo, f. 310. n. 6.

Vease la palabra, Delectacion, y Desseo.

OBRAS.

Se pueden dar indiferentes en especie, fol. 258. num. 28.

Si puedan ser tales in individuo, ibi n. 29

Las indiferentes passan à ser pecado mortal, quando se pone en ellas el vltimo fin, ó se hazen por fin malo grave, y por razon del escandalo, y peligro, f 297 n. 10.

ODIO.

No es diferente en especie el que se comete con ignorancia, que el que con sciencia, f. 212. num. 27.

Comete pecado de odio, el que se expone à peligro de él, f 210 nu. 21.

Con tal, que se sepa, que es pecado exponerse à esse peligro, f. 211. n. 25,

El que tubo odio por tiẽpo continuado; basta que se acuse en la Confesiõ de averle tenido por esse tiẽpo, 344. 13.

OFICIO.

El que reza el dia de Ramos, el oficio de Resurreccion, peca, f. 391. n. 27.

Si el que reza sin animo de cumplir con aquel oficio, y de bolver à rezar, estè obligado à ello, f. 403. num. 21.

Si lo debe rezar dos vezes, el que tiene Orden Sacro, y Beneficio congruo, ibi f. 413. num. 38.

Vease la palabra, Rezo.

OMISSION.

Es voluntaria, si no se evita quãdo se puede, y ay obligacion, f. 188 n. 17 & seq.

Que se requiere, para que la omission sea pecado, f. 270 n. 13.

En que consista la omision, ibi n. 14.

El acto, que es causa de ella, no es distinto pecado, fol. 274. num. 19.

Menos, que alias sea el tal acto de suyo malo, ibidem, num. 20.

Se vicia el acto, que es causa de la omission, ibidem, num. 21. & sequentibus.

La

La voluntad de omitir es pecado de omission,fol.276 num.25.
La comission, y omission se distinguen en especie quando se oponen à diferentes preceptos;no quãdo à vno solo.fol 330.num.11.
Distinguense en especie las omisiones, quando los actos,de que privan, son en especie distintos,fol.331.num.12.
Si el q teniendo muchos Beneficios cõgruos,omite el rezo,cometa muchos pecados en especie,332.16.y 334.20

OPINION.

Vna es probable, otra mas probable, f. 154.num.6.
Segura vna,mas segura otra ibid nu.7.
Qual sera mas segura ; y qual mas probable,fol.161.num.4.
Si el Confessor este obligado à seguir la opinion del penitente,f.163.n.10.
Vease la palabra,Conciencia.

ORDEN.

Si al ilegitimo se le dispensa para ordenarse, si deve entenderse para todas ordenes,fol.502.num.28.
Vease la palabra,Oficio.

OSCVLO.

El que se haze con conocimiento en comun de q es malo,aunque no ocurra la gravedad expressamente, es pecado mortal,fol 214.num.29.

P

PALABRAS.

Las ociosas so pecado venial,f.259. 30.
Las jocosas.quando sean pecado,y quãdo no,ibidem.
Son pecado mortal, quando se dizen con peligro de algun consentimiento lascibo,fol 199.num.13.

PARVIDAD.

El mortal ex genere, passa à venial ex accidenti,por la parvidad de la materia,fol 281.num.9.
Las parvidades del voto se vnẽ para ser materia grave,f.288. num.13. & seq.
Veasse la palabra, Voto.
No se dà parvidad en el sigilo ; ni en la solicitacion al turpia en la confession;ni en el ; rimento falso ni en cosas venereas, ni en el ayuno natural; ni en la heregia; ni en la superstició, ni en la blasfemia.ni en las formas de los Sacramentos,fol.294.num.55.
Si se pueda dar en la vsura,y simonia,ibi

PECADO

No es à Dios voluntario.f.190.nu.20.
El que se comete con ignorancia, no se distingue en especie del que se comete con sciencia, fol 112. nu.27.
Ni ello es necessario explicar en la cõfession,ibidem.
Que cosa sea pecado, fol.263. nu.1.y 2.
Vnos son de pensamiento, otros de palabra,y otros de obra,fol 264 nu.3.
Vnos carnales, y otros espirituales, fol. 265.num.4.
Contra Dios vnos:otros contra el proximo;otros contra el q peca ibi.n.5.
Vnos de comission, y otros de omission,fol 266 num 6.
Actual vno,habitual otro,ibidem, nu 7.
No consiste la essencia formal del pecado en cosa positiva,fol. 267. nu. 8.
Consiste en la carencia de la rectitud, q el acto devia tener con la razon,fol. 268 num.9.
El pecado, y vicio se distinguen, como acto,y habito,ibidem num.10.
El pecado, y acto de virtud contrarie, se oponen contradictoriamente,fol. 269 num.12.
Todo pecado es contrario à la naturaleza humana fol 270.num.15.
Qual sea venial y qual mortal.f.278 n.1.
Como se diferencien ibidem num.2.
Vnos son mortales ex genere, y otros ex accidenti,ibidem num 3.
Los venialesl tambien pueden ser ex genere,

nere,& accidenti,fol.279.num.4.
Como se conocerà, quãdo es mortal ex genere,ò ex accidenti,ibidem,nu.5.
El mortal,y venial à vezes se distinguen en especie essencial, y à vezes, accidental,fol.280.num.6:
En razon de mortal, y venial siempre se distinguen essencialmente, ibidem num.7.
Para el mortal se requiere plena advertencia, pleno consentimiento, y materia grave,ibidem,y 281.num.8.
Passa à venial ex accidenti, por falta de plena advertencia,ò consentimiento, ò parvidad de materia,281.9. & seq.
Muchos pecados venialesno hazen vn mortal,fol.295.num.4.
El venial ex genere passa à mortal ex accidẽti,por el vltimo fin; por el fin; por el menosprecio,escandalo,y peligro,ibidem,num.5.& seq.
Por la costumbre no passa à mortal, menos que sea peligro de culpa grave,f.302.num.18.
El proposito de cometer todos los pecados veniales,es culpa grave, quando ay peligro de caer en pecado mortal,y quando no,no,f.303.n.20.
Este peligro se halla en cosas leves de luxuria,f.304.num.20.
Con acto,que sea pecaminoso,se puede satisfazer la ley,f.399.num.13.
No todos son iguales,f.369.num.11.
De donde les proceda la gravedad, ibi.
Dios no es causa del pecado, f.352.nu. 3.& f.363.num.11.
Tres son las causas:ignorancia:passion: y malicia,num.4.
Sus efectos son la macula,reato,y otros menos principales,ibidem,num.5.
El original es de fé,que se dà f.363.nu. 12.& f.354 num 7
En que consista ibid.& f.354.num.8.
Con qualquiera pecado mortal, que Adan huviera cometido, se transfundiera,ibidem,& fol.354.num.9:
Si Adan no pecarà,aunque peccasse Eva, no avria pecado original,ibidem, & f.355.num.10.
Quales sean los efectos del pecado original,ibidem,& f.355.num.11.
Para remedio se dió en la ley antigua la circuncision,y en la nueva el Baptismo,ibidem.& f.355.num.12.
Como se distingan los pecados en especie,y numero.
Veasse la palabra Distincion.

PELIGRO.

El que se pone en el, peca aquella especie de pecado,à que se expuso,f.210. num.21.
No se entiende esto en el peligro remoto, f.211.num.24.
Si invencible mente se ignora ser pecado ponerse à peligro de pecar,no será pecado,ibi.num.25.
No es necessario explicar el peligro,sino la culpa seguida,f.213,num.27.
Por causa de el peligro passa el pecado venial ex genere, à ser ex accidenti mortal,f.296.n.8.

PENA.

Vna es espiritual, y otra temporal, fol. 447.num.1.
Vnas latas,otras ferendas,f.448,n.1.
La pena grave temporal no es señal, de que la ley obligue à pecado mortal,f. 449.num.6.
Puede la ley humana obligar, à que el transgressor incurra ipso facto la pena ibi f.446.num.7.
Aunque de hecho no se dà tal ley en las penas positivas.f.450.num.8.
En las privativas, si,ibi.num.9.
Entonces se dirà, que la ley pone pena ipso facto,quando vsa de palabras,q̃ lo indican,f.451.num.10.
Si la pena pecuniaria, que se impone, se deba antes de pedirse, ibidem, fol. 453.num.14.

Si la pena, que en los contratos se imponen las partes, obligue antes de la sentencia de el Iuez, f. 456. num. 19.
Deven imponerlas à los delinquentes los Iuezes inferiores; aunque el supremo la puede dispensar, f. 458. n. 21.

PENITENCIARIA:
Como, y en que casos se han de pedir sus dispensaciones, f. 484. n. 55. & seq.
Vease la palabra, Dispensacion.

PEREGRINO:
Que cosa sea, f. 430. n. 7.
Està obligado à las leyes de el derecho comun, ibidem.
Y à las particulares, que son comunes à su territorio, y al otro, donde llega, f. 431. num. 8.
Los contratos deve celebrarlos segun el estilo de la tierra, en que se halla, ibidem, num. 9.
No està obligado à las leyes particulares del lugar, por donde passa, ibid. num. 10.
Ni à las de su lugar, quando està ausente de el, f. 432. num. 12.
Aunque salga de el solo con animo de eximirse de la obligacion, f. 433. n. 13.

PESCA.
Si sea licito en rios vedados, fol. 451. num. 11.

POLVCION:
La que se sigue en sueño de aver bebido vino, sino se quiso, no fue voluntaria, f. 191. num. 21.
Lo mismo de la que resultò de la embriaguez, ibi. num. 23.
Es voluntaria indirectamente, la que se siguiò de precedente delectacion morosa, f. 192. num. 24.
El que desseò la que sucedió en sueño, no està obligado à confessarla, si retratò el desseo antes del sueño bastarà, q̃ se acorde del desseo, f. 198. nu 38. y 39.
Licito es desear inficazmente por buẽ fin la que sucede naturalmente en sueño, ò vigilia, y holgarse de ella por fin honesto, f. 313. num. 13.

PONTIFICE
Como Pontifice no puede errar, f. 395. num. 33.
Si quando concede al Obispo facultad de dispensar, sin dezir cosa de causa, deva el Obispo inquirirla, fol. 478. num. 44.

POTENCIAS.
Vnas se sujetan à la voluntad despotica, otras politicè, f. 286. num. 19.
En las que se sujetan despoticè, ay pecado, quando se mueven al mal, fol. 287. num. 20.
En las que politicè, no, quando la voluntad no las impera, ni consiente, ibidem.

POTESTAD.
La recibe el Papa de Christo; el Obispo de el Papa, y los Principes Seculares, del Pueblo, f. 350. num. 4.

PRECEPTOS.
Los divinos pueden modificar la ley humana, f. 395. num. 7.
Quando se puedan satisfazer muchos à vn tiempo. f. 399. num. 15.
Veanse las palabras, Miedo, y Ley.

PREDICAMENTO:
Que cosa sea, f. 102.

PRELADO.
Los Prelados mayores de la Religion, si pueden elegir Confessor fuera de ella, f. 500. n. 26.

PRESVMPCION.
Si la ley fundada en presumpcion, cesse cessando la presumpcion, fol. 471. num. 31.

PRINCIPE.
No està obligado à sus leyes, quando no le es decente guardarlas, fol. 416. num. 3.
Veasse la palabra, Legislador.

PRIVILEGIO.
Que cosa sea, fol. 490. num. 1.
Vno es afirmativo, y otro negativo, ibi.
Qual sea gracioso, y qual oneroso. ibid. num. 2.
Real, y personal, y este cessa cõ la muerte de la persona, à quien se concedió: aquel, no. fol. 491. num. 3.
El personal puede ser corporal, comun, y mere personal, ibi. nu. 4.
Vnos se conceden motu proprio, otros à instancia de parte; y otros ad instar, ibidem num 5.
Vnos son perpetuos, otros temporales: y otros se gozan por comunicacion fol. 592. num. 6.
Requiere el privilegio publicacion, ó general, ó particular, segun sea el privilegio, ibidem num. 7.
Solo los pueden conceder los que pueden hazer leyes. ibidem num 8.
Pueden concederle sin noticia del privilegiado, aunque no tienen fuerça, ni puede vsarlos, hasta saberlos, ibi. n. 9.
De q̃ modo pueden cessar, f. 493. n. 10.
Si el privilegiado deva vsar de su privilegio, fol. 495. num 15.
Y si pueda vsarlo contra quien tiene semejante p i ilegio, f 496. num. 17.
Los exorbitantes no vienen en la general participacion de privilegios, fol. 498 num. 24.
Los insertos en el cuerpo del derecho, no se derogan, si no se haze de ellos expressa mencion, f. 500 num. 26.
Quales se han de interpretar latamẽte, y quales estrechamẽte, f. 502. 28. & seq.

PROBABILIDAD.
Vna es extrinseca, y otra intrinseca, fol 1 . num. 5.
Veanse las palabras, Conciencia, y Opinion.

Q

QVARESMA.
El que se resolvió à no ayunarla toda, cometió tantos pecados en numero, como dias de ayuno ay en ella, fol. 350. n. 23. y 24.

QVESTION.
Que cosa sea, fol. 63. num. 1.

R

REGLAS.
Quales determinen la moralidad, de los actos humanos, fol, 244. num. 40.
Si las reglas de la Cancelaria, hazen ley, fol 400. num. 16.

RENVNCIACION.
Se puede renunciar, el privilegio particular, no el comun, fol 495. num. 14.

RELIGIOSO.
No pueden ser absueltos de los reservados en virtud de la Bulla, f. 166. n. 16.
No deben guardar las leyes, que son cõtra la immunidad Eclesiastica, 418. 10
Les obligan las leyes Civiles no segun la fuerça coactiva, sino segun la directiva, fol 419. num. 12.
No es grave esta obligacion, secluso el escandalo, ibi. num. 13.
No están obligados à las leyes Sinodales, menos en quanto à las fiestas, entredichos, y cessacion à divinis, fol. 420. num. 14.
Si pueda vsar de el privilegio de fundar, contra quien tiene semejante privilegio, fol. 496 num 17.
No participan por la general participacion, de las penas de otras Religiones, fol. 500 num. 25.
Sus privilegios, quando son contra el derecho comun, si se ha de interpretar latamente, fol 503 num. 30.
Vease la palabra, Altar.

REO.
Si puèda huir de la carcel, y romper sus puertas, y prisiones, fol. 455. num. 17.
Quienes puedã ayudarle à ello, f. 436. 18.
RESTITVCION.
Si el que posse vna cosa con duda, de si es agena, estè obligado à restituirla. fol. 162. num. 6.
Y si deba restituir, el que duda, si lo que compró era hurtado, f. 170. n. 25.
No ay obligacion de restituir lo que se consiguió con alagos, menos que estos cegasen de el todo al dante, fol. 228. num. 12.
Se debe restituir, lo que se quitó con engaño, fol 229. num. 14.
Està obligado a restituir, el que con fraude, ò amenaza estorba algun legado, fol. 240 num. 10
REVOCACION.
Como cesse por ella el privilegio, fol. 492. num 10.
REZO.
Veanse las palabras Beneficiado, y Oficio.
ROTA.
Si sus decisiones hazen ley, f. 401 n. 17.
RVEGOS.
Los importunos de el Superior causan violencia, fol. 240. num. 41.
Pero no los de el inferior, ibidem.

S

SABIDVRIA.
Como se ha de cõseguir, f. 41. 15. & seq.
Vease la palabra, Estudio.
SACRAMENTO.
En sus formas no se dà parvidad de materia, fol. 294. num 55.
SACRILEGIO.
Le comete con la delectacion morosa, el que tiene voto de castidad, 316. 19.
Y tambien el que eficazmente desea la obra inhonesta, aunque su voto fuesse solo de castidad exterior, ibi n. 20.
Pero en este caso no serà sacrilega la delectacion morosa f. 317 n. 21.
SACERDOTES.
Los que no Confiessan, no estàn obligados en virtud de la Concordia à assistir à las Conferencias, f. 7. n. 1.
En que delitos pueda el Obispo de Pamplona hazerles causa, despues de tres años, fol. 18. num 1. & seq.
SILENCIO.
Puede en algun caso obligar à pecado mortal, fol. 14 num. 5.
SVMVLAS.
Las de la Theologia moral, f. 45. & seq.
Las Sumulas espirituales, f. 69. & seq.
SVPERSTICION.
En ella no se dà parvidad de materia, f. 294. num. 55.
SYLLOGISMO.
Es especie de argumentacion, y que cosa sea fol. 59. num. 2.

T

TESTAMENTO.
El que haze el Principe, sin las solemnidades de la ley, es valido, f. 422. n. 19.
Mas no lo es el que haze persona particular, aunque instituya heredero al Principe, fol. 423 num. 20.
TESTIGO.
El que assiste al testamento por miedo de no perder el legado, que espera, testifica validamente. f. 233. n. 38.
THEOLOGIA,
Que cosa sea Theologia moral, y como se distinga de la escolastica, y positiva, fol 74 num. 1.
Como sea necessaria su noticia, 75. 3. y 4
Qual sea su objeto adequado, e inadequado, fol 77 num 7. y 8.
Qual el de atribucion. ibi n. 9.
Qual el material, y qual f. 79. 12. & seq.
Si la ciencia, y ex- 79. 11.

Si es arte,fol.81.num.17.
Virtus mentis,ibi num.18.
Si sea sapientia,ibi.num.19.
Si inteligencia,fol.82.num.20.
Si prudencia,ibid num.21.
Si es vna qualidad simple,con la escolastica, ò entre si misma,ibi.n.22.& seq.
No es vn habito fisicamente compuesto,f.85.num.33.
Si moralmente vnido,f.86.num.35.
Como sea vna en especie con la escolastica,f.90.num.48.& seq.
Se subalterna à la Theologia escolastica,f.93.num.56.
Y à la Philosophia moral,f.94.n.57.
Es absolutamente practica,f.95 n.62.
Y secũdum quid especulativa,f.96.n.65.

TRIBVTO.

Si cessa,cessando la causa,porque se cõcedió,f.469.num.29.

V

VAGAMVNDOS.

Si estàn obligados à las leyes de el territorio por dõde passan,f.432.n.11.

VANIDAD.

La Confession que se haze solo por vanidad,es nulla,f.255.num.15.
Mas no quando la vanidad se halla solo concomitanter en la Confession,ibi.
El que ayuna por vanidad cumple con el precepto,f.256 num.26.
La vanidad es pecado venial de su naturaleza,ibid.num.27.

VENTA.

El Legislador debe vender sus frutos segun la tassa,f.421.num.17.
Y tambien los Clerigos,f.475.n.25.

VICIO.

Distinguese de el pecado, como el habito de su acto,f.268.num.11.
Opone[illegible] la virtud contradictoriamente [illegible]
Es contrario à [illegible]f.269.num.12.
270.num.1[illegible] humana, f.

VIDA.

Con riesgo de ella no obligan regularmente las leyes humanas, aunque alguna vez pueden obligar,f.396.n.9.

VIOLENTO.

Que cosa sea,f.184.num.8.
Violencia. Vease la palabra,Ruegos.

VIRTVD.

Si para las infusas,se dé capacidad en la naturaleza humana,f.272.n.18.
Las diversas diversifican en especie los pecados,fol.328.num.7.
Vnas son transcendentales,y otras particulares:estas son las que distinguen en especie los pecados,y no aquellas fol.335.num.22.

VOLVNTAD.

La humana si es diforme à la Divina en el objeto formal, es mala ;y quando lo sea,no conformandose con la material,f.245.num.7.
Como multiplique su interrupcion de los pecados en numero.
Vease la palabra,Distincion,

VOLVNTARIO.

Que cosa sea,fol.181.num.1.
Y de quantas maneras,f.182.n.2.& seq.
Que se requiera paraque aya pecado en lo voluntario indirecto,f.183.n.6
Nunca ay pecado sin lo voluntario,fol.185.num.9.
Para esso basta lo voluntario mediato, fol.186.num.12.
Y el interpretativo,ibidem nu.13,
Y el virtual,fol.187.num.15.
Como baste el indirecto,ibid.nu.14.
Quando sea voluntario el efecto,que ya es inescusable,fol.193.nu.35.&seq.
Los efectos seguidos preter intentionem no son voluntarios,f.216.n.31.
Veanse las palabras, Ignorancia: Ira: Concupiscencia; y Miedo.

VOTO.

El que duda si lo hizo,no està obligado à el;si el que sabe, que lo hizo, y duda,

da,si antes de los siete años,f.171.27.
De quantas maneras sea el voto, 57.11.
El que omitió muchas vezes el voto de rezar vn Paternoster,si peca mortalmente,f.288.num.23.
Essas parvidades no se vnen, quando la mente de el vovente fue de afijarlas à cada dia,ibidem num.24.
Si no fue essa su mente,se vnen.f.289.25
En duda se ha de pensar,que quiso fijarla al dia,f.26.
En el voto de dar cada dia vna leve limosna,se vnen essas parvidades, fol. 290 num.27.
Mas no quando cada dia se omite vna parvidad de el Rosario votado, fol. 290.num 28.
Quando con cinquenta votos se prometieron cinquenta Ave Marias, no se vnen entre si, para hazer materia grave,fol.291.num.29.
En materia leve,no puede obligar el voto à culpa grave,fol.293.num.31.
El que tiene voto simple de castidad, y Orden Sacro,solo vn pecado en especie correte, ofendiendo la castidad,fol.334.num.19.y 20.
Vease la palabra,Sacrilegio.
El que duda,con que intencion hizo el voto,si fue obligado à el,f.389.num. 25.y 26.
No se cumple con la penitencia,con lo que es debido por voto.f.413.num.37.
Si el voto se pueda cumplir sin intencion de cumplirlo.f.468.num 28.
Si al voto se dispensa el voto de castidad por los estimulos feruales,este obligado al voto,cessando estos estimulos,f.482.num.50.y 51.

VSO.

Por el contrario vso, y por el no vso, como cesse el privilegio,f.494.n.13.

FINIS.

Tibi, ò Deus, sit Gloria:
Tibi sit laus, ò Maria:
Vobis enim voce pia
Personent creata omnia.

FE DE ERRATAS.

Obedeciendo al mandato del Real, y Supremo Consejo de Navarra, he leydo el Libro intitulado, Conferencias Morales, compuesto por el M. R. P. Fr. Iayme de Corella, è impresso con licencia de dicho Consejo; y hallo que corresponde con su original si se corrigen las erratas siguientes. Pag. 1. lin. 7 divido, di, dividido. Pag. 19. lin. 22. Sacerdotis, di, Sacerdotij Pag. 20. lin 1. acciie, di, accipies Pag. 30. lin 10. pialogos, di, pielagos. Pag. 36. lin. 6. obstinacion, di, obstinacion. Alli lin. 22. embnstes, di, embustes. Pag. 39. lin. 28. turdata, di, turbata Pag 49. lin. 6. prodnctiuus, di, productiuus. Pag. 51. lin. 23 penamiento, di, pensamiento Pag. 54. lin 5 va, di, ya. Pag. 60. lin. 7 tonsta, di, consta. Pag 71. lin. 28 quierar, di, quitar. Pag. 81. lin. 28. maral, di, moral. Pag. 91. lin 13 grincipios, di, principios. Alli lin 33. fin. di. fin. Pag. 99. lin. 3. vramar, di, vramur. Pag. 100. lin. 8. antencion, di, atencion Pag. 104. lin. 23. indicium, di, iudicium. Pag. 113. lin. 28. Chistus, di, Christus Pag 118. lin. 12. contractum, di, contractus. Pag. 126. lin. 24 coniuncto, di, coniunctio. Pag. 128 lin. vlt quinto, y sexto, di, quarto, y quinto. Pag. 135. lin. 3. otros, di otros. Pag. 147 lin 1. dispensacian, di, dispensacion Pag. 196. lin. 16. ingere, di, in genere. Pa. 297. lin. 1. cierto, di, cierta. Alli lin. 7. peiigro, di, peligro. Pag. 308. lin. 23. conocia se avia, di conocia se avian. Pag. 336. lin. 19 Cleriogo, di, Clerigo. Pag. 355. lin. 27. inititubo, di, instituyo. Pag. 336. li. vlt. extrajuducial, di, extrajudicial. Pag. 387. lin 29 cup. di, cap. Pag. 456. lin. 12. concedo, di, concedo. Pag. 469 lin. 20. qundo, di, quando. Pag. 483. lin. 9. el en, di, en el Pag. 484. lin. 3 canta, di, causa. Pag. 267. lin. 18. privativa, di positiva. Pag 456. lin. S. no es licito, di, no es illicito. Corregidas estas erratas, digo, que corresponde el Libro con su original. Y por ser verdad lo firmo en este Convento de San Francisco de Pamplona à primero de Iulio de mil seiscientos y ochenta y siete años.

Fray Francisco de España
Lector Iubilado.

